

Documentos de Enrique IV

ACADEMIA ALFONSO X EL SABIO
CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

COLECCION DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DEL REINO DE MURCIA

XVIII

Documentos de Enrique IV

Edición de María C. Molina Grande



MURCIA

1 9 8 8



COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA



Edición subvencionada por el CSIC

ISBN 84-00-06811-4

Depósito Legal MU-282-1988

Imp. NOGUES, Platería, 39. Murcia. 1988

A mis padres

INDICE DE DOCUMENTOS

| | <u>Pág.</u> |
|---|-------------|
| 1.-1454-VII-22, Valladolid.—Al concejo de Murcia, notificando la muerte de Juan II | 1 |
| 2.-1454-VII-24, Valladolid.—Al concejo de Murcia, sobre robos y daños cometidos | 3 |
| 3.-1454-VII-24, Valladolid.—A todos los súbditos, mandando castigar a ladrones y escandalosos | 3 |
| 4.-1454-VII-15, Valladolid.—Al concejo de Murcia, para que mantuviera en tranquilidad la ciudad | 5 |
| 5.-1454-X-2, Arévalo.—Al concejo de Murcia, agradeciendo los funerales por el alma de su padre y su recibimiento como rey | 6 |
| 6.-1454-X-31, Arévalo.—Al concejo de Murcia, sobre unos moros robados | 7 |
| 7.-1454-XI-13, Arévalo.—Al concejo de Murcia, notificando el envío del corregidor Alfonso de Almaraz | 8 |
| 8.-1454-XI-13, Arévalo.—A todos los súbditos, revocando la merced de las tafurerías | 9 |
| 9.-1454-XI-13, Arévalo.—A Diego Fajardo, confirmándole el cargo de regidor | 12 |
| 10.-1454-XII-20, Arévalo.—Al concejo de Murcia, nombrando regidor a Sancho Arróniz | 13 |
| 11.-1454-XII-20, Arévalo.—Al concejo de Murcia, concediendo un regimiento a Juan de Soto | 15 |
| 12.-1455-II-12, Segovia.—A la ciudad de Murcia, ordenando el envío de dos procuradores | 16 |

| | <i>Pág.</i> |
|--|-------------|
| 13.-1455-III-28, Segovia.—A Alfonso Riquelme, haciéndole merced de los censales de Murcia | 17 |
| 14.-1455-III-29, Segovia.—A todos los súbditos, comunicando la paz firmada con Aragón, Navarra y el príncipe de Viana | 18 |
| 15.-1455-IV-27, Ecija.—Al concejo de Murcia, para que designen como procurador al adelantado Pedro Fajardo | 19 |
| 16.-1455-IV-29, Ecija.—A Pedro Fajardo, perdonando a él y a sus seguidores los delitos cometidos anteriormente | 20 |
| 17.-1455-IV-30, Ecija.—Al concejo de Murcia, ordenando hacer la guerra al reino de Granada | 23 |
| 18.-1455-V-17, Real sobre Málaga.—A Alfonso de Almaraz, para que ayude a Juan de Saavedra a cobrar lo que le debe Juan de Córdoba | 24 |
| 19.-1455-V-25, Córdoba.—A Alfonso de Almaraz, notificándole el nombramiento de Diego de Cueva como alcaide de Cartagena | 24 |
| 20.-1455-VI-2, Valladolid.—A la ciudad de Murcia, para que reciban a Guillamón Torrente como escribano de las sacas | 25 |
| 21.-1455-VII-11, Córdoba.—Al reino de Murcia, concediendo la recaudación de diezmos y aduanas a Alfonso Gutiérrez de Ecija | 26 |
| 22.-1455-VII-14, Córdoba.—A los concejos del obispado de Cartagena, para que acudan a Juan de Córdoba con la renta de las alcabalas y tercias de ese año | 30 |
| 23.-1455-VII-18, Córdoba.—A Alfonso de Almaraz, para que hiciera justicia a los que habían defendido a Diego de Ribera | 36 |
| 24.-1455-VIII-2, Sevilla.—A los concejos del reino de Murcia, comunicando la recaudación del pedido | 37 |
| 25.-1455-VIII-2, Sevilla.—A los concejos del reino de Murcia, sobre la recaudación de las treces monedas | 40 |
| 26.-1455-VIII-8, Sevilla.—Al corregidor Almaraz, para que indagara sobre los desperfectos del alcázar | 44 |
| 27.-1455-VIII-12, Sevilla.—Confirmación de los fueros, privilegios y franquicias de Murcia | 45 |
| 28.-1455-VIII-13, Sevilla.—Ordenamientos hechos en las Cortes de Córdoba | 48 |
| 29.-1455-IX-29, Jaén.—Al concejo de Murcia, mandando dar creencia a Alfonso de Zayas y Alfonso González | 57 |

| | <u>Pág.</u> |
|---|-------------|
| 30.-1455-IX-30, Jaén.—Al municipio murciano, dando medidas para terminar con los tumultos | 58 |
| 31.-1455-XI-6, Avila.—A los concejos de los obispados de Cuenca y Cartagena, sobre la recaudación de los diezmos y aduanas | 61 |
| 32.-1455-XI-15, Avila.—A todos los barberos, nombrando examinadores del oficio | 64 |
| 33.-1455-X-26, Avila.—A todos los concejos de la Corona de Castilla, para que entreguen el «servicio» de pedidos y monedas | 68 |
| 34.-1455-XI-26, Avila.—A los concejos del reino de Murcia, apremiándoles en el pago de pedidos y monedas | 69 |
| 35.-1455-XI-26, Avila.—Al reino de Murcia, aperciendo a artilleros, físicos, cirujanos y carniceros para la guerra de Granada | 71 |
| 36.-1455-XII-6, Adrada.—A los concejos del reino de Murcia, para que la gente de armas se prepare para la guerra con Granada | 72 |
| 37.-1455-XII-28, Segovia.—Al comendador de Aledo, Alfonso de Lisón, encargándole la custodia de Murcia | 74 |
| 38.-1456-I-5, Avila.—A Alvar González de Arróniz, concediéndole la alcaldía de las primeras alzadas de Murcia . . | 74 |
| 39.-1456-I-16, Avila.—A los concejos del obispado de Cartagena, nombrando arrendador de las alcabalas y tercias de ese año a Juan de Córdoba | 76 |
| 40.-1456-II-17, Segovia.—A los concejos del reino de Murcia, para que ayudaran al recaudador Juan de Córdoba | 80 |
| 41.-1456-III-16, Badajoz.—A los concejos del reino de Murcia, mandando que acudieran a Alfonso Gutiérrez y a Alfonso González con la renta de los diezmos y aduanas | 82 |
| 42.-1456-VI-6, Sevilla.—A todos los reinos, ordenando que no desechen la moneda de blancas viejas | 85 |
| 43.-1456-VIII-15, Sevilla.—Confirmación de fueros y franquicias a Chinchilla | 87 |
| 44.-1456-VIII-15, Sevilla.—Confirmación de fueros y privilegios a Yecla | 95 |
| 45.-1457-I-17, Palencia.—A los concejos del reino de Murcia, sobre la recaudación de los diezmos y aduanas de 1452 . | 99 |
| 46.-1457-II-9, Palencia.—A los concejos del reino de Murcia, ordenando que no entorpecieran la labor de los recaudadores de diezmos y aduanas | 102 |

| | <u>Pág.</u> |
|--|-------------|
| 47.—1457-II-9, Palencia.—Perdón general a Pedro Fajardo y a los suyos por los delitos cometidos hasta entonces | 106 |
| 48.—1457-II-9, Palencia.—Se da poder al adelantado Pedro Fajardo para hacer la guerra a Alonso Fajardo | 109 |
| 49.—1457-II-9, Palencia.—Al concejo de Murcia, para que tenga por corregidor a Diego López de Puertocarrero | 112 |
| 50.—1457-II-14, Burgos.—Cuaderno del servicio y montazgo de ganados | 113 |
| 51.—1457-II-14, Burgos.—Cuaderno con nuevas condiciones sobre el servicio y montazgo de ganados | 121 |
| 52.—1457-III-10, Burgos.—A los concejos del obispado de Cartagena, sobre la recaudación del «servicio» de pedidos y monedas de 1446 a 1452 | 139 |
| 53.—1457-IV-19, Santo Domingo de la Calzada.—Al concejo de Murcia, para que entregara una cantidad de las rentas reales a García Buitrago | 144 |
| 54.—1457-IV-30, Alfaro.—Al concejo de Murcia, disponiendo que hicieran guerra a Alonso Fajardo | 145 |
| 55.—1457-VII-14, Jaén.—Al concejo de Murcia, nombrando regidor a Sancho Torrano | 146 |
| 56.—1457-VII-14, Jaén.—Al concejo de Murcia, para que ayudaran al adelantado en la guerra contra Alonso Fajardo | 147 |
| 57.—1457-VII-14, Jaén.—Al concejo de Murcia, sobre la guerra contra Alonso Fajardo | 149 |
| 58.—1457-VII-14, Jaén.—Al concejo de Murcia, nombrando procuradores de Cortes | 149 |
| 59.—1457-VII-14, Jaén.—Al concejo de Murcia, para que no le pague sueldo al regidor Juan de Soto | 150 |
| 60.—1457-VII-25, Jaén.—A los concejos de Murcia y Cartagena, para que cumplan lo ordenado en cartas anteriores | 151 |
| 61.—1457-IX-22, Jaén.—Al concejo de Murcia, notificándole la guerra emprendida contra Granada | 151 |
| 62.—1457-IX-26, Jaén.—Al concejo de Murcia, ordenando el envío de dos procuradores a Cortes | 153 |
| 63.—1457-IX-26, Olmedo.—A los concejos de los obispados de Murcia y Cartagena, sobre la recuadación de diezmos y aduanas de 1451 | 154 |
| 64.—1457-X-14, Jaén.—Al concejo de Murcia, contestándole a unas peticiones | 157 |
| 65.—1457-X-14, Jaén.—Al concejo de Murcia, felicitándole por la derrota de los hijos de Alonso Fajardo | 158 |

| | <u>Pág.</u> |
|---|-------------|
| 66.-1457-X-16, Jaén.—Al reino de Murcia, comunicando la tregua firmada con Granada | 158 |
| 67.-1457-X-16.—Al corregidor López Puertocarrero, sobre la tregua con Granada | 160 |
| 68.-1457-X-18, Jaén.—Al concejo de Murcia, sobre el sueldo de los que habían luchado contra Alonso Fajardo | 160 |
| 69.-1457-X-18, Jaén.—Al concejo de Murcia, referente al sueldo solicitado para los peones | 161 |
| 70.-1457-XI-26, Madrid.—Al concejo de Murcia, concediendo el cargo de regidor a Alvaro de Arróniz | 161 |
| 71.-1458-I-7, Madrid.—A los obispos de Cuenca y Cartagena, nombrando recaudadores de los diezmos y aduanas de ese año | 164 |
| 72.-1458-II-4, Madrid.—A los concejos del reino de Murcia, sobre la Bula de Cruzada para la guerra de Granada | 168 |
| 73.-1458-IV-10, Madrid.—A los concejos del obispado de Cartagena, para que acudieran con la renta del almojarifazgo de ese año | 173 |
| 74.-1458-IV-13, Madrid.—A todos los concejos de la Corona de Castilla, dando seguro a Medina del Campo para arrendar las rentas de 1459 | 177 |
| 75.-1458-VI-4, Jaén.—Al adelantado de Murcia, para que continúe la guerra contra los granadinos | 179 |
| 76.-1458-VII-14, Jaén.—Al alcaide de Monteagudo, sobre los malhechores que acogía en su castillo | 180 |
| 77.-1458-VII-14, Jaén.—Al concejo de Murcia, sobre Juan de Flores, alcaide de Monteagudo | 181 |
| 78.-1458-VII-24, Ubeda.—A todos los reinos, otorgando perdón a Juan de Ayala | 181 |
| 79.-1458-VIII-23, Ubeda.—Al concejo de Murcia, para que enviara un representante junto con Juan de Flores | 184 |
| 80.-1458-VIII-23, Ubeda.—A Juan de Flores, para que se presentara a informar de los daños que cometía | 185 |
| 81.-1458-IX-15, Baeza.—Al concejo de Murcia, ordenando que no obligaran a Juan Sánchez a dar posada en su casa | 186 |
| 82.-1458-IX-23, Ubeda.—A todos los súbditos, dando seguro a unos mercaderes | 187 |
| 83.-1458-IX-23, Ubeda.—Al concejo de Murcia, sobre el perdón concedido a Alonso Fajardo | 190 |

| | <u>Pág.</u> |
|--|-------------|
| 84.-1458-IX-24, Ubeda.—A varios concejos murcianos, para que prestaran acémilas a Alonso Fajardo y a García Manrique | 191 |
| 85.-1458-IX-24, Ubeda.—Al concejo de Murcia, para que die- ra creencia a Gonzalo Saavedra | 191 |
| 86.-1458-IX-24, Ubeda.—A todos los reinos, concediendo per- dón a varios compañeros de Alonso Fajardo | 192 |
| 87.-1458-IX-28, Ubeda.—Al concejo de Murcia, para que cum- pla lo ordenado por Gonzalo Saavedra | 196 |
| 88.-1458-IX-28, Ubeda.—Al concejo de Murcia, mandando obedecer al comendador Gonzalo de Saavedra | 197 |
| 89.-1458-XII-8, Segovia.—A los concejos de los obispados de Cuenca y Cartagena, para que acudieran con los diezmos y aduanas de 1459 | 198 |
| 90.-1458-XII-14, Segovia.—Al concejo de Murcia, nombrando escribano del juzgado a Francisco de Escarramad | 201 |
| 91.-1458-XII-15, Segovia.—A las justicias reales y concejiles, dando seguro a Marín del Castillo, alcaide de Alhama . . . | 203 |
| 92.-1458-XII-24, Ubeda.—Al concejo de Murcia, nombrando regidor a García Mexía, en lugar de Alonso Fajardo | 205 |
| 93.-1459-I-17, Medina del Campo.—A los dueños de ganados, sobre la renta del servicio y mantazgo de ese año | 206 |
| 94.-1459-I-22, Medina del Campo.—Al recaudador mayor de las alcabalas de 1458, mandándole pagar a López de Puer- tocarrero cierta cantidad de maravedís | 210 |
| 95.-1459-I-22, Medina del Campo.—Al recaudador mayor de las alcabalas de 1458, para que pagara a Martín de Sosa una cantidad de maravedís | 210 |
| 96.-1459-II-9, Medina del Campo.—Al concejo de Murcia, para que un alcalde y un regidor hagan el reparto de lo que se debe a López de Puertocarrero y Martín de Sosa . . | 211 |
| 97.-1459-III-9, León.—Al concejo de Murcia, ordenando que reciban a Sancho Torrano como regidor | 213 |
| 98.-1459-III-11, León.—Al corregidor y alcaldes de Murcia, para que la renta de la casa de la Aduana se use en su re- paración | 216 |
| 99.-1459-IV-6, Segovia.—A todos los súbditos, nombrando a Fernando Yáñez de Murcia escribano y notario público . . | 217 |
| 100.-1459-IV-12, Segovia.—A los concejos del obispado de Car- tagena, designando recaudador del almojarifazgo de 1449 a 1453 | 219 |

| | <u>Pág.</u> |
|---|-------------|
| 101.-1459-IV-20, Segovia.—A los concejos del reino de Murcia, para que entregaran la mitad de la renta de las alcabalas a Juan de Córdoba | 222 |
| 102.-1459-IV-26, Segovia.—A los concejos del reino de Murcia, para que entregaran la otra mitad de la renta de las alcabalas a Pedro de Ciudad | 226 |
| 103.-1459-V-6, Real sobre San Esteban de Gormaz.—Al concejo de Murcia, concediendo las rentas de las salinas de Sangonera para reparar los adarves | 231 |
| 104.-1459-V-6, Real sobre San Esteban de Gormaz.—Al corregidor, alcaldes y otros oficiales de Murcia, para que no cobraran el doble por sus derechos | 232 |
| 105.-1459-V-17, Soria.—Al concejo de Murcia, sobre el nombramiento de don Lope de Ribas como obispo de Cartagena | 233 |
| 106.-1459-VI-20, Arévalo.—A los concejos del obispado de Cartagena, conteniendo las condiciones con que se arrendó el almojarifazgo de 1457 a 1462 | 234 |
| 107.-1459-VI-30, Arévalo.—A algunos concejos murcianos, dando seguro a los vecinos de Caravaca y Cehegín que huyen de Alonso Fajardo | 242 |
| 108.-1459-IX-22, Madrid.—A todos los dueños de ganados, sobre la recaudación del servicio y montazgo de ese año . . | 244 |
| 109.-1459-X-2, Arévalo.—A los funcionarios reales y concejiles, otorgando seguro y amparo a los peregrinos de San Ginés de La Jara | 249 |
| 110.-1459-X-5, Valladolid.—Al concejo de Murcia, para que se pague al arrendador de las albaquías lo adeudado de los diezmos y aduanas de 1447 a 1449 | 251 |
| 111.-1459-X-15, Madrid.—Al alcaide de Cartagena, indicándole los cuatro casos de jurisdicción del adelantado | 254 |
| 112.-1459-XI-17, Madrid.—A los concejos del reino de Murcia, notificando la implantación de dos ferias anuales en Segovia | 255 |
| 113.-1459-XII-11, Madrid.—A los concejos de Murcia y Lorca, para que prestaran ayuda al corregidor López Puertocarrero | 258 |
| 114.-1459-XII-12, Madrid.—Al concejo de Murcia, permitiendo canjear moros por parientes cautivos | 259 |

| | <u>Pág.</u> |
|--|-------------|
| 115.-1459-XII-20, Madrid.—A los concejos de los obispados de Cuenca y Cartagena, sobre la recaudación de los diezmos y aduanas de 1460 | 261 |
| 116.-1459-XII-22, Madrid.—A Sánchez del Castillo, para que resuelva el litigio entre los términos de Lorca y Cartagena | 265 |
| 117.-1459-XII-24, Madrid.—Al conde de Cabra, otorgándole poder para firmar tregua con Granada | 267 |
| 118.-1460-I-25, Madrid.—A los concejos del reino de Murcia, para que entregaran la mitad de la renta de las alcabalas de ese año a Juan de Córdoba | 269 |
| 119.-1460-I-25, Madrid.—A los concejos del reino de Murcia, para que entregaran la otra mitad de la renta de las alcabalas a Pedro de Ciudad | 273 |
| 120.-1460-I-28, Madrid.—Al concejo de Murcia, prohibiendo obligar a los judíos a mantener caballos y armas | 277 |
| 121.-1460-I-29, Madrid.—A los concejos del reino de Murcia, notificando la llegada del recaudador Pedro de Ciudad | 278 |
| 122.-1460-II-6, Madrid.—A los concejos del reino de Murcia, comunicando la llegada del recaudador Juan de Córdoba | 281 |
| 123.-1460-III-12, Madrid.—A los concejos del obispado de Cartagena, nombrando escribano de las rentas reales | 283 |
| 124.-1460-III-30, Madrid.—A todos los reinos castellanos, para que se predicara la Bula de Cruzada de 1457 | 286 |
| 125.-1460-IV-3, Madrid.—A todos los reinos castellanos, comunicando la tregua firmada con Granada | 289 |
| 126.-1460-IV-4, Valladolid.—Al concejo de Murcia, para que paguen lo que deben a Rodrigo de Maliano por un moro cautivo | 291 |
| 127.-1460-IV-8, Valladolid.—A los concejos del obispado de Cartagena, para que den al arrendador del almojarifazgo la relación de fieles | 293 |
| 128.-1460-IV-10, Segovia.—Al concejo de Murcia, ordenando guardar bien la ciudad | 295 |
| 129.-1460-IV-10, Segovia.—A López Puertocarrero, para que vigile bien la ciudad y no abandone su alcázar | 293 |
| 130.-1460-IV-10, Segovia.—Al concejo de Murcia, para que dejen entrar en la ciudad y ayuntamiento a ciertos regidores | 296 |

| | <u>Pág.</u> |
|--|-------------|
| 131.-1460-V-9, Valladolid.—A los funcionarios reales y concejales, sobre el cobro de las albaquías de 1444-54 | 296 |
| 132.-1460-V-18, Valladolid.—Al concejo de Murcia, revocando el embargo puesto a las rentas reales por el corregidor | 298 |
| 133.-1460-VI-4, Medina del Campo.—A los concejos frontereros con Granada, sobre la recaudación del diezmo y medio diezmo de lo morisco | 300 |
| 134.-1460-VII-8, Valladolid.—A todos los reinos castellanos, sobre la renta del servicio y montazgo de ese año | 304 |
| 135.-1460-VII-29, Valladolid.—A los concejos del obispado de Cartagena, sobre la recaudación del almojarifazgo | 309 |
| 136.-1460-VIII-12, Valladolid.—Carta de privilegio y confirmación de 10.000 mrs. a D. ^a María Fajardo | 313 |
| 137.-1460-VIII-14, Valladolid.—A los herederos de Pedro de Avilés, sobre los bienes que debían | 319 |
| 138.-1460-X-6, Segovia.—Al concejo de Murcia, suspendiendo del oficio de corregidor a López Puertocarrero | 321 |
| 139.-1460-X-8, Segovia.—Al concejo de Murcia, para que recibieran como asistente a Pedro de Castro | 323 |
| 140.-1460-X-8, Segovia.—Al concejo de Murcia, sobre el nombramiento de Pedro de Castro como asistente real | 324 |
| 141.-1460-XI-10, Medina del Campo.—Al concejo de Murcia, para que obedecieran a Pedro de Castro | 324 |
| 142.-1460-XII-19, Madrid.—A Pedro Fajardo y Lope de Mendoza, mandándoles que prendieran a Alonso Fajardo | 325 |
| 143.-1461-I-4, Madrid.—A los obispados de Cuenca y Cartagena, nombrando recaudador de diezmos y aduanas de 1461-1467 | 330 |
| 144.-1461-II-5, Olmedo.—A los concejos del reino de Murcia, para que acudan a Juan de Córdoba con la mitad de las alcabalas y tercias de ese año | 333 |
| 145.-1461-II-5.—A los concejos del reino de Murcia, para que entreguen a Pedro de Ciudad la mitad de las alcabalas y tercias de ese año | 338 |
| 146.-1461-II-20, Medina del Campo.—a los concejos del obispado de Cartagena, sobre la renta del almojarifazgo de 1461 | 342 |
| 147.-1461-III-17, Segovia.—A diversos concejos de Murcia, Campo de Montiel y La Mancha, para que vendan viandas a la gente concentrada contra Alonso Fajardo | 345 |

| | <u>Pág.</u> |
|---|-------------|
| 148.-1461-III-18, Segovia.—Al concejo de Murcia, para que Pedro de Castro interviniera cuando las justicias fueran remisas | 347 |
| 149.-1461-IV-24, Aranda de Duero.—Ordenamientos sobre nuevas monedas | 349 |
| 150.-1461-V-6, Aranda de Duero.—Al concejo de Murcia, permitiendo la vuelta a la ciudad de algunos vecinos expulsados | 366 |
| 151.-1461-V-23, Logrono.—Al concejo de Murcia, ordenando obedecer al asistente Pedro de Castro | 368 |
| 152.-1461-V-26, Logroño.—Al concejo de Murcia, confirmando el poder dado al asistente Pedro de Castro | 369 |
| 153.-1461-VI-7, Logroño.—A todos los reinos castellanos, sobre la recaudación del servicio y montazgo de ese año . . | 370 |
| 154.-1461-XII-23, Madrid.—A los concejos de los obispados de Cuenca y Cartagena, sobre el arrendamiento del diezmo de Aragón de 1462 | 375 |
| 155.-1462-I-15, Madrid.—A los funcionarios reales y concejiles, otorgando perdón a Gómez Fajardo y a sus escuderos . . | 379 |
| 156.-1462-I-25, Madrid.—Al concejo de Murcia, sobre el salario del asistente Pedro de Castro | 381 |
| 157.-1462-I-25, Madrid.—Al concejo de Murcia, para que el letrado de Pedro de Castro pudiera sustituirlo en su ausencia | 382 |
| 158.-1462-I-28, Madrid.—A los concejos del obispado de Cartagena, sobre la renta del almojarifazgo de ese año | 383 |
| 159.-1462-II-6, Madrid.—A los concejos del reino de Murcia, para que entreguen a Pedro de Ciudad la mitad de las alcabalas y tercias de ese año | 387 |
| 160.-1462-III-3, Madrid.—A los funcionarios reales y concejiles, legitimando a Gonzalo Talón | 391 |
| 161.-1462-III-7, Madrid.—A todos los súbditos, notificando el nacimiento de la infanta D. ^a Juana | 393 |
| 162.-1462-III-8, Madrid.—A los vasallos del obispado de Cartagena, para que estuvieran preparados con caballos y armas | 394 |
| 163.-1462-III-8, Madrid.—A los concejos del reino de Murcia, sobre la recaudación del almojarifazgo de 1455 y 1456 . . | 396 |
| 164.-1462-III-8, Madrid.—A los concejos del obispado de Cartagena, nombrando recaudadores del diezmo y medio diezmo morisco de 1461 y 1462 | 399 |

| | |
|---|-----|
| 165.-1462-III-8, Madrid.—A los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, sobre la recaudación de alcabalas y tercias de 1457 y 1458 | 401 |
| 166.-1462-III-11, Madrid.—A las autoridades municipales de Murcia, para que respeten el oficio de escribanía de Alfonso Pérez Bonmatí | 406 |
| 167.-1462-III-15, Madrid.—A los concejos del obispado de Cartagena, sobre la recaudación de alcabalas y tercias de ese año | 407 |
| 168.-1462-III-17, Madrid.—Al concejo de Murcia, ordenando que eligieran y enviaran dos procuradores | 411 |
| 169.-1462-V-20, Madrid.—Al concejo de Murcia, notificando la proclamación de D. ^a Juana como princesa heredera | 412 |
| 170.-1462-V-28, Madrid.—Al concejo de Murcia, para que ayudaran a D. Pedro Girón a recobrar Abanilla | 413 |
| 171.-1462-V-28, Madrid.—A los concejos de Murcia, Cartagena y Lorca, para que contribuyeran en la toma de Abanilla | 414 |
| 172.-1462-VI-9, Madrid.—A todos los reinos de la Corona de Castilla, exigiendo la tasación de diversos artículos y servicios | 416 |
| 173.-1462-VI-14, Baeza.—Al concejo de Murcia, nombrando regidor a Juan de Ayala | 419 |
| 174.-1462-VIII-4, Madrid.—A Rodríguez de Rojas, para que interviniera ante ciertos recaudadores menores | 421 |
| 175.-1462-IX-9, Agreda.—A los concejos del reino de Murcia, para que ayuden al adelantado en la guerra contra Granada | 423 |
| 176.-1462-IX-11, Agreda.—Al concejo de Murcia, nombrando a Francisco de Escarramad escribano del juzgado | 424 |
| 177.-1462-IX-12, Agreda.—Al concejo de Murcia, prorrogando el cargo de asistente de Pedro de Castro | 426 |
| 178.-1462-IX-20, Agreda.—A todos los reinos y señoríos, designando escribano y notario público a Pedro Fernández de Santa María | 427 |
| 179.-1462-IX-27, Soria.—A los concejos de Aledo y Ricote, sobre el desembargo de las rentas de sus encomiendas | 428 |
| 180.-1462-IX-27, Soria.—A los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena, apercibiendo a la gente de mar | 429 |
| 181.-1462-X-12, Agreda.—Al concejo de Murcia, sobre las naves que iban a partir hacia Barcelona | 430 |

| | <u>Pág.</u> |
|--|-------------|
| 182.-1462-X-12, Agreda.—Al concejo de Murcia, nombrando regidor a Juan Fernández de Hermosilla | 431 |
| 183.-1462-X-20, Agreda.—A los que participan en la guerra contra Granada, para que respeten la tregua que firme D. Pedro Girón | 434 |
| 184.-1462-X-22, Agreda.—A los concejos del reino de Murcia, para que formen huestes con el asistente Pedro de Castro | 435 |
| 185.-1462-X-23, Agreda.—A los regidores y jurados de Murcia, para que no vivieran con ningún caballero | 436 |
| 186.-1462-XII-22, Almazán.—A los concejos del reino de Murcia, para que ayudaran a atacar el reino de Valencia | 437 |
| 187.-1462-XII-22, Almazán.—Al concejo de Murcia, para que proporcionaran hombres de caballo para luchar contra Valencia | 438 |
| 188.-1462-XII-24, Almazán.—Al concejo de Murcia, insistiendo en la ayuda que habían de dar a Alfonso de Zayas | 439 |
| 189.-1463-I-12, Almazán.—A los concejos del reino de Murcia, para que hostigaran al de Valencia | 440 |
| 190.-1463-I-13, Almazán.—A los de los territorios fronterizos con el reino de Valencia, para que le atacaran como pudieran | 441 |
| 191.-1463-I-13, Almazán.—Al adelantado Fajardo, ordenándole hacer la guerra en el reino de Valencia | 442 |
| 192.-1463-I-18, Almazán.—A los concejos del reino de Murcia, sobre la guerra contra Valencia | 443 |
| 193.-1463-I-24, Almazán.—A todos los súbditos, notificando la tregua firmada con Aragón | 444 |
| 194.-1463-I-26, Almazán.—A los concejos de los obispados de Cuenca y Cartagena, sobre la renta de las aduanas de Aragón | 445 |
| 195.-1463-I-27, Almazán.—Se da poder a Pedro de Girón para firmar tregua con Granada por ocho meses | 448 |
| 196.-1463-I-28, Almazán.—A los concejos del obispado de Cartagena, sobre una ley del cuaderno de las alcabalas | 450 |
| 197.-1463-II-2, Almazán.—A los concejos del obispado de Cartagena, nombrando arrendador de las alcabalas y tercias de ese año | 453 |
| 198.-1463-III-16, Miranda de Ebro.—A todos los reinos y señoríos, prorrogando la tregua firmada con Aragón | 457 |

| | |
|--|-----|
| 199.-1463-III-30, Vitoria.—A los concejos del obispado de Cartagena, nombrando recaudador del almojarifazgo de ese año | 459 |
| 200.-1463-III-31, Vitoria.—A los concejos de la frontera con Granada, nombrando escribano de las cosas vedadas . . . | 463 |
| 201.-1463-V-7, Fuenterrabía.—Al adelantado de Murcia, comunicándole la tregua firmada con Aragón | 465 |
| 202.-1463-VI-14, Medina del Campo.—A todos los reinos, y señoríos, dando seguro al mercader milanés Juan Rótulo . . | 465 |
| 203.-1463-VI-14, Medina del Campo.—Al asistente y alcaldes de Murcia, confirmando la vecindad de Juan de Rótulo . . | 467 |
| 204.-1463-VI-15, Medina del Campo.—A los concejos de los obispados de Cuenca y Cartagena, sobre las rentas de las aduanas de Aragón de 1463 y 1464 | 469 |
| 205.-1463-VI-21, Alfaro.—A los concejos frontereros con Aragón, Valencia y Navarra, referente a la tregua firmada con Juan II | 472 |
| 206.-1463-VII-10, Segovia.—A todos los reinos y señoríos, sobre la renta del servicio y montazgo de ganados | 474 |
| 207.-1463-IX-20, Medina del Campo.—A los regidores y oficiales de Murcia, para que informaran sobre las rentas reales de la ciudad | 478 |
| 208.-1463-IX-20, Medina del Campo.—Al adelantado de Murcia, para que ciertos regidores y oficiales se presenten ante los contadores mayores | 479 |
| 209.-1463-IX-25, Segovia.—A todos los reinos y señoríos, sobre el embargo de bienes de algunos vecinos de Alcaraz . . | 480 |
| 210.-1463-XII-15, Madrid.—A los concejos del reino de Murcia, levantando el embargo de la escribanía de Juan Alvarez de Toledo | 481 |
| 211.-1463-XII-20, Madrid.—A los concejos del obispado de Cartagena, sobre la recaudación de las alcabalas de 1464 . . | 483 |
| 212.-1464-I-7, Madrid.—A los concejos del obispado de Cartagena, dando seguro al recaudador Juan de Córdoba . . . | 488 |
| 213.-1464-I-21, Madrid.—A Rodrigo de Tébar, para que investigara sobre las rentas reales del obispado de Cartagena de 1463 | 490 |
| 214.-1464-I-24, Madrid.—A Rodrigo de Tébar, para que indagara sobre las rentas reales del obispado de Cartagena de 1457 a 1462 | 494 |

| | <u>Pág.</u> |
|--|-------------|
| 215.-1464-I-28, Madrid.-A los concejos del obispado de Cartagena, sobre la recaudación de las tercias | 497 |
| 216.-1464-II-8, Ecija.-Al concejo de Murcia, nombrando regidor a Juan de Cardona | 500 |
| 217.-1464-III-2, Corella.-A la gente de la frontera con Aragón, notificándole la paz firmada con ese reino | 501 |
| 218.-1464-III-10, Madrid.-A los concejos del obispado de Cartagena, sobre la recaudación del almojarifazgo de ese año | 502 |
| 219.-1464-III-14, Jaén.-A Murcia, Lorca y Cartagena, para que reconocieran a Alvaro González de Arróniz como alcalde de las primeras alzadas | 506 |
| 220.-1464-III-14, Jaén.-A los de la frontera con el reino de Granada, sobre la tregua firmada con su rey | 509 |
| 221.-1464-IV-20, Madrid.-Al concejo de Murcia, concediendo a Juan Tallante el cargo de regidor | 511 |
| 222.-1464-V-3, Madrid.-Al recaudador Juan de Córdoba, sobre los derechos que se debían dar a Juan González de Ciudad | 512 |
| 223.-1464-V-3, Madrid.-A los concejos del obispado de Cartagena, sobre la renta del diezmo morisco de 1461 a 1464 | 514 |
| 224.-1464-V-4, Madrid.-A los concejos del obispado de Cartagena, sobre la moneda forera de ese año | 517 |
| 225.-1464-VI-19, Madrid.-Al concejo de Murcia, para que aceptaran a Juan de Tallante como regidor | 520 |
| 226.-1464-VI-22, Madrid.-Al obispado y cabildo de Cartagena, sobre los daños ocasionados por la Bula de Cruzada contra los turcos | 522 |
| 227.-1464-VII-9, Madrid.-A los concejos de los obispados de Cuenca y Cartagena, sobre la recaudación de los diezmos de Aragón de 1465 | 525 |
| 228.-1464-VII-20, Madrid.-Al concejo de Murcia, nombrando regidor a Rodrigo de Soto | 529 |
| 229.-1464-VII-20, Madrid.-A López de Guevara y González de Gomariz, nombrándoles jueces de la renta del diezmo morisco | 530 |
| 230.-1464-VII-23, Madrid.-A todos los reinos, legitimando a Gómez de Zambrana | 533 |
| 231.-1464-VIII-6, Segovia.-A todos los reinos, prohibiendo la participación en la Cruzada contra los turcos | 535 |
| 232.-1464-IX-21, Segovia.-Al concejo de Murcia, para que protegiera bien la ciudad | 538 |

| | <u>Pág.</u> |
|---|-------------|
| 233.-1464-IX-24, Segovia.—Al concejo de Murcia, insistiendo en que vigilaran bien la ciudad | 538 |
| 234.-1464-IX-24, Segovia.—Al adelantado, para que pusiera estrecha vigilancia en la ciudad de Murcia | 539 |
| 235.-1464-IX-24, Segovia.—Se reglamenta que los regimientos de Murcia fueran perpétuos | 539 |
| 236.-1464-XI-22, Cabezón.—Al concejo de Murcia, para que den fe y obedezcan a Alonso de Lisón | 540 |
| 237.-1464-XI-30, Cabezón.—Al concejo de Murcia, notificando la designación de D. Alfonso como príncipe heredero . . | 541 |
| 238.-1464-XII-7, Valladolid.—A todos los reinos, comunicando el nombramiento de D. Alfonso como maestre de Santiago | 542 |
| 239.-1464-XII-18, Cuéllar.—A todos los reinos, nombrando escribano de cámara a Diego Pérez de Beltrán | 545 |
| 240.-1465-III-5, Segovia.—Al comendador Alfonso de Lisón, para que prorrogara el seguro dado al adelantado | 546 |
| 241.-1465-IV-6, Madrid.—A Pedro Fajardo, a Alfonso de Lisón y a Juan de Bielmán, para que cesasen los litigios entre ellos | 547 |
| 242.-1465-V-20, Salamanca.—Al concejo de Murcia, informando sobre la provisión de corregidores | 548 |
| 243.-1465-V-20, Salamanca.—A los de la audiencia, corte y cancillería real, sobre las apelaciones que llegaban a sus alcaldes y oidores | 550 |
| 244.-1465-V-20, Salamanca.—Al concejo de Murcia, sobre la provisión de regidores | 551 |
| 245.-1465-V-20, Salamanca.—Al concejo de Murcia, mandando guardar el privilegio de los regimientos vacantes | 552 |
| 246.-1465-V-20, Salamanca.—Al concejo de Murcia, para que García Mexía pudiera hacer renuncia de su regimiento . . | 553 |
| 247.-1465-V-20, Salamanca.—Al concejo de Murcia, prohibiendo que se sacara ganado fuera de Castilla | 556 |
| 248.-1465-V-20, Salamanca.—Al concejo de Murcia, para que los habitantes de abadengo pagaran derechos por lo que tuvieran en realengo | 557 |
| 249.-1465-V-22, Salamanca.—Al concejo de Murcia, concediendo un regimiento a Juan Vicente el Mozo | 559 |
| 250.-1465-V-23, Salamanca.—Al concejo de Murcia, nombrando a Juan Tallante alcalde de las segundas alzadas | 560 |

| | <u>Pág.</u> |
|--|-------------|
| 251.-1465-V-24, Salamanca.—A los concejos del obispado de Cartagena, para que entregaran la renta del almojarifazgo de ese año | 561 |
| 252.-1468-X-10, Ocaña.—A todos los súbditos, nombrando escribano de cámara a Pedro Núñez de Lorca | 565 |
| 253.-1469-V-27, Córdoba.—Al concejo de Murcia, notificando el viaje del rey por Andalucía | 566 |
| 254.-1470-XII-10, Segovia.—A todos los reinos, otorgando privilegios a los habitantes de Xiquena | 568 |
| 255.-1471-XII-20, Segovia.—A todos los reinos, sobre los privilegios concedidos a la villa de Xiquena | 571 |

APENDICE

| | |
|---|-----|
| I.-1454-XI-25, Arévalo.—Al recaudador Juan de Córdoba, para que entregara al concejo de Cartagena 16.500 mrs. | 577 |
| II.-1455-IV-23, Ecija.—Confirmación de fueros y franquicias a Lorca | 579 |
| III.-1458-VI-4, Jaén.—Para que la ciudad de Lorca no fuera enajenada de la corona real | 583 |
| IV.-1460-I-10, Madrid.—A la ciudad de Lorca, ratificándole la merced de un mercado franco semanal | 586 |
| V.-1460-IX-13, Valladolid.—Para que el concejo de Lorca pudiera nombrar su propio alfaqueque | 586 |
| VI.-1465-X-24, Segovia.—A Juan de Córdoba, para que respetara la concesión hecha a Lorca de un mercado franco | 588 |
| VII.-1465-X-24, Segovia.—Sobre la jurisdicción de los pleitos relativos a las rentas reales de Lorca | 588 |
| VIII.-1465-XII-28, (Segovia).—Confirmación de la promesa hecha a Lorca de no enajenarla de la corona real | 590 |

INTRODUCCION

La colección documental aquí recopilada y transcrita comprende 263 cartas reales expedidas por la cancillería de Enrique IV de Castilla al reino de Murcia, que van dirigidas unas veces al municipio murciano, otras a autoridades o particulares del adelantamiento, y en gran cuantía a los concejos del obispado de Cartagena. De ellas, 255 proceden del Archivo Municipal de Murcia, a excepción de una publicada por Cascales (Murcia, 1874, pág. 256) e incluida textualmente por no conservarse en la actualidad. En su mayor parte (206 documentos) se trata de copias coetáneas recogidas en el Cartulario real de 1453-78 Eras. De las restantes, ocho están insertas en cartularios correspondientes al reinado de los Reyes Católicos, en sobrecartas o confirmaciones hechas por estos monarcas. Muy pocas son las cartas originales de Enrique IV que se han podido consultar, tan sólo 36, de las que siete están igualmente englobadas en el primer cartulario citado. Otras doce son copias o traslados de la época no incluidos por el escribano del concejo en el cartulario y conservadas sueltas, archivadas en cajas como las cartas originales.

La labor de búsqueda por otros archivos, tanto en el de la Catedral de Murcia como en los del resto de la provincia, sólo ha dado como resultado la localización de siete cartas reales más en el Archivo Histórico Municipal de Lorca y una en el Municipal de Cartagena, lo cual no invalida la posibilidad de que exista y aparezca posteriormente algún otro documento por el resto de la región.

El orden seguido en la exposición de este cuerpo documental ha sido el establecido por la Escuela de Estudios Medievales del C.S.I.C. y respetado por los distintos autores de la *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*, a la que se añade ahora los pertenecientes a Enrique IV. Están clasificados según una relación cronológica, llevando cada carta un número y a continuación un breve regesto, precedido de la data crónica y tópica, donde se especifica la tipología documental y el destinatario, y se hace una concisa alusión al contenido. Se cierra este encabezamiento con la referencia al lugar de donde procede el documento y la cita bibliográfica en el caso de estar publicado, como ocurre en un veinte por ciento de ellos, casi la totalidad por el gran investigador de Enrique IV y la Mur-

cia bajomedieval, don Juan Torres Fontes. En alguna ocasión se menciona la publicación aún cuando en ella no aparece el documento íntegramente editado. Se incorporan estas cartas, a pesar de ser éditas, por formar parte de dicha colección documental, incluyéndolas así en su contexto cronológico.

Se ha pretendido conservar la ortografía original de los documentos, según las actuales tendencias paleográficas. Únicamente han sido introducidas ciertas variaciones para conseguir dar mayor agilidad y comprensión a los textos, como el cambio de mayúsculas y minúsculas para ajustarse a la normativa de hoy, la supresión de grafías dobles solamente en los inicios de palabra, la sustitución de la doble *n* por *ñ* y de la doble *m* por una sóla, empleo de *v* en vez de *u* consonántica, respeto del uso indistinto de *b* y *f*, desarrollo total de abreviaturas y nula utilización de acentos.

Los signos de puntuación son los correspondientes al sistema actual, dividiendo los documentos en los apartados que aconsejan los tratados de diplomática; en el caso de las comas, no se han puesto todas las debidas por considerar la conjunción *e* como pausa. Así mismo, se ha generalizado el uso del paréntesis, en sustitución de los corchetes, para incluir palabras o letras que faltaban en el texto original y que por tratarse de fórmulas han podido ser suplidas por el transcriptor, e incluso en el caso de huecos, rotos o partes ilegibles de los documentos. En ocasiones se añade el *sic* entre paréntesis cuando aparece alguna palabra que no tiene sentido, está repetida o presenta una grafía muy distinta a la actual.

El hecho de que la mayor parte de la documentación encontrada corresponda a la primera mitad del gobierno de Enrique IV, en contraste con la escasez de correspondencia epistolar de los diez últimos años, es una consecuencia y a su vez una evidencia más de la diferencia existente entre los dos períodos en que se divide su reinado. Durante la primera década el rey manifestó su voluntad de gobernar, con buenos propósitos y actuaciones positivas, tanto en la solución de problemas internos castellanos como en el establecimiento de unas relaciones exteriores ventajosas, incluyendo la reanudación de la guerra contra Granada y la nueva estrategia empleada. Pero esta imagen de rey emprendedor, incluso reformador, estará oscurecida por los acontecimientos del desastroso decenio de 1465 a 1474, que a su vez serán el resultado de la conjugación de una serie de circunstancias nefastas que habían estado latentes a lo largo de todo el reinado: el carácter débil y conciliador del monarca; el manejo de que fue objeto por parte del intrigante marqués de Villena; el afianzamiento de una nobleza levantisca a la que el rey quiso atraerse, sin conseguirlo, concediéndole perdón y mercedes de todo tipo; los gobiernos oligárquicos de las ciudades que no apoyaron al rey en su lucha contra la aristocracia porque estaban formados por una pequeña nobleza subordinada a los grandes linajes nobiliarios, y por último, ligado con todo lo anterior, el problema sucesorio.

En el caso concreto del reino de Murcia, la situación interna durante los primeros años estará marcada principalmente por las banderías de Alonso Fajardo,

alcaide de Lorca, y de su primo el adelantado mayor Pedro Fajardo. Ambos se disputaban el control del reino murciano desde tiempos de Juan II, lo que originó toda clase de disturbios y un estado de guerra civil casi constante. El monarca intentaría restablecer el orden y la tranquilidad por todos los medios y al final lo conseguiría eliminando a uno de los contrincantes, al altivo Alonso Fajardo, y tratando de controlar después al adelantado, a la vez que sometía a su autoridad a los poderes que gobernaban el concejo de Murcia, primero mediante el envío del corregidor Diego López de Puertocarrero, y más tarde, cuando éste sea desprestigiado por los regidores, lo reemplazará por el asistente real Pedro de Castro, con mayores atribuciones.

En 1465, con la proclamación como rey del príncipe don Alfonso en Avila por los nobles sublevados, comienza una nueva etapa en el acontecer histórico murciano, sobre todo a partir de 1466 en que, tras un año de política ambigua sin decantarse hacia una u otra causa, el adelantado y el concejo de la ciudad de Murcia abandonarán definitivamente la obediencia de Enrique IV para reconocer e imponer como soberano a don Alfonso, y a su muerte, dos años más tarde, a nadie. Efectivamente, desde 1468 Pedro Fajardo mantendrá y gobernará independientemente gran parte del reino de Murcia como si se tratara de un auténtico virreinato (TORRES FONTES, 1953, pp. 115-117). Para ello contó con el apoyo del concejo murciano, del que pasó a formar parte como regidor, y con el control de la Hermandad de las ciudades de Lorca, Murcia y Cartagena, que por deseo expreso del adelantado no se integró en la Hermandad castellana, para así poder mantener bajo su poder las principales ciudades del reino. Lógicamente, apenas se ha conservado documentación de estos últimos años, pues en el caso de que las órdenes enriqueñas fueran enviadas a Murcia, serían cuidadosamente destruidas.

Las cartas referidas a las relaciones con Granada evidencian cómo la política practicada por Enrique IV con el reino nasrí se entremezcla con los asuntos murcianos, por la situación geopolítica de este adelantamiento y la intensidad de los contactos con el reino vecino, unas veces pacíficos, otras bélicos, pero casi siempre comerciales, ya que el tráfico de ganados y mercancías a lo largo de la frontera murciano-granadina no llega a interrumpirse ni siquiera en los períodos de guerra.

La participación de Murcia será destacada en la nueva estrategia de guerra de desgaste tendente a debilitar política y económicamente al enemigo, para demostrar así la superioridad castellana y obligar a los granadinos a solicitar treguas a cambio de importantes entregas de cautivos y parias. En los primeros años en que el rey dirige personalmente la contienda se enviarán tropas desde el reino murciano para reforzar el ejército real; otras veces se hostigará directamente la zona fronteriza o se firmarán treguas parciales, como sucedió en 1461 y 1469. En dos ocasiones serán personalidades ligadas a la política murciana quienes reciban poderes de Enrique IV para acordar por él tratados de paz de carácter gene-

ral, como en el caso de Alfonso de Lisón, comendador de Aledo, o de Diego de Soto, comendador de Moratalla.

Entre los numerosos documentos de tipo económico existen dos particularmente interesantes, uno referente a la reforma monetaria de 1461 y otro a la tasa de monedas, precios y salarios de 1462, que pueden ser decisivos para dirimir una cuestión de la política económica de Enrique IV que ha sido objeto de controversia entre quienes la han tratado hasta el momento. En definitiva, ambas medidas tenían como finalidad evitar la devaluación de la moneda de cuenta o maravedí y atajar un proceso inflacionista, rebajando los precios de determinados artículos y algunos salarios. A su vez debían provocar una reactivación de las transacciones comerciales y por tanto un aumento de los ingresos reales por impuestos indirectos. Aunque a la larga no diera los resultados deseados, puede ser interpretada esta actuación del rey en el terreno económico como un deseo intencionado de controlar todos los resortes del poder y por tanto de afianzamiento de la autoridad monárquica.

Son abundantes las provisiones reales que van dirigidas en su mayoría a los concejos que formaban el partido fiscal del obispado de Cartagena y que hacen referencia al arrendamiento y recaudación de rentas reales relacionadas con el tráfico de mercancías, tanto a las alcabalas y tercias como a los impuestos aduaneros del diezmo de Aragón, el "diezmo y medio diezmo morisco" o el almojarifazgo. Rara vez aluden a rentas extraordinarias o tributos directos, como los "servicios" de pedidos y monedas, ya que sólo se hace mención al aprobado por las Cortes de 1455 para acometer la guerra contra Granada y a la Bula de Cruzada de 1457-1460 concedida por el Papa Calixto III para el mismo fin.

El interés de estos documentos no sólo radica en poder conocer el sistema de arrendamiento, los nombres de los arrendadores en quienes quedaba adjudicada la subasta o los traspasos que se hacían de unos arrendadores a otros. Más útiles son los datos que proporcionan sobre las condiciones en que se realizaron tales arrendamientos, contenidas en los cuadernos o incorporadas en las llamadas "cartas de recudimiento", y las referencias a resistencias o entorpecimientos a la labor de los recaudadores por parte de ciertas personas o instituciones. También son de gran interés las alusiones a exentos de tributación o al pago de mercedes y privilegios a cuenta de determinadas rentas reales.

Sobre el impuesto de servicio y montazgo de ganados se incluyen en este diplomatorio dos extensos cuadernos que contienen todas las ordenanzas y condiciones con que se arrendó en 1457, documentos de primer orden para conocer la importancia, tratamiento y gravámenes de los ganados trashumantes castellanos, así como la larga lista de exenciones y de pagos a realizar a cargo de esta renta real. Por haber hecho referencia Klein a estos cuadernos de 1457 en su estudio sobre la Mesta (Cambridge, 1920), se pensó durante mucho tiempo que se trataba de la primera recopilación de las numerosas y dispersas ordenanzas que sobre ganados se hacía en Castilla.

La documentación sobre arrendamiento de las rentas reales del reino de Murcia es inexistente a partir de 1466, año en que el príncipe don Alfonso encarga su recaudación al adelantado Pedro Fajardo, quien las administró como propias, de su patrimonio, teniendo que dar cuenta de ello años más tarde a los Reyes Católicos (TORRES FONTES, J., 1953, pág. 103).

1454-VII-22, Valladolid.—Provisión real al concejo de Murcia, notificando la muerte de su padre Juan II. (Archivo Municipal de Murcia, Cartulario real 1453-1478, folio 34 r-v.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes e alguazil, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la noble çibdad de Murcia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que oy de la data de la presente plogo a nuestro Señor Dios de levar para si al muy alto e muy esclareçido e muy virtuoso el rey don Juan, mi padre, de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya, e como quier que segund nuestro Señor sabe del pasamiento del dicho rey mi señor, yo prinçipalmente ove e he en mi coraçon entrañable dolor e inmenso sentimiento, segund que naturalmente fijo deve por su tan virtuoso e amoroso padre e señor, e asi tengo que todos los de sus regnos espeçialmente vosotros lo avedes. Acatadas e consideradas las grandes e eroycas virtudes que Dios en el puso e al singular deseò que en todos tienpos ovo al serviçio de Dios e a la execuçion de la justiçia e a la conservaçion del bien publico e comun e pacifico estado e tranquilidad destes sus regnos e mios, pero como se a constituydo e establecido por nuestro Señor que todos los naçidos ayan de morir e porque espeçialmente a los fieles pertenece de se conformar con la voluntad de Dios, muchas gracias e loores sean a nuestro Señor porque el dicho rey mi padre e señor, continuando su grande e loable devoçion, con mucha fe e esperança, deseando conseguir la vida eternal para la que todos somos creados, reçibio los sacramentos seguido de toçlos aquellos actos que a catolico e cristianissimo rey, como lo el verdaderamente sienpre fue, convenia. Despues de lo qual, queriendo que estos rengos fuesen en toda paçificaçion e justiçia, mando a los condes e ricos omes e a los otros grandes de mis regnos que aqui eran con su

señoría e conmigo, que me reçibiesen segund que me reçibieron por su rey e señor natural, e me fiziesen, segund que me fizieron, pleito e omenaje en sus reales menos, segund que al tienpo de mi nascimiento ya lo avia fecho e fizieron los perlados e duques e condes e ricos omes de mis regnos e los procuradores de esa dicha mi çibdad e de las otras çibdades e villas de los dichos mis regnos. Lo qual todo acorde de vos enbiar notificar porque lo sepades e ansy mismo porque guardando, segund so çierto e yo mucho confio guardaredes, vuestra lealtad e fidelidad segund que esa mi noble çibdad todos los tienpos la abian guardado al dicho rey mi señor e mi padre, e devedes e soys tenudos guardar a mi como subçesor e su legitimo fijo primogenito heredero e vuestro rey e señor natural, fagades e procurades que sean fechas por el dicho rey mi padre e mi señor solepemente obsequias e onrras e actos acostunbrados de se fazer por el rey defunto e segund que las leyes de las Partidas de mis regnos lo quieren e mandan. E eso mismo que dentro del termino en ellas convenido enbiedes a mi vuestros procuradores con vuestros poderes espeçiales e bastantes para me fazer el pleito e omenaje que las dichas leyes disponen que me deve ser fecho.

Porque vos mando que lo fagades e cunplades asy, so las penas en las dichas leyes convenidas, e tengades esa çibdad en toda justiçia e paz e sosiego e sin escandalo ni bolliçio alguno, e sy algunos lo contrario an fecho o fizieren que los escarmentedes gravemente por manera que a ello sea castigo e a otros exemplo, que non se atrevan a fazer lo tal ni semejante, ca mediante la ayuda de Dios, por el qual los reyes regnan, yo entiendo regnar e gobernar mi regnos en toda verdad e paz e justiçia, e conservar esa mi çibdad e mandar guardar sus previllejos e prerrogativas e acatar con todo amor a los grandes de mis regnos e a todos otros mis vasallos e subditos e naturales, segund que al estado de cada uno de ellos perteneçe e se deve fazer. E mando a vos las dichas mis justiçias que lo fagades apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esa dicha çibdad, por pregoneros e ante escrivano publico, porque todos lo sepan e ningunos de ello non puedan pretender inorançia. E mando, so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis para la mi camara, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e dos dias jullio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo, de mill e quatroçientos e çinquenta quatro años.

Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escrivir por su mandado, Alvar Muñoz. Registrada.

1454-III-24, Valladolid.—Cédula real al concejo de Murcia ordenando que guarden una carta dada sobre los robos y daños que algunos cometían (A.M.M., carta original, caja 1, n.º 117, y Cart. cit. folio 34v.)

El rey. Conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia.

Sabed que por quanto a mi es fecha relaçion que algunas malas personas, con grand osadia e atrevimiento, espeçialmente despues que el rey mi señor e mi padre, cuya anima Dios aya, paso desta presente vida, han fecho e fazen algunos robos e otros males e daños, asy en poblado como fuera en los caminos, yo mande dar sobre ello mi carta firmada de mi nonbre e sellado con mi sello, segund por ella veredes.

Por ende yo vos mando, sy serviçio e plazer me deseades fazer, que con toda acuçia e diligencia pongades luego en obra lo que por la dicha carta vos enbio mandar. E por cosa alguna non fagades ende al.

De Valladolid, XXIII dias de jullio, año de LIIII.

Yo el rey. Por mandado del rey relator.

1454-VII-24, Valladolid.—Provisión real a todos los súbditos, mandando castigar a los ladrones y escandalosos. (A.M.M., carta original, caja 1, n.º 166. Publicada por TORRES FONTES en *Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV" del Dr. Galíndez de Carvajal*, ap. doc. VI, págs. 465-467.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, alcaides de las castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, e a todos los otros mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado, condiçion, prehem-

nençia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relacion que despues que plogo a nuestro Señor de levar para sy desta presente vida al muy alto e muy esclareçido e muy virtuoso mi señor e padre, el rey don Iohan, que Dios perdone, algunos malos omes andan robando e firiendo e matando omes, e faziendo otros males e desaguisados, asy por los caminos como en algunas partes e tierras de mis regnos. E porque lo tal es cosa detestable e de mal enxemplo, sobre lo qual a mi como rey e soberano señor pertenesçe proveer e remediar, por manera que la mi justiçia sea conplida e executada con efecto que todos mis regnos e subditos e naturales dellos sean gobernados e mantenidos en toda verdad e justiçia, e bivan quietamente en toda paz e tranquilidad e syn otra perturbaçion, mande dar esta mi carta para vos.

Por la qual, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a todos e a cada uno de vos que con toda eficacia e diligencia fagades catar e buscar los tales robadores e ladrones e matadores e otros qualesquier malfechores, donde quier que puedan ser avidos en qualesquier çibdades e villas e logares de mis regnos e tierras e señorios, e por los caminos dellos, e los fagades prender e prendades los cuerpos doquier que pudieren ser avidos, e los fagades entregar e que luego sean entregados a las justiçias; a los quales e a cada uno dellos mando por la presente seyendo fallados flagrante el maleficio fagan de los conçlimientos de justiçia; e sy por aventura lo ovieren cometido, que luego sabida la verdad, simplemente e de plano, e syn esçeptu (sic) e figura de juizio, fagan e cunplan e executen en los tales la mi justiçia, por manera que a ellos sea escarmiento e a otros enxemplo, que se non atrevan a fazer nin cometer las tales nin semejantes osadias. E que todos e cada uno de vos, sy conpliere, por vuestras personas e con vuestras gentes e armas vos ayuntedes e dedes todo favor e ayuda porque se faga e cunpla asy, por quanto asy cunple a serviçio de Dios e mio, e a execuçion de la mi justiçia, e a bien e paz e sosiego de los dichos mis regnos e señorios. E mando a vos las dichas justiçias e a cada uno de vos que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros logares a costunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares e tierras e señorios, por pregonero e por ante escrivano publico, porque venga a notiçia de todo e dello non podades pretender ynorançia diziendo que lo non sopistes nin vino a notiçia vuestra. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara, e demas que ayades perdido e perdades por el mesmo fecho las tierras e merçedes e raçiones e quitaçiones e otras qualesquier merçedes e ofiçios que de mi avedes e tenedes en qualquier manera, aperçibendovos que me tornare a las personas e bienes de los que lo contrario fizieredes. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos

la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, veynte e quatro dias de jullio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años.

Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escrevir por su mandado.

4

1454-VIII-15, Valladolid.—Provisión real al concejo de Murcia, ordenando que mantuvieran en tranquilidad la ciudad durante la ausencia del adelantado Pedro Fajardo, a quien había llamado a la corte. (A.M.M. Cart. cit., fol. 35r. Publicada por TORRES FONTES, en *Don Pedro Fajardo, Adelantado Mayor del Reino de Murcia*, págs. 200-201, ap. doc. V).

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que sobre algunas cosas muy conplideras a mi serviçio e a bien e paz e sosiego desa dicha mi çibdad e regno de Murçia, yo enbio mandar a Pedro Fajardo, mi Adelantado mayor dese dicho regno, que venga a mi.

Porque vos mando, durante la dicha venida del dicho Adelantado, todos estes unanimes e conformes e en toda paz e sosiego, e pongades e fagades poner en esa dicha çibdad buena guarda e recabdo, segund que agora lo tenedes puesto, e non consintades nin dedes lugar que se fagan alteraçiones nin movimientos nin novedades algunas, ca prestamente yo entiendo mandar proveer e remediar en los fechos e turbaçiones desa tierra e regno, por manera que cunpla a mi serviçio e al bien e al paçifico estado e tranquilidad de todos vosotros. E en tanto, mi merçed es de mandar suspender en la provisión por mi fecha del corregimiento desa dicha çibdad, porque asi me fue solicitado por vuestros mensajeros que a mi enbiastes. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara; e demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier

que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, quinze dias de agosto, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años.

Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oidor e referendario del rey e su secretario, la fiz escrivir por su mandado.

5

1454-X-2, Arévalo.—Albalá real al concejo de Murcia, agradeciendo los funerales por el alma de su padre y su recibimiento como rey. (A.M.M. Cart. cit. fol. 35r. Carta original, caja 1, n.º 118.)

Yo el rey. Envio mucho saludar a vos el conçejo, alcaldes e alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, como aquellos que preçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que vy vuestra letra por la qual me enviastes notificar que sabido por vosotros el pasamiento del muy esclareçido e muy virtuoso el rey don Juan mi señor e padre, cuya anima Dios aya, ovierades e mostraredes aquel sentimiento e fizierades aquellos solepnes actos e obsequias que en tal caso perteneçen, e los buenos e leales e fiels vasallos subditos e naturales deven e son tenudos de lo fazer por el pasamiento de su rey e señor natural, en lo qual vosotros fezistes vuestro dever segund que con toda fidelidad lo acostunbraron fazer vuestros antepasados, e yo vos lo tengo en señalado serviçio, e asy mesmo el reçeimiento que despues de aquello por vosotros me fue fecho como a vuestro rey e señor natural, sobre lo qual enbiastes ante mi con vuestro poder a Juan de Torres e Diego Riquelme, regidores de esta çibdad, e Alfonso Nuñez de Lorca, jurado della, los quales fizieron en mis manos reales por ante mi secretario yuso escripto por vos e en vuestro nonbre e por ellos el juramento e pleito omenaje en tal caso establecido por las leyes de mis regnos. E a lo que me enbiastes soplicar e pedir por merçed que vos confirmase e jurase vuestros prevellejos e libertades e fueros e buenos usos, yo acatando la grand lealtad de esa mi çibdad e los buenos serviçios que ella todos los tienpos fizo, asy al dicho rey mi señor e padre como a los otros reyes onde yo vengo e que vosotros lo faredes e continuaredes asy de bien e mejor, serviendome lealmente como soys tenudos, es mi merçed e me plaze de vos guardar e que vos sean guardados vuestros prevellejos e libertades e fueros e buenos

usos e costumbres que tenedes del dicho rey mi padre e mi señor e de los otros reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, segund que mejor e mas conplidamente vos fueron guardados en los tienpos pasados fasta aqui.

Dada en la villa de Arevalo, a dos dias de otubre, año de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro.

Yo el rey. Por mandado del rey relator.

6

1454-X-31, Arévalo.—Albalá real a Murcia, sobre ciertos moros que se había llevado el comendador de Ricote Juan Fajardo. (A.M.M. Cartulario citado, fol. 35r.)

Yo el rey. Envio mucho saludar a vos, el conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Fago vos saber que yo envio alla sobre algunas cosas conplideras a mi serviçio al bachiller Juan Gonçalez de Sepulveda, oydor de la mi audiencia, espeçialmente para que faga restituyr e entregar a mosen Pero Fabra, cavallero del regno de Valençia, çiertos moros e moras e sus bienes e cosas que Juan Fajardo e gente suya e otros por su mandado le tomaron e traxieron de la su villa de Bolbayte e se ellos vinieron con el dicho Juan Fajardo e sus gentes, çiertos de los quales diz que estan en poder de don Pero Velez de Guevara, mi vasallo, e lo qual se obligo de los dar e entregar al dicho bachiller cada e quando gelos demandase el rey mi señor e mi padre, cuya anima Dios aya, que lo enviase mandar, e otros de los dichos moros e moras e bienes e cosas diz que estan en poder de otras çiertas personas.

Porque vos mando que tengades manera como se faga e cunpla luego, syn otra luenga nin tardança nin escusa alguna, lo que en esta parte yo envio mandar por mis cartas, e dedes e fagades dar para ello todo el favor e ayuda que vos pidieren, por manera que se faga e cunpla asy, por quanto asy cunple a mi serviçio. E por cosa alguna non fagades ende al, e sobresto dad fe e creençia al dicho bachiller de todo lo que el de mi parte en esta razon vos dira, e aquello poned luego en exeçucion.

Dada en la villa de Arevalo, XXXI dias de otubre, año de çinquenta e quatro.
Yo el rey. Por mandado del rey relator.

1454-XI-13, Arévalo.—Provisión real al concejo de Murcia, notificando el nombramiento del corregidor Alfonso de Almaraz. (A.M.M. Cart. cit., fol. 36r-v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas que a ello me mueven, conplideras a mi serviçio e a execuçion de la mi justiçia, e a bien e pro comun e paz e sosiego de esa dicha çibdad e su tierra, e confiando de Alfonso de Almaraz, mi vasallo, que es tal persona que guardara mi serviçio e el derecho de las partes, e bien e fielmente fara lo que por mi le fuere encomendado, es mi merçed de lo enbiar e lo enbio por mi juez e corregidor a esa dicha çibdad e su tierra, e que tenga por mi los ofiçios de la justiçia e jurediçion alta e baxa, çevil e criminal, mero e mixsto ynperio della, e pueda usar e use della el e los que por sy pusiere, los quales pueda quitar e poner e remover e subrogar otro o otros en su lugar, cada que fuere e entendiere que cunple a mi serviçio todo esto en quanto mi merçed e voluntad fuere. E en tanto que sea su juez de los ofiçios de alcaldias e alguaziladgo de esta dicha çibdad, los que los agora tienen e otros qualesquier ca yo los suspendo dellos por la presente, e quiero e mando que los tenga el dicho Alfonso de Almaraz, mi corregidor, en quanto mi merçed e voluntad fuere, como dicho es.

Porque vos mando que ayades e reçibades por mi juez e corregidor de esa dicha çibdad e su tierra al dicho Alfonso de Almaraz, e usedes con el e con los que el por sy pusiere en los dichos ofiçios e en cada uno dellos en quanto mi merçed e voluntad fuere como dicho es. E le recudades e fagades recodir con todos los derechos a ellos perteneçientes, e que le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere para conplir a exsecutar la mi justiçia, e que le non pongades ni consintades poner en ello embargo ni contrario alguno. E otrosy, que le dedes e paguedes de su salario para su mantenimiento en quanto mi merçed e voluntad fuere e tuviere de los dichos ofiçios de las rentas e propios de esa dicha çibdad dozientos maravedis cada dia, e en defecto dellos dichos propios que los repartades por los vezinos e moradores de esa dicha çibdad e su tierra segund que en tal caso se acostunbra fazer. E yo por la presente reçibo e he por reçibido a los dichos ofiçios e a cada uno dellos al dicho Alfonso de Almaraz, e

le do poder e facultad para usar dellos por sy e por su lugartenientes, como dicho es, e para cunplir e exsecutar la mi justiçia en caso que por vos o por algunos de vos non fuese dellos reçibido. E otrosy para fazer pesquisa o pesquisas en los casos permisos del derecho sobre qualesquier crímenes e delictos e maleficios fasta aqui fechos e cometidos, e que se fizieren e cometieren en esa dicha çibdad e su tierra de aqui adelante en tanto que mi merçed e voluntad fuere como dicho es, e los punir e castigar e fazer sobre ello conplimiento de justiçia, e oyr e librar e determinar todos los pleitos e causas e questiones, asy çeviles como criminales, que en la dicha çibdad estan pendientes e en qualquier manera acaezieren, para que pueda fazer e faga todas las otras cosas e cada una dellas conçernientes al dicho ofiçio, corregimiento e juzgado. Para lo qual todo e cada cosa dello le do poder e facultad e abtoridad conplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias e conexidades. E los unos ni los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara. E demas por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea, al conçejo por su procurador, a los ofiçiales e otras personas singulares personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Arevalo a treze dias de novienbre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años.

Yo el rey. Yo Alvar Garçia de Çiudad Real, secretario del rey nuestro señor, la fiz escribir por su mandado. Alvar. Registrada. Alfonso de Coça.

8

1454-XI-13, Arévalo.—Provisión real a todos los súbditos, revocando las mercedes de las tafurerías, penas y caloñas. (A.M.M. Cart. cit. fols. 35v-36r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, e señor de Vizcaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e los de mi conçejo e oydores de la mia audiencia, e a mi justiçia mayor e alcaldes e alguaziles e otros justiçias qualesquier

de la mi casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, mi camara, e de las muy nobles çibdades de Toledo e Sevilla e Cordova, e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, e a otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualesquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que entre las otras cosas que el muy alto e muy poderoso rey don Juan mi señor e padre, cuya anima Dios aya, fizo e ordeno en un cobdiçillo despues de fecho su testamento e postrimera voluntad se contiene una clausula que dize en esta guisa: "El dicho señor rey dixo que acreçentando e añadiendo a las cosas contenidas en su testamento e postrimera voluntad e en çiertos cobdiçillos despues de aquel avia fecho e otorgado por ante mi el dicho doctor Ferrando Diaz de Toledo, oydor e referendario del dicho señor rey e su relator e secretario e del su conçejo e su notario mayor, de los previllejos que por quanto el dicho señor rey a suplicaçion e por grand ynportunidad e subjeçion de algunas personas que eran çerca del ovo fecho çiertas merçedes de las rentas de las tafurerias e penas e colonias de ellas, de algunas çibdades e villas e logares de sus regnos, de lo qual algunas çibdades e villas e logares se an quejado e quejan, e su señoria sentia de ello ser encargada su conçejençia, porque entre las otras cosas espeçialmente por causa de las dichas tafurerias e juego de dados se an seguido e siguen muchas blasfemias e renegamientos del nonbre de nuestro Señor e furtos e robos e muertes e feridas de omes e otras cosas abominables e enormes e intolerables, e porque sienpre fue su ençiçion, como Dios sabe, que sus regnos sean conservados e guardados e bivan quietamente e en toda prosperidad e paçificaçion e que non reçiban ni les sean fechos agravios algunos, por ende que el queriendo descargar e descargando su conçejençia en esta parte, como segund Dios e razon e justiçia todo rey catolico deve facer e porque las cosas non bien fechas deven ser emendadas e quitadas e aquellas non deven permanecer ni durar, dixo que revocava e revoco, e casava e caso, e anullava e anullo de su çierta çiençia e propio motu e poderio real absoluto de que queria usar e usaba en esta parte por esto su postrimera voluntad, la qual queria e mandava e mando que aya fuerça e vigor de ley todas e qualesquier merçedes e graçias e donaçiones que ayan fecho fasta aqui a qualesquier çibdades e villas e logares e conçejos e unyversidades e personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, de las dichas tafurerias e penas e colonias dellas, e que aviendolas por ningunas e de ningund valor bien asy como si nunca fueran fechas nin dadas nin otorgadas, que lo tornava e torno todo al primer estado en que era antes de ser fecho, e asy mesmo que revocava e anullava qualesquier cartas e previllejos e alvalaes e sobrecartas que el sobre ello aya dado aunque contengan qualesquier firmezas, abrogaçiones e derogaçiones e vinculos e clausulas derogatorias e non obstançias, e aunque se digan

ser fechas por remuneración de servicios nin en otra manera, lo tal non pudo nin devio ser fecho nin dado por aquello ser cosa ylicita e contra servicio de Dios e en cargo de su conciencia e tender en noxa e daño de la cosa publica de sus regnos por lo qual non vale nin deve valer nin ser guardado”.

E porque mi merced e voluntad es que lo contenido en la dicha clausula suso incorporada que el dicho rey mi señor e padre fizo e ordeno por el dicho su cobdeçillo, segund dicho es, sea guardado e conplido con efecto, e asy entiendo que cunple a servicio de Dios e mio e a descargo de la anima del dicho rey mi señor e padre, mande daresta carta para vos. Por la qual e por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a todos e cada uno de vos que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir la dicha clausula suso incorporada e todo lo en ella contenido, en todo e por todo segund que en ella se contiene, e en guardandola non tengades nin consintades nin permitades tener de qui adelante en esas dichas çibdades e villas e logares e tierras las dichas tafurerias para quitar e desviar de ellas muchos escandalos e ynconvenietes que de lo contrario se podria seguir. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de privación de los ofiçios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes. Lo qual todo suso dicho e cada cosa e parte de ello, mando a vos las dichas mis justicias que fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e logares e tierras, e por cada una dellas por pregonero e por ante escrivano publico, porque venga a notiçia de todos e dello non podades ni puedan pretender ynorançia. E si alguno o algunos fueren o pasaren o atentaren de yr o pasar contra lo susodicho e contra qualquier cosa o parte dello, pasedes e proçedades contra los tales e contra sus bienes e contra cada uno dellos e las dichas penas e cada una dellas. E mando, so pena de la mi merced e de privación del ofiçio e de diez mill maravedis, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Arevalo a treze dias de novienbre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años.

Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escrevir por su mandado. Registrada. Alfonso de Coça.

1454-XI-13, Arévalo.—Carta de merced a mosén Diego Fajardo, confirmándole el cargo de regidor de Murcia y 600 florines. (A.M.M. Cart. cit., fols. 36v-37r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos mosen Diego Fajardo, mi vasallo, regidor de la çibdad de Murçia, acatando los muchos e buenos serviçios que vos e los de vuestro linaje me avedes fecho e fecistes asy a mi como a los reyes onde yo vengo, e fazedes de cada dia, por esta mi carta vos apruevo e confirmo los seysçientos florines que vos de mi tenedes asentados en los mis libros de juro de heredad sytuados en las rentas de la çibdad de Murçia, para que los ayades e tenedes de aqui adelante e non segund e en la manera e con las facultades que los teniades del rey don Juan de esclareçida memoria, cuya anima Dios aya, mi señor e mi padre. E asy mismo vos confirmo e apruevo el dicho ofiçio de regimiento de la dicha çibdad de Murçia para que lo ayades e tengades de aqui adelante para en toda vuestra vida, segund lo aviades e teniades del dicho rey mi señor e mi padre, que Dios aya.

E por esta mi carta mando a los mis contadores mayores que vos pongan e asienten sy nesçesarios es los dichos florines en los dichos libros, segund los teniades del dicho rey don Juan mi señor e mi padre, que Dios aya. E vos den e libren mi carta de previllejo e los otros recabdos que menester ovieredes para que vos sean librados de las rentas e segund e en la manera que vos eran pagados en tienpo del dicho rey mi señor e mi padre, que Dios aya. E mando asy mismo al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que vos ayan por mi regidor de la dicha çibdad e usen con vos el dicho ofiçio de aqui adelante para en toda vuestra vida, segund e en la manera que el dicho rey mi señor e mi padre lo mando por su carta, al tienpo que vos fizo merçed del dicho ofiçio. E los unos sin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas contenidas en las cartas e titulos que tenedes de los dichos florines e en la dicha carta de merçed de dicho regimiento.

Dada en la villa de Arevalo, treze dias de novienbre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años.

Yo el rey. Yo Alvar Garçia de Çibdad Real, secretario del rey nuestro señor, la escrivi por su mandado. Registrada. Alvar Muñoz. Martin Nuñez.

1454-XII-20, Arévalo.—Provisión real al concejo de Murcia, confirmando en el cargo de regidor a Sancho de Arróniz en lugar de Pedro de Avilés. (A.M.M. Cart. cit., fol. 37r-v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, ofiçiales e omes buenos de la mi çibdad de Murçia, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que vy una carta del rey don Juan mi señor e mi padre, cuya anima Dios aya, mando dar a Sancho de Arroniz, fijo de Pero Gonçalez de Arroniz, vezino de esta dicha çibdad, firmada por su nombre e sellada con su sello, su tenor de la qual es este que se sigue: "Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Sancho de Arroniz, fijo de Pero Gonçalez de Arroniz, vecino de la çibdad de Murçia, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi regidor de la dicha çibdad de Murcia en lugar e por fin e vacaçion de Pedro de Abilles, mi regidor que fue de la dicha çibdad, que es finado.

E por esta mi carta mando al conçejo e corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, que ayuntados en su conçejo segund que lo an de uso e de costunbre reçiban de vos el juramento que en tal caso se requiere, e asi por vos fecho vos ayan e reçiban a la posesion del dicho ofiçio, e usen con vos e vos recudan e fagan recodir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades exsençiones de que por razón del devezdes gozar e vos deven ser guardadas e segund que mejor e mas conplidamente usaron, e recodieron e fizieron recodir, e las guardaron e fizieron guardar a los otros mis regidores que fasta aqui an seydo de la dicha çibdad de Murçia. Yo por esta mi carta vos do el dicho ofiçio e vos envisto en el e vos reçibo e he por reçibido a la posesion e casy posesion del. E los unos nin los otros non fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de todos sus bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara; e demas, por qualquier o qualquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, do quier que

yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villad e Madrid e veynte e tres días de junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escrivir por su mandado. Registrada. Rodrigo”.

E agora el dicho Sancho de Arroniz me fizo relación diziendo que por quanto al tienpo que el dicho rey mi señor le fizo merçed del dicho ofiçio de regimiento esa dicha çibdad non le era tuta nin segura a el nin a los suyos por las personas que della estavan apoderadas, por la grand enemistad que con el tenian e tienen, por lo qual diz que fasta aqui el non enbio presentar la dicha carta a esa dicha çibdad, e me soplico e pidio por merçed que sobre ello le proveyese con remedio por manera que el pudiese gozar de la dicha merçed que por el dicho rey mi señor le fue fecha del dicho ofiçio de regimiento.

E porque mi merçed e voluntad es que el dicho Sancho de Arroniz aya e goze del dicho ofiçio de regimiento delque el dicho rey mi señor le fizo merçed, tovelo por bien e mande dar esta mi carta para vos, e por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha carta que el dicho rey mi señor le mando dar sobre razón del dicho ofiçio de regimiento, e la cunplades en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contiene bien asy, e aran conplidamente como sy yo agora la mandase dar e le fiziese merçed del dicho ofiçio, non enbargante qualquier reçeption que del dicho ofiçio aya sydo fecha a otra qualquier persona. La qual mi merçed es que sin enbargo de tal reçeption pueda usar e use del dicho ofiçio de regimiento tanto qual primero regimiento que vacare se consuma e sea consumido en la tal persona que fue reçevido al de dicho ofiçio, e que en ello non pongades ni consintades que sea puesto enbargo nin contrario alguno por quanto mi merçed e deliberada voluntad es que se faga e cunpla asy. E los unos ni los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas e enplazamiento en la dicha carta del dicho rey mi señor que de suso va encorporada contenidas.

Dada en la villa de Arevalo a veynte días de dizienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años.

Yo el rey. Yo Juan Ferrandez de Heramosilla, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado. Registrada. Alvar Muñoz. Alfonso de Arçe.

1454-XII-20, Arévalo.—Carta de merced nombrando regidor del concejo de Murcia a Juan de Soto en lugar de Juan Alonso de Cascales. (A.M.M., Cart. cit., fol. 39r.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galliziia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Juan de Soto, vezino de la çibdad de Murçia, acatando los buenos serviçios que me avedes fecho e fazedes de cada dia e en alguna parte e en remuneracion dellos, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades regidor de la dicha çibdad de Murçia en lugar de Juan Alfonso de Cascales, regidor que era de la dicha çibdad, por quanto es finado, e podades levar e levades todos los derechos e salarios al dicho serviçio anexos e pertenesçientes.

E por esta mi carta mando al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia e a cada uno dellos, que juntos en su consejo, segund que lo han de uso e de costumbre, reçiban de vos el dicho Juan de Soto el juramento e solepnidad que en tal caso requiere, el qual por vos fecho vos ayan e reçiban por regidor de la dicha çibdad en lugar del dicho Juan Alfonso de Cascales, e usen con vos en el dicho ofiçio e non con otra persona alguna, e vos recodan e fagan recodir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, segund que mejor e mas conplidamente usaron e recodieron e devieron usar e recodir al dicho Juan Alfonso de Cascales e a cada uno de los otros regidores que son de la dicha çibdad, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, franquezas, libertades, exsençiones, prerrogativas e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon del dicho ofiçio vos pertenesçen e avedes e devedes aver en todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E por la presente vos reçibo e he por reçibido al dicho ofiçio de regimiento e al uso e exerçiçio del, e vos do poder e abtoridad e facultad para lo usar e exerçer en caso que por el dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia e por qualquier dellos non seades reçibido. E los unos nin los otros non fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la mi camara. E demas, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual

mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que gela mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado. Pero es mi merçed e mando que non ayades del dicho ofiço sy sodes o fueredes clerigo coronado, salvo sy sodes o fueredes casado e non troxeredes corona ni abito de clerigo.

Dada en la villa de Arevalo a veynte dias de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años.

Yo el rey. Yo Juan Ferrandez de Hermostilla, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado. Alvar Muñoz.

1455-II-12, Segovia.—Provisión real a Murcia, ordenando envío de dos procuradores a Cortes. (A.M.M. Cart. cit., fol. 37r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Ya sabedes las disensiones e guerras e males e daños que ha avido en estos mis regnos en los años pasados, en la paçificaçion de los quales e en dar la orden que cunple al bien comun e paz e sosiego de los dichos mis regnos yo entiendo mandar ver e preveer por la manera que cunpla a mi serviçio e pro e bien comun, paz e sosiego de los dichos mis regnos, para lo qual e para entender en ello e platicar e dar orden e preveer en otras muchas cosas conplideras a mi serviçio, de entender e preveer como yo nuevamente, por la graçia de Dios, aya subçedido en estos dichos mis regnos, con acuerdo de los del mi conçejo, he acordado de mandar llamar e que vengan a mi los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos que para lo tal es acostunbrado e deven venir.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que, luego vista esta mi carta, vos ayuntedes segund que lo avedes acostunbrado e elijades e sacades e constituyades dos procuradores de entre vosotros, segund lo avedes de costunbre, que sean personas sufiçientes e guarden mi serviçio e bien comun de los dichos mis regnos. E les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que puedan venir a mi a se juntar con los otros procuradores de las otras çibdades e villas de mis regnos, que yo mando llamar para ver e entender e platicar e acordar e ordenar e otorgar e confirmar con ellos en todas las cosas que entendieren ser conplideras a mi serviçio e de la corona real de mis regnos, e al bien comun, paz e sosiego dellos. E

ansy constituidos los dichos vuestros procuradores se partan e vengan para mi, por manera que sean conmigo para mediado el mes de março primero syguiente. E non pongades en ello escusa nin dilacion alguna porque asy cunple a mi seruiçio, aperçibiendovos que sy asy non lo fizieredes e conplieredes e los dichos procuradores non vinieren a mi en el dicho termino, yo mandare ver e entender e praticar en las dichas cosas con los procuradores que a mi vinieron de las dichas çibdades e villas, e mandare preveer en ellas con ellos como cunple a mi seruiçio, syn esperar los que non vinieren. E non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara e fisco, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, sin dineros, porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, a doze dias de febrero, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey, Registrada. Alvar Muñoz.

1455-III-28, Segovia.—Albalá de Enrique IV haciendo merced de los censales de Murcia pertenecientes a la Orden de Santiago a Alfonso Riquelme, alcaide de Cartagena. (A.M.M. Cart. cit., fols. 37v-38r.)

Yo el rey. Por fazer bien e merçed a vos Alfonso Riquelme, alcaide del castillo e fortaleza de la çibdad de Cartajena, en enmienda e remuneracion de algunos seruiçios que me avedes fecho e fazedes, por la presente vos fago merçed de los sensales que perteneçen a la Orden de Santiago en la çibdad de Murçia, para que los ayades e tengades para en toda vuestra vida.

E por este mi alvala mando al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la dicha çibdad, e a qualesquier personas a quien tañe o atañer puede lo susodicho, que vos recudan e fagan recordir con los dichos sensales para en toda vuestra vida como dicho es, e vos non pongan nin consientan poner en ello embargo nin contrario alguno, e que non recudan con los dichos sensales a otra persona nin personas algunas, salvo a vos el dicho Alfonso Riquelme o a quien vuestro poder oviere. E los unos nin los otros non fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la mi ca-

mara. E demas, mando al ome que vos esta mi alvala mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado.

Hecho veynte e ocho dias de março, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Luis Diaz de Toledo, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado. Registrada. Alvar Muñoz.

1455-III-29, Segovia.—Provisión real, comunicando la paz firmada entre Castilla y Aragón, Navarra y Príncipe de Viana. (A.M.M. Cart. cit., fols. 38v-39r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios que son en la frontera de los regnos de Aragon, e a otros qualesquier mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que en los capitulos concordados, firmados e jurados ante mi e los muy yllustres reyes de Aragon e Navarra, mediante la muy illustre reina de Aragon e de Çeçilia, mis muy caros y muy amados tios, se contiene un capitulo que dize en esta guisa: "Item es apuntado e concordado que despues que los presentes capitulos sean otorgados, firmados e jurados por los dichos señores reyes de Castilla e de Navarra personalmente, los señores reyes de Castilla e de Aragon e sus regnos, tierras e subditos e naturales esten e bivan en paz, unidad e concordia, e non se puedan dagnificar los unos a los otros nin los otros a los otros, e la paz perpetua firmada e jurada entre los dichos señores reyes de Castilla e de Aragon e los contrarios de aquella queden e esten en su plena efiçia e vigor, non obstantes qualesquier novedades fasta aqui en contrario fechas. E esto se ayan de pregonar por las çibdades e villas prinçipales de los dichos regnos de Castilla

e de Aragon, espeçialmente en las de las fronteras de los dichos regnos de Castilla e de Aragon, porque a todos sea çierto e dello por alguno nin algunos non pueda ser pretendida nin allegada ynorançia. E quanto toca a los fechos que son entre los dichos señores reyes de Castilla e de Aragon e de Navarra e Principe de Viana, es acordado que el sobreseymiento que es firmado e prorrogado e corre de presente entre los dichos señores reyes de Castilla e de Aragon e de Navarra e Principe de Viana sea prorrogado e se prorogue entre los dichos señores reyes de Castilla e de Navarra e Principe de Viana por tienpo de çinco meses, contaderos del primero dia de março en adelante, con las mismas firmezas e juramentos, e penas e omenajes, e clausulas e cabtelas en los capitulos del dicho sobreseymiento contenidas”.

E porque mi merçed e voluntad es que dicho capitulo e todo lo en el contenido sea guardado e conplido e exsecutado con efecto, mande dar esta mi carta para vos. Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que guardedes e cunplades el dicho capitulo suso encorporado, e todo lo en el contenido e cada cosa e parte dello, e non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, e que vos las dichas justiçias e qualquier de vos lo fagades asy pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas çibdades, villas e lugares por pregonero e ante escrivano publico, porque venga a notiçia de todos e dello non podades pretender ynorançia. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto avedes. E de como esta mi carta vos fuere mostrada mando, so pena de la mi merçed e de privaçion del ofiçio e de diez mill maravedis para la mi camara, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo syn dineros, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, a veynte e nueve dias de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escrivir por su mandado. Registrada.

1455-IV-27, Eciija.—Cédula de Enrique IV al concejo de Murcia, ordenando que otorgaran poder de procurador al adelantado Pedro Fajardo. (A.M.M. Traslado, caja 7, n.º 72.)

El rey. Conçejo, corregidor, alcaldes e alguazil, regidores, cavaleros e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Ya sabedes como vos enbie mandar por una mi carta que constituyesedes por uno de los procuradores, que esa çibdad me avis de enbiar, a Pero Fajardo, mi adelantado de Murçia e del mi consejo, porque mi merçed era que el fuese uno de los dichos procuradores, lo qual diz que fasta aqui non avedes fecho, antes diz que constituyestes otros dos procuradores e non al dicho Adelantado, de lo qual so de vosotros maravillado por non fazer e conplir lo que yo vos enbie mandar. E porque mi merçed e voluntad es que todavia el dicho Adelantado sea uno de los dichos vuestros procuradores, yo le mande reçeibir por procurador de esa dicha çibdad.

Por ende, yo vos mando que le dedes e otorguedes luego vuestro poder conplido para ello, e con el a uno de los otros dos que asy diz que constituystes. En lo qual vos mando que non pongades escusa nin dilaçion alguna, porque asy cunple a mi serviçio. E non cunple que fagades ende al, por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes.

De Eçija a veynte e siete dias de abril, año de çinquenta e çinco.

Yo el rey. Por mandado del rey relator. E en las espaldas de la dicha çedula avia un señal que dezia registrada. Alvar Muñoz.

1455-IV-29, Eçija.—Provisi3n real al adelantado Pedro Fajardo, concediendo perd3n general para 3l y sus seguidores por los delitos cometidos en a3os anteriores. (A.M.M. Cart. Cit., fol. 38r-v. Publicado por TORRES FONTES en *Don Pedro Fajardo...*, ap. doc. VI, p3gs. 201-204.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e se3or de Vizcaya e de Molina.

Por quanto vos Pero Fajardo, mi vasayo e mi Adelantado mayor del regno de Murçia e del mi consejo, me fizistes relaçion que, por causa de los debates e movimientos e escandalos acaesçidos en la dicha çibdad de Murçia e en el obispado de Cartajena, vos e los vuestros, asy por vuestro mandado como en otra manera, evedes fecho e cometido algunas peleas e roidos e muertes de omes e fuerças e robos e otros crimenes e delitos e males e da3os, por los quales reçe-lades que los mis justiçias de la mi casa e corte e chançilleria de mis regnos e se3orios querran proçeder o fazer algunos proçesos contra vos e contra los vuestros por causa e razon de lo suso dicho, e me soplicastes e pedistes por merçed que pues las cosas suso dichas pasaron e se fizieron e cometieron por causa de

los dichos escandalos e movimientos e opiniones de la dicha çibdad e del dicho obispado, el avia venido a me servir, e era e es presto de me servir de aqui adelante bien e lealmente a todo su poder, me plugiese de perdonar a vos e a los vuestros todas las cosas pasadas, de qualquier naturaleza e calidad e en qualquier caso e grado que fuesen. Los quales vuestros que dezides que se acaesçieron en las cosas suso dichas o en alguna dellas, asy con vos como sin vos, son estos: don Pero Velez de Guevara, Pero Iñiguez de Çanbrana, Martin Ruiz de Chinchilla, Alfonso de Davalos e Diego Riquelme, regidores; Alfonso Riquelme e Pero Riquelme, su hermano; e Fernando de Davalos; Sancho de Aroca, merino; Juan de Puelles; Alfonso Abellan; Juan de Baeça; Lope de Miranda; Alfonso Garçia de Guevara; Juan Garçia, su hermano; Gil Gomez Pinar; Juan Alvarez de Selva; Martin de Aroca; Gonçalo de Aroca, su fijo; Martin de Belsa; Bernard, alcaide de Librilla; Pasqual de Sotomayor; Juan Torres; Pero Fernandez de Sant Antolin; Alfonso de Tarifa; Fernand Andres Salad; Alfonso de la Tabla; Alfonso de Cordova; Pedro de Peñalver; Pedro de Çambrana; Francisco Roiz; Alfonso de Mendoça; Tristan Maldonado; Nicolas de Ubeda; Bernard, ome de pie; Anton Cantarero; Juan de Valladolid; Anbros Espindola; Juan de Murçia; Juan de la Cerda; Alfonso de la Cerda, çapateros; Lope e Gonçalo, barveros; Gutierre de Avila; Luis Escarramad; Sancho de Santolalla; Juan Perez de Bonmayty; Anton Perez, su hermano; Francisco Peñasco; Juan Asienso; Alfonso Vazquez; Diego del Mingrano; Alfonso Yuañez; Alvaro, el de Juan de Torres; Françisco Bernard; Diego Fuster; Françisco de Roa; Arnao Calatayud; Lope Gonçalez Aventurado; Ferrand Gomez, e Pedro e Françisco, sus hermanos; Juan Roldan; Ferrando, el criado del merino; Ferrand Martinez de Alcaraz; Rodrigo, el de Ruy Ferrandez; Pedro de Puxmarin; Rodrigo de Alvaçete; Bernard Pardo; Pero Martinez, e Alfonso Martinez, su hermano; Diego Gomez; Pinar Rallo; Juan Ardid; Alfonso Martinez de Cartajena; Juan de Talavera; Diego Salsa; Juan Martinez, el carniçero; Jaime Nadal; Juan Artero; Juan Martinez de Molina; Hamete, el tronpeta; Ferrando de Sayavedra; don frey Gonçalo de Sayavedra; Gomez, su escudero; Juan Moraton; Gines de Tovarra; mosen Estaña; Juan de Molina; Alfonso, lonbardero; Rodrigo de Escalona; Diego de Trillante; Juan de Françia; Ciurana; Juan Riquelme; Martin de Escobar; Espinosa; Rodrigo Gallego; Juan Garçia de Caçorla; Estevan Pedro, el del merino; Rodrigo de Chinchilla; Anton del Vayo; Pedro de Valladolid; Pedro de Aledo; Alfonso del Monte; maestre Juan, el sastre; Llorenço, el sastre; Simon Daça; Juan de Oña; Armijo Montoya; Ferrando de la Ballesta; Pedro de Huepte; Lope de Sandoval; Gonçalo Romero; Luis de Quesada; Puertollano; Pedro de Caçorla; Miguel de Murçia; Juan Merçed; Brachon; Ferrando de Contreras; Alfonso, escrivano del Adelantado; Anton Vergiles; Gonçalo Pardo; Juan de Sahagun; Juan Sanchez; Juan Catalan; Alfonso Palazol; su hermano Peraleja; Juan, el hijo del alcalde de Piedra; Juan del Castillo; mosen Abendaño; Çuleman, su hermano; e David Abenbahir; Gonçalo Talon, e Yuçaf Barzalay. Por ende, yo, acatando los muchos

e buenos e leales e señalados serviçios que Alfonso Yañez Fajardo, vuestro padre, Adelantado mayor del regno de Murçia, e despues vos fezistes al rey don Juan, mi señor e mi padre, cuya anima Dios aya, e asy mesmo vos avedes fecho e fazedes a mi e espero que faredes de aqui adelante, e por vos fazer bien e merçed a vos e a los vuestros, por la presente, de mi propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte, vos perdono a vos e a todos los vuestros de suso nonbrados e a cada uno de vos e dellos, todos e qualesquier peleas e escandalos e roidos e muertes e feridas de omes e tomas e fuerças e robos e prisiones e delitos e malefiçios, por vos o sin vos, fechos e cometidos, de qualquier naturaleza e calidad e de qualquier grado e contra qualesquier personas e sobre qualesquier casos que sean o ser puedan, del caso e crimen mayor fasta el menor, e del menor fasta el mayor, en los tienpos pasados fasta el dia de la data de esta mi carta, e vos remito todas e qualesquier penas en que por ello o por qualquier cosa dello vos e ellos, qualquier de vos o dellos, ayades caido e incurrido, e vos do por libres e quitos de todo ello e de cada cosa dello, a vos e a ellos e a todos vuestros bienes e suyos para sienpre jamas. E quiero e es mi merçed e mando e tengo por bien que, por ello nin por cosa alguna dello, non pueda ser nin sea proçedido contra vos nin contra ellos nin contra vuestros bienes e ofiçios nin de los suso dichos nin de algunos dellos, nin pueda ser nin sea fecho proçeso nin dada sentençia nin sentençias algunas contra vos nin contra ellos, e si algunas fasta aqui an seido dadas por causa e razon de lo suso dicho o de qualquier cosa dello, que non puedan ser nin sean exsecutadas, e yo, por la presente, las revoco e do por ningunas e de ningund valor, e quiero e mando que non ayan nin puedan aver efecto nin vigor alguno. E tiro e alço e quito de vos e de los suso dichos toda macula e infamia en que por lo suso dicho o por qualquier cosa dello ayades caido e incurrido, e vos restituyo e pongo e integro en el estado e buena fama en que primero erades ante que los dichos crímenes e delitos oviesedes cometido.

E por esta mi carta, o por su traslado signado de escrivano publico, mando a los duques, condes, marqueses e ricos omes, maestros de las ordenes, priores, e a los de mi conçejo e oidores de la mi audiençia, e al mi justiçia mayor e alcaldes e alguaciles e otras justiçias e ofiçiales de la mi casa e corte e chançilleria e a los mis adelantados e merinos, e a todos los conçejos, corregidores e alcaldes e alguaziles, regidores, caballeros e escuderos e omes buenos de la dicha çibdad de Murcia, e todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualesquier mis vasallos e otros qualesquier mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, prehememinencia o dignidad que sean, e a cada uno e qualquier dellos, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir, a vos e a los suso dichos, esta merçed e perdon que vos yo fago agora e de aqui adelante, en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en esta mi carta se contiene. E vos non vayan nin pasen contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en alguna manera, pues mi merçed e voluntad es de vos perdonar e remitir todos los suso dicho como dicho es, lo qual todo es mi merçed e vos mando que

fagades e cunplades e se faga e guarde e cunpla asy, non enbargantes qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos que fablan çerca de la forma de las cartas de los perdones nin qualesquier estillos o costumbres que çerca dello aya, con lo qual todo e con cada cosa e parte dello yo aviendolo aqui por expresado e espeçificado bien asy como si de palabra a palabra aqui inxerto e incorporado, de la dicha mi çierta çiençia e proprio motu e poderio real, dispensó con todo ello e con cada cosa e parte dello e lo abrogo e derrogo en quanto a esto atañe, pues mi merçed es que vos sea guardado todo lo suso dicho como dicho es. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara e fisco; e demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi, doquier que yo sea, en la mi corte, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

En la çibdad de Eçija, veinte e nueve dias de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oidor e refrendario del rey e su secretario, la fiz escrivir por su mandado.

17

1455-IV-30, Eçija.—Cédula de Enrique IV a Murcia, ordenando hacer la guerra a los moros de Granada. (A.M.M. Cart. Cit., fol. 44v. Carta original, n.º 14. TORRES FONTES, J., en *Itinerario de Enrique IV de Castilla*, pág. 38, cita 15).

El rey. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Sabed que con la graçia de Dios yo vo a fazer la tala de Malaga e entiendo despues fazer la de Granada, por lo qual es mi merçed que por esas partes fagades guerra a los moros del regno de Granada.

Porque vos mando que luego pongades en obra de fazer la dicha guerra e la contynuedes lo mas poderosamente que pudieredes, porque sean aquexados por esas partes en tanto que yo fago las dichas talas. E por cosa alguna non fagades ende al, porque asy es conplidero a mi serviçio.

De Eçija a treynta dias de abril, año de çinquenta e çinco.

E todavia parad mientes que pongades buen recabdo en esa tierra porque non reciban dapno.

Yo el rey. Por mandado del rey relator.

1455-V-17, Real sobre Málaga.—Cédula de Enrique IV a Alfonso de Almaraz, corregidor de Murcia, mandando que ayude a Juan de Saavedra a cobrar lo que le debe el recaudador Juan de Córdoba. (A.M.M. Carta original, caja 1, n.º 121.)

El rey. Alfonso de Almaraz, mi corregidor de la çibdad de Murçia.

A mi es fecha relacion por Iohan de Saavedra, mi vasallo, que en esa çibdad le son devidos çiertos maravedis, asy a el como a la mi villa de Castelar e al pagador della, por Iohan de Cordova, recabdador que fue de la meytad del partydo de la madera de la çibdad de Sevilla, el qual fuyo e se absento della, e diz que agora esta en esa dicha çibdad e que envia a cobrar los dichos maravedis del dicho Iohan de Cordova a un escudero, con el qual enbia çiertos mandamientos para ello.

Por ende yo vos mando, sy serviçio me deseays fazer, que luego, syn otra escusaçion nin luenga alguna, tengays maña como el dicho Iohan de Saavedra e la dicha mi villa sean pagados de todo lo que el dicho Iohan de Cordova les deve e de las cosas que sobrello an fecho, e fagays que se cunplan sobrello los mandamientos de los dichos juezes que lievan, en todo, segund que en ellos se contyene. E por cosa alguna non deys lugar que otra maña en ello se tenga, porque asy cunple a mi serviçio, en lo qual creed que me fareys serviçio e plazer, e de lo contrario avra enojo.

Dada en el mi Real de sobre la çibdad de Malaga, a diez e siete dias de mayo, año de çinquenta e çinco.

Yo el rey. Por mandado del rey relator.

1455-V-25, Córdoba.—Cédula de Enrique IV a Alfonso de Almaraz, corregidor de Cartagena, notificando que enviaba como alcaide de la fortaleza a Diego de Cueva. (A.M.M., carta original, caja 1, n.º 123. Publicada por TORRES FONTES en *Estudio sobre la Crónica de Enrique VI...*, ap. doc. VII, pág. 467.)

El rey. Alfonso de Almaraz, corregidor de la çibdad de Cartajena.

Yo enbio por mi alcaide del castillo e fortaleza desa dicha çibdad a Diego

de Cueva, mi vasallo, para que lo tenga por mi en quanto mi merçed fuere.

Por ende, yo vos mando que le dedes todo favor que oviere menester, e vos tratades bien con el, e fagades por manera que le sean guardadas las cosas que fueron guardadas a los alcaydes pasados del dicho castillo. E non cunple que fagades ende al.

De la muy noble çibdad de Cordova, XXV dias de mayo, año LV.

Yo el rey. Por mandado del rey relator.

1455-VI-2, Valladolid.—Provisión real al concejo de Murcia, sobre un nombramiento de escribano de las sacas. (A.M.M. Cart. cit., fol. 44v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo e corregidor e alcaldes e regidores e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, e alcalde de las sacas, que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Guillamon Torrente, vezino desa dicha çibdad de Murçia, me fizo relaçion e dize que Enrrique Pimentel, mi donzel, es alcalde mayor de las sacas e cosas vedadas en ese regno de Murçia, el qual dize que esta en posesyon de poner por el e en su nonbre alcalde e escrivano en el dicho ofiçio de alcaldia de las sacas; e dize que el que le dio su poder conplido, firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico, para que pudiese usar e usase del dicho ofiçio de escrivania de las sacas en el dicho regno de Murçia, segund que suele dar a otros escrivanos que por el son puestos en el dicho ofiçio de escrivania; e dize que como quier que el tiene el dicho poder del dicho Enrrique Pimentel, alcalde mayor de las dichas sacas, que vos las dichas justiçias, o alguna de vos o otras personas algunas desa dicha çibdad e de otras partes, a fin de le fazer mal e dapño, que lo non queredes resçibir a la posesyon del dicho ofiçio de escrivania, nin le acudir nin fazer acudir con los derechos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes, e que asy esto asy pasare que reçibira en ello grande agravio e dapño. E pidome por merçed que sobre ello le proveyese de remedio con justiçia, como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, a todos e cada uno de vos que sy asy es que el dicho Enrrique Pimentel, mi donzel e alcalde mayor de las dichas sacas, esta en posesyon e costunbre de poner alcalde escrivano en el dicho ofiçio de

alcaldía de las sacas, que mostrando vos el dicho Guillamon Torrente el poder que diz que le dio el dicho Enrique Pimentel, mi alcalde mayor, para usar del dicho ofiçio de escrivania de las sacas, que lo rescibades a la posesyon del dicho ofiçio e usedes con el en el dicho ofiçio, segund que con los otros escrivanos avedes usado e usades; e le acodades e fagades acodir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio perteneçientes, e non consyntades que persona nin personas algunas gelo enbarguen nin contrallen syn razon e syn derecho por le fazer mal e dapño, segund dicho es. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis de la moneda usual a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, salvo sy por otra parte o partes a quien el dicho negoçio toca e atañe vos fuere mostrada razon legetyma tal que rescibir sea syn alongamiento de maliçia porque la non devades asy fazer e conplir. E mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno de vos, a dezir por qual razon non cunplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cunpliredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testymonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a dos dias del mes de junio, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Va escripto entre reglones o dis sacas, non le enpesca.

Ferrando Lopez de Burgos e el liçençiado Juan Velazquez de Cuellar, oydores de la audiencia del rey nuestro señor, la mandaron dar. Yo Alfonso Sanchez Falcon, escrivano del dicho señor rey e de la su audiencia, la fiz escrivir. Pero Garçia; Alfonsus, liçençiatu. E en las espaldas avia estos nonbres: Johanes, liçençiatu; Ferrandus, doctor. Alfonso Rodriguez.

1455-VII-11, Córdoba.—Provisión real, comunicando la concesión de la recaudación de diezmos del reino de Murcia a Alonso Gutiérrez de Ecija y Alfonso González de Sahagún. (A.M.M. Cart. cit., fols. 49v-50v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, alcaldes e alguaziles, cavalleros, escuderos, regidores e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las

çibdades de Cuenca e Cartajena e Murçia e Chinchilla e Alcaraz, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los obispados de las dichas çibdades de Cuenca e Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia e arçedianadgo de la dicha çibdad de Alcaraz, segund suelen andar en renta de diezmos e aduanas en los años pasados fasta aqui, e a todos los ofiçiales e arrendadores e fieles e cojedores e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdado e cojedes e recabdades, e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieltad, o en otra manera qualquier, la renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo e de cada uno dellos, este año de la data desta mi carta, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el dicho traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como el rey don Juan mi señor e padre, de esclareçida memoria, cuya anima Dios aya, vos envio fazer saber por çiertas sus cartas de recodimientos e quadernos, selladas con su sello e libradas de los sus contadores mayores, como su merçed fue de mandar arrendar en la su corte la dicha renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, por seys años que començaron primero dia de enero del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años, a Juan Gonçalez de Çibdad Real, vezino de la dicha Çibdad Real, por çiertas quantias de maravedis. E que por quanto el diera e obligara çiertas fianças en la dicha renta e recabdamiento della, que le recodiesedes con los maravedis e otras cosas que monto e rindio el dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años, e el año asi mesmo pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años, que eran los dos años primeros del dicho arrendamiento, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas sus cartas es contenido. E agora sabed que por fin del dicho rey mi señor yo mande arrendar de nuevo la dicha renta por otros seys años que començaron primero dia de enero deste dicho presente año, con el recabdamiento della, e con las condiçiones e salvado que el dicho rey mi señor la tenia arrendada al dicho Juan Gonçalez por los dichos seys años que començaron el dicho año de çinquenta e tres. E andando en la dicha almoneda se remato de todo remate en Alfonso Gutierrez de Eçija, vezino de la villa de Guadalajara, fijo de Alvar Gutierrez de Eçija, por çiertas quantias de maravedis, por virtud de media puja de diezmo çerrada que en la dicha renta fizo; al qual dicho Alfonso Gutierrez de Eçija, por ante mi escrivano de rentas, fizo traspasamiento de la meytad de la dicha rente e recabdamiento della de los dichos seys años a respecto del prestamo e quantia e condiçiones e salvado que las el tenia en Alfonso Gonçalez de Sant Fagun, vezino de la dicha villa de Guadalajara, el qual resçibio en si el dicho traspasamiento; asi que por virtud de lo que dicho es fueron mis arrendadores e recabdadores mayores de la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos seys años que començaron este dicho presente año los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Alfonso Gonçalez de Sant Fagun, cada uno dellos de la mytad. Los quales me pidieron por merçed que les mandase dar mi carta de recudimiento de la dicha renta deste

dicho primero año, por quanto ellos dieron e obligaron por ante dicho mi escrivano de rentas para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos seys años, çiertas fianças que yo dellos mande tomar, e fizieron e otorgaron çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, Tovelos por bien e es mi merçed que los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Alfonso Gonçalez de Sant Fagun cojan e resçiban e recabden por mi e en mi nonbre los dichos maravedis e otras cosas qualesquier que en qualquier manera la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas ha montado e recudido e mantare e recudiere e valiere este dicho año, asi como mis arrendadores e recabdadores mayores della, cada uno dellos la mytad, segund lo cogio e recabdo e devio cojer e recabdar el dicho Juan Gonçalez de Çibdad Real los dichos años pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e tres, e çinquenta e quatro años, o qualquier dellos.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que recudades e fagades recodir a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Alfonso Gonçalez de Sant Fagun, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien su poder oviere firmado de sus nonbres e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e recudido, e montaren e recudieren la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena, con el dicho regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, desde el dicho primero dia de enero deste dicho año de la data desta mi carta fasta en fin del mes de dizienbre deste dicho año, a cada uno dellos con la dicha su mytad, con todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e dargelos e pagargelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi. E de lo que asi dieredes e pagaderes a los dichos Alfonso Gutierrez e Alfonso Gonçalez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago e ser vos ha resçibido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudedes nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis, nin otras cosas de lo que ha recudido nin montado e recudiere e montare de la dicha renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo e de cada uno dellos deste dicho año, salvo a los dichos Alfonso Gutierrez e Alfonso Gonçalez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien el dicho su poder oviere, a cada uno dellos con la dicha su meytad. Si non, sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera resçebido en cuenta, e averlos hedes a pagar otra vez. E fazedlo asi pregonar por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e logares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo. E si vos los dichos fieles e arrendadores e cojedores e recabdadores, e otras personas qualesquier, que algunos maravedis e otras cosas vededes e avedes a dar de la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo desde dicho año, non dieredes e pagaredes a los dichos Alfonso Gutierrez e Alfonso Gonçalez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien el dicho su poder oviere, los dichos

maravedis e otras cosas que asy deveades e devieredes e avedes a dar de la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas, e a cada uno dellos la dicha su meytad a los (dichos) plazos e a cada uno dellos, en la manera que dicha es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e (do) poder conplido a los dichos Alfonso Gutierrez e Alfonso Gonçalez, mis arrendadores mayores, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomn tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asi como por maravadis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravadis que valieren se entreguen de todos los maravdis e otras cosas que deveades e devieredes e avedes a dar de la dicha renta, con las costas, sy sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos (a) qualquier o qualesquier que los conpraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores para conpli(miento) de los maravedis e otras cosas que asy deveades e devieredes e ovieredes a dar, mando a los dichos Alfonso Gutierrez e Alfonso Gonçalez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien su poder oviere, que vos lleven e pueden llevar presos en su poder de una çibdad o villa a otra, e de (un lugar) a otro, onde ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados, e vos non den sueltos nin fiados fasta que le desdes e paguedes los dichos maravedis e otras cosas que cada uno de vos deveades e devieredes e ovieredes a dar en la dicha renta, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E si para esto que dicho es menester oviere favor e ayuda los dichos Alfonso Gutierrez e Alfonso Gonçalez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien el dicho su poder oviere, por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a todos los alcaldes, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e logares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi valletero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les de(des) e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla es(to que yo) mando. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, salvo de lo que luego, sin alongamiento de maliciã, mostraredes paga o quita de los dichos mis arrendadores e recabdadores mayores, o de quien el dicho su poder oviere. E demàs, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze qua parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del

dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta dicha mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova a onze dias de jullio, año del nacimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

F por quanto paresçe por los mis libros de las rentas que Alfonso Alvarez de Toledo e Juan de Burgos, mis contadores mayores, que antes que se fiziese el dicho nuevo arrendamiento, que avia asentado en los dichos mis libros otra mi carta de recudimiento para que recudiesedes al dicho Juan Gonçalez de Çibdad Real con la dicha renta deste dicho año de çinquenta e çinco años, por ende, en caso que parezca en qualquier manera por virtud della nin de sus traslados, non recuded-s nin tagades recudir al dicho Juan Gonçalez nin a otro por el con los maravedis nin otra cosa alguna de la dicha renta (deste) dicho año, salvo a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Alfonso Gonçalez de Sahagun, o a quien su poder oviere, segund dicho es por virtud desta dicha mi carta de recudimiento o de los dichos sus traslados, si non sed çiertos que lo perderedes e lo avredes a pagar otra vez.

Diego Arias, Alfonso de Graçia, Pero Nuñez, Garçia Sanchez, Diego Martinez, Alfonso de Toledo, Lope, Alvaro, Alfonso de Villa Real, Martinez, e otras señales sin letras.

22

1455-VII-14, Córdoba.—Provisión real, concediendo la recaudación de las alcabalas y tercias del reino de Murcia a Juan de Córdoba. (A.M.M. Cart. cit., fols. 46v-47v.)

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos e corregidores, alcaldes, alguaziles, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Cartajena e Murçia e Chinchilla, e de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en la renta de alcavalas e terçias e otras mis rentas en los años pasados fasta aquí, e a los arrendadores e fieles e cogedores que avedes cogido e recabdado, e

cogedes e recabdades, e avedes de coger e de recabdar en renta o en pedido, o en otra manera qualquier, las alcavalas e martiniegas e yantares e escrivanias e portazgos e cabeças de pecho de judíos e moros, e otros pechos e derechos que a mi perteneçen e perteneçer deven en qualquier manera e yo mande arrendar e coger en esas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, este año de la data desta mi carta, e a los arrendadores e terçeros e degaños e mayordomos e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdado, e cogedes e recabdades, e avedes de coger e de recabdar en renta, o en otra manera qualquier, las terçias que a mi perteneçen e perteneçer deven en qualquier manera en ese dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, syn las terçias de la villa de Lorca, del fruto del año que començo por el dia de la Açensyon que paso deste dicho año, e se conplira por el dia de la Açensyon del año primero que verna de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años, e de las aljamas de los judíos e moros desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como el rey don Juan mi señor e mi padre, cuya anima Dios aya, vos enbio fazer saber por su carta de recudimiento, librada de sus contadores mayores e sellada con su sello, que su merçed fue de mandar arrendar en la su corte, por masa, las alcavalas e terçias destos mis regnos e señorios, con los recabdamientos dellas, a çiertas personas, por çiertas quantias de maravedis e pescados, por quatro años que començaron primero dia de henero del año que paso dt mill e quatroçientos e çinquenta e tres años, con las condiçiones e salvado de los años pasados e con otras çiertas condiçiones que estavan asentadas en los sus libros. E como fyncara por su arrendador e recabdador mayor de las alcavalas e terçias del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia de los dichos quatro años Juan de Cordova, vezino de la dicha çibdad de Murçia, e que por quanto el diera e obligara, ante el escrivano de sus rentas, para saneamiento de las dichas alcavalas e terçias e recabdamiento dellas e de los otros pechos e derechos susodichos de los dichos quatro años, çiertas fianças que del mandara tomar, e fiziera e otorgara çierto recabdo e obligaçion que estava asentado en los dichos sus libros, que le recudedes e fiziesedes recodir con los maravedis e otras cosas que las dichas alcavalas e terçias e pechos e derechos susodichos montasen e recudiesen el dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años, e el año asy mesmo pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años, que eran los dos años primeros del recadamiento de la dicha masa, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su carta es contenido. E agora sabed que por fyn del dicho rey mi señor yo mande arrendar de nuevo las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias de los dichos mis regnos e señorios, con los recabdamientos dellas, en masa, por quatro años que començaron primero dia de henero deste dicho año de la data desta mi carta, a otras çiertas personas por otras çiertas quantias de maravedis e pescados con las dichas condiçiones e salvado, e con otras

çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros, entre las quales se contiene que de ese repartymiento de las dichas rentas e repartymientos e arrendadores e recabdadores que dellas se encargase, los quales dichos arrendadores de la dicha masa dieron el dicho repartymiento, por el qual, segund las condiçiones del dicho arrendamiento, dexaron las rentas de las alcavalas e terçias del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, con el recabdamiento dellas, de los dos años primeros del dicho arrendamiento que yo mande fazer, que començaron el dicho primero dia de henero deste dicho presente año, en el dicho Juan de Cordova, en las mismas quantias de maravedis que las tenia arrendadas del dicho rey mi señor, segund mas largamente en el dicho repartimiento se contiene. E por quanto, segund las dichas condiçiones, yo mande tomar e tome para mi las alcavalas e terçias de la çibdad de Chinchilla e de la villa de Hellin e Albaçete e Tobarra e Villena e Sax e Xorquera e Vez e Alcalá e Yecla e Almansa e Jumilla e de las Peñas de Sant Pedro e de la villa de Molina Seca, e las alcavalas de la villa de Mula e Alhama e Librilla e de Çebti e de Archena e de Campos e Albudeyte e de Añora e de Cotyllas e de Habanilla e de la Puebla e de Alcantarilla e del Alguaçá, que son en el dicho obispado e regno, segund suelen andar en rentas de alcavalas e terçias los años pasados, e las entiendo mandar arrendar por otra parte o fazer dellas lo que la mi merçed fuere, e al dicho Juan de Cordova do e obligo, para saneamiento de las alcavalas e terçias e otros pechos e derechos de las otras dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, destes dichos dos años que son a su cargo, las mismas fianças que por el fueron dadas e obligadas para saneamiento de las dichas rentas e recabdamientos dellas, que el dicho rey mi señor mando arrendar por los dichos quatro años e las obligo nuevamente. E asy mismo do e obligo otras çiertas fianças que del mande tomar, e fizo e otorgo sobre todo çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los dichos mis libros. Por ende, es mi merçed que el dicho Juan de Cordova coja e reçiba e recabde las dichas alcavalas e terçias, e otros pechos e derechos susodichos, desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, deste dicho año de la data desta mi carta, como mi arrendador e recabdador mayor dello, syn las alcavalas e terçias de la dicha çibdad de Chinchilla e villas de Hellin e Albaçete e Tobarra e Villena e Sax e Xorquera e Vez e Alcalá e Yecla e Almansa e Jumilla e Peñas de Sant Pedro e Molina Seca, e syn las alcavalas de la dicha villa de Mula e Alhama e Librilla e Çebti e Archena e Campos e Albudeyte e el Añora e Cotillas e Havanilla e la Puebla e Alcantarilla e Alguaza, que fincan para mi, como dicho es.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudir al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere fyrmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado o recudido, e montaren e recuderen en qualquier manera las dichas alcavalas e terçias

e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e otros pechos e derechos que yo he de aver, e perteneçe e perteneçer deve, en esas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, syn las terçias de la dicha villa de Lorca, este dicho año de la data desta mi carta, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna, syn las alcavalas e terçias de la dicha çibdad de Chinchilla e de las dichas villas de Hellin e Albaughete e Tobarra e Villena e Sax e Xorquera e Vez e Alcala e Yecla e Almansa e Jumilla e Peñas de Sant Pedro e Molina Seca, e syn las alcavalas de las dichas villas de Mula e Alhama e Librilla e Çebti e Archena e Canpos e Albudeyte e el Añora e Cotillas e Havanilla e la Puebla e Alcantarilla e Alguaza, que quedan para mi segund dicho es. E dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los ovistes e avedes a dar e pagar a mi; e de lo que asy dieredes e çagaredes al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomar sus cartas de pago fymadas de su nonbre o de quien el dicho su poder oviere e ser vos ha reçibido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recudir con ningunos nin algunos maravedis, nin otras cosas de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e de moros e otros pechos e derechos del dicho obispado e regno deste dicho año, syn la dicha çibdad de Chinchilla e otras villas e lugares de suso nonbradas e declaradas que fincan para mi, segund dicho es, salvo al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, o sy fuere por mi carta o cartas libradas de los mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçibido en cuenta e averlo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e ofiçiales que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno. E a vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e fiadores e aljamas o algunos de vos non dieredes o pagaredes al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que me devezdes, e devieredes, e ovieredes a dar e pagar de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho e derechos deste dicho año, a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes quier que los fallare, e los vendan e rematen asy como por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que me devezdes e devieredes o vieredes a dar e pagar de lo que dicho es, con las costas que sobre esta razon fizieren a

vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los conpraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren, a vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e fiadores e aljamas, para conplimiento de los maravedis e otras cosas que devedes e devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, mando al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieven e puedan levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, ande ellos quisyeren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos devedes, e devieredes, e ovieredes a dar de las dichas alcavalas e tercias e pechos e derechos del dicho obispado e regno, deste dicho año, en la manera que dicha es. E sy, para esto que dicho es, menester oviere ayuda el dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o el que el dicho su poder oviere, mando a vos los dichos conçejos e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, e de las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, salvo de los que luego syn alongamiento de maliçia mostraredes paga o cuenta del dicho mi arrendador e recabdador mayor, o de quien el dicho su poder oviere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado sygnado como dicho es. E los unos e los otros la cunplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova, catorze dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

E por quanto el dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, non puede luego sacar mi carta de quaderno para fazer e arrendar las rentas de las alcavalas desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Carta-

jena e regno de Murçia desde dicho año, por ende es mi merçed e vos mando que dexedes e consyntades al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o al que el dicho su poder oviere, fazer e arrendar por menudo las dichas rentas de las dichas alcavalas desas dichas çibdades e villas e lugares que de suso van nonbradas, que quedan para mi, asy como a mi arrendador mayor dellas, en publica almoneda, por ante escrivano publico e pregonero, con las condiçiones del quaderno con que el dicho rey mi señor mando arrendar las alcavalas de los mis regnos e señorios los años pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e uno e çinquenta e dos años. E otrosy, con todo el salvado con que asy mesmo mando arrendar las alcavalas de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, los años asy mesmo pasados de mill quatroçientos e çinquenta e tres e çinquenta e quatro años, e segund se contiene en una su carta librada de los sus contadores mayores que sobre ello mando dar. E recabdades e fagades recodir a los arrendadores menores con qualesquier rentas de las dichas alcavalas deste dicho año que asy arrendaren, mostrandovos carta de recadamientos del dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recudador mayor, o de quien su poder oviere, de como arrendaron del las dichas rentas e le contentaron en ellas de fianças asy como arrendadores menores a su pagamiento segund la mi ordenança, los quales las puedan coger e recabdar segund contuviere en las condiçiones del dicho quaderno. E otrosy, vos mando que dexedes e consyntades al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o a quien su poder oviere, coger e recabdar e demandar e arrendar las dichas terçias desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno deste dicho año que quedan a su cargo, segund se contiene en las leyes e condiçiones contenidas en el quaderno con que el dicho rey mi señor mando coger e recabdar las terçias de los dichos mis regnos en los dichos años pasados. E que en ello nin en parte dello non le pongades nin consyntades poner embargo nin contrario alguno.

Yo Ruy Ferrandez de Jahen la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Alfonso de Guadalajara. Diego Arias. Pero Nuñez. Ruy Ferrandez. Garçia Sanchez. Juan de Ferrera. Diego Martinez. Alfonso de Toledo. Rodrigo. Lope. Alfonso de Villa Real, e otras çiertas señales de ofiçiales syn letras.

1455-VII-18, Córdoba.—Provisión real al corregidor de Murcia, ordenando hiciera justicia a los que habían sido robados por defender al corregidor Diego de Ribera. (A.M.M., Cart. Cit., fol. 45v. Publicada por TORRES FONTES en *Don Pedro Fajardo...*, ap. doc. VII, págs. 204-205).

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Alfonso de Almaraz, mi corregidor de la noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que los mis procuradores de la dicha çibdad de Murçia me fizieron relaçion que, al tiempo que Diego de Ribera era corregidor de la dicha çibdad de Murçia, ovo question entre el dicho Diego de Ribera e el mi Adelantado Pedro Fajardo, por lo qual el dicho corregidor ovo requerido a çiertos vezinos de la dicha çibdad que le diesen favor e ayuda de parte del rey don Juan mi señor e padre, cuya anima Dios aya, para executar la mi justiçia. E que los dichos vezinos de la dicha çibdad, veyendo su requerimiento ser justo, ayuntaronse con el fasta quinze o veinte que entonçes se fallaron juntos con el dicho corregidor en la posada do el posava, e que viniera el dicho adelantado con los suyos, asy de la çibdad de Cartajena como de la dicha çibdad de Murçia, e peleo con el dicho corregidor, en tal manera que el dicho corregidor fue desbaratado e preso, e algunos de la dicha çibdad muertos de los que seguian al dicho corregidor, e algunos dellos presos. E que despues de desbaratados como dicho es, fueron a las posadas de aquellos que seguian al dicho corregidor e robaron las casas, asy moros como muebles que ellos tenian en sus casas; e los que las robaron que estan e viven e andan por esa dicha çibdad e poseen e tienen contra toda justiçia los dichos robos. Lo qual, sy asy oviese a pasar e los dichos robados non fuesen restituidos, seria dar causa que otra vez no osasen favorecer mi justiçia. E me enbiaron soplicar e pedir por merçed sobre ello proveyese de remedio de justiçia, faziendo tornar e restituir a los dichos vezinos de la dicha çibdad todo lo que les asy injustamente fue robado como dicho es, o como la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien.

Porque vos mando que veades lo suso dicho, e llamados e oidas las partes a quien atañe, e lo mas brevemente que ser pueda, non dando lugar a dilaciones maliçiosas, fagades e administredes sobre todo conplimiento de justiçia, por manera que por mengua della non ayan razon de se me venir mas quexar sobre esta razon. E non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed y de diez mill maravedis para la mi camara; e demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi, en la mi corte, doquier

que yo sea, del día que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova, diez e ocho dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Fernandus, capellanus major. Gomez Carrillo. Fernandus, doctor. Andreas, liçençiatu. Yo Rodrigo Alvarez de Santa Cruz la fiz escrivir por mandado del rey nuestro señor, con acuerdo de los de su consejo.

24

1455-VII-2, Sevilla.—Provisión real a Murcia, comunicando la recaudación de los maravedís del pedido. (A.M.M. Cart. cit., fols. 39v-40r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, alcaldes, alguazil, merinos, cavalleros, escuderos, jurados e omes buenos de las çibdades de Cartajena e Murçia e las otras çibdades e villas e lugares del obispado de dicha çibdad de Cartajena e reyno de la dicha çibdad de Murçia que aqui seran contenidos, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos que a mi vinieron por mi mandado, este año de la data desta mi carta, me otorgaron en nonbre de los dichos mis regnos treynta e un cuentos de maravedis para que se repartan e cogan este dicho año, conviene a saber: los treynta cuentos dellos en doze monedas e pedido para la prosecucion de la guerra contra los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, e otras neçesydades que me han ocurrido e ocurren, e el otro cuento en una moneda para dar a la reyna doña Juana, mi muy cara e muy amada muger, para aderezar su camara de algunas cosas nesçesarias, e que se paguen los diez e seys cuentos dellos en syete monedas e pedido fasta en fin del mes de septiembre, e los otros quinze cuentos en otras seys monedas e pedido fasta en fin del mes de noviembre primeros que vernan de este dicho año. Por ende, es mi merçed que los dichos treynta e un cuentos que asy me fueron otorgados se repartan e tengan en las dichas trece monedas e pedido, e de mandar

repartyr lo que monta el pedido de los dichos treynta e un cuentos por todas las çibdades e villas e logares de los dichos mis regnos e señorios que los suelen e deven pagar en qualquier repartimiento. Copo a vos los dichos conçejos las quantas que aqui estan en esta guisa: a vos el conçejo de la çibdad de Murçia, noventa mill e quinientos e setenta e ocho maravedis; a vos el conçejo de Librilla, mill e syeteçientos e diez e ocho maravedis; a vos el conçejo de Mula, ocho mill e seysçientos e veynte e çinco maravedis; a vos el conçejo de Hellin, diez e seys mill e trezientos e quarenta maravedis; a vos el conçejo de Tovarra, seys mill e nueveçientos maravedis; a vos el conçejo de la çibdad de Chinchilla, çinquenta e un mill e syeteçientos e çinquenta e ocho maravedis; a vos el conçejo de Alhama, mill e dozientos e noventa maravedis; a vos el conçejo de Molina Seca quatro mill e syeteçientos e quarenta maravedis; a vos el conçejo de Jumilla, çinco mill e seysçientos e tres maravedis; a vos el conçejo de Yecla, seys mill e nueveçientos maravedis; a vos el conçejo de Montealegre, quatroçientos e veynte e ocho maravedis; a vos el conçejo de Villena, veynte e un mill e quinientos e sesenta e tres maravedis; a vos el conçejo de Sax, mill e syeteçientos e diez e ocho maravedis; a vos el conçejo de Almansa, treze mill e ochoçientos maravedis; a vos el conçejo de Carçelen, quatroçientos e veynte e ocho maravedis; a vos el conçejo de Vez, quatro mill e çiento e quarenta maravedis; a vos el conçejo de Alcala del Rio, seys mill e nueveçientos maravedis; a vos el conçejo de Xorquera, syete mill e syeteçientos e quarenta e ocho maravedis; a vos el conçejo de Albaçete, con La Gineta, diez e ocho mill e çiento e çinco maravedis.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que luego en punto, syn otro detenimiento alguno, repartades entre vosotros los vezinos e moradores desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno las quantas de maravedis que suso en esta mi carta van nonbrados e declarados, e asy vos caben a pagar de pedido de los dichos treynta e un cuentos en la manera que dicha es. Los quales es mi merçed e vos mando que dedes e paguedes al mi thesorero o recabdador que yo pusiere del recabdamiento de los maravedis del dicho pedido del dicho obispado e regno, o al que los oviere de recabdar por el, en las dichas dos pagas, conviene a saber: la mitad del dicho pedido fasta en fin del dicho mes de setiembre e la otra mitad fasta en fin del dicho mes de noviembre primeros que vernan deste dicho año; e de los maravedis que le asy daredes e pagaredes tomad sus cartas de pago o del que lo oviere de recabdar por el, e con ellas e con esta mi carta, o con el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando que vos sean reaçibidas en cuenta en los quales maravedis del dicho pedido. Es mi merçed e mando que paguen todas las personas, vezinos e moradores desas dichas çibdades e villas e logares del dicho obispado e regno suso nonbrados e cada uno dellos, escriptos e non escriptos, salvo cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas, fijosdalgos de solar conosçido, e los que es notorio que son fijosdalgo, e los que mostraren que son dados por fijosdalgo por servir en las cortes de qualquier de

los reyes onde yo vengo, oydos con su procurador fiscal o en la mi corte con el mi procurador fiscal, e las mujeres e hijos de estos, a tales e a los clerigos de misa e de orden sacra e otros; que sean guardados a los mis oficiales e monederos e obreros de la mi casa de la moneda de la çibdad de Burgos los previllejos e cartas e alvalaes que de mi tienen de franqueza, çerca de los pedidos que yo mande repartyr e coger en los dichos mis regnos, asy e segund que les fueron guardados fasta aqui. E sy vos los dichos conçejos o algunos de vos non dieredes e pagaredes al dicho mi tesorero o recabdador, o al que lo oviere de recabdar por el, los dichos maravedis a los dichos plazos, segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho mi tesorero o recabdador, o al que le oviere de recabdar por el, que entre e tome e prenda tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e vendan los bienes rayzes segund por maravedis del mi aver. E otrosy, lieven los dichos bienes muebles de un lugar a otro e los venda donde quisyere, segund por maravedis del mi aver, e de los maravedis que valieren se entregue de todos los dichos maravedis que asy avedes a dar e pagar del dicho pedido, con los costes que sobre esta razon fiziere en los cobrar. E otrosy, mando a todas las justiçias e otros oficiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, que para ello fueren requeridos, que ayuden al dicho tesorero o recabdador, o al que lo oviere de recabdar por él, e que le den todo el favor e ayuda que para ello conpliere e menester fuere, en manera que aya e cobre en mi nonbre los dichos maravedis; e sy por parte del dicho mi tesorero o recabdador, o del que lo oviere de recabdar por el, fueren requeridos que fagan exsençion por los maravedis del dicho pedido en vuestros bienes e en cada uno e qualquier de vos; que lo fagan e cunplan luego asy, e demas que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que paguedes todos los maravedis que cada uno de vosotros avedes a pagar del dicho pedido, en la manera que dicha es, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos e dellos para la mi camara, e de privaçion de los ofiçios. E demas, por qualquier o qualesquier de vos o dellos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los oficiales de cada lugar, personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conpledes mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testi-

monio sygnado con su sygno, syn dineros, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, dos días de agosto, año del nascimiento del Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años. Va escripto entre renglones o diz o recabrador.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado.

25

1455-VII-2, Sevilla.—Provisión real a los concejos del reino de Murcia y obispado de Cartagena, sobre la manera de cobrar las trece monedas. (A.M.M. Cart. cit., fols. 40r-41r.)

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, alcaldes, merinos, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Cartajena e Murçia, e de las otras çibdades e villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en rentas de monedas los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades de Cartajena e Murçia, e de las otras çibdades e villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos que a mi vinieron por mi mandado este año de la data desta mi carta me otorgaron, en nonbre de los dichos mis regnos, treynta e un cuentos de maravedis para que se repartan e cojan este dicho año, conviene a saber: los treynta cuentos dellos en doze monedas e pedido para la prosecucion de la guerra contra los moros enemigos de nuestra santa fe catolica e otras neçesydades que me han ocurrido e ocurren, e el otro cuento en otra moneda para dar a la reina doña Juana, mi muy cara e muy amada muger, para aderezar su camara de algunas cosas neçesarias; e que se paguen los diez e seys cuentos dellos en syete monedas e pedido fasta en fin del mes de setiembre, e los otros quinze cuentos en otras seys monedas e pedido fasta el fin del mes noviembre primero que verna este dicho año. Por ende, es mi merçed que los dichos treynta e un cuentos de maravedis que asy me fueron otorgados se repartan e cojan en las dichas treze monedas e pedido, e que las dichas treze monedas se paguen en esta manera: en Castilla e en las Estremaduras e en las fronteras, de cada moneda ocho maravedis, e en tierra de Leon

seys maravedis, segund syenpre se acostunbro en los tienpos pasados. E que los pecheros que los ovieren de pagar paguen las syete monedas dellas que primeramente se han de coger en esta guisa: el pechero que oviere contia de sesenta maravedis en mueble o en raizes, que paguen una moneda dellas; e (el) que oviere contia de çiento e sesenta maravedis, pague quatro monedas; e el que oviere contia de dozientos e quarenta maravedis, pague las dichas syete monedas. E que sea guardado en todo esto a cada uno la cama en que durmiere e las ropas que vistiere continuamente e las armas que toviere, las que de razon deviere thener segund la persona que fuere. E asy mismo que sea guardado que a ningund labrador non sea apreçiado un par de bueyes de labrança, asy en las dichas monedas como en ningund otro pecho mio nin en los pechos conçeçjiles, nin sean prendidos nin exsecutados nin vendidos por debda alguna que deva el tal labrador en el lugar donde morare, mas que sean libres e esentos el dicho un par de bueyes a cada labrador que los toviere e non mas, por quanto el rey don Juan mi señor e padre, que Dios aya, lo otorgo asy a los procuradores que a él vinieron el año que paso de mill e quatroçientos e treynta e çinco años, e agora es mi merçed que se faga e cunpla de aqui adelante asy, por esta vya e forma e condiçiones. Es mi merçed que se cojan las otras seys monedas postrimeras para complimiento de las dichas treze monedas, e pagadas las dichas syete monedas primeras, que de los bienes que quedaren se paguen e cojan e abonen las otras dichas seys monedas, valiendo las dichas contias por la via e forma de los abonos sobredichos al respecto de las dichas syete monedas primeras. E es mi merçed que çerca de los dichos abonos sea guardado a cada pechero que oviere de pagar las dichas seys monedas postrimeras, lo mesmo que mando que se guarde en las dichas syete monedas primeras, segund suso en esta mi carta se contiene; e que en las dichas treze monedas e en alguna dellas non se escusen nin sean escusados ningunos nin algunos de las pagar, salvo cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas, fijosdalgo de solar conozido, e los que es notorio que son fijosdalgo, e los que mostraren que son dados por fijosdalgo por servir en las cortes de qualesquier de los reyes donde yo vengo o oydes con su procurador fiscal e en la corte con procurador fiscal, e las mujeres e fijos destes; a tales e a las çibdades e villas e lugares fronteros de moros que non pagaron nin pagan monedas, e los clerigos de misa e de evangelio e de epistola, e los conçeços e personas que fueron puestos por salvados en el mi quaderno e condiçiones con que yo mandare arrendar las dichas monedas. E es mi merçed que desde el dia que esta mi carta fuere mostrada en esas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, donde se acostunbra mostrar en los años pasados, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, fasta seys dias primeros syguientes, vos los dichos alcaldes e merinos e alguaziles, regidores e otros ofiçiales e aljamas desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia dedes, en cada lugar e en cada collaçion o aljama, de las syete monedas primeras un enpadronador e un cojedor, e de las otras seys monedas postrimeras otro enpadronador e otro co-

jedor, porque los que asy fueren dados por enpadronadores de las dichas treze monedas, por la manera sobredicha, fagan los padrones dellas en esta manera: el que fuere dado por enpadronador fasta doze dias primeros syguientes e al dicho plazo de el padron çerrado; al cojedor dellas en el dicho cojedor coja todos los maravedis que en el dicho padron montare, en manera que los de cogidos al mi thesorero o recabdador que fuere de las dichas monedas, fasta en fin del dicho mes de setiembre, e pasado el dicho mes de setiembre que el enpadronador que oviere de enpadronar las otras seys monedas de fecho e acabado el padron dellas al cojedor que las oviere de cojer, fasta otros doze dias primeros syguientes, e que el dicho cojedor de cogidos los dichos maravedis que montare e las dichas seys monedas al mi thesorero o recabdador que las oviere de recabdar fasta en fin del dicho mes de novienbre deste dicho año. E sy algunos fueren rebeldes en pagar los dichos maravedis de las dichas treze monedas, que vos los dichos ofiçiales ayudedes a los dichos cogedores para que sean pagados en cada uno de los dichos terminos, sy non que seades thenudos a gelos pagar con las costas que sobre ello fizieren; e que sea thomado juramento a los dichos enpadronadores e cogedores, a los cristianos sobre la señal de la cruz e los santos evangelios, e a los judios e moros segund su ley; a los enpadronadores que bien e verdaderamente faran los dichos padrones e que non encobreran en ellos a persona alguna, e que enpadronaran por calles a hita a todas las personas que oviere en el dicho lugar o collaçion o aljama, poniendo en ellos el contioso por contyoso, e al que non oviere contia por non contyoso, e al fijodalgo por fijodalgo, e al clerigo por clerigo, e al pechero por pechero; e a los cojedores que bien e verdaderamente cogeran los maravedis que en los dichos padrones montaren, en tal manera que en todo lo sobredicho non aya luenga nin sea fecho falta nin encubierta alguna, so pena de seysçientos maravedis, e otrosy, so las penas contenidas en las condiçiones con que yo mandare arrendar las dichas monedas. E sy los dichos cogedores non dieren cogidos los dichos maravedis a los dichos plazos al dicho mi thesorero o recabdador, o al que lo oviere de recabdar por él, que vos los dichos conçejos e justiciás o qualquier de vos les podades prender e prendades luego los cuerpos e los tengades presos e bien recabdados, e los non dedes sueltos nin fiados fasta que den e paguen todos los maravedis que montaren lo çierto de los dichos padrones que les fueren dados. E sy los dichos cogedores, que vos los dichos ofiçiales para ello nonbraredes, non fueren abonados, que vos los dichos ofiçiales seades thenudos de dar e pagar todo lo que asy en ellos montare, e sy los tales ofiçiales non fueren abonados para ello que lo pagueades vos los dichos conçejos que los posystes, por los non poner tales que fuesen abonados e contiosos; e sobre esta razon non sea reçibida excusa nin defensyon alguna a vos los dichos conçejos e ofiçiales. E es mi merçed e mando que el conçejo o collaçion o lugar o aljama paguen por cada padron, al escrivano publico ante quien pasare, tres maravedis, que non mas, quier sea el padron de tres monedas, o de mas o de menos, e que el dicho escrivano non lieve mas, so pena de perder el ofiçio, e torne lo que de mas lievare

con las serenas, e que los dichos tres maravedis sean descontados al conçejo o collaçion o lugar o aljama de los maravedis que oviere de pagar de las dichas monedas, e que el dicho recabdador gelos reçiba en cuenta e los descuenta al mi escrivano de las mis rentas del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, de los maravedis que oviere de aber de su ofiçio de la escrivania, por la merçed que el dicho ofiçio de mi tyene. E otrosy, es mi merçed e mando que qualquier recabdador, que por mi recabdare los maravedis de las dichas monedas del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, sea tenuto de dar cartas de pago al cogedor de las dichas monedas de los dichos maravedis que del reçibiere de cada çibdad o villa o lugar o collaçion o aljama, e que el cogedor de al recabdador por la tal carta de pago un maravedi e non mas, e sy mas le levare que gelos torne e pague con el seys tanto; pero sy en esas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia los recabdadores non suelen levar dineros por las tales cartas de pago, mi merçed(es) que los non lieven agora. E porque podra acaesçer que, a la sazón que los arrendadores de las dichas monedas fuesen a fazer pesquisa dellas, andoviesen en pleito e en contienda con los alcaldes e ofiçiales e escrivanos do se dieron los padrones, demandando lo çierto de los maravedis de las dichas monedas, mi merçed es e mando que los alcaldes e escrivanos e otras qualesquier personas que temieren las dichas personas les den e entreguen al dicho mi thesorero o recabdador, o al que su poder para ello oviere, cada e quando les por su parte fueren demandados, conplades los dichos plazos a que avedes de dar e pagar las dichas monedas syn les dar por ello cosa alguna, so la prestaçion que el mi thesorero o recabdador contra ellos fiziere, por quanto vos los dichos conçejos pagades vuestro derecho acostunbrado de los dichos padrones, al tienpo que los dades; e que el dicho mi thesorero o recabdador sea thenudo de los mandar los dichos padrones e de los reçibir dellos, para saber sy los dichos cogedores le pagan todo lo que montare lo çierto de los dichos padrones, e otrosy, para los dar e entregar a los mis arrendadores; e que los alcaldes e escrivanos e otras personas que les dieren los dichos padrones, tomen sus cartas de pago como les dieron e entregaron los dichos padrones e lo çierto dellos, porque les non sea demandado otra vez.

Porque vos mando (por) esta mi carta, o el dicho su traslado signado como dicho es, que luego en punto, syn otro detenimiento nin tardança alguna, dedes vos los dichos conçejos e ofiçiales enpadronadores que fagan los dichos padrones de todas las dichas monedas, e cogedores que cojan en cada uno de los dichos plazos por la via e forma susodicha, e que sean buenas personas, llanas e abonadas de las gentes e pertençientes por ello, en manera que a los dichos plazos sean cogidos todos los maravedis que montan en lo çierto de las dichas treze monedas. E que los dichos cogedores tengan en sy los maravedis que montare en lo çierto de las dichas monedas para los pagar al mi thesorero o recabdador que los por mi oviere de recabdar, mostrando la mi carta de recadamiento para ella librada de los mi contadores mayores e sellada con mi sello. E non devyedes de lo

asy fazer e conplir porque digades vos los dichos conçejos e lugares e collaçiones e aljamas que non avedes de uso nin de costunbre de dar enpadronadores nin cogedores, ca mi merçed e voluntad es que ninguna çibdad nin villa nin lugar nin collaçion nin aljama non se escuse de los dar, por cartas nin previllejos nin alvalaes que tengan en esta razon, e porque digan que lo non son de uso nin de costunbre, nin por otra razon alguna. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos; e demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunpledes mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, syn dineros, porque yo sepa en como cunpledes mi mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, a dos dias de agosto, año del naçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado.

26

1455-VIII-8, Sevilla.—Provisión real al corregidor de Murcia Alfonso de Almaraz, para que investigara si el adelantado había roto la lombarda del alcázar. (A.M.M. Cart. cit., fol 45v. Publicada por TORRES FONTES en *Don Pedro Fajardo*... ap. doc. VIII, págs. 205-206.)

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Alfonso de Almaraz, mi corregidor de la muy noble çibdad de Murçia e de las çibdades de Lorca e Cartajena, e a las otras justiçias de las dichas çibdades, e cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Seçades que los mis procuradores de la dicha mi çibdad de Murçia, que a mi vinieron, me fizieron relacion por su petyçion que ante mi en el mi conçejo fue presentada, que al tienpo que yo ove mandado entregar e fue entregado el mi

alcaçar de la dicha çibdad de Murçia al mi adelantado Pedro Fajardo, estava en el dicho alcaçar una lonbarda con otros çiertos pertrechos fechos para defensyon de la dicha çibdad e su fortaleza, e que despues por el dicho adelantado e Rodrigo Vazquez, su alcayde del dicho alcaçar, fue desfecha la dicha lonbarda con los otros dichos pertrechos que en ella estavan, lo qual dizen que es grande daño de la dicha çibdad e en mi deserviçio, e me soplicaron e pidieron por merçed sobrello mandase proveer con remedio de justiçia, mandandoles tornar e restituyr la dicha lonbarda e pertrechos, o el valor dello, para que ellos fizieren otra tal para mi serviçio e bien comun de la dicha çibdad, o como la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien.

Porque vos mando que veades lo suso dicho, e llamadas e oidas las partes a quien atañe, lo mas brevemente que ser pueda, syn dar lugar a luengas de maliçia, fagades sobre todo ello conplimiento de justiçia, por manera que la dicha çibdad non aya razon de se me venir mas quexar sobresta razon. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara; e demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, a ocho dias de agosto, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Alfonso de Velasco. Fernandus, capellanus major. Ferrando, doctor. Andreas, liçençiatus. M. ispalensis. Yo Rodrigo Alvarez de Santa Cruz la fiz escrivir por mandado del rey nuestro señor, con acuerdo de los de su consejo.

1455-VIII-12, Sevilla.—Confirmacion hecha por Enrique IV de una carta dada por Juan II en Simancas, 14-VI-1420, de los fueros, privilegios y franquicias de Murcia. (A.M.M. Cart. Cit., fol. 46r-v.)

Sepan quantos esta carta de previllegio e confirmacion vieren como yo don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, vy una carta de previllegio del rey don Juan mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso, escripta en pergamino de cuero e

sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, fecho en esta guisa :

“Don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Por fazer bien e merçed al conçejo e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos, vezinos e moradores de la muy noble çibdad de Murçia, otorgoles e confirmoles todos los bienes, fueros e buenas costumbres e buenos usos que han, de que usaron e acostunbraron usar en tienpo de los reyes onde yo vengo, del rey don Juan mi abuelo e del rey don Enrrique mi padre e señor, que Dios de Santo Parayso, e en el mio fasta aqui. Otro sy, les otorgo e confirmo todos los previllegios e cartas e sentençias e franquezas e libertades e graçias e merçedes e donaçiones e confirmaçiones, que tienen de los dichos reyes onde yo vengo, e dadas e confirmadas del rey don Juan mi abuelo e del rey don Enrrique mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso, o de mi. E mando que les valan e les sean guardados, sy e segund que mejor e mas conplidamente les valieron e fueron guardadas en tienpo de los dichos reyes don Juan mi abuelo e don Enrrique mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso, e en el mio fasta aqui. E defiendo firmemente por esta mi carta, o por el traslado della signado de escrivano publico abtorizado, en manera que faga fee, que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ellos nin contra parte dellos para gelos quebrantar o menguar, en algund tienpo por alguna manera. E sobresto mando al mi adelantado mayor del regno de Murçia e a sus lugarestenientes e a todos los conçejos e regidores e alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos e alguaziles e maestros de las ordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a todos los alcaldes e juezes e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la dicha çibdad de Murçia, que agora son o sean de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier dellos que esta mi carta vieren, o el dicho su traslado signado como dicho es, que los anparen e cunplan e guarden e fagan guardar e conplir al dicho conçejo e cavalleros e escuderos e ofiçiales omes buenos vezinos e moradores de la dicha çibdad de Murçia, o a qualquier o qualesquier dellos, con esta dicha merçed que les yo fago, e que les non vayan nin passen, nin consintades yr nin passar, contra ello nin contra parte dello, so la pena que en los dichos previllejos e cartas e sentençias e franquezas e libertades e graçias e merçedes e donaçiones se contienen; e demas, a ellos e a los que ovieren me tornaria por ello. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so pena de diez mill maravedis a cada uno, a dezir por la qual razon non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la

mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado. E desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda. Dada en Simancas, catorze dias de junio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años. Yo Martin Garcia de Vergara, escrivano mayor de los privilejos de los regnos e señorios de nuestro señor el rey, lo fiz escribir por su mandado. Martin Garçia de Vergara. Ferrandus, bachiller in legibus. Martin Garçia de Vergara”.

E agora, por quanto por parte del dicho conçejo e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos, vezinos e moradores de la muy noble çibdad de Murçia me fue soplicado e pedido por merçed que les confirmase la dicha carta de previllejo e confirmaçion, e la merçed en ella contenida, e asy mesmo las merçedes e graçias e franquezas e libertades e previllejos de que el rey don Juan mi padre e mi señor, cuya anima Dios aya, les fizo merçed, e gelas mandase guardar en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene.

Por ende, yo el sobredicho rey don Enrrique, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos, vezinos e moradores de la muy noble çibdad de Murçia, tovelo por bien e por la presente les confirmo la dicha carta de previllejo e la merçed en ella contenida, e asy mesmo las cartas e merçedes, graçias, franquezas e previllejos, libertades e prerrogativas de que el dicho rey mi señor e padre les fizo merçed, e las merçedes en ellas e en cada una dellas contenidas. E mando que les sean guardadas asy e segund que mejor e mas conplidamente les valieron e fueron guardadas en tienpo del dicho rey don Juan, mi señor e padre. E mando e defiendiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin passar contra esta dicha carta de previllejo e confirmaçion que les yo asy fago, nin contra cosa alguna de lo en ella contenido, por lo quebrantar e menguar en todo e en parte della, en algund tienpo nin en alguna manera; que qualquier o qualesquier que lo fizieren, o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren, avran la mi yra e pechar me han la pena contenida en la dicha carta de previllejo e en las otras cartas o merçedes o previllejos susodichas, e al dicho conçejo e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos, vezinos e moradores de la dicha çibdad de Murçia, e a quien su boz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibieren, doblados. E demas, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, asy a los que agora son como a los que sean de aqui adelante, e a cada uno dellos, que gelo non consientan, mas que vos defiendan e anparen con esta dicha merçed e en la manera que dicha es, e prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ellos fueren o pasaren, por la dicha pena, e la guarden para fezar della lo que la mi merçed, e que emienden e fagan emendar a vos el dicho conçejo e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos, vezinos e moradores de la muy noble çibdad de Murçia, o a quien su boz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende recibieredes doblados

como dicho es. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el traslado della abtorizado, en manera que se faga fee, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. E desto vos mande dar esta mi carta de previllejo, escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, doze dias de agosto, año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Yo Diego Arias de Avila, contador mayor de nuestro señor el rey e su secretario e escrivano mayor de sus previllejos e confirmaçiones, lo fiz escrivir por su mandado. Alfonsus, liçençiatus. Fernandus, doctor. Diego Arias. Andreas, liçençiatus. Alvar Muñoz. Registrada.

1455-VIII-13, Sevilla.—Ordenamientos que Enrique IV hizo en Córdoba a petición de los procuradores de las ciudades y villas de sus reinos. (A.M.M. Cart. Cit., fols. 41r-43r. Carta original incompleta, caja I, n.º 123.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla ,de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, allcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia e de todas las çibdades e villas e lugares del dicho mi regno de Murçia, e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que en las cortes e ayuntamientos que yo fize en la muy noble çibdad de Cordova, este presente año de la data desta mi carta, a petiçion de los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos que a mi vinieron por mi mandado, fize e ordene çiertas leyes, entre las cuales se contyenen estas leyes que se siguen:

Otrosy, quanto atañe a la segunda petyçion que dize asy: Otrosy, que vuestra señoria mande guardar todas las leyes e ordenanças e plematycas sençiones fechas e ordenadas por los señores reyes vuestros antecesores, espeçialmente por el rey don Juan vuestro padre, cuya anima Dios aya, asy de las que se fizieron e orde-

naron en cortes como en otra manera, e aquellas mande que faga traer a devida excecucion con efecto.

A esto vos respondo que mi merçed es de mandar guardar e que sean guardadas las leyes e ordenanças e prematicas sençiones fechas por el dicho rey mi señor e mi padre, asy en cortes como en otra manera, e que aquellas sean traydas a devyda excecucion con efecto, segund que me lo suplicastes.

Otrosy, quanto atañe a la undecima petycion que dize asy: Otrosy, muy poderoso rey e señor, a vuestra señoria suplicamos que cada e quando vuestra señoria enbiare por procuradores de las vuestras çibdades e villas, non enbie a mandar ni rogar a ninguna dellas para que enbie procuradores ningunos nombradamente, salvo que libre e desenbargadamente dexee a las çibdades e villas nonbrar e elegir las personas que entendieren e vieren que cunple a vuestro serviçio e pro e bien dellas, e aunque qualesquier cartas por ynportunidad e por ruego fueren ganadas de vuestra señoria, que en tal caso sean obedeçidas e non conplidas, e syn embargo dellas puedan elegir quien ellos entendieren que cunple mas a vuestro serviçio, en lo qual, muy poderoso señor, guardaredes aquello lo que cunple a vuestro serviçio e los juramentos que thenedes fechos a las çibdades e villas e lugares de les guardar sus previllejos e usos e costumbres, e vuestra señoria fera justiçia e a las dichas çibdades e villas muncha merçed.

A esto vos respondo que yo non entiendo enviar mandar nin rogar a las çibdades nin villas de mis regnos que me enbien nonbradamente los tales procuradores, mas que libremente ellos los puedan elegir e sacar cada que los ovieren de enviar a mi, e esto salvo en algund caso espeçial que yo entienda ser conplidero a mi serviçio.

Otrosy, quanto atañe a la terdecima petycion que dize asy: Otrosy, muy poderoso rey e señor, por quanto algunos clerigos de las çibdades e villas e lugares de vuestros regnos non querian pagar las vuestras alcavalas, e esto en grand deserviçio vuestro e dapño de la cosa publica de vuestros regnos, fue ordenado e mandado por una ley e ordenamiento por el señor rey vuestro padre, que Dios aya, fecha en Valladolid a petycion de los procuradores de vuestros regnos el año de mill e quatroçientos e quarenta e syete años, que qualquier lego que alguna cosa comprase por granado de clerigo, que el tal lego fuese thenudo de pagar el alcavala dello; e de lo que el lego comprase por menudo del clerigo, o de lo que un clerigo a otro vendiese por granado o por menudo, que el clerigo vendedor fuese thenudo de pagar el alcavala dello enteramente; e sy asy lo non quisyesse fazer syendo sobre ello requerido que vuestra alteza lo enbiase mandar por vuestra carta que lo pagase dentro de çierto tienpo, e non lo faziendo asy que por el mesmo fecho el tal clerigo, como aquel que deniega a su rey e señor natural su señorio e derecho, que fuese avido por ajeno e estraño de sus regnos e saliese dellos e non entrase en ellos syn su mandado, demas que le fuesen entrados e tomados todos sus bienes tenporales e dellos fuese fecho pago a vuestro arrendador de lo que montase la dicha alcavala con las penas contenidas en la ley de vuestro

quaderno de las alcavalas. E, muy poderoso señor, la dicha ley non ha avido efecto conplidamente nin segund deve contra los dichos clerigos, porque syn embargo della e syn themor de vuestra alteza todavia se atreven e non pagan nin quieren pagar las dichas vuestras alcavalas, sabiendo que guardando la dicha carta han de ser primeramente requeridos, e despues de fecho el tal requerimiento los vuestros recabdadores o arrendadores han de venyr o enbiar por carta a vuestra alteza para que les envíen mandar pagar las dichas alcavalas dentro de çierto termino, por manera que se han de pagar los dichos abtos e delegençias e aun han de proçeder sobre ello condiçion e determinaçion, e asy que dichos clerigos han logar para non pagar las dichas alcavalas sy por otra manera non manda proveer e remediar contra ellos vuestra merçed, a la qual suplicamos e pedimos por merçed que les plega de proveer sobre ello, segund que entendiere que cunple a vuestro serviçio e a la cosa publica de vuestros regnos, ordenando e mandando por manera que la dicha ley se entienda asy mismo a los perlados como a los clerigos e ordenes, que non se ayan de fazer mas diligençias contra los dichos clerigos para que paguen a vuestra alteza las dichas alcavalas.

A esto vos respondo que esta bien proveydo por las leyes de mis regnos que sobre esto fablan e por las mis cartas e sobrecartas que sobre ello he mandado dar, las quales mando que sean guardades e conplidas e exsecutadas en todo e por todo, segund que en ellas se contiene.

Otrosy, quanto atañe a la catorzena petyçion que dize asy: Otrosy, muy poderoso rey e señor; los perlados e juezes eclesyasticos, en grand deserviçio vuestro, se entremeten en vuestra jurediçion seglar e tenporal, e la usurpan e apropian asy por quantas maneras pueden e conosçen, e se entremeten a conosçer de cabsas e pleitos que pertenesçen a la dicha vuestra jurediçion real e seglar, espeçialmente en las cabsas e delitos tocantes a vuestras rentas e a vuestros maravedis, e aun a los mayoradgos que los reyes pasados fizieron a los grandes e otras personas de vuestros regnos e las partes muchas veces buscaban colores e maneras esquesytas para ello. E los señores reyes pasados ordenaron çiertas leyes que fablan en esta razon, e asy mesmo el señor rey vuestro padre en la villa de Plasençia e despues en las cortes de Valladolid el año que paso de mill e quatroçientos e quarenta e syeteaños. E, muy poderoso rey e señor, syn embargos de las dichas leyes e ordenamientos los dichos perlados e juezes se entremeten en la dicha vuestra jurediçion real e seglar, e conosçen de los dichos pleitos e cabsas en manera que la dicha vuestra jurediçion es usurpada e menoscabada de cada dia, e por ello las dichas vuestras rentas valen menos. E aun, muy poderoso señor, por las dichas leyes non esta preveydo conplidamente contra los tales perlados e clerigos e personas eclesyasticas, nin en lo que toca a las dichas vuestras rentas e maravedis. Umildemente suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar proveer sobre ello, como entendiere que cunpla a vuestro serviçio e al bien de la cosa publica de vuestros regnos, mandando que qualquier lego que demandase en la jurediçion eclesyastica, que por ese mesmo fecho aya perdido todo su derecho;

e mande que los dichos perlados e juezes, con grandes penas, non se entremetan en cosa ninguna de lo sobredicho, nin en otra cosa que tocara a otra jurediçion real, en espeçial en lo que toca a las dichas vuestras rentas e maravedis e mayoradgos que asy tyenen de los reyes vuestros anteçesores.

A esto vos respondo que esta asy preveydo por las leyes de mis regnos que sobre ello fablan, e demas, mando que qualquier lego que demandase a otro lego ante juez eclesyastico sobre cosa temporal e mera profana, que por el mesmo fecho aya perdido e pierda qualquier derecho que avia contra el que asy demandase, e que los perlados nin otros qualesquier juezes eclesyasticos non se entremetan a usurpar mi jurediçion en cosa alguna, so pena que por el mesmo fecho pierda la naturaleza e temporalidad que han e tyenen en mis regnos, sean avydos por ajenos e estraños dellos, e dende aqui adelante las non puedan aber ni ayan aquellas, ca pues a mi plaze que les sean guardada su jurediçion en los que a ellos pertenesçe; ellos non se deven entremeter de usurpar la mi jurediçion real.

Otrosy, quanto atañe a la quinzena petyçion que dize asy: Otrosy, muy poderoso rey e señor; suplicamos a vuestra señoria que mande recordar çerca de los muchos dapños que de cada dia se recreçen en vuestros regnos e a vuestros subditos e naturales dellos, por cabsa de algunos conservadores, que asy monesterios como otras personas de orden e de religion tyenen ganados de los Santos Padres, asy por non pagar lo que deven como por cobrar lo que non les deven, entremetiendo los dichos conservadores a dar sus cartas, muy agraviados, ynibiendo luego a vuestras justiçias, non solamente por lo que toca a sus diezmos de los tales monesterios e a los bienes de las ordenes e religiones, usando algunos dellos, tomando abitios de comendadores, de mercadurias e de otros casos ynconpatybles a las dichas sus encomiendas e religiones; los dichos sus conservadores sobre estos casos e sobre otros ynliçitos dan las dichas sus cartas de çensura eclesyastica contra los vuestros subditos e naturales, por manera que los vuestros arrendadores de los vuestros pechos e derechos, e los otros vuestros subditos e naturales, non puedan sobre ello alcançar complimiento de justiçia, e vuestros arrendadores non pueden cobrar dellos los vuestros pechos e derechos que les son devidos. Por tanto, suplicamos a vuestra alteza que mande aquello remedar como entendiere que cunple a vuestro serviçio e acreçentamiento e libertad de vuestra jurediçion real, e a pro de vuestras rentas e pechos e derechos, e a bien comun de vuestros regnos e de vuestros subditos e naturales, suplicando al Santo Padre que revoquen los tales conservadores pues ay prelados, e en tanto vuestra señoria mande proveer sobre ello.

A esto vos respondo que mi merçed es que los tales conservadores nin alguno dellos non se entremetan en mis regnos de conozer nin conozcan de otras cosas algunas, salvo de las ynjurias notorias, e segund e en la manera que lo quieren los derechos comunes e los Santos Padres que los ordenaron, e non mas nin allende, non enbargante qualesquier comisyones e poderes que le son o sean dados en mas o allende desto, porque asy entiendo que cunple a serviçio de Dios e mio, e

a bien e guarda de mis subditos e naturales. E sy algunos lo contrario fizieren, que por el mesmo fecho ayan perdido e pierdan la naturaleza e tenporalidades que en mis regnos tyenen e tovieren, e sean avidos por ajenos e estraños dellos, e que dende aqui adelante las non puedan aver nin ayan; e demas desto yo les mandare sallir fuera de mis regnos como aquellos que son rebeldes e desobedientes a su rey e señor natural.

Otrosy, quanto atañe a la diez e seys petyçion que dize asy : Otrosy, suplicamos a vuestra señoria que mande librar generalmente a todos los cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas, e otras qualesquier personas, todos los maravedis que de vuestra señoria han e tyenen en qualquier manera asentados en vuestros libros, asy lo que les es devido de los años pasados como deste presente año, e asy mesmo en lo que de aqui adelante, mande dar orden en como la librança se faga en cada año en el primero terçio, porque todos los que han maravedis de vuestra señoria puedan ser pagados dellos, e los recabdadores puedan ser requeridos con los libramientos, e que sean librados los tales maravedis a cada uno en el arçobispado o merindad o partido donde bivieren; e espeçialmente vuestra señoria de orden como prinçipalmente sean librados en el comienço de cada año las limosnas de los castillos fronteros, que asy mismo vuestra alteza mande enbiar algunas buenas personas que vayan a ver las dichas villas e castillos fronteros e ver los reparos que aquellos son menester, para que vuestra alteza mande que sean reparados, porque muchos de ellos estan las çercas caydas e las fortalezas estan en peligro de se perder, lo qual, muy poderoso señor, sera mucho vuestro serviçio e guarda de las dichas villas e defensyones de los vezinos e moradores que en ellas biven.

A esto vos respondo que me plaze e mando que se faga asy en todo, segund que me lo pedistes por merçed.

Otrosy, quanto atañe a la deçima septima petiçion que dize asy : Otrosy, suplicamos a vuestra señoria que mande confirmar e guardar una ley e ordenança que el dicho señor rey vuestro padre fizo e ordeno a suplicaçion de las çibdades e villas de vuestros regnos en las cortes de Çamora, porque non entren en los ayuntamientos e consejos de las dichas çibdades e villas salvo los alcaldes e alguazil e regidores dellas, porque es cosa que cunple a vuestro serviçio e a pro e bien de las dichas çibdades e villas e lugares, e a evitaçion de muchos escandalos e bolliçios que de lo tal se syguen e podran seguir, mandelo asy que se guarde e cunpla, so grandes penas.

A esto vos respondo que dezides bien e asy cunple a mi serviçio e a evitaçion de escandalos e confesyones e otros ynconvenientes que de lo contrario se suelen seguir e acaecer, e mando que sea guardada la dicha ley en todo e por todo, segund que en ello se contyene, e qualquier que ha sabiendas lo contrario fiziere que por la primera vez pierde la mytad de sus bienes e por la segunda la otra mytad, e sean confiscados e aplicados por el mesmo fecho para la mi camara e fisco. E mando a los mis corregidores e alcaldes e alguaziles e regidores de las

çibdades e villas e lugares de mis regnos que resystan a los que lo contrario quisieren fazer o fizieren e gelo non consyentan.

Otrosy, quanto atañe a las veynte e dos petyçion que dize asy: Otrosy, muy poderoso rey e señor, a vuestra alteza plega saber que las monedas de oro de otros regnos estraños asy como florines e coronas e salutes e nobles e otras monedas de oro, aunque sean quebradas o sordas, sy son de aquesta mesma ley e peso, valen tanto en vuestros regnos como las sanas, e non se menoscaba cosa alguna en ellas por ser quebradas e sordas lo qual non es en las monedas de oro que se fazen en vuestros regnos, asy como las doblas castellananas de la banda e otras que por ser quebradas valen menos e dan menos por ellas, e esto acarrea, muy poderoso señor, que los cambiadores, por ganar syete e ocho maravedis en cada dobla e otras cosas, fazen por ser como son algunos de los cambios enajenados e arrendados. E el señor rey vuestro padre mando e ordeno por cortes, a petyçion de los procuradores de vuestros regnos, entendiendo que asy cunplia a su serviçio, que todos los cambios fuesen esentos, e asy fuese mandado e pregonado en vuestra corte e en algunas çibdades e villas de vuestros regnos esten los cambios enajenados asy por culpa de los regidores e ofiçiales dellas como por otros fiadores que han avido, lo qual es vuestro deserviçio e dapño de republica de vuestros regnos e de vuestros subditos e naturales. Vuestra alteza de orden mandando que todos los cambios de vuestros regnos sean esentos e ninguno non se entremeta de arrendallos, so grandes penas, e eso mismo mande que por ser las doblas de vuestros regnos quebradas o salvadas non se menoscaben ni valdran menos, segund que se faze en las otras monedas fechas en los otros regnos e señorios estraños, mandando que se faga e cunpla asy e poniendo sobre ello las penas e fuerças que vuestra señoría entendiere que cunple a vuestro serviçio.

A esto vos respondo que dezides bien, e mi merçed es que se faga e cunpla asy, segund que me lo suplicasteis; e quanto atañe a las doblas quebradas e soldadas, que syendo de la mesma ley e peso de las sanas non se menoscaben nin valgan menos, segund que se faze e acostunbra fazer en las otras monedas fechas en otros regnos e señorios estraños, so pena que el que lo contrario fiziere que pague por cada vez para la mi camara otro tanto quanto valieron las tales doblas quebradas e soldadas, e demas todavia, sea thenudo de las reçibir en el mesmo preçio que las otras sanas. E quanto atañe a los cambios, mi merçed es que aquellos sean esentos e libres e comunes a todos, asy en la mi corte como en todas las çibdades e villas e lugares de mis regnos e señorios, e que puedan usar e usen dellos todas e qualesquier personas que quisieren, syn pagar por ello renta nin tributo nin inposyçion nin otra cosa alguna. E mando e defiendo que persona nin personas algunas non se entremetan de los arrendar a otros algunos, nin los tales arrendar dellos nin dar por ellos cosa alguna, so pena que los que lo contrario fizieren ayan perdido e pyerdan todos sus bienes para la mi camara, e demas, que el tal arrendamiento aya sydo e sea ninguno por el mesmo fecho, e los arrendadores nin sus fiadores non sean thenudos nin obligados a pagar cosa alguna de

la que por razon de los dichos cambios se obligaren, non enbargantes qualesquier obligaciones e juramentos e otras firmezas que sobre ello pagan, ca por la presente las do por ningunas e de ningund valor e efecto. E mando a las justiçias e ofiçiales de las çibdades e villas e lugares de los mis regnos que lo fagan asy pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de las dichas çibdades e villas e lugares, por pregonero e ante escrivano publico, porque venga a conçyençia de todos e dello non puedan pretender ynorançia. E yo por la presente do liçencia, facultad e abtoridad a qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sean, que puedan trocar e cambiar qualesquier monedas libremente, e que les non pueda ser nin sea puesto en ello embargo nin contallo alguno. E mando a las dichas mis justiçias que lo fagan asy guardar e observar e conplir, e non syentan nin permitan lo contrario, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços, e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara.

Otrosy, quanto atañe a la veynte e quatro petyçion que dize asy: Otrosy, muy poderoso rey e señor; vuestra señoria sepa que en muchas çibdades e villas e lugares de vuestros regnos desechan la vuestra moneda de blancas viejas fechas en vuestras casas de monedas, diziendo ser sevillanas e otras de Coruña e otros nonbres que les ponen, por manera que les non quieren tomar nin reçibir, de lo qual viene deserviçio a vuestra alteza e grand dapño a vuestros subditos e naturales. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que mande remediar aquello, mandando que la moneda fecha en vuestras casas de moneda ninguna persona non las deseche, so çiertas penas, las quales mande executar a vuestras justiçias de las çibdades e villas de vuestros regnos, porque libremente se traten las mercadurias e otras cosas de vuestros regnos, lo qual sera vuestro serviçio e pro e bien de la cosa publica de vuestros regnos.

A esto vos respondo que mi merçed es que se faga e guarde asy, segund que me lo suplicasteis, por la dicha vuestra petyçion, que qualquier que lo contrario fiziere que pague con las setenas, para la mi camara, la mi moneda que asy desechare, de la qual pena es mi merçed que aya la mitad el que lo acusare.

Otrosy, quanto atañe a la veynte e seys petyçion que dize asy: Otrosy, muy poderoso señor; vuestra alteza sabra que muchos de los ordenamyentos que los reyes pasados vuestros progenitores dieron a algunas çibdades e villas de vuestro regnos, por cabsa de los grandes males e ynconvenientes que ha avido en vuestros regnos en los tienpos pasados, non se ha usado e guardado, en manera que cada que son neçesarios de se guardar allegan contra las tales leyes e ordenanças que non se deven guardar porque en algund tienpo guardaron de se usar, de lo qual ha recreçido a vuestra alteza deserviçio, e a las tales çibdades e villas grand dapño. Suplicamos a vuestra merçed que le plaga mandar e ordenar que todos e qualesquier leyes e ordenamientos, que los reyes pasados dieron a vuestras çibdades e villas, que sean usadas e guardadas como sy oy nuevamente fuesen ordenadas, e que contra ellas non pueda ser allegado que en algund tienpo non

fueron usadas e guardadas, salvo contra aquellas que fueron revocadas por cortes, a suplicacion de los procuradores del regno; lo qual, muy poderoso señor, es mucho vuestro serviçio e pro e bien de vuestras çibdades e villas, e de vuestros subditos e naturales.

A esto vos respondo que las dichas leyes e ordenamientos mi merçed es que sean guardadas, salvo aquellas que fueron revocadas e abrogadas e derogadas o emendadas por los reyes mis progenitores que las fizieron, o por otros reyes que despues dellos subçedieron.

Otrosy, quanto atañe a la veynte e nueve petyçion que dize asy: Otrosy, muy esclareçido rey e señor; por las leyes e ordenamientos de los señores reyes pasados es ordenado e defendido a los legos que non fagan sobre sy cartas de debdas nin otros contratos por ante los notarios de las iglesias, porque por esta cabsa vuestra jurediçion se amengua, e que los tales notarios non devian usar nin fazer fe sy non en las cosas que acaesçiesen e perteneçiesen a la iglesia, e revocar a todos e a qualesquier escrivanos que ovisen fecho sy fuesen clerigos, asy en espeçial como en general, e que non fiziesen fe en pleitos tenporales nin en pleito que atañese a lego, salvo en las cosas que fuesen de las iglesias e pertenesçientes a ello sy non lo fiziesen con su abtoridad. E, muy alto rey e señor, los dichos notarios apostolicos e de las dichas iglesias han dado e se entremeten a dar fe de escripturas e contrabtos entre legos, e de cosas que tocan a la dicha vuestra jurediçion, por manera que son inmorales audienciãs de los clerigos, que non de vuestras justiçias, e dello se recreçe grand deserviçio a vuestra alteza e dapño a la republica de vuestros regnos. Umildemente suplicamos a vuestra merçed que le plega preveer sobre ello, mandando dar cartas para las dichas vuestras çibdades e villas, encorporadas aquellas las dichas leyes e ordenamientos, e otras qualesquier que fablan aquesta razon con mayores fuerças e premias, e con mas graves penas contra los dichos notarios e contra los que otorgaren e fizieren los dichos contrabtos e escripturas antellos. E ordene e mande que los dichos notarios non den nin puedan dar fe entre legos de escripturas e recabdos que entre sy ayan de fazer e de otorgar, que el tal contrabto non vala, nin faga fe, nin por virtud della se pueda fazer exençion nin sea adquirido derecho alguno al que lo fiziere; e demas, que caiga en pena de diez mill maravedis, la mitad para el que lo acusare e la otra mitad para la çerca de la tal çibdad o villa o lugar do esto acaesçiere, e que se pregone asi publicamente por las dichas çibdades e villas e lugares de vuestros regnos.

A esto vos respondo que mi merçed es que se faga e guarde asy, segund que me lo pedisteis por merçed e so las dichas penas contenidas en la dicha vuestra petyçion, e mando e defiendo a qualesquier notarios eclesyasticos que se non entremetan a fazer nin fagan lo contrario de susodicho, so pena de perder la naturaleza e tenporalidades que tyenen en mis regnos, e que sean avidos por agenos e estraños, e demas que les mandare yo sallir fuera (de) mis regnos e que non

entren nin esten en ellos, como aquellos que son rebeldes e desobedientes a su rey e señor natural.

Otrosy, quanto atañe a la treynta petyçion que dize asy: Otrosy, muy poderoso rey e señor. Suplicamos a vuestra señoria que non mande de aqui adelante acreçentar en las çibdades e villas de vuestros regnos ofiçios de regimientos e juraderias e escrivanias e mayordomias, nin otros ofiçios algunos allende del numero antyguo que aquellas suelen aber, e los que aquellas son acreçentados, asy por el dicho señor rey vuestro padre como por vuestra señoria, e han avido efecto, mande e ordene que se consuman los que vacaren fasta que sean tornados e reduzidos al numero primero, e que en caso que vaquen vuestra señoria non prevea nin faga merçed dellos a persona alguna fasta que los tales ofiçios sean tornados al dicho numero antyguo; e sy por ventura vuestra alteza proveyere o fiziere merçed de los tales ofiçios acreçentados, con oportunidad o por non vos ser fecha relacion verdadera, que en tal caso vuestra alteza mande e ordene que los tales non sean rescibidos, non enbargante qualesquier cartas e provisyones, con qualesquier clausulas derogatorias e premias e fuerças e penas que vuestra señoria sobre ello mande dar, e que sean obedeydas e non conplidas, e que por las non conplir non cayan en las dichas penas nin en algunas dellas, e que desde agora para entonçe vuestra señoria las revoque e anulle e de por ningunas e de ningund valor. E asy mesmo mande e ordene vuestra señoria que qualesquier regidores e jurados, e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas, e de qualquier dellas, que reçibieren o fueren en reçibir a los tales ofiçiales acreçentados o por vacaçion, fasta ser tornados e reduçidos al dicho numero primero que en ellas suelen aber, que por el mesmo fecho pierdan e ayan perdido los dichos sus ofiçios de regimientos o juraderias o otros qualesquier; e mande que dende aqui adelante non sean avidos por tales nin puedan usar dellos nin recudan con salarios dellos, e que vuestra alteza por el mesmo fecho pueda fazer merçed dellos a qualesquier personas, e que vuestra señoria lo jure de lo guardar e conplir, e mandar guardar e conplir todo asy conplidamente; e asy mesmo vuestra alteza enbie mandar a las çibdades e villas de vuestros regnos, e a los alcaldes e alguaziles e regidores e jurados e otros ofiçiales dellas que lo juren asy, segund e por la forma e manera que tanto cunple a vuestro serviçio, e a bien e pro comun de las dichas vuestras çibdades e villas de vuestros regnos.

A esto vos respondo que dezides bien e lo qual cunple a mi serviçio e a bien de la cosa publica de mis regnos, e mando e ordeno que se faga e guarde asy de aqui adelante, segund e en la manera que me lo pedisteis por merçed.

Por que vos mando, a todos e a cada uno de vos que guardedes e cunplades, e fagades guardar e conplir, las dichas leyes e ordenanças suso encorporadas, en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, e contra el thenor e forma dellas non vayades nin paseades, nin consyntades yr nin pasar. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, e de las penas contenidas

en las dichas leyes e en cada una dellas. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con sygno, porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, treze dias de agosto, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Don Yñigo; Carlos; Ferrandus, doctor; Andreas, liçençiatu; Martinus Yspalensis, decanus. Yo Rodrigo Alvarez de Santa Cruz la fiz escrivir por mandado del rey nuestro señor, con acuerdo de los de su consejo.

29

1455-IX-29, Jaén.—Provisión real al concejo de Murcia, mandando den fe y creencia a lo que digan Alfonso de Zayas y Alfonso González. (A.M.M., carta original, caja 1, n.º 125.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, ofiçiales, cavalleros, escuderos e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que yo, entendiendo ser asy conplidero a mi serviçio e a execuçion de la mi justiçia, e a bien e paz e sosiego desa çibdad e de la çibdad de Cartajena, enbio alla con çiertas mis cartas de poderes a Alfonso de Çayas, mi vasallo, e al liçençiado Alfonso Gonçalez del Espinar, a los quales e a cada uno dellos mande que de mi parte fablen con vosotros las cosas conplideras a mi serviçio, que ellos vos diran.

Porque vos mando, sy serviçio me deseades fazer, que dedes fee e creeçia a los sobredichos e a cada uno dellos de todo lo que de mi parte vos diran, e aquello guardedes e fagades e cunplades syn otra luenga nin tardança nin excusa alguna, e syn me requerir nin consultar sobrello, nin esperar otra mi carta nin mandamiento nin segunda jusyon, bien asy como sy yo vos lo dixese e mandase, porque asy cunple a mi serviçio. E por cosa alguna non fagades ende al, so pena de la mi merçed e de las otras penas que los dichos Alfonso de Çayas e liçençiado Alfonso Gonçalez, e cada uno dellos, de mi parte vos pusyeren, las quales yo pongo por la presente. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, mando, so pena de la mi merçed e de privaçion del ofiçio, a qualquier escrivano publico que

para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Jahen, veynte nueve dias de febrero, año del nacimiento del Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escrevir por su mandado.

30

1455-IX-30, Jaén.—Provisión real al concejo de Murcia, notificando el envío de Alfonso Zayas y Alfonso González del Espinar para terminar con los tumultos. (A.M.M., carta original, caja 1, n.º 126. Publicada por TORRES FONTES en *Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV"*..., ap. doc. VIII, págs. 467-470.)

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, jurados e ofiçiales, cavalleros, escuderos e omes buenos de la noble çibdad de Murçia e de los logares de su tierra, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relacion que en esa dicha çibdad de Murçia, de algunos dias pasados aca, son fechos e cometidos algunos insultos e debates e ayuntamientos de gentes armados unos contra otros, e otros movimientos e levantamientos e escandalos e muertes e prisiones de omes, e fuerças e robos e cogechos e crimines e delitos e exçesos e osadias e malefiçios enormes, contra serviçio de Dios e mio, e en menospreçio de la mi justiçia, e contra el bien publico e paçifico estado e tranquilidad desa dicha mi çibdad, los quales han quedado e quedan inpugnidos por maliçia o culpa o nigliçencia o desordenada afecçion de aquellos a quien perteneçia mandar saber la verdad de las tales e semejantes cosas, e fazer sobre todo conplimiento de justiçia. E confiando de Alfonso de Çayas, mi vasallo, e del liçençiado Alfonso Gonçalez del Espinar, oydor de la mi abdiçencia, es mi merçed de los enbiar e enbio a esa dicha mi çibdad, e su tierra e comarcas, para que fagan pesquisas e sepan verdad por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente la pudieren saber, de las dichas muertes e feridas e combates e fuerças e robos e crimenes e delitos e exçesos e malefiçios e fechos e cometidos en esa dicha çibdad de Murçia e su tierra, e sobre todo lo otro suso dicho e sobre cada cosa dello. E prendan los cuerpos a los que fallaren culpantes, e los fagan tener presos e bien recabdados, e les entren e enbarguen todos sus bienes, e los

pongan de manifiesto por inventario de escrivano publico en poder de personas llanas e abonadas e contiosas. E que el dicho Alfonso de Çayas proçeda e faga e execute sobre todo ello conplimiento de justiçia, e los que non pudieron ser avidos los fagan pregonar; e el dicho Alfonso de Çayas, en contumancia e rebeldia de los tales, proçeda contra ellos e contra sus bienes quanto e como deva. E otrosy para que los dichos Alfonso de Çayas e liçençiado Alfonso Gonçales, e cada uno e qualquier dello, fagan pesquisa e sepan verdad sobre las cosas contenidas en çiertas petiçiones e mi enbiadas, que diz ser acaesçidas en esa dicha çibdad de Murçia e en Cartajena, asy de lo que toca al reverendo padre don Diego, obispo de Cartajena, oydor de la mi abdiencia e del mi consejo, como a Pedro Fajardo, mi adelantado mayor del regno de Murçia e del mi consejo, e a Alfonso de Almaraz, mi corregidor desa dicha çibdad de Murçia, e a Sancho Gonçalez de Harroniz, mi regidor de la dicha çibdad de Murçia, e a Diego de la Cueva, mi alcayde de Cartajena, como a otras qualesquier personas contenidas en las dichas petiçiones, e sobre los capitulos e cosas en ellas e en cada uno dellos contenidos; las quales petiçiones yo mande dar e entregar a los dichos Alfonso de Çayas e liçençiado Alfonso Gonçalez del Espinar, señaladas del mi secretario yuso escripto. E fecha la dicha pesquisa, que la enbien ante mi firmada de sus nonbres e signada del escrivano publico por quien pasare, e çerrada e sellada en manera que faga fe, porque la yo mande ver; e provea sobre todo segund cunple a mi serviçio, e a bien e paz e sosiego e tranquilidad desas dichas mis çibdades e tierras dellas, e de razon e justiçia se deva fazer.

E mando a todos e qualesquier personas, mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado, condiçion, preheminiencia o dignidad que sean, de quien los dichos Alfonso de Çayas e liçençiado Alfonso Gonçalez entendieron ser informados e saber la verdad, que vayan e parescan antellos o ante qualquier dellos a sus llamamientos e enplazamientos, e fagan juramento e digan sus derechos e den sus testimonios de lo que de la dicha razon sopieren, e por ellos e por cada uno dellos les fuere preguntado, a los plazos e so las penas que ellos les pusieren de mi parte, las quales por la presente les pongo. Para lo qual todo e cada cosa dello, con todas sus ynçidencias, dependencias, emergencias e conexidades do poder conplido por esta mi carta a los dichos Alfonso de Çayas e liçençiado Alfonso Gonçalez del Espinar, e a cada uno o qualquier dellos. E asy mesmo, para que de mi parte e por mi abtoridad puedan poner e pongan tregua e seguro entre los sobredichos, e cada uno dellos, e Alfonso Fajardo, mi vasallo e mi alcayde de la çibdad de Lorca, e otras qualesquier personas de qualquier estado, condiçion, preheminiencia o dignidad que sean, e les mandar e manden de mi parte que los guarden e la non quebranten nin vayan nin çasen contra ellos, segund e por el tienpo en la manera que ellos e cada uno o qualquier dellos les pusieren de mi parte, las quales les yo pongo por la presente, e mando que las tengan e guarden e cunplan, so las dichas penas. E sy ellos entendieren que cunple a mi serviçio, e para mejor e mas libremente fazer las dichas pesquisas, que salgan de las

dichas çibdades e de cada una dellas e de qualesquier leguas en derredor dellas los sobredichos, o algunos dellos o otros qualesquier de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e les puedan mandar e manden de mi parte que lo fagan e cunplan asy, por el tienpo e en la manera e so las penas que por ellos e por cada uno o qualquier dellos de mi parte les fuese mandado. E yo por la presente les mando que lo asy fagan e cunplan, so las dichas penas, las quales yo por la presente les pongo. E otrosy, que de parte e por mi abtoridad puedan mandar e manden a qualesquier cavalleros e escuderos e otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, condiçion, preheminençia o dignidad que sean, que son venidos o vinieren a la dicha çibdad en asonadas, o se han ayuntado o ayuntaren en ella, que luego derramen e se partan e salgan de la dicha çibdad, e se vayan e se tornen para sus tierras e logares donde salieron, e que non tornen nin vengam en las dichas asonadas e ayuntamientos de gentes syn mi espeçial mandado, so las penas asy de mal caso como otras qualesquier que los dichos Alfonso de Çayas e liçençiado Alfonso Gonçalez, e cada uno o qualquier dellos, de mi parte les pusieren, porque la dicha çibdad este e quede en toda paz e sosiego, e çesen en ella todos los tumultos e escandalos e inconvenientes, ca yo por la presente les pongo las dichas penas e les mando que los asy fagan e cunplan. E do poder e abtoridad a los dichos Alfonso de Çayas e liçençiado Alfonso Gonçalez, e a cada uno e qualquier dellos, para que çerca de lo susodicho e de cada cosa dello puedan fazer e fagan e mandar e manden de mi parte todas las otras cosas e cada una dellas que ellos entendieren ser conplideras a mi serviçio e a exeuçion de la mi justiçia, e al bien comun e paz e sosiego de la dicha mi çibdad de Murçia e de su tierra e comarca. E quiero e mando que se faga e cunpla todo, segund e en la manera que ellos e cada uno e qualquier dellos de mi parte lo dixere e mandare, e so las penas que ellos pusieren, bien asy como sy lo yo dixese e mandase. Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que reçibades en esas dichas çibdades e sus tierras e en cada una dellas a los sobredichos Alfonso de Çayas e liçençiado Alfonso Gonçales del Espinar, e a cada uno o qualquier dellos, e les dexedes e consintades todo lo susodicho e cada cosa e parte dello, e les dedes para todo ello todo el favor e ayuda que vos pidieren e vos ayuntedes con ellos e con cada uno o qualquier dellos por vuestras personas e con vuestras gentes e armas, para les dar e dedes el dicho favor e ayuda, por tal manera que se faga e cunpla con efecto todo lo que por esta mi carta vos enbio mandar, e cada cosa e parte dello; e que non pongades nin consintades poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno, por quanto asy cumple a mi serviçio e a bien de la cosa publica, e paz e sosiego de las dichas çibdades e sus tierras e comarcas. E por esta mi carta, o por su traslado sygnado de escrivano publico, mando a los duques, perlaos, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las dichas çibdades e de sus comarcas, e de todas las

otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, e a otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier dellos, que den e fagan dar todo favor e ayuda que cunpliere e menester fuere para fazer e conplir lo susodicho, segund que por esta mi carta yo enbio mandar, e que non pongan nin consentan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed o de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara, e de perder e que ayan perdido por el mesmo fecho las tierras e merçedes e raçiones e quitaçiones e otras qualesquier merçedes, que de mi han e tienen asentadas en los mis libros o en otra qualquier manera. E de como esta mi carta, o el dicho su traslado sygnado de escrivano publico les fuere mostrado, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, syn dineros, porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Jahen, treynta dias de setiembre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años. Es hermendado do dize logares de su tierra, e do dize de Murçia e su tierra, e do dize e tierras dellas, e do dize mi çibdad de Murçia.

Yo el rey. E yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escribir por su mandado.

31

1455-XI-6, Avila.—Traslado de una provisión real a Murcia, ordenando que ayudaran a Alfonso González y Alfonso Gutiérrez en la recaudación de diezmos y aduanas. (A.M.M. Cart. cit., fol. 51r-v.)

Este es traslado de una carta del rey nuestro señor, firmada de su nonbre e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores, el thenor de la qual es este que se sigue :

“Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algerbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos e alcaldes e alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos e otros ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cuenca e Cartajena e Alcaraz, e de las villas de Requena, Moya, e de todas otras qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado sygnado, salud e graçia.

Sepades que Alfonso Gonçalez de Sahagund e Alfonso Gutierrez de Eçija, mis arrendadores e recabdadores mayores de las rentas de los diezmos e aduanas de los obispados de Cuenca e Cartajena e regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, de los seys años por que la yo mande arrendar que començaron este año presente de la data desta mi carta, me fizieron relaçion que como quier que arrendaron de mi la dicha renta con las condiçiones contenidas en una carta de quaderno e en otras cartas e sobrecartas del dicho rey don Juan mi padre e mi señor, que Dios aya, que fueron dadas a Juan Gonçalez de Çibdad Real, que de antes tenia arrendada la renta por seys años que començaron el año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años, e con otras cartas e condiçiones contenidas y en algunas mis cartas e sobrecartas que las yo mande dar, e por su parte vos es pedido e requerido que guardedes e cunplades la dicha carta de quaderno e cartas e sobrecartas del dicho rey mi señor e mias, asy çerca del escribir de los ganados como en todas las otras cosas en ellas e en cada una dellas contenidas, que lo non avedes querido nin queredes fazer syendo a ello tenudos, poniendo a (esto) vuestras escusas e luengas non devidas, e diziendo que tenedes algunas cartas e çedulas e alvalaes del dicho rey mi señor que escusan de conplir algunas cosas de las contenidas en el dicho quaderno e cartas e sobrecartas, las quales diz que non vos pueden escusar de cojer lo susodicho, asy porque yo mande arrendar e ellos arrendaron de mi la dicha renta con las condiçiones contenidas en el quaderno e cartas e sobrecartas, como por las cartas e alvalaes e çedulas que dezides que vos thenedes, non son escriptas nin libradas de los mis contadores mayores, nin de los contadores mayores que fueron del dicho rey mi señor; e segund las leyes e ordenanças fechas sobre lo que toca a mi fazienda e rentas, ninguna carta que sea librada de mi nin cosa alguna que toque a las dichas mis rentas e fazienda e pechos e derechos nin vale nin deve ser conplida syn ser sobreescrita o librada de los dichos mis contadores mayores, por lo qual vosotros todavia sodes thenudos a guardar e conplir lo contenido en el dicho mi quaderno e condiçiones e en las otras dichas cartas e sobrecartas, e que sy de otra guisa oviese de pasar reçibirian en ello grand agravio e dapño, e la dicha renta se perderia e serie grand deserviçio mio. E pidieronme por merçed que les mandase prover sobre ello como la mi merçed fuese. E porque mi merçed e voluntad es que el dicho mi quaderno e condiçiones con que los dichos mis arrendadores arrendaron la dicha renta, e las otras cartas e sobrecartas asy del dicho rey mi señor como mias, que fueron dadas al dicho Juan Gonçalez de Çibdad Real e a los dichos Alfonso Gonçalez e Alfonso Gutierrez mis arrendadores, se guarden e cunplan segund se en ellas contiene, e que vosotros nin alguno de vos non vos escusedes de las conplir, nin los dichos arrendadores ayan cabsa de me poner descuento alguno en la dicha renta, tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares e jurediçiones, que vieredes el dicho quaderno e condiçiones e cartas e sobrecartas asy del dicho rey mi señor como mias, que sobre razon de la dicha renta fueron dadas

al dicho Juan Gonçalez e a los dichos mis arrendadores dellas e de cada una dellas, e las guardedes e cunplades en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, e non vengades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar contra ella nin contra alguna dellas en cosa alguna, e les dexedes e consyntades escrivir los dichos ganados e poner sus guardas, quales e en los lugares que entendieren que cunple, para que se guarde mas mi serviçio e se ponga mejor recabdo en la dicha renta. E asy mismo ayan lugar de fazer e fagan todas las otras diligençias e remedios e cosas segund al dicho su arrendamiento e quaderno e cartas e sobre-cartas pueden e deven fazer e en ellas se contine, non enbargante que digades que non sodes thenudos a las conplir por causa de las dichas cartas e alvalaes e çedulas que asy dezides que tenedes del dicho rey mi señor, nin por otra razon nin cabsa alguna. Ca yo por la presente las revoco e he e do por ningunos e de ningund efecto nin valor, salvo sy son libradas e sobreescritas de los mis contadores mayores, çertificandovos que sy de otra guisa lo fazedes, a vuestras personas e bienes me tornare por ello. E los unos e los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes o fizieren para la mi camara e, demas, de ser thenudos a pagar a los dichos mis arrendadores la protestaçion o protestaçiones que contra vosotros fueren fechas, seyendo tasadas por los dichos mis contadores mayores. E demas, por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e los ofiçiales e personas syngulares personalmente, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so las dichas penas a cada uno, so las quales mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de dello testimonio sygnado con su sygno, syn dineros, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Avila e seys dias de novienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Rodrigo Alvarez de Santa Cruz la fiz escrivir por mandado del rey nuestro señor. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nombres: Diego Arias, Gonçalo Sanchez, Ferrand Gonçalez, Gomez Gonzales, Martin Rodriguez, Alfonso de Toledo”.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta original del dicho señor rey en la villa de Moya, a diez e seys dias del mes de Junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys. De lo qual fueron testigos personas que vieron leer e conçertar este dicho traslado en la dicha carta original del dicho señor rey: Gonçalo de Guadalajara e Juan de Contreras e Luys de Cuenca, criados del dicho Alfonso Gutierrez de Eçija. E yo Juan de Sant Pedro, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, escrivio este dicho

traslado e lo conçerto en presençia de los dichos testigos a pedimiento del dicho Alfonso Gutierrez. E por ende fiz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Juan de Sant Pedro.

1455-XI-15, Avila.—Enrique IV confirma una carta de merced por la que nombra examinadores de barberos. (Inserta en una carta de poder dada en Segovia 6-VI-1459. A.M.M. Cart. cit., fols. 85v-86v.)

Sepan quantos esta carta de confirmacion vieren como yo Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, vi una mi carta que yo ove dado al tienpo que yo era prinçipe heredero, escripta en papel e firmada de mi nonbre, sellada con mi sello de çera colorada en las espaldas, el thenor de la qual es este que se sigue:

“Don Enrique, por la graçia de Dios prinçipe de Asturias, fijo primogenito, heredero del muy alto e muy poderoso señor, mi señor e padre, el rey don Iohan de Castilla e de Leon.

Por fazer bien e merçed a vos Iohan Muñoz e a Martin Gutierrez, mis barberos, vezinos de la muy noble çibdad de Segovia, tengo por bien e es mi merçed que seades mis alcaldes e examinadores en todas las çibdades e villas e lugares que yo he e tengo, e oviere e tenere de aqui adelante, asy de christianos como de judios e moros de qualquier estado e condiçion que sean, asy de los que agora son como a los que seran de aqui adelante, que ningund barbero que non pueda poner nin tener tienda nuevamente, nin usar de sangrias nin del arte de la flemonia, syn ser primeramente exseaminados por vos los dichos Iohan Muñoz e Martin Gutierrez, mis barberos, o por qualquier de vos, o por aquel o aquellos que vuestro poder para ello oviere, e por quien en vuestro logar e en vuestro nonbre podades poner e pongades en todas las dichas mis çibdades e villas e lugares alcaldes examinadores del dicho ofiçio de barberia e sangrias e arte de flemonia. E otrosi, mando e tengo por bien que si algunos de los dichos barberos fizieren yerro alguno en el dicho ofiçio, que vosotros o qualquier de vos gelo podades emendar e corregir e defender, que non use dello en aquello que fallaredes que non sea nin es perteneçiente para ello.

E por esta mi carta, o por el traslado della sñgado de escrivano publico, mando a todos los barberos sobredichos de todas las dichas mis çibdades e villas e lugares, e de cada una dellas, que vengan ante vos los dichos Iohan Muñoz e Martin Gutierrez, mis barberos, o ante qualquier de vos, o ante quien vuestro

poder para ello oviere, quando vos los mandaredes llamar e enplazar por algund portero o por vuestra carta de vosotros los sobredichos, o de qualquier de vos, o ante aquel o aquellos que vos pusyeredes para lo ver e librar, so pena de sesenta maravedis a cada uno por cada plazo e llamamyento que les fizieredes e mandaredes fazer, para que sepades quales son aquellos que deven usar del dicho ofiçio, e aquel o aquellos que vos los dichos Juan Muñoz e Martin Gutierrez, mis barveros, o qualquier de vos, o los que lo ovieren de ver e librar por vos, fallaren que non son pertenesçientes para usar del dicho ofiçio, que los degrededes e defendades que non usen del dicho ofiçio, so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis desta moneda corriente que se agora usa e corre a cada uno para la mi camara, e de mill maravedis para vos el dicho Juan Muñoz e Martin Gutierrez, mis barveros. E otrosy, es mi merçed e mando que ninguna nin algunas persona o personas que non tovieren tyenda nin fueren examinadas, que non afeyten nin sean osados de afeytar syn liçençia e mandado de vos Juan Muñoz e Martin Gutierrez, mis barveros, o de quien vuestro poder oviere, que sy el contrario alguno dellos fiziere que cayga en pena de mill maravedis para la mi camara por cada vegada. Otrosy, es mi merçed e mando que non se exsaminen nin sean exsaminados, nin sean osados de se exsaminar con persona alguna, salvo con vos Juan Muñoz e Martin Gutierrez, mis barberos, o con qualquier de vos, o con quien vuestro poder para ello oviere, so pena de mill maravedis para la mi camara. E que los dichos Juan Muñoz e Martin Gutierrez, mis barveros, o qualquier de vos, o los que vosotros o qualquier de vos pusyeredes, podades e puedan demandar las cartas de las exsaminaciones que qualquier de los dichos barveros toviere, porque vosotros por las dichas cartas veades e sepades como son exsaminados. E que ayades e levedes de cada un barvero doze maravedis de la presentaçion de cada carta de los que fueren examinados, e doze maravedis de la confirmaçion de cada una de las dichas cartas. E sobresto mando e tengo por bien que qualquier o qualesquier de los sobredichos, que despues de vuestro defendimiento de vosotros, o de qualquier de vos, o de los dichos vuestros alcaldes que en vuestro lugar pusyeredes, o de qualquier dellos, usaren del dicho ofiçio, do mi poder conplido a vos los dichos Juan Muñoz e Martin Gutierrez, o a qualquier de vos, o a los que por vos o por qualquier de vos lo ovieren de aver e librar, para que los podades mandar prender por las penas que los pusyeredes, pasando al dicho vuestro mandamiento e defendimiento. Otrosy, mando e tengo por bien que por el afan e trabajo que tomaredes en los dichos exsaminamientos, que ayades en salario por el trabajo que tomaredes en los dichos exsaminamientos dos doblas de oro de la banda o moneda que las vala. E mando e tengo por bien que ningund barvero non afeyte en domingo nin por las fiestas generales, por la Pascua Florida, e por la de çinquesma, e por la de Sant Iohan Bautista, e por Navidad, e por las fiestas de los Apostoles, nin por las fiestas de Santa Maria, en publico nin en escondido, so pena de sesenta maravedis a cada uno por cada vegada para los dichos Iohan Muñoz e Martin Gutierrez, mis barveros, e para los que por vosotros pusieredes por alcaldes en

vuestros, sabiendolo por juramento de los tales barveros, o de los sus ofiçiales, o por otras personas en quien quisieredes fazer pesquisa sobrello. E mando a vos los dichos Iohan Muñoz e Martin Gutierrez, mis barveros, o a qualquier de vos, o al que vuestro poder para lo que dicho es oviere, que los fagades e fagan prender por la dicha pena. E tengo por bien que ningund aprendiz non sea (osado) de poner tienda por si fasta que sea exsaminado por vos los dichos Iohan Muñoz e Martin Gutierrez, mis barveros, o por qualquier de vos, o por aquel o aquellos que en vuestro logar pusieredes, so pena de mill maravedis para vos los dichos Iohan Muñoz e Martin Gutierrez, mis barveros, e para los que en vuestros logares pusieredes; e mas, que ayan la tienda perdida. E tengo por bien e es mi merçed que sy alguna carta o cartas firmadas de mi nonbre paresçieren en que yo aya fecho merçed del dicho ofiçio de alcaldía a otras qualesquier personas, en qualquier manera, que non valan nin fagan fe de aqui adelante, ca yo las revoco e do por ningunas, non enbargante que en esta mi carta non vayan encorporadas, que yo de mi propia sabiduria e de mi poderio las revoco como dicho es. E sobresto mando a los corregidores e alguaziles de las dichas mis çibdades e villas e lugares, e a todos los otros ofiçiales qualesquier que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado como dicho es, que se non entremetan a vos defender a ningund barvero de los sobredichos, mas que vos ayuden, e a qualquier de vos o a quien por vos o por qualquier de vos lo oviere, e librare en todas e aquellas cosas que vos cunplieren e menester ovieredes para fazer e conplir todo lo que dicho es. E otrosy, por quanto vos los dichos Iohan Muñoz e Martin Gutierrez, mis alcaldes, mi dixestes que vos reçelavades que en algunas de las dichas mis çibdades e villas e lugares que vos traieran a pleito e a rebuelta demandando traslado a plazo desta dicha mi carta, por tal de vos traer a rebuelta e luenga por manera que se non cunpla mi mandado, nin podades vos nin alguno de vos examinar nin corregirlos dichos barveros, mi merçed es e mando que les non consyentan nin entremetan de cosa alguna de lo que perteneçio en razon del dicho ofiçio. E mando que los barveros sean enplazados ante los ofiçiales de la mi casa, do quier que yo sea, a examinarse con los dichos Juan Muñoz e Martin Gutierrez, mis alcaldes, e con qualquier dellos, e con quien vuestro poder oviere, del dia que les fuere fecho el tal enplazamiento e llamamiento por vos los sobredichos Iohan Muñoz e Martin Gutierrez, o por qualquier de vos, a quinze días primeros siguientes, so pena de dos mill maravedis, la meytad para la mi camara e la otra meytad para vos los dichos Iohan Muñoz e Martin Gutierrez, mis alcaldes, e para quien vuestro poder oviere, para lo que dicho es oviere. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, a cada uno de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi per-

sonalmente, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mando, so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, diez dias de abril, año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta años.

Yo el prinçipe. Yo Alfonso de Ribera, secretario del prinçipe nuestros señor, la fize escrivir por su mandado”.

E agora, por quanto vos los dichos Iohan Muñoz e Martin Gutierrez, mis barveros, vezinos de la muy noble çibdad de Segovia, me soplicastes e pedistes que vos confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida, e vos la mandase guardar e conplir en todo e por todo, segund en ella se contiene, e yo el sobre-dicho rey don Enrique, por fazer bien e merçed a vos los dichos Iohan Muñoz e Martin Gutierrez, mis barveros, tovelo por bien e por la presente vos confirmo la dicha carta que de suso va encorporada e la merçed en ella contenida. E mando que vos vala e sea guardada sy e segund que mejor e mas conplidamente vos valio e fue guardado al tiempo que yo era prinçipe heredero, e en tiempo del rey don Iohan mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso. E defiendo firmemente que algunos nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta dicha carta de confirmaçion que vos yo fago, nin contra lo en ella contenida nin contra parte dello, por vos la quebrantar e menguar en todo o en parte dello, o contra alguna cosa o parte dello, en algund tiempo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren, o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren avria la mi yra e pechar me han la pena contenida en la dicha carta, e a vos los dichos Iohan Muñoz e Martin Gutierrez, mis barveros, o a quien vuestra voz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibieredes doblados. E demas, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi casa e corte e chançelleria, e de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios do esto acaesçiere, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada uno dellos, que gelo non consientan mas que vos defiendan e anparen con esta dicha merçed, en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren, por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar a vos los dichos Juan Muñoz e Martin Gutierrez, mis barveros, o a quien vuestra vos toviere, de costas e daños e menoscabos que por ende reçibieredes, doblados, como dicho es. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare, o el traslado della abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que paresca ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cun-

plen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado. E desto vos mande dar esta mi carta de confirmaçion, escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores.

Dada en la çibdad de Avila a quinze dias de novienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchripto de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Yo Diego Arias de Avila, contador mayor de nuestro señor el Rey e su secretario e escrivano mayor de los sus privilegios e confirmaçiones, la fiz escrivir por su mandado. Alfonsus, liçençiatus. E en las espaldas de la dicha carta de privilegio estaban escriptos estos nonbres que se siguen: Ferrandus, doctor. Diego Arias. Iohanus, legibus doctor. Andreas, liçençiatus. Registrada. Alvar Muñoz.

33

1455-XI-26, Avila.—Provisi3n de Enrique IV a sus reinos, ordenando el pago del pedido y monedas para continuar la guerra con Granada. (A.M.M. Cart. cit., fol. 43r.)

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos e corregidores e alcaldes e merinos e alguaziles, regidores e otros ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a cada uno o qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o della sopieredes en alguna manera, salud e graçia.

Bien sabedes e deveades saber como para la prosecuci3n de la guera que yo mando fazer al rey e moros de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica, me fueron otorgados, por los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos, çiertas contias de maravedis e pedidos e monedas, segund mas largamente por mis cartas vos las yo he enbiado notificar e vos enbie mandar que los dichos maravedis fizeredes cojer e pagar a çiertos terminos en las dichas mis cartas contenidos. Agora sabed que, con la graçia de Dios, entiendo mandar continuar la dicha guerra e yr por mi persona poderosamente el año venidero de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años en seguimiento de la dicha guerra, con las mas gentes de cavallo e de pie que yo pudiere levar; e asy, para pagar sueldo e mantenimiento a la dicha gente que conmigo ha de yr como para las otras cosas conplideras a mi serviçio e neçesarias a la persecuci3n de la dicha guerra, son menester muy grandes contias de maravedis, demas e allende de los dichos pedidos e monedas.

E por ende, mande dar esta mi carta, por la qual vos mando a todos e cada uno, e a qualquier o qualesquier de vos, que luego syn otra excusa nin luenga alguna fagades cojer e pagar los maravedis de los dichos pedidos e monedas deste dicho año, en tal manera que esten prestos e çiertos para quando fueren los mis recabadores con mis cartas libradas de los mis contadores mayores, que los puedan luego cobrar, en guisa que por falta e mengua e nigligeçia de vosotros non se ayan de detener en cobrar los dichos maravedis e los traer a la mi camara. E por quanto para la prosecuçion de la dicha guerra nuestro muy Santo Padre me ha otorgado e enbio plenaria yndulgençia de la cruzada que ande por mis regnos e por todos los otros regnos de christianos, la qual muy presto vos sea publicada e apregonada, por ende vos mando que non consintades andar ningunos predicadores nin otras demandas de qualquier naturaleza o calidad que sea. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos vuestros bienes e de qualesquier maravedis que de mi tenedes, para la mi camara e fisco, lo qual todo por el mesmo fecho confisco e aplico para la mi camara e fisco, e demas que a vosotros e a vuestros bienes me tornare por todo el daño e deserviçio que por lo non fazer e conplir asy me recreçieron e pueden recreçer. E mando, so la dicha pena e de privaçion del ofiçio, al qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo syn dineros, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Avila, veynte e seys dias de novienbre año del nacimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escribir por su mandado. Martinez. Registrada.

34

1455-XI-26, Avila.—Provisi3n real a los concejos del reino de Murcia, d3ndoles un plazo de seis d3as para coger los maraved3s del pedido y monedas del a3o 1455. (A.M.M. Cart. cit., fols. 43v-44r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e se3or de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, jurados e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena en el regno de Murçia, segund suele andar mi repartymiento de pedido e mi renta de moneda en los a3os pasados, e a las aljamas de los judios e moros desas dichas çibdades e villas e

lugares, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes e deveades saber como este presente año de la data desta mi carta, por otras mis cartas fyrmadas de mi nonbre e selladas con mi sello, vos enbie mandar que fizieredes enpadronar e cojer e repartyr las treze monedas e pedido que me ovistes a dar, e yo mande cojer e repartyr e pagar este dicho año, e los maravedis que en ello montase los toviesedes cogidos e prestos, la mytad para en fin del mes de setiembre que paso deste dicho año, la otra mitad en fyn deste mes de novienbre de la data desta mi carta. E agora sabed que a mi es fecha relaçion que lo non avedes fecho nin puesto en obra, de lo qual yo he avido mucho sentimiento por mi partyda para la frontera e guerra de los moros ser tan presto, e como quier que deviera mandar castigar vuestra rebeldia e tardança, usando de clemençia por el presente mande çesar e mande dar esta dicha mi carta en la dicha razon.

Por la qual, e por el dicho su traslado sygnado, vos mando que luego que vos fuere mostrada dedes grande acuçia en la cojecha de los maravedis de las dichas treze monedas e pedido, en tal manera que dedes el dicho dia que esta mi carta, o el dicho su traslado sygnado, vos fuere mostrado fasta seys dias primeros syguientes tengades cogidos todos los dichos maravedis que asy monta en las dichas treze monedas e pedido, e recudades con ellos al mi recabdador que para los coger e recabdar vos mostrare mi carta de recabdamiento sellada con mi sello e librada de los mismos de los mis contadores mayores, el qual sera alla luego. E por esta mi carta e por el dicho su traslado signada como dicho es, vos mando e defiendo que non recudades nin consyntades recudir a ningunos cavalleros nin prelados nin otras personas algunas, aunque sean señores de qualesquier desas dichas çibdades e villas e lugares, con ningunos nin algunos maravedis de las dichas treze monedas e pedido, nin les consyntades fazer tomas dellos nin de parte dellos, ante gelo resystades e defendades, so pena de la mi merçed; e demas, çertificando vos que de vuestros bienes e personas e de qualesquier vezinos de la tal çibdad o villa o lugar donde asy fueren tomadas, donde quier que se pueden aver, mandare cobrar los maravedis que asy dieredes e pagaredes, o los maravedis de que se fiziere la tal thoma, con el doblo e con los costes que sobre ello se recreçieren, fasta se aver e cobrar e de pagar el sueldo de la gente de cavallo e de pye que mandare enbiar a lo recabdar e fazer prender por ellos. E demas, me tornare a vos las dichas justiçias e ofiçiales e personas por el deservijio e dapño que sobre ello se me recreçiere. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado, mando a vos las dichas justiçias e ofiçiales desas dichas çibdades e villas e lugares acostunbrados dellas (que) enviades a vuestra costa a todas las çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia a notyficar esta dicha mi carta, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, para que todas las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno de Murçia fagan e cunplan todo lo en esta mi carta contenido, e cada cosa dello; e de como la enviades a notyficar

e se notificaren, e de lo que a ello respondieren, me lo enviades por testimonio sygnado de escrivano publico, porque yo sepa en como se cunple mi mandado. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçon de los ofiços e de confiscaçon de los bienes de los que lo contrario fizieredes o fizieren para la mi camara e fisco. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplieredes, mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, syn dineros, so pena de la privaçon del ofiço, el qual por el mesmo fecho aya perdido e le privo del e le mando e defiendo que del mas non se use, so pena de dar en pena de falsario e de confiscaçon de todos sus bienes para la mi camara, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Avila, veynte e seys dias del mes de novienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escribir por su mandado. Registrada.

35

1455-XI-26, Avila.—Provisión real, aperciendo a los artilleros, físicos, cirujanos y carniceros para la guerra de Granada. (A.M.M. Cart. cit., fol. 44r.

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo e alcaldes e regidores e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e del regno de la dicha çibdad de Murçia, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes e deveades saber como yo he fecho e mando fazer e fago guerra al rey e moros del regno del Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica, la qual, con la graçia de Dios, entiendo mandar contynuar e yr en seguimiento de la dicha guerra por la mi persona, el año venidero de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años, poderosamente, e por ende es mi merçed de mandar aperçibir todos los ofiçiales de todos los ofiços, asy de artilleros, como fisycos e çirujanos e traperos e lençeros e carniçeros, como de otros qualesquier ofiços que sean, asy de manos como en otra qualquier manera.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que, luego vista esta mi carta, syn otra excusa ni luenga ni tardança alguna, fagades escoger e señalar en esas

dichas çibdades e villas e lugares la terçia parte de los dichos ofiçiales que oviere en cada lugar, de los mejores e mas prestos dellos, a los quales aperçibid e fazed aperçibir que esten çiertos e prestos con todas las cosas que requieren a sus ofiçios para partir e venir do quier que yo sea, cada e quando vieredes otra mi carta de llamamiento para que vengan, aperçibiendoles que sy lo asy non fizieren e cunplieren que perderan todos sus bienes para la mi camara e qualesquier maravedis que de mi tyenen; e fazedlo asy pregonar por todas las plaças e mercados e logares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares, porque venga a soçiã de todos e ninguno non pueda pretender ynorançia. E mando a vos los dichos conçejos e alcaldes desas dichas çibdades que luego enbiedes notyficar e presentar esta dicha mi carta a cada una de las dichas villas e lugares dese dicho obispado e regno, porque asy mismo venga e pueda venir a notiçia de todos e ninguno non pueda pretender ynorançia. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, so pena de la mi merçed e de confiscaçion de todos vuestros bienes e ofiçios para la mi camara, e de perder e que ayades perdido todos e qualesquier maravedis que de mi tenedes en qualquier manera, lo qual todo por el mismo fecho confisco e aplico para la mi camara e fisco, e demas, que a vosotros e a vuestros bienes me tornare por el dapño o deserviçio que por lo asy fazer e conplir viniere e recreçiere, como contra aquellos que son remisos de fazer lo que yo mando. E mando, so la dicha pena e de privaçion del ofiçio, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, syn dineros, porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Avila, a veynte e seys dias de novienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escribir por su mandado. Registrada.

36

1455-XII-6, Adrada.—Provisión real a Murcia, aperciendo para la guerra de Granada. (A.M.M. Cart. cit., fol. 43r-v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo e corregidores e alcaldes e merino e regidores de las çibdades de Murçia e Cartajena e de todas las villas e lugares de sus tierras e jurediçiones, e de su obispado e regno, e a cada uno o qualquier

o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o della supierades, salud e graçia.

Bien sabedes e deveades saber como yo he fecho e mandado fazer e fago guerra al rey e moros del regno de Granada, enemigos de la nuestra santa fe catolica, la qual, con la graçia de Dios, yo entiendo mandar continuar e yr en seguimiento de la dicha guerra el año que viene de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años, por mi persona poderosamente, con las mas gentes de cavallo e de pie que yo pudiere levar. E por ende es mi merçed de mandar aperçibir a todos los cavalleros e escuderos de mis regnos e señorios, asy a los que de mi an e tienen tierra e acostamientos, como a todos los otros mis vasallos e subditos e naturales e fijosdalgo dellos, e a los cavalleros asy armados como por armar, e a los cavalleros asy de alarde como de premia que non contribuyen nin pechan por fazer de la cavalleria, e a los çinco vallesteros de cada lugar, para que todos esten prestos e sean conmigo, do quier que yo sea, quando otra mi carta de llamamiento vieren.

Porque vos mando a todos e a cado uno de vos que luego vista esta mi carta, syn otra luenga nin tardança nin excusa alguna, fagades luego pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades, porque venga e pueda venir a notiçia de todos e ninguno non pueda pretender ynorançia, que luego se aperçiban e esten aperçibidos todos los susodichos e cada uno dellos, en tal manera que esten prestos para partir e venir do quier que yo sea, al termino que yo les enbiare mandar llamar por otras mis cartas, con sus cavallos e armas bien adereçados, e que venidos les yo mandare pagar su sueldo, aperçibiendoles que sy lo asy non fizieren e cunplieren que perderan todos sus bienes para la mi camara e todos qualesquier maravedis que de mi tienen en qualquier manera. E por esta mi carta mando a vos los dichos conçejos, alcaldes de las dichas çibdades, en tal manera que venga e pueda venir a notiçia de todos e ninguno non pueda pretender ynorançia. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de confiscaçion de todos vuestros bienes e ofiçios para la mi camara, e de perder e que ayades perdido todos e qualesquier maravedis que de mi tenedes en qualquier manera, lo qual todo por el mesmo fecho confisco e aplico para la mi camara e fisco, e demas, que a vosotros e a vuestros bienes me tornare por el daño e deserviçio que por lo asy non fazer e conplir viniere e recreçiere, como contra aquellos que son remissos de fazer lo que yo mando. E mando, so la dicha pena e de privaçion del ofiçio, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende luego al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, syn dineros, porque sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Adrada, seys dias de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado. Martinez. Registrada.

1455-XII-28, Sevovia.—Provisión real al comendador de Alredo, Alonso de Lisón, encomendándole la guarda de Murcia. (Publicada por CASCALES, F., en *Discursos Históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia*, pág. 255.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. A los concejos, justicia y regidores, cavalleros, escuderos y hombres buenos de las ciudades de Murcia, Cartagena y Alcaraz, etc. Sepades, que yo entiendo ser así cunplidero á mi servicio, yá la buena guarda y defension de esas dichas ciudades, villas y lugares, é de cada una de ellas, mi merced y voluntad es de encomendar, y por la presente encomiendo el cargo de la guarda de ellas al comendador Alonso de Lison mi vasallo y regidor de la dicha ciudad de Murcia. Porque vos mando á todos, y á cada uno de vos, que cada y quando por el dicho Comendador, o por la persona, o personas que vos enviare fueredes requeridos vos junteis con él poderosamente por vuestras personas, y con vuestras gentes, y armas, y fagades, y cunplades todas las cosas que por él de mi parte os fueren dichas, etc. Dada en Segovia á veinte y ocho dias del mes de diciembre, año de mil quatrocientos y cinquenta y cinco.

1456-I-5, Avila.—Carta de merced otorgando a Alvar González de Arróniz la alcaldía de la primera alzada de Murcia. (A.M.M. Cart. cit., fol. 55v.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Alvar Gonçalez de Harroniz, mi vasallo, quiero e es mi merçed que de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi alcalde mayor de las dichas primeras alçadas, e mi regidor de la noble çibdad de Murcia, en logar de Rodrigo de Cascales, mi alcalde mayor de las dichas primeras alçadas e mi regidor de la dicha çibdad de Murcia, que es finado.

E por esta mi carta mando al cõçejo, corregidor, alcaldes e alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, que ayunta-

dos en su conçejo, segund que an de uso e de costunbre, resçiban de vos, o de quien vuestro poder para ello oviere, el juramento que en tal caso se requiere, e fecho el dicho juramento vos ayan e resçiban e tomen por mi alcalde mayor de las dichas primeras alçadas e mi regidor de la dicha çibdad, en logar del dicho Rodrigo de Cascales, e vos ayan e dexen e consientan usar de aqui adelante libre e desenbargadamente de los dichos ofiçios e de cada uno dellos, e vos recudan e fagan recodir con todos los derechos e salarios e otras cosas a ellos anexos e pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades, prerrogativas, esenbçiones e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon de los dichos ofiçios e de cada uno dellos devedes aver e vos deven ser guardadas, segund e como mejor dexaron e consintieron usar, e recudieron e fizieren recodir, e las guardaron e fizieron guardar al dicho Rodrigo de Cascales e a los otros alcaldes e regidores que en la dicha çibdad an seydo e son, todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, e que vos non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello enbargo nin contrario alguno. Ca yo por la presente e con ella vos resçibo e he por resçibido a los dichos ofiçios e a la posesion e casi posesion dellos e de cada uno dellos, e vos do poder e facultad para vos usar e exerçer. Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello quiero e es mi merçed e voluntad que vala e sea guardado e conplido en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene, non enbargantes qualesquier ordenanças e estableçimientos e usos e costunbres e previllejos que la dicha çibdad tenga, las quales e cada una dellas, en quanto a esto atañe o atañer puede, quiero que sean en sy ningunas e de ningund valor e efecto. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara a cada uno (sic). E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Avila e çinco dias de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años.

Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escrivir por su mandado. Garçia Ferrandez. Registrada.

1456-I-16, Avila.—Provisión real, nombrando recaudador y arrendador de las alcabalas de Murcia a Juan de Córdoba. (A.M.M. Cart. cit., fols. 48r-49r.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Cartajena e Murcia e Chinchilla, e de todas las otras çibdades e villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e del regno de la dicha çibdad de Murcia, segund suelen andar en renta de alcavalas e terçias e otras mis rentas en los años pasados fasta aqui, syn las alcavalas de la dicha çibdad de Chinchilla e de las villas de Hellin e Albaughete e Tovarra, e Villena e Sax e Xorquera e Veez e Alcalá e Yecla e Almansa e Jumilla e Peñas de Sant Pedro, e syn la villa de Molina Seca e Mula e Alhama e Librilla e Çebti e Archena e Canpos e Albudeyte e el Añora e Cottillas e Havanilla e la Puebla e Alcantarilla e el Alguaza; e a los aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, syn la dicha çibdad de Chinchilla e villas e lugares de suso nonbrados; e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas que avedes cogido e recabdado, e cogedes e recabdades, e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad, o en otra manera qualquier, las alcavalas e martiniegas e yantares e escrivanas e portazgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos que a mi perteneçen e perteneçer deven en qualquier manera, e yo mande arrendar e coger en sus dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murcia, syn la dicha çibdad de Chinchilla e villas e lugares de suso nonbradas, desde primero dia de henero deste año de la data desta mi carta fasta en fin deste dicho año; e a los arrendadores e terçeros e degaños e mayordomos e otras personas qualesquier que cogeredes e recabdaredes, e avedes de coger e de recabdar en renta, o en otra manera qualquier, las terçias que a mi perteneçen e perteneçer deven en qualquier manera en ese dicho obispado de Cartajena e regno de Murcia, syn las terçias de la villa de Lorca e syn las terçias de la dicha çibdad de Chinchilla e de las dichas villas de Hellin e Albaughete e Tovarra e Villena e Sax e Xorquera e Veez e Alcalá e Yecla e Almansa e Jumilla e Peñas de Sant Pedro e Molina Seca, del rento del año que començara por el dia de la Açensyon primera que verna deste dicho año, e se conplira por el dia de la Açensyon del año primero que verna de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años; e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que aquel arrendamiento que por masa se fizo de las mis alcavalas e tercias de los mis regnos e señorios de los quatro años que començaron primero dia de henero del año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años, e se conpliran en fyn del año que verna de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años, que quedo por mi arrendador e recabdador mayor de las dichas alcavalas e tercias desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, syn las dichas çibdades de Chinchilla e villas e lugares de suso nombradas, de los dos años primeros del arrendamiento de la dicha masa, que se conpliran este dicho año de la data desta mi carta, Juan de Cordova, mi escribano de camara, vezino de la dicha çibdad de Murçia, el qual fizo recabdo e obligaçion por las dichas rentas ante los mis contadores mayores e las contento de fianças segund la mi ordenança, segund que esta asentado en los mis libros, e pidome por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de las dichas rentas deste dicho presente año, que es el segundo del arrendamiento de la dicha masa, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta dicha mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudir al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere fymado de su nonbre e sygnado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado o rendido, e montaren e rendieren en qualquier manera las dichas alcavalas e tercias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeça de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos que yo he de aver e me perteneçen e perteneçer deven en esas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, syn las tercias de la dicha villa de Lorca e syn las alcavalas e tercias de las dichas çibdades de Chinchilla e otras villas e lugares suso declaradas, este dicho año de la data desta mi carta, bien e conplidamente, en guisa que non mengue ende cosa alguna, e segund que lo cogio e recabdo e ovo de coger e recabdar el mesmo el dicho año pasado; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi. E de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago fymadas de su nonbre o del que dicho su poder oviere e ser vos ha reçibido en cuenta, e a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recudir con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas de las dichas alcavalas e tercias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos del dicho obispado e regno deste dicho año, syn las dichas çibdades de Chinchilla e otras villas e lugares de suso nonbradas e declaradas, salvo al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, o si fueren por mis carta o cartas libradas de los mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçibido en cuenta, e averlo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando

a vos los dichos alcaldes e ofiçiales que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e fiadores e aljamas e terçeros e degaños e mayardomos, o algunos de vos, non dieredes e pagaredes al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que me deveades e devieredes, e ovieredes a dar e pagar de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos deste dicho año, a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaern, e los vendan e rematen asy como por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve días, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que me deveades e devieredes, e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, con las costas que sobre esta razon fizieren a culpa en los cobrar. E a qualquier o qualesquier que los dichos bienes conpraren, que por esta razon fueren vendidos, yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, gēlos fago sanos para agora e para sienpre jamas. E sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e fiadores e aljamas, para conplimiento de los maravedis e otras cosas que deveades o devieredes o ovieredes a dar de lo que dicho es, mando al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que os lieven e puedan levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisyeren, e vos tengan presos e bien recabdados, e vos non den sueltos nin fiados fasta que les dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos deveades e devieredes e ovieredes a dar de las dichas alcavalas e terçias e otros pechos e derechos dese dicho obispado e regno deste dicho año, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es menester oviere ayuda el dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, mando a vos los dichos conçejos e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, e de las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son e seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaeciēre, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixieren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, salvo de lo que luego, syn alongamiento de maliçia, mostraredes paga o quita del dicho mi arrendador e recabdador mayor, o de quien el dicho su poder

oviere. E demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justicias e oficiales por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los oficiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Avila a diez e seys dias de henero año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años.

E por quanto el dicho Juan de Cordova, mi arendador e recabdador mayor, non puede luego sacar mi carta de quaderno para fazer e arrendar las rentas de las dichas alcavalas e terçias deste dicho obispado e regno deste dicho año que son a su cargo, asy como mi arrendador mayor dellas, en publica almoneda por ante escrivano publico e pregonero, por ser larga escriptura, por ende es mi merçed e vos mando que dexedes e consyntades al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o al que su poder oviere, fazer e arrendar por menudo las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias deste dicho obispado e regno de Murçia deste dicho año, syn las dichas çibdades e villas e lugares que de suso van nonbradas e declaradas, asy como mi arrendador mayor dellas en publica almoneda, por ante escrivano publico e pregonero, con las condiciones del quaderno con que el dicho rey mi señor mando arrendar las alcavalas de los dichos mis regnos e señorios los años pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e un e çinquenta e dos años, e otrosy, con todo el salvado con que asy mesmo mando arrendar las alcavalas e terçias del dicho obispado e regno los años asy mesmo pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e tres e çinquenta e quatro años, segund se contitne en una su carta librada de los sus contadores mayores que sobre ello mando dar. E recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier rentas de las dichas alcavalas e terçias deste dicho año que asy arrendaren, mostrandovos sus cartas de recudimientos del dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o de quien su poder oviere, de como arendaron dél las dichas rentas e le contentaron aquellas de fianças a su pagamiento, segund la mi ordenança, los quales las puedan coger e recabdar segund se contiene en las condiciones del dicho quaderno. E otrosy, vos mando que dexedes e consyntades al dicho Juan de Cordova, mi arendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, coger e recabdar e demandar e arrendar dichas terçias de las dichas villas e lugares del dicho obispado e regno de Murçia que son a su cargo, segund se contiene en las leyes e condiciones contenidas en el quaderno con que el dicho rey mi señor mando coger e arrendar las terçias de los dichos mis reg-

nos los dichos años pasados; e que en ello nin en parte dello non le pongades nin consyntades poner embargo nin contrario alguno.

Va escripto en fyn de un renglon o diz çibdad.

E yo Ruy Ferrandez de Jahen la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Diego Arias. Ferrando Gomez. Ruy Ferrandez. Lope Martinez. Gomez Gonzalez. Alfonso de Toledo. Alvaro. Lope. Alfonso de Villa Real. Lope Martinus, e otras otras çiertas señales syn letras.

40

1456-II-17, Segovia.—Provisión real a los concejos del reino de Murcia, para que no entorpeciesen a Juan de Córdoba en la recaudación de las alcabalas. (A.M.M. Cart. cit., fol. 49r-v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, e señor de Vizcaya e de Molina. A los corregidores, alcaldes, alguaziles e merinos e otras justyçias e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena con el regno de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Juan de Cordova, mi escribano de camara e mi recabdador mayor de las alcavalas e terçias del dicho obispado e regno çiertos años pasados e este año de la data desta mi carta, me fizo relaçion e dize que el, por virtud de mis cartas de recadamientos e poder que del rey don Juan de esclareçida memoria, mi señor e mi padre cuya anima Dios aya, ha de cobrar de çiertos concejos e arrendadores e fiadores e personas dese dicho obispado e regno muchas quantias de maravedis que le son devidas de las dichas mis rentas de que el ha tenido e tiene cargo, asy por el dicho rey mi señor e padre como por mí, los dichos años pasados e este dicho presente año, e que se reçela que cada quel prendiera e mandare prender algunos de los dichos arrendadores e fieles e personas por lo que le asy devieren por virtud de los poderes que el tiene, qu vos las dichas justyçias, o algunos de vos, vos entremeteredes a mandar soltar los tales arrendadores e fiadores e prsonas que el prendere o mandara prender, e daredes lugar a luengas de malicias, por donde el non pueda tan prestamente cobrar lo que le fuera devido e le seran puestos pleitos e revueltas en ello. En lo qual diz que sy asy oviese a pasar el reçibira grande agravio e dapño e non podra conplir nin pagar los maravedis que me esta obligado a dar e pagar, de que a mi se syguiria grande deservio e dapño, e para adelante grand perdida e menoscabo en las dichas mis rentas. E

pidome por merçed que le preveyese de remedio con justiçia, como la mi merçed fuese, e yo veyendo que cunplia asy a mi serviçio tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediciones que cada que el dicho Juan de Cordova, mi recabdador, o otro por él, prendiere o mandare prender algunos arrendadores o fiadores o personas que le devan o ayan a dar qualesquier quantias de maravedis de las dichas mis rentas e pechos e derechos, mostrandolo el dicho mi recabdador por recabdo çierto, vos non entremetades soltar nin mandar soltar los tales arrendadores e fiadores e personas que él asy prendiere o mandare prender, salvo solamente en le dar todo favor e ayuda para lo cobrar, segund e por la forma e manera que se contiene en las dichas cartas de recudimientos e poderes que el dicho Juan de Cordova, mi recabdador, tiene del dicho rey mi señor e padre e mias se contiene, çertificandovos que sy lo contrario fizieredes a vuestras personas e bienes me tornare por todo el dapño e menoscabo que al dicho Juan de Cordova, mi recabdador, se recreçiere. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de ser por el mesmo fecho, e que seades, thenudos e obligados de me dar e pagar la protestaçon que contra vosotros fuere fecha por el dicho Juan de Cordova, mi recabdador mayor, e de privaçon de los ofiçios e de confiscaçion de todos vuestros bienes para la mi camara, los quales he por confiscados e aplicados para la dicha mi camara e fisco. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que pareçades ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes. E mando, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, a qualquier escrivano publico que çara esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como cunpledes mi mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Segovia, diez e syete dias de febrero, año del naçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años.

Yo Françisco Sanchez de Olmedo, escrivano de camara del rey nuestro señor e de la audiencia de los sus contadores mayores, la fiz escrivir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta estava escriptos estos nonbres: Diego Arias. Garçia Sanchez. Ferrando Gomez. Martinez, e otras señales syn letras.

1456-III-16, Badajoz.—Provisión real a los concejos del reino de Murcia, mandando que acudieran con la renta de los diezmos a Alfonso Gutiérrez y Alfonso González. (A.M.M. Cart. cit., fols. 50r-51v.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los concejos, corregidores, alcaldes, merinos, alguaziles, cavalleros, escuderos, regidores e omes buenos e otros oficiales qualesquier de las çibdades de Cuenca e Cartajena e Chinchilla e Alcaraz, e de todas las otras çibdades e villas de logares de los obispados de las dichas çibdades de Cuenca e Cartajena, e regno de la dicha çibdad de Murcia, e arçedianadgo de la dicha çibdad de Alcaraz, segund suele andar en renta de diezmos e aduanas en los años pasados, e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdado, o cojedes e recabdades, e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieltad, o en otra manera qualquier, la renta de los dichos diezmos e adoanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo este año de la data desta mi carta, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Bien sabedes como por otra mi carta de recudimiento, librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello, vos envie fazer saber que Alfonso Gutierrez de Eçija, fijo de Alvar Gutierrez de Eçija, e Alfonso Gonzalez de Sant Fagun, vezinos de la villa de Guadalajara, fincaron por mis arrendadores e recabdadores mayores de la renta de los dichos diezmos e adoanas de los seys años por que la yo mande arrendar, que començaron el año que agora paso de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años, cada uno dellos de la mytad. E que por quanto ellos dieron e obligaron por ante mi escrivano de rentas para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos seys años çiertas fianças que yo dellos mande tomar, e fizieron e otorgaron çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, que les recudiesedes e fiziesedes recodir con los maravedis e otras cosas qualesquier que la dicha renta monto e rindio el dicho año pasado, a cada uno dellos con la mytad, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha mi carta es otorgado. E agora los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Alfonso Gonzalez de Sant Fagun me pidieron por merçed que les mandase dar mi carta de recudimiento para que les recudiesedes con los maravedis e otras cosas que la dicha renta de los dichos diezmos e adoanas han montado e recodido e montaren e recudieren este dicho presente año, que es el segundo del dicho arrendamiento. E por quanto ellos reçibieron por ante el dicho mi escrivano de renta

las fianças que avian dado e obligado para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos seys años, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediciones que recudades e fagades recodir a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Alfonso Gonçalez de Sant Fagun, mis arrendadores e recabdadores mayores, o al que lo oviere de recabdar por ellos por virtud de su poderes firmados de sus nonbres e signados de escrivanos publicos, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e recudido e montan e recudieren la dicha renta de los diezmos e adoanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena, con el dicho regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, desde primero dia de enero deste dicho año de la data desta mi carta fasta en fin del mes de dizienbre deste dicho año, a cada uno con la mytad, bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna; e dargelos e pagadgelos e los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi. E de lo que asi dieredes e pagaredes a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Alfonso Gonçalez de Sant Fagun, mis arrendadores e recabdadores mayores, o al que lo oviere de recabdar por ellos por virtud de su poder firmado e signado como dicho es, tomad sus cartas de pago e ser vos ha rescibido en cuenta. E a otra personas nin personas algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis, nin otras cosas de lo que ha montado e recodido e montaren e recudieren la dicha renta de los dichos diezmos e adoanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, e de cada uno dellos, este dicho año, salvo a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Alfonso Gonçalez de Sant Fagun, mis arrendadores e recabdadores mayores, o al que oviere de recabdar por ellos por virtud de los dichos sus poderes, a cada uno con su mytad. Si non, sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera rescibido en cuenta e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e otras justiçias que lo fagades asi pregonar por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e logares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo. E si vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e otras personas non dieredes e pagaredes a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Alfonso Gonçalez de Sant Fagun, mis arrendadores e recabdadores mayores, o al que lo oviere de recabdar por ellos por virtud de los dichos sus poderes, los dichos maravedis e otras cosas que ansi devades o devieredes a dar de la dicha renta de los dichos diezmos e adoanas, a los dichos plazos e a cada uno dellos como dicho es, por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido a los dichos Alfonso Gutierrez e Alfonso Gonçalez, mis arrendadores e recabdadores, o al que lo oviere de recabdar por ellos por virtud de los dichos sus poderes, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallare, e los vendan e rematen asi como por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz

a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de los maravedis e otras cosas que devedes e devieredes o ovieredes a dar de la dicha renta, con las costas que sobre esta fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los comprase. E si bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores para conplimiento de los dichos maravedis e otras cosas que asi devedes e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, mando a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Alfonso Gonçalez de Sant Fagun, mis arrendadores e recabdadores mayores, o al que los oviere de recabdar por ellos por virtud de los dichos sus poderes, que vos lleven e puedan levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que dedes e paguedes todos los dichos maravedis e otras cosas que cada uno de vos devedes e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E si para esto que dicho es menester oviere menester e ayuda los dichos Alfonso Gutierrez e Alfonso Gonçalez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien el dicho su poder oviere, por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a todos los conçejos e alcaldes e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e logares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, o a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, de tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, salvo de lo que luego, sin alongamiento de maliçia, mostraredes paga o quita de los dichos mis arrendadores o recabdadores mayores, o de quien el dicho su poder oviere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada logar, personalmente, con poder de los otros, del dia que vos enplaze a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Badajoz a diez e seys dias del mes de março, año del

nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e sys años.

Esto fazed e conplir salvo en quanto a la villa de Moya, que solia ser de las mis villas del priçipado.

Diego Arias, Alfonso de Garçia, Ruy Ferrandez, Garçia Sanchez, Ferrand Gonzalez, Pero del Rio. Yo, Ruy Ferrandez de Jahen, la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Gomez Gonçalez, Martin, Lope, Gomez Garçia, Gonçalo Martinez, e otras señales sin letras.

42

1456-VI-6, Sevilla.—Traslado de una provisión dada por Enrique IV a sus reinos para que no desechen la moneda de blancas viejas. (A.M.M. Cart. cit., fol. 54r-54v.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey, escripta en papel e firmada con su nonbre e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, e señalada de una señal que dezia registrada, el teñor de la qual es este que se sygue:

“Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los duques e condes e marqueses e maestros e ricos omes, procuradores, comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los corregidores e alcaldes e alguaziles e regidores, cavalleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano pùblico, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que algunas personas, con grande osadia e atrevimiento, non temiendo la mi justiçia, que despues que yo ove dado una mi carta para vos, por la qual fuisteis requeridos a que apremiasedes a todas e qualesquier personas desas dichas çibdades villas e logares que ninguno non fuese osado de desechar ninguna blanca vieja de las que mando fazer el muy esclareçido rey don Enrrique mi abuelo, que Dios aya, en sus casas de monedas. Que agora a mi es fecho saber que en menospreçio mio, que non temiendo a la mi justiçia, non avedes querido nin queredes apremiar a las tales personas a que tomen la dicha moneda.

E porque a mi como rey e señor natural pertenesçe proveer e remediar sobre ello, por manera que dicha moneda se tome, mando al ome que vos esta mi carta

mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi, doquier que yo sea, fasta quinze dias primeros siguientes del dia que vos enplazare, en personas, para que vengades a dar razon de vosotros porque non queredes conplir mi mandado. E demas, vos mando que luego que con esta mi carta fueredes requeridos e con su dicho traslado que fagades pregonar la dicha moneda por pregonero e por ante escrivano publico, porque todos lo sepan e dello non puedan pretender ygnorançia, que ninguno non sea osado de desechar ninguna blanca que dixere en raiz, si non que la tome por tres cornados, e el que la desechare, por la primera que desechare, que pague diez maravedis de pena, e por la segunda veynte, e dende en adelante por cada una que desechara treynta maravedis e diez dias de la atar la cadena, e la dicha pena sea para vos las dichas justiçias o para quien vos quisieredes. E mas, vos mando que dedes al ome que vos la llevare o lleva en cada logar desas dichas çibdades, villas e logares çinquenta maravedis para su mantenimiento, porque cunple asi a mi serviçio. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confyscaçion de vuestros bienes para la mi camara. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Sevilla e seys dias del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años.

Yo el rey, Yo el doctor Ferrando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escrivir por su mandado”.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta original en la muy noble çibdad de Sevilla e diez e ocho dias del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mille e quatroçientos e çinquenta e seys años. Testigos que fueron presentes llamados e rogados para ver leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta original: Lope Gonçalez de Eçija e Pero Ferrandez de la Torre e Diego de Castellana, vezinos de la dicha çibdad, e yo Alfonso Ferrandez de Villa Real, escrivano de nuestro señor el rey e secretario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, fui y de presente en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, e en testimonio de verdad fize aqui este mi signo a tal. Alfonso Ferrandez.

1456-VIII-15, Sevilla.—Carta de privilegio y confirmación de fueros y franquicias a Chinchilla. (A.M.M. Cart. Real 1478-1488, fols. 133c-135v; inserto en Reyes Católicos.)

Sean quantos esta carta de privilegio e confirmación vieren como yo don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galyzia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezyra, e señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta de privilegio del rey don Juan mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, fecho de esta guisa:

“En el nonbre de Dios Padre, Fijo e Espiritu Santo, que son tres Personas, un solo Dios verdadero, que vive e regna por sienpre jamas, e de la bienaventurada Viergen gloriosa Santa Maria su madre, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos, e a onrra e a serviçio de todos los Santos de la corte çelestial, quiero que sepan por este mi privilegio todos los omes que agora son o seran de aqui adelante como yo don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizya, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, vi un privilegio del rey don Enrique mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso, escripto en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo, pendiente en filos de seda, fecho en esta guisa:

“En el nombre de Dios Padre, Fijo, Espiritu Santo, que son tres Personas, un solo Dios verdadero, que vive e regna por sienpre jamas, e de la bienaventurada Viergen gloriosa Santa Maria su madre, a quien yo tengo por Señora e por abogada en todos los mis fechos, e a onrra e a serviçio de todos los Santos de la corte çelestial. Porque entre todas las cosas que le son dadas a los reyes les es dado de fazer gracias e merçedes señaladamente a aquellos que bien e lealmente les syrven e do se demanden con razon e con derecho, ca el rey que la faze ha de catar en ello tres cosas: la primera que merçed es aquella que le devan dad; la segunda quien es aquel o aquellos a quien ha de fazer la merçed e como gela mereçen; la terçera que es el peligro e dapno que por ello le puede venir sy la fiziere. E por ende yo, considerando esto, quiero que sepan por este mi privilegio todos los omes que agora son o seran de aqui adelante como yo don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizya, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, regnante en uno con la reyna doña Catalina mi muger e con el ynfante don Fernando en los mis regnos de Castilla e de Leon, vi un mi alvala escripto en papel e firmado con mi nonbre, e otrosy, dos cartas del rey don

Fernando mi trasbisaheuelo, escriptas en pergamino de cuero e selladas con su sello de plomo, pendientes en filos de seda, fechos en esta guisa :

“Yo el rey de Castilla, de Leon fago saber a vos el mi chançeller e oydores de la mi audiencia e ofiçiales que estades a la tabla de los mis sellos, que el conçejo de la mi villa de Chinchilla enbiaron a mi sus procuradores a me fazer pleyto e omenaje por la dicha villa, con los quales mi enbiaron sus petiçiones en que me enbiaron pedir por merçed que les confirmare su fuero de las leyes que han, e todos los previlejos e cartas e merçedes e franquezas e libertades e sentençias que han e tienen de los reyes onde yo vengo, e del ynfante don Manuel, e de don Juan su fijo, mi visahuelo, e de los otros señores cuya fue la dicha villa, e los buenos usos e buenas costunbres que han e de que usaron en tienpo de los dichos reyes e señores ; e que mandase encorporar en las dichas confirmaçiones algunos de los privilegios e cartas e merçedes que en la dicha razon tenían ; e les fiziese otras graçias e merçedes que me enbiaron demandar por las dichas petiçiones. E yo, por les fazer bien e merçed, tovelo por bien.

Porque vos mando que veades las cartas e privilegios e merçedes e franquezas e libertades e sentençias que ellos tienen e vos mostraren, asy de los dichos reyes onde yo vengo como de los dichos señores cuya fue la dicha villa fasta aqui, e los que agora les fago por mis cartas a alvalaes. E que les dedes mis cartas de privilegios e confirmaçiones del dicho su fuero e usos e costunbres en que vayan encorporados los dichos privilegios e cartas e alvalaes e merçedes e sentençias, todos en general o cada uno dellos, en especial qual ellos mas quisyeren, los mas firmes que en esta razon menester oviere para que les sean guardadas e conplidas, so muy grandes penas, en todo bien e conplidamente, segun que en ellos e en cada uno dellos se contiene e contoviene. E non fagades ende al, so pena de la mi merçed.

Fecho en Alcalá de Henares, veynte e nueve dias de março, año del nascimiento de nuestro Señor de mill e trezientos e noventa e çinco años.

Juan Alfonso lo fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey. Yo el rey”.

“Sepan todos quantos esta carta vieren como yo don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizya, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor de Molina, vimos una carta plomada del rey don Alfonso, nuestro ahuelo, en que dezia como los de Chinchilla le pidieron merçed que les departiese los terminos porque non oviesen contienda con sus vezindades, e el gelos departio de esta guisa: el termino que es entrellos e los de Alarcon, que ayan ellos la meytad e los de Alarcon la otra meytad; otrosy, el termino que es entrellos e los de Alcaraz, que lo ayan por medio, e el termino que es entrellos e los de Tovarra en que ay seys leguas, que ayan los de Chinchilla las çinco leguas e los de Tovarra lo al. Fue fecho en Murçia, lunes veynte e dos dias de febrero, hera de mill e trezientos e diez años. Millan Perez de Ayllon la fiz escrevir. Juan Perez la escrevio. Vimos otra carta plomada del mesmo en que dezia que por les fazer bien e merçed a los pobladores de Chinchilla que mandava

que non diese portadgo nin diezmo nin otro derecho ningunos, por mar nin por tierra, de sus mercaderias nin de otras cosas que sean suyas que ellos troxiesen, salvo en Toledo e en Sevilla. Fue fecha en Murçia, diez e nueve dias de febrero, hera de mill e trezientos e diez años. Millan Perez la fiz escrevir; Pero Garçia la escrevio. Vimos otra carta del mesmo en que tenia por bien e mandava que todos los pobladores e vezinos de Chinchilla que casas mayores toviesen pobladas, que non pechasen por algo que toviesen en otro lugar de los regnos. Fue dada en Murçia, veynte e dos dias de febrero, hera de mill e trezientos e diez años. Garçia Dominguez, notario del rey del Andaluzya, la mando fazer; Pero Gomez la escrivio. E vimos otra carta del mesmo en que mandava a los conçejos de Cuenca e de Huete e de Alarcon e de Alcaraz que les pasen contra la merçed que el fiziera a los de Chinchilla en razon que tovo por bien que todo vezino que toviese en Chinchilla casa mayor, que non pechen por algo que oviesen en otro lugar. Fue dada en Murçia, nueve dias de dizienbre, hera de mill e trezyentos e honze años. Garçia Dominguez la mando fazer; Pero Gomez la escrivio. Vimos otra carta del mesmo en que mandava a todos los conçejos de las villas e de las aldeas, e a los cojedores que avian de aver e de recabdar los sus pechos, que ningunos dellos non fueren osados de meter pecho a las vezinos de Chinchilla que toviesen y sus casas mayores, o vinierten y poblar, por el algo que oviesen en sus logares. Fue dada en Burgos, treze dias de agosto, hera de mill e trezientos e quinze años. Juan Rodriguez la mando fazer; Ruy Perez la fizo escrevir. Vimos otra carta del mesmo en que mandaba a todos los juezes, alcaldes, merinos, aportellados de sus regnos que non consyntiesen a ninguno que contrallase a los de Chinchilla nin a sus casas por razon de diez monedas de portadgo en pasando a Aragon, a la entrada nin a la salida, nin a los otros logares, do quier que fuesen con sus mercadorias, non sacando ellos cosas vedadas del regno. Fue dada en Burgos, treze dias de agosto, hera de mill e trezyentos e quinze años. Juan Rodriguez la mando fazer; Ruy Perez la escrivio. Vimos otra carta del mesmo en que mandava a todos los comendadores de la orden de Velez que les toviesen e les guardasen a los de Chinchilla las franquezas que les el diera en razon del diezmo e del portadgo e de los otros derechos. Fue dada en Murçia, veynte e dos dias de febrero, hera de mill e trezientos e diez años. Garçia Dominguez la mando fazer; Pero Gomez la escrivio. Vimos otra carta del mesmo en que mandava a todos los comendadores de las ordenes de Calatrava e del Espital del Temple que les toviesen e les guardasen a los de Chinchilla las franquezas que les diera en razon del portadgo e de los otros derechos, e señaladamente en Çorita, quando fuesen a las ferias. Fue dada en Niebla, veynte a quatro dias de março, hera de mill e trezientos e çinco años. Garçia Dominguez la fiz escrevir. Vimos otra carta del mismo en que tenia por bien que todos los vezinos de Chinchilla andoviesen salvos e seguros por todas las partes de sus regnos con todas sus cosas, e que mandava que ellos, non sacando cosas vedadas del regno, que ninguno non les prendasen sy non fuese por su debda conosçida e por fiadoria que ellos mesmos

oviesen fecha. Fue dada en Sevilla, seys dias de julio, hera de mill e trezientos e quatro años. Juan Perez de Berlanga la fizo escrevir. Vimos otra carta del mesmo en que mandava al conçejo de Murçia e a todos los otros conçejos de la conquista, e a todos los conçejos del obispado de Cuenca e de Alcaraz, e a las aljamas de los moros de la tierra de don Manuel e de don Luys, e a todos quantos aquella carta vieren, que ninguno non fuese osado de les entrar en sus terminos a cojer ninguna nin a caçar en ellos ninguna çaça syn su plazer. Fue dada en Jahen, diez e syete dias de abril, hera de mill e trezientos e veynte e syete años. Pero Gomez la escrevio. Vimos otra carta del mesmo en que dezia que por fazer bien e merçed a los de Chinchilla que les otorgava los fueros e las franquezas que les el diera por sus privilegios e por sus cartas. Fue dada en Niebla, veynte e quatro dias de março, hera de mill e trezientos e çinco años. Garçia Gomez la fizo escribir. Vimos otra carta del rey don Sancho mi padre, en que mandava a los conçejos, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos e alguazyles, comendadores e a los otros aportellados que non pasaren a los de Chinchilla contra los privilegios e las cartas de las franquezas e de las libertades que ellos mostrasen, nin gelos menguasen en ninguna cosa. Fue dada en Soria, veynte e tres dias de mayo, hera de mill e trezyentos e veynte e seys años. Don Juan, obispo de Tuy, la mando fazer; Sancho Martinez la fizo escrevir.

E nos (el) sobredicho rey don Fernando, con otorgamiento e con consejo de la reyna doña Maria mi madre e del ynfante don Enrrique nuestro tio e nuestro tutor, por fazer bien e merçed al conçejo de Chinchilla, otorgamosle estas cartas e confirmamosgelas e mandamos que valan, asy como valieron fasta aqui, e defendemos que ninguno non sea osado de las pasar contra ellas nin de gelas menguar en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziere pechar nos aya en conta mill maravedis de la moneda nueva e a ellos todo el daño doblado. E porque esto sea firme e estable mandamosle dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo.

Fecha en Cuellar, quinze dias de março, hera de mill trezyentos e treynta e çinco años.

Yo Martin Falconero la fiz escrevir por mandado del rey e del ynfante don Enrrique su tio e su tutor, en el año segundo que el rey sobredicho regno. Maestre Garçia, Ruy Perez, Garçia Perez”.

“Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizya, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e señor de Molina. A todos los conçejos, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros, comendadores, e a todos los otros portellados de las villas e de los logares de nuestros regnos que esta mi carta vieren, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que el conçejo de Chinchilla se me enbiaron querellar e dizen que ellos, teniendo privilegios e cartas del rey don Alfonso mi ahuelo e del rey don Sancho mi padre, que Dios perdone, que les yo confirme en que non den portadgo,

nin montadgo, nin diezmo, nin otros derechos algunos en ningunos logares de nuestros regnos de las mercaderias que ellos o algunos de sus vezinos troxeren por mar nin por tierra, salvo ende en Toledo e en Sevilla. E que ay algunos que les pasan contra los privilegios e cartas que ellos tienen en esta razon, e gelas non quieren conplir; por esta razon que han perdido e menoscabado mucho de lo suyo. E enbiaronme pedir por merçed que mandase y lo que toviere por bien.

Porque vos mando, luego vista esta mi carta, que quando algunos vezinos de Chinchilla acaesçieren en vuestros logares, o los sus omes que troxieren sus bestias cargadas con las sus mercadorias (o) vazyas, con sus cartas selladas con sus sellos o sygnadas del escrivano publico de Chinchilla, e vos mostraren los privilegios e las cartas que tienen de la merçed que les fizo el rey don Alfonso mi ahuelo e el rey don Sancho mi padre, e confirmadas de mi e que las confirmo, o el traslado dellas sygnado de escrivano publico, que gelas cunplades e gelas fagades conplir segund que en ellas dize. E non lo dexedes de fazer por carta nin por cartas mias que vos muestren que contra esto que yo mando sea, quier sean dadas antes questa quier despues questa; nin consyntades a diezmero, nin a portadguero, nin a almoxerife, nin a otro ninguno que les prendan nin les tomen ninguna cosa de las sus mercadorias, nin las sus cosas que troxieren ellos e los sus omes, como dicho es. Nin les pasen contra los sus privilegios e cartas que tienen, en la manera que dicha es, en ninguna cosa de como en ella dize, por cartas nin por privelegios mios que muestren, que contra esto yo mando sea como dicho es, maguera faga mençion desta. E sy alguno y oviere que lo quiera fazer que lo non consyntades e que los prendades por la pena que en ellos se contiene, e a los que contra ellos les pasaren o quisyeren pasar, e guardarla para fazer della lo que yo mandare, e fazer entregar a los vezinos de Chinchilla todas las costas e daños e menoscabos que por ende ovieren rescibidos, doblados. E non fagades ende al, nin vos escusedes unos por los otros de fazer esto que yo mando, mas conplidlo el primero o los primeros de vos a quien esta mi carta primeramente fuere mostrada, so pena de çien maravedis de moneda nueva a cada uno de vos. Sy non, por qualquier de vos que fincare que lo non asy non fizieredes, mando a qualquier vezino de Chinchilla que ante vos viniere por esta razon, que vos en plaze que parescades ante mi, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e los otros por sy mesmos, del dia que vos enplazare a quinze dias, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon sodes osados de non querer conplir mio mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e de como la cunpliredes, e de los enplazamientos que vos sobresto vos fueren fechos, mando a qualquier escrivano publico de la villa o del logar do esto acaesçiere que de ende al que vos la mostrare, o el traslado della sygnado de escribano publico, testimonios sygnados que ovieren menester, sygnados con su sygno para mi, porque yo sea ende çierto. E non fagades ende al, so la pena sobredicha e del ofiçio de la norma. E desto les mande dar esta mi carta, sellada con mi sello de plomo. La carta ley dadgela.

Dada en Burgos, veynte e seys días de setiembre, hera de mill trezyentos e treynta e nueve años.

Yo Alfonso Perez la fiz escrevir por mandado del rey. Garçia Fernandez, Alfonso Perez, Juan Garçia. Vista. Pero Ferrandez, Sancho Martnez, Martin, Alfonso.”

E agora el conçejo e omes buenos de la dicha villa de Chinchilla enbieronme pedir por merçed que les confirmase las dichas cartas del dicho rey don Fernando, e las cartas de las franquezas e libertades e merçedes e sentençias que ellos tienen de los reyes onde yo vengo, e del dicho ynfante don Manuel, e de don Juan su fijo, mi visahuelo, e de los otros señores cuya fue fasta aqui la dicha villa; e otrosy, el dicho mi alvala e las merçedes en ellos contenidas, e el dicho su fuero de las leyes que han, e los buenos usos e buenas costunbres que han e de que usaron en tienpo de los dichos reyes onde yo vengo e de los dichos señores; e gelas mandase guardar e conplir, e les mandase dar mi carta de privilegio en la dicha razon. E yo el sobredicho rey don Enrrique, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e omes e vezinos e moradores de la dicha mi villa de Chinchilla, tovelo por bien e confirmoles el dicho su fuero de las leyes e las dichas cartas del dicho rey don Fernando, e todas las otras cartas de merçedes e franquezas e libertades e sentençias que han e tienen del dicho rey don Fernando, e de todos los otros reyes onde yo vengo, e del ynfante don Manuel, e de don Juan su fijo, mi visaguelo, e de los otros señores cuya fue la dicha villa fasta aqui; otrosy, el dicho mi alvala, e los buenos usos e buenas costunbres que han e de que usaron en tienpo de los dichos reyes e señores fasta aqui.

E mando que les valan e les sean guardadas e conplidas en todo, bien e conplidamente, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra el dicho su fuero nin contra las dichas cartas e privilegios e franquezas e libertades e merçedes e sentençias susodichas que ellos tienen, nin contra el dicho mi alvala, nin en contra lo en esta e en ellas contenido, nin contra parte dello, nin contra los dichos sus buenos uso e costunbres, por gelos quebrantar e menguar, nin de aqui adelante en ningund tienpo, por alguna manera que sea, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren avran la mi yra e pechar me y an en pena las penas contenidas en las dichas cartas e en cada una dellas, e demas pechar me y an en pena cada una vez que contra ellas e cada una dellas e lo en este privilegio contenido fuesen o pasasen seys mill maravedis desta moneda usual, e al dicho conçejo e omes buenos de Chinchilla, o a quien su boz toviese, todas las costas e dapños e menoscabos que por ende rescibiesen, doblados. E demas mando, so la dicha pena, al dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Chinchilla, e a todos los conçejos e juezes e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos, asy a los que agora son e seran de aqui adelante, e a cada uno dellos, que lo non consyentan, mas que defiendan e anparen al dicho conçejo e omes buenos de Chinchilla, e a cada uno

dellos, con las dichas merçedes que les yo fago en la manera que dicha es. E que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere. E que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e omes buenos de Chinchilla, o a quien su boz toviere, todas las costas e dapños e menoscabos que por ende resçibieren, doblados, como dicho es. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que les este mi privilegio mostrare, o el traslado dél sygnado de escrivano publico, sacado con autoridad de juez o de alcalde, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, este mi testimonio con su sygno, porque yo sepa como se cunple mi mandado. E desto les mande dar este mi privilegio, escripto en pergamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en Guadalajara, quatro dias de mayo, año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill trezientos e noventa e çinco años.

Yo Juan Gomez de Santander, escrivano, lo fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey. E tengo con mi el alvala original, por do el dicho señor rey mando confirmar este dicho privilegio. Alfonso Ferrandez, bachiller. Visto. Gonsalus Gumeus. Gonsalus Gomeni. Visto.

E agora el dicho conçejo e omes buenos, vezinos e moradores de la dicha villa de Chinchilla me enbiaron pedir por merçed que les confirmase el dicho privilegio que aqui va encorporado, e todas las cartas e merçedes en él contenidas, e gelas mandase guardar e conplir. E yo el sobredicho rey don Juan, por fazer bien e merçed al conçejo e omes buenos, vezinos e moradores de la dicha mi villa de Chinchilla, tovelo por bien e confirmoles el dicho privilegio e todas las dichas merçedes en el contenidas.

E mando que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra el dicho privilegio nin contra las dichas merçedes en el contenidas, nin contra parte dello, por gelo quebrantar e menguar por algund tiempo, en alguna manera, ca qualquier que lo fiziere se avria la mi yra e pechar me y a la pena en el dicho privilegio contenida, e al dicho conçejo e omes buenos, vezinos e moradores de la dicha mi villa de Chinchilla, o a quien su boz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibiesen, doblados. E demas, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte, e a todos los otros alcaldes e ofiçiales de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos do esto acaesçiere, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada uno dellos, que gelo non consyentan, mas que gelo non consyentan (sic), mas que gelo defiendan e anparen con las dichas merçedes, en la manera que dicha es, e prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e omes

buenos, vezinos e moradores de la dicha mi villa de Chinchilla, o a quien su boz toviere, e de todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibieren, doblados, como dicho es. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que les este mi privilegio mostrare, o el traslado del abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de, ende al que gela mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa como se cunple mi mandado. E desto les mande dar este mi privilegio, escripto en pergamino de cuero e sellado con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda.

Dado en la villa de Valladolid, veynte e çinco dias de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años. Ay escripto soberrraydo a doze asy como, e a do dize Enrrique.

Yo Martin Garçia de Vergara, escrivano mayor de los privilegios de los regnos e señorios de nuestro señor el rey, lo fiz escrevir por su mandado. Rodericus, in legibus bacalarius; Fernandus, bacalarius in legibus. E en las espaldas de la dicha carta de privilegio estaban escriptos estos nonbres que se syguen: Alfonsus, bacalarius decretus; Fernandus, bacalarius in legibus; Iohannes, decretus bacalarius; Rodericus, bacalarius. Registrada”.

E agora, por quanto por vos Miguel Soriano, asy como procurador de la çibdad de Chinchilla, me (es) suplicado e pedido por merçed que les confirmase la dicha carta de privilegio, e todas las cartas e merçedes en el contenidas, e gela mandase guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e yo el sobredicho rey don Enrrique, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos de la dicha çibdad de Chinchilla, tovelo por bien, e por la presente les confirmo la dicha carta de privilegio e todas las cartas e merçedes en ella contenidas.

E mando que vos vala e sea guardada sy e segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tiempo del dicho rey don Juan mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso. E defiendo firmemente que algund nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta dicha carta de privilegio e confirmaçion que les asy fago, nin contra lo en ella contenido nin contra parte della, por gela quebrantar e menguar en todo nin en parte della en algund tienpo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziere o contra ello, o contra cosa alguna o parte della fuere o viniere, avria la mi yra e pechar me y an la pena contenida en la dicha carta de privilegio, e al dicho conçejo e omes buenos de la dicha çibdad de Chinchilla, o a quien su voz toviere, todas las costas e dapños e menoscabos que por ende reçibiesen, doblados. E demas, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi casa e corte e chançelleria, e de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios do esto acaesçiere, asy a los que agora

son como a los que seran de aqui adelante, e a cada uno dellos, que gelo non consentan, mas que les defiendan e anparen con esta dicha merçed, en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer dello lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e omes buenos de la dicha çibdad de Chinchilla, o a quien su bos toviere, de todas las costas e dapños e menoscabos que por ende resçibieren, doblados como dicho es. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta de privilegio mostrare, o el traslado della autorizado en manera que faga fe, que les enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado. E desto les mande dar esta mi carta de privilegio e confirmaçion, escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo, pendiente en fillos de seda a colores.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, quinze dias de agosto, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años. Va escripto sobrrayado o diz por vos Miguel Soriano, asy como procurador de la.

Yo Diego Arias de Avila, escrivano mayor de nuestro señor el rey e su secretario e escrivano mayor de los sus privilegios e confirmaçiones, la fiz escrevir por su mandado. Petrus, bacalarius; Fernandus, doctor. Diego Arias. Registrada.

44

1456-VIII-15, Sevilla.—Carta de confirmación de privilegios a Yecla. (A.M.M. Cart. Real 1484-1495, fols. 180v-109v; inserto en Reyes Católicos. Mencionados por LASALDE, C. en *Historia de Yecla* y por SORIANO TORREGROSA, F. en *Historia de Yecla*, pág. 87.)

Sean quantos esta carta de confirmaçion vieren como yo don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, vy una carta del rey don Juan mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo, pendiente en fillos de seda a colores, fecho en esta guisa:

“Sean quantos esta carta vieren como yo don Juan, por la graçia de Dios

rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e de Algezira, vy una mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda, fecho en esta guisa :

“Sepan quantos esta carta vieren como yo don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e de Algezira. Por fazer bien e merçed a vos el conçejo e alcaldes e omes buenos de la villa de Yecla, otorgoles e confirmoles todos los fueros e buenos usos e buenas costunbres que han, e las que ovieron e gozaron e acostunbraron en tienpo de los reyes onde yo vengo, e del rey don Juan mi ahuelo, e del rey don Enrique mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso. E otrosy, le confirmo todos los previllejos e cartas e sentançias e franquezas e liberrades e graçias e merçedes e donaçiones que tienen de los dichos reyes onde yo vengo, e dados e confirmados del dicho rey don Juan mi ahuelo e del dicho rey don Enrique mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso. E mando que les valan e sean guardados si e segund que mejor e mas conplidamente les valieron e fueron guardados en tienpos del dicho rey don Juan mi ahuelo e del dicho rey don Enrique mi padre e mi señor, que Dios perdone. E defiendo firmemente por esta mi carta, o por el traslado della signado de escrivano publico abtorizado en forma devida, que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ellos nin contra parte dellos por gelos quebrantar e menguar en algund tienpo, por alguna manera.

E sobresto mando a todos los conçejos e alcaldes, jurados, juezes, merinos, alguaziles, maestros de las hordenes, priores, comendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos que agora son e seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della abtorizado como dicho es, que guarden e cunplan, e fagan guardar e conplir al dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla con esta merçed que les yo fago. E que les non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra ella nin contra parte della, so las penas que en los dichos privilegios e cartas e sentençias se contiene, e que pierdan en bienes de aquellos que contra ello fueren por las dichas penas, e los guarden para fazer dellos lo que la mi merçed fuere. E que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla de todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibieren, doblados. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado abtorizado como dicho es, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so las dichas penas a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que gela mostrare, testimonio sig-

nado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado. E desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo, pendiente en fillos de seda.

Dada en Alcalá de Henares, veynte e çinco dias de junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años.

Yo el rey. Yo Ruy Ferrandez de Oropesa la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey e de los señores reyna e ynfante, sus tutores e regidores de sus regnos. Juan Fernandez, bachiller. Vista. In legibus doctor, Fernand. Registrada”.

E agora el dicho conçejo e alcaldes de la dicha villa de Yecla enbiaronme pedir por merçed que por quanto yo les ove dado la dicha mi carta de confirmaçion general en el tienpo que yo estava so tutela, e despues que yo he tomado en mi el regimiento de los mis regnos e señorios, que les confirmare agora nuevamente la dicha mi carta e todo lo en ella contenido, e gelo mandare guardar e conplir. E yo el sobredicho rey don Juan, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, tovelo por bien e confirmoles la dicha carta e todo en ella conthenido.

E mando que les vala e sea guardado sy e segund que mejor e mas conplidamente les valia e fue guardado lo en ella conthenido en tienpo de los reyes mis anteçesores, e del rey don Juan mi ahuelo, e del rey don Enrrique mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella conthenido, nin contra parte dello, por gela quebrantar o menguar en algund tienpo, por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese avria la mi yra e pechar me y a la pena en la dicha carta contenida, e al conçejo, alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, o a quien su boz toviese, todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibiesen, doblados. E demas, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las dichas çibdades e villas e lugares de los mis regnos do esto acaesçiere, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada uno dellos, que gelo non consientan, mas que los defiendan e ançaren en la dicha merçed, en la manera que dicha es. E que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e que la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere. E que emienden e fagan emendar al dicho conçejo, alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, o a quien su boz toviere, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibieren, doblados, como dicho es. E demas, a qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare, o el traslado della abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que gela mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en

como se cunple mi mandado. E desto les mande dar esta mi carta, escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Valladolid, quinze dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años.

Yo Martin Garçia de Vergara, escrivano mayor de los privilegios de los regnos e señorios de nuestro señor el rey, lo fiz escrevir por su mandado. Fernandus, bacheriller in legibus. Iohanes, bacheriller. Martin Garçia. Registrada”.

E agora, por quanto por parte del conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla me fue suplicado e pedido por merçed que les confirmase la dicha carta e lo en ello conthenido, e que gela mandase guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e yo el sobredicho rey don Enrrique, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, tovelo por bien.

E por la presente les confirmo la dicha carta e la merçed en ella contenida, mando que les vala e sea guardada sy e segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tiempo del rey don Juan mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta dicha carta de confirmacion que les asy fago, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por gela quebrantar o menguar en todo nin en parte della, en algund tienpo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen o contra ello o contra cosa alguna o parte dello fueren o vinieren avra la mi yra e pechar me y a la pena contenida en la dicha carta, e al dicho conçejo, alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, o a quien su vos toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibieren, doblados. E demas, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi casa e corte e chançelleria, e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios do esto acaesçiere, asy los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada uno dellos, que gelo non consientan, mas que los defiendan e anparen con esta dicha merçed en la manera que dicha es. E que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere. E que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, o a quien su boz toviere, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibieredes, doblados, como dicho es. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta de confirmacion mostrare, o el traslado della aztorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon no cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que gelo mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cunple mi mandado. E desto vos mande dar esta mi carta de confirmacion, escripta en per-

gamino de cuero e sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, quinze dias de agosto, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años.

Yo Diego Arias de Avila, contador mayor de nuestro señor el rey e su secretario e escrivano mayor de los sus previllejos e confirmaçiones, lo fiz escrevir por su mandado. Alfonsus, liçençiatus. Registrada. Fernandus, doctor. Diego Arias.

45

1457-I-17, Palencia.—Traslado de una provisión real a los concejos del reino de Murcia, mandando que acudan a Pedro González del Castillo con los diezmos y aduanas de Aragón del año 1452. (A.M.M. caja 8, n.º 2.)

Este es traslado de una carta de recudimiento del rey nuestro señor, escripta en papel e sellada con su sello e firmada de çiertos nonbres en las espaldas, segund que por ella paresçia, el tenor de la qual es este que se sigue:

“Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes e merinos e ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Cuenca e Cartajena, e de todas las otras çibdades e villas e logares de sus obispados, con el regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, segund suelen andar en renta de diezmos e aduanas en los años pasados, e a los arrendadores menores e fieles e cogedores e otras personas que avedes cogido e recabdado e cogistes e recabdastes en renta o en fieltad, o en otra manera qualquier, la renta de los diezmos e aduanas desas dichas çibdades de Cuenca e Cartajena, con el regno de Murçia, e las otras çibdades e villas e logares de los dichos obispados, con la dicha çibdad de Alcaraz e el dicho su arçedianadgo, desde primero dia de enero del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, fasta en fin del mes de dizienbre del dicho año pasado; e a cada uno e qualquier de vos e otras qualesquier personas que algunas contias de maravedis e otras cosas sodes tenudos e deveades e avedes a dar de la dicha renta del dicho año pasado a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que el rey don Juan mi señor e padre de esclareçida memoria, cuya anima Dios aya, arrendo a çiertas personas la renta de las debdas e alcançes e albaquias de los mis regnos e señorios deste año que paso de mill e quatroçientos

e veynte e ocho años, fasta en fin del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e dos, por çierta contia de maravedis, con çiertas condiçiones. La qual dicha renta yo, entendiendo ser conplidero a mi serviçio, la confirme e aprove segund e por la forma que el dicho rey mi señor e padre gela arrendo, e con aquellas mismas condiçiones, entre las quales se contiene que todas e qualesquier rentas que en qualquier manera fincaron por arrendar o se arrendaron, e non fueron sacados dellas recudimientos en los dichos años pasados, las ellos pudiesen arrendar a las personas e por los preçios que quisyeren, segund mas largamente en el quaderno e condiçiones de las dichas albaquias se contiene. E agora sabed que arrendo de los dichos mis arrendadores mayores de las dichas albaquias la renta de los diezmos e aduanas desas dichas çibdades e villas e logares de los dichos sus obispados, e con el reyno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, syn las çibdades e villas e logares que yo en estos dichos obispados e reyno e arçedianadgo tenia seyendo prinçipe, e syn las villas e logares que el marques de Villena e maestre de Calatrava tyenen en estos dichos abispados e arçedianadgo, e syn las tomas que los sobredichos fizieron en la dicha renta del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, Pero Gonçalez del Castillo mi escrivano de camara, vezino de la çibdad de Burgos, uno de los arrendadores mayores prinçipales de la dicha renta de las dichas albaquias, con el recabdamiento de los dichos diezmos e aduanas del dicho año, por çiertas contias de maravedis que por la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas del dicho año se obligo a dar e pagar, con las condiçiones e salvado de los años pasados, e con otras çiertas condiçiones que entrellos pasaron que estan asentadas en los libros de las dichas albaquias. El qual dicho Pero Gonçalez del Castillo me pidio que le mandase dar mi carta de recudimiento para fazer e arrendar e resçeibir la dicha renta del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, e por quanto él fizo e otorgo çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los dichos mis libros de las dichas albaquias, tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que recudades e fagades recudir al dicho Pero Gonçalez del Castillo, o al que su poder para ello oviere, con todos los maravedis e otras cosas que deviere des o me avedes a dar e pagar en qualquier manera de lo que a los dichos arrendadores de las dichas albaquias pertenesçen de la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas del dicho año pasado por razon del dicho arrendamiento, e le dexedes e consyntades al dicho Pero Gonçalez del Castillo, o al que su poder oviere, fazer e arrendar por granado o por menudo la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados del dicho año pasado, e eçebtas las dichas çibdades e villas e logares de suso declaradas, con las condiçiones e salvado de los años pasados. E le recudades e fagades recodir a los arrendadores que del arrendaren qualesquier rentas menores de la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, mostrando sus cartas de recudimientos e contentos de como les contentaron de fian-

ças de la dicha su renta a su pagamiento, segund la hordenança. E de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Pero Gonçalez del Castillo, mi arrendador e recabrador mayor, o al que su poder oviere, o a los arrendadores menores que del arrendaren, tomad e tomen sus cartas de pago e ser vos han resçebidos en cuenta. E otrosy, a algunos nin algunos non recudades nin fagades recodir con maravedis nin otras cosas algunas de lo que deveades e aveades a dar de la dicha renta del dicho año pasado, salvo al dicho Pero Gonçalez del Castillo, mi arrendador e recabrador mayor; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e aver lo hedes a dar e pagar otra vez. E sy vos los dichos conçejos e ofiçiales e arrendadores e otras qualesquier personas non dieredes e pagaredes al dicho Pero Gonçalez del Castillo, mi arrendador e recabrador mayor, o al que su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que devieredes o deveades e aveades a dar de la dicha su renta, a los plazos que sodes tenudos, por esta mi carta, o por su traslado sygnado como dicho es, do poder conplido al dicho Pero Gonçalez del Castillo, mi arrendador, o a quien su poder oviere, que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen en publica almoneda o fuera della, segund por maravedis del mi aver, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que deveades e devieredes a dar de lo que dicho es. E entre tanto que los dichos vuestros bienes se venden, vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e vos puedan llevar de una çibdad o villa a otra, donde quisyeren, e vos non den sueltos nin fiados fasta que dedes e paguedes todos los dichos maravedis e otras cosas que devieredes e ovieredes a dar como dicho es. E yo por esta mi carta, o por su traslado sygnado como dicho es, fago sanos para agora e para syenpre jamas qualesquier bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier personas que los conpraren. E sy para fazer e conplir e executar todo lo susodicho, o qualquier cosa o parte dello, el dicho Pero Gonçalez del Castillo, recabrador e arrendador mayor, o al que su poder oviere, menester oviere favor e ayuda, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a los conçejos e justiçias e ofiçiales e otras justiçias qualesquier de las dichas çibdades e villas e logares de los dichos sus obispados e arçedianadgo de Alcaraz, e todas las otras çibdades e villas e logares de los dichos mis regnos e señorios, e a qualquier su vallestero o portero que se y acahesçiere, e a qualquier de los mis executores que yo tengo dados o diere, e a cada uno e qualquier dellos, que fagan entrega e execuçion en las personas e bienes de los que asy devieren qualesquier contias de maravedis e otras cosas de lo susodicho, o de qualquier cosa o parte dello, e los vendan e rematen en publica almoneda como susodicho es, e los ayudases e ayuden en todo lo que vos dixieren de mi parte que han menester ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. E los unos e los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, salvo de que luego, syn alongamiento de maliçia, mostraredes paga o quita al dicho

Pero Gonçalez, o del que su poder oviere. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, e los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada logar personalmente por poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, a dezir por qual razon non conplides mi mandado, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare esta dicha mi carta, o el dicho su traslado como dicho es, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Palençia, diez e syete dias del mes de enero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años. Va escripto entre reglones o diz non.

E yo Luys Ferrandez de Salmeron, escrivano del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se syguen: Iohan Ramirez, Pero Gonçalez, e otras çiertas señales”.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de recudimiento del dicho señor rey en la villa del Castillo de Garçi-Muñoz, veynte e syete dias del mes de julio, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años. Testigos que fueron presentes en esto que dicho es, e vieron e oyeron conçertar este dicho treslado con la dicha carta de recudimiento original: Antonio de Çamora e Juan Sanchez de Soria e Ferrando de Cañizares, criados de Alfonso Sanchez de Alcaraz. Va escripto soberraydo o diz devedes e o diz los, vala. E yo Iohan Dyaz de Rios, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la corte e en todos los sus regnos e señorios, que fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, en presençia de los quales vy e ley e conçerte este dicho treslado con la dicha carta de recudimiento original del dicho señor rey, la qual va escripta en estas dos fojas de papel çebti de dos fojas e pliego, e por ende fiz aqui este mio sygno en testimonio non a tal. Iohan Diaz.

46

1457-II-9, Palencia.—Traslado de una provisión real al reino de Murcia, ordenando que ayudaran en la recaudación de los diezmos a Alfonso González y a Alfonso Gutiérrez. (A.M.M. Cart. 1453-78, fols. 52v-53v.)

Este es traslado de una carta del rey mi señor, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores, el thenor de la qual es este que se siygue:

“Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes e alguaziles e merinos e otros ofiçiales e omes buenos de las nobles çibdades de Cuenca e Cartajena e Murçia e Alcaraz, e de todas las otras çibdades, villas e logares de los dichos obispados de las dichas çibdades de Cuenca e Cartajena e del regno de la dicha çibdad de Murçia e arçedianadgo de la dicha çibdad de Alcaraz, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Alfonso Gutierrez de Eçija e Alfonso Gonçalez de Sant Fagun, mis arrendadores e recabdadores mayores de la renta de los diezmos e adoanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia e arçedianadgo de la dicha çibdad de Alcaraz deste presente año de la data desta mi carta, se me querellaron e dizen que se reçelan de yr o enviar a esas dichas çibdades e villas e logares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo a cojer e recabdar la dicha renta, e poner guardas porque non se furten nin aya fraude nin encubrimiento alguno en ellas. E asi mesmo que mis alcaldes que por mi an de ver e juzgar las cosas della non osan residir nin fazer nin conplir lo que a sus ofiçios, segund el poder por mi a ellos dado e otorgado, nin los fazedores de los dichos mis recabdadores e arrendadores a fazer las diligençias e otras cosas que son tenudos a fazer, porque vosotros o algunos de vosotros o otras personas poderosas o algunas dellas los mataredes o lysiaredes e mataran e lysiaran, e ferieredes e faran algund mal e daño o otro desaguisado alguno sin razon e sin derecho. E otrosi, que vosotros o algunos de vosotros o algunas personas, por les contrastar o enbargar en lo que dicho es, o en alguna cosa o parte dello, que por les fazer otro mal e daño, que maliçiosamente les moveredes o movieran algunos pleitos çeviles e criminales ante vos las dichas justiçias e ante qualquier de vos. E otrosy, que non les acojeredes en esas dichas çibdades e villas e logares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo benignamente e como deveades, nin les daredes posadas seguras e desenbargadas de otros posadores, enque paguen por sus dineros, demandandoles por la posada que meresçen çien maravedis de alquiler e quinientos maravedis. Por lo qual diz que fasta aqui non han osado yr nin enbiar los dichos mis recabdadores e arrendadores nin sus fazedores a recabdar e poner cobro e guardas en la dicha renta, e fazer las otras dichas diligençias e cosas a ello tocantes a los dichos mil alcaldes, a judgar e esxecutar e conplir el dicho su ofiçio por virtud del poder por mi a ellos dado, segund cunple a mi serviçio. E pidieronme por merçed que sobrello proveyese de remedio como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien. E porque los dichos mis arrendadores e recabdadores e sus fazedores e los dichos mis alcaldes puedan yr salvos e seguros a fazer e conplir las cosas susodichas e cada una dellas, segund cunple a mi serviçio, yo tomo e reçibo en mi guarda e seguro e so mi amparo el defendimiento real a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Al-

fonso Gonçalez de San Fagun, mis arrendadores e recabdadores mayores, e a sus fazedores e a los dichos mis alcaldes de la dicha renta, e a los omes que con ellos o con qualquier dellos fueren o vinieren, que certificaren ante vos e qualquier mi escrivano e notario publico que con ellos o con qualquier dellos fuere a lo seguir. Que ninguno nin alguno de vosotros, nin otras personas qualesquier que vos çertificaren de quien se reçiba, que non les maten nin lysien nin les fagades otro mal nin daño nin desaguisado sin razon e sin derecho.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que guardedes e fagades guardar e conplir a los dichos mis recabdadores e arrendadores mayores, e a sus fazedores, e a los dichos mis alcaldes e escrivanos, e a los omes que con ellos fueren o vinieren, este dicho seguro, e que non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ello nin contra parte dello, por alguna manera. E fazedlo asi apregonar publicamente por las plaças e mercados e logares acostunbrados desas çibdades e villas e logares de los dichos obispados; e que tenga e administre por mi en mi nombre, por si e por sus ofiçiales e logarestenientes, en quanto mi merçed e voluntad fuere, los ofiçiales de las alcaldias e alguaziladgo e justiçia e jurediçion çevil e criminal desa dicha çibdad e su tierra; e aya e lieve los derechos e salarios e otras qualesquier cosas a los dichos ofiçios perteneçientes, segund e por la menera e forma que los an tenido e levado los otros corregidores que han seydo desa dicha çibdad e su tierra. E faga e cunpla e esxecute todas las otras cosas e cada una dellas que entendiere ser conplideras a mi serviçio, tocantes a la dicha mi justiçia e jerediçion çevil e criminal desa dicha çibdad e su tierra; e pueda librar e libre por si e por sus ofiçiales e logarestenientes todos los pleitos, causas e questiones que ante qualesquier justiçias desa dicha çibdad son o estan pendientes, e los pueda advocar e advoque asy, e pueda librar e libre todos los otros que ante él, o ante los dichos sus ofiçiales, nuevamente fueren movidos o se movieren. E es mi merçed e mando que todas e qualesquier pesquisas que por qualesquier personas, en qualquier manera, fueren e son e estan fechas sobre qualesquier casos, crimenes e exçesos e malefiçios e otras qualesquier cosas en esa dicha çibdad e su tierra, cometidas asy a pedimiento de parte como en otra qualquier manera, las él pueda tomar e tome en sy, e las exsecutar e esxecute en las personas e bienes de los (que) por ellas fallaren. E mando a qualesquier escrivanos ante quien asy pasaron las dichas pesquisas que cada que por el dicho Diego Lopez Puerto Carrero, mi juez e corregidor, e por los dichos sus ofiçiales e logarestenientes fueren requeridos, que luego gelas den e entreguen, so pena de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos sus bienes para la mi camara. E asy mesmo sy el dicho mi corregidor e los dichos sus ofiçiales e logarestenientes entendieren que es neçesario de fazer otras pesquisas de nuevo contra los tales e sobre qualesquier casos e cosas, como suso dicho es, e asy mesmo contra qualesquier personas de qualquier estado o condiçion, preheminencia o dignidad que sea, que el entienda que cunple a mi serviçio

e a exsecuçion de la mi justiçia, las pueda fazer e faga, e proçeder e proçedan asy mesmo contra los que por ella fallare culpantes. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que luego vista esta mi carta, syn otra luenga nin tardança nin escusa alguna, e syn me requerir nin consultar sobre ello en esta otra mi carta nin mandamiento nin juyzio, ayades e reçibades por mi juez e corregidor desa dicha çibdad e su tierra al dicho Diego Lopez de Puerto Carrero, e usedes con el e con los dichos sus ofiçiales e logarestenientes en los dichos ofiços e justiçia e jurediçion çevil e creminal desa dicha çibdad e su tierra, e le dexedes e consyntades exerçer e conplir e exsecutar la dicha justiçia e jurediçion en todas las personas que se devieren exsecutar, e fazer e faga e cunpla todas las otras cosas e cada una dellas que por razon del dicho ofiço de corregimiento deve fazer e conplir. E le recudades e fagades recodir con todos los derechos e salarios e otras qualesquier cosas a los dichos ofiços de corregimiento e alcaldas e alguaziladgo e justiçia e jurediçion çevil e creminal desa dicha çibdad e su tierra anexos e pertenescientes, todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna en quanto mi merçed e voluntad fuere, como dicho es. E asy mesmo le dedes e fagades dar a el e a los dichos sus ofiçiales e logarestenientes que asy en qualquier manera son fechas, e le consintades a el e a los dichos sus ofiçiales fazer otras de nuevo, sy entendiere que cunple, contra qualesquier personas o sobre qualesquier cosas, e las exsecutar e exsecute segund dicho es. E por esta dicha mi carta mando a los alcaldes e alguazil e otras justiçias qualesquiera que tienen los ofiços de la dicha justiçia e jurediçion desa dicha çibdad e su tierra en qualquier manera, que luego den e entreguen las varas della al dicho Diego Lopez Puerto Carrero, mi juez e corregidor, e a los dichos sus ofiçiales e logarestenientes, e gelas consyentan tener para administrar la dicha mi justiçia e jurediçion. Asy mesmo que luego les remitan todo e qualesquier pleitos, asy çeviles como criminales, que ante ellos son o estan pendientes e non constan, mas otros algunos que ellos quieran mover a qualesquier personas en qualquier manera, so aquellas penas en que caen aquellos que usan de jurediçion non teniendo poder nin facultad para ello. Ca yo por la presente los ynibo e he por ynibidos de los dichos ofiços e de cada uno, a los quales dichos ofiços resçibo e he por resçibido al dicho Diego Lopez de Puerto Carrero, mi juez e corregidor, e le do poder, actoridad e facultad para usar dellos e fazer e conplir todas las cosas suso dichas e cada una dellas, segund e por la via e forma que lo yo mando, en caso que por vosotros o por alguno de vos non sea resçibido. E sy para la exsecuçion de la dicha mi justiçia e jurediçion el dicho mi corregidor e los dichos sus ofiçiales e logarestenientes menester oviere favor e ayuda, vos ayuntedes con el e con ellos por vuestras personas e con vuestras gentes e armas cada que por el o por ellos fueredes requeridos, e gelo dedes e fagades dar por manera que la dicha mi justiçia e jurediçion sea conplida e exsecutada como deva, e que en ello nin en parte dello le non pongades nin consintades poner embargo nin contrario alguno. E es mi merçed que le dedes e paguedes de salario e para su coste e mantenimiento de

todo el tiempo que el toviere el dicho ofiçio de corregimiento, como dicho es, çiento e çinquenta maravedis cada un dia, los quales le dedes e paguedes por todos los vezinos e moradores desa dicha çibdad e su tierra que en lo tal suelen e acostunbran pagar. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara. E demas, por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, el conçejo por un procurador e los ofiçiales e las otras personas syngulares personalmente, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Palençia a nueve dias de febrero, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fize escribir por su mandado. Registrada. Chançiller.

1457-II-9, Palencia.—Provisión real al adelantado Pedro Fajardo, concediéndole perdón por los delitos cometidos hasta entonces. (A.M.M. Cart. cit., fols. 53r-54r. Publicada por TORRES FONTES en *Don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia*, ap. doc. IX, págs. 206-209.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algizira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Porque es propio a los reyes de usar de clemençia e piedad, espeçialmente con sus vasallos e subditos e naturales, e remitirles e perdonarles de qualesquier yerros e cosas en que ayan incorrido, espeçialmente sy ellos vienen en conoçimiento de aquellos e se quieren arredrar e apartar de los cometer e fazer, por ende yo, acatando que vos, Pedro Fajardo, mi adelantado mayor del regno de Murçia, avedes estado en la mi çibdad de Murçia e en su alcaçar e fortaleza o aveis fecho en ella algunas cosas en mi deserviçio e en daño de la dicha çibdad e de algunos vezinos e moradores della, por la qual causa an acaesçido algunos roidos e muertes e feridas de omes e otros insultos, e asy mesmo en la dicha çibdad por vuestro mandado non an seido acogidos nin rescebidos mis correji-

dores que yo a ellos enbie, nin fueron cunplidas mis cartas e mandamientos, de los qual vos venis en arrepentimiento e vos plaze de aqui adelante de me seguir e servir, como bueno e leal vasallo deve servir e seguir a su rey e señor natural, sobre lo qual me feziste çierto juramento e pleito e omenaje en çierta forma, segund mas largo en el se contiene, por ende yo, como rey e soberano señor, de proprio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto, perdono a vos el dicho Adelantado e a los que con vos an estado e vos an seguido todas las cosas por vos e por ellos fechas e cometidas en los mis regnos e en qualquier parte dellos, e en dicha mi regno de Murçia e en la dicha çibdad e en otras partes, e todos e qualesquier crimenes e delitos, malefiçios e excesos e quebrantamientos de pleito omenaje de qualquier calida que sea o ser pueda, que vos, el dicho Adelantado e los que con vos asy an estado e que vos an seguido, avedes e an fecho e otros qualesquier, asy del caso mayor al menor como del menor al mayor inclusive, en que avedes e an incurrido e incurristes vos a ellos, fasta el dia de la data desta mi carta, en qualquier manera e para qualesquier causas. E asy mesmo perdono e remito a vos e a los que con vos asy an estado, e a cada uno de vos e dellos, todos e qualesquier robos e muertes e feridas de omes e prisiones e otras qualesquier cosas sy avedes e an fecho e cometido e qualesquier penas, asy çeviles como criminales, en que avedes e an incurrido a mi e a la mi camara e fecho fasta oy. E asy mesmo vos perdono e remito la toma e robo que por vos e por vuestro mandado fue fecha en el puerto de Cartajena a Termo de Viya, ginoves, e a otros ginoveses sus conpañeros, e otros qualquier ginoveses que en la carraca donde venian los bienes del dicho Termo fueron tomados por vos e por otros por vuestro mandado, e a qualesquier cosas que por vos e por vuestro mandado ende les fuesen tomadas e robadas. E vos absuelvo e vos do por libres e quitos de todo lo suso dicho para agora e para sienpre jamas, a vos e a los que con vos an estado, buenas famas e en el primero estado en que erades e eran antes de lo susodicho e an fecho las dichas cosas, e a vuestros bienes e suyos, e vos restituyo en vuestras e de cada cosa dello, bien asy como sy nunca fuera nin oviera seido, nin fecho nin pasado; e mando que sea restituido a vos el dicho Adelantado, a los que asy con vos an estado e vos an seguido, todos vuestros bienes, heredamientos e qualesquier maravedis, asy tierras e merçedes como otros qualesquier que en mis libros tenedes e tienen, eçebto qualesquier bienes muebles e lo que an rentado los bienes raizes de vos el dicho Adelantado e de los que asy con vos an estado, sy algunos vos fueron tomados e levados por qualquier persona en qualquier manera. El qual dicho perdon e remision do e fago a vos e a los que con vos an estado e vos an seguido, libre e perfectamente, segund dicho es, e quiero e mando que sea guardado agora e para sienpre jamas a vos e a ellos, e a vuestros bienes de vos e dellos, en todo e por todo segund e por la via e forma e manera que en esta mi carta se contiene, non enbargante qualesquier leyes e ordenamientos e estillos e costumbres e fazañas e otras qualesquier cosas que en contrario desto sean o ser puedan de qualquier naturaleza, vigor, efecto, calidad e misterio, ca

yo por la presente dispense con todo ello e lo abrogo e derogo en quanto atañe o atañer puede a lo en esta mi carta contenido e cada cosa e parte dello.

E mando a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, e a la mi justiçia mayor, e alcaldes e alguaziles, e otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e chançilleria, e a los priores e comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los corregidores e alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, que vos guarden e fagan guardar esta merçed e perdon que vos yo os fago, e que por causa de lo suso dicho non vos prendan nin les prendan, nin vos tomen ningunos nin algunos de vuestros bienes nin suyos, e que en ello nin en parte dello non vos pongan nin les pongan embargo nin contrario alguno, e que todos los bienes muebles e lo que han rentado los bienes raizes que vos e los que con vos han estado e vos han seguido en manera que las dichas personas non fagan contra vos nin contra ellos temor nin demanda alguna. E mando e defiendo a los del mi consejo, e a los oidores de la mi audiencia, e alcaldes e notarios de la mi corte e chançilleria, e a los corregidores, alcaldes e otras justiçias qualesquier de mis regnos e señorios, e a cada uno dellos, que cunplan e guarden todos lo suso dicho e cada cosa e parte dello, e que non conoscan nin se entremetan de conocer de pleitos çeviles nin criminales que al dicho Adelantado, e a los que con el an estado e le an seguido nin contra alguno dellos, so la dicha razon las tales personas a quien asi fueron tomados e levados los dichos bienes muebles e los fructos e rentas que los bienes raizes rindieron e an rendido, del dia que le fueron tomados fasta el dicho dia, e que sobrello non los ayades nin resçibades cosa alguna que sobrello los quisieran demandar o acusar nin alguno dellos, ca yo por la presente vos inibo, non embargante qualesquier carta o cartas o alvalaes que yo aya dado o diere a las tales personas robadas, para que les fagades restituir e entregar los sobredichos bienes muebles e los fructos e rentas que de los bienes raizes an levado. E mando al dicho Adelantado e a los que con el an estado e lo an seguido que sobre la dicha razon non vayan nin parezcan ante vos, a vuestros llamamientos e enplazamientos, que sobre los dichos bienes muebles e los fructos e rentas de los bienes raizes les fueren fechas o mandados fazer. E por esta mi carta anullo e do por nullo qualquier proceso o procesos, sentençias o sentençias, contra vos el dicho Adelantado, e contra los que vos an seguido o contra qualquier dellos, qualesquier justiçia han fecho o fiçieren e sentençia o sentençias, por manera que non valgan nin fagan fe, nin por virtud dellos se pueda fazer nin fagan cosa alguna. El qual dicho perdon e remision vos fago en la forma e manera suso dicha, restituyendo a vos el dicho Adelantado, e los que con vos asi an estado e vos an seguido, qualquier bienes raizes que por vos e por ellos estan entrados e tomados a qualquier persona que fueron e son echados fuera de la dicha çibdad, cada que vos lo yo enbiare por mi carta o dandoles e entregandoles luego al mi corregidor que a la dicha çibdad enbio, para que ellos tengan e los de e restituya a la persona o personas cuyos son, cada que

ge lo yo enbiare mandar o ellos vinieren a la dicha çibdad e fiçieren en sus manos juramento o pleito e omenaje de me servir e seguir mis cartas e mandamientos e guardar la çibdad e conplir en todo e sobre todas las cosas mi serviçio. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario ficieredes para la mi camara, e demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Palençia, nueve dias de febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesucristo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado.

48

1457-II-9, Palencia.—Provisión real para que el adelantado Pedro Fajardo tomara Lorca, Mula, Alhama e hiciera la guerra a Alfonso Fajardo y a los suyos. (A.M.M. Cartulario Real citado, fols. 54v-55v. Publicada por TORRES FONTES en *Fajardo el Bravo*, ap. doc. 37, págs. 147-151.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto Alonso Fajardo de muchos dias aca, contra mi expreso defenimiento e mandamiento, ha tenido e tiene entradas e tomadas e ocupadas al Adelantado Pedro Fajardo las villas de Mula e Alhama e sus castillos e fortalezas, que son en el regno de Murçia, e el e otros por el las han tenido e tienen açadas e rebelladas en grand menospreçio e desobediença mia e de la mi justiçia, e contra las leyes de mis regnos, e ha tomado e llevado las alcavalas e terçias, e otros pechos e derechos e tributos dellos, e usurpado e enbargado la mi jurisdiccion real de ellos, e ha fecho usar e usa della sin la mi abtoridad nin poder, en non ha dado nin da lugar que en ellas nin en alguna dellas sean obedeçidas e conplidas mis cartas e mandamientos, todo esto publica e notoriamente en grand deserviçio de Dios e mio, e daño e escandalo de mis regnos, non curando nin abiendo temor

de las penas e malos casos en que por ello ha yncurrido; e como quier que lo suso dicho sea así tan feo e detestable, e en tal manera notorio que por alguna tergiversaçion en cobrar non se puede, e como en caso notorio yo, como rey e señor administrando justiçia, podia luego mandar poder contra el dicho Alfonso Fajardo, e contra sus valedores e partiçipes en lo suso dicho, pero a mayor abondamiento yo le mande requerir que dexase las dichas villas de Mula e Alhama e sus castillos e fortalezas, e me las diese e entregase, e por mi e en mi nonbre a la persona que para las reçibir yo enbie, que por las aver tenido hasta aqui yo me avria con el benignamente, non usando del rigor de la justiçia; e el non solamente non ha querido nin quiere fazer, mas añadiendo crimen a crímenes e creçentando sus errores, se las ha tenido e tiene todavia alçadas e rebelladas forçosa e tiranicamente, en grand deserviçio e menospreçio mio e de la mi justiçia, como dicho es ya, tales e por tal via que segund Dios e razon e buena conçiencia tolerar non se puede. E queriendo proveer en ello por manera que el dicho Alonso Fajardo e sus adherentes e partiçipes en lo suso dicho sea castigado e a los que lo oyeren en exenplo, mande dar esta mi carta, por la qual o por su traslado signado de escrivano publico do abtoridad e facultad e poder conplido al dicho Adelantado Pedro Fajardo para que por su persona, e con aquella gente de cavallo e de pie que el entendiere que cunple, vaya contra el dicho Alonso Fajardo e contra sus parçiales e adherentes e de su opinion, e les prenda los cuerpos e les fagan guerra cruel e todo el mal e daño que pudiera en sus personas e en todos sus bienes e cosas, e pueda çercar e çerque e conbata e tome por fuerça de armas e en la mejor manera que pudiere las dichas villas de Mula e Alhama e sus castillos e fortalezas para sy, e asy mesmo pueda çercar e çerque e tomar e tome por mi e para la mi corona real a mi çibdad de Lorca, e otras qualesquier villas e logares que el dicho Alonso Fajardo agora tiene entradas e tiranizadas e por el estan en qualquier manera, la qual dicha çibdad de Lorca, e otras qualesquier villas e logares que el dicho Adelantado tomare de las que el dicho Alonso Fajardo tiene, demas de las villas e logares de Mula e Alhama, mando al dicho Adelantado que luego que las entrare e tomare e se le dieren las de e entregue realmente e con efecto al mi Corregidor de la çibdad de Murçia, para que las el tenga por mi e para la mi corona real, e para que pueda mandar e mande de mi parte a los conçejos, justiçias, regidores e ofiçiales e alcaydes de las dichas villas de Mula e Alhama, e a qualesquier personas que en ellas o en sus castillos e fortalezas estan por el dicho Alonso Fajardo, e en otra qualesquier manera, que luego se alçen e levanten por el dicho Adelantado e para el, o a quien su poder oviere. E otrosy, mando a la dicha mi çibdad de Lorca e a otras qualesquier villas e logares que el dicho Alonso Fajardo e sus parçiales e adherentes tienen en qualquier manera, e a los alcaydes de los castillos e fortalezas dellas, que luego se alçen e levanten asy mesmo por mi e para la mi corona real, e los unos e los otros vayan e tornen contra el dicho Alonso Fajardo e contra sus parçiales e adherentes e de su opinion, e los non acojan mas en ellas nin en alguna dellas, e les fagan guerra e todo el mal

e daño que podieren, todo esto e cada cosa dello so las penas e malos casos que el dicho Adelantado de su parte les ponga, las quales yo por la presente les pongo. E sy se non quisieran alçar e levantar en la forma suso dicha contra el dicho Alonso Fajardo e contra sus adherentes e parçiales, el dicho Adelantado pueda fazer e faga la dicha guerra e mal e daño a la dicha çibdad e villas e logares que por el dicho Alonso Fajardo estovieren en su opinion o persistieren, segund e por la forma e manera que el dicho Alonso Fajardo ha de fazer. E alçandose e levantandose contra el dicho Alonso Fajardo e contra sus parçiales e adherentes las dichas villas de Mula e Alhama e sus castillos e fortalezas, por el dicho Adelantado e para él, e la dicha çibdad de Lorca e las otras villas e logares que el dicho Alonso Fajardo tiene e sus parçiales e adherentes, para mi e para la mi corona real, quedandose e entregandose al dicho Adelantado para que luego la de e entregue al dicho mi Corregidor de Murçia, yo por la presente, de mi propio motuo e çierta çiençia e poderio real e absoluto, les perdono la dicha rebelion e desobediçia en que fasta aqui han estado con el dicho Alonso Fajardo, e otros qualesquier crímenes e delitos e malefiçios que fasta aqui han fecho e cometido, de qualquier calidad que sean, del caso mas grande al menos ynclusive, el qual dicho perdon e reçision es mi merçed e mando que les vala e sea guardado e non quebrantado en algund tienpo nin por alguna manera, el qual dicho perdon e reçision asi mesmo fago en la forma e manera suso dicha a qualquier persona de qualquier ley, estado, condiçion, preheminençia o dignidad que sean, que estuvieren con el dicho Alonso Fajardo e con sus parçiales e adherentes e de su opinion, o en qualesquier villas e logares e castillos e fortalezas que por el estan e lo dexaren luego e se viñieren e pasaren al dicho Adelantado en la forma suso dicha, e apoderandolo en ellas a todo su voluntad, por la presente les valgo, suelto e quito las fees e juramentos e pleitos e omenajes que por las dichas villas e sus fortalezas tienen fechas, asy al dicho Alonso Fajardo como en otra qualquier manera, e para que sobre lo suso dicho o sobre qualquier cosa dello. E para mejor e mas aver e cobrar las dichas villas de Mula e Alhama e sus fortalezas para el dicho Adelantado, e las otras çibdad e villas e logares que el dicho Alonso Fajardo e sus parçiales e adherentes tienen para mi e para la mi corona real de mis regnos, segund dicho es, e para los prender e fazer la dicha guerra en la forma suso dicha, el dicho Adelantado pueda fazer e faga todas las cosas e cada una dellas que entendiere que cunple asy a mi serviçio e mas presta exçision del fecho, ca para todo ello e para cada cosa dello, yo le do poder e facultad conplido con todas sus ynçidencias, dependencias, emergencias e conexidades, porque entiendo que cunple asy a mi serviçio e al serviçio de la mi justiçia.

E por esta mi carta mando a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares del dicho mi regno de Murçia, e de los otros mis

regnos e señorios, e a otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado, condiçion, preheminençia o dignidad que sean, que por el dicho Adelantado fueredes requeridos, luego sin escusa nin dilaçion alguna se junten con él por sus personas e con sus gentes e armas, e le den e fagan dar todo favor e ayuda que les pidiere e menester oviere para lo suso dicho e para cada cosa dello, e que le non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de caer por ello en mal caso, e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara, los quales por el se an fecho, ayan seydo e sean confiscados e aplicados, e yo por la presente confisco e aplico para la dicha mi camara e fisco si lo contrario fizieren. E de como esta mi carta fuere mostrada, mando al ome que les esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, el conçejo por vuestro procurador, e los ofiçiales e las otras personas singulares personalmente, del dia que los enplaze fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Palençia a nueve dias de febrero año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado.

49

1457-II-9, Palencia.—Provisi3n real al concejo de Murcia, para que tengan por corregidor a Diego L3pez de Puertocarrero. (A.M.M. Cart. cit., fol. 59v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que yo enbio a esta dicha çibdad por mi juez e corregidor a Diego Lopez Puerto Carrero, mi vasallo, e porque él mejor pueda fazer e conplir e exsecutar las cosas que cunple a mi serviçio e a exsecuçion de la mi justiçia e a bien, paz e sosiego desta mi çibdad, mande dar esta mi carta para vosotros.

Por la qual vos mando que cada que el dicho mi corregidor vos dixere e man-

dare algunas cosas a mi serviçio conplideras, e a bien e a utilidad desa mi çibdad, las pongays luego en obra, e le dedes fe e creençia a todo lo otro que de mi parte vos dira, e aquello poned en obra bien, asy como sy yo vos lo dixese e mandase. E los unos e los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara; e demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Palençia a nueve dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fize escrivyr por su mandado.

50

1457-II-14, Burgos.—Traslado de un cuaderno del servicio y montaje de ganados. (A.M.M. Cart. cit., fols. 57v-59r. Resumido por KLEIN, J. en *La Mesta*, págs. 385-390.)

Este es traslado de çiertas leyes e condiçiones que estan escriptas en una carta de quaderno de nuestro señor el rey, escripta en papel e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores e ofiçiales de la renta del serviçio e montaje que su merçed mando arrendar por seys años, que començaron por el dia de Sant Juan de junio del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años, el tenor de las quales es este que se sigue:

“Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, alcaldes e jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los otros ofiçiales e aportellados qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, asy realengos como abadengos, e ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta (fuere) mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo he aver en cada año serviçio e montadgo de los ganados de mis regnos que entran a los estremos e sallan dellos, e otrosy, de los ganados que fueren fuera de sus terminos a vender en las ferias e en los mercados e otros lugares qualesquier que non llevaren alvala de como son serviçiadados, que paguen serviçio dellos. E otrosy, de los ganados que fueren fuera de las villas e lugares donde moraren e de sus terminos e non ovieren serviçiado, que maguer tornen a sus terminos e esten fuera dellos, que los serviçien e montadguen bien e verdaderamente. El qual dicho serviçio e montadgo fue mi merçed de mandar arrendar por seys años que començaron por el dia de Sant Juan de junio del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años, e se conpliran el dia de Sant Juan de junio del año que vendra de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, para que se coja e pague en la manera e con las condiçiones que aqui dira en esta guisa :

De dos mill vacas e novillos e toros e herales que fueren redrados de sus madres, que paguen por cada millar tres vacas e novillos, e dende arriba e dende ayuso a este respecto, e mas de guardar diez e ocho maravedis ; e de çient puercos uno, el mejor, e de cada puerco un dinero e dende arriba e dende ayuso a este respecto. E de mill ovejas e carneros e cabrones e cabras çinco reses de cada millar, de lo mejor, e los montadgos que se paguen segund se usaron, e tres maravedis de cada millar por la guarda, e dende arriba e dende ayuso a este respecto. E de lo mercharniego que se compare en las ferias e en los mercados e en otros lugares qualesquier o vynieren fuera de los terminos, de cada cabeça de vaca, novillo o buey syete dyneros; e de los carneros e ovejas e cabras e cabrones, de cada cabeça dos dyneros. E otrosy, que todos los ganados travesyos que entraren en las dehesas que son fuera de sus terminos, antes que los metan en las dichas dehesas que sean tenudos de los contar por ante escrivano publico, e que non saquen de las dichas dehesas syn liçençia e alvala de los dichos mis arrendadores o de sus reçeptoires desta dicha renta pudiendo ser avidos, e sy non que lo fagan saber por ante escrivano publico a qualquier de los alcaldes del lugar do esto acaesçiere, porque se pueda saber la verdad para cobrar dellos el derecho de la dicha renta ; e sy de otra guisa los metiere syn contar que los pierdan por descaminados, que sean para los dichos mis arrendadores que me di arrendaren la dicha renta, e el dicho escrivano o escrivanos por ante quien pasaren e se contaren los ganados asy a la entrada como a sallida, non estando ay los arrendadores, que sea tenudo de dar e de copiar de todos lo que por el paso o pasare, so pena de la protestaçion que contra el fiziere al arrendador o arrendadores de la dicha renta, o los que por ellos lo ovieren de aver o de recabdar.

Otrosy, es mi merçed que sy algunos de los dichos ganados travesyos estuvieren en las dichas dehesas de fuera de sus terminos antes del dicho dia de sant Juan de junio del dicho año pasado que començo la dicha renta, que los (que) asy tovieren los dichos ganados en las dichas dehesas sean tenudos de los contar por ante escrivano publico antes que los saquen de las dichas dehesas, so la pena

susodicha, porque el arrendador o arrendadores que de mi arrendaren la dicha renta puedan saber quanto es el dicho ganado para cobrar el derecho que dello oviere de aver, e el alcalde de la villa o logar sea tenuto de lo fazer pregonar asy sy fuere requerido por los arrendadores o por los que por ellos lo ovieren de aver.

Otrosy, que los ganados desque llegaren a los puertos donde es acostunbrado de pagar el servicio e montadgo que lo paguen en esta guisa:

Todos los ganados ovejunos e porquinos e cabrunos, que luego que llegaren a los dichos puertos, que se cuenten cada cabaña como llegaren e que paguen luego el pastor o pastores que lo levaren lo que montare el servicio e montadgo de todo ello, segund los montadgos que oviere fallado desque partio de su tierra fasta que llegare a los dichos puertos. Otrosy, que paguen luego con el dicho ganado los maravedis que ha de dar de la guarda o alvala.

Otrosy, todos los montadgos que fallaren los dichos ganados desde que entrare en los dichos puertos en adelante, entrando en los extremos, que sean tenudos de pagar a la sallida los ganados que devieren a pagar segund el cuento del ganado que metieren en las entradas, e que el arrendador sea tenuto de tomar a la sallida en los dichos puertos acostunbrados, por el ganado que oviere de aver por los dichos montadgos que el dicho ganado fallaredes que entraren por los dichos puertos adentro, carnero con su lana. E sy el dicho pastor vendiere los dichos carneros e non los tornare a la tornada, que el dicho arrendador o serviçador sea tenuto de tomar oveja con su fijo o fija e pagar quatro maravedis de costa por cada oveja con su fijo o fija; e que en el repujal que oviere en el dicho ganado ovejuno o cabruno, que non se entienda repujal sy non en la res en que oviere parte el pastor, e que esta res de repujal sea estimada en veynte e çinco maravedis, desta moneda que fazen dos blancas un maravedis, e que sea en escogença del arrendador de tomar la res o de pagar los maravedis que en la dicha su parte montare que el dicho arrendador mas quysiere.

Otrosy, que los ganados vacunos (que) entraren por los puertos acostunbrados que se cuenten a la entrada e paguen los maravedis que han de aver de guarda e alvala, e que por el cuento de la entrada paguen a la sallida el servicio e montadgo que devieren e ovieren a dar, asy de los fallado fasta la entrada de los puertos como despues fallaren fasta la sallida, e que lo paguen en el puerto o puertos por do sallieren a la sallida quando el dicho ganado sallere por el dicho puerto de la entrada.

Otrosy, que sea guardado a los pastores dos reses çençerradas de cada çientos, non mas, e que se entiendan veynte çençerros al millar.

Otrosy, que los arrendadores que arrendaren la dicha renta sean tenudos de yr o enbiar a los dichos puertos a resçibir los derechos en la manera que dicha es, fasta primero dia del mes de octubre del año pasado, e que los dichos mis arrendadores o el que lo oviere de aver por ellos sean tenudos de contenuar a contar el dicho ganado cada dia, de sol a sol, como vinieron cada cabaña, en esta manera:

Que la primera cabaña que llegare que luego sea contada e serviçada e montadgada, e ella asy contaba e serviçada e montadgada que cuenten la segunda, e dende en adelante cada una como viniere; e sy acaesçiere que dos o tres cabañas o mas llegaren en uno que cuenten la que primero llegare e la que el procurador del conçejo mandare; e que non cese de contenuar de contar como dicho es salvo el tiempo que es menester para comer. E sy los dichos arrendadores asy non lo quisieren fazer, que lo faga la justiçia que fuere en los dichos puertos a costa del arrendador, pero sy non fueren e enviaren los dichos arrendadores en el dicho tiempo, que el juez de la jurediçion donde fueren los dichos puertos que pida fieles, a costa de la dicha renta, para resçibir los dichos derechos de los dichos ganados de los que devieren fasta la llegada de los dichos puertos, e eso mesmo se entienda de los de las sallidas en tal manera que dicha es.

Otrosy, con condiçion que non sean salvados en esta dicha renta ninguna persona de pagar por los ganados que traxeren e estovieren fuera de sus terminos del derecho que a los dichos mis arrendadores pertenesçe e pertenesçiere de los dichos ganados, porque digan que son vezinos de un lugar, nin por uso nin costumbre, salvo sy ante el dicho lugar do moraren toviere vezindad e su casa poblada la mayor parte del año con la muger e sus fijos, e que dese lugar que toviere la tal vezindad e toviere su ganado e do fuere vezino, goze e non otro ninguno.

Otrosy, con condiçion que sean guardadas al dicho mi arrendador, o arrendadores que arrendaren la dicha renta, todas las cosas derechas de los reyes mis antecesores que antes de mi fueron dadas a los arrendadores que arrendaron la dicha renta en los años pasados.

Otrosy, con condiçion que qualesquier fieles e otras personas qualesquier que cojeren o recabdaren fasta aqui, e cogeren o recabdaren de aquel adelante, qualesquier maravedis e ganados e otras cosas qualesquier que a la dicha renta pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera, que sean tenudos e obligados de dar cuenta con pago leal e verdadera sobre juramento, e sobre ello fagan primeramente en forma devida de todo lo que cojeren e recabdaren de la dicha renta en qualquier manera, a los plazos e so las penas e en la manera que se contiene en la ley de mi quaderno con que el dicho rey don Juan, mi señor e mi padre, mando arrendar las alcavalas de los mis regnos el año pasado de mill e quatroçientos e quarenta e ocho años, que fabla en razon de los fieles e fieldades.

Otrosy, por quanto me fue fecha relacion que los pastores e los otros que han ganados resçibyan muchos agravios de algunos conçejos e ricos omes e cavalleros e escuderos e otros omes poderosos, e que les toman a los dichos pastores e a las otras personas montadgos e asadurias e castelleria e roda e peadgo e borras e ovejas e otros tributos algunos, tengo por bien que ninguno nin algunos non tomen cosa ninguna de lo sobredicho, mas que sea para esta dicha renta, e lo cojan e tomen e resçiban en mi nonbre el dicho mi arrendador o arrendadores, o aquel o aquellos que lo ovieren de recabdar por ellos, salvo en tierra de las

ordenes de la cavalleria, que tengo por bien que paguen su montadgo una vez en el año en un lugar en Castilla e otro en tierra de Leon e non mas, segund se contiene en un previllejo que los pastores an en esta razon.

Otrosy, tengo por bien que ningunos ricos omes, nin mayores de Santiago nin de Calatrava, nin el prior del ospital de Sant Juan, nin los monesterios de Burgos nin de Valladolid, nin al ospital de Burgos, nin los otros monesterios nin capellanias, nin otros omes algunos del mi señorío non ayan cabaña nin cabañas de vacas nin de ovejas nin de yeguas nin de carneros nin de cabras nin de cabrones nin de puercos nin de puercas, salvo que todos los ganados de los dichos mis regnos sean de mi cabaña e anden sueltos e seguros e en mi guarda e defendimiento e mi encomienda por la parte de los dichos mis regnos.

Otrosy, con condiçion que dure la cojecha e pesquisa de la dicha renta fasta seys meses despues que fuere conplida e acabada la dicha renta, por quanto que es renta de grande trabajo e ha de andar todo el regno para la cojer e recabdar, e despues de pagado el dicho plazo de les dichos seys meses de conplida la dicha renta, que non puedan nin ayan lugar para demandar cosa alguna de lo que pertenesçe a la dicha renta.

Otrosy, con condiçion que los arrendadores que de mi arrendaren la dicha renta me den e paguen todos los maravedis que en ella montare en cada uno de los dichos seys años, en dineros contados en dos pagas por meytad, en esta guisa: la meytad deste dicho primero año en fin del mes de enero, e la otra meytad en fin del mes de junio deste dicho año de la data desta mi carta, e de cada uno de los otros dichos çinco años postrimeros a semejantes plazos, en tal manera que las pagas del año postrimero del dicho arrendamiento sean en fin de los meses de enero e junio del dicho año venidero de mill e quatroçiento e sesenta e dos años, en fin de cada mes la meytad. Agora sabed que Ruy Gonçalez de Sant Martin, vezino e regidor de la çibdad de Toledo, e Pero Sanchez de Aguilar, vezino de la villa de Carrion, avian arrendado de mi por torno de almoneda la renta del dicho serviçio e mantadgo de los ganados de los dichos mis regnos por los dichos seys años, que començaron por el dia de Sant Juan de junio del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años, e se conpliran por el dia de Sant Juan de junio del dicho año que vendra de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, con el recabdamiento della por çierta quantia de maravedis por virtud del remate que della les fuera fecho, con el dicho salvado e condiçiones suso contenidas en la manera que dicha es, con condiçion que el un cuento e dozientos mill maravedis que el rey don Juan de Navarra, mi muy caro e muy amado primo, tiene sytuados e salvados en la dicha renta por previllejo se pagasen del presçio e contia que en ellos se remato.

E otrosy, con condiçion que sy algunos maravedis o ganados fuesen tomados o enbargados en la dicha renta en los dichos seys años e en cada uno dellos, asy en los logares que solian ser prinçipados como en otros logares de señoríos, e los dichos arrendadores mostrasen e presentasen las dichas tomas o

enbargos, en tienpo e forma devidos de derecho, ante los mis contadores mayores o sus logares tenientes, faziendo ante ellos juramento en forma devida, que en las dichas tomas o enbargos non avra cautela nin conclusion alguna, nin se fara de consejo nin consentimiento nin sabiduria de los dichos arrendadores, ante quien fara todo su poder, porque si non fiziesen que les fuesen descontados de los maravedis que avian a dar por esta dicha renta, e que yo los mandase cobrar de los que fiziesen las tales tomas o enbargados, e los dichos arrendadores non fuesen tenudos a mas, salvo a mostrar e presentar tales tomas o enbargos e fazer el dicho juramento, segund dicho es.

Otrosy, con condiçion que sy los dichos arrendadores o quien su poder oviese entendiesen que era pro de la dicha renta, pudiesen mudar qualquier o qualesquier puertos donde se cojen e recabdan los derechos pertenesçientes a la dicha renta a otras personas e logares do quisyesen, faziendolo pregonar publicamente en el conçejo de la Mesta porque vyniese a notiçia de todos; e que yo e los dichos mis contadores mayores les mandasemos dar e diesemos las previsyones que en favor dello menester fuesen. E sy el dicho conçejo de la Mesta o los pastores o señores de ganados non lo quisyesen asy fazer e conplir, que fuesen tenudos a todas las penas contenidas en las condiçiones deste mi quaderno que fabla en que manera se an de pagar los derechos de la dicha renta.

Otrosy, con condiçion que los ganados francos que ay en esta dicha renta por previllejos e estan puestos por salvados, por quanto en los previllejos que tienen de las dichas franquezas se contiene que sean de sus cabañas e de sus pastores e fierros e señal, e por virtud de los dichos previllejos fazen muchas ynfinitas e encubiertas, pasando los dichos ganados por virtud de las dichas franquezas seyendo de otras personas, por çiertas abeneniçias que con ellos fazen porque pasen con las dichas franquezas, e aun faziendoles graçia de los derechos que deven a pagar, non seyendo los tales ganados suyos nin de sus pastores nin de su fierro e señal, por lo qual viene grand daño en la dicha renta. Por ende que los monesterios e otras personas que asy tienen las dichas franquezas, que estan puestas por salvadas como dicho es, non puedan pasar nin pasen otros ganados algunos por los puertos de la dicha renta por virtud de las dichas franqueza que tienen, syn pagar los derechos pertenesçientes a la dicha renta, salvo los ganados que fueren suyos e de sus cabañas e pastores, segund se contiene en sus previllejos. E sy otros algunos ganados pasaren por los dichos puertos otras personas que non sean suyos, como diz que se an fecho fasta aqui, que estos a tales paguen los derechos, segund los pagan las otras personas que pasan ganados por los dichos puertos, so las penas contenidas en este dicho mi quaderno. E que para ello sean dadas las previsioness que para se fazer e conplir neçesarias sean, e con otras condiçiones que estan asentadas en los mis libros.

E por quanto los dichos Ruy Gonçalez de Sant Martin e Pero Sanchez de Aguilar non contentaron enteramente de fianças la dicha renta en tienpo devido, los dichos mis contadores mayores la tornaron al almoneda, e andando en ella,

porque non se fallo quien diese por ella presçio alguno, la tornaron para mi en el presçio e contia que la tenian arrendada los dichos Ruy Gonçalez e Pero Sanchez, e despues la arrendo de mi por los dichos seys años con el recabdamiento della Lois Gonçalez del Castillo, vezino de la villa de Medyna del Campo, por otra çierta contia de maravedis, por virtud del remate que della le fue hecho, con el dicho salvado e condiçiones que avia seydo rematada, el qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de quaderno para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha renta del dicho serviçio e montadgo deste dicho primero año. E por quanto el fizo e otorgo por ante mi escrivano de rentas por la dicha renta de los dichos seys años çierto recabdo e obligaçion, e dio çierto saneamiento della en quanto al dicho primero año que esta asentado en los mis libros, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones, e a todos los pastores e rabadanes e mercharniegos e viandantes e camineros e señores de los ganados, e a todos los otros que los guardan, que dedes e fagades dar e recodir al dicho Loys Gonçalez del Castillo, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico, con todo el serviçio e montadgo e con todos los derechos que a la dicha renta pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera, este dicho primero año que començo por el dicho dia de Sant Juan de junio del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años, e se conplira por el dia de Sant Juan de junio deste dicho año de la data desta mi carta, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna, segund que mejor e mas conplidamente recodistes e fizistes recodir los años pasados a los otros arrendadores e recabdadores mayores que fueron de la dicha renta, asy por el dicho rey mi señor e padre como por mi, o los que lo ovieron de aver e de recabdar por él, segund se contiene en las leyes contenidas en este mi quaderno que fabla en razón de como an de pagar los dichos derechos los dichos pastores e rabadanes e viandantes e camineros. E que ningunos nin algunos non se escusen de pagar el dicho serviçio e montadgo e las otras cosas sobredichas, pastores nin rabadanes nin mecharniegos nin viandantes nin camineros nin otros algunos, por cartas o previllejos que de mi tengan, nin de los reyes donde yo vengo, nin por otra razón alguna, salvo los susodichos que son salvados en este dicho mi quaderno. E defiendo firmemente que ningunos nin algunos non sean osados de encobrir nin encubran el dicho serviçio e montadgo, nin los otros derechos que a la dicha renta pertenesçen o pertenesçer deven en qualquier manera, nin de los tomar nin levar por fuerça nin por otra manera alguna, nin pasar nin pasen con sus ganados sin los contar en presençia del dicho mi arrendador o recabdador mayor, o de sus logares-tenientes, sy ay estovieren, e sy non ante los dichos fieles, a las entradas de los dichos ganados a los extremos e quando sayeren dellos, asy francos como non francos, e vayan a los dichos extremos por las cañadas e logares çiertos acostun-

brados por do se suelen pagar e cojer el dicho serviçio e montadgo, segund se acostunbro en los años pasados; e sy por otros los pasaren e los non contaren, mando que prendan el ganado por descaminado e que sea para el dicho mi arrendador e recabdador mayor. E por quanto el dicho serviçio e montadgo se coje e recabda en los logares yermos donde non ay justiçias, que el dicho mi arrendador e recabdador mayor, o el que lo oviere de recabdar por él, pueda tomar el dicho descaminado; e otrosy, prenda a las personas que le non quisieren pagar el dicho serviçio e montadgo por los maravedis que le ovieren a dar por el dicho serviçio e montadgo, e que desde el dia que fiziere la dicha prenda e tomare el dicho descaminado fasta tres dias primeros syguientes la lleven presentar por ante un escrivano publico, o ante un alcalde de la çibdad o villa o lugar que estoviere mas çerca del dicho lugar donde tomare el descaminado o fiziere la dicha prenda, porque el dicho alcalde le faga sobrello conplimiento de justiçia, al qual dicho alcalde mando que los cunpla e faga asy, faziendo llamar la otra parte e oyr lo que dezir quisyere, so pena de diez mill maravedis para la mi camara. E sy el dicho alcalde fallare que deve mandar e entregar al dicho mi arrendador e recabdador mayor el dicho ganado que asy fuere tomando por descaminado, que gelo de e entregue luego. E otrosy, sy fallare que deve mandar vender las dichas prendas, que las mande vender e entregar luego al dicho mi arrendador e recabdador mayor de lo que le pertenesçiere e oviere de aver segundo las dichas mis condiciones. E qualquier o qualesquier que conpraren el dicho ganado o prendas que por mandado del dicho alcalde fueren vendidas, yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado, gelo fago sano. E sy el dicho mi arrendador o recabdador mayor, o el que lo oviere de recabdar por él, menester oviere ayuda para tomar el dicho descaminado o fazer las dichas prendas, mando a vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales que le dedes todo el favor e ayuda que para ello menester oviere. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dichos es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplides mi mandado; e de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando, so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos esta mi carta mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, catorze dias de febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Jresucristo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años.

Alfonso de Quintanilla, Diego Arias, Alfonso de Oviedo, García Sanchez, Rodrigo del Rio. Yo Alfonso de Oviedo, notario del rey nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado”.

Fecho e sacado fue este traslado de las sobredichas leyes e condiçiones que de suso van encorporadas de la dicha carta de quaderno del dicho señor rey original, en la çibdad de Burgos, diez e nueve dias del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesucristo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años. Testigos que fueron presentes al leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de quaderno del dicho señor rey, espeçialmente llamados e rogados: Alfonso de Olivares, fijo del bachiller Gonçalo Sanchez de Lynares, e Juan Sanchez de Soria, e Gabriel Carlos de Alfonso, Sancho de Alcaraz. Va escripto sobrraydo o diz Alfonso, o diz quier, o diz e valia. E yo Juan Diaz de Ros, escrivano de nuestro señor el rey e su notario en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, fui presente en uno con los dichos testigos al leer e conçertar este dicho traslado de las sobredichas leyes e condiçiones, que de suso van encorporadas, con la dicha carta de quaderno del dicho señor rey, el qual va escrito en tres fojas de papel çebti, de dos fojas el pliego con esta en que va mi signo, e en fyn de cada una foja de la una parte va señalado de la una rubrica de las de mi nonbre. E por ende fiz aqui este mi sygno e tal en testimonio. Juan Diaz.

51

1457-II-14, Burgos.—Traslado de otro cuaderno de Enrique IV a sus reinos sobre el servicio y montazgo de ganados. (A.M.M., Cart. cit., fols. 126r-130v.)

Este es traslado de una carta de quaderno del rey nuestro señor, escripta en papel çepti e sellada con sello de çera colorada pendiente, e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales, el thenor de la qual es este que se sygue:

“Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos e alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos e alguazyles, maestros de las ordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los otros ofiçiales e portellados qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, asy realengos como abadengos, e ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo he de aber en cada año serviçio e montadgo de los

ganados de los mis regnos que entran e los estremos o salen dellos; otrosy, de los ganados que fueren fuera de sus terminos a vender en las feryas o en los mercados o en otros lugares qualesquier que non levaren alvala de como son serviçados, que paguen serviçio dellos; otrosy, de los ganados de fuera dellos que los serviçien e montadguen bien e verdaderamente, el qual dicho serviçio e montadgo fue mi merçed de mandar arrendar por seys años que començaron por el dia de Sant Iohan de junio del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años e se conplira por el dia de Sant Juan de junio del año que verna de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, para que se coja e pague en la manera e con las condiçiones que aqui dira en esta guisa:

De dos mill vacas e novillos e toros e herales que fueren redrados de sus madres que pague por cada millar tres vacas o novillos, e dende arriba e dende ayuso a este respecto, e mas de guarda diez e ocho maravedis; e de cient puercos uno, el mejor, e de cada puerco un dinero, e dende arriba e dende ayuso a este respecto; e de mill ovejas e carneros e cabrones e cabras, çinco reses de cada millar, de lo mejor. E los montadgos que se paguen segund se usaron, e tres maravedis por cada millar por la guarda, e dende arriba e dende ayuso a este respecto. E de lo merchaniego que se compre en las ferias o en los mercados e en otros lugares qualesquier o viniere fuera de los terminos, de cada cabeça de vaca o novillo o buey, de cada cabeça siete dineros; e de los carneros e ovejas e cabras e cabrones, de cada cabeça dos dineros. E otrosy, que todos los ganados travesyos que entraren en las dehesas que son fuera de sus terminos, antes que los metan en las dichas dehesas que sean tenudos de los contar por ante escrivano publico e que non los saquen de las dichas dehesas syn liçencia o alvala de los dichos mis arrendadores o de sus reçebdadores desta dicha renta pudiendo ser avidos e sy non que lo fagan saber por ante escrivano publico a qualquier de los alcaldes del lugar do esto acaesçiere, porque se pueda saber la verdad para cobrar dellos el derecho de la dicha renta. E sy de otra guisa los metieren sin contar, que lo pierdan por descaminado e que sean para los dichos mis arrendadores que de mi arrendaren la dicha renta. E el escrivano o escrivanos por ante quien pasaren o se contaren los ganados, asy a entrada como a sallida, non estando ay los arrendadores, que sea tenuto de dar e de copiar de todo lo que por el paso o pasare, so pena de la protestacion que contra el fiziere el arrendador o arrendadores de la dicha renta, o los que por ellos lo ovieren de aver e de recabdar.

Otrosy, es mi merçed que si algunos de los dichos ganados traviesos estovieren en las dichas dehesas fuera de sus terminos antes del dicho dia de Sant Iohan de junio del dicho año pasado que començo la dicha renta, que los que asy tovieren los dichos ganados en las dichas dehesas sean tenudos de los contar por ante escrivano publico antes que los saquen de las dichas dehesas, so la pena susodicha, porque el arrendador o arrendadores que de mi arrendaren la dicha renta puedan saber quanto es el dicho ganado para cobrar el derecho que dello ovieren de aver, e el alcalde de la villa o lugar sea tenuto de lo fazer pregonar asy sy

fuere requerido por los dichos arrendadores o por los que por ellos lo ovieren de aver.

Otrosy, que los ganados desque llegaren a los puertos dende es acostunbrado de pagar el servicio e montadgo que lo aguen en esta guisa:

Todos los ganados ovejunos o porcunos e cabrones, que luego que llegaren a los dichos puertos, que se cuente cada cabaña como llegare e que paguen luego el pastor o pastores o (quien) lo levare (lo) que montare el servicio e montadgo de todo ello, segund los montadgos que ovieren follado desde que partio de su tierra fasta que llegare a los dichos puertos.

Otrosy, que paguen luego con el dicho ganado los maravedis que ha de dar de la guarda e alvala.

Otrosi, todos los montadgos que follaren los dichos ganados desde que entren (en) los dichos puertos en adelante entrando en los estremos que sean tenudos de pagar a la salida los ganados que devieren a pagar, segunt el cuento del ganado que metieren a las entradas, e que el arrendador sea tenudo de tomar a la salida en los dichos puertos acostunbrados el ganado que ovieren de aver por los dichos montadgos que el dicho ganado follare des que entrare por los dichos puertos a dentro, carnero con su lana. E sy el dicho pastor vendiere los dichos carneros e non los troxere a la tornada que el dicho arrendador o serviçiador sea tenudo de tomar oveja con su fijo o fija e pagar quatro maravedis de costa por cada oveja con su fijo o fija. E que en el rebujar que oviere en el dicho ganado ovejuno o cabruno que no se entienda rebujal si non en la res en que oviere parte el pastor e que esta res de rebujal sea estimada en veynte e çinco maravedis desta moneda que fazen dos blancas un maravedi, e que sea en escogencia del arrendador de tomar la res o de pagar al pastor los maravedis que en la su parte mostrare que el dicho arrendador mas quisiere.

Otrosi, que los ganados vacunos que entraren por los puertos acostunbrados que se cuenten a la entrada e paguen los maravedis que han de aver de guarda e alvala, e que por el cuento de la entrada paguen a la salida el servicio e montadgo que devieren o ovieren a dar, asi de lo follado fasta la entrada de los puertos como lo que despues follaren fasta la salida, e que lo paguen en el puerto o puertos por do salieren a la salida quando el dicho ganado saliere por el dicho puerto de la entrada.

Otrosi, que sea guardado a los pastores dos reses çençerradas de cada çiento e non mas, e que se entienda veynte çençerros al millar.

Otrosi, que los arrendadores que arrendaren la dicha renta sean tenudos de yr o enbiar a los dichos puertos a resçibir los dichos derechos, en la manera que dicha es, fasta primero dia del mes de otubre del dicho año pasado, e que los dichos mis arrendadores e quien lo oviere de aver por ellos sean tenudos de continuar a contar el dicho ganado cada dia de sol a sol, como viniere cada cabaña, en esta manera: que la primera cabaña que llegare que luego sea contada e serviçada e montadgada, e ella ansi contada e serviçada e montadgada

que cuente la segunda, e ende en adelante cada una como viniere; e si acaesçiere que dos o tres cabañas o mas llegaren en uno, que cuente la que primero llegare, la que el procurador del conçejo mandare, e que non çese de continuar de contar como dicho es, salvo el tienpo que es neçesario para comer. E si los dichos arrendadores asi non lo quisieren fazer, que lo faga la justiçia que fuere en los dichos puertos a costa del arrendador; pero sy non fueren o enbiaren los dichos arrendadores en el dicho tienpo, que el juez de la jurediçion donde fueren los dichos pleytos que pueda poner fieles a costa de la renta para reçeibir los dichos derechos de los dichos ganados de lo que devieran fasta la llegada de los dichos puertos, e eso mismo se entienda de los de las salidas, en la manera que dicha es.

Otrosy, con condiçion que sea salvado en la dicha renta que non pague el dicho serviçio e montadgo a los dichos mis arrendadores nin a otro alguno por ellos, lo que aqui dira, por quanto sea salvado en la dicha renta: el montadgo de Alcantara e de Xerez e de Burguillos e de Alconchel e de Gibrallon e de Huelva e de la çibdat de Sevilla, e con los montadgos que andan en los almozarifadgos de Murçia e de Jaen, e las borras e asaduras que toma el alcayde del castillo de Cañete del obispado de Cuenca, e el montadgo de Alva de Tormes que es para la tenençia del alcayde dende, e las borras e asaduras que han de aver los cavalleros de Moya, e el montadgo de Guadalajara e Pedregas e de Pedraza, e el montadgo e roda e castelleria que el maestre de Calatrava ha de aver de las vacas e puercos e ovejas que se contiene en su previllejo que tiene, e el montadgo e castelleria e derechos de dos mill puercos del hospital de las Huelgas de Burgos, e el serviçio e montadgo de los ganados que salieren en Landalozia de unas partes a otras quando yo mandare alçar los ganados e arredrar los de las fronteras de fazia tierra de moros, e el serviçio e montadgo de los ganados de las villas de Antedra e Alcalá la Real quando los arredraren de sus terminos por las neçesidades de guerra o de bolliçios o depredaçiones que ayan con los moros.

Otrosi, con condiçion que en razon del serviçio e montadgo de la Cabezera de Segovia que se use segund se uso en tienpo de los reyes mis anteqesores e del rey don Juan mi señor e padre, que Dios perdone.

Otrosi, que los mis arrendadores non pongan descuento alguno por el derecho que han de aver los vasallos de Çibdat Real e de Talavera e de Tierra de Toledo, que sea guardado el ordenamiento de tienpo pasado del serviçio e montadgo, e que sea guardado a las Huelgas de Burgos e al espital çerca dende las cartas e previllejos que tienen de los reyes pasados, confirmadas de mi en razon de los sus ganados que non paguen serviçio e montadgo nin otro derecho alguno.

Otrosy, que sean salvados al espital de Villa Franca e de sus aldeas que mando fazer la reyna doña Juana quatro mill cabeças de ganado ovejuno, que non paguen portadgo nin peaje nin barcaje nin roda nin castelleria nin asadura nin otro trebuto alguno seyendo de suyo el dicho ganado.

Otrosi, con condiçion que el prior e frayles del convento del monasterio de

Santa Maria la Real de Guadalupe e sus omes e sus ganados e sus pastores e sus cosas que sean quitos de todos serviçios e montadgos e portadgos e treyntanadgos e roda e asadura e castelleria e barcaje e peaje e velas e terçios e quarenta e quinta para sienpre jamas, fasta en quantia de ochoçientas vacas e toros e novillos e de dos mill ovejas e carneros e cabras e cabrones e çinquenta yeguas e quinientos puercos, segund en el previllejo que sobrello tiene se contiene. E el conçejo de Pineda, lugar del monesterio de Oña, que aya quinze mill cabeças de ganado ovejuno e cabruno e yeguas que tienen de los reyes por merçed que anden por todas las partes de los mis regnos salvos e seguros, que non paguen serviçio nin montadgo seyendo suyo el dicho ganado de sus pastores, segund se contiene en el previllejo que tienen.

Otrosi, que sean salvados en esta dicha renta las villas e logares que fueron de mosen Beltran de los Françeses, salvo los ganados que pasaren por los puertos e por las cañadas donde suelen cojer el dicho serviçio e montadgo, que lo paguen e sea para esta dicha renta.

Otrosi, que sean salvados a don Yñigo Lopez de Mendoça, marques de Santillana, que non pague derecho alguno de ocho mill cabeças de ganado ovejuno e mill vacas e çiento yeguas, en las quales entran seteçientas vacas e tres mill e quinientas ovejas que en la dicha renta solian tener salvados los herederos de Pero Gonçalez de Mendoça, abuelo del dicho Yñigo Lopez de Mendoça, segund se contiene en el previllejo que dello le fue dado.

Otrosi, que sean salvados al monasterio de (...) quatroçientas vacas e çinco mill ovejas e veynte yeguas e dozientos puercos, si tiene el dicho ganado, faziendo juramento que es suyo e mostrando el previllejo que tienen, e que sean salvados al abad e monesterio de Santa Maria de Parraçes todos sus ganados fasta tres mill ovejas e mill quinientas vacas e ochoçientos puercos e quinientas yeguas, que non paguen portadgo nin montadgo nin roda nin peaje de rio nin de puentes nin de barcas nin de castelleria nin diezmo nin asadura, seyendo suyo e de sus pastores el dicho ganado, pero el serviçio que an de dar de cada año de sus ganados tengo por bien que lo den e paguen en qualquier lugar que lo yo mandare cojer e non en otro lugar alguno, segund que en el su previllejo se contiene.

Otrosy, que el dicho mi arrendador sea tenuto de guardar a los pastores las cartas de previllejos que han en razon de las yervas e de los otros derechos, segund fasta aqui les fuere guardado.

Otrosi, que el dicho mi arrendador sea tenuto de dar mas de la dicha renta cada uno de los dichos seys años al maestre de Calatrava por los derechos de su tierra que pertenesçen a esta dicha renta seteçientas ovejas e que gelas de el dicho arrendador, e a los cavalleros de Moya por el montadgo que solian aver dos mill maravedis, e al espital çerca de las Guelgas de Burgos para la limosna de los romeros ochoçientos carneros e mas otros dozientos carneros e ovejas, e a los cavalleros e omes buenos de Toledo ocho mill maravedis, e al obispo e cabildo de Coria tres mill maravedis que de mi tienen por merçed salvados en la dicha

renta, e que gelos pague en cada uno de los dichos seys años en esta guisa: lo deste dicho año primero en dos partes, la meytad en fin del mes de dizienbre del dicho año pasado e la otra meytad por el dia de Sant Juan de junio deste año de la data desta mi carta, e de lo de cada uno de los otros çinco años postrimeros en otras dos pagas a semejantes plazos, en esta guisa: (la meytad) en fin del mes de dizienbre e la otra meytad por el dia de Sant Juan de junio adelante syguiente, en tal manera que las pagas del año postrimero del dicho arrendamiento sean la primera en fin del mes de dizienbre del año que verna de mill e quatroçientos e sesenta e un años e la postrimera por el dia de Sant Juan de junio del año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Otrosi, que sean salvados al prior y frayles del monesterio de Santa Maria de Guadalupe veynte e quatro mill maravedis que de mi tienen por merçed e limosna en cada año para sienpre jamas salvados en la dicha renta del dicho serviçio e montadgo por dos mill maravedis de moneda vieja que solian tener en el almoxarifadgo de Sevilla, para proveymiento de doze capellanias de misa, que canten e sirvan en el dicho monesterio doze capellanias perpetuas por los reyes e reynas e ynfantes bivos e finados, e que los arrendadores e cojedores e otras personas qualesquier que cojeren e recabdaren en qualquier manera la dicha renta den e paguen al dicho prior e frayles o al que lo oviere de recabdar por ellos veynte e quatro maravedis en cada año a las entradas quando entren los ganados a los extremos e de lo primero e mas çierto e mejor puedan de los dichos ganados e maravedis que se cogieren e recabdaren de la dycha renta e derechos del dicho serviçio e montadgo señaladamente en el puerto del puente de Villafranca del Arçobispo de la Badera de Acutan, do el dicho prior e frayles los quisieren tomar, e sy en ellos non cupieren todos o qualquier parte dellos que lo que fallestiere dellos que lo ayan e cobren en el puerto del Berro Calejo o en otro qualquier de los puertos e cañadas de los lugares de mis regnos, en lo mas çercano a do ellos o el que lo oviere de recabdar por ellos mas quisyeren, segund e en la manera que en el previllejo que sobre esta razon tienen se contiene.

Otrosi, que sean salvados al dicho prior e frayles del monesterio de Santa Maria de Guadalupe otros tres mill maravedis que de mi tienen por merçed en cada año por juro de heredad para sienpre jamas señaladamente en el dicho puerto de Villafranca.

Otrosy, que sean salvador al prior e frayles del monesterio de Sant Geronimo de Guisando que non paguen serviçio nin montadgo de tres mill cabeças de ganado ovejuno e cabruno.

Otrosi, con condiçion que quando acaesçiere que los vezinos e moradores de las mis villas de Alcalá de los Ganzules e de Medina Sidonia arredraren e sacaren sus ganados de sus terminos por guerra o por bolliçios o prendas que recreçieren de los moros, que entren en otros terminos, que non paguen serviçio nin montadgo de los ganados que asy entraren por las dichas neçesidades.

Otrosi, con condiçion que sean salvados al prior e frayles de Santa Maria de

la Sysla de la orden de Sant Jeronimo dos mill quinientas cabeças de ganado ovejuno e cabruno, que non paguen montadgo nin serviçio nin diezmo e almozarifadgo e roda e castelleria e asadura e veyntena e de todos otros qualesquier derechos, seyendo los dichos ganados suyos e de sus pastores, los que andovieren so su cabaña fasta en el dicho numero que de mi tienen por merçed por previllejo en cada año, en emienda de la merçed que el dicho monesterio tenia de mi por merçed por previllejo en que se contenia que para ayuda del mantenimiento de la limosna del convento e frayles que bevian en el dicho monesterio oviesen previllejado su ganado e de sus pastores e de los que se allegasen a sus cabañas que non pagasen por ellos portadgo nin montadgo nin diezmo nin roda nin almozarifadgo nin castelleria nin asadura nin guarda de los puertos nin veyntena nin serviçio alguno de los que los ganados fazen nin los pastores que los guarden.

Otrosy, con condiçion que sean salvados al maestre que agora es de Calatrava, e a los otros maestros que despues del fueren de la dicha orden, que non paguen serviçio nin montadgo de dos mil vacas, dos mill puercos, doze mill cabeças de ganado ovejuno e cabruno, que son por todas diez e seys mill cabeças de ganado de que el dicho rey mi señor fizo merçed a don Loys de Tugiña, maestre de Calatrava, e a los maestros que despues del fuesen, e gelas mando poner e pusyeron por salvadas para el año que paso de mill e quatroçientos e treynta e ocho años e dende en adelante en cada un año para sienpre jamas que fuesen francas e quitas, que non paguen el dicho serviçio e montadgo, faziendo el dicho maestre e los maestros que despues del fuesen juramento en forma devida en cada un año que las dichas diez e seys mill cabeças de ganado son todas suyas e de su horden e non de otro alguno que sea o ser pueda, e non en termino ende fraude nin encubierta nin oclusion nin engaño alguno.

Otrosi, que sean salvador el dicho prior e frayles e convento del dicho monesterio de Santa Maria de Guadalupe otros quarente mill maravedis que de mi tyenen de merçed en cada año por juro de hereditat para syenpre jamas en la dicha renta del dicho serviçio e montadgo de los dichos mis regnos señaladamente, en el paso del ganado que pasa e pasare cada año por la dicha puente de Villafranca del Arçobispo e por el Verrocalejo de la Vadera de Acatan.

Otrosi, con condiçion que sean salvados a Ferrarnd Alvarez de Toledo, señor de Oropesa, tres mill e quinientos maravedis en el derecho de los ganados que pasaren por el puerto e paso de la Corruela, tierra del dicho Ferrando Alvarez, segund se contyene en el previllejo que dello tyene.

Otrosi, por quanto en este dicho mi quaderno una ley e condiçion çerca de los ganados e pastores e otras cosas que tenían del dicho rey mi señor e agora tienen de mi por merçed salvadas en la dicha renta en cada año, por juro de hereditat para sienpre jamas, el prior e frayles del monesterio de Santa Maria de Guadalupe el año que paso de mill e quatroçientos e quarenta años, e el dicho rey mi señor a suplica del dicho prior e frayles les mando dar un su alvala firmada de su nonbre para los sus contadores mayores, que por parte del prior e

frayles e convento del monesterio de Santa Maria de Guadalupe me fue fecha relacion diziendo que el dicho monesterio asi desde se fundo fasta agora han e tienen preuilejos de los señores reyes pasados mis antecesores e míos que non paguen seruiçios e montadgos nin asadura nin peaje nin barcaje nin otros derechos algunos de todos los ganados que tovieren, mas que libre e desenbargadamente anden e pasen por los mis regnos e señorios paçiendo las yervas e beviendo las aguas; e diz que en aquella tierra donde ha andado e anda el dicho su ganado se muere de cada año grand parte dello, en tal manera que dize que viene grand daño dello al dicho monesterio, e que lo querrian enbiar a sierra en los veranos estios, porque les dizen que asy se cria tan mejor. Por ende que me soplicavan que a mi merçed pluguiese de mandar, que non enbargante qualesquier condiçiones que en el quaderno de mis rentas del dicho seruiçio e montadgo sean contenidas, que los dichos sus preuilejos de franqueza e esençion de los dichos derechos e cosas susodichas sean en todo guardados e que sean puestos por salvados en el dicho mi quaderno, de manera que non sea demandado derecho alguno de todos los dichos sus ganados que ellos asy entienden enbiar porque el dicho monesterio sea mejor mantenido, la qual dicha petiçion yo vos mande remityr, a la qual vosotros respondistes en esta forma, e por parte del dicho monesterio fue a ello replicado e despues de çiertas altecaçiones e replicaçiones que entre vosotros e los procuradores del dicho monesterio fueron delgas (sic) e respondidas, finalmente por vosotros fue respondido que por la razon dicha por parte del dicho monesterio, la qual era que el numero del ganado del dicho monesterio non esta sienpre en un ser, porque a las vezes es mas e otras menos, e non se podría poner numero arto de ganado salvo, que se franquease al dicho monesterio, por ende a vosotros paresçia e serya bien que dixere en la mi condiçion del mi arrendamiento de la dicha renta que fuese guardado al dicho monesterio que non pagase los dichos derechos todo el ganado de que enbiare fee el dicho prior e mayordomo del dicho monesterio a vosotros de cada año, con juramento que sobrello fagan que es suyo del dicho monesterio, çertificando luego en cada año vosotros al arrendador e arrendadores de la dicha renta quanto es el numero çierto del dicho ganado que el dicho prior e mayordomo von enbiara dezir por la dicha fee que tiene que es suyo del dicho monesterio, porque seruiçio e guarda de mi fazienda es que vosotros seades sabedores de cada año quanto es el dicho ganado, pues en la dicha condiçion non se podría poner numero çierto quanto es, por lo que dicho es. Lo qual todo por mi visto es mi merçed que se faga asy, segund vosotros dezides por la dicha vuestra respuesta. Por que vos mando que lo pongades e asentedes asy en los mis libros e que pongades por condiçion por salvado en el mi quaderno, con que de aqui adelante arrendaredes los mis seruiçios e montadgos, que pueda paçer e andar libremente de unas partes a otras por los dichos mis reynos la suma e numero del ganado que de cada año vos fuere mostrado por fe del dicho prior e mayordomo del dicho monesterio que tiene para enviar a ervajar, con juramente que sobrello fagan que es todo el dicho ganado del dicho monesterio, segund

que vosotros lo dezides por la dicha vuestra respuesta. E es mi merçed que el dicho prior e mayordomo del dicho monesterio vos enbien la dicha fe cada año por la manera sobre dicha, un mes antes del arrendamiento de cada año de la dicha renta, porque vosotros con tiempo podades poner la dicha condiçion en el arrendamiento que fizieredes de la dicha renta, como dicho es. E non fagades ende al. Fecho en Forcajo, treynta e un dias de enero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta años. Yo el rey. Yo Nicolas Rodriguez de Sevilla lo fize escrevir por mandado de nuestro señor. Registrada. Acordada en el consejo relator e en el arrendamiento que yo mande fazer desta dicha renta de los dichos seys años del presente arrendamiento. Fue puesto por condiçion que fuese salvado todo el ganado que el dicho prior e mayordomo del dicho monesterio enbiare dezir por la dicha su fee que es del dicho monesterio, segund suso es contenido. E fasta aqui non han enbiado a los mis contadores mayores la dicha su fe del ganado que el dicho monesterio ha de enbiar e ervajar este dicho primero año, segund que en el dicho mi alvala suso incorporado se contiene, porque aqui pudiese yr luego espeçificado e declarado (en) esta mi carta el numero e quantia dello, por ende sea entendido que ha de ser salvado al dicho monesterio en cada año todo el ganado que los dichos prior e mayordomo del dicho monesterio enbiaren çertificar por la dicha fe a los dichos mis contadores mayores, quier del dicho monesterio del qual dicho numero del dicho ganado que por la dicha fe de los dichos prior e mayordomo paresçiere, e los dichos mis contadores mayores enbiaran al mi arrendador mayor que es o fuere de la dicha renta deste dicho primero año e de aqui adelante cada un año fe firmada de sus nombres del dicho ganado, e debe ser salvado en la dicha renta al dicho monesterio porque fasta aquello le sea guardado e non mas, e en ello sea guardado lo que cumple a mi serviçio.

Otrosy, con condiçion que non sean salvados en esta dicha renta ninguna persona de pagar por los ganados que troxeren e estovieren fuera de sus terminos del derecho que a los dichos mis arrendadores perteneçe e pertenesçiere de los dichos ganados, porque digan que son vezinos de un lugar, nin por uso nin costumbre, salvo sy en el dicho lugar do mora toviere vezindad e su casa poblada la mayor parte del año con la muger e sus fijos e quedare (en) lugar que deviere la tal vezindad e toviere su ganado, e do fuere vezino goze e non otro ninguno.

Otrosy, con condiçion que sean guardadas al dicho mi arrendador o arrendadores que arrendaren la dicha renta todas las cartas (e) derechos de los reyes mis antecesores que antes de mi fueron dadas a los arrendadores que arrendaron la dicha renta en los años pasados.

Otrosy, con condiçion que qualesquier fieles e otras personas qualesquier que cojeron e recabdaron fasta aqui e cojeren e recabdaren de aqui adelante qualesquier maravedis e ganados e otras cosas qualesquier que a la dicha renta pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera, que sean tenudos e obligados de dar cuenta con pago leal e verdadera, sobre juramento que sobrello fagan primeramente en forma

devida de todo lo que cojeren e recabdaren de la dicha renta en qualquier manera, a los plazos e so las penas e en la manera que se contyenen en la ley del mi quaderno con que el dicho el dicho rey don Juan, mi señor e padre, mando arrendar las alcavalas de los mis regnos el año pasado de mill e quatroçientos e quarenta e ocho años, que fablan en razon de los fieles e fieldades.

Otrosy, por quanto me fue fecha relacion que los pastores e otros que han ganados reçibian muchos agravios de algunos conçejos e ricos omes e cavalleros e escuderos e otros omes poderosos, e que les toman a los dichos pastores e otras presonas montadgos e asadura e castelleria e roda e peaje e borras e ovejas e otros tributos algunos, tengo por bien que ninguno nin algunos non tomen cosa alguna de lo sobredicho, mas que sean para esta dicha renta, e lo cojan e tomen e reçiban en mi nonbre el dicho mi arrendador e arrendadores, o aquel o aquellos que lo ovieren de recabdar por ellos, salvo en tierra de las ordenes de la cavalleria que tengo por bien que paguen su montadgo una vez en el año en un lugar de Castilla e otro en tierra de Leon, e non mas, segund se contiene en un previllejo que los pastores an en esta razon.

Otrosy, que los ganados que pasaren por el puerto de Perotyn que paguen de su derecho dellos, segund que pagan los otros ganados que pasan por los otros puertos acostunbrados de los mis regnos, e sy asy non lo pagaren seyendo requeridos que los pierdan por descaminados.

Otrosy, tengo por bien que ningunos ricos omes nin maestros de Santiago nin de Calatrava nin de Alcantara nin el prior del ospital de Sant Juan, nin los monasterios de Burgos nin de Valladolid, nin el ospital de Burgos nin los otros monesterios nin capellanias, nin otros omes algunos del mi señorío non ayan cabaña nin cabañas de vacas nin de ovejas nin de yeguas nin de carneros nin de cabras nin de cabrones, nin de puercos nin de puercas, salvo que todos los ganados de los dichos mis regnos sean de mi cabaña e anden salvos e seguros e en mi guarda e defendimiento e mi encomienda por las partes de los mis regnos.

Otrosy, con condiçion que dure la cojecha e pesquisa de la dicha renta fasta seys meses despues que fue conplida e acabada la dicha renta, por quanto es renta de grand trabajo e ha de andar todo el reyno para la cojer e recabdar. E despues de pasar el dicho plazo de los dichos seys meses despues de conplida la dicha renta, que non pueda nin aya logar para demandar cosa alguna de lo que pertenesçe a la dicha renta.

Otrosy, con condiçion que el dicho arrendador que arrendare la mi dicha renta que aya e coja e recabde a toda su aventura poco o mucho, lo que Dios en ella dicte, e que por cosa alguna que acaesca o pueda acaesçer, asy por fuego como por robo o por furto o por guerra o por pestulencia o por fortuno de tiempo o de piedra, o por aguas o nieves o yelo o vientos, o por mengua de las dichas aguas e nieves o vientos, como por otro caso fortituyo (sic) qualquier que sea mayor o menor o ygual destos, o en otra qualquier manera que sea o ser pueda, que me non pongan nin puedan poner por ello descuento alguno en la dicha renta, mas

que llanamente e syn contradición alguna sea tenuto el dicho mi arrendador (de dar) enteramente e conplida todos los maravedis que oviere a dar por la dicha renta, syn contradición alguna, porque se ayen e puedan aver en qualquier manera o por qualquier razon.

Otrosy, con condiçion que los arrendadores que de mi arrendaren la dicha renta me den e paguen todos los maravedis que en ella montaren en cada uno de los dichos seys años, en dineros contados en dos pagas por meytad, en esta guisa: la meytad deste dicho primero año en fin del mes de enero e la otra meytad en fin de dicho mes de junio deste dicho año de la data desta mi carta, e de cada uno de los otros çinco años postrimeros a semejantes plazos, en tal manera que las pagas del año postrimero del dicho arrendamiento sean en fin de los meses de enero e junio del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, en fin de cada mes la meytad.

Otrosy, con condiçion quel arrendador o arrendadores que de mi arrendaren la dicha renta sean tenudos de dar e den en ella fianças en cada uno de los dichos seys años, en toda la quantia de maravedis que montare la dicha renta en cada año, de bienes de presonas quantiosas e abonadas, a contentamiento e pagamiento de los mis contadores mayores, en esta guisa: en este dicho primero año fasta en fin del mes de dizienbre del dicho año pasado de çinquenta e seys, e en cada uno de los otros çinco años postrimeros del arrendamiento de la dicha renta fasta en fin del mes de agosto de cada uno de los dichos años. E non dando las dichas fianças de bienes en toda la quantia de maravedis que monta la dicha renta en cada uno de los dichos seys años, a los dichos plazos segund dicho es, que los mis contadores mayores e sus lugarestenientes puedan tomar para la mi dicha renta e tornar la almoneda quel dello mas entendiere que cunple a mi serviçio e rematarla en quien mas diere por ello. E si en ella se menoscabare alguna quantia de maravedis en qualquier de los dichos seys años, que el dicho mi arrendador o arrendadores sean tenudos de los me los dar e pagar por si e por sus bienes e por sus fiadores que ovieren dado en la dicha renta.

Otrosy, con condiçion que sea reçibida puja o media puja en esta dicha renta del dia que se rematara fasta treynta dias primeros siguientes e non dende en adelante. E si despues que la dicha renta fuese rematada fuere fecha puja o media puja fasta los dichos treynta dias, que el que asi fiziere la dicha puja sea tenuto de contentar de fianças en la dicha renta, en la manera que dicha es, al mi recabdador, del dia que fiziere la dicha puja o media puja fasta veynte dias primeros siguientes. E otrosi, sea tenuto el dicho pujador de fazer tiramiento de la dicha renta al arrendamiento en quien estoviere a la sazón que fizieren la dicha puja o media puja, e sacar recudimiento de la dicha renta dentro en el dicho plazo de los veynte años, por la via e manera que se contiene en el dicho quaderno con que el dicho rey mi señor e padre mando arrendar e cojer las alcavalas de los dichos mis reynos del dicho año de quarenta e ocho; e si en el dicho plazo non dieren las dichas fianças e fizieren el dicho tyramiento e sacare el dicho recu-

dimiento, que por todo o por qualquier cosa dello que non faga e cunpla en el dicho plazo pierda la dicha puja e la pague a mi e al mi recabdador en mi nonbre, e finque la dicha renta en el arrendamiento en que estava a la sazón que fiziere la dicha puja o media puja.

Otrosy, por quanto los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos que vinieron al dicho rey don Juan mi señor e padre por su mandado a la villa de Valladolid, el año que paso de mill e quatroçientos e quarenta e siete años le fueron dadas çiertas petiçiones conplideras a su serviçio, a las quales el respondió, entre las quales se contiene las que adelante dira con las respuestas della en esta guisa:

“Muy poderoso señor. Antes questos días pasados a vuestra alteza por nosotros se otorgan los dichos veynte cuentos de maravedis, suplicamos que para aquellos fuesen çiertos, e pareçiose que enteramente eran para aquellas neçesidades para que fueran demandados, que non fuesen tomados nin ocupados como los otros pedidos e monedas de los años de quarenta e quatro e quarenta e çinco, e viesemos por yspiriencia que asi seria en lo de adelante si mas fueren nesçesarios e le oviesen de ser otorgados, a vuestra señoría pluguiese de mandar hordenar e guardar e executar esto que se sigue:

Primeramente, que vuestra señoría escreviese al señor prinçipe vuestro fijo, asy como aquel que ha de ser mas obidiente a vuestros mandamientos e prinçipalmente desea e deve desear lo que mas cunple a vuestro serviçio e a honor de la corona real de vuestros regnos, e acatando como de aquella quantia de maravedis vuestra merçed aya de proveer en ello que al presente tan neçesario era, e conplidero a vuestro serviçio, de proveer segund las cosas de que en el dicho otorgamiento faze mençion, si le pluguiese non solamente dar lugar a que en sus çibdades e villas e tierras se cogiesen e repartiesen e se diesen e pagasen llana e enteramente a vuestros recabdadores e les dexasen libremente cojer lo que les copie de la dicha quantia de maravedis, mas aun que el mesmo verdaderamente con toda afecçion lo enbiase mandar e fiziese prestamente poner en obra, porque de su merçed, que es el prinçipal despues de vuestra alteza, se tomase enxemplo e regla para que los otros fiziesen asi, e asi mesmo a todos los grandes de vuestros regnos que tienen tierras e encomiendas en ellos, a quien se requiere escrevir que lo fagan e cunplan asi, ca los que lo contrario fizieren paresçia fazer mas guerra a vuestra señoría e dar lugar a que se fiziese que los contrarios que lo fazen. E si por ventura, lo que non era de creer, lo contrario de lo sobredicho se fiziere, que demas de las otras penas por vuestra alteza ordenadas, vuestra alteza les mandase notificar e lo ponga en obra e sea ordenado que los que oviesen de vuestra alteza maravedis de juro de heredad por previllejo, situados por salvado en qualquier çibdades e villas e logares de otros regnos, gelos mandasen vender e rematar en almoneda publica aqui en vuestra corte, desde el dia que ante vuestra alteza e ante vuestros contadores mayores paresçiese por recabdo çierto que fuere fecha la tal toma o embargo de la tal quantia de maravedis fasta nueve dias pri-

meros siguientes, por tres plazos e termino perentorio. E si no bastasen los tales maravedis que asi tovieren en vuestros libros, o non los toviesen, o mandasen vender en la manera sobredicha otros qualesquier maravedis que tengan en vuestros libros, o si no vastaren los tales maravedis que asi tovieren en vuestros libros, o non los toviese la tal persona, que les fuesen vendidos qualesquier bienes muebles e rayzes que toviesen fasta en la dicha quantia que asi tomase o enbargase o mandase tomar e enbargar, con el doblo, segund las leyes de vuestros regnos lo mandan. E si para los tales maravedis e bienes non se fallaren conpradores, que vuestra señoria los tomase para su corona e fuesen consumidos en vuestro patrimonio en el preçio que valiesen en vuestra corte los semejantes maravedis e bienes, e que vuestra alteza non gelos tornase nin los daria a otra presona alguna, nin faria nin mandaria fazer a las tales presonas a quien asy se vendiesen o tomasen otra hemienda por ello. E si en los tales logares de señorios non se dexasen nin consintiesen arrendar e cojer las dichas monedas e pedido e tomar testimonio sobrello, en tal caso vuestra alteza proveyese en ella, en manera que todavia se fiziese.

Otrosy, que demas desta, vuestra señoria les enbiase çertificar e les mandase e ordenase ansi por ley e ordenança que en los logares de los señorios e encomiendas donde ansi enbargasen o compareçiesen o non pagaren o non consintiesen recabdar los dichos maravedis a los dichos vuestros recabdadores o arrendadores, o arrendar las rentas dellos, les fiziese fazer prendas en los vezinos e moradores de los dichos lugares e en sus bienes, asi comunes como particulares, do quier que pudiesen ser avidos, las quales prendas se fiziesen por vuestros thesoreros e recabdadores e arrendadores de las dichas monedas e del dicho pedido. E que si por ellos fuesen requeridos las justiçias e ofiçiales e vezinos e moradores de qualesquier de vuestras çibdades e villas e logares, que fiziesen las dichas prendas e les diesen favor e ayuda para ello, que vuestra señoria mandase que lo fiziesen e cunpliesen e diesen favor e fiziesen las dichas prendas poderosamente e se pusiesen a ello con todo efecto, so pena que de los bienes de los que lo contrario fiziesen o fueren en ello negligentes e estorvadores vuestra señoria lo mandase cobrar. E sy nesçesaryo fuese que vuestra alteza cada que sobrello fuese requerido a los vuestros contadores mayores enbiasen para fazer e escutar lo susodicho a un alcalde o alguazyl de vuestra corte e çançelleria, o cavallero poderoso o otra presona, como mas entendiese que cunplia a vuestro serviçio, pero que los dichos vuestros recabdadores non se escusasen por cosa alguna de lo que asi vuestra merçed suplicamos de fazer sus deligençias e pagar lo que fuesen tenudos.

Otrosy, que vuestra señoria ordenase e mandase e enbiase noteficar e mandase a los lugares de les behetrias de vuestros regnos, que son encomiendas de algunos señores, que non diesen logar a que los tales señores nin otras personas algunas se entremetiesen de tomar nin enbargar nin enpechar los dichos maravedis, e que consyntiesen arrendar las dichas rentas de las dichas monedas e resçeibir e cobrar los maravedis dellas e del dicho pedido a los vuestros thesoreros e recabdadores

e otras presonas que por vuestra alteza lo oviesen de aver, so pena que sy lo contrario fizyesen que por el mesmo fecho perdiesen las libertades e ensençiones e preheminençias que toviessen como lugares de behetrias, e dende en adelante fuesen avidos por vuestros lugares solariegos de vuestro patrimonio e corona, (e) los pudiese vuestra merçed apropiar a las çibdades e villas de vuestro realengo que les pluguiere.

Otrosy, que vuestra alteza ordenase e mandase que qualesquier abadengos de vuestros regnos, que son encomienda de algunos señores, non diesen lugar nin consintiesen nin permitiesen a que los dichos maravedis sean tomados nin enbargados por presonas algunas, salvo que libremente los cogiesen e recabdasen e arrendasen las rentas dellos los recabdadores e otras presonas por vuestra alteza e por vuestras cartas libradas de los vuestros contadores mayores los oviesen de aver e recabdar e arrendar, so pena que los farenes (sic) e vezinos e moradores de la tal villa o lugar abadenga que pudiesen ser avidos se cobrasen con el doblo, e que fuese fecho en ellos las dichas prendas, como dicho es. E otrosy, que los vuestros recabdadores e arrendadores que para ello fuesen por vuestra señoria proveydos non arrendasen a los tales señores nin a sus fazedores nin a otras ynterpositas presonas por ello las dichas rentas de los dichos maravedis de los dichos lugares a vueltas de las otras tierras nin en otra manera alguna. E que las cosas sobredichas vuestra alteza las mandase pregonar e publicar en vuestra corte en las otras çibdades e villas que son cabeça de los recabdamientos de vuestros regnos, e prometiese e jurase por su fe real de lo non mandar revocar, e que en las cartas que vuestra merçed mandase enbiar al dicho señor prinçipe e a los dichos perlados e a las otras presonas, e en los recudimientos que diesen a los recabdadores fuese asi declarado. Para lo qual todo vuestra señoria mandase dar a los dichos recabdadores e otras presonas que lo oviesen de fazer e executar los poderes e cartas e provisiones fuertes e firmes que se requiriesen e menester oviesen, segund todo mas conplidamente en el dicho vuestro otorgamiento se contiene.

A lo qual todo, porque entendemos que cunple a vuestro serviçio, ansi mismo suplicamos e pedimos por merçed a vuestra señoria que aquello mesmo mande ordenar por ley e ordenança, e guarde e esecute e lo jure e prometa asi, segund que por los dichos capitulos se contiene. E en lo que toça a vuestras alcavalas e terçias e otros pechos e derechos, que de aqui adelante vuestra señoria oviere de aver sobre qualesquier tomas que vos sean fechas de aqui adelante en vuestras alcavalas e terçias e otros pechos e derechos e demas de lo que ansi se contiene en los dichos capitulos, vuestra señoria ordene e mande que ningunos nin algunos vuestros thesoreros e recabdadores mayores non arrienden las tales alcavalas e terçias e pechos e derechos a presonas algunas que toviere las dichas vyllas e lugares e tierras e abadengos e behetrias e ordenes e encomiendas, so pena que el que lo contrario fiziere pierda todos sus bienes e sean confiscados e aplicados para vuestra camara e fisco.

Otrosy, que los conçejos de las çibdades e villas e lugares e tierras e abadengos

e ordenes e behetrias non den logar nin consentan a los arrendadores e fieles e cojedores de las dichas rentas que sean fechas tomas de los dichos maravedis de las dichas rentas nin de algunas dellas, so pena que por el mesmo fecho sean tenudos de lo pagar otra vez, para la ayuda e la execucion dellos vuestras çibdades e villas se pornan con sus presonas e con sus behetrias e faziendas, que pues vuestra señoría trae continuamente gentes de guarda quando el caso lo ofresca se quiera servir della para execucion de aquesto”.

A lo qual todo vos espondo que vuestra petiçion es buena e justa e muy conplidera a mi serviçio e a conservaçion del bien comun de la cosa publica de mis regnos, e por ende mando e ordeno que se faga e guarde e cunpla e esecute asi, segund e por la forma e manera que de suso se contiene e por vos me (es) soplidado e pedido por merçet, e que presona nin presonas algunas non sean osados de fazer lo contrario, nin dar nin den favor nin ayuda para ello, e asi mesmo que los conçejos sean tenudos a resistir e resistan con todo su leal poder a los que lo contrario fizieren e quisieren fazer, todo esto e cada cosa dello so las penas susodichas, demas e allende de las otras penas estableçidas por las leyes de mis regnos en los tales casos.

Otrosy, porque vosotros avedes sabido que de cada dia los recabdadores e arrendadores mayores de las vuestras alcavalas e terçias e pechos e derechos en cada arrendamiento abaxan las dichas vuestras rentas de los logares de señorios de las quantias en que estan, e aun que reçiben algunos dineros aparte de los arrendamientos que les dan, por lo qual las abaxan, suplicamos a vuestra señoría que ordene e mande que qualquier (que) quisiere la tal baxa que pague a vuestra señoría lo que asi abaxare, en tanta quantia como si fuesen maravedis de juro de heredad, e si resçibiere parte alguna contia por fazer la tal baxa que non era por ello.

A esto vos respondo que vosotros dezides bien e lo que cunple a mi serviçio, e por ende mando e ordeno que se faga e guarde asi de aqui adelante, e demas que el que lo contrario (fiziere) que demas de la pena de muerte suso contenida pierda sus bienes para la mi camara. E sobre todas estas cosas susodichas e por mi respondidas a las dichas vuestras petiçiones, es mi merçet de mandar e mando luego dar mis cartas conformes a las sobredichas leyes por mi hordenadas, e las quales cartas entiendo mandar enbiar notificar con presonas fiables a las çibdades e villas e lugares de los mis regnos, e asi mismo las mandare pregonar aqui en la mi corte e mando al mi procurador fiscal que tome el cargo de lo proseguir contra los rebeldes e desobedientes. Por ende es mi merçed e vos mando que veades las dicha petiçiones con las dichas respuestas por el dicho rey mi señor a ellos dadas, e guardadlas e conplidlas e fazedlas guardar e conplir en todo, segund e por la manera e forma e so las penas que en ellas e en cada uno dellas se contiene. E otrosi, mando a los mis contadores que cada que fuesen presentados antellos qualesquier tomas, luego las notefiquen al dicho procurador fiscal, al qual mando que lo prosiga aqui en la mi corte contra los tales tomadores, porque

las sobredichas mis leyes ay an execucion con efecto. E mando a los dichos mis contadores mayores que pongan e asienten esta mi ley en los mis quadernos de las mis alcavalas e otras mis rentas, e que las arrienden con esta condiçion.

E agora sabed que Ruy Gonçalez de Sant Martin, vezino e regidor de la çibdad de Toledo, e Pero Sanchez de Aguilar, vezino de la villa de Carrion, avian arrendado de mi por torno de almoneda la renta del dicho serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos por los dichos seys años, que començaron por el dicho dia de San Juan de junio del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años, e se conplira por el dia de Sant Juan de junio del dicho año que verna de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, con el recabdamiento della por çierta quantia de maravedis por virtud del remate que della les fue fecho, con el dicho salvado e condiçiones suso contenidas, en la manera que dicha es, e con condiçion que el quento e dozientos mill maravedis que el rey don Juan de Navarra, mi muy caro e muy amado tio, tiene situados e salvados en la dicha renta por previllejo se pagasen del preçio e quantia que en ellos se remate.

Otrosi, con condiçion que si algunos maravedis o ganados fuesen tomados e embargados en la dicha renta en los dichos años e en cada uno dellos, asi en los lugares que solian ser prinçipado como en los otros lugares de señorios, e los dichos arrendadores mostrasen e presentasen las dichas tomas o embargos en tiempo e forma devidos de derecho ante los mis contadores mayores o sus lugarestenientes, e faziendo antellos juramento los dichos arrendadores en forma devida que en las dichas tomas e embargos non avia cautela nin colusion alguna, nin se fiziera de consejo nin consentimiento nin sabiduria de los dichos arrendadores, ante que fiziera todo su poder, porque si non fiziese que les fuese descontados de los maravedis que avian a dar por esta dicha renta, e que yo los mandase cobrar de los que fiziesen las tales tomas o embargos, e los tales arrendadores non fuesen tenudos a mas, salvo a mostrar (e) presentar las tales tomas o embargos e fazer el dicho juramento, segund dicho es.

Otrosi, con condiçion que si los dichos arrendadores, o quien su poder oviere, entendiesen que era pro de la dicha renta, pudiesen mudar qualquier o qualesquier puertos donde se cojen e recabdan los derechos pertenesçientes a la dicha renta a otras partes e lugares do quisieren, faziendolo pregonar publicamente en el conçejo de la Mesta, porque viniere a noticia de todos, e que yo e los dichos mis contadores mayores les mandasemos dar e dimos las privisiones que para en favor dellos menester fuesen. E si el dicho conçejo de la Mesta e los pastores e señores de ganados non lo quisieren ansi fazer e conplir, que fuesen tenudos a todas las penas contenidas en las condiçiones deste mi quaderno que fablan en que manera se a de pagar los derechos de la dicha renta.

Otrosi, con condiçion que los ganados francos que ay en esta dicha renta por previllejos e estan puestos por salvados, por quanto en los previllejos que tienen de las dichas franquezas se contiene que sean de sus cabañas e de sus pastores

e fierro e señal, e por virtud de los dichos previllejos fazen munchas ynfinitas encubiertas, pasando los dichos ganados por virtud de las dichas franquezas seyendo de otras presonas, por çiertas avenençias que con ellos fazen porque pasen con las dichas franquezas, e aun faziendoles graçia de los derechos que deven pagar, non seyendo los tales ganados suyos nin de sus pastores nin de su fierro e señal, por lo qual viene grand daño en la dicha renta. Por ende que los monesterios e otras presonas que ansi tienen las dichas franquezas que estan puestas por salvadas como dicho es non puedan pasar nin pasen otros ganados algunos por los puertos de la dicha renta, por virtud de las dichas franquezas que tienen, sin pagar los derechos pertenesçientes a la dicha renta, salvo los ganados que fueren suyos e de sus cabañas e pastores, segund se contiene en sus previllejos. E si otros algunos ganados pasaren por los dichos puertos de otras presonas que non sean suyos, como diz que se a fecho fasta aqui, que estos a tales paguen los derechos segund los pagan las otras presonas que pasan ganados por los dichos puertos, so las penas contenidas en este dicho mi quaderno, e que para ello sean dadas las provisiones que para se fazer e conplir nesçesarias sean, e con otras condiçiones que estavan asentadas en los mis libros.

E por quanto los dichos Ruy Gonçalez de Sant Martin e Pero Sanchez de Aguilar non contentaron enteramente de fianças la dicha renta en tienpo devido, los dichos mis contadores mayores la tornaron al almoneda, e andando en ella, porque non se fallo quien diese por ella preçio alguno, la tomaron para mi en el preçio e quantia que la tenian arrendada los dichos Ruy Gonçalez e Pero Sanchez, e despues la arrendo de mi por los dichos seys años con el arrendamiento della Luys Gonçalez del Castillo, vezino de la villa de Medina del Campo, por otra çierta quantia de maravedis por virtud del remate que della le fue fecho, con el dicho salvado e condiçiones que avia seydo rematada en los dichos Ruy Gonçalez e Pero Sanchez. El qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de quaderno para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha renta del dicho serviçio e montadgo deste dicho primero año. E por quanto él fizo e otorgo por ante mi escrivano de rentas por la dicha renta de los dichos seys años çierto recabdo e obligaçion, e dio çierto saneamiento della, en quanto el dicho primero año esta asentado en los mis libros, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, e a todos los pastores e rabadanes e merchaniegos e viandantes e camineros e señores de los ganados e a todos los otros que los guardan, que dedes e fagades dar e recudades e fagades recodir al dicho Luys Gonçalez del Castillo, mi arrendador e recabrador mayor, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todo el serviçio e montadgo e con todos los derechos que a la dicha renta pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera este dicho primero año que començo por el dia de San Juan de junio deste dicho año de la data desta mi carta, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende

cosa alguna, segund que mejor e mas conplidamente recudiesedes e fiziesedes recodir los años pasados a los otros arrendadores e recabdadores mayores que fueron de la dicha renta, así por el dicho rey mi señor e padre como por mi, o los que lo ovieren de aver e de recabdar por ellos, segund se contiene en las leyes contenidas en este mi quaderno que fablan en razon de como han de pagar los dichos derechos los dichos pastores e rabadanes e camineros. E que ningunos nin algunos non se escusen de pagar el dicho serviçio e montadgo e las otras cosas sobredichas, pastores nin rabadanes nin merchaniegos nin viandantes nin camineros nin otros algunos, por cartas nin previllejos que de mi tengan nin de los reyes onde yo vengo, nin por otra razon alguna, salvo los susodichos que son salvados en este dicho mi quaderno. E defiendo firmemente que ningunos nin algunos non sean osados de encobrir nin encubran el dicho serviçio e montadgo nin los otros derechos que a la dicha renta pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera, nin de los tomar nin levar por fuerça nin en otra manera alguna, nin pasar nin pasen con sus ganados sin los contar en presençia del dicho mi arrendador e recabdador mayor o de sus recabdadores e lugarestenientes si ay estovieren, e si non ante los dichos fieles, a las entradas de los dichos ganados a los extremos e quando salieren dellos, asi francos como non francos, e vengán de los dichos extremos por las cañadas e lugares çiertos e acostunbrados, por do se suele pagar e cojer el dicho serviçio e montadgo, segund se acostunbro en los años pasados; e si por otros los pasaren e los non contaren, mando que prendan el ganado por descaminado, e que sea para el dicho mi arrendador e recabdador mayor o el que lo oviere de recabdar por él. E por quanto el dicho serviçio e montadgo se coje e recabda en lugares yermos donde non ay justiçias, que el dicho mi arrendador e recabdador mayor o el que lo oviere de recabdar por el pueda tomar el dicho descaminado, e otrosi, prenda a las personas que le non quisieren pagar el dicho serviçio e montadgo por los maravedis que le ovieren a dar por el dicho serviçio e montadgo, e que desde el día que fizieren la dicha prenda e tomare el dicho descaminado fasta tres días primeros siguientes la lleven presentar por ante un escrivano publico e ante un alcalde de la çibdad o villa o lugar que estoviere mas çerca del dicho lugar donde tomare el dicho descaminado o fiziere la dicha prenda, porque el dicho alcalde le faga sobrello conplimiento de justiçia. Al qual dicho alcalde mando que lo cunpla e faga luego asi, faziendo llamar la otra parte e oyr lo que dezir quisiere, so pena de diez mill maravedis para la mi camara. E si el dicho alcalde fallare que deve mandar entregar al dicho mi arrendador e recabdador mayor el dicho ganado que asi fuere tomado por desacaminado, que gelo de e entregue luego. E otrosi, si fallare que deve mandar vender las prendas, que las mande vender e entregar luego al dicho mi arrendador e recabdador mayor de lo que le pertenesçiere e oviere de aver segund las dichas mis condiçiones. E qualquier o qualesquier que conpraren el dicho ganado e prendas que por mandado del dicho [alcalde] fueren vendidas, yo por esta mi carta o por el dicho su traslado signado gelo fago sano. E si el

dicho mi arrendador e recabrador mayor, o el que lo oviere de recabdar por el, menester oviere ayuda para tomar el dicho descaminado e fazer las dichas prendas, mando a vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales que les dedes todo favor e ayuda que para ello menester ovieren. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada logar presonalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare e quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos a catorze dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años."

Testigos que fueron presentes e vieron sacar e conçertar este traslado: Garçia de Castañeda, posentador de la señora reyna doña Juana, e Pedro Navarro, criado del dicho Castañeda, e Alfonso de Carmona, vezinos de la villa de Arenas. El qual dicho traslado va sacado en diez fojas de papel çebti de pliego entero de amas partes con esta en que va mio signo, a lo qual fueron presentes los dichos testigos, el qual dicho traslado fue sacado e conçertado en la villa de Arenas, lugar de la orden de Sant Juan, veynte e seys dias del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años. E yo el dicho Manuel de Alcatar, escrivano publico desta dicha villa, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por ocupamiento de negoçios esta carta de quaderno por otro la fiz escribir, e en testimonio de verdad fiz aqui este mio signo a tal: Manuel, escrivano.

1457-III-10, Burgos.—Provisión real a los concejos del reino de Murcia, mandando que acudan a su recaudador Alfonso Sánchez de Alcaraz con los pedidos y monedas de 1446 a 1452. (A.M.M., traslado, caja 8, n.º 1.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira,

e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos e corregidores e alcaldes e alguaziles, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Cartajena e de Murçia e de Chinchilla, e de todas las otras çibdades e villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e del regno de la dicha çibdad de Murçia, segunt suelen andar en repartimiento de pedidos e en venta de monedas e monedas foreras en los años pasados, syn la çibdad de Chinchilla e syn las villas e lugares que don Juan Pacheco, marques de Villena, mi mayordomo mayor e del mi consejo, tiene en el dicho obispado e regno; e a las aljamas de los judios e moros del dicho obispado e regno, e a los arrendadores e recabdadores e reçeptores e enpadronadores e cojedores de los pedidos e monedas e monedas foreras que el rey don Juan, mi señor e mi padre cuya anima Dios aya, mando arrendar e cojer e enpadronar e repartir en esas dichas çibdades e villas e logares del dicho obispado e regno, los años que pasaron de mill e quatroçientos e quarenta e seys, e quarenta e nueve, e çinquenta, e çinquenta e uno, e çinquenta e dos, en esta guisa: el dicho año de quarenta e seys una moneda forera, e el dicho año de quarenta e nueve doze monedas e un pedido, e el dicho año de çinquenta diez e seys monedas e dos pedidos, e el dicho año de çinquenta e uno otras diez e seys monedas e dos pedidos, e el dicho año de çinquenta e dos çinco monedas e un pedido e una moneda forera. E a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por çiertas cartas del dicho rey mi señor e padre, firmadas de su nonbre e selladas con su sello, vos enbio fazer saber que por los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos, que a su merçed vinieron por su mandado los dichos años, le fueron otorgados çiertos maravedis en serviçio por las nesçesidades que le ocurrian, en las dichas sus cartas contenidas, para que se repartiesen e cogieren los dichos años pasados en pedidos e monedas en cada uno de los dichos años çiertas contias de maravedis, e vos enbio mandar por las dichas sus cartas que enpadronaredes e cojeredes e fizieredes cojer e enpadronar las dichas monedas e los pedidos dellas, en çierta forma e manera e a çiertos plazos e pagas, e tovieredes todos los maravedis que en ellas montaren, cogido e presto e çierto para recabdar con ello al su recabdador que el vos enbiare mandar. E otrosy, bien sabedes como por otras cartas suyas vos enbio mandar que enpadronaredes e fizieredes cojer e enpadronar el dicho año que paso de quarenta e seys la dicha moneda forera que de syete en syete años le ovieron de pagar los dichos mis regnos en conosçimiento del señorío real, e otra moneda forera el dicho año de çinquenta e dos, e que las pagaredes en moneda vieja e dos maravedis por cada maravedi, segund que todo lo sobredicho e cada cosa dello mas largamente en las dichas sus cartas se contiene. E agora sabed que el dicho rey mi señor e padre arrendo a çiertas personas la renta de las sus debdas e alcançes e albaquias de los dichos mis regnos, de çiertos años pasados fasta en fyn del dicho año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, con

ciertas condiciones, entre las quales se contiene que todas las rentas que en qualquier manera quedaron por arrendar en los dichos años pasados, o fueron arrendadas e non se sacaron dellas recudimientos, o qualesquier de los dichos pedidos quedaron por cojer e repartir en los dichos años pasados, que los dichos arrendadores las pudieren arrendar e fazer e cojer e recabdar los dichos pedidos a quien quisieren e dieren mis cartas de recudimientos de las dichas monedas e de los dichos pedidos, libradas de sus ofiçiales, a los que las arrendaren e a los que las ovieren de recabdar. El qual dicho arrendamiento de las dichas albaquias yo aprove e confirme, segund que por el dicho rey mi señor e padre fue fecho. Los quales dichos recabdadores de la dicha renta de las dichas albaquias posieron por sy para que cogiere e recabdare los dichos pedidos e monedas e monedas foreras del dicho obispado de Cartajena con el dicho regno de Murçia de los dichos años pasados, syn la dicha çibdad de Chinchilla e villas e logares del dicho marques, a Alfonso Sanchez de Alcaraz, mi escrivano de camara, vezino de la villa del Castillo de Garçi Muñoz, para que el dicho Alfonso Sanchez recuda con los maravedis que dello reçibiere a Pero Gomez de Sevilla, mi thesoro mayor de Vizcaya, a quien copieron por partiçion todas las debdas dese dicho obispado e regno. Los quales dichos arrendadores e el dicho Alfonso Sanchez de Alcaraz me pidieron por merçed que mandare dar mi carta de recudimiento al dicho Alfonso Sanchez para fazer e arrendar las dichas rentas de las dichas monedas e monedas foreras del dicho obispado e regno de Murçia de los dichos çinco años e de cada uno dellos, e para coger e reçebir e recabdar todos los maravedis e otras cosas, que de todas ellas e de los dichos pedidos se deven e montaron e rindieron e vos copieron a pagar en qualquier manera. Por quanto el dicho Pero Gomez, a quien copieron las dichas debdas e las ha de aver, pidio a los mis juezes e ofiçiales de la dicha renta de las dichas albaquias que librasen esta mi carta de recudimiento al dicho Alfonso Sanchez, tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediciones que recudades e fagades recodir al dicho Alfonso Sanchez, o al que su poder oviere, con todos los maravedis que montan e montaren en los dichos pedidos e monedas e monedas foreras desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno de Murçia, syn la dicha çibdad de Chinchilla e villas e lugares del dicho marques, de los dichos años pasados, desde primero dia de enero del dicho año de mill e quatroçientos e quarenta e seys años, fasta en fyn del dicho año de çinquenta e dos, e de cada uno dellos, e me vosotros devezdes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de todo ello, en qualquier manera e por qualquier razon que sea, bien e conplidamnte, en guisa que le non mengue ende cosa alguna, porque el los pueda dar e pagar al dicho Pero Gomez para la paga que me ha de fazer de su parte que tiene en la dicha renta de las dichas albaquias. E dadgelos e pagadgelos luego en los lugares donde los acostunbrades pagar en los años pasados, pues los plazos en que los ovieredes a dar e pagar al dicho rey mi señor, a mi son çagados. E de lo que asy dieredes e pagaredes al

dicho Alfonso Sanchez de Alcaraz, o al que el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago firmadas de su nonbre, o de quien su poder oviere sygnado de escrivano publico, e ser vos han resçebidos en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas de las que asy me deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar de los dichos pedidos e monedas e monedas foreras de los dichos años pasados, salvo al dicho Alfonso Sanchez de Alcaraz, o al que el dicho su poder oviere. Sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçevido en cuenta, e averlo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, vos mando que dexedes e consyntades al dicho Alfonso Sanchez mi recabdador, o a quien el dicho su poder oviere, fazer e arrendar e cojer e reçebir por granado o por menudo las dichas monedas e monedas foreras del dicho obispado e regno de Murçia, syn la dicha çibdad de Chinchilla e villas e logares del dicho marques, de los dichos años pasados e de cada uno dellos, e a la rostra e pesquisa dellas; e que recudades e fagades recodir a los çonçejos e otras personas que del arrendaren las dichas rentas de las dichas monedas e monedas foreras, con todos los maravedis e otras cosas que montaron e montaren, e rendieron e rindieren, e valieron e valieren los dichos años e cada uno dellos, mostrandovos sus cartas de recudimientos e contentos firmadas de su nonbre de como las arrendaron del e las contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segunt la mi hordenança. E le dexedes e consintades fazer las pesquisas de las dichas monedas e monedas foreras desas dichas çibdades e villas e logares, e de cada una dellas, de los dichos años e de cada uno dellos, dandole a faziendole dar pesquisidores llanos e abonados que fagan las dichas pesquisas con el dicho Alfonso Sanchez, o quien el dicho su poder oviere, o con los que del arrendaren las dichas rentas, e reçebiendo de los tales pesquisidores juramento en forma devida que faran las dichas pesquisas bien e derechamente. E otrosy, vos mando que le dedes e fagades dar los padrones de las dichas monedas e monedas foreras de los años (pasados) e de cada uno dellos, a los plazos e so las penas e segunt e en la manera que se contiene en las condiciones de los quadernos de las dichas monedas e monedas foreras de los años pasados, para lo qual le do poder conplido bastante. E sy vos los dichos çonçejos e aljamas e arrendadores e recabdadores e reçeptores e cojedores e enpadronadores, o alguno o algunos de vos, non dieredes e pagaredes al dicho Alfonso Sánchez de Alcaraz, o al que el dicho su poder oviere, todos los maravedis que me deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar de los dichos pedidos e monedas e monedas foreras a los dichos plazos e a cada uno dellos, e sy le non consintieredes fazer e arrendar las dichas monedas e pesquisas dellas, e le non dieredes e fizieredes dar los dichos padrones como dicho es, por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Alfonso Sanchez, o al que el dicho su poder oviere, que vos prenda los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados, e entre

tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier e en qualquier lugar que los fallare, e los vendan e rematen segunt por maravedis del mi aver, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis que asy me devedes e devieredes e ovieredes a dar de los dichos pedidos e monedas e moneda forera, de los dichos años e de cada uno e qualquier dellos, con las costas que sobresta razon fiziere a vuestra culpa en los cobrar de vos. E yo, por esta mi carta o por el dicho su treslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para siempre jamas los bienes que por esta razon fueren vendidos, a qualquier o qualesquier personas que los compraren. E sy para lo asy fazer e conplir e esecutar el dicho Alfonso Sanchez de Alcaraz, o quien el dicho su poder oviere, menester oviere favor e ayuda, por esta dicha mi carta, o por el dicho su treslado signado como dicho es, mando a todas las justiçias desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno de Murçia, e de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios, e a qualquier mi valletero o portero que se y acaesçiere, e a cada uno e qualquier dellos, que le ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que ha menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su treslado signada como dicho es, que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los oficiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que esta mi carta mostrare o el dicho su treslado signado como dicho es, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a diez dias de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años.

Episcopus, Luçius. Didericus, liçençiatu. Alvar Martinez. El reverendo don Garçia de Bahamonde, obispo de Lugo, oydor de la audiència del rey nuestro señor e del su consejo, e el liçençiado Diego de Heredia, e Alvar Martínez de Çibdad Real, registrador del dicho señor rey, juezes de las albaquias, la mandaron dar. Yo Ferrand Sanchez de Alferez, escrivano de camara de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas: Juan Ruyz, Pero Gonçalez, Alfonso de Oviedo, Pero Gomez.

1457-IV-19, Santo Domingo de la Calzada.—Provisión real al concejo de Murcia, para que García Buitrago recaudara 120.000 maravedís de las rentas reales de Murcia. (A.M.M. Cart. cit. fol. 56r.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e de los logares de su tierra, e a los arrendadores, fieles e cojedores e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdao, e cojedes e recabdades, e avedes de cojer e de recabdar en renta, o en fieldad, o en otra manera qualesquier, las alcavalas e almoxerifadgos e otras rentas e derechos a mi perteneçientes en la dicha çibdad de Murçia e logares de su tierra, deste año de la data desta mi carta, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que yo enbio a esta dicha çibdad a Garçia de Buytrago mi vasallo, vezino de la çibdad de Segovia, al qual es mi merçed que reçiba e tome, para algunas cosas conplideras a mi serviçio, çiento e veynte mill maravedis de las alcavalas e almoxerifadgo e otras mis rentas e derechos desa dicha çibdad e su tierra deste dicho año, de los maravedis mas çiertos e mejor parados de todo ello.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que luego dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho Garçia de Buytrago los dichos çiento e veynte mill maravedis, que asy es mi merçed que el tome e reçiba para lo que dicho es. E tomad sus cartas de pago de lo que cada uno de vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores le dieredes e pagaredes, o el traslado desta mi carta, con los que les recabdeis. Mando al que es o fuere mi recabdador o reçeptor de las dichas rentas que vos reçiba en cuenta los dichos çiento e veynte mill varavedis, a cada uno lo que asy diere e pagare, e mando que sean reçeçibidos en cuenta al dicho mi recabdador o reçeptor con los dichos recabdos los dichos maravedis o los que dellos paresçiere que el dicho Garçia de Buytrago reçeçibiere. E sy luego le non dieredes e pagaredes los dichos maravedis, por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Garçia de Buytrago para que pueda tomar e tome los dichos çiento e veynte mill maravedis o qualquier parte de las dichas rentas e derechos de suso dichos e de qualquier dellas, e pueda prender sobrello a vos los dichos arrendadores, fieles e cojedores, e fazer las otras prendas e premias e exsecuçiones que menester sea, fasta los reçeçibir e cobrar. E sy para ello oviere menester favor e ayuda, mando al dicho mi corregidor e a otras qualesquier personas que sobrello requiere que gela

den aquella que menester aya. E mando que en ello nin en parte dello le non sea puesto embargo nin contrario alguno, so las penas que de mi parte les pusiere e las quales yo les pongo e he por puestas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes o fizieren para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado dignado como dicho es, que vos enplaze que perescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, al conçejo por vuestro procurador suficienete e uno o dos de los ofiçiales e las otras personas singulares personalmente, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, syn dyneros, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Santo Domingo de la Calzada, diez e nueve dias de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivyr por su mandado. E en las espaldas desta carta dezia Diego Arias, Garçia Sanchez, Ruy Gonçalez, Juan de Valladolid; Lope, chançeller.

1457-IV-30, Alfaro.—Albalá de Enrique IV al concejo de Murcia, disponiendo que pusieran buena guarda e hicieran todo el mal que pudieran a Alonso Fajardo. (A.M.M. Cart. cit., fol. 56r. Publicada por CASCALES en *Discursos Históricos de Murcia y su reino*, pág. 256.)

Yo el rey enbio mucho saludar a vos el conçejo, corregidor, alcaldes e alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, como aquellos que amo e presçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que vy vuestra petiçion que me enbiastes sobre los rehenes que dezides que Alonso Fajardo ha enbiado a los moros, a fin de meter gente poderosa de cavallo o de pie de los dichos moros para fazer todo mal e daño a esa dicha çibdad e su comarca. E todo ello bien entendido, creed que esto de entençion e proposito de proveer como la dicha razon quiere, e antes que vuestra letra viesse avia ya enbiado mandar que fuesen a esa çibdad çient omes de armas, los quales llevara Martin de Susa, fijo de vos el dicho corregidor. Ansi mesmo enbie sueldo para otros çiento que el adelantado allegue e junte, para que con

estos se pudiese talar e fazer guerra e tomo mal e daño a Alfonso Fajardo, segund que ya abreis alla visto.

Por ende, en tanto que yo mas entiendo e proveo en fechos dese regno, lo qual sera prestamente, Dios queriendo, fazed poner en toda la tierra buena guarda e recabdo en manera que menos daños que ser pueda reғыbays, e fazed todo el mal e daño que puieredes a Alfonso Fajardo e a las tierras que por el estan, e de todo lo que fiziere me avisad sienpre.

Dada en la villa de Alfaro a trynta dias de abril, año de çinquenta e siete.

Yo el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

55

1457-VII-14, Jaeén.—Carta de merced de Enrique IV, concediendo el regimiento de Antón Saorín a Sancho Torrano. (A.M.M. Cart. cit., fol. 56v. Publicada por TORRES FONTES, J. en *Fajardo el Bravo*, ap. doc. 35, págs. 145-146.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto Alfonso Fajardo de muchos dias aca, contra mis cartas e expreso defendimiento, me ha tenido e tiene ocupada la mi çibdad de Lorca e su castillo e fortaleza, e otras villas e logares e sus castillos e fortalezas, e ha fecho dellos muchos robos e males e daños a mis escuderos e naturales, e como quier que yo he enbiado mandar que me las entregue, non lo ha querido nin quiere fazer, antes ha continuado e continua en su rebellion e desobediencia, e como quier que yo mande por las dichas mis cartas que ninguno nin algunas personas non se juntasen con el e los que con el estavan se partiesen del e le non diesen favor e ayuda, e porquanto yo soy enformado que Anton Saorin, mi regidor de la çibdad de Murçia, contra las dichas mis cartas e mandamientos ha estado e esta en compania del dicho Alfonso Fajardo e le ha dado favor e ayuda para fazer los dichos robos e males e daños que asy ha fecho e faze, e ha seydo e es partiçipe a ellos, por lo qual todos sus bienes e ofiçios e heredamientos son confiscados e aplicados, e los yo confisco e aplico a mi e a la mi camara e fisco. Por ende, acatando algunos serviçios que vos Sancho de Torrano, vezino de la dicha çibdad de Murçia, me aveys fecho e fazeys, espeçialmente en la guerra contra el dicho Alfonso Fajardo, por la presente vos fago merçed del dicho regimiento que el dicho Anton Saorin asy tiene en la dicha çibdad de Murçia, para que lo ayades e tengades para en toda vuestra vida en logar del dicho Anton Saorin, e podades levar e levedes la quitacion e derechos e salarios e otras cosas a el perteneçientes.

E por esta mi carta mando al conçejo, corregidor, alcaldes e alguazil, regidores, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que juntos en su cabildo, segund lo an de uso e de costunbre, reçiba de vos el juramento que en tal caso se requiere, el qual por vos asy fecho vos ayan e reçiban por mi regidor de la dicha çibdad en logar del dicho Anton Saorin, e vos recudan e fagan recodir con la dicha quitaçion e derechos e salarios e otras cosas qualesquier al dicho ofiçio de regimiento anexas e perteneçientes, segund e por la via e forma e manera que fue acodido al dicho Anton Saorin, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras, graçias e merçedes, franquezas e libertades, preheminençias, prerrogativas e ynmunydades, e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon del dicho ofiçio devedes aver e de que devedes gozar. Ca yo por la presente vos resçibo e he por resçibido al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio del, e vos do poder e facultad para usar del. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Jahen, catorze dias de jullio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fize escrivyr por su mandado. Registrada.

56

1457-VII-14, Jaén.—Provisión real al concejo de Murcia para que pudiera hacer guerra a Alonso Fajardo. (A.M.M. Cart. cit., fols. 56v-57r. Publicada por TORRES FONTES en *Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV"*..., ap. doc. IX, págs. 470-471.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes los males e daños e robos e fuerças que de cada dia Alfonso Fajardo, en deserviçio de Dios e mio e en daño de la cosa publica de mis regnos, ha fecho e faze cada dia, asy en la tierra e termino desa çibdad como en todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, non parando mientes en las penas e malos casos en que por ellos ha yncurrido e yncurre. E porque los

dichos males e daños çesasen e el dicho Alfonso Fajardo non oviese logar de los fazer, yo mande dar e di mis cartas e poderes a Pedro Fajardo, mi adelantado mayor del regno de Murçia e del mi consejo e mi çapitan mayor en el regno de Murçia, contra Alfonso Fajardo, para que le fiziese guerra e todo el mal e daño que pudiese, a el como a los que con el estan e tienen su opynyon, e a las villas e logares e castillos e fortalezas que por el han estado e estan. E para fazer la dicha guerra vos envie mandar por mis cartas que vos juntasedes con el dicho adelantado e le diesedes todo favor e ayuda cada que por el vos fuese pedido, por manera que el resistiere al dicho Alfonso Fajardo, que non fiziese nin faga las cosas tan feas e enormes que ha fecho e faze en deserviçio de Dios e mio. E que como quier que algunas vezes aveys seydo requeridos que vayades con el dicho adelantado contra el dicho Alfonso Fajardo e contra los suyos a le resystir e fazer todo el mal e daño que pudiese, non le aveys fecho nin cunplido diziendo que vos sea pagado sueldo, de lo qual sy asy es yo soy de vosotros maravillados ve-yendo quanto este cunple a serviçio de Dios e mio e a bien desa tierra e de todos vosotros e de vuestros bienes e heredamientos, e quanta verguença a vosotros mismos es que el dicho Alfonso Fajardo se atreva a fazer los robos e males e daños que de cada dia en esa tierra ha fecho e faze, e poner dificultad en lo que vos asy enbio mandar. E porque todavia mi merçed es que fagays e cunplays en esta parte lo que por el dicho adelantado vos fuere dicho e mandado, mande dar esta mi carta para vos.

Por la qual vos mando que cada que por el dicho adelantado fueredes requeridos vos juntades con el por vuestras personas e con vuestras gentes e armas, e fagades guerra e todo el mal e daño que pudieredes al dicho Alfonso Fajardo e a los que con el estan e tienen su voz e opynion, e a las villas e logares e castillos e fortalezas que por el asy mesmo estan e a mi son rebelladas; e ellos nin alguno dellos non vos puedan fazer mal nin daño, nin tomar nin robar vuestros bienes nin cosa alguna de lo vuestro; e que dedes para todo ello al dicho adelantado todo el favor e ayuda que para ello vos pidiere e menester oviere syn dificultad alguna, segund vos he enbiado mandar. E por quanto es conplidero a serviçio de Dios e mio, e a bien e onor vuestro, segund dicho es, que despues y queda que vos yo mande pagar el dicho sueldo e fazer otras merçedes segund en ello me syrviereis. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara; e demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que pareçades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano pùblico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Jihen, catorze dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivyr por su mandado. Registrada.

57

1457-VII-14, Jaén.—Albalá de Enrique IV al concejo de Murcia paar que siga la guerra contra Alonso Fajardo. (A.M.M. Cart. cit., fol. 57r. Publicada por TORRES FONTES en *Fajardo el Bravo*, ap. 38, págs. 151-152.)

Yo el rey. Enbio mucho saludar a vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, como aquellos de quien mucho confio.

Fago vos saber que reçibi vuestra letra e la creençia que por virtud della de vuestra parte Garçi Alfonso me dixo, e aquello entendido, çerca de lo que dezides de mi yda a esa tierra, por agora non puede ser por otras ocupaçiones que al presente me ocurren, con plazer oviera de lo fazer por despachar eso que tanto cunple a serviçio de Dios e mio. E quanto a lo que dezides del sueldo que vos mande pagar cada e quando ovieredes de sallyr fuera desa çibdad a algunas partes con el Adelantado Pedro Fajardo, yo vos ruego e mando que todavia, cada que por el fueredes requeridos, salgades e vayades con el a fazer esta guerra, e sirviendome vos bien yo vos fare merçedes como es razon e aun mucho mas que monta el sueldo que vos podria dar, por tanto non pongades en ello escusa alguna, en lo qual mucho plazer e serviçio me faredes, de lo contrario avria de vosotros enojo.

Dada en la çibdad de Jahen, catorze dias de jullio, año del naçimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años.

Yo el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

58

1457-VII-14, Jaén.—Provisión real a Murcia, nombrando procuradores de cortes a Alfonso de Dávalos y a Juan de Soto. (A.M.M. Cart. Cit., fol. 59v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcaldes e alguazil, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Ya sabedes que yo enbie mandar por mi carta que cada que yo enbiare a llamar procuradores desa çibdad nonbraredes, la primera vez que los yo asy enbiare llamar para que viniesen a mi, a Diego Riquelme e Ferrando de Davalos, vezinos desa dicha çibdad, e que ellos troxesen la procuraçion desa çibdad e non otros algunos. E agora, por algunas causas e razones que a ello me mueven, e porque entiendo que cunple asy a mi serviçio e a bien e utilidad e conservaçion desa dicha çibdad, e porque los dichos Diego Riquelme e Ferrando Davalo diz que non estan en esa dicha çibdad e son ydos a algunas partes donde non vernan tan ayna, mi merçed es de nonbrar e nonbro, en lugar dellos, por procuradores desa çibdad, para la primera vez que les yo enbiare llamar, a Alfonso de Davalos e Juan de Soto, mis regidores della, para que ellos vengan en lugar de los sobredichos.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que cada que yo asy enbie llamar los dichos procuradores, vosotros asy mesmo nonbredes, para la primera vez que los yo asy llame, a los dichos Alfonso de Davalos e Juan de Soto, para que ellos vengan con la dicha procuraçion e non otros algunos, e faziendose lo contrario yo non daria lugar a ello. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara; e demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Jaen a catorze dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchripto de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escribir por su mandado.

1457-VII-14, Jaén.—Cédula real para que el sueldo que se le debe a Antón Saorín no se le pague, porque anda en compañía de Alonso Fajardo. (A.M.M. Carta original, n.º 17. Publicada por TORRES FONTES en *Fajardo el Bravo*, ap. 39, pág. 152.)

El rey. Conçejo, corregidor e alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Yo vos mando que todos los maravedis que en esa dicha çibdad son devidos a Anton Saorin de la quitaçion del regimiento que el de mi tiene ay, los dedes e

paguedes a Juan de Soto, mi vasallo e mi regidor desa dicha çibdad, por quanto mi merçed es que le sea dado en enmienda de algunos robos e males e daños que el ha reçebido del dicho Anton Saorin, que ha andado e anda con Alonso Fajardo en mi deserviçio, ca si neçesario es yo le fago merçed dello. E non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de confiscaçion de todos vuestros bienes.

De Jahen a catorze de jullio, año de çinquenta e siete.

Yo el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

60

1457-VII-25, Jaén.—Albalá de Enrique IV al concejo de Murcia, ordenando cumplir lo contenido en cartas anteriores de hacer la guerra a Alonso Fajardo. (A.M.M., Cart. Cit., fol. 57r.)

Yo el rey.

Fago saber a vos los conçejos e corregidores e alcaldes e alguaziles, regidores e ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cartajena, que yo enbio mis cartas patentes a esos dichos conçejos, para que fagades e cunplades las cosas en ellas e en cada una dellas contenidas, e cada cosa dello, segund por ella vereis, las quales non van selladas por quanto non estan aqui conmigo mis sellos.

Yo vos mando que las obedescades e cunplades cada una dellas en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, bien asy, e aran conplidamente como sy fuesen selladas, so las penas en cada una dellas contenidas, porque asy cunple a mi serviçio.

Fecho XXV dia de jullio, año del nascimiento del nuestro Señor Jresuchripto de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años.

Yo el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

61

1457-IX-22, Jaén.—Provisión real a Murcia en que notifica la guerra contra Granada y pide el envío de dos procuradores con plenos poderes. (A.M.M., carta original, caja 1, n.º 128. Publicada por TORRES FONTES en *Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV"*..., ap. doc. X, págs. 471-472.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira,

e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que yo estoy en esta frontera de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, faziendoles la mayor guerra e males e daños que puedo, para la qual guerra mejor fazer e continuar, e asy mesmo para entender en otras algunas cosas muy conplideras a serviçio de Dios e mi e a bien de la cosa publica de mis regnos, he acordado de mandar llamar que vengan a mi corte algunos cavalleros e grandes de los dichos mis regnos e los procuradores de las çibdades e villas dellos, para ver e platicar con ellos las dichas cosas e dar en todo la orden e forma que cunpla a serviçio de Dios e mio e a onor de la corona real de los dichos mis regnos, e a bien e utilidad e conservaçion de la cosa publica dellos.

Por ende yo vos mando que luego vista esta mi carta, syn otra luenga, nin tardança, nin escusa alguna, e syn me requerir nin consultar sobrello, juntos en vuestro cabildo e ayuntamiento, elijades e nonbreds dos buenas personas llanas e suficientes por procuradores desa çibdad, de los ofiçiales e personas dellas que lo suelen e deven ser. E les dedes e otorguedes vuestro poder para ver e platicar, acordar e otorgar conmigo e con las personas que yo nonbrare e con los otros procuradores de los dichos mis regnos las dichas cosas conplideras a serviçio de Dios e mio e a bien de los dichos mis regnos e de la corona real dellos, e qualesquier que yo mandare, los quales dichos dos procuradores desa çibdad con el dicho poder sean conmigo en la mi corte, doquier que yo estoviere, a quinze dias de noviembre deste presente año de la data desta mi carta. E en esto no conple que pongays escusa nin dilaçion alguna. E los unos nin los otros non fagades ende al, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara. E mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo, syn dineros, porque yo sepa como cunpides mi mandado.

Dada en la çibdad de Jaen e veynte e dos dias de setiembre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años.

Yo el rey. Yo, Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado.

1457-IX-26, Jaén.—Provisión real al concejo de Murcia, ordenando el envío de dos procuradores a cortes. (A.M.M. Cart. cit., fol. 60r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que yo estoy en esta frontera de los moros, enemigos de nuestra santa fe catholica, faziendoles la mayor guerra e males e daños que puedo, para la qual guerra mejor fazer e contenuar, e asy mesmo para ante codir en otras cosas algunas muy conplideras a serviçio de Dios e mio e a bien de la cosa publica de mis regnos, he acordado de mandar llamar que vengan a mi corte algunos cavalleros e grandes de los dichos mis regnos, e los procuradores de las çibdades e villas dellos, para ver e platicar con ellos las dichas cosas, e dar en todo la orden e forma que cunpla a serviçio de Dios e mio, e a onor de la corona real de los dichos mis regnos, e a bien e utilidad e conservaçion de la cosa publica dellos.

Por ende yo vos mando que luego vista esta mi carta, syn otra luenga nin tardança nin escusa alguna, e syn me requerir e consultar sobrello, juntos en vuestro cabillo e ayuntamiento elijades e nonbredes dos buenas personas, llanas e sofiçientes por procuradores desa çibdad, de los ofiçiales e personas della que la suelen e deven ser, e les dedes e otorguedes vuestro poder para ver, platicar e acordar e otorgar conmigo e con las personas que yo nonbrare e con los otros procuradores de los dichos mis regnos las dichas cosas conplideras a serviçio de Dios e mio, e a bien de los dichos mis regnos e de la corona real dellos, que les yo mandare, los quales dichos dos procuradores desa çibdad, con el dicho poder, sean conmigo en la mi corte, doquier que yo estuviere, a quinze dias de novindre deste presente año de la data desta mi carta, e a esto non cunple que pongays escusa ni dilaçion alguna. E los unos nin los otros non fagades ende al, so pena de la mi merçed e de privaçion de los oficios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara. E mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, syn dinero, porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Jahen, a XXVI dias de setiembre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchripto de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fize escribir por su mandado. Registrada.

1457-IX-26, Olmedo.—Traslado de una provisión real, mandando que acudan a Pedro González del Castillo con los diezmos e aduanas de Aragón del año 1451. (A.M.M. caja 8, n.º 2.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey, escripta en papell e sellada con su sello e señalada de çiertos nonbres, su tenor de la qual es este que se sigue:

“Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos e alcaldes e alguaziles, merinos, jurados, juezes, justiçias, alcaydes de los castillos, casas fuertes e llanas, e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los obispados de Cuenca e Cartajena, con el regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, segund suelen andar en renta de diezmos e aduanas en los años pasados fasta aqui, e a los arrendadores e fieles e cogedores e reçeptores e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades en renta o en fieldad o en otra manera qualquier, la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena, con el regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, e de cada uno dellos, que a mi pertenesçe del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e un años, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que el rey don Juan, de esclareçida memoria, mi señor e padre cuya amima Dios aya, arrendo a çiertas personas la renta de las debdas e alcançes e albaquies de çiertos años pasados, fasta en fyn del año que paso de mill quatroçientos e çinquenta e dos años, con çiertas condiçiones entre las quales se contiene que todas e qualesquier rentas que en qualquier manera quedaron por arrendar en los dichos años pasados, o non fueron arrendadas o non se sacaron dellas recodimiento, las pudiesen arrendar a quien quisyeren e dar mis cartas de recodimientos dellas e libradas de los sus ofiçiales a los que las arrendasen. El qual dicho arrendamiento de las dichas albaquias, entendiendo ser conplidero a mi serviçio, yo, despues que reyne, aprove e confirme, segund por el dicho rey mi señor e mi padre fue fecho. E por quanto todos los diezmos e aduanas de los dichos obispados e regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz pertenesçen a las dichas albaquias desde el año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, copo en petiçion e en su parte, entre otras cosas, a Pero Gonçalez del Castillo, uno de los prinçipales arrendadores de la dicha renta. E el dicho Pero

Gonçalez pidio a los dichos mis juezes que yo tengo dados e diputados para la dicha renta de las dichas albaquias, e a los ofiçiales puestos por los dichos mis arrendadores para librar los dichos recodimientos, que les mandase dar mi carta de recodimiento para que le recodiesen con los dichos diezmos e aduanas del dicho año. Por quanto en el dicho año non paresçio carta de recodimiento del dicho rey mi señor e mi padre en los dichos obispados e regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, por donde mandasen a ningund recabdador nin arrendador que las arrendasen nin que le recodiesen con los dichos diezmos e aduanas, como quier que se dieron algunas cartas de reçeptoria, e por quanto los dichos mis juezes e ofiçiales fizieron catar los mis libros delos dichos años e por ellos se falla que non se saco recodimiento alguno aquel año, por ende el dicho Pero Gonçalez pidio a los dichos mis juezes e a los dichos mis ofiçiales que le mandasen dar mi carta de recodimiento para fazer e coger e arrendar la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas del dicho año de los dichos obispados e regno de Murçia e arçediandgo de Alcaraz, e para que le recodiesen con todo lo que le era devido. E por los dichos mis juezes e por los dichos ofiçiales visto lo susodicho, mandaron dar esta dicha mi carta sobre la dicha razon.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Pero Gonçalez del Castillo, o a quien por el lo oviere de aver, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que devedes e avedes a dar en qualquier manera de los dichos diezmos e aduanas del dicho año, e le dexedes e consyntades a el, o al que su poder oviere, fazer e arrendar por granado e por menudo, en publica almoneda por ante escrivano publico, la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas del dicho año de los dichos obispados e regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, con las condiciones e salvados de los años çasados e en el mi quaderno se contiene, con que se suele arrendar la dicha renta, con qualesquier rentas que del dicho Pero Gonçalez, o de quien el dicho su poder oviere, arrendaren, mostrandovos sus cartas de recodimientos e de como contentaron de fianças en las dichas rentas a su pagamiento, segund la mi ordenança. E otrosy, dedes e fagades dar cuenta con pago de todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han valido e rendido los dichos diezmos e aduanas vos los dichos fieles e arrendadores e cogedores e reçeptores, que avedes reçevido e reçebigistes el dicho año de mill e quatroçientos e çinquenta e un años, por granado e por menudo, al dicho Pero Gonçalez, o a quien su poder oviere, e a los arrendadores que dellos arrendaren. E de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Pero Gonçalez, o a quien el dicho su poder oviere, de los dichos diezmos e aduanas, e a las personas que dellos arrendasen como dicho es, tomad e tomen sus cartas de pago e ser vos han reçevidos en cuenta, e a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con cosa alguna de lo sobredicho, salvo al dicho Pero Gonçalez o a quien su poder oviere, o a las personas que del arrendaren las dichas rentas o algunas dellas; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera

reçebido en cuenta e aver los hedes e pagar otra vez. E fazedlo asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares desos dichos obispados e regno de Murçia e arçedianado de Alcaraz. Pero es mi merçed que los maravedis que pagastes a los dichos reçeptores que por el rey mi señor e mi padre cogieron las dichas rentas, e por sus cartas de recodimientos libradas de los sus contadores mayores, de que mostrades cartas de pago de los dichos reçeptores, que vos non sean demandados, dando e entregando al dicho Pero Gonçalez, o a quien el dicho su poder oviere, las tales cartas de pago de los dichos reçeptores por donde les sea fecho cargo de lo que asy reçibieron; e en su lugar de las tales cartas de pago de los dichos reçeptores, mando al dicho Pero Gonçalez, o a quien su poder oviere, que vos de sus cartas de pago como las reçiben, porque vos non sean demandadas las contias en ellas contenidas otra vez. E sy vos los dichos conçejos e reçeptores e otras qualesquier personas non dieredes e pagaredes al dicho Pero Gonçalez, o a quien su poder oviere, todos los dichos maravedis e otras cosas que asy devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, e demas de lo que mostraredes que pagastes al dicho reçeptor, como dicho es, por esta mi carta mando e do poder conplido al dicho Pero Gonçalez del Castillo, o a quien su poder oviere, que vos lleve e pueda llevar presos en su poder de una çibdad o villa a otra, e de un lugar a otro, a donde ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e pagedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es. E entre tanto que estades presos, entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver, e de los maravedis que valieren se entreguen de lo que asy devieredes e ovieredes a dar de lo sobredicho. E yo, por esta mi carta e por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas los bienes que por esta razon fueren vendidos a todas e qualesquier personas que los compraren. E sy para fazer e conplir e esecutar lo sobredicho, o qualquier cosa dello, el dicho Pero Gonçalez, o quien su poder oviere, menester oviere favor e ayuda, por esta dicha mi carta e por el dicho su traslado signado como dicho es mando a todas e qualesquier justiçias e juezes de los dichos obispados e regno de Murçia e arçedianado de Alcaraz, e de todas las çibdades e villas e logares dellos e de los mis regnos, e a qualquier mi vallestero o portero o esecutor que se y acaesçiera, e a cada uno e qualquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico

que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Olmedo a veynte e seys dias del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años.

El obispo de Lugo e el doctor Barroso e el liçenciado de Eredia e Alvar Muñoz. Registrada. Ferrando de Baeza. E librada de los dichos ofiçiales de las dichas albaquias: Juan Ramirez de Laçena e Pero Gonçalez del Castillo”.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta original del dicho señor rey, en presençia del escrivano publico yuso escripto e de los testigos, el qual va conçertado con la dicha carta del dicho señor rey, en la villa de Madrid, estando ende el dicho señor rey, a quinze dias de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años. Testigos que estavan presentes que vieren e oyeron leer el conçertar este traslado con la dicha carta original del dicho señor rey: Alfonso de Castro, escrivano del dicho señor rey, criado del dicho Pero Gonçalez del Castillo, e Juan de Rios, criado de Alfonso Sanchez de Alcaraz, e Pedro de Villareal, criado de Pero Gomez de Sevilla. E va escripto entre reglones o diz en el dicho año; non le enpesca. E yo Pero Ferandez de Llerena, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, escrivano publico del numero de la muy noble çibdad de Burgos, fuy presente en uno con los dichos testigos a lo que dicho es e vy e ley e conçerte este traslado con la dicha carta de recudimiento original del dicho señor rey, e va çierto e va escripto en este pliego de papel, e en fyn de cada plana va puesta una señal mia acostunbrada. E por ende fiz aqui este mio signo a tal, en testimonio. Pero Ferrandez.

1457-X-14, Jaén.—Cédula de Enrique IV contestando a unas peticiones hechas por el concejo de Murcia. (A.M.M. Cart. cit., fol. 60r.)

El rey. Conçejo, regidor, alcaldes, alguazil, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murcia.

Vy vuestra letra que con Juan de Soto, vuestro regidor desa çibdad, me enbiastes, e oy lo que el de vuestra parte me dixo. Ya el sueldo para la guerra vos mande enbiar e vos respondy a lo que me escriviste çerca del desbarato fecho a los moros e a los fijos de Fajardo. Quanto atañe al sueldo que pedis, que yo mande dar a los peones, ya he respondido otras vezes que al presente non se puede fazer,

e de gente de cavallo yo mande proveer mas, segund Juan de Soto vos dira. Cerca de la merçed que pedis para reparar el azud, yo esto agora de partida e non puede atender enello. Enviareis a mi a donde estoviere conmigo a los mis contadores mayores, que yo mandare enello atender.

De Jaen, diez e ocho de otubre, año de LVII.

Yo el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

65

1457-X-14, Jaén.—Cédula de Enrique IV felicitando a Murcia por la derrota de los hijos de Alonso Fajardo. (A.M.M., Cart. Cit., fol. 60r. Publicada por TORRES FONTES en *Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV"*..., ap. doc. XI, págs. 472-473.)

El rey. Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Vy vuestra letra que con Juan de Soto, vuestro regidor, me enbiastes, e en serviçio señalado vos tengo lo que por ella me escrivisteis. E çiertamente del desbarato agora fecho a los moros e a los fijos de Fajardo fue muy syngular fecho, e bien paresçe que el adelantado e todos los otros que en ello vos acaesçisteis, fezystes como quien soys e del lynaje do venis, e como buenos e leales vasallos deven fazer asy.

Vos ruego e mando lo continueis porque, plasçiendo a Nuestro Señor estos fechos, se despachen como cunple a mi serviçio e a bien desa tierra. El sueldo ya lo avia enbiado mandar quando Juan de Soto llego.

De Jaen, catorze dias de octubre, año de LVII.

Yo el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

66

1457-X-16, Jaén.—Provisión real a todos los reinos, comunicando la tregua firmada con el rey de Granada por cinco meses. (A.M.M. carta original, caja 1, n.º 131 y Cart. cit., fol. 60v. Publicada por TORRES FONTES en *Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV"*..., ap. doc. XII, págs. 473-474.)

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira,

e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, alcaydes, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares que son en el regno de Murçia, e a otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado e condiçion, preheminencia e dignidad que sean, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que yo, entendiendo ser asy conplidero a serviçio de Dios e mio, e a bien e utilidad desta frontera, e por otras causas e justas razones que a ello me mueven, yo he mandado fazer e asentar tregua e sobreseymiento de guerra con el rey e regno de Granada por tienpo de çinco meses primeros syguientes, los quales començaron desde treynta e un dias del mes de otubre de la data desta mi carta, e se conpliran a treynta e un dias de março primero que verna del año del Señor de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años. E porque mi merçed e voluntad es que la dicha tregua e sobreseymiento de guerra se guarde por el tienpo susodicho, mande dar esta mi carta para vosotros.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que durante el dicho tienpo de los dichos çinco meses primeros sigüientes guardedes o cunlpades e fagades guardar e conplir la dicha tregua e sobreseymiento de guerra al dicho rey e regno de Granada, e a las çibdades e villas e logares e vasallos e bienes e cosas de el, e que durante el dicho tienpo de los dichos çinco meses non fagades nin consyntades fazer guerra nin mal nin daño alguno al dicho rey e regno de Granada, nin a su vasallos e bienes e cosas. en manera alguna, mas que los tratades bien, segund en tienpo de tregua e sobreymiento se deve fazer; e que non vayades nin pasedes, nin consyntades yr nin pasar, contra ello en manera alguna. Pero es mi merçed e voluntad que las cosas que suelen ser vedadas en los tienpos pasados que ovo treguas, aquellas mesmas cosas esten agora vedadas. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas estableçidas por las leyes de mis regnos contra los que pasan e quebrantan tregua puesta por su rey e señor natural, e van contra su mandado, e que allende dello ayades perdido todos vuestros bienes e ofiçios e maravedis que teneys en mis libros. E porque non podades nin puedan pretender ygnorancia diziendo que non vino a vuestras notiçias, mando que sea apregonada e publicada esta mi carta en las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e logares, por pregonero e ante escrivano publico. E mando, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, syn dineros, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Jaen a diez e seys dias de otubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado. Registrada. Pedro de Nava.

1457-X-16, Jaén.—Cédula real a Diego de Puertocarrero, sobre la tregua firmada con Granada por cinco meses. (A.M.M. carta original, caja 1, n.º 130, y Cart. cit., fol 60v. Publicada por TORRES FONTES en *Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV"*..., ap. doc. XIII, pág. 474.)

El rey. Diego Lopez Puerto Carrero, mi corregidor de la çibdad de Murçia.

Por algunas causas e razones que a ello me mueven, conplideras a serviçio de Dios e mio e a bien de mis regnos, espeçialmente desta frontera de moros, yo dy tregua e sobreseymiento de guerra al rey e regno de Granada por tienpo de çinco meses primeros syguientes, los quales comiençan e se cuentan desde treynta e un dias deste mes de otubre en que estamos, e se conpliran a treynta e un dia del mes de março del año que verna de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho.

Para lo qual mando dar esta mi carta para todo este regno de Murçia, para que se guarde la dicha tregua, segund e por la via e forma que en la dicha mi carta se contiene. E por cosa alguna non fagades ende al.

De Jaen, a XVI de otubre, año de LVII.

Yo el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

1457-X-18, Jaén.—Cédula real, sobre la victoria ganada a los moros y a los hijos de Alonso Fajardo. (A.M.M. carta original, n.º 22. Publicada por TORRES FONTES en *Fajardo el Bravo*, ap. doc. 40, págs. 152-153.)

El rey. Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Vy vuestra letra que con Johan de Soto, vuestro regidor desa çibdad, me enbiastes, e oy lo que el de vuestra parte me dixo; ya el sueldo para la gente vos mande enbiar, e vos respondi a lo que me escrivistes çerca del desbarato fecho a los moros e a los fijos de Fajardo; quanto atañe al suelo que pedis, que yo mande dar a los peones, ya he respondido otras vezes que al presente non se puede fazer, e de gente de cavallo yo mande proveer mas, segund Johan de Soto vos dira; çerca de la merçed que pedis para reparar el açud, esto agora de partida, e non pude entender en ello; enbiare a mi a donde estovieren conmigo los mis contadores mayores, e yo mandare entender en ello.

De Jaen, diez e ocho dias de otubre, año de LVII.

Yo el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

1457-X-18, Jaén.—Cédula real al concejo de Murcia, sobre el modo de pagar a los peones que intervinieron en la batalla contra los Fajardo. (A.M.M. Cart. cit., fol. 60r y carta original, caja 1, n.º 32.)

El rey. Conçejo, regidores, alcaldes e alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Vy vuestra letra que con Juan de Soto, vuestro regidor desa çibdad, me enbiastes, e oy lo que el de vuestra parte me dixo. Ya el sueldo para la guerra vos mande enbiar, e vos respondy a lo que me escrivistes çerca del desbarato fecho a los moros e a los fijos de Fajardo. Quanto atañe al sueldo que pedis e yo mande dar a los peones, ya he respondido otras veces que al presente non se puede fazer, e de gente de cavallo yo mande proveer mas, segund Juan de Soto vos dira. Çerca de la merçed que pedis para reparar el çercado, yo esto agora de partida e non puedo entender en ello; enbiareis a mi, a donde estovieren conmigo los mis contadores mayores, e yo mandare en ello entender.

De Jaen, diez e ocho de octubre, año de LVII.

Por mandado del rey, Alvar Gomez.

1457-XI-26, Madrid.—Provisión real, concediendo un regimiento de Murcia a Alvaro de Arróniz por muerte de Rodrigo de Cascales. (A.M.M., Cart. cit., fol. 61r-v.)

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia.

Bien sabedes que yo fize merçed a Alvaro de Arroniz, criado de don Johan Pacheco, marques de Villena, mi mayordomo mayor e del mi consejo, de un ofiçio de regimiento desta dicha çibdad que vaco por fin de Rodrigo de Cascales,

mi regidor que fue della, segund se contiene mas largamente en una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, que sobre la dicha razon le mande dar, la qual dicha carta de merçed vos fue presentada por parte del dicho Alvaro de Arroniz, e vos fue pedido e requerido que la cunpliesedes, e cunpliendola le reçibiesedes al dicho ofiçio e uso e exerçio del; lo qual algunos de vos non quisistes conplir poniendo a ello vuestras escusas e dilaciones, espeçialmente diziendo que sy esto asy pasase sera contra la hordenança desta dicha çibdad, en que se contiene que dos hermanos non puedan ser regidores, e pues que Sancho de Arroniz, su hermano, es mi regidor en esa dicha çibdad, que el dicho Alvaro de Arroniz non lo podia ser segund el tenor e forma de la dicha ordenança. Sobre lo qual yo le mande dar otra mi carta de segunda jusion, por la qual vos mande que lo reçibiesedes al dicho ofiçio e usaredes con el segund que usavades con cada uno de los otros mis regidores desa dicha çibdad, e le recudiesedes e fiziesedes recodyr con todos los derechos e quitaçiones e salarios al dicho ofiçio anexos e perteneçientes, e que lo asy fiziesedes e cunpliesedes syn embargo de la dicha hordenança, puesto que la y oviese, nin de otras ordenanças, nin de qualesquier leyes e fueros e derechos nin ordenamientos que en contrario fuesen o ser pudiesen, e syn embargo de las razones por vos allegadas contra la dicha mi carta. Con lo qual todo yo dispensava e dispense, segund mas largamente en la dicha mi sobrecarta e segunda juyssion se contiene, la qual vos fue presentada por parte del dicho Alvaro de Arroniz e vos fue requerido que la cunpliesedes en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E diz que alguno de vos non la quisisteis conplir, poniendo a ello vuestras escusas e dilaciones non devidas, e espeçialmente diziendo por una petiçion, que sobre la dicha razon respondiendo a la dicha mi carta me enbiasteis, que si el dicho Alvaro de Arroniz fuese proveydo del dicho ofiçio de regimiento e reçibido a ello sera allende e fuera del numero de los diez e seys regidores de la dicha çibdad, lo qual dezides que sera contra la ley e hordenança que el rey don Iohan, mi señor e padre, cuya anima Dios aya, dio a esa dicha çibdad quando estableçio el regimiento perpetuo della, suplicandome que le quisyese fazer merçed al dicho Alvaro de Arroniz del ofiçio de regimiento de Alfonso Fajardo, de que dezides que el fue proveydo por el dicho rey mi señor en esta dicha çibdad por algunas razones que para (ello) distes, segundo todo mas largamente se contiene en la dicha vuestra petiçion e respuesta, e en el testimonio signado (de) escrivano publico que sobre la dicha razon ante mi fue presentado por el dicho Alvaro de Arroniz. Lo qual todo por mi visto, por quanto mi yntençion e voluntad es que todavia el dicho Alvaro de Arroniz aya el dicho ofiçio de regimiento que baco por fyn del dicho Rodrigo de Cascales, mande dar esta mi carta, terçera jusion, para vos sobre la dicha razon.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que luego que con ella fueredes requeridos, syn otra luengo nin tardança nin escusa nin razon alguna, e syn mas me requeryr nin consultar sobre ello, e syn esperar otra mi carta nin

jusion, reçibades al dicho Alvaro de Arroniz al dicho ofiçio de regimiento, e usedes con el segund que con cada uno de los otros mis regidores desta dicha çibdad, e le recudedes e fagades recodir con la quitaçion e derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e perteneçientes. E que en ello nin alguna cosa dello non le sea puesto envargo nin contrario alguno, cunpliendo en todo e por todo realmente e con efecto al thenor e forma de la dicha mi carta de merçed e la sobre-carta que sobre ello le mande dar al dicho Alvaro de Harroniz, e esta mi carta. E yo por la presente lo reçibo e lo he por reçibido al dicho ofiçio e a la posesyon vel casi del, e al uso e exerçicio del. E le do mi abtoridad e poder conplida para lo usar e exerçitar e poseer vel casi poseer, non enbargante que por vos el dicho conçejo non fuese reçibido en concordia. Lo qual vos mando que asy fagades e cunplades, non enbargante que sea fuera de numero de los diez e seys regidores de la dicha ley e hordenança que el dicho rey mi señor que dezides que dio a esa dicha çibdad, e syn embargo de qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos, e qualesquier otros embargos, que en contrario sean o ser puedan. Ca todavia es mi yntinçion e voluntad e quiero e me plaze que el dicho Alvaro de Arroniz aya el dicho ofiçio que baco por fin del dicho Rodrigo de Cascales. E yo, de mi propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto de que quiero usar e uso, en esta parte dispenco con la dicha ley e hordenança que dezydes que el dicho rey mi señor dio a esta dicha çibdad del dicho numero de los diez e seys regidores, en el caso que embargue a la dicha merçed que yo fago al dicho Alvaro de Harroniz. E otrosy, dispenco con otras qualesquier leyes e fueros e hordenamientos e embargos e ynpedimentos que en contrario sean o ser puedan de la dicha merçed, o de lo contenido en esta carta, e con cada una dellas, e avien-dolas aqui por encorporadas e ynxertas las abrogo e derogo e causo e anulo en quanto a esto atañe, por quanto mi yntençion final e deliberada voluntad es que el dicho Alvaro de Arroniz goze de la merçed que yo le fize del dicho ofiçio de regimiento desa dicha çibdad bien e conplidamente, (e) que en ello non le pongades nin consyntades poner embargo nin contrario alguno, por quanto asy cunple a mi serviçio por algunas causas e razones que a ello me mueven, e que non lo apan in tenga otra persona alguna en el caso que a el lo ayades reçibido e lo ayan avido por qualquier causa e razon o color que sea o ser pueda, ca de la dicha çierta çiençia e propio motuo e poderio real absoluto, que quiero usar e uso en esta parte le privo e (do) por privado del dicho regimiento e de la posesyan vel casi del puesto que alguno tenga, e vos mando que non usedes con el, salvo con el dicho Alvaro de Arroniz, segund e como e en la manera que dicha es. Pues es mi merçed que sy el dicho ofiçio es allende del numero de regidores ordenado e establecido en esa dicha çibdad, que se consume en el primero ofiçio de regimiento que en ella bacare fasta que sea reduzydo al dicho numero de regidores de la dicha çibdad. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizyeren e non conplieren lo contenido en

esta mi carta, los quales dichos bienes desde agora he por confiscados e aplicados para la mi camara e fisco. E otrosy, por la presente privo e he por privados de los dichos ofiçios, asy de la justiçia e regimientos como de otros qualesquier, a los que non guardaren e conplieren lo contenido en esta mi carta e en la dicha mi carta de merçed, e les mando e defiendo que non usen dellos, so aquellas penas en que caen los que usan ofiçios non teniendo poder nin abtoridad para ello de rey e señor natural. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dya que vos enplazare fasta quinze dyas primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico (que para esto) fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa como (se cunple) mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte e seys dias del mes de novienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado. Alvar Muñoz. Registrada. Chançiller.

71

1458-I-7, Madrid.—Traslado de una provisión real al reino de Murcia, ordenando que tuvieran por recaudadores de los diezmos de Aragón de ese año a Alfonso Gutiérrez y García Sánchez. (A.M.M. Cart. cit., fols. 65v-66v.)

Este es traslado de una carta de recudimiento del rey nuestro señor, sellada con su sello, librada de los sus contadores mayores e de otras çiertas señales, su thenor de la qual es este que se sygue:

“Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, merinos e alguaziles, cavalleros, escuderos, regidores e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cuenca e Cartajena e Murçia e Chinchilla e Alcaraz, e de todas las otras çibdades e villas e logares de los obispados de las dichas çibdades de Cuenca e Cartajena e reyno de la dicha çibdad de Murçia e arçedianadgo de la dicha çibdad de Alcaraz, segund suelen andar en renta de diezmos e aduanas en los años pasados, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdado, e cojedes e recabdades, e avedes de cogere e de recabdar en renta o en fieltad, o en otra manera qualquier, la renta

de los diezmos e aduanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, e de cada uno dellos, este año de la data desta mi carta, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como por otra mi carta de recodimiento, librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello, vos enbie fazer saber que Alfonso Gutierrez de Eçija, vezino de la villa de Guadalajara, e Garçia Sanchez Mercader, vezino de Çibdad Real, fincaron por mis arrendadores e recabdadores mayores de la renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena, con el reyno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, de los seys años porque la yo mande arrendar, que començaron primero dio de enero del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años, cada uno dellos de la meytad, en esta guisa: al dicho Alfonso Gutierrez de los dichos seys años e el dicho Garçia Sanchez de los quatro años postrimeros del dicho arrendamiento que en el se remato por torno de almoneda, por quanto Alfonso Gonçalez de Sanfagund, que tenia arrendada la dicha meytad de renta de los dichos seys años, non contento de fianças los dichos quatro años. Asy que, por virtud de lo que dicho es, fincaron por mis arrendadores e recabdadores mayores de la dicha renta de los dichos quatro años postrimeros del arrendamiento della los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Garçia Sanchez Mercader. E por quanto el dicho Alfonso Gutierrez de Eçija retifico por ante el mi escrivano de rentas para saneamiento de la dicha su meytad de renta e recubdamiento della las fianças que avia dado e recabdado, que çerca dello avia fecho, e asy mesmo el dicho Garçia Sanchez dio e obligo por ante el dicho mi escrivano de rentas, para saneamiento de la dicha su meytad de renta e recabdamiento della de los dichos quatro años, çierta fiança que yo del mande tomar, e fizo e otorgo çerca dello çierto recabdo e obligaçion que esta asentado todo en los mis libros, que le recudiesedes e fezie-sedes recodir con todos los maravedis e otras cosas que monto e rendio la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas del dicho año pasado de çinquenta e syete años, segund mas largamente en la dicha mi carta de recodimiento es contenido. E agora los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Garçia Sanchez Mercader me pidieron por merçed que les mandase dar mi carta de recodimiento para que le recudiesedes con la renta de los dichos diezmos e aduanas deste dicho año, e por quanto ellos retificaron por ante el dicho mi escrivano de rentas las dichas fianças que para ello avia dado e recabdos e obligaçiones que çerca dello avian fecho, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que recudades e fagades recodir a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Garçia Sanchez Mercader, mis arrendadores e recabdadores mayores, o al que lo oviere de recabdar por ellos por virtud de sus poderes firmados de sus nonbres e sygnados de escrivanos publicos, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier

que han montado e rendido e montaren e rindieren la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena, con el reyno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, desde primero dia de enero deste dicho año de la data desta mi carta, fasta en fyn del mes de dixienbre deste dicho año, e a cada uno dellos con la meytad, bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi. E de lo que asy dieredes e pagaredes a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Garçia Sanchez Mercader, mis arrendadores e recabdadores mayores, o al que lo oviere de recabdar por ellos por virtud de sus poderes firmados e sygnados como dicho es, tomad sus cartas de pago e ser vos han resçebidos en cuenta, e a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas que han montado e rendido, e montare e rindiere la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, e de cada uno dello, este dicho año, salvo a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Garçia Sanchez Merceder, mis arrendadores e recabdadores mayores, o al que lo oviere de recabdar por ellos por virtud de los dichos sus poderes, e a cada uno con su meytad, sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera resçebido en cuenta, e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta dicha mi carta, e por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e otras justiçias que lo fagades asy pregonar por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e logares desos dichos obispaado e regno e arçedianadgo. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras personas non dieredes e pagaredes a los dichos Alfonso Gutierrez e Garçia Sanchez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o al que lo oviere de recabdar por ellos por virtud de los dichos sus poderes, los dichos maravedis e otras cosas que asy devezdes e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas a los dichos plazos e a cada uno dellos, como dicho es, por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando e do poder conplido a los dichos Alfonso Gutierrez e Garçia Sanchez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o al que lo oviere de recabdar por ellos por virtud de los dichos sus poderes, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e reyzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asy como por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de los maravedis e otras cosas que devezdes e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, con las costas que sobre esa razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo, por esta mi carta e por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier e qualesquier que los conprare. E sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos mis deudores e fiadores para conplimiento de los dichos maravedis e otras cosas

que asy devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, mando a los dichos Alfonso Gutierrez e Garçia Sanchez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o al que lo oviere de recabdar por ellos por virtud de los dichos sus poderes, que vos lleven e puedan llevar presos en su poder de una çibdad o villa a otra, e de un logar a otro, do ellos quisieren, e vos tengan presos e bier recabdados, e vos non den sueltos nin fiados fasta que dedes e paguedes todos los dichos maravedis e otras cosas que cada uno de vos deveades e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E sy para eso que dicho es menester oviere favor e ayuda los dichos Alfonso Gutierrez e Garçia Sanchez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien el dicho su poder oviere, por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e logares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, salvo de lo que luego, syn alongamiento de maliçia, mostraredes paga o quita a los dichos mis arrendadores e recabdadores mayores, o de quien el dicho su poder oviere. E demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada logar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplides, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a syete dias de enero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años. Va escripto entre reglones do diz e otros, o ofiçiales qualesquier.

E como quier que aqui se contiene que los dichos Alfonso Gutierrez e Garçia Sanchez fincaron por arrendadores e recabdadores mayores de la dicha renta de los dichos seys años, entendiendose que el dicho Alfonso Gutierrez finco por mi arrendador e recabdador mayor de la meytad della de los dichos seys años,

e el dicho Garçia Sanchez de la otra meytad de los dichos quatro años postrimeros del dicho arrendamiento, por el dicho turno de almoneda.

Yo Ruy Ferrandez de Jahen la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey. Diego Arias, Garçia Sanchez, Ruy Ferrandez, Rodrigo del Rio, Pedro de Leon, Gomez Gonçalez, Juan de Herrera, Lope Martinez, chañçeller.

Fecho e sacado fue este traslado de la misma carta oreginal de recudimiento del dicho señor rey en la villa de Madrid, diez e ocho dias del mes de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años. Testigos que fueron presentes que vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento: Juan de Contreras e Françisco de Yepes e Pedro de Belmonte, criados de Alfonso Gutierrez de Eçija. Va escripto sobreraydo en esta foja o diz los conçejos por vuestros procuradores, e en la primera foja o diz en la dicha, o diz diez e ocho; vala. E yo Diego Gonçalez de Guadalajara, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, vi leer e conçertar este este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento del dicho señor rey oreginal, onde fue sacado, en presençia de los dichos testigos, el qual va çierto e escripto en estas tres fojas de papel çebti de quatro de pliego e mas esta plana en que va este mio sygno, e en fin de cada una dellas de la una parte va la una señal de mi nonbre e de la otra una raya de tinta. E por ende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio mio de verdad. Diego Gonçalez.

1458-II-4, Madrid.—Provisión real al reino de Murcia sobre la cruzada que otorgaba al Papa para la guerra de Granada. (A.M.M. Cart. cit., fols. 61v-63r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, merinos, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos qualesquier de las çibdades e villas e logares del obispado de Cartajena con el reyno de Murçia, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes que al tienpo que subçede en estos mis regnos e señorios, las villas e castillos e fortalezas que dellos tenia tomadas e ocupadas el rey e moros del regno de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica, e los grandes daños e robos e presyones e muertes que avian fecho e de cada dia fazian a los mis

subditos e naturales dellos, e por remediar e atajar su mal propositto e dañada voluntad, luego como regne en estos mis regnos e despues aca he ydo por mi persona e con muchos de los grandes de los dichos mis regnos e con otras esas gentes contra el dicho rey e moros del dicho regno de Granada a les fazer guerra, e por la graçia de nuestro Señor son avidos e recobrados algunos de los dichos castillos e fortalezas que asy avian tomado e de los suyos avidos otros algunos, e se les ha fecho grandes talas en sus panes e viñas e huertas e olivares, e destruido sus heredades, en lo qual se ha despendido e gastado grandes tomas de maravedis, asy en pagar sueldo a las gentes de armas e ginetes e peones que con mi merçed han ydo a las dichas guerras, e han estado e estan en las fronteras faziendo guerra al dicho rey e moros en las artellerias e armadas, e pertrechos de guerras por mar e por tierra, como en las otras cosas nesçesarias e conplideras para la dicha guerra, de que non tan solamente se han gastado las quantias de maravedis con que los dichos mis regnos me servieron en pedidos e monedas los años de çinquenta e çinco e çinquenta e seys, mas otras muy grandes quantias de maravedis de los que yo en mi thesoro tenia. E por continuacion de la dicha guerra e porque mediante la graçia de nuestro Señor la entiendo seguir contra los dichos moros, por ser cosa tanto nesçesaria e conplidera a serviçio de Dios e mio e ensalzamiento de nuestra santa fe catolica, e por recobrar las otras dichas villas e castillos e fortalezas que de los dichos mis regnos estan tomados, e libertar los dichos mis vasallos e naturales dellos que estan presos e cativos, e fazer todos males e daños al dicho rey e moros del dicho regno de Granada, nuestro muy Santo Padre, visto esto e los grandes males e daños que el grand turco e los moros que con el andavan fizieron en el regno de Costantinopla, e como se apodero della e mato tanta gente de los christianos, e derribo todas las yglesias e quemo todas las santas reliquias e ornamentos dellas e los torno mezziquitas, tanto que fue a tiempo de llegar a Roma e se apoderar della e de toda Ytalia, siguiendo guerra contra toda la christiandad a fin de la estroyr, porque le sea fecha por estas partes de mi conquista la mayor defensyon e guerra e daños, porque su mal propositto non pueda yr adelante en amenguamiento de nuestra santa fe catolica, movido a serviçio de Dios e por bien e salvaçion e reparo de las animas de los fieles christianos, vistas e consideradas por su Santidad las dichas cosas e los grandes gastos e costas que yo he fecho e se me han recresçido e recresçen de cada dia en lo que dicho es, e lo que es nesçesario para continuar e levar adelante esta tan justa e santa empresa como esta por mi començada, su Santidad dio e otorgo e me embio su santa cruzada e bulla e yndulgençia plenaria con muy grandes e favorables graçias, tales que en memoria de los que lo vibimos non se falla averse otorgado otras semejantes para aquellos que fueren con sus personas a la dicha guerra, o sy non podieren yr pagaren cada uno dozientos maravedis para el sueldo de la gente que alla fuere, o para el gasto e costas de los pertrechos e artellerias e otras cosas conbenientes a la dicha guerra, la qual puedan tomar los que la querran resçebir, asy para sy como para su defuntos e

para salvaçion de sus animas e de los dichos sus defuntos, segund por ella o por su traslado sygnado de escrivano publico vos sera mostrada, e por los predicadores que para ello enbie a la publicar e pedricar e declrar por los dichos mis regnos e señorios vos sera todo dicho e declarado. La qual yo resçeibi con los perlados e grandes de mis regnos e señorios porque venga a notiçia de todos e gozen della (los que la) querran resçeibir e tomar, e que non se pedrican nin ende otra demanda alguna como sea esta santa bulla e las mas buena e provechosa e copiosa que a los dichos mis regnos fasta (aqui) aya venido para salvaçion de nuestras animas e de nuestro defuntos, çerteficandovos que los maravedis della se gastaran e destribuyran en la dicha guerra de los dichos moros e non en otras cosas e nesçesidades algunas. E porque non puedan aver error nin otro engaño, las cartas que della se dieren mande que fuesen selladas con mi sello que para ello mande fazer, el qual es de la una parte un castillo e de la otra una cruz doblada; e mande al muy reverendo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Sevilla, oydor de la mi abdiença e mi referendario e del mi consejo, que las firmase de su nonbre, e a los mis contadores mayores que las que las señalen e asyenten asy en los mis libros, porque en ello non pueda aver falta nin colusyon nin encubierto alguno, e todo sea destribuydo en esta santa cosa.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, como a buenos e fieles çhristianos, que cada e quando fueren con la dicha bulla de la dicha santa cruzada a esas dichas çibdades e villas e logares, e a cada una dellas, los religiosos que yo he mandado dar cargo de la publicar e pedricar, e los otros religiosos legos que tienen cargo de resçeibir e recabdar los maravedis della, lleveren la dicha bulla e los mis pendones e tronpetas, que con grand solepnidad la salgades a resçeibir con las cruces e reliquias e ornamentos de las yglesias catedrales e parrochiales, taniendo las canpanas de todas las yglesias, e consyntades pedricar la dicha bulla e demandar de la dicha santa cruzada en las yglesias e plaças donde lo querran pedricar, e todos vayades a los sermones que se fizieren en esas dichas çibdades e villas e logarese e en cada una dellas. E en tanto que non fagades nin consyntades fazer faziendas algunas a ninguna nin algunas personas, so las penas que de mi parte vos posyere el mi reçeptor o quien su poder para ello oviere; e fagades dar a los sobredichos que el dicho cargo levaren buenas posadas, seguras e desenbargadas en que posen, que non sean mesones, syn dineros, e las otras cosas que menester ovieren por sus dineros; e non consyntades que les sea fecho mal nin daño nin desaguisado alguno en sus personas e bienes. E sy alguno o algunos lo fizieren o quisyeren fazer en publico nin en escondido, o perturbaren o molestaren, o ynduzieren en alguna manera a qualquier persona o personas que non tomen e resçiban la dicha santa cruzada e yndulgençia plenaria, mando a todas las dichas justiçias que les prendades los cuerpos e les secrestedes todos sus bienes e me los enbiedes presos en buen recabdo a su costa porque yo les mande castigar, e fagan dellos e de sus bienes lo que la mi merçeçed fuere. E porque

los dicho pedricadores, reębtores e ofięiales, e otras personas que de la dicha santa cruzada ternan cargo e con ella andudieren, mejor puedan fazer e conplir las cosas a ella tocantes, yo los tomo en mi guarda e so mi seguro, anparo e defendimiento real. Vos mando que les guardedes e fagades guardar el dicho mi seguro e lo fagades asy a pregonar publicamente por las plaęas e mercados desas dichas çibdades e villas e logares e de cada una dellas, porque venga a notięia de todos e ningunos nin algunos non puedan pretender ynoranęia. E non consyntades nin dedes logar que se predique nin anden otra bulla nin demanda alguna por esas dichas çibdades e villas e logares nin por alguna della, salvo esta dicha santa cruzada. E sy alguno o algunos lo contrario fizieren los prendades e caręeledes e secrestedes sus bienes dellos e me enbiedes para fazer relaęion, porque yo provea sobre ello como cunpla a mi servięio. E es mi meręed e vos mando que recudades e fagades recodir e dedes e paguedes los maravedis de la dicha bulla de la dicha santa cruzada a Diego de Alcalá, mi escrivano de camara, vezino de la villa de Velez, mi reębtor que alla enbio, o al que su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico, que es mi meręed que lo reęiba e recabde para pagar el sueldo a las gentes que con mi meręed fueren a continuar la dicha guerra, e para conptar e fazer e levar todos los pertrechos e artellerias e otras cosas nesęesarias e conplideras fueren para fazer la dicha guerra. E tomar su carta de pago, o del que su poder oviere, de los maravedis e otras cosas que le devieredes e pagaredes, porque non vos sean demandados otra vez; e a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir nin dedes nin paguedes los dichos maravedis e otras cosas (que) ovieredes a dar de la dicha yndulgenęia de la cruzada, salvo al dicho Diego de Alcalá mi reębtor o al que su poder oviere, sy non sed çierto que lo perderedes e aber lo edes a pagar otra vez. Otrosy, es mi meręed e vos mando que non reęibades de otra persona alguna las cartas de la dicha bulla de la dicha santa cruzada, salvo al dicho Diego de Alcalá mi reębtor, o de aquel e aquellos a quien el dicho mi reębtor les dexare o su poder oviere para las dar en estas dichas çibdades e villas e logares a las personas que las quisyeren tomar e reęebir; lo qual mando que sea asy publicado en las yglesias desas dichas çibdades e villas e logares e de cada una dellas, en los dias de los domingos e fiestas, porque non resęiban engaęo alguno los que las dichas cartas ovieren de resęebir e tomar, e non tomandolas de otros algunos. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, ruego e mando a la reyna, mi muy cara e muy amada muger, e a los ynfantes, mi muy caros e muy amados hermanos, e a los perlados, e mando a los duęues e condes e marqueses e ricos omes e a los comendadores e subcomendadores, alcaýdes de los castillos e casas fuertes e llanas de los dichos mis regnos e señorios, e a los conęejos e corregidores, alcaldes e merinos e alguaziles e regidores, cavalleros e escuderos e otros ofięiales e justięias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares dellos, e a todos e qualesquier mis vasallos e subditos e naturales, e a qualquier o qualesquier dellos que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir

e executar todo lo contenido en esta mi carta, e nin vayan nin pasen nin consyentán yr nin pasar contra ella nin contra cosa alguna de lo en ella contenido, nin contra parte dello, e que den todo favor e ayuda a los dichos religiosos e pedricadores, e al dicho Diego de Alcalá mi reçebtor, e a las otras personas que tovieren cargo de los susodicho, e a cada uno dello, aquellos que menester ayan. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrar, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, quatro dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

E por esta dicha mi carta mando a vos las dichas justiçias que luego que con ella fueredes requeridos apremiedes por todo vigor de justiçia al dicho Diego de Alcalá, mi reçebtor, que luego açebte la dicha reçebtoria e faga e cunpla lo en esta mi carta contenido, so pena de confiscaçion de todos sus bienes para la mi camara. E sy luego asy non lo fiziere e conpliese, me lo enbiedes preso a buen recabdo a su costa e le secrestedes sus bienes, para que yo mande fazer del e de los dichos sus bienes lo que mi merçed fuere, como de aquel que non cunple mi mandado. Va raydo o diz sy e o diz ocho; non le enpesca.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta del dicho señor rey dezia asy: Conçejo, corregidores, alcaldes e merinos, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares del obispado de Cartajena con el reyno de Murçia, e a cada uno e qualquier de vos desta otra parte contenidos, ved esta carta del rey nuestro señor de esta otra parte escripta, e conplida en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E su señoria por ella vos enbia mandar e entrar en esto los logares del marquesado de Villena, de que se dio cargo a Juan Gomez de Nieva. Diego Arias. Garçia Sanchez, chançeller. Gonçalo Garçia, Gonçalo de Vadajoz, e otras çietrtas señales syn letras.

1458-IV-10, Madrid.—Provisión real a los concejos del reino de Murcia, sobre la recaudación del almojarifazgo. (A.M.M. Cart. cit., fols. 69v-70v.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos e alcaldes e alguaziles, cavalleros, escuderos, regidores e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Murçia e Cartajena e Chinnhilla, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en renta de almoxerifadgo en los años pasados fasta aqui, syn las villas e lugares del marquesado de Villena; e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas que avedes cogido e recabdado, e cogedes e recabdades, e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier la renta del dicho almoxerifadgo del dicho obispado e regno, este año de la data desta mi carta, syn las villas e lugares del dicho marquesado; e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e gracia.

Bien sabedes en como por otra mi carta de recudimiento, librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello, vos enbie fazer saber que mi merçed fue de mandar arrendar aqui en la mi corte la renta del dicho almoxerifadgo de esas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, segund andovo en renta de almoxerifadgo en los años pasados, syn el almoxerifadgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e syn el diezmo e medio diezmo de los ganados e mercaderias e otras cosas que se lievan de los mis regnos a tierra de moros e se traen de la dicha tierra de moros a los dichos mis regnos, por seys años que començaron primero dia de enero del año que passo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años, con las condiçiones e salvados de los años pasados, e con otras çiertas condiçiones contenidas en la dicha mi carta de recudimiento que mande dar de la dicha renta del dicho primero año. E como fincare por mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta del dicho almoxerifadgo del dicho obispado e regno, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, de los dichos seys años, Alfonso Sanchez de Alcaraz, vezino de la villa del Castillo de Garçi-Muñoz, e que por quanto el diera e obligara para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos seys años çiertas fianças que yo del mande tomar e fiçiera e otorgara çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, que le recudiesedes e fiziesedes recodir con todos los maravedis e otras cosas que montase e rindiese la diche renta del dicho primero año, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha mi

carta de recudimiento se contiene. E agora sabed que el dicho Alfonso Sanchez de Alcaraz por ante mi escrivano de rentas fizo traspasamiento de la dicha renta e recabdamiento della, de los çinco años postrimeros del dicho arrendamiento, por el preçio e quantia e condiçiones e salvado e segund que en el fuere montada, en Garçia Sanchez Mercader, vezino de Çibdad Real, por el qual Iohan Gonçalez de Çibdad Real, su hermano, en su nonbre, en virtud de su poder que para ello le dio, reçebio el dicho traspasamiento para el dicho Garçia Sanchez. Asy que por virtud de lo que dicho es finco por mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta de los dichos çinco años postrimeros del dicho arrendamiento el dicho Garçia Sanchez Mercader, el qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con ella este dicho año de la data desta mi carta, que es el año segundo del dicho arrendamiento. E por quanto el dio eobligo para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos çinco años çierta fiança que yo del mande tomar, e fizo e otorgo çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, tovelo por bien, e es mi merçed que el dicho Garçia Sanchez Mercadero sea mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta del almoxerifadgo del dicho obispado de Cartajena, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco de los dicho çinco años, e coja e reçiba e recabde por mi e en mi nonbre los maravedis e otras cosas que la dicha renta ha montado e rendido e montare e rindiere este dicho año de la data desta mi carta, segund que lo cojo e recabdo el dicho Alfonso Sanchez de Alcaraz el dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Garçia Sanchez Mercadero, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e rendido e montare e ryndiere la renta del dicho almoxerifadgo del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia este año de la data desta mi carta, syn el almoxerifadgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e syn el diezmo e medio diezmo de lo morisco, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi. E de lo que asy dyeredes e pagueredes al dicho Garçia Sanchez, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago e ser vos ha reçebido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis, nin otras cosas del dicho almoxerifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, syn las villas e lugares del dicho marquesado, e syn el diezmo e medio diezmo de lo morisco, salvo al dicho Garçi Sanchez Mercadero, mi arrendador e recabdador mayor, o al que el dicho su poder oviere, e sy fuere por mis carta o cartas libradas de los mis contadores

mayores dada o dadas antes desta o despues; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera resçibido en cuenta e averlo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado com dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e ofiçiales que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e vuestros fiadores, o algunos de vos, non dieredes e pagaredes al dicho Garçi Sanchez Mercadero, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que devedes e devieredes e ovieredes a dar del dicho almoxerifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, syn las villas e lugares del dicho marquesado, e syn el dicho diezmo e medio diezmo morisco, a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Garçi Sanchez Mercadero, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prenda los cuerpos e vos tenga presos e bien recubdados, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asy como por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dia, e de los maravedis que valiren se entreguen todos los maravedis e otras cosas que devedes e devieredes o ovieredes a dar de lo que dicho es, con las costas que sobre esta razon fyzieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, fago sanos para agora e para syenpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los conpraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren para conplimiento de todo lo que dicho es, mando al dicho Garçi Sanchez, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieve e pueda levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisyeren, e vos tengan presos e bien recabdados en su poder e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, con las costas en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es el dicho Garçi Sanchez, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, menester (oviere) favor e ayuda, por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mando a vos los dichos conçejos e corregidores e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. Otrosy, vos mando que costringades e apremiedes a todos los que alguna cosa cojeron e recabdaron fasta aqui, e cojeren

e recabdaren de aqui adelante, e deven o devieren o ovieredes a dar en qualque manera algunos maravedis e otras cosas del dicho almoxerifadgo destas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, deste dicho año, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, que den luego al dicho Garçi Sanchez Mercadero, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, buena cuenta sobre juramento leal e verdadero, con pago de todos los maravedis que han montado e rendido e montare e rindiere la dicha renta, desde el dicho primero dia de enero deste dicho año de la data desta mi carta fasta en fyn del mes de dizienbre deste dicho año, a los plazos e en la manera e por la via e forma que los fieles deven dar las cuentas de las fieldades, segund se contiene en las condiçiones de mi quaderno con que yo mande arrendar las dichas alcavalas. E es mi merçed que, que dada la dicha cuenta so el dicho juramento, que todo lo que fuere fallado por buena verdad que en las dicha renta fue encubierto que lo paguen los que lo asy encubrieron, con las setenas, al dicho mi arrendador e recabdador mayor o al que lo oviere de recabdar por el. E sobre esto ved las cartas e sobrecartas que el rey don Iohan mi señor e padre, cuya anima Dios aya, mando dar a los que del arrendaron la dicha renta en los años pasados, e la dicha mi carta de recudymiento que yo mande dar al dicho Alfonso Sanchez de Alcaraz el dicho año pasado, o su traslado sygnado de escrivano publico, e las condiçiones en la dicha mi carta de recudimiento contenidas; e guardadlas e conplidlas e fazedlas guardar e conplir al dicho Garçi Sanchez, mi arrendador e recabdador mayor deste dicho año de la data desta mi carta en todo, bien e conplidamente, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, salvo en quanto tañe al dicho diezmo e medio diezmo morisco, e villas e lugares del dicho marquesado. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara. E demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende el que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a diez dias de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Va escripto entre reglones o diz mo de lo, o diz ved, e escripto soberrraydo o diez e demas por qual; va escrito entre reglones o diz ved. E en fyn de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se syguen: Alfonso de Guadala-

jara. Diego Arias. Pedro de Busto, por notario. Garçi Sanchez. Rodrigo del Rio. Juan de Ferrera. Gomez Gonçalez. Lope Martínez, chañçiller. E otras çiertas señales de ofiçiales syn letras.

1458-IV-13, Madrid.—Provisión real dando seguro a Medina del Campo para arrendar las rentas de 1459. (A.M.M. Cart. cit., fol. 68r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Cordova, de Sevilla, de Murçia, de Jahen, el Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos, e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçed e voluntad es de mandar arrendar aqui en la mi corte, en publica almoneda ante los mis contadores mayores, en el mi estrado, las rentas de las mis alcavalas e terçias e otras mis rentas de los mis regnos e señorios del año primero que verna de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años, e de los otros dos o tres años adelante venideros, asy por masa como cada partido sobre sy, segund que los dichos mis contadores mayores entendieren que mas cunple a mi serviçio, e otrosy, las rentas de las monedas que por los procuradores de las çibdades e villas de los mis regnos me fueren otorgadas para este presente año de la data desta mi carta e para el dicho año avenidero de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años, con los recabdamientos dellas e de los pedidos que con ellas son o fueren repartidos, asy por via de massa como cada partido sobre sy; e asy mismo las rentas de la moneda forera que los de los dichos mis regnos me ovieron a dar e pagar este dicho presente año en reconoçimiento de poderio real. Por ende, todas e qualesquier personas que quisieren venir a arrendar las dçhas mis rentas e qualesquier dellas vengan ante los dichos mis contadores mayores a las arrendar a la feria de Medina de mayo primera que viene, o doquier que estovieren. A las quales dichas personas que asy vinieren yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, los aseguro e tomo e reçibo en mi guarda e anparo e defendimiento real, e quiero e mando que la tal persona o personas non sean presos nin prendados nin detenidos nin embargados sus personas e bienes, en la dicha mi corte nin fuere della, por debda nin debdas algunas que devan, por tienpo de tres meses que comiençan primero día de mayo

primero que viene deste dicho año, en que puedan venir e estar en la dicha feria, o a donde los dichos mis contadores mayores estovieren, e tornar a sus casas.

E mando a todos e qualesquier justiçias e ofiçiales que les guarden e fagan guardar el dicho mi seguro e gelo non consientan quebrantar, so las penas en tal caso estableçidas. E por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, vos mando que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de todas las dichas çibdades e villas e logares de los dichos mis regnos e señorios, por manera que venga a notiçia de todos. E otros fazed pregonar en la forma susodicha que todos los mis recabdadores e reçeptores e arrendadores mayores, e otras personas que por mi an tenido cargo de recbadar qualesquier maravedis, desde primero dia de enero del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años fasta en fin del año de çinquenta e siete, vengan a la dicha feria de mayo ante los dichos mis contadores mayores e averiguar por las relaçiones los dichos sus cargos e lo que an pagado dellos, e sy lo non fizieren que yo mandare exsecutar e sera exsecutado en ellos e en cada uno dellos e en sus bienes por todos los maravedis de que les fue fecho cargo. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la merçed e de diez mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, doquier que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta dicha mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, syn dineros, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a treze dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Yo Gonçalo Garçia de Llerena la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres: Diego Arias; Garçia Sanchez, chançeller, e otras dos señales de ofiçiales syn letras.

1458-VI-4, Jaén.—Provisión real al adelantado de Murcia para que continúe la guerra contra los moros, a pesar de la tregua firmada con Alonso Fajardo sin su consentimiento. (A.M.M. Cart. cit., fol. 68r. Publicada por TORRES FONTES en *Fajardo el Bravo*, págs. 153-155, ap. doc. 41.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Pedro Fajardo, mi Adelantado Mayor del regno de Murçia, e a vos Gonçalo Carrillo, mi vasallo e del mi consejo, e Diego Lopez de Sosa, mi corregidor de la çibdad de Murçia, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que en çierto partido que asentastes con Alonso Fajardo concordastes que non oviesedes de fazer nin fizieredes guerra a los moros, e çibdades e villas e lugares e tierras del regno de Granada que son en esas partes. E pues yo fago e continuo la guerra contra el rey e regno de Granada por mi persona en estas partes donde estoy, e agora entre en la vega de Granada a la talar e fazer todo el mal e daño que pudiere, non me plaze que por esa parte nin por otra alguna se les de sobreseymiento nin se tregue de la guerra.

Por ende, yo vos mando, que luego vista la presente, syn otra luenga nin tardança alguna, e syn me rogar nin consultar sobre ello, fagades e contynuedes por vuestras personas, e con la gente de armas que alli tenedes mia, e con toda la otra que mas podays aver e juntar, guerra cruel e todo el mal e daño que podieredes al dicho rey e regno de Granada por esas partes, non embargante el asentamiento de tregua e sobreseymiento de guerra que asentastes e fiçistes con el dicho Alonso Fajardo, que ovieredes de tener con los dichos moros; ca mi merçed e voluntad es que lo non tengays nin guardays. E para todo lo suso dicho e para cada cosa e parte dello yo vos do poder e abtoridad e facultad para continuar la dicha guerra, e por esta mi carta mando a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las muy nobles çibdades de Murçia e Lorca, e de la çibdad de Alcazar, e de todas las villas e logares del maestrado de Santiago que son en la provincia de Castilla, e del marquesado de Villena, e del prioradgo de Sant Juan, e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, e a otras qualesquier personas mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminiçia o dignidad que sean, que poderosamente con sus personas e con sus gentes e armas, cada que por vos o por qualquier de vos fuesen

requeridos en persona o por vuestras cartas e mensajeros, se ayunten con vosotros e vos den a fagan dar todo el favor e ayuda que le pidieredes e menester ovieredes, e asy mesmo vos enbien e fagan enbiar luego todas las viandas e mantenimientos que les pydieredes e enbiaredes pedyr, e que asy lo fagan e cunplan so las penas que vosotros o qualquier de vos les pusyeredes o enbiaredes poner, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas, e do poder e abtoridad a vosotros e a cada uno de vos para las executar en las personas e bienes de los que asy non fycieren e cunplieren, e que en ello nin en cosa alguna dello non pongays nin consyentays poner, nin pongan nin consyentan poner, embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fyzieredes o fizieren para la mi camara, e de perder las tierras e merçedes e raçiones e quitaçiones, e otras qualesquier merçedes que de mi abedes e tenedes, e han e tienen en qualquier manera en mis libros. Ademas, por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que les enplazare a quinze dyas primeros syguientes, so la dicha pena, personalmente, so la qual mando a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo, syn dineros, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Jaen a quatro dias de junio, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado.

1458-VII-14, Jaén.—Cédula de Enrique IV al alcaide de Monteagudo Juan de Flores, sobre malhechores que acogía en el castillo de Monteagudo. (A.M.M., Cart. Cit., fol. 68v.)

El rey. Iohan de Flores.

Esa çibdad de Murçia se me enbio quejar de vos, que despues que estades en esa fortaleza de Monteagudo, vos e los vuestros les avedes fecho e fazeyz muchos agravios e sinrrazones, e reçebytays en ella malhechores, e fazeyz otras cosas desaguasadas de que a la dicha çibdad e vezinos della ha venido e viene daño, suplicandome que proveyese sobrello.

Yo vos mando que de aqui adelante non les fagades agravios nin synrrazones algunas, e vos e los vuestros vos ayays en tal manera que se non puedan de

vosotros quejar e las cosas pasadas hemendadas. Sy non sed çiertos que proveere en ello como cunple a mi serviçio e a vos sea castigo.

De Jahen a catorze dias de jullio, año de çinquenta e ocho.

Yo el rey. Por mandado del rey Alvar Gomez.

77

1458-VII-14, Jaén.—Cédula real al concejo de Murcia sobre Juan de Flores. (A.M.M. Cart. cit., fol. 69r.)

El rey. Conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Vy vuestra petiçion que con este mensajero me enbiastes. Yo escrivio a Iohan de Flores que de aqui adelante se ayan bien e los suyos, e las cosas pasadas emienden. Sy lo non fizieren, yo proveere en ello como cunple a mi serviçio e de justiçia se deva fazer. Vosotros non conviene que vos movades contra el en ninguna guisa.

De Jahen, catorze de julio, de çinquenta e ocho.

Yo el rey. Por mandado del rey Alvar Gomez.

78

1458-VII-24, Ubeda.—Provisión real otorgando su perdón a Juan de Ayala por las tropelías cometidas en el reino de Murcia. (A.M.M. cartulario real 1478-1488, fol. 52r-v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto a los reyes e prinçipes es cosa muy propia usar de clemençia e piedad mayormente con sus vasallos, subditos e naturales, perdonandoles qualesquier yerro en que ayan yncurrido, por benefiçio de lo qual aquellos a quien se faze la tal merçed e perdon son e quedan mas tenudos e obligados para adelante, e asy mismo los que dellos vinieren, para servir bien e fielmente a su rey e señor natural e se ofreçer e poner por el e por el bien publico de sus regnos a todo trabajo e peligro, demas e allende de aquello que la su naturaleza e lealtad

e vasallaje e subgeçion les obliga e costrñe e a que son tenudos por señorio real que sobrellos an. Lo qual acatado, por quanto por vos Juan de Ayala el Chico, fijo de Juan Sanchez de Ayala, vezino de la çibdad de Murcia, fasta aqui an seydo e fueron fechos e perpretados algunos insultos e malefiçios en mi deservçio, e contra el bien publico e paz e sosiego de mis regnos, e agora vos en manos de Diego de Osorio, mi criado e vasallo, ome fijodalgo, por ante escrivano publico me fizystes juramento e pleyto omenaje en forma devida que de aqui adelante me serviredes e seguiredes bien e fiel e lealmente con todas vuestras fuerças contra todas las personas del mundo, çesante todo fraude e engaño, segund mas largamente en el dicho pleyto omenaje se contiene, e confiando de vos que lo asy guardaredes e conpliredes e que vos apartaredes de aqui adelante de fazer lo tal nin semejante, yo de proprio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte quiero usar e uso como rey e soberano señor, non reconosçiente superior en lo tenporal, queriendo usar e usando con vos el dicho Juan de Ayala el Chico de la dicha clemençia e piedad, e por vos fazer bien e merçed, vos perdono e absuelvo e do por libre e quito de todos e qualesquier crimines e delictos e exçesos e malefiçios e prisyonos e muertes de omes e robos e tomas e fuerças, e otros qualesquier insultos e cosas de qualquier calidad o enormidad que sean que por vos, o por vuestra ayuda e favor o consejo, fasta aqui ayan seydo e son fechos e cometidos e perpretados, asy siguiendo la conpañia, via e opinion de Alfonso Fajardo como en otra qualquier manera, e todas e qualesquier penas, asy çeviles como criminales, en que por ellos caystes e incurristes, e que yo he e podria aver contra vos e contra vuestros bienes por causa e rason de lo susodicho. E quiero e en mi merçed que sy fasta aqui por vos fueron dadas viandas e mantenimientos e armas e otras cosas de los moros del regno de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica, vos non sean demandados derechos nin penas nin caloñas algunas sobrello, nin sobrello podades ser nin seades convenido nin apremiado ante ningund juez, ca yo los ynibo e he por ynibidos de lo tal e vos perdono e remito todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello, del caso e crimen mayor al menor ynclusive, aunque los casos sean tales e de tal calidad que de nesçesario aqui se requiriese ser fecha expresa e espeçial mençion. E alço e tiro de vos toda manzylla, macula e ynfamia en que por ello caystes e yncurristes, e vos restituyo en toda vuestra buena fama integra, segund e en el primer estado en que erades e estavades antes que lo susodicho por vos fuere fecho e cometido; e vos absuelvo e do por libre e quito de todo ello a vos e a vuestros bienes e linaje, para agora e para sienpre jamas; e alço e tiro toda obrreçion e subrrreçion e todo otro obstaculo e ynpedimento asy de fecho como de derecho que enbargar o prejudicar pueda lo en esta mi carta contenido, o qualquier cosa o parte dello; e suplo qualesquier yerros e otras qualesquier cosas nesçesarias e conplideras de se suplir para validaçion e corroboraçion dello.

E por esta mi carta, o por su traslado sygnado de escrivano publico sacado con autoridad de juez o de alcalde, mando al ynfante don Alfonso, mi muy caro

e muy amado hermano, e a duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, e al mi justiçia mayor e a sus logartenientes, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiencia, e alcaldes e otros justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria, e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casa fuertes e llanas, e a los mis adelantados e merinos, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a otras qualesquier personas mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminiencia o dignidad que sean que vos guarden e fagan guardar esta merçed e poder e remision que vos yo fago de todo lo susodicho, en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene, syn dar a ello otra ynterpretaçion nin entendimiento. E que por causa e razon dello non vos fieran e maten nin lysien, nin puedan nin proçedan contra vos nin contra vuestros bienes, non enbargantes qualesquier proçesos, actos e encartamientos que contra vos sobre la dicha razon sean fechos, nin qualesquier sentençias e mandamientos que sobrello contra vos sean dadas, aunque las tales sentençias ayan seydo e sean pasadas en cosa juzgada, nin asy mesmo qualesquier provisyones del rey don Juan mi señor e padre, cuya anima Dios aya, e mias que sobrello sean dadas, mas que vos defiendan e anparen con esta merçed e perdon e remisyon que vos yo fago agora e de aqui adelante para syenpre jamas; e vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra ello, por alguna manera, ca yo del dicho mi propio motu revoco e caso e anullo e do por ningunos e de ningun valor e efecto los tales proçesos e actos e encartamientos e sentençias e mandamientos, e lo he todo por roto e cançelado bien, asy como su cosa dello non oviese seydo fecho; e vos tomo e reçibo en mi guarda e so mi seguro e anparo e defendimiento real. E sy por razon de vosotros aver estado con el dicho Alfonso Fajardo e le aver seguido, algunos de vuestros bienes e ofiçios e maravedis que de mi avedes, e tenedes, asy de juro de heredad como en otra qualquier manera, vos son entrados e tomados, o por causa dello el dicho rey mi señor e padre o yo fizyimos merçed dello a qualquier persona o personas, que vos los tornen e restituyan luego realmente e con efecto, ca yo por la presente mando a las personas en cuyo poder sean que lo asy fagan e cunplan luego, non enbargantes qualesquier cartas de merçed o secrestaçiones que dello tengan, las cuales yo por la presente revoco. Lo qual todo mando que vos vala o sea asy conplido e guardado, non enbargantes las leyes que el rey don Juan mi bisaguelo fizo e ordeno en las cortes de Briviesca, en que se contiene que las cartas e alvalaes de perdon non valan, salvo sy son o fueren escriptas de mano de mi escrivano de camara e refrendadas en las espaldas de dos del mi consejo o de letrados, nin qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos e usos e costumbres e pre-maticas sençiones de mis regnos, nin otras qualquier cosas de qualquier naturaleza, vigor, efecto, calidad que en contrario de lo en esta mi carta contenido

sean e ser puedan, nin otrosy enbargantes las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley e fuero o derecho deven ser obedecidas e non conplidas, e que los fueros e derechos valederos pueden ser derogados salvo por cortes, ca en quanto a esta atañe o atañer puede yo del dicho mi propio motu e çierta çiençia dispenso con todo ello, e quiero que vos non perjudiquen nin puedan perjudicar en cosa alguna, por quanto mi merçed e final entinçion e deliberada voluntad es que este dicho perdon e remisyon que vos yo fago de todo lo susodicho, syn embargo alguno, vos vala e sea guardado para syenpre jamas, segund dicho es. E los unos nin los otros non fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diz mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir, para la mi camara. E ademas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa como se cunple mi mandado. Pero es mi merçed que sy de aqui adelante vos el dicho Juan de Ayala fueredes en conpañia del dicho Alfonso Fajardo, el seyendo en mi deservio, o de otras qualesquier presonas que sean en deservio mio, o les dierades favor e ayuda, que por el mesmo fecho este dicho perdon e remisyon que vos yo fago vos non val nin sea guardado.

Dada en la çibdad de Ubeda, veynte e quatro dias de julio, año del naçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas dezuya: Registrada. Diego de Vegil.

1458-VIII-23, Ubeda.—Cédula de Enrique IV al concejo de Murcia, ordenando que le enviaran un representante suyo con Juan de Flores, para informarse de los daños que cometía. (A.M.M., Cart. cit., fol. 73r, y TORRES FONTES, *Estudios sobre la "Crónica de Enrique IV"*..., ap. doc. XV, págs. 474-475.)

El rey. Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la çibdad de Murcia.

Vi vuestra petiçion que me enbiastes çerca de los agravios e syn razones que dezis que por Iohan de Flores, mi alcayde del castillo de Monteagudo, vos

son fechos, e asy mesmo las ynformaciones que dello me enbiastes. Yo vos enbio carta para el, porque luego paresca personalmente ante mi, donde quier que yo sea, a dar razon de sy, porque yo quiero saber la verdad de todo ello.

Por ende vosotros enbiar luego ante mi una persona que le demande aquellas cosas que dezis vos tienen fechas, porque oydas amas personas yo administre justicia e fago sobre todo lo que fallare por derecho.

De Ubeda a veynte e tres dias de agosto, año de çinquenta e ocho.

Yo el rey. Por mandado del rey Alvar Gomez.

1458-VIII-23, Ubeda.—Cédula de Enrique IV a Juan de Flores, alcaide de Monteagudo, para que se presentara ante él a informarle de los daños que cometía. (A.M.M., Cart. Cit., fol. 73r.)

El rey. Johan de Flores.

Bien sabedes como vos ove escripto las quejas que de vos me eran dadas por parte del conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, de los muchos agravyos e syn razones que diz que le fazeyz dese castillo de Monteagudo que por mi teneys, e como vos enbie mandar çesazedes de los mas fatigar nin fazer agravio alguno, mas que con ellos vos trataredes bien, nin dando lugar que de vos mas se me viniesen quejar; lo qual diz que non avedes fecho asy, antes diz que despues aca lo avedes fecho e fazedes mucho peor contra ellos; e dello enbiaron ante mi çiertas ynformaciones, e sy asy es como en ellas se contiene yo soy de vos mucho maravillado e dello quiero ser ynformado e sobre la verdad de vos.

Por ende yo vos mando, vista la presente, dexedes persona de recabdo en esa fortaleza por manera que este a buena guarda, segund a mi serviçio cunple, e vos venid vos luego para mi, doquier que yo sea, porque dedes cuenta e razon de vos e yo sepa la verdad de todo ello. E por cosa alguna non cunple que fagays ende al.

Fecha e veynte e tres, agosto, año de çinquenta e ocho.

Yo el rey. Por mandado del rey Alvar Gomez.

1458-IX-15, Baeza.—Provisión real al concejo de Murcia para que no obligaran a Juan Sánchez a dar posada en su casa, en confirmación de un albalá de Juan II. (A.M.M. Cart. cit., fols. 71v-72r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de la çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o sean de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan Sanchez de Alvaçete e su muger, vezinos de la dicha çibdad de Murçia, me enbiaron fazer relaçion por su petiçion que el rey don Juan mi señor e mi padre, que Dios aya, les mando dar un su alvala fecho en esta guisa:

"Yo el rey. Por fazer bien e merçed a vos Iohan Sanchez de Alvaçete e doña Nicolana vuestra muger, vezinos de la çibdad de Murçia a la colaçion de Santa Marya la Mayor, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en todas vuestras vidas sean francas vuestras casas donde morades, en la dicha çibdad de Murçia o en otra qualquier çibdad e villas o lugar de los mis regnos e señorios, que vos non sean dados huespedes nin vos sea tomada ropa nin paja nin leña, nin aves nin otras cosas semejantes destas contra vuestra voluntad, salvo quando yo ende fuere o la reyna mi muger o el prinçipe mi fijo o la mi chançilleria o escrivano. Es mi merçed que vos el dicho Juan Sanchez non seades enpadronador nin cogedor de pedidos nin monedas nin otros pechos nin pedidos nin tributos qualesquier, asy reales como conçejales, en la dicha çibdad nin en otra qualquier çibdad o villa o lugar de los mis regnos e señorios donde vos asy moraredes, como dicho es.

E por esta mi alvala mando al conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios donde vos asy moraredes, que vos defiendan e anparen en las dichas merçedes que vos yo asy fago en la manera que dicha es; e non vayan nin pasen contra ello nin contra parte dello, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos este mi alvala mostrare que vos enplaze que parescan ante mi en la mi corte, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplides mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escrivano (que) para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en Segovia a veynte dias de novienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e syete años.

Yo el rey. Yo el doctor Ferrand Diaz de Toledo, oydor e relator del rey e su secretaria la fize escrevir por su mandado. Registrada”.

E dizen que se reçelan que vosotros o algunos non les queredes guardar nin conplir el dicho alvala suso encorporado del dicho señor rey mi padre, por ser pasado desta presente vida, en lo qual dizen que sy asy pasase que ellos reçibirian grand agravio e daño, e me pidieron por merçed que les mandase dar mi carta para que les fuese guardado, o que sobre ello les proveyese como la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que veades el dicho alvala del dicho señor rey mi padre suso encorporado e lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir al dicho Juan Sanchez de Alvaçete e a la dicha su muger, en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en el se contyene. E contra el thenor e forma del le non vayades nin pasedes agora nin de aqui adelante. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas e enplazamiento en el dicho alvala del dicho señor rey mi padre suso encorporado contenidos. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Baeça, quinze dias de setienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesucristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Fortunius Proto, notarius. Andreas, liçençiatu. Didarius, doctor. Ludovicus, relator. Yo Pero Gonçalez de Cordova la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Diego de Vegil.

82

1458-IX-23, Ubeda.—Provisión real a sus súbditos, dando seguro a Alfonso de Villafranca y Gonzalo de Arboleda. (A.M.M. Cart. cit., fols. 111v-112r.)

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira,

e señor de Vizcaya e de Molina. Al mi justiçia mayor e a los mis alcaldes e alguaziles e otras justiçias quelesquier de la mi casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes e alguaziles, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a otros qualesquier mis vasallos, subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte de Alfonso de Villafranca, vezino de la çibdad de Orihuela, e de Gonçalo de Arbolea, vezino de Villena, me fue fecha relaçion que ellos e sus fazedores e factores entendian andar e enbiar a algunas e por algunas partes de los mis regnos e señorios, con sus mercadorias e ganados e bienes e otras sus cosas, a tratar e vender e conprar e trocar e cambiar. E diz que se reçelan de vos los sobredichos e algunos de vos o de otras personas algunas que les prenderedes los cuerpos e les tomaredes e enbargaredes, o mandaredes o faredes prender o prender a ellos e a las dichos sus fazedores e factores e omes e criados, e a las dichas sus mercadorias e ganados e bienes e cosas que troxieren e levaren o enbiaren por qualesquier destas dichas çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios, por debdas de maravedis o pan o paños o lanas o otras qualesquier cosas que los dichos conçejos de Orihuela e Villena, o los vezinos o moradores della, o otros algunos conçejos e personas e aljamas de los dichos mis regnos o de fuera dellos devieren o devan o deviesen o oviesen a dar e pagar en qualquier manera a otros qualesquier conçejos e personas de los dichos mis regnos e señorios, non seyendo las tales debdas de tal naturaleza nin fechas en tal forma, que de fecho nin de derecho ellos nin sus bienes fuesen nin sean tenudos nin obligados a ellas nin a parte dellas. E que por ende ellos nin los dichos sus fazedores nin factores nin algunos dellos non osan nin osarian andar nin yr nin enbiar por los dichos mis regnos e señorios nin fuera dellos salva e seguramente con las dichas sus mercadorias e ganados e bienes e cosas. Por lo qual sy asy oviese asy a pasar diz que ellos reçeberan grand agravio e daño, e me enbiaron suplicar e pedir por merçed que sobre ello les mandase proveer de remedio con justiçia, como la mi merçed fuese. E tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que non prendades nin tomades nin enbarguedes nin consyntades prender nin enbargar a los dichos Alfonso de Villafranca e Gonçale de Arbolea, nin a los dichos sus fazedores nin fazedores (sic) nin factores e omes e criados, las mercadorias e bienes e ganados e otras cosas que ellos e cada uno dellos levaren e troxieren e enbiaren por qualesquier partes e lugares de los dichos mis regnos e señorios, pagando los mis derechos reales en los lugares acostunbrados, por debda nin debdas algunas de maravedis o pan o paños o lanas o ganados o azeytes, o otras qualesquier mercadorias o cosas que los mis conçejos de Orihuela e

Villena, o los vezinos e moradores dellas, o otros qualesquier conçejos o aljamas e personas de los dichos mis regnos e señorios o de fuera dellos devieren e ovieren a dar e pagar en qualquier manera a quelesquier de los otros dichos conçejos e aljamas e personas de los dichos mis regnos, e a las aljamas e personas de las çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios, salvo sy los dichos Alfonso de Villafranca e Gonçalo de Arbolea, o los dichos sus fazedores o factores, fueren tenudos e obligados de fecho o de derecho en qualquier manera a las tales debdas o a alguna dellas, o por sus debdas propias conosçidas e por fianças que ayan fecho, o por maravedis de las mis rentas e pechos e derechos. E sy contra lo que dicho es algunas mercadorias e cosas o bienes e cosas de las sobre-dichas o alguna dellas le avedes o han devido o tyenen tomadas e prendadas o embargadas en cualquier manera, mando a vos las dichas justiçias e a qualquier de vos que las fagades luego dar e tornar e restituyr e desenbargar, todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna, salvo sy por la otra parte o partes vos fuere mostrada razon legitima tal que de reçibir sea syn alongamiento de maliçia porque lo non devades asy fazer e conplir. E por la presente tomo e reçibo en mi guarda e so mi seguro e anparo e defendimiento real a los dichos Alfonso de Villafranca e Gonçalo de Arbolea, e a los dichos sus fazedores e factores e omes e criados que por ellos fueren nonbrados ante vos las dichas mis justiçias e ante qualquier de vos, e a las dichas sus mercadorias e ganados e bienes e cosas, e los aseguro de todos e qualesquier personas mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion que sean, que asy mesmo seran nonbrados por sus nonbres ante vos las dichas mis justiçias o ante qualquier de vos. E que los non fieran nin maten nin lisien, nin manden matar nin ferir nin lisiar nin fazer nin fagan otro mal nin daño nin desaguisado alguno en sus personas o bienes nin en cosa alguna de lo suyo, syn razon e syn derecho, como non devan, so las mayores e mas grandes penas, asy çeviles como criminales, estableçidas por fuero o por derecho contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural. El qual mando a vos las dichas mis justiçias que guardedes e fagades guardar en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene, e que lo pregoneis e fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de la dicha mi corte, e de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios que para ello cunpla, por pregonero e ante escrivano publico, porque venga a notiçia de todos e dello non puedan pretender ynorançia; e fecho el dicho pregon, sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra este dicho mi seguro, pasedes e proçedades contra las tales e contra sus bienes a las dichas penas e a cada uno dellas, como contra quebrantadores del seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural, como dicho es. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno, so la dicha pena. E demas mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que

de, ende al que vos la mostrare, estimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado. E mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Ubeda veynte tres dias de setiembre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario del rey nuestro señor, la fiz escribir por su mandado.

En las espaldas de la dicha carta del dicho señor rey estavan escriptos estos nombres que se siguen: Registrada. Andreas, liçençiatus. Didarius, doctor. Ludovicus, relator. Fernand Garçia.

1458-IX-23, Ubeda.—Albalá real sobre el perdón concedido a Alonso Fajardo y órdenes que ha dado. (A.M.M., Cart. Cit., fol. 69r. Publicada por TORRES FONTES en *Fajardo el Bravo*, pág. 155, ap. doc. 42.)

Yo el rey enbio mucho saludar a vos, el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, como aquellos que presçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que vi vuestra petiçion que con Sancho de Torrano, vezino e regidor de esa çibdad, me enbiastes, e yo vos tengo de mucho serviçio lo que por ella me escrevistes, e bien ha sido esta que con tanta lealtad amays e mirays lo que a mi serviçio cunple, de lo qual yo soy bien çierto. E quanto a lo que dezis de Alonso Fajardo, avido sobre todo mi deliberado e buen consejo, esperando que el con buenos serviçios reparara sus malos fechos pasados, se dio la orden que el portador vos dira. E quanto a la mi çibdad de Lorca, yo enbio por mi alcaide della persona de mi casa, tal qual a serviçio mio e buena guarda della cunple, e de quien se puede bien fiar.

Dada en la çibdad de Ubeda a veynte e tres dias de setiembre, año de çinquenta e ocho.

Yo el rey. Por mandado del rey Alvar Gomez.

1458-IX-24, Ubeda.—Albalá de Enrique IV a los concejos de Murcia, Alcantarilla, Alguazas, Lorquí y Ceutí, para que dieran acémilas a Alonso Fajardo y a García Manrique. (A.M.M. Cart. cit., fol. 60r. Publicada por TORRES FONTES en *Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV"*..., ap. doc. XVI, pág. 475, y por CASCALES en *Discursos Históricos*..., pág. 258.)

Yo el rey fago saber a vos los conçejos, alcaldes e ofiçiales e omes buenos de Murçia e Alcantarilla e Alguaza e Lorqui e Çepti que Alfonso Fajardo e Garçia Manrique, mis vasallos, han de levar algunas cosas de sus faziendas e bienes que fasta aqui tenian en el castillo e fortaleza de Lorca e en la villa e castillo de Mula, a algunas partes, para lo qual abra menester azemilas e bestias de carga en que lo lieven e omes que vayan con ellos.

Por ende yo vos mando que le dedes e fagades dar de las moreryas desa dicha çibdad e lugares las bestias de carga que menester ovieren, con sus aparejos e omes que las lieven, pagandovos sus jornales a preçios razonables. E non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara.

Fecho veynte e quatro dias de setiembre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado.

1458-IX-24, Ubeda.—Cédula real dando creencia a Gonzalo de Saavedra ante el concejo de Murcia. (A.M.M. Cart. cit., fol. 69r.)

El rey. Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia.

Yo enbio alla a don Gonçalo de Sahavedra, comendador mayor de Montalvan, del mi consejo.

Yo vos ruego e mando, sy serviçio e plazer me deseades fazer, le dedes fe e creençia como a mi mismo, e aquello pongades en obra como sy yo vos lo

dixese e mandase, porque asy cunple a mi serviçio e a bien e pro comun desa çibdad.

De Ubeda a veynte e quatro de setienbre, año de çinquenta e ocho.

Yo el rey. Por mandado del rey Alvar Gomez.

1458-IX-24, Ubeda.—Provisión real concediendo perdón a García Manrique, Juan de Ayala y otros compañeros de Alonso Fajardo, a petición de éste. (A.M.M., Cartulario Real 1474-1484, fols. 58r-59r. Publicada por TORRES FONTES en *Fajardo el Bravo*, págs. 156-162, ap. doc. 43.)

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Porque quanto a los reyes es propio usar de clemençia e piedad, espeçialmente con sus vasallos e subditos e naturales, e remitirles e perdonarles qualesquier yerros e casos en que ayan yncurrido, quanto mas sy ellos vienen en conoçimiento de aquellos e se quieren apartar e arredrar de los mas non cometer e fazer, por ende, yo acatando que vos Garçia Manrrique, e Juan de Ayala, e Juan de Figueroa, e Pedro Marin, e Alonso Sanchez, e Martin de Ribaforada, e Bartolome Tudela, e Juan de Otiel, e Alvaro de Palma, e Salazar, e Perote, e Juan de Panes, e Juan Fajardo, e Alonso de Torre, e Martin de Canizares, e Pedro Ferrer, e Juan de Tudela, e Alonso Aznar, e Castro, e Pedro de Aveçilla, e Pedro de Cospineda, e Andres de Cospineda, e Rodrigo de Çespedes, e Juan de Çespedes, e Pedro Capel, e Fernando e Orellana, e Gomez de Muela, e Pedro Perez, e Diego Garçia, e Juan Suarez, e Alonso Suarez, e Baldonin, e Barrio, e Gil Martin, e Juan Romano, e Gonçalo de Vito Meneges, Alonso Garçia, Gonçalo Gallego, Diego Lopez el Merino, Juan Marin, Sancho Marin, Villascusa, Françisco del Castillo, Castellar, Pedro Ruvio, Juan Ferro, Pedro de Quesada, maestre Anton Navarro, Pelegrin Ochoa, Gomez de Burgos, Juan Julian, Fernan Yañez, Juan Poletano, Pedro Gomez, Pedro Silvestre, Gines Silvestre, Cristoval Juan de Escamillas, Juan Marin criado del alcayde Martin de Palma, Fernando de Toledo el Moço, Françisco su hermano, Diego de Cordova, Pedro de Parada, Fernando de Toledo el Viejo, Diego de Ortega, Diego de Segura, Alonso Diaz, Alonso de Burgos, Pedro de Madrid, Diego de Quevedo, Pedro de Caravaca, Juan de Murçia, Berçosa, Pedro Ferez Montoya, Garçia de Molina, Gomez de Albaçete, Juan de Albaçete el Viejo, Juan de Albaçete el Moço, Maestre Estevan, Viçente

Carcuela, Juan Ferre, Juan de Alcaraz, Diego Alfonso, Alonso Tronpeta, Anton su cuñado, Alonso de Caravaca, Juan de Alcaçar, Pedro Bernard, Juan Bernard, Pedro Bernard el Moço, Juan de Quevedo, Diego Diaz, Juan Bernard el Viejo, Juan de Hellin, Alonso de Molina, Martin de Aliaga, Alonso de Mena, Sancho del Castillo, Bartolome de Peña, Fernan Llorenço, Diego de Alvite, Diego de Corpas, Juan de Caravaca, Gonçalo del Vayo el Viejo, Gonçalo del Vayo el Moço, Alonso de Miñano, Lope de Miñano, Juan de Miñano, Pedro de Miñano, Miguel Tello, Pedro de Murçia, Diego de Cordova, Anton Crespo, Juan de Murro, Juan de Aledo, Garçia Macote, Juan de Burgos, Diego de Navajas, Gil de Rodenas, Anton de Segovia, Pedro Lopez, Lope de Espinosa, Diego de Espinosa, Lope Ferrer, Diego de Soto, Juan de Oton, Gomez de Oton, Juan de Oton, Fernan Perez de Tudela el Viejo, Martin de Tudela, Miguel de Tudela, Ismael Aliaque, Juan Falcon, Mendo, Juan del Texto, Martin de Alcaraz, Juan de Molina, Pedro de Caravaca, Fernando Julian, Juan Ponçe, Ximeno de Guevara, Rodrigo de Tudela, Pedro de Segura, Juan de la Bastida su fijo, Sancho Martin, Luys Barva, Alonso Castellar, Andres Ferrer, Juan de Espino, Gonçalo Barvero, Alonso Delgado, Alonso Mateo, Miguel Ruvio, Pedro Açor el Abad, Diego de Reynoso, Pedro de Vergara, Alonso de Villaescusa, Juan Daça, Juan de Mena, Anton Menestril, Gines Vilar, Sancho de Hellin, Pedro Valero, Cad el Xensi, Ali Chara, Ali Hamete, Haçen Ali Alabrar, Ali Barriga, Mahomad Hamete, Alfaquin Raoben judio, Symnel e su fijo, e Saque aben Yabrian, e Saque, Garçia de Bustamante, Pedro de Bustamante, Pedro de Aguilera, Juan de Valcarçel, Alonso de Molina, Gomez de Frias, Juan de Baeça, Juan de Bejar, Juan Eniguos, Juan de Balcarçel, Alonso de Mula, Bartolome de Mula, Rodrigo de Valcarçel, Gines Carrion, Juanchon, Diego de Barçaçel, Martin de Segura, Fernando de Carmona, Gonçalo del Castillo, Alonso Rajadel, Gutierre de Begil, Gonçalo de Alfaro, Alonso Cano, Juan de Palençia, Rodrigo Florez, Andres de Lorca, Miguell de Yniesta, Juan de Mula, Pedro de Çaragoça, Martin de Çigales, Fernando Piñero, Pedro de Caravaca, Martin de Ortega, Gonçalo de Avila, Juan de Antequera, Pedro de Varçaçel, Diego de Grajeda, Juanchon de Çaldibar, Pedro de Lorca, Payo Fariseo, Gomez Mexia, Faora, Juan Quelos, Lopez de Adalid, Bartolome Ruvio, Juan Viejo Çaragoza, Juan Vizcayno, Martin Rodrigo de Mayorga, Juan de Sevilla, Bartolome de Alfama, Martin de Murçia, Talanto Navarro, Mendoça, Juan de Lasarte, Pedro de Harroniz, Juan Pardo, Caralpochin, Guillamon, Juanchon de Tolosa, Diego de Silos Pantoxa, Alonso de Lorca, Bartolome Gallardo, Alonso Julian, Mateo de Segura, Guillamon, e todos los que en su conpañia andavan, porque todos non se pueden escrevir, e a cada uno de vos que mucho tiempo avades estado en la conpañia de Alonso Fajardo, mi vasallo que estava alçado e revelado en la mi çibdad de Lorca e su castillo e fortaleza, contra mi voluntad e defendimiento, dando favor e ayuda, e seyendo vosotros e cada uno de vos en tomar e ocupar e levar los maravedis de mis rentas e pechos e derechos, e enbargar e inpedir la mi jurisdicçion real, e non dando logar que mis cartas e mandamientos

fuesen obedeçidos nin conplidos, e avedes tenido muchas bezes paz e amistad con los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, en el tienpo que se les fazia guerra por mi mandado, e los avedes metido en mis regnos, conformandovos con ellos para fazer e faziendo guerra e mal e daño en ellos a los mis subditos e naturales dellos, e los llevando armas e vendido muchos cristianos a los dichos moros, los quales algunos dellos an renegado nuestra santa fe catolica o se an tornado moros. E asy mesmo les avedes dado e levado viandas e mantenimientos e otras cosas de las por mi vedadas, e avedes fecho e cometido e perpetrado fasta aqui muertes de omes e robos e fuerças, crimenes e delitos e malefiçios muy enormes e detestables e abominables a Dios e a las gentes, con gran deservicio de Dios e mio, e mengua de la mi justiçia e escandalo de mis regnos e vasallos e subditos e naturales dellos, de lo qual todo yo agora perdono al dicho Alonso Fajardo, e absolvi e di libre e quito del caso mayor al menor inclusyve, e el me fizo juramento e pleyto e omenaje de me servir e seguir de aqui adelante bien e fiel e leal e derechamente como bueno e subdito e leal vasallo, contra todas las personas del mundo, e con buenos e leales serviçios, e emendar los dichos sus yerros e cosas pasadas. E agora vosotros e cada uno de vos venis en conoçimiento de los dichos vuestros malos errores, e vos arrepentis dellos, e vos plaze e quereys de aqui adelante como leales servidores, asy mismo con buenos e leales serviçios emendar los dichos vuestros yerros e cosas pasadas, e me seguir e servir contra todas las personas del mundo; e me suplicastes e pedistes por merçed vos quisyere reçeber e reconçiliar a mi graçia e merçed e vos perdonar e remedir lo suso dicho. E porque vos e cada uno de vos me fizistes juramento de seguridad de lo fazer e conplir asy, por ende, yo usando con vosotros e con cada uno de vos de la dicha clemençia e piedad, e creyendo que lo asy fareys e conplireys, de mi propio motuo e çierta çiençia e poderio real e absoluto de que quiero usar e uso en esta parte como rey e soberano señor, vos perdono a vos e a cada uno de vos todas las cosas suso dichas e cada una dellas, que asy por vos e por cada uno de vos fueron fechas e cometidas e perpetuadas, como por otros por vos o por vuestro mandado, en que aveys caydo e incurrido fasta aqui, de qualquier calidad o enormidad que sean o ser puedan, aunque sean tales e de aquellas cosas que aqui se requisieren ser fechas espresa e espeçial mençion, las quales yo he aqui por insertas e encorporadas de palabra a palabras, e vos lo perdono e remito todo e cada cosa dello, del caso e crimen mayor al menor inclusyve, e todas e qualesquier penas e casos asy çeviles como criminales en que por ello caystes e incurristes en toda la mi justiçia asy çevil como criminal que yo he o podria aver contra vos, o contra cada uno e qualquier de vos, e contra vuestros bienes, en qualquier manera e por qualquier razon, por causa de lo suso dicho, e vos absuelvo e do por libres e quitos dellos e de cada cosa e parte dello a vos, e a cada uno de vos, e a vuestros bienes e linajes, para agora e para sienpre jamas, e alço e tiro de vos toda macula e infamia en que por ello caystes e incurristes, e vos restituyo de toda vuestra buena fama segund que en el primero estado

en que antes que lo suso dicho por vos fuese fecho e cometido estavades, bien asy como sy por vos non fueran fechos nin cometido, e revoco e anullo e do por ninguno e de ningund efecto e valor todos e qualesquier proçesos, pregones e otros cualesquier actos judiçiales e extrajudiçiales que contra vos e cada uno de vos, por causa o razon dello, sean fechos e qualesquier sentençia e encantamientos en que vos ayan condenado e contra vos sean dadas, e qualesquier cabsa executorias e otras qualesquier que sobre la dicha razon ayan dado, e vos restituyo en todos vuestros bienes rayzes e heredamientos e ofiçios qualesquier que de mi teniades, e asy mismo qualesquier maravedis que en mis libros aviades o teniades en qualquier manera que por cabsa e razon de lo suso dicho vos son e sean enbargados e sequestrados, lo qual revoco e do por ningunos e de ningund valor qualesquier merçedes e sequestraçiones que por qualesquier personas esten fechos dellos, e de qualquier cosa o parte della e enbargo que en ellos este puesto, lo qual todo yo do por ninguno, e alço e quito los dichos enbargos, por quanto de la dicha mi çierta çiençia e propio motuo vos perdono e remito todo lo suso dicho, e vos absuelvo e do por libres e quitos dellos a vos e a cada uno de vos, e a vuestros bienes e linajes, para syenpre jamas, e alço e tiro toda obrreçion e subrrreçion e todo otro oztaculo e inpedimento, ansy de fecho como de derecho, que en enbargar o perjudicar pudiere, e suplo qualesquier defectos e libro qualesquier cosas en sy de substançia como en solepnidad que neçesarias e conplideras sean de suplir para validaçion e corroboraçion de lo en esta mi carta contenido e qualesquier cosa e parte della.

E por esta mi carta, o por su traslado sygnado de escrivano publico, mando a los infantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al mi justiçia mayor, e a los del mi consejo, e oydores de la mi abdençia e alcaldes e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e chançilleria, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, e a los mis adelantados e merinos, e otras qualesquier personas mis subditos e naturales de qualquier estado e condiçion, preheminençia o dignidad que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno de vos e a qualquier dellos, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir este dicho perdon e reçisyon que vos yo fago de todo lo susodicho, en todo e por todo, segund en esta mi carta se contiene. E vos non vayan nin pasen contra el agora nin en ningund tienpo nin por alguna manera, non enbargantes los dichos mandamientos, proçesos, sentençias e encartamientos; que por cabsa e razon dello non vos fieran nin maten nin lisyen nin prendan nin proçedan contra vos; e sy por cabsa o razon de lo suso dicho alguno de vuestros bienes e ofiçios e maravedis que de mi teneyd vos son entrados e tomados e ocupados, vos lo tornen e restituyan luego, bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguno dello de aqui adelante, por quanto como dicho es yo vos lo perdono e re-

mito todo e cada cosa e parte dello, del caso mayor al menor ynclusive, como dicho es. E mando a qualquier escrivano por quien los dichos proçesos e abtos e sentençias e mandamientos pasaran que los resten e cançelen de sus registros, porque por virtud dellos non sea fecho nin porçedido contra vos en cosa alguna; a los quales mando todo que asy guarden e fagan e cunplan, non enbargantes las leyes que el rey don Juan, mi bisaguelo, fizo e ordeno en las cortes de Briviesca, en que se contiene que las cartas de perdon non valan, salvo sy son o fueren escriptas de mano de mi escrivano de camara e refrendadas en las espaldas de los del mi consejo e letrados, e que las leyes e fueros e derechos valederos non puedan ser derogadas salvo por cortes; e las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deven ser obedechidas e non conplidas, nin otras qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos, usos e costunbres e pragmaticas sançiones de mis regnos, nin otras qualesquier cosas e parte dellas. E en quanto a lo suso dicho atañe o atañer pueda, yo del dicho mi propio motuo e çerta çiençia dispenso con todo ello e lo abrogo e derogo en quanto a esto, e es mi merçed e final estimaçion e deliberada voluntad que syn embargo nin contrario alguno nin ençedimento alguno este perdon que yo fago vala e sea guardado e conplido en todo e por todo, para agora e para syenpre jamas, a vos los sobredichos e a cada uno de vos. E los unos e los otros non fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes a los que lo contrario fizieren para la mi camara. E demas, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo estoviera, e sea del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Ubeda a veynte e quatro dias del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado.

1458-IX-28.—Enrique IV al concejo de Murcia, dando creencia a Gonzalo de Saavedra, comendador mayor de Montalbán y de su consejo. (A.M.M., Cart. Cit., fol. 72v. Publicada por TORRES FONTES en *Fajardo el Bravo*, ap. doc. 44, págs. 162-163.)

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahan, del Algarbe, de Algezira,

e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que sobre algunas cosas conplideras a mi serviçio e a bien desa çibdad, yo enbio aya a Gonçalo de Saavedra, comendador mayor de Montalvan, del mi consejo.

Yo vos mando a todos e a cada uno de vos que le dedes fe e crençia a lo que de mi parte vos dira, e aquello fagades e pongades en obra como sy yo mesmo por mi persona vos las dixese e mandase, e le dedes todo el favor e ayuda para fazer e conplir e executar las cosas que le yo mande e encomende, que fareis por manera que lo pueda fazer e poner en obra. E que en ello nin en parte dello le non pongades nin consyntades poner embargo nin contrario alguno, por quanto asy cunple a mi serviçio e a bien e pro comun desa çibdad e su tierra. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara; e demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades personalmente ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Ubeda, veynte e ocho dias de setiembre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fize escrevir por su mandado.

1458-IX-28, Ubeda.—Cédula real al concejo de Murcia, ordenando que obedezcan al comendador Gonzalo de Saavedra que envía a esa ciudad. (A.M.M., carta original, caja 1.ª, n.º 135, y TORRES FONTES, *Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV"*..., ap. doc. XVII, págs. 475-476.)

El rey. Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia.

Yo enbio alla a don Gonçalo de Sahavedra, comendador mayor de Montalvan, del mi consejo.

Yo vos ruego e mando, sy serviçio e plazer me deseades fazer, le dedes fe e creençia como a mi mesmo, e aquello pongades en obra como sy yo vos lo dixiese e mandase, porque asy cunple a mi serviçio e a bien e pro comun desa çibdad.

De Ubeda, XXVIII de setiembre, año de LVIII.

Yo el rey. Por mandado del rey Alvar Gomez.

1458-XII-8, Segovia.—Provisión real a los concejos del reino de Murcia para que acudan, nombrando a Alfonso Gutiérrez y a García Sánchez con los diezmos y aduanas de 1459. (A.M.M. Cart. cit., fols. 74r-75r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, merinos, alguaziles, cavalleros, escuderos, regidores e omes buenos e otras justiçias qualesquier de las çibdades de Cuenca e Cartajena e Murçia e Chinchilla e Alcaraz, e de todas las çibdades e villas e lugares de los obispados de las dichas çibdades de Cuenca e Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia e arçedianadgo de la dicha çibdad de Alcaraz, segund suelen andar en renta de diezmos e aduanas en los años pasados, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas qualesquier que avedes de coger e de recabdar, e cogeredes e recabdaredes, e ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en otra manera qualquier la renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, e de cada uno dellos, el año primero que verna de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otras mis cartas de recudimientos, libradas de los mis contadores mayores e sellada con su sello, vos enbie fazer saber que Alfonso Gutierrez de Eçija, vezino de la villa de Guadalajara, e Garçia Sanchez Mercader, vezino de Çibdad Real, fincaron por mis arrendadores e recabdadores mayores de la renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena, con el regno de Murçia e arçedinadgo de Alcaraz, de los seys años por que la yo mande arrendar, que començaron primero dia de enero del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años, cada uno dellos de la mitad, en esta guisa: el dicho Alfonso Gutierrez de los dichos seys años e el dicho Garçia Sanchez de los quatro años postrimeros del dicho arrendamiento que en el se

remato por torno de almoneda, por quanto Alfonso Gutierrez de Sahagund que tenia arrendada la dicha mitad de renta de los dichos seys años non contento de fianças de los dichos quatro años. Asi que por virtud de lo que dicho es fincaron por mis arrendadores e recabdadores mayores de la dicha renta de los dichos quatro años primeros del arrendamiento della los dichos Alfonso Gutierrez e Garçia Sanchez, por quanto el dicho Alfonso Gutierrez de Eçija reterefico por ante el mi escrivano de rentas para saneamiento de la dicha su meytad de renta e recabdamiento della las rentas que avia dado e recabdo, que çerca dello avia fecho, e asy mismo el dicho Garçia Sanchez dio e obligo por ante el dicho mi escrivano de rentas, para el saneamiento de la dicha su meytad de renta e recabdamiento della de los dichos quatro años, çierta fianza que yo del mande tomar, e fizo e otorgo çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, que le recudieses e fiziesedes recodir con todos los maravedis e otras cosas que monto e rindio la dicha renta los dichos dos años pasados de çinquenta e siete e çinquenta e ocho años, segund mas largamente en las dichas mis cartas de recudimiento es contenido. E agora los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Garçia Sanchez Mercader me pidieron por merçed que les mandase dar mi carta de recudimiento para que les recudiesedes con la renta de los dichos diezmos e aduanas del dicho año primero que verna de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años. E por quanto retereficaron por ante el dicho mi escrivano de rentas de las dichas fianças que para ello avian dado e recabdos e obligaçiones que çerca dello avian fecho, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Garçia Sanchez Mercader, mis arrendadores e recabdadores mayores, o al que oviere de recabdar por ellos por virtud de sus poderes firmados de sus nonbres e signados de escrivanos publicos, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que montare e rindiere la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena, con el regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, desde primero día de enero del dicho año venidero de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años fasta en fin del mes de dizienbre del dicho año, a cada uno dellos con la meytad, bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mí. E de lo que asy dieredes e pagaredes a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Garçia Sanchez Mercader, mis arrendadores e recabdadores mayores, o al que lo oviere de recabdar por ellos por virtud de sus poderes firmados e signados como dicho es, tomad sus cartas de pago e ser vos ha resçibido en cuenta, e a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas de lo que montare e rindiese la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, e de cada uno dellos, el dicho año venidero de mill e quatroçientos

e çinquenta e nueve años, salvo a los dichos Alfonso Gutierrez e Garçia Sanchez Mercader, mis arrendadores e recabdadores mayores, o al que lo oviere de recabdar por ellos por virtud de los dichos sus poderes, a cada uno con su meytad; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçibido en cuenta e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta e por el dicho su traslado signado como dicho es mando a vos los dichos alcaldes e otras justiçias que lo fagades asy pregonar por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores non dieredes e pagaredes a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Garçia Sanchez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o al que los oviere de recabdar por ellos por virtud de los dichos poderes, los dichos maravedis e otras cosas que asy devieredes e avedes a dar de la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas, a los dichos plazos e a cada uno dellos como dicho es, por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido a los dichos Alfonso Gutierrez e Garçia Sanchez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o al que lo oviere de recabdar por ellos por virtud de los dichos sus poderes, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asy como por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de los maravedis e otras cosas que devieredes e ovieredes a dar de la renta, con las costas que sobre esta razon fiezieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo, por esta mi carta e por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los compraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores para conplimiento de los dichos maravedis e otras cosas que asy devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, mando a los dichos Alfonso Gutierrez e Garçia Sanchez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o al que lo oviere de recabdar por ellos por virtud de los dichos sus poderes, que vos lieven e puedan levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra, o de un lugar a otro, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es menester ovieren favor e ayuda los dichos Alfonso Gutierrez e Garçia Sanchez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o quien el dicho su poder oviere, por esta dicha mi carta o por su traslado signado como dicho es mando a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallester o portero que sé y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han me-

nester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, salvo de lo que luego syn alongamiento de malicia mostredes paga o quita de los dichos mis arrendadores e recabdadores mayores, o de quien el dicho su poder oviere. E demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada logar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia a ocho dias del mes de dizienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

E como quier que aqui se contiene que los dichos Alfonso Gutierrez e Garçia Sanchez fincaron por mis arrendadores e recabdadores mayores de la dicha renta de los dichos seys años, entyendese que el dicho Alfonso Gutierrez finco por mi arrendador e recabdador mayor de la meytad della de los dichos seys años e el dicho Garçia Sanchez de la otra meytad de los dichos quatro años postrimeros del dicho arrendamiento, por el dicho torno de almoneda.

Alfonso de Guadalajara. Diego Arias. Pero Rodriguez. Garçia Sanchez. Rodrigo del Rio. Yo Pero Rodriguez de Madrid, notario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado. Gomez Gonçalez. Ferrand Alonso Ochoa. Martin Rodriguez, chançeller, e dos señales otras syn letras de ofiçiales.

1458-XII-14, Segovia.—Carta de merced, nombrando escribano de Mureia a Francisco de Escarramad. (A.M.M. Cart. cit., fols. 48v-85r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Françisco Escarramad, fijo de Juan Alfonso de Escarramad, mi escrivano publico e vezino de la noble çibdad de Murçia, tengo por bien e es mi merçed que de aqui adelante para en toda vuestra vida seades uno de los tres mis escrivanos publicos del juzgado de la dicha çibdad de Murçia, en logar del dicho Juan Alfonso vuestro padre, por quanto el vos renunçio e trespaso el dicho ofiçio de escrivania, e me lo enbio suplicar e pedir por merçed por su petiçion e renunçiaçion, firmada de su nombre e signada de escrivano publico, que vos lo diese e fiziese merçed.

E por esta mi carta mando al conçejo e justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que juntos en su conçejo, segund que lo han de uso e de costunbre, reçiban de vos el juramento en tal caso ordenado, el qual por vos asy fecho vos ayan e reçiban e tengan dende aqui adelante por uno de los dichos tres mis escrivanos publicos del numero de la dicha çibdad, en logar del dicho vuestro padre. E usen con vos, o con quien vuestro poder oviere, en el dicho ofiçio, e vos recudan e fagan recodir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e exsecuçiones, e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon del dicho ofiçio devedes aver e vos deven ser guardadas, segund e como recudieron e fizieron recodir, e usaron e fizieron usar, e las guardaron e fizieron guardar fasta aqui al dicho Juan Alfonso vuestro padre e a los otros mis escrivanos publicos del numero que han seydo e son de la dicha çibdad, en todo, bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E que vos non pongan nin consyentan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno, non enbargantes qualesquier cosas e previllejos e ordenanças que en contrario desto son o ser puedan, las quales en quanto a esto quiero que se non entyendan nin estiendan. Ca yo por la presente vos recibo e he por reçevido al dicho ofiçio de escrivania publica e a la posesion del, en logar del dicho vuestro padre, e vos do poder e abtoridad e facultad para lo usar e exerçer. E quiero e es mi merçed e mando que todas las cartas e escrituras e testamentos e codoçillos e contratos e abtos e todas las otras cosas que ante vos, o ante quien vuestro poder oviere, pasaren en la dicha çibdat e su tierra e termino e jurediçion, asy en juyzio como fuera del, en que fuere puesto el dia e mes e año e lugar do se otorgare, e fueren firmadas de vuestro nonbre e signadas de vuestro signo a tal como este que vos yo agora do, de que mando que usedes de aqui adelante, que val e faga en todo tyempo e lugar do paresçiere, asy en juyzio como fuera del, como cartas e escripturas fechas e signadas de mano de mi escrivano publico del numero de la dicha çibdad de Murçia pueden e deven valer de derecho. E mas, por fazer bien e merçed al dicho Juan Alfonso de Escarramad vuestro padre en enmienda de algunos buenos serviçios que me ha fecho e faze de cada dia, en espeçial en la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, o de algunos daños que dellos ha reçevido e gastos que por mi serviçio en ello aya

fecho, sy caso fuere que vos el dicho Françisco Escarramad fallesçieredes e pasaredes desta presente vida, antes que non el, quiero e es mi merçed e mando que este dicho ofiçio de escrivania publica del numero de la dicha çibdad, de que yo agora vos fago merçed, non quede en tal caso vacado, mas que se vuelva e torne a el mismo para que sea suyo e use del segunt e como e por la forma e manera que fasta aqui lo ha tenido e poseydo e usado. Lo qual mando al dicho conçejo e justiçia e regydores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, que consyentan e dexen asy fazer e fagan syn esperar nin atentar para ello otra mi carta nin mandamiento, salvo esta mi carta, que non otra alguna, non enbargantes qualesquier cosas que en contrario desto sea, e qualesquier mis cartas espetativas que yo aya dado o diere faziendo merçed de la prymera escrivania publica que en la dicha çibdad vacare a qualquier persona, las quales nin cosa alguna dellas quiero que se non entiendan en quanto a esto e en lo que a ello atañe sean en sy ningunas e de ningund valor. E los unos nin los otros fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias prymeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testymonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, catorze dias de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años. Va emendado o diz Françisco Escarramad; non le enpezca.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado. Registrada. Chançeller.

1458-XII-15, Segovia.—Provisión real, dando seguro a Martín del Castillo, alcaide de Alhama. (A.M.M., Cart. Cit., fol. 80v. Publicada por TORRES FONTES en *Fajardo el Bravo*, ap. 52, págs. 178-179.)

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos don Alvaro de Stuñiga, mi justiçia mayor, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiençia, e alcaldes e notarios e otros

justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e chançilleria, e a todos los corregidores, alcaldes e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Martin del Castillo, alcayde que fue de Alhama, vezino en la çibdad de Murçia, e sus fijos, e Bartolome del Castillo, su hermano, e sus parientes e criados, se temen e reçelan de Juan de Ayala e de Alonso Fajardo, e de sus valias e parentelas, e de sus allegados e paniaguados, e de otras qualesquier personas sus parientes e aliados e continuos comensales, que querran ferir o matar o lisiar o fazer otro mal e daño en sus personas e bienes, syn razon e syn derecho, e como non deven. E pidiome por merçed que le mandase proveer de remedio con justiçia, como la mi merçed fuere, mandandoles dar mi carta de seguro sobre la dicha razon. E yo tovelo por bien.

Porque vos mando a vos las dichas justiçias e a cada uno de vos que non consyntades que al dicho Martin del Castillo, mi vasallo, alcayde, nin a los dichos sus fijos e Bartolome del Castillo, su hermano, e sus parientes e criados, les sea fecho mal nin daño en sus personas nin en sus bienes, nin que les fieran nin maten nin lisen a el nin a los suso dichos, que yo los tomo e reçibo en mi seguro e amparo e defendimiento real, e a sus bienes e a los suyos; e sy alguna persona o personas quisieren yr o pasar contra este dicho mi seguro e contra qualquier cosa e parte dello, pasad e proçeder contra ellos e contra qualquier dellos a las mayores penas, asy çeviles como criminales, que fallaredes por razon o por derecho, asy como aquellos que quebrantan tregua e seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural, faziendolo asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares a costunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares, porque venga a notiçia de todos e dello que non puedan pretender ynorançia. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de vuestros bienes para la mi camara e fisco a los que lo contrario fizieredes, los quales yo por la presente confisco e aplico para la mi camara, como dicho es; e demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, quinze dias de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchripto de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Yo el rey. Yo Rodrigo de Huepte, secretario de nuestro señor el rey, la fiz

escribir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia: Registrada. Juan Ferrandez. Andreas, liçençiatu. Diego de Vegill.

1458-XII-24, Ubeda.—Carta de merced, nombrando regidor de Murcia a García Meixa, por renuncia que hizo en él Alonso Fajardo. (A.M.M., Cart. Cit., fol. 72r-v. Publicada por TORRES FONTES en *Fajardo el Bravo*, ap. doc. 45, págs. 163-164.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe ,de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Garçia Mexia, vezino de la çibdad de Murçia, tengo por bien e es mi merçed que de aqui adelante e para en toda vuestra vida seades mi regidor de la dicha çibdad de Murçia en lugar de Alonso Fajardo, mi regidor que fue de la dicha çibdad, por quanto lo renunçio e trespaso en vos, e me enbio suplicar e pedir por merçed, por su petiçion firmada de su nonbre e signada de escrivano publico, ca ayades e gozedes, e vos sean guardadas todas las onrras, graçias e merçedes, franquicias e libertades, exençiones e inmunidades, e todas las otras cosas e cada una dellas que han e de que gozan los otros mis regidores de la dicha çibdad.

E por esta mi carta mando al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, que juntos en su conçejo, segund que lo han de uso e de costunbre, reçiban de vos el juramento e solepnidad en tal caso acostunbrado, el qual por vos fecho, luego vista la presente, vos reçiban e ayan por reçibido por mi regidor de la dicha çibdad de Murçia en lugar del dicho Alonso Fajardo; e usen con vos en el dicho ofiçio, e vos recudan e fagan recudir con la quitaçion e derechos al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, segund que al dicho Alonso Fajardo e a los otros regidores de la dicha çibdad, todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, ca yo por la presente vos reçibo e he por reçevido al dicho ofiçio e al uso e exerçio del, e vos do poder e facultad para usar del. E los unos e los otros non fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos sus bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara e fisco; e demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze, que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la

dicha pena, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Ubeda, veynte e quatro dias de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fize escrevir por su mandado.

1459-I-17, Medina del Campo.—Traslado de una provisión real, ordenando que acudieran con las rentas del servicio y montazgo a Luis González del Castillo. (A.M.M., Cart. Cit., fols. 82v-83v.)

Este es traslado de una carta de recudimiento del rey nuestro señor, escripta en papel e librada de los mis contadores mayores e sellada con su sello, e de una carta de recudimiento escripta en papel e firmada de un nonbre que dezia Luys Gonçalez e signada de escrivano publico, su thenor de las cartas de recudimientos, uno en por de otro, es este que se sigue:

“Este es traslado de una carta de recudimiento del rey nuestro señor e librada de los sus contadores mayores e sellada con su sello, segund por ella paresçia, el tenor de la qual es este que se sigue:

“Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, alcaldes, regidores, juezes, justiçias, merynos, alguaziles, maestros de las ordenes, pryores, comendadores, alcaydes de los castillos e casa fuertes e llanas, e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, asy realengos como abolengos, e ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier que agora son o seran de aqui adelante, e a los pastores e rabadanes e señores de ganados, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdao, e cojedes e recabdades, e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldat o en otra manera qualquier la renta del serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos, del año que començo por el dia de Sant Juan de junio del año que agora paso del Señor de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años, e se conplira por el dia de Sant Juan de junio primero que viene deste año de la data desta mi carta, e della devedes

e devieredes e ovieredes a dar qualesquier ganados e maravedis e otras cosas, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes e deveades saber que por otras mis cartas de recudimientos libradas de los mis contadores mayores e sellada con mi sello vos enbie fazer saber que Luys Gonçalez del Castillo, vezino de la villa de Medina del Campo, fyncara por mi arrendador e recabdador mayor de la renta del dicho serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos de los seys años por que la yo mande arrendar, que començaron por el dia de Sant Juan de junio del año asy mesmo pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años, e que por quanto el fiziera e otorgara por ante el mi escrivano de rentas, por la dicho renta e rentas e recabdamiento della de los dichos seys años, çierto recabdo e obligaçion, e en quanto a los dos años prymero e segundo del dicho arrendamiento diera çierto saneamiento que estava asentado en los mis libros, que les recudiesedes e fiziesedes recudir con todos los maravedis e ganados e otras cosas que la dicha renta avia montado a rendido e montase e rindiese los dichos dos años prymero e segundo, como a mi arrendador e recabdador mayor della, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas de recudimientos es contenido. E agora sabet que el dicho Luys Gonçalez del Castillo me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento para que le recudiesedes e fiziesedes recudir con la dicha renta deste dicho año que començo por el dicho dia de Sant Juan de junio del dicho año pasado, que es el año terçero del dicho arredamiento. E por quanto el retefico por ante el dicho mi escrivano de rentas el recabdo e obligaçion que della avia fecho e otorgado por la dicha renta de todos los dichos seys años, e dio çierto saneamiento della en quanto al dicho terçero año, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudyr al dicho Luys Gonçalez del Castillo, mi arrendador e recabdador mayor, o al que su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los ganados e maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e rendido e montare e ryndiere la dicha renta del dicho serviçio e montadgo, e vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e pastores e rabadanes e señores de ganados e otras personas me deveades e devieredes e ovieredes a dar della en qualquier manera, este dicho año que començo por el dicho dia de Sant Juan de Junio deste dicho presente año, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi. E de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Luys Gonçalez del Castillo, mi arrendador e recabdador mayor, tomar sus cartas de pago, o de quien el dicho su poder oviere, firmadas de su nonbre e ser vos ha reçibido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagdes recudir con ningunos nin algunos maravedis nin

ganados nin otras cosas de la dicha renta del dicho serviçio e montadgo del dicho terçero año, salvo al dicho Luys Gonçalez del Castillo, mi arredador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, sy non set çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçevido en cuenta e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos e alcaldes e alguaziles e ofiçiales que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores, o alguno de vos, non dieredes e pagaredes al dicho Luys Gonçalez del Castillo, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e ganados e otras cosas que me devezdes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de la dicha renta del dicho serviçio e montadgo del dicho terçero año a los dichos plazos, en la manera que dicha es, por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Luys Gonçalez del Castillo, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asy como por maravedis del mi aver, e de los maravedis que valieren de todos los dichos ganados e maravedis e otras cosas que devezdes e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta del dicho serviçio e montadgo del dicho terçero año, segund dicho es, con las costas que sobre esta razon fizieren en los cobrar a vuestra culpa. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, a qualquier o qualesquier que los dichos bienes e conpraren, que por esta razon fueren vendidos, gelos fago sanos para agora e para syenpre jamas. E sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores e fieles e cogedores para conplimiento de todos los maravedis e ganados e otras cosas que devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, mando al dicho Luys Gonçalez del Castillo, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que los lieven e puedan levar presos en su poder de un çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisyeren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los ganados e maravedis e otras cosas que cada uno de vos devezdes e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es el dicho Luys Gonçalez del Castillo, mi arrendador a recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, menester oviere ayuda, mando a vos los dichos conçejos, alcaldes e justiçias, jurados e juezes e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. Pero es

mi merçed que non recudades nin fagades recodir al dicho Luys Gonçalez del Castillo, mi arendador e recabdador, nin a otro alguno por el, con ningunos maravedis nin otra cosa alguna de lo que montare e rindiere e valiere la dicha renta del dicho serviçio e montadgo cada uno de los tres años postrymeros del dicho arrendamiento, fasta que prymeramente vos muestre mi carta de recudimiento librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello, por donde le mande yo recodir con ello. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, salvo sy los sobredichos mostraren luego, syn alongamiento de maliçia, paga o quita del dicho Luys Gonçalez del Castillo, mi arrendador e recabdador mayor, o de quien el dicho su poder oviere. E demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales por quien fynçare de lo asy fazer e conplyr, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los procuradores de cada lugar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias prymeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplides mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo a diez e siete dias del mes de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Alfonso de Guadalajara. Diego Arias. Rodrigo del Rio, notario. Garçia Sanchez. Rodrigo del Rio. Chançeller. Yo Rodrigo del Rio, notario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Ferrand Alfonso. Gomez Gonçalez. Gonçalo de Badajoz. Pero Rodriguez, chançeller”.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de recudimiento original del dicho señor rey en la villa de Medina del Canpo, treze dias de febrero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años. Testigos que fueron presentes e que lo vieron e oyeron leer con la dicha carta de recudimiento original onde fue sacado: Pedro de Madrid, escudero de Alfonso del Castillo, vezino de Cuenca, e Gonçalo Veltran, vezino de Guadalajara, e Anton Guillen, vezino del Provençio; e yo Juan Diaz de Rios, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, que en presençia de los dichos testigos vy e ley e conçerte este dicho treslado con la dicha carta de recudimiento original del dicho señor rey, el qual va escripto en estas dos fojas de papel çebty de dos fojas al pliego con esta en que va mio signo, e en fyn de cada una plana de la una parte va señalado de la una rubrica de las de mi nonbre. E por ende fiz aqui este mio signo a tal, en testimonio.

1459-I-22, Medina del Campo.—Provisión real al recaudador de las alcabalas de 1458, mandándole pagar a Diego López de Puertocarrero cierta cantidad de maravedís. (A.M.M., caja 8, n.º 8.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos el que es o fuere mi recabdador mayor de las alcavalas e terçias del obispado de Cartajena, con el regno de Murçia, el año que agora paso de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años, salud e gracia.

Sepades que Diego Lopez Puertocarrero, mi vasallo, tiene de mi en renta cada año por honze lanças diez e seys mill e quinientos maravedis, los quales ovo de aver el dicho año, e es mi merçed de le mandar librar en vos en cuenta dellos tres mill maravedis.

Porque vos mando que recudades e fagades recodir al dicho Diego Lopez, o al que lo oviere de recabdar por el, con los dichos tres mill maravedis que asy ha de aver, en la manera que dicha es. E dadgelos e pagadgelos en dineros contados, a los plazos e en la manera que a mi estades obligado, e tomad su carta de pago, o del que lo oviere de recabdar por el, e con ella o con esta mi carta mando que vos sean reçibidos en cuenta. E non fagades ende al.

Dada en la villa de Medina del Canpo, veynte e dos dias de enero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

En las espaldas del dicho libramiento estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Alfonso de Guadalajara. Pedro Arias. Garçia Sanchez. Sancho Ferrandez, notario. Rodrigo del Rio. Ferrand Alfonso. Rodrigo del Rio. Lope Martinez. Alfonso Diaz, chançeller, e otras çiertas señales.

1459-I-22, Medina del Campo.—Provisión real al recaudador mayor de las alcabalas de 1458, para que pagara a Martín de Sosa ciertos maravedís. (A.M.M., caja 8, n.º 8.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos el que es o fuere mi recabdador mayor de

las alcavalas e tercias del obispado de Cartajena, con el regno de Murçia, el año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años, salud e graçia.

Sepades que Martin de Sosa, mi vasallo, tiene de mi en renta cada año por diez lanças quinze mill maravedis, los quales ovo de aver el dicho año pasado de çinquenta e ocho, e es mi merçed de le mandar librar en vos en cuenta çinco mill maravedis.

Porque vos mando que recudades e fagades recodir al dicho Martin de Sosa, o al que los oviere de recabdar por el, con los dichos çinco mill maravedis que asy ha de aver en cuenta de la dicha su renta que de mi tyene, en la manera que dicha es. E dadgelos e pagadgelos en dineros contados, a los plazos e en la manera que a mi estades obligados, e tomad su carta de pago, o del que lo oviere de recabdar por el, e con ella e con esta mi carta mando que vos sean reçebidos en cuenta. E non fagades ende al.

Dada en Medina del Campo, veynte e dos dias de enero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

E como quier que dize que le recudades con los dichos çinco mill maravedis, non le recudades con mas de quatro mill e seteçientos maravedis, por quanto non ha de aver mas.

En las espaldas del dicho libramiento estavan escriptos estos nonbres que se syguen: Alfonso de Gualdalajara. Pedro Arias. Garçia Sanchez. Sancho Ferrandez, notario. Rodrigo del Rio, Ferrand Alfonso. Rodrigo del Rio. Lope Martinez. Alfonso Diaz, chançeller, e otras çiertas señales.

1459-II-9, Medina del Campo.—Provisión real al concejo de Murcia, mandando que nombren un alcalde y un regidor para hacer un repartimiento de los maravedis que se deben a Diego López de Puertocarrero y a Martín de Sosa. (A.M.M., caja 8, n.º 8.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos el conçejo, alcalde, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por dos mis cartas de libramientos, selladas con mi sello e libradas de los mis contadores mayores, yo mande librar e fueron librados en el que es o fuere mi recabdador mayor de las alcavalas e tercias del obispado de Cartajena, con el regno de Murçia, el año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años, a Martin de Sosa e a Diego Lopez Puertocarrero, mis vasa-

llos, syete mill e seteçientos maravedis en cuenta de sus rentas que de mi tienen e ovieron de aver el dicho año pasado, en esta guisa: al dicho Martin de Sosa quatro mill e seteçientos maravedis e al dicho Diego Lopez tres mill maravedis, para que gelos diesen e pagasen en dineros contados a los plazos que los avian a dar e pagar, segund mas largamente en las dichas mis cartas de libramientos se contiene. E agora los dichos Martin de Sosa e Diego Lopez Puertocarrero me fizieron relaçion que por non aver recabdador nonbrado que aya sacado mi carta de recudimiento del dicho obispado de Cartajena con el regno de Murçia, del dicho año pasado, non han podido nin pueden aver nin cobrar los dichos maravedis, e pidieronme por merçed que çerca dello les mandase proveer de remedio como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando que juntos en vuestro conçejo ellijades entre vosotros un alcalde e un regidor que sean buenas personas, llanas e contiosas, para que repartan por las rentas de las mis alcavalas e terçias desa dicha çibdad los dichos siete mill e seteçientos maravedis, de los quales dichos alcalde e regidor reçibir juramente en forma devida en vuestro conçejo, que bien e fielmente e syn parcialidad alguna fara el dicho repartimiento por las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias del dicho año pasado, en cada uno lo que copiere e de razon, segund la dicha contia se oviere de repartyr. A los quales dicho alcalde e regidor por vosotros asy nonbrados mando que fagan el dicho repartimiento, so cargo del dicho juramento, e fecho que lo lieven a vos el dicho conçejo para que fagades a vuestro escrivano que asyente el traslado del en su libro e registro, para que sepades en que rentas se fizo e non pueda aver mudança alguna en tal repartimiento, e se de el dicho repartimiento oreginal a los dichos Martin de Sosa, o a quien su poder oviere, para que pueda cobrar los dichos maravedis. E mando a los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayardomos, e otras personas qualesquier que han cogido e recabdado en renta o en fieldad o en otra manera qualquier las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias desa dicha çibdad del dicho año pasado, que den e paguen al dicho Martin de Sosa e Diego Lopez, o quien su poder oviere, los dichos maravedis que asy en cada uno dellos fueren repartidos, a los plazos en los dichos libramientos contenidos. E los maravedis que le dieren e pagaren para en cuenta de los dichos siete mill e seteçientos maravedis escrivalos en las espaldas desta mi carta e tomen en sy el traslado della e de los dichos libramientos e carta de pago de los sobredichos, o de quien su poder oviere. E el que fiziere la postrimera paga a complimiento de todos los dichos maravedis tome en sy esta mi carta e las dichas cartas de libramientos e carta de pago de los dichos Martin de Sosa, o de quien su poder oviere, con los dichos recabdos. Mando al mi recabdador e arrendador mayor o reçeptor que es o fuere del dicho obispado de Cartajena, con el dicho regno de Murçia, el dicho año pasado que gelos reçiban en cuenta e a los mis contadores mayores de las mis cuentas que con los dichos recabdos los reçiban e pasen en cuenta al dicho mi recabdador mayor o reçeptor que es o fuere. E sy los dichos arrendadores e fieles

e cogedores asy non lo fizieren e conpieren, por esta dicha mi carta mando e do poder conplido a los dichos alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria e desa dicha çibdad e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos, que fagan entrega e esecuçion en ellos e en sus bienes e en cada uno dellos por todo lo que asy devieren e ovieren a dar, muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen en publica almoneda, segund por maravedis del mi aver, e de los maravedis que valieren entreguen e fagan pago a los dichos Martin de Sosa e Diego Lopez, o a quien por ellos lo ovieren de aver, de los dichos maravedis, con las costas. E en tanto que se faze la dicha esecuçion e se venden los dichos bienes, vos prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados e los non den sueltos nin fiadores (sic) fasta que paguen. E los unos nin los otros non fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo a nueve dias de febrero, año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

En las espaldas de la dicha carta del dicho señor rey estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Pedro Arias; Garçia Sanchez; Ferrand Alfonso; Lope Martinez, chançeller.

1459-III-9, León.—Provisión real al concejo de Murcia, otorgando título de regidor de Murcia a Sancho Torrano. (A.M.M. Cart. cit., fols. 73v-74r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo e corregidor, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Bien sabedes en como por mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello yo provey e fize merçed de un ofiçio de regimiento acreçentado en esa dicha çibdad a Sancho de Torrano, mi vasallo, en emienda e equivalençia de otro ofiçio

del regimiento de esa dicha çibdad que el tenia de Anton Saorin, por privaçion que yo del le mande fazer. E agora, por quanto gelo yo mande tornar e restetuyr al dicho Anton Saorin, segund que esto e otras cosas mas conplidamente en la dicha mi carta se contiene, e agora el dicho Sancho de Torrano me fizo relaçion que non enbargante que por el vos fue presentada la dicha mi carta e pedido la cunpliesedes en todo e que en cunpliendola lo reçibieredes al dicho ofiçio de regimiento, segund que por ella vos lo enbie mandar, diz que vos el dicho conçejo e justiçia e alguaziles e vos los dichos mis regidores e jurados fue reçibido al dicho ofiçio, e que otros alguaziles lo contradixistes e lo quisistes asy fazer, oponiendo a ello vuestra escusas e dilaçiones ynvedidas, en lo qual sy asy oviese a pasar diz que el reçibiria mucho agravio e daño. E me suplico e pidio por merçed que, pues yo le mandava despojar del dicho ofiçio de regimiento de que yo le avia fecho merçed, mi merçed fuese de le remediar de justiçia porque paçificamente el deviese e oviese e fuese reçevido al dicho ofiçio acreçentado de que le yo asy provey en equivalençia del, o como la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que luego vista esta mi carta, syn otro luenga nin tardança nin excusa alguna, e syn sobrello mas me requerir nin consultar nin esperar otra mi carta nin mandamiento nin jusion, ayades e reçeibades por mi regidor desa dicha çibdad al dicho Sancho Torrano, e usedes con el en el dicho ofiçio de regimiento, e le fagades recodir con quitaçiones e derechos e salarios a el perteneçientes, e le guardades e fagades guardar todas las onrras, graçias e merçedes, franquezas e libertades, preheminençias, prerrogativas, esençiones e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon del dicho ofiçio deve aver e gozar e le deven ser guardadas, todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna, segund que por la dicha mi carta vos lo enbie mandar, ca yo por esta mi carta lo reçeibo e he por reçeibido al dicho ofiçio, al uso e exerçio del, e le do poder e abtoridad e facultad para usar del en caso que por vos non sea reçevido, lo qual vos mando que asy fagades e cunplades luego, non enbargante las razones por vosotros dichas e allegadas en contrario nin otras qualesquier que querades dezir e allegar, nin qualesquier previllejos, usos e costunbres que esa dicha çibdad e regidores della tengan para que non se pueda dar ofiçio de regimiento acreçentado e para que vosotros nonbredes e ellijades las personas cada e quando de ofiçio de regidor se oviere de proveer, nin qualesquier mis fiscos e derechos e ordenamientos, pramaticas sençiones de mis regnos, nin otras qualesquier cosas de qualquier naturaleza, efecto, vigor, calidad e ministerio que en contrario de lo susodicho sea o ser pueda, con lo qual todo aviendolo aqui por inserto e yncorporado bien asy como sy de palabra a palabra aqui fuese puesto yo dispuse, e lo arogo e derogo en quanto a esto atañe, e quiero e es mi merçed e final entinçion e deliberada voluntad que syn enbargo dello nin de otra qualquier cosa que en contrario sea o ser pueda lo asy fagades e cunplades. Por esto non es mi yntençion de vos derogar nin amenguar vuestros previllejos e

buenos usos e costumbres, mas que vos sean de aqui adelante conplidamente guardados. E quiero e mando que porque el numero de los mis regidores desa dicha çibdad sea reduzido a su devido cuento, que el primer ofiçio de qualquier regimiento que en esa dicha çibdad bacare, asy por fin de los mis regidores que agora en ella son o por privaçion o en otra qualquier manera, se consuma e quede por consumado en el lugar deste que yo asy provey e fize merçed al dicho Sancho Torano. E como quier que yo faga merçed del tal ofiçio que asy vacare desa dicha çibdad a qualquier persona o personas lo non reçibades nin ayades por reçibido, non enbargantes qualesquier mis cartas e sobrecartas que sobre ello vos sean mostradas, nin qualesquier mis cartas espetativas que qualesquier personas tengan para que el primer ofiçio de regimiento que en esa dicha çibdad vacare se consuma en el, non enbargante que las tales cartas de merçed e espetativas contengan en sy qualesquier clausulas derogatorias e otras firmezas, nin como quier que en ellas se faga espresa e espeçial mençion de lo en esta mi carta contenido e en ellas vaya encorporadas, nin aunque vos lo yo enbie mandar por primera e segunda e terçera jusion e dende arriba, que por ello non cayades nin concurrades en pena nin en caso alguno, ca yo de agora para entonçe vos relievo e asuelvo e do por libres e quitos dellas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios de los que lo contrario fizieredes, de los quales yo por la presente de agora para entonçe vos suspendo e he por suspendidos e los confisco e aplico con todos los otros vuestros byenes e maravedis que en los mis libros avedes e tenedes en qualquier manera para la mi camara, syn otra sentençia nin declaraçion alguna. E mando a vos el dicho mi corregidor que non usedes con ningund de los dichos regidores nin los ayades por regidores nin entren en el dicho vuestro ayuntamiento con los que lo contrario fizieren. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte personalmente, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual razon non cunplides mi mandado, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Leon, nueve dias de março, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escribir por su mandado.

En las espaldas de la dicha carta van escriptos estos nonbres que siguen: Diego Arias. Alfonso Ferrandez. Andreas, liçençiatu. Gonçalo de Saavedra. Registrada. Pero Moniz, chançiller.

1459-III-11, León.—Porvisión real a Murcia para que sólo se usase la renta de la casa de la Aduana en reparo y embellecimiento de ella. (A.M.M. carta original, caja 1.^a, n.º 136; Cart. cit., fols. 79v-80r. Publicada por TORRES FONTES en *Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV"*..., ap. doc. XVIII, págs. 476-477.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al mi corregidor e alcaldes de la çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, salud e gracia.

Sepades que el conçejo, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia me enbiaron fazer relacion por su petiçion que en el mi consejo presentaron, diziendo que por los reyes pasados mis anteçesores fue ordenada una casa de Aduana en esa dicha çibdad, a la qual diz que vienen todas las mercadorias que vienen de fuera de la dicha çibdad, a donde diz que se manifiestan las dichas mercadorias e descargan e recojen çiertos derechos que son almoxerifadgos e diezmos e aduanas, lo qual diz que es causa de acreçentar mis rentas e ennoblesçer la dicha çibdad de Murçia; a la qual dicha casa por los reyes mis anteçesores diz que fueron dotadas e fecha merçed de mill maravedis en cada un año para la lavor e reparo de la dicha casa, los quales diz que pagan los almoxirifes al fiel de la dicha casa para que los el gaste en la lavor della. E que los fieles que fasta aqui han seydo son negligentes e non reçiben los dichos mill maravedis, e otros en caso que los reçiban diz que non los quieren gastar en la dicha obra, de lo qual diz que viene daño a la dicha casa e al reparo della porque çesan de venir las dichas mercadorias. Por ende me suplicavan que sobrello mandase proveer mandandole dar mi carta para vos para que tomasedes cuenta a los dichos fieles que fasta aqui han seydo e seran de aqui adelante, e que sobrello proveyese como la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien e mande dar esta mi carta en la dicha razon.

Por la qual vos mando a vos el dicho mi corregidor e alcaldes de la dicha çibdad vos juntedes con dos regidores della, a los quales mando que se junten con vos, e juntamente tomedes la dicha cuenta e fagades reparar e adereçar la dicha casa, por manera que en ella non aya fraude nin encubierto alguno. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diz mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado

que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Leon, honze dias de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Episcopus segovianus. Antonius, doctor. Yo Rodrigo de Huepte, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Registrada. Diego de Vegil.

99

1459-IV-6, Segovia.— Carta de merced de Enrique IV a Hernando Yáñez, concediéndole el título de escribano de Murcia. (A.M.M. Cart. cit., fol. 79r-v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Ferrand Yáñez de Murçia, vezino de la dicha çibdad, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquy adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano e mi notario publico en la mi corte e en todos los mis regnos e señorios.

E por esta mi carta, o por el traslado della signado de escrivano publico e sacado con abtoridad de juez o de alcalde, mando a los infantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes priores comendadores e subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los oydores de la mi abdençia e alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e chançelleria e a todos los conçejos e alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a cada uno e qualquier dellos a quyen esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, que vos ayan e reçeban por mi notario e escrivano publico de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios, usen con vos en el dicho ofiçio segund que han usado e usan con cada uno de los otros dichos mis escrivanos e notarios publicos de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios, e que vos recudan e fagan dar e recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas qualesquier al dicho ofiçio pertenesçientes, segund que recuden e fazen dar e recudir a cada uno de los dichos mis escrivanos

publicos de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios, con todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E es mi merçed que todas las cartas e contratos e testamentos e mandas (sic) e codoçillos e testimonios e otras escripturas e recabdos qualesquier que por ante vos pasaren e a que fueredes presente en que fuere puesto el dia e el mes e el año e el lugar e los testigos e vuestro signo a tal como este que vos yo do e de que quyero que usedes, mando que valan e sean firmes e fagan fe en todo tienpo e lugar que paresçieren, asy como cartas e escripturas fechas e sygnadas de mano de mi escrivano e notario publico de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios pueden e deven valer asy en juyzio como fuera del. Otrosy, es mi merçed que podades firmar como mi escrivano e notario publico qualesquier cartas e sobrecartas e libramientos en que firmaren e libren los mis contadores mayores. E es mi merçed que ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las onrras e graçias e merçedes, franquezas, exsençiones, preminençias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas de que han gozado e gozan e que han seydo e son guardadas a cada uno de los otros dichos mis escrivanos e notarios publicos de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios, sobre lo qual mando al çançiller e notarios e los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de previllejo, la mas firme e bastante que menester ovieredes en esta razon. E los unos nin los otros non fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno por quien fincare lo asy fazer e conplir. E demas mando al ome que les esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, donde quier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado. Pero es mi merçed de que non ayades el dicho ofiçio nin gozedes del sy sodes o fueredes clerigo de corona, salvo sy sodes o fueredes casado e non troxerades corona nin abito de clerigo.

Dada en la çibdad de Segovia, seys dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Yo el rey. Yo Juan de Cordova, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. Registrada. Çançeller.

1459-IV-12, Segovia.—Provisión real a Murcia, ordenando que tuvieran por recaudador del almojarifazgo de 1449 a 1452 a Isaac Abudarhan de Toledo. (A.M.M. Cart. cit., fols. 76v-77r. Repetida en fols. 77v-78r.)

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos e corregidores, alcaldes merinos, regidores, ofiçiales, omes buenos de la çibdad de Cartajena e de Murçia e Lorca e de las villas e lugares de sus obispado segund suelen andar en renta de almoxarifadgo en los años pasados, e a los arredadores mayores e menores e fieles e cogedores e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdado e cogistes e recabdastes en renta o en fialdad o en otra manera qualquier, la renta del dicho admoxerifadgo desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena, desde primero dia de enero del año que paso de mill e quatroçientos e quarenta e nueve años, fasta en fin del mes de dizienbre del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, que son quatro años conplideros, e a cada uno e qualquier de vos e a otras qualesquier personas que algunas contias de maravedis e otras cosas devezdes e avedes a dar de la dicha renta del dicho admoxerifadgo de los dichos quatro años pasados a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que el rey don Juan mi señor e padre desclareçida memoria, cuya anima Dios aya, arrendo a çiertas personas la renta de las debdas e alcançes e albaquias de los mis regnos e señorios del año que paso de mill e quatroçientos e veynte e ocho años, fasta en fyn del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, por çiertas contias de maravedis e con çiertas condiçiones. La qual dicha renta yo, entendiendo ser conplidero a mi serviçio, les confirme e aprove segund e por la forma que el dicho rey mi señor e padre gela arrendo, e con aquellas mesmas condiçiones, entre las quales se contiene que todas e qualesquier rentas que en qualquier manera fincaron por arrendar o se arrendaron, non fueron dellas sacadas recudimientos en los dichos años pasados, las ellos pudiesen arrendar a las presonas e por los presçios que quisieren, segund que mas largamente en el quaderno e condiçiones de las dichas albaquias se contiene. E agora sabed que en çierta petiçion que entre los dichos arrendadores ovo de las debdas de la dicha renta copo a Pero Gomez de Sevilla, mi thesorero mayor de Vizcaya, las debdas dese dicho obispado e regno, el qual las trespaso a çiertas personas, de las quales dichas personas en quien asy fueron trespasadas las dichas debdas don

Ysaaq Abudaran, vezino de la muy noble çibdad de Toledo, arrendo la renta del dicho admoxerifadgo desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena de los dichos quatro años e de cada uno dellos, syn las çibdades e villas e lugares que yo en el dicho obispado de Cartajena tenia antes que reynase, e syn las villas e lugares que los marqueses de Villena e Santillana e maestre de Calatrava tienen en ese dicho obispado, e syn las tomas e enbargos que yo e ellos fizimos e mandamos fazer en los dichos quatro años e en cada uno dellos, con el recabdamiento dello, por çiertas contias de maravedis que por la dicha renta del dicho admoxerifadgo de los dichos quatro años se obligo por dar e pagar, con las condiçiones e salvado de los años pasados e con otras çiertas condiçiones que entre ellos pasaron, por lo qual el dicho don Ysaaq finco por mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta del dicho admoxerifadgo de los dichos quatro años. El qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento para fazer e arrendar la dicha renta del dicho admoxerifadgo de los dichos quatro años e de cada uno dellos. E por quanto el dicho don Ysaaq contento de fianças e fizo recabdo por la dicha renta e recabdamiento de los dichos quatro años e de cada uno dellos a las personas a quien el dicho Pero Gomez traspaso las dichas debdas a su pagamiento, segund la mi ordenança, tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodyr al dicho don Ysaac, o al que su poder para ello oviere, con todos los maravedis e otras cosas que devedes e devieredes e me ovistes e avedes a dar en qualquier manera de la dicha renta e recabdamiento de los dichos quatro años e de cada uno dellos, e dexedes e consyntades al dicho don Ysaaq Abudaran, o a quien el dicho su poder oviere, fazer e arrendar por granado e por menudo la dicha renta del dicho admoxerifadgo de Cartajena e de las otras çibdades e villas e lugares suso declaradas del dicho obispado, eçeptas las dichas çibdades e villas e lugares susodichas, con las condiçiones e salvado de los años pasados; e recudades e fagades recudir a los arredadores que del arrendaren qualesquier rentas menores de la dicha renta del dicho admoxerifadgo de los dichos quatro años pasados, mostrandovos sus cartas de recudimientos e contentos de como le contentaron de fianças en la dicha renta a su pagamiento, segund la mi ordenança. E de lo que dieredes e pagaredes al dicho Ysaaq, mi arrendador e recabdador mayor, o al que su poder oviere, de la dicha renta del dicho admoxerifadgo, o a los arrendadores menores que del arrendaren qualesquier rentas, tomad e tomen sus cartas de pago e ser vos han reçibidos en cuenta, e a otros algunos nin algunas personas non recudades nin fagades recudir con maravedis nin otras cosas de lo que devedes e avedes a dar de la dicha renta de los dichos quatro años pasados e de cada uno dellos, salvo al dicho don Ysaaq, mi arrendador e recabdador mayor, o al que su poder oviere; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçibido en cuenta e averlo hedes a pagar otra vez. E sy vos los dichos conçejos

e arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas non dieredes e pagaredes al dicho don Ysaaq, mi arrendador e recabdador mayor, o al que su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que devedes e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta a los plazos que sodes tenudos, por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho don Ysaaq Abudaran que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen en publica almoneda e fuera della segund por maravedis del mi aver, e de los maravedis que valieren entreguen de todos los maravedis e costas e otras cosas que devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es. E entre tanto que los dichos bienes se venden, vos prendan los cuerpos e vos tengan presos en su poder e vos puedan levar de una çibdad o villa a otra, donde quisyeren, e vos non den sueltos nin fiados fasta que dedes e paguedes todos los dichos maravedis e otras cosas que devieredes e ovieredes a dar como dicho es. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas qualesquier bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier personas que los conpraren. E sy para fazer e conplir e esecutar todo lo sobre dicho o qualquier cosa o parte dello el dicho don Ysaaq, mi arrendador e recabdador mayor, o el que su poder oviere, menester oviere favor e ayuda, por esta dicha mi carta, o por su traslado signado como dicho es, mando a los conçejos e justiçias e ofiçiales e otras justiçias qualesquier de las dichas çibdades de Cartajena e Murçia e Lorca, e de todas las çibdades e villas e lugares del dicho obisçado e de los mis regnos e señorios, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a cada uno e qualquier dellos, que le ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, salvo que luego, syn alongamiento de maliçia, mostredes paga o quita del dicho don Ysaaq, mi arrendador e recabdador mayor, o del que su poder oviere. E demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplides mi mandado, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos esta mi carta (mostrare) o el dicho su traslado signado como dicho es, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia a doze dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Pero Gomez. Iohan Ferrandez.

1459-IV-20, Segovia.—Provisión real a Murcia, ordenando que acudieran con la recaudación de la mitad de las alcabalas de ese año a Juan de Córdoba. (A.M.M., Cart. cit., fol. 78r.v.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores e alcales, alguaziles, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e sus terminos e huerta, e de los lugares del val de Ricote e Pego e Aledo e Lorqui e la Puebla, que son en el obispado de Cartajena e regno de Murçia, e de la çibdad de Chinchilla, e de las villas de Alhama, Çeti e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Yecla e Sax e Alcalá del Rio e Xorquera e Vez, que son en el dicho obispado de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas que avedes cogido e recabdado, e cogedes e recabdades, e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier las alcavalas e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos que a mi perteneçen e perteneçer deven en qualquier manera en esas dichas çibdades e otras villas e lugares susodichas este año de la data desta mi carta, e a los arrendadore e terçeros e degaños e mayordomos e otra personas que cogedes e recabdades e avedes de coger e de recabdar en renta o en otra manera qualquier las terçias que a mi perteneçen e perteneçer deven en qualquier manera, en esas dichas çibdades e villas e lugares susodichos, del fruto que començara por el dia de la Açensyon deste dicho presente año e se conplira por el dia de la Açensyon del año primero que verna de mill e quatroçientos e sesenta años, e a las aljamas de los judios e moros desas dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e sus terminos e otras villas e lugares susodichos, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que mi merçed fue de mandar arrendar en la mi corte en publica almoneda, en el estrado de las mis rentas, las rentas de las alcavalas e terçias destes mis regnos e señorios por quatro años que començaron primero dia de enero deste dicho año, con las condiçiones e salvado de los años pasados e con los recabdamientos dellas syn salarios, e con otras ciertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros. E andando en la dicha almoneda la renta de las alcavalas e terçias de las dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e sus terminos e huerta, e estas villas e lugares suso declaradas, de los dichos quatro

años, con las dichas condiciones e con condiçion que le fuesen cargados en cada uno de los dichos quatro años los alcavalas e terçias de las çibdades de Chinchilla e de las villas de Alcaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Yecla e Sax e Alcala del Rio e Vez, que son del marques de Villena, en el dicho obispado de Cartajena e regno de Murcia. El qual dicho Juan Gonçalez de Çibdad, por ante el mi escrivano de rentas, fizo traspasamiento de la mytad de las dichas alcavalas e terçias de las dichas çibdades e villas e lugares susodichas e recabdamiento dellas de los dichos quatro años, a respecto del preçio e contia e condiçiones e salvado que las el tenia, en Juan de Cordova, mi escrivano de camara vezino de la dicha çibdad de Murçia, el qual estando presente reçibio en sy el dicho traspasamiento, asy que por virtud de lo que dicho es, finco por mi arrendador e recabdador mayor de la mytad de las dichas alcavalas e terçias de las dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e sus terminos e otras villas e lugares susodichos, e de la dicha çibdad de Chinchilla e villas e lugares que son del dicho marques de Villena, el dicho Juan de Cordova. El qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento para que le recudiesedes con la mytad de las dichas alcavalas e terçias este dicho presente año de la data desta mi carta, que es el primero del dicho arrendamiento. E por quanto el dio e obligo por ante el mi escrivano de rentas para saneamiento de la dicha mytad del de las dichas alcavalas e terçias e recabdamiento dellas çiertas fianças que yo del mande tomar, e fizo e otorgo çerca dello çierto recabdo que esta asentado en los mis libros, tovelo por bien e es mi merçed que el dicho Juan de Cordova sea mi arrendador e recabdador mayor de la mytad de las dichas alcavalas e terçias desas dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e sus terminos e huerta, e otras villas e lugares susodichos, e de las dichas çibdades e villas e lugares que son del dicho marques de Villena, de los dichos quatro años, e coga e reçiba e recabde de por mi e en mi nonbre los maravedis e otras cosas de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos susodichos desas dichas çibdades e otras villas e lugares susodichos, deste dicho año de la data desta mi carta, como mi arrendador e recabdador mayor dellas.

Porque vos mando, vista esta dicha mi carta, o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que recudades e fagades recodir al dicho Juan de Cordova, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e rendido e montaren e rindieren en qualquier manera la mytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros e otros pechos e derechos que yo he de aver e me pertenesçen e pertenesçer deven en esas dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e sus terminos e huerta e otras villas e lugares susodichos, e de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho marques de Villena suso nonbrado, este dicho presente año de la data

desta mi carta, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi. E de lo que asy dieredes e pagueredes al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago firmadas de su nonbre o de quien el dicho su poder oviere e sygnadas de escrivano publico, e ser vos han reçibido en cuenta; e a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas de la mytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros e otros pechos e derechos de las dichas çibdades e villas e lugares susodichas, deste dicho año, salvo al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, o sy fuere por mi carta o cartas libradas de los mis contadores mayores dada o dadas antes desta o despues, sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçibido en cuenta, e aver lo edes e pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e ofiçiales que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e fiadores e aljamas, o alguno de vos, non dieredes e pagaredes al dicho Juan de Cordova, mi arredador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que me devezdes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de la mytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos deste dicho año, a los dichos plazos e a cada uno dellos, por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Juan de Cordova, mi arredador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere, que vos prenda los cuerpos e vos tenga bien presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asy como por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que me devezdes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para syenpre jamas los dichos maravedis que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los compraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e fiadores e aljamas para conplimiento de los maravedis e otras cosas que devezdes e devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, mando al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieven e puedan levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos

non den sueltos nin fiados fasta que les dedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos deveades e ovieredes a dar de la dicha mytad de las dichas alcavalas e terçias e pechos e derechos de las dichas çibdades e villas e lugares susodichos deste dicho año, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es menester oviere ayuda el dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o el que el dicho su poder oviere, mando a los dichos conçejos e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares susodichos e de las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, o a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, salvo de lo que luego, syn alongamiento de maliçia, mostraredes paga o quita del dicho mi arrendador e recabdador mayor, o de quien el dicho su poder oviere. E demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los toros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esta fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, veynte dias de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

E por quanto el dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, non puede por el presente sacar mi carta de quaderno para fazer e arrendar por menudo la dicha mytad de las dichas rentas deste dicho año, por ser larga escriptura, por ende es mi merçed e vos mando que dexedes e consyntades al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, fazer e arrendar por menudo la dicha mytad de las dichas alcavalas e terçias desas dichas çibdades e villas e lugares susodichos que fyncan a su cargo este dicho presente año de la data desta mi carta, en publica almoneda, por ante el mi escrivano de rentas del dicho obispado de Cartajena o por ante su lugar-teniente e por pregonero, asy como mi arrendador mayor della, con las condiçiones de los quadernos con que el rey don Juan mi señor e padre mando arrendar e cojer las alcavalas e terçias destes dichos mis regnos e señorios los años

pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e uno e dos años, e otrosy, con todo el salvado que en las dichas rentas esta puesto fasta en fyn del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años, e otrosy, con condiçion que non sean salvados para este dicho año nin dende aqui adelante a Pero Fajardo, mi adelantado mayor del regno de Murçia, las terçias de la dicha çibdad de Lorca e su tierra, por quanto yo las mande tomar para mi e en emienda dellas se le fize merçed de dozientos maravedis de juro de heredad e se le pusyeron por salvados en las alcavalas e terçias de la dicha çibdad de Murçia. E recudades e fagdes recudir a los arrendadores menores con la dicha mytad de las dichas rentas deste dicho año que asy arrendare, mostrandovos cartas de recudimientos e contentos del dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o de quien el dicho su poder oviere, de como arrendaron del la dicha mytad de rentas e le contentaron en ellas de fianças asy como arredadores menores a su pagamiento, segund la mi ordenança, los quales las puedan cojer e recabdar segund se contiene en las condiçiones del dicho quaderno. E que en ello nin en parte dello non le pongades nin consyntades poner embargo nin contrario alguno. Va emendado o diz mytad de.

Alfonso de Graçia. Sancho Ferrandez. Gomez Gonçalez. Garçia Sanchez. Rodrigo del Rio. Yo Sancho Ferrandez de Carrion, notario del Andaluzia, la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Ferrand Alfonso. Alfonso Gomez. Lope Martinez. Martin Ruiz, chançeller.

102

1459-IV-26, Segovia.—Provisión real a los concejos del reino de Murcia, para que tuvieran por recaudador de la mitad de las alcavalas de ese año a Pedro de Ciudad. (A.M.M. Cart. cit., fols. 80v-81v.)

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos e corregidores, alcaldes, alguaziles, cavalleros, escuderos, ofiçiales e oimes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e sus terminos e huerta, e de los lugares del val de Ricot e Priego e Aledo e la Puebla e Lorqui e la Puebla, que son en el obispado de Cartajena e regno de Murçia, e de Yecla e Sax e Alcalá del Rio e Xorquera e Vez, que son en el obispado de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas que avedes cogido e recabdado, e cogedes e recabdades, e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier las alcavalas e martiniegas e yantares e escrivanas

e portadgos e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos que a mi perteneçen e perteneçer deven en qualquier manera en esas dichas çibdades e otras villas e lugares susodichas este dicho año de la data desta mi carta, e a los arrendadores e terceros e degaños e mayordomos e otras personas que cojedes e recabdades e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier las terçias que a mi perteneçen e perteneçer deven en qualquier manera en esas dichas çibdades e villas e lugares susodichas, del rento que començara por el dia de la Çension deste dicho presente año e se cunplira por el dia de la Çension del año primero que verna de mill e quatroçientos e sesenta años; e a las aljamas de los judios e moros desas dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e sus terminos, e otras villas e lugares susodichas; e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçed fue de mandar arrendar aqui en la mi corte, en publica almoneda en el estrado de las mis rentas, la rentas de las alcavalas e terçias de los dichos regnos e señorios, por quatro años que començaron primero dia de enero deste dicho año, con las condiçiones e salvado de los años pasados, e con los recabdamientos dellas syn salarios, e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros. E andando en la dicha almoneda la renta de las alcavalas e terçias de las dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e sus terminos e huerta, e otras villas e lugares susodeclaradas, de los dichos quatro años, se remataron en Iohan Gomez de Çibdad Real, vezino de la dicha Çibdad Real, por çierta quantia de maravedis en cada uno de los dichos quatro años, con las dichas condiçiones e condiçion que le fuesen cargados en cada uno de los dichos quatro años, en otra çierta quantia de maravedis, las alcavalas e terçias de la dicha çibdad de Chinchilla e de las villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Yecla e Sax e Alcalá del Rio e Vez, que son en el marquesado de Villena, en el dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia. El qual dicho Juan Gomez de Çibdad ante el mi escrivano de rentas fizo traspasamiento de las dichas dos quartas partes de las dichas alcavalas e terçias de las dichas çibdades e villas e lugares susodichos e recabdamiento dellos de los dichos quatro años, al respecto del presçio e contia e condiçiones e salvado que las tenia, en Pedro de Çibdad, vezino de la çibdad de Toledo, e en Ferrand Gomez de Castro, vezino de Çibdad Real, en cada uno dellos la quarta parte, los quales estando presentes reçibieron en sy el dicho traspasamiento; despues de lo qual el dicho Ferrand Gomez de Castro por ante escrivano publico fizo traspasamiento de su quarta parte de las dichas rentas e recabdamiento dellas de los dichos quatro años e de cada uno dellos, por el presçio e segund que en el fue traspasada, en el dicho Pedro de Çibdad, el qual reçibio en sy el dicho traspasamiento. Asy, por virtud de lo que dicho es, finco por mi arrendador e recabdador mayor de la meytad de las alcavalas e terçias desas dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e sus terminos e otras villas e lugares susodichos

de las dichas çibdades de Chinchilla e villas e lugares del dicho marquesado de Villena de los dichos quatro años, el dicho Pedro de Çibdad, el qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento para que le recudiesedes con la dicha meytad de las dichas rentas este dicho presente año de la data desta mi carta, que es primero año del dicho arrendamiento. E por quanto el dio e obligo por ante el dicho mi escrivano de rentas, para el saneamiento de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e recabdamiento dellas, e de los otros pechos e derechos susodichos de los dichos quatro años, çiertas fianças que yo del mande tomar, e fizo e otorgo çerca dello çierto recabdo e obligaçion e que esta asentado en los mis libros, tovelo por bien e es mi merçed que el dicho Pero de Çibdad sea mi arrendador e recabdador mayor de la meytad de las dichas rentas de las dichas çibdades e villas e lugares susodichos e de la dicha çibdad e villas e lugares del dicho marquesado, de los dichos quatro años, e coja e reçiba por mi e en mi nonbre los maravedis e otras cosas de la dicha meytad de las dichas rentas e derechos susodichos desas dichas çibdades e villas e logares deste dicho año de la data desta mi carta como mi arrendador e recabdador mayor della.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Pero de Çibdad, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e rendido e montaren e rindieren en quielquier manera la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeça de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos que yo he de aver e me perteneçen e perteneçer deven en sas dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e sus terminos e huerta, e otras villas e lugares susodichas de la dicha çibdad e villas e lugares del dicho marquesado de Villena suso nonbradas, este dicho presente año de la data desta mi carta, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi. E de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago firmadas de su nonbre o del que el dicho su poder oviere e signadas de escrivano publico, e ser vos han reçibidos en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas de la meytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeça de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos de las dichas çibdades e villas e lugares susodichas deste dicho año, salvo al dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, o si fuere por mis carta o cartas libradas de los mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa diredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçibido en cuenta e aver lo hedes

a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e ofiçiales que lo fagades asy a pregonar publicamente por las plazas e mercados desas dichas çibdades e villas e logares. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e vuestros fiadores e aljamas o alguno de vos non dieredes e pagaredes al dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que me deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeça de pecho de judios e moros, e otras pechos e derechos deste dicho año, a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta mi carta o por su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o al que el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan bien presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asy como por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entregue de todos los maravedis que me deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas los bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los compraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e fiadores e aljamas para conplimiento de los maravedis e otras cosas que deveades e devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, mando al dicho Pero de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieven e puedan llevar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, donde ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos ni fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos devieredes e ovieredes a dar e pagar de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e pechos e derechos de las dichas çibdades e villas e lugares susodichos deste dicho año, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es menester oviere ayuda el dicho Pero de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o el que el dicho su poder oviere, mando a vos los dichos conçejos e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares susodichos e de las otras çibdades e villas e lugares susodichos de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos que les ayudades e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. E por quanto el dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador, mayor non puede por el presente sacar mi carta e quadero para fazer e arrendar por menudo la dicha meytad de las dichas rentas este

dicho año, por ser larga escriptura, por ende es mi merçed e vos mando que dexedes e consyntades al dicho Pedro de Çibdad, mi arrendaror e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, fazer e arrendar por menudo la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias desas dichas çibdades e villas e lugares susodichos que fincaron a su cargo deste dicho presente año de la data desta mi carta, en publica almoneda por ante el mi escrivano de rentas del dicho obispado de Cartajena, o por ante el su lugarteniente, e por pregonero, asy como arrendador mayor dellas, con las condiçiones de los quadernos con que el rey don Iohan mi señor e padre mando arrendar e cojer las alcavalas e terçias destos dichos mis regnos e señorios los años pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e uno e çinquenta e dos; e otrosy, con todo el salvado que en las dichas rentas esta puesto fasta en fyn del dicho año pasado de çinquenta e ocho; otrosy, con condiçion que non sean salvados para este dicho año nin dende aqui adelante en cada año a Pero Fajardo, mi adelantado mayor del regno de Murçia, las terçias de la dicha çibdad de Lorca e su tierra, por quanto yo las mande tomar para mi e en enmienda dellas e fize merçed de çiertos maravedis de juro heredad que se le pusieron por salvados en las alcavalas e terçias de la dicha çibdad de Murçia. E recudades e fagades recodir a los arendadores menores con la dicha meytad de las dichas rentas deste dicho año que asy arrendaren mostrandovos cartas de recudimientos e contentos del dicho Pero de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o de quien el dicho su poder oviere, de como arrendaron del la dicha meytad de rentas e le contentaron en ellas de fianças, asy como arrendadores, a su pagamiento, segund la mi hordenança, los quales las puedan cojer e recabdar segund se contiene en las condiçiones del dicho quaderno. E que en ello nin en parte dello non le pongades nin consyntades poner embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, salvo de lo que luego, syn alongamiento de maliçia, mostraredes paga o quita del dicho mi arrendador e recabdador mayor, o de quien el dicho su poder oviere. E demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome queu vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho (es), que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada logar personalmente con poder de los otros, del día que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, veynte e seys dias del mes de abril,

año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Alfonso de Guadalajara. Gomez Gonçalez. Sancho Ferrandez. Rodrigo del Rio. Sancho Ferrandez de Carrion, notario del Andaluçia, la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Ferrand Alfonso. Gomez Gonçalez. Lope Martinez. Martin Rodriguez, chançiller, e otras çiertas señales syn letras .

103

1459-V-6, Real sobre San Esteban de Gormaz.—Provisión real al concejo de Murcia, concediendo las rentas de las salinas de Sangonera para reparar los adarves de esa ciudad. (A.M.M., Cart. cit., fol. 140r. Repetida en fols. 146v-147r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que vi vuestra petiçion por la qual me enbiastes fazer relaçion que, asy por cabsa de las grandes guerras que esa çibdad ha tenido los tienpos pasados como por la grande avenida que el rio que pasa por esa çibdad fyzo e puede aver fasta seys años, se han caido e derribado grand parte de los adarves desa çibdad en tal manera que por muchas pueden entrar en la dicha çibdad por ençima de los adarves a pie llano. E visto por vosotros el grand daño que por estar esa çibdad en frontera, que vos podrya venir a mi deserviçio, acordestes e ordenastes juntamente vosotros con los çibdadanos desa çibdad fazer algund propio para labrar los dichos adarves, e que fallastes quesa çibdad tyene una ranbla en el campo de Sangonera en que se faze alguna sal que es de la dicha çibdad, la qual dezis que esta arrendada este año por presçio de quatro mill e quinientos maravedis, e que ordenavades de poner un obrero para que del dia de Sant Juan en adelante resçiba los dichos maravedis que asy resçibiere a los arrendadores de la dicha çibdad, por manera que los dichos adarves se reparen e la dicha çibdad non este en peligro como diz que agora esta. E que algunas personas desa dicha çibdad diz que se deve desfazer la dicha ordenança e que la dicha ranbla deve ser tornada a la dicha çibdad e non apropiarla a los dichos adarbes. E me enbias-tes suplicar e pedir por merçed que mandase dar mi carta para que la dicha ordenança fuese guardada pues que era tanto cunplidera a mi serviçio e a pro e bien comun de la dicha çibdad, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir la dicha ordenança que asy fizistes segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar. E non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno por quien fynçare de lo asy fazer e conplir para la mi camara. Pero sy contra esto que dicho es algunas personas quisieren dezir e alegar alguna razon por que non se deva asy fazer e conplir, mando al ome que esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en el mi Real sobre Santi Estevan, seys dias de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Yo el rey. Yo Rodrigo de Huep̄te, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Diego de Vegil. Registrada.

104

1459-V-6, Real sobre San Esteban de Gormaz.—Provisión real a Murcia, prohibiendo que los corregidores, oficiales y escribanos llevaran los derechos doblados. (A.M.M. Cart. cit., fol. 80r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al mi corregidor de la çibdad de Murçia e a los alcaldes e alguaziles e escrivanos e otros ofiçiales qualesquier que agora son o seran de aquí adelante en la dicha çibdad, salud e graçia.

Sepades que el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos desa dicha çibdad me enbiaron fazer relaçion por su petiçion diziendo que los corregidores que han seydo en esa dicha çibdad, contra toda razon e justiçia, diz que los derechos que han de aver los lievan doblados e asi mismo de tres blancas al maravedi, non mirando que dos blancas viejas e tres nuevas es un maravedi; que non solamente diz que lo fazen los dichos corregidores, mas sus ofiçiales e escrivanos, por la qual causa diz que algunos vezinos de la dicha çibdad se van a bevir e morar a otras partes, en lo qual sy asi pasare diz que seria causa

que la dicha çibdad se despoblase. Por ende que me suplicavan que sobre ello les mandase proveer como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando a vos el dicho mi corregidor e alguaziles e escrivanos e otros qualesquier sus ofiçiales e lugartenientes, e a los otros mis corregidores e alcaldes e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales que de aqui adelante fueren en la dicha çibdad, que non llevedes nin consintades llevar derechos demasiados nin doblados a los vezinos de la dicha çibdad de qualesquier cosas que ante vos o ante vuestros ofiçiales pasaren, salvo sençillos, segund que los derechos e leyes de mis regnos quieren e mandan e los llevaron los tienpos pasados los alcaldes ordinarios e justiçias e escrivanos desa dicha çibdad, llevandolas dos blancas viejas o tres nuevas por el maravedi, segund se usa en la mi corte, por manera que los vezinos de la dicha çibdad non reçiban agravio e daño e por esta cabsa non aya razon de se me venir mas quejar. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dya que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en el mi Real sobre Sant Estevan, seys dias de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Yo el rey. Yo Rodrigo de Huepte, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nombres que se siguen: Episcopus Segovianus. Pero Gonçalez, doctor. Ludovicus, relator. Diego de Vegil. Registrada.

105

1459-V-17, Soria.—Cédula de Enrique IV a Murcia, ordenando que dieran posesión del obispado de Cartagena a don Lope de Rivas, prior de Osma. (A.M.M. Cart. cit., fol. 78v. Publicada por SERRA RUIZ, R., "Don Lope de Ribas, obispo de la consagración de la catedral de Murcia". *S. I. Catedral. V Centenario de su consagración*. Murcia, 1968; ap. doc. 1, pág. 109.)

El rey. Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, procurador, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia.

Yo enbie suplicar a nuestro muy Santo Padre que proveyese de la yglesia de Cartagena a don Lope de Rivas, prior de Osma, oydor de la mi abdiencia e del

mi consejo, e capellan mayor de la reyna, mi muy cara e muy amada muger. E su Santidad lo fizo asy, segund alla vereys por sus bullas e previsiones.

Por ende o vos mando que tengades manera como le sea dada la posesi3n de la dicha yglesia e obispado e entregada la fortaleza de las Alguaaas, e le acudan con los frutos e rentas del dicho obispado, dando todo favor e ayuda çerca de lo susodicho a la persona o personas que el dicho clero alla enbiare e su poder oviere, en tal manera que el pueda tener e poseer la dicha yglesia e obispado e las cosas a ella perteneyentes, e cobrar e aver los frutos e rentas, segund e como sus predeçesores lo ovieron e cobraron, en lo qual sed çiertos que fareis agradable plazer e serviçio.

De Soria, diez e siete dias de mayo, a1o de çinquenta e nueve.

Yo el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

1459-VI-20, Ar3valo.—Carta de cuaderno de los almojarifazgos del obispado de Cartagena de 1457, de que fue recaudador Alfonso S3nchez de Alcaraz. (A.M.M., Car. Cit., fols. 102v-104v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e se1or de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, alcaldes, alguaziles, cavalleros e escuderos, regidores e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Murçia e Cartajena e Chinchilla e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de Murçia, segund suelen andar en renta de almoxerifadgo en los a1os pasados fasta aqui, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdado e cogistes e recabdastes en renta o en fieldad, o en otra manera qualquier, la renta del almoxerifadgo del dicho obispado e regno el a1o pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e siete a1os, syn las villas e lugares del marquesado de Villena, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçed fue de mandar arrendar aqui en la mi corte la dicha renta del dicho almoxerifadgo desas dichas çibdades e villas e lugares dese dicho obispado e regno, segund andovo en renta de almoxerifadgo en los a1os pasados, syn el almoxerifadgo de las villas e lugares del marquesado de Villena que yo mande arrendar por otra parte, e sin el diezmo e medio diezmo de los ganados e moraderias e otras cosas que se lievan de los mis regnos a tierra de moros e se traen de la dicha tierra de moros a los mis regnos, por seys a1os que començaron primero dia de enero del dicho a1o pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e siete a1os se conpliran en fin del mes de dizienbre del a1o que verna de mill

e quatroçientos e sesenta e dos años, con lo salvado de los años pasados e con las condiciones que aqui dira, en esta guisa :

Primeramente, con condiçion que se pague el dicho almoxerifadgo, asy a la entrada como a la salida, todos los maravedis e otras cosas que se acostunbraron pagar en los años pasados, e que los mis arrendadores mayores, o quien sus poderes oviere, puedan aver e cobrar todas las cosas al dicho almoxerifadgo pertençientes en qualquier manera, segund se cojo en los años pasados, e que ninguna persona nin personas gelo turben nin lo contrallen, e sy lo perturbaren o contrallaren en qualquier manera que paguen a los dichos mis arrendadores todo el daño e perdida que sobrello se les recreçieren doblado.

Otrosy, con condiçion que los arrendadores que de mi arrendaren la dicha renta le ayan e cojan a toda su aventura, poco o mucho, o lo que dicha es en ella diere, segund se acostunbro coger en los años pasados e se devian coger e recabdar e a mi pertençen, syn el almoxerifadgo de las villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e syn el dicho diezmo e medio diezmo. E que por causa alguna que acaesca o pueda acaesçer, asy por agua o por nieves o vientos o fuego o por mengua dello, como por otro caso qualquier que sea o ser pueda, fortuyto o ynopinato, o en otra qualquier manera, que me non pongan nin puedan poner descuento alguno, mas que llanamente, syn contradiccion alguna, me den e paguen todos los maravedis por que de mi arrendaren la dicha renta de cada uno de los dichos seys años, entera e conplidamente, syn descuento alguno.

Otrosy, que yo di e mande dar a los mercadores ginoveses mis cartas de seguro e salvaconducto para que ellos puedan venir e estar en las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia e en las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos, con sus mercadorias e otras cosas que traxieren a los dichos mis regnos por los puertos de las dichas çibdades de Cartajena e Murçia e Lorca, salvos e seguros, en todos los dichos seys años del dicho arrendamiento e en cada uno dellos, e mas dos años adelante, segund e por la forma que se dio a los arrendadores del almoxerifadgo de Sevilla.

Otrosy, que los dichos mis arrendadores, o quien su poder oviere, puedan demandar e demanden todos los maravedis e otras cosas que a la dicha renta pertençen e pertençer deven en qualquier manera, e les fueren devidos en todos los dichos seys años del dicho arrendamiento e seys meses despues de pasado el postrimero año del dicho arrendamiento.

Otrosy, que los dichos mis arrendadores mayores, o quien su poder oviere, puedan poner e pongan asi de dia como de noche guardas al dicho puerto de Cartajena para que guarden la dicha renta, e le non sean perturbada por el alcayde de la dicha çibdad nin por el dicho conçejo, alcaldes dellas, nin por otras algunas personas, non enbargantes qualesquier cartas o provysiones del rey don Johan mi señor e padre, que Dios aya, e mis cartas que sobre ello tengan, ca yo las revoco e do por ningunas e de ningund efecto e valor, porque son o seran en deservicìo mio e en daño e menoscabo de la dicha renta.

Otrosy, que los mercadores e otras personas que traxieren qualesquier mercadorias pertenecientes al dicho almoixerifadgo, asi por mar como por tierra, non puedan descargar nin descarguen las dichas mercadorias nin parte dellas en el puerto de la dicha çibdad de Murçia de noche, syn que a ello esten presentes los dichos mis arrendadores, o quien su poder oviere, e den su consentimiento dellos para ello. E sy lo contrario fizieren que lo pierdan e ayan perdido por descaminado e sea para los dichos mis arrendadores. E qualquier mi alcalde e justiçias e ofiçiales de las dichas çibdades lo guarden e cumplan e fagan guardar e conplir asy, e non den lugar a lo contrario, e sy non que sean tenudos a lo pagar a los dichos mis arrendadores el derecho que ovieren de aver con el doblo. Pero sy algunas fustas o navios de los que asy troxieren las dichas mercadorias vinieren con fortuna al dicho puerto, e fuyendo por miedo de corsarios e enemigos que en pos dellos vengan, por do neçesidad ayan de descargar de noche e de dia, en tal caso lo puedan fazer syn liçençia de los dichos mis arrendadores, con tanto que luego otro dia syguiente que lo fagan subir, so la dicha pena.

Otrosy, con condiçion que todos e qualesquier mercadores e otras personas que traxieren las dichas mercadorias de que a la dicha renta pertenece pagar almoixerifadgo, asi al puerto de la dicha çibdad de Cartajena como a la dicha çibdad de Murçia e a las dichas çibdades e villas del dicho obispado e regno, sean tenudos de registrar e escribir las tales mercadorias porque se non pueda encobrir el derecho que dello se deve a pagar. E sy lo contrario fizieren syn liçençia de los dichos mis arrendadores, que las tales mercadorias sean avidas por descaminadas e sean para los dichos mis arrendadores. Pero es mi merçed que esto se entienda estando los dichos mis arrendadores o ofiçiales de la dicha renta, o quien su poder oviere, en el tal puerto o logar do esto acaesçiere.

Otrosy, que los fieles e cogedores e otras personas que han cogido e recabdado e cogieren e recabdaren la dicha renta en fieldad sean tenudos a dar cuenta con pago a los dichos mis arrendadores mayores della, o quien su poder oviere, de todos los maravedis e otras cosas que en qualquier manera la dicha renta valio e monto e valiere e montare, asy por granado como por menudo, e de lo que ellos cogieren e recabdaren en qualquier manera en el tienpo que durare la dicha fieldad, segund e a los plazos e so las penas que se contiene en el mi quaderno con que yo mande arrendar las alcavalas e terçias de los mis regnos, los cuales ayan salario tanta quantia como los fieles de las dichas mis alcavalas, e que qualesquier maravedis que han recabdado o recabdaren los dichos fieles, asy so color de alcavalas o de bustias (sic) o de otros derechos, que den dello cuenta e pago en la manera susodicha. Pero sy alguno o algunos dixeren o allegaren pertenecerles mas derecho de lo susodicho por razon de las dichas fieldades por justo titulo, e lo mostraren dentro de treynta dias primeros siguientes a los mis contadores mayores, e levaren mi carta librada dellos de como les pertenece, que les sea guardado.

Otrosy, que todas las mercodarias e otras cosas de que se devan pagar almoixerifadgo que vinieren a la dicha çibdad de Murçia entren por la puerta que dizen

del Adoana de la dicha çibdad, e vayan derechamente a la dicha adoana a las es-
 crivir e registrar e pagar los derechos que deven pagar dellas, segund syenpre se
 pago e asi acostunbro. E fasta esto ser fecho las non saquen della syn consen-
 timiento de los dichos mis arrendadores, e sy lo contrario fizieren que las pierdan
 por descaminadas e sean para los dichos arrendadores.

Otrosy, que todas e qualesquier mercadorias e otras cosas de que se devan
 pagar el dicho almoxerifadgo que qualesquier personas sacaren de las dichas çib-
 dades de Murçia e Cartajena e Lorca, e de cada una dellas, sean tenudos, antes que
 las saquen fuera de las dichas çibdades e villas e de qualquier dellas, de las re-
 gistrar e notificar a los dichos mis arrendadores mayores, o a quien su poder
 oviere, o al fiel o cogedor de la dicha renta, e les paguen los derechos que dello
 deven pagar, e tomen su alvala dello, so pena que lo contrario faziendo sea avido
 por descaminado e sea para los dichos mis arrendadores mayores. E que los dichos
 mis arrendadores e el dicho fiel, o quien su poder oviere, o qualesquier deillos
 sean tenudos de le desempachar luego e dar la dicha alvala, so pena que le paguen
 las costas e se pueda yr syn ella.

Otrosy, que cada que acaesçiere de ser rescatados qualesquier moros o moras
 cativos en las dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, o en sus terminos,
 en el tienpo del dicho arrendamiento, de que se deva pagar derecho al dicho al-
 moxerifadgo, que los señores dellos, antes que los desfierren e rescaten, los noti-
 fiquen a los dichos mis arrendadores o fiel o cogedor de la dicha renta, e paguen-
 les el tal derecho segund syenpre se acostunbro pagar. E sy lo non asy fizieren,
 que pierdan por descaminados los tales moros e moras a su justo valor, e que sea
 para los dichos mis arrendadores.

Otrosy, por quanto a mi es fecha relaçion que los vezinos e moradores de la
 dicha çibdad de Murçia, diziendo ser francos e esentos de non pagar cosa alguna
 al dicho almoxerifadgo, e que algunos ginoveses e otras personas se an vezindado
 e avezindan en la dicha çibdad cabtelosamente por non pagar el dicho almoxe-
 rifadgo, e otros que se aconpañan e fazen conpañia con algunos de los vezinos
 de la dicha çibdad, es mi merçed e mando que todas las personas, asy de la dicha
 çibdad como de otras qualesquier çibdades e villas e lugares, e de otras partes
 que deven e suelen pagar e pagaron el dicho almoxerifadgo los dichos años pa-
 sados, lo paguen segund syenpre se acostunbro e uso, non enbargante las tales
 vezindades e conpañias cabtelosas que asy han tomado e tomaren por disminuir
 e rebaxar la dicha renta e non pagar el dicho almoxerifadgo, por quanto sy de
 otra guisa se fiziese seria mi deserviçio e daño de la dicha renta. E sy contra esto
 alguno quisiere dezir de su derecho, que lo enbie dezir e mostrar ante los mis con-
 tadores mayores dentro de treynta dias primeros siguientes, contandolos desde
 el dia que fueren requeridos, e lieven mi carta librada de los mis contadores
 mayores de la determinaçion dello dentro de los treynta dias primeros siguientes,
 e sy lo asy non fizieren e conplieren que todavia paguen.

Otrozy, por quanto yo soy ynformado que quando alguno de los dichos mis arrendadores e sus fazedores de la dicha renta e sus guardas toman algunas mercadorias e otras cosas por descaminadas, por las aver algunas mercadorias otras personas descargado escondidamente, syn liçençia de los dichos mis arrendadores, en algunas partes donde non las pueden nin deven descargar nin sacar de la dicha çibdad syn pagar derecho alguno nin levar alvala de los dichos mis arrendadores, que las tales personas a quien asi son tomadas las tales mercadorias por descaminadas, o les son puestas algunas demandas por los dichos mis arrendadores ante los juezes que de los tales pleytos pueden e deven conosçer, que maliçiosamente ponen acusaçiones criminales ante los alcaldes mayores e ante los juezes que fazen audienciã e juzgan en las dichas çibdades, diziendo que los robaron las dichas mercadorias que les asy avian (sido) tomadas por descaminadas, e que han cometido otros grandes delictos e exçesos, e piden que proçedan contra ellos a muy graves penas criminales, e requieren a los dichos juezes que les prendan los cuerpos, por lo qual diz que muchas veces acaesçe de ser presos los dichos mis arrendadores que tienen arrendado el dicho almoxerifadgo e sus fazedores e guardas, e desonrrados, fasta que tornan las mercadorias les non sacan de la prisyon. E por non ser asy de desonrrados e fatigados dexan de guardar e tomar las dichas mercadorias e descaminados, e non fallan guardas para ellos nin quieren tomar mercadorias algunas por descaminadas en caso que las fallan, segund las dichas con que asi arriendan el dicho almoxerifadgo las podian e devian tomar. Por lo qual el dicho almoxerifadgo ha valido e vale muchas menos contias de maravedis de las que solian valer en los tienpos pasados, e sy yo sobrello non proveyese valdria mucho menos delante. Por ende es mi merçed e mando que de qualquier delicto o delictos, maleficio o maleficios que qualesquier persona o personas quisieren acusar e demandar criminalmente al dicho mi arrendador mayor de la dicha renta e a sus fazedores e fieles e cogedores o guardas que continuamente andan en ello, e a qualquier dellos, asy por aver tomado los dichos descaminados como por otra razon alguna que pertenescan a la dicha renta, que les non puedan acusar e demandar ante otros juez o juezes de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho regno e obispado, salvo ante uno de los dichos mis alcaldes dellas qual los dichos mis arrendadores nonbraren e escogieren en comienço de los dichos seys años, e que otro alguno de los otros juezes nin alguno dellos non se entremetan de conosçer nin conoscan de las tales acusaçiones e demandas nin de alguna cosa dello, so pena de perder los ofiçios e de ser tenudos a pagar a los dichos mis arrendadores las protestaçiones que contra ellos fizieren. Para lo qual les mando dar mis cartas, las mas firmes e bastantes que para esta razon fueren menester, segund que se dieron e dan a los arrendadores del almoxerifadgo de Sevilla.

Otrozy, con condiçiones que qualesquier pleytos e demandas que los dichos mis arrendadores de la dicha renta ovieren con qualesquier conçejos e personas de los dichos conçejos, e personas ovieren contra ellos, asy sobre razon de qualesquier

descaminados como de otras cosas qualesquier que perteneçen a la dicha renta del dicho almoxerifadgo, que en la primera ynstançia conoscan dellos un alcalde de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado o regno qual nonbra- ren e escogieren los dichos mis arrendadores en comienço de cada un año, o ante el fiel de la dicha adoana que para ello tiene poderio.

Otrosy, con condiçion que si los dichos mis arrendadores mayores quisieren dar fianças en la dicha renta de tierras e merçedes e raçiones e quitaçiones e otros qualesquier maravedis que qualesquier personas de los mis regnos avian de aver, salvo de Galizia e Asturias e Vizcaya, e sueldo e raçiones e maravedis moriscos e otros maravedis que pertenescan a la guerra, que las puedan dar e den e les sean reçibidas fasta en quantia de la meytad de todos los maravedis que montare la dicha renta en cada uno de los dichos seys años, e la otra meytan que los paguen e libren a las personas que en ellos fueren librados por mis cartas de libramientos libradas de los mis contadores mayores e selladas con mi sello. E que las dichas fianças de tierras e merçedes e otros maravedis que las den con saneamiento de bienes, tantos que las fianças de las tierras non sean baratadas, so las penas contenidas en las condiçiones de la masa de las mis alcavalas e terçias de los mis regnos de los quatro años por que las yo mande arrendar, que començaron el año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años; e que todos los maravedis que montaren e me ovieren a dar e pagar por la dicha renta en cada uno de los dichos seys años los den e paguen fasta en fin del mes de dizienbre de cada año, seyendo las dichas fianças çiertas e desenbargadas en los mis libros; e que las dichas fianças de tierras e merçedes e raçiones e quitaçiones e otros maravedis susodichos que asy dieren fasta los dichos plazos, con saneamiento de bienes, les sean reçibidos fasta en quantia de la meytad de los maravedis que montare la dicha renta en cada uno de los dichos seys años, e que les sean tornadas otras tantas fianças de las que ovieren tomado de bienes como montaren las dichas tierras e merçedes e raçiones e quitaçiones que asy dieren a los dichos plazos; que dende aqui adelante non le sean reçibidas e sean tenudos de me dar e pagar los maravedis que en ellas montare en dineros contados.

Otrosy, es mi merçed e mando que porque la dicha renta este a mejor recabdo e los que ovieren de escribir mercadorias o pagar almoxerifadgo sepan do han de yr e sean mas presto de desenpachados, que los dichos mis arrendadores della o sus fazedores posen en la dicha casa del adoana de la dicha çibdad de Murçia e pongan en ella sus guardas, e que paguen de alquier por ella otra tanta quantia de maravedis cada año, como acostunbraron pagar los tienpos pasados los arrendadores e almoxerifes que fueron de la dicha renta, e que en ella non more nin pose otra persona alguna contra su voluntad.

Otrosy, por quanto a mi es fecha relaçion que algunos mercadores e otras personas que vienen de los dichos mis regnos a la dicha çibdad de Murçia, que descargan en Molina e fazen alli sus tratos e ventas, e conpran las dichas mer-

cadorias los de la dicha çibdad de Murçia, porque son francos, e las meten despues en la dicha çibdad e non pagan dello derecho alguno, e enesto viene de mi deserviçio e daño en la dicha renta, por ende mando e tengo por bien que el que el dicho fraude fiziere pierdan las dichas mercadorias e sean para los dichos mis arrendadores.

Otrosy, con condiçion que sy estas dichas mis condiçiones o alguna o algunas dellas non fueren guardadas e conplidas a los dichos mis arrendadores de la dicha renta, que por esto non me sea puesto descuento alguno.

Otrosy, que todas e qualesquier personas que levaren por sy o por otro ganados a hervajear a los canpos e terminos de las dichas çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca, o de qualquier dellas, manifiesten e notifiquen los tales ganados a los dichos mis arrendadores o fieles desta dicha renta, e los escrivan antes que lleguen al lugar donde fueren las casas de las adoanas, e paguen los derechos dellas segund se acostunbro pagar, sy non que los pierdan por descaminados e sean para los dichos mis arrendadores.

Otrosy, es mi merçed e mando que estas dichas mis condiçiones sean apregonadas e publicadas por las plazas e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares dese dicho obispado e regno, e por cada uno dellos, porque venga a notiçia de todos e ninguno pueda apretender ynorançia. E que vos los dichos mis alcaldes seades tenudos de guardar e conplir todo lo en ellas e en cada una dellas contenido, segund e en la manera que por esta mi carta de quaderno e condiçiones se contiene. E sy non que seades tenudos a pagar a los dichos mis arrendadores lo que por esta razon fuere protestado contra vosotros, seyendo tasada e moderada la tal protestaçion por los mis contadores mayores.

E agora sabed que arrendo de mi la dicha renta del dicho almoxerifadgo de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, syn el almoxerifadgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e sin el dicho diezmo de lo morismo, por los dichos seys años que començaron primero dia de enero del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años, Alfonso Sanchez de Alcaraz, vezino de la villa del Castillo de Garçia Muñoz, por çiertas quantias de maravedis en cada uno de los dichos seys años, con las dichas condiçiones en la manera que dicha es, e con el recabdamiento e con el salvado de los años pasados. El qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de quaderno para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha renta del dicho almoxerifadgo del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años, que es el primero año del dicho arrendamiento, como mi arrendador e recabdador mayor della. E por quanto el fizo e otorgo por ante el mi escrivano de rentas por la dicha renta e recabdamiento della de los dichos años çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que

recudades e fagades recodir al dicho Alfonso Sanchez de Alcaraz, mi arrendador e recabrador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier de la dicha renta del dicho almoxerifadgo del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia monto e rindio e valio el dicho primero año de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años, sin el almoxerifadgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e sin el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, con todo lo que pertenesçe e pertenesçer puede e deve en qualquier manera a la dicha renta, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna, segund que mejor e mas conplidamente recodistes e fizistes recodyr a los otros mis arrendadores e recabadores mayores que fueron de la dicha renta del dicho almoxerifadgo los dichos años pasados. E costreñid e apremiar a todos los que alguna cosa cogieron e recabdaron de la dicha renta del dicho almoxerifadgo el dicho primero año que den luego al dicho Alfonso Sanchez de Alcaraz, mi arrendador e recabrador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el buenamente, con pago leal e verdadero, con juramento que sobre ello fagan, de todos los maravedis que monto e rindio la dicha renta del dicho almoxerifadgo del dicho año pasado de çinquenta e siete, a los plazos e en la manera e por la via e forma e segund que en las dichas condiciones se contiene que los fieles deven dar las cuentas de las fieldades. E es mi merçed, que dada la dicha cuenta so el dicho juramento, que todo lo que fuere fallado por buena verdad que en la dicha cuenta fue encubierto que lo paguen los que los asy encubrieron, con las setenas, al dicho Alfonso Sanchez de Alcaraz, mi arrendador e recabrador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el. E sobresto ved las cartas e sobrecartas que sobre esta razon fueron dadas asy por el rey don Juan mi padre e mi señor, de gloriosa memoria, que Santa Gloria aya, como por mi e por los otros reyes mis anteçesores, o sus traslados signados de escrivanos publicos. E guardadlas e conplidlas e fazedlas guardar e conplir al dicho Alfonso Sanchez de Alcaraz, mi arrendador e recabrador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el, todo bien e conplidamente, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, guardando todas las cosas que en esta mi carta de quaderno son salvadas. Otrasy, vos mando que consintades al dicho Alfonso Sanchez de Alcaraz, o al que el dicho su poder oviere, arrendar e abenir la dicha renta del dicho almoxerifadgo del dicho año pasado de çinquenta e siete. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, salvo sy los sobredichos mostraren luego, syn alongamiento de maliçia, paga o quita del dicho Alfonso Sanchez de Alcaraz, mi arrendador e recabrador mayor, o del que el dicho su poder oviere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del dia que

vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Arevalo e veynte dias de junio, año del nascimiento del Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Va escripto entre reglones o diz de Villena, e sobrraydo o diz postrimero, o diz alcavalas, e entre renglones o diz e que los dichos mis arrendadores, e sobre raydo adelante por ende, e o diz e, e o diz moderada.

Alfonso Gutierrez. Diego Arias. Garçia Sanchez. Rodrigo del Rio. Yo Pero Sanchez de Busto, notario del Andalozia, la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey. Sancho Garçia. Gomez Gonçalez. Lope Martinez. Pero Rodriguez, chançeller.

1459-VI,30, Arévalo.—Provisión real dando seguro a ciertos vecinos de Caravaca y Cehegín que huyen temiendo de Alonso Fajardo y de los suyos. (A.M.M. Cart. cit., fol. 160v. Publicada por TORRES FONTES en *Fajardo el Bravo*, ap. doc. 46, págs. 164-166.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, e de las villas de Mula, Calasparra e Yeste e Moratalla, e a todos los otros lugares comarcanos de la dicha çibdad de Murçia, e a los capitanes que en las dichas çibdades e villas e lugares estades, e a los comendadores e alcaydes dellas, e a cada uno de vos a quien esta mi carta mostrada fuere, sálud e graçia.

Sepades que por parte de çiertas personas vezinos de las villas de Caravaca e de Cehegin, que andan desterrados e non osan entrar en las dichas villas nin en sus casas por temor de Alonso Fajardo, me fue fecha relaçion diziendo que por causa de los debates e questaçiones e guerras que en las dichas villas de Caravaca e Cehegin, e en algunas çibdades e villas e lugares, acaesçieron en los tienpos pasados con el dicho Alonso Fajardo, de quando estava revelado en su tierra en mi deserviçio, dyz que el dicho Alonso Fajardo les tiene por ello todavia

grand odio e mal querençia, por ellos averse mostrado en mi serviçio e ser obidientes a mis cartas e mandado. E que allende de non osar por ello entrar en las dichas villas donde ellos son de uso nin estar en sus casas e bevir en ellas e procurar sus faziendas, diz que el dicho Alonso Fajardo anda ynçitando e tiene mania con algunas de vos las dichas çibdades e villas e lugares, que non los acojades nin reçibades en ellas, a fyn de les fazer e procurar todo el mal e daño, lo qual sy asy pasare seria causa que quedades del todo çerçidos. Por ende que me suplicavan e pedian por merçed que sobre ello les mandase proveer de remedio con justiçia, mandandoles dar mis cartas para que los vos reçibiesedes e acogesedes en esas dichas çibdades e villas e lugares a ellos e a sus mugeres e fijos e criados e faziendas, para que ellos en ellas puedan estar e bevir, porque mas syn daño e costa suya esten çerca de sus casas e faziendas para las poder proveer e administrar, e sobre ello les proveyese como la mi merçed fuese. Sobre lo qual yo mande aver çierta ynformaçion, la qual avida e vista en el mi consejo, tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que cada e quando las dichas partes, las quales declararan ante vos las mis justiçias e ante qualquier de vos, fueren o se acaesçieren por esas dichas çibdades e villas e lugares, e por qualquier dellas, o quisieren en ellas o en algunas dellas estar e bevir e morar, los acojades e reçibades en ellas a ellos e a sus mugeres e fijos e criados e faziendas, e les fagades buena vezindad e los trataredes como a subditos e servidores mios. E asy mismo mando a vos los dichos mis capitanes que los acojades e reçibades en vuestra conpañia a qualquier entrada que fizieredes en tierra de moros e les dedes e fagades dar la parte que de las cavalgadas les copieren e vinieren de derecho. E vos nin alguno de vos non consintades nin dedes lugar que por el dicho Alonso Fajardo nin por otras personas algunas les sea fecho mal nin daño nin desaguisado alguno, contra derecho, en sus personas e bienes, ca yo por esta mi carta los tomo e reçibo a ellos e a cada uno dellos e a sus faziendas, que ante vos las dichas mis justiçias sean nonbrados por sus nonbres, so mi guarda e seguro e amparo e defendymiento real, e les aseguro del dicho Alonso Fajardo e de los suyos, e de todas las otras personas de quien ellos dixeron que se temen e reçelan; e asy mismo sean nonbrados por sus nonbres para que les non fieran nin maten nin lisien, nin fagan ferir nin matar nin lisiar nin fazer otros males nin daños nin desaguisados algunos en sus personas e bienes, contra razon e derecho, como non devan. El qual dicho seguro (mando) a vos las dichas mis justiçias que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares, por pregonero e ante escrivano publico, porque todos lo sepan e non puedan allegar nin pretender ynorançia; e fecho el dicho pregon, sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra el, vos las dichas mis justiçias pasedes e proçedades contra los tales e contra sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que fallaredes por derecho, como contra aquellos que pasan e que-

brantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos; e demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Arevalo, treynta dias de junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Sançius, doctor; Andres, liçençiatius; Petrus, liçençiatius. Yo Juan Ruyz del Castillo la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo de los del su consejo.

108

1459-IX-22, Madrid.—Traslado de una provisión real concediendo la recaudación del servicio y montazgo a Pedro Sánchez de Aguilar y a Ruy González de San Martín. (A.M.M. Cart. cit., fols. 106v-107v.)

Este es traslado de una carta de recudimiento originall del rey nuestro señor, escripta en papel e sellada con sello de seda colorada, e en fin della librada de los sus contadores mayores e ofiçiales, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

“Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Galizia, de Toledo, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, regidores, alcaldes, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e otros justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios asi realengos como abadengos, e ordenes e behetrias, e otros señorios qualesquier que agora son o seran de aqui adelante, e a los pastores e rabadanes e señores de ganados, e a los arrendadores e fieles e cogedores, e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdado, e cogedes e recabdades en renta o en fieldad o en otra manera qualesquier la renta del serviçio e montadgo de los dichos ganados de los mis regnos e señorios, del año que començo por el dia de Sant Juan de junio que paso deste presente año de la data desta mi carta, e se complira por el dia de Sant Juan de junio del año primero que verna de mill e

quatroçientos e sesenta años, e della devezdes e devieredes e ovieredes a dar qualesquier ganados e maravedis e otras cosas; e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o e traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes, o devezdes saber, como por otras mis cartas de recudimientos libradas de los mis contadores mayores e selladas con mi sello vos enbie fazer saber que Loys Gonçales del Castillo, vezino de la villa de Medina del Campo, fincara por mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta del dicho serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos, de los seys años porque la yo mande arrendar, que començaron por el dia de Sant Juan de junio del año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años. E que por quanto el fiziera e otorgara por ante el mi escrivano de rentas por la dicha renta e recabdamiento della de los dichos seys años çierto recabdo e obligaçion, e en quanto a los tres años primeros del dicho arrendamiento diera çierto saneamiento que esta asentado en los mis libros, que le recudiesedes e fiziesedes recodir con todos los maravedis e ganados e otras cosas que la dicha renta aya montado e rendido, e montase e ryndiese los dichos tres años primeros, como a mi arrendador e recabdador mayor della, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas de recudimiento es contenido. E agora sabed que por quanto el dicho Loys Gonçalez del Castillo, nin otro por el, no contento de fianças la dicha renta del dicho serviçio e montadgo de los tres años postrimeros del arrendamiento della, nin saco mi carta de recudimiento della deste dicho presente año, los mis contadores mayores la mandaron tornar e tornaron en almoneda. E porque non paresçio persona que por ella diese presçio alguno, tornaron para mi la dicha renta e recabdamiento della de los dichos tres años postrimeros, que començaron el dicho dia de Sant Juan deste dicho año, en las mismas contias de maravedis que la tenia arrendada el dicho Loys Gonçalez del Castillo, para que la yo mandase arrendar por otra parte o fiziese della lo que la merçed fuese. Despues de lo qual yo mande arrendar de nuevo en publica almoneda aqui en la mi corte, en el estrado de las mis rentas, la dicha renta de serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos por quatro años, que començaron por el dia de San Juan de junio deste dicho año, con las condiçiones e salvado que la tenia arrendada el dicho Loys Gonçalez del Castillo, e con el recabdamiento della syn salario, e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros. E andando la dicha renta en la dicha almoneda se remato de todo remate en Pero Sanchez de Aguilar, vezino de la villa de Carrion, e Ruy Gonçalez de Sant Martin, vezino e regidor de la çibdad de Toledo, por çierta contia de maravedis en cada uno de los dichos quatro años, con las condiçiones e salvado e recabdamiento della, conviene a saber: en el dicho Pero Sanchez de Aguilar (las dos terçeras partes) e en el dicho Ruy Gonçalez la otra terçera parte; los quales me pidieron por merçed que les mandase dar mi carta de recudimiento para que les recudiesen e fiziesen recodir con la dicha renta deste dicho presente

año, que es primero del nuevo arrendamiento al dicho Pero Sanchez de Aguilar en las dichas dos terçeras partes e al dicho Ruy Gonçalez con la otra terçera parte. E por quanto cada uno dellos se obligo por ante el mi escrivano de rentas por la parte que tiene en la dicha renta e recabdamiento della de los dichos quatro años, e otrosy, el dicho Pero Sanchez de Aguilar, por mas saneamiento de las sus dos terçeras partes de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos quatro años, dio e obligo çierta fiança que yo del mande tomar, e sobre todo ello fizieron çiertos recabdos e obligaçiones que estan asentados en los dichos mis libros, tovelo por bien e es mi merçed que los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin sean mis arrendadores e recabdadores mayores de la dicha renta del serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos de los dichos quatro años, e cojan e reçiban e recabden por mi e en mi nonbre los maravedis e ganados e otras cosas que la dicha renta ha montado e rendido, e montare e rindiere este dicho primero año como mis arrendadores e recabdadores mayores della, el dicho Pero Sanchez de Aguilar dos terçeras partes, e el dicho Ruy Gonçalez de Sant Martin la otra terçera parte.

Porque vos mando que, vista esta mi carta, o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodyr a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien sus poderes ovieren firmados de sus nonbres e signados de escrivano publico, con todos los maravedis e ganados e otras cosas qualesquier que han montado e rendido, e montare e rindiere la dicha renta del dicho serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos. E vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e pastores e rabadanes e señores de ganados e otras personas me deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar della en qualquier manera este dicho año, que començo por el dicho dia de Sant Juan de junio deste año de la data desta mi carta, e se conplira por el dia de Sant Juan de junio del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta años, en esta guisa: al dicho Pero Sanchez con las dichas dos terçias partes, e al dicho Ruy Gonçalez de Sant Martin con la otra terçia parte, bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna, e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi. E de lo que asy dieredes e pagaredes a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien sus poderes ovieren, tomad sus cartas de pago firmadas de sus nonbres, e de quien los dichos sus poderes oviere, e signadas de escrivano publico, e ser vos ha reçibido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodyr con ningunos maravedis e ganados nin otras cosas de la dicha renta deste dicho año, salvo a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien los dichos sus poderes oviere, a cada uno con la dicha su parte; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçibidos en

cuenta e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos e alcaldes e alguaziles e ofiçiales que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras personas, o alguno de vos, non dieredes e pagaredes a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien los dichos sus poderes oviere, con todos los maravedis e ganados e otras cosas que me deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar de la dicha renta del dicho serviçio e montadgo deste dicho año, a los plazos e en la manera que dicha es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e do poder conplido a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien los dichos sus poderes oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen e prendan tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e ramaten segund por maravedis del mi aver, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que deveades e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta del dicho serviçio e montadgo deste dicho año, segund dicho es, con las costas que sobresta razon fizieren en los cobrar a vuestra culpa. E a qualquier o qualesquier que los dichos bienes conpraren que por esta razon fueren vendidos, yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, gelos fago sanos para agora e para sienpre jamas. E sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos deudores e fiadores e fieles e cogedores e otras personas, para conplimiento de todos los maravedis e ganados e otras cosas que deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, mando a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien los dichos sus poderes oviere, que vos lieven e puedan levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra, e de un lugar a otro, a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados, e vos non den sueltos nin fiados fasta que les dedes e paguedes todos los maravedis e ganados e otras cosas que cada uno de vos deveades e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o quien los dichos sus poderes oviere, menester oviere ayuda, mando a vos los dichos conçejos e alcaldes e justiçias, jurados, juezes e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier e qualesquier dellos, que les ayudesdes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. Pero es mi merçed que non recudades nin fagades recodyr a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e

recabdadores mayores, nin a otro alguno por ellos, con maravedis nin ganados nin otra cosa alguna de lo que montare e ryndiere e valiere la dicha renta del dicho serviçio e montadgo de cada uno de los otros tres años postrimeros del dicho arrendamiento, fasta que primeramente vos muestren mi carta de recudimiento librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello, por do yo mande con ella en cada uno de los dichos tres años. E por quanto los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, non pueden por el presente sacar mi carta de quaderno deste dicho primero año, asy por ser larga escriptura como por otras causas e razones de que yo soy çierto, çertificando por ende, es mi merçed e mando a vos los dichos conçejos e alcaldes e regidores e jurados e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios, e a cada uno de vos que veades la mi carta de quaderno que yo mande dar al dicho Loys Gonçalez del Castillo para reçibir e recabdar e demandar los maravedis e ganados e otras cosas de la dicha renta, e los descaminados e penas della, del primero año de su arrendamiento, o sus traslados signados de escrivano publico, que por parte de los dichos Pero Sanchez e Ruy Gonçalez vos seran mostrados, o por quien los dichos sus poderes oviere, e las condiçiones en el dicho quaderno contenidas. E gelas guardedes e cunplades, e fagades guardar e conplir a los dichos Pero Sanchez e Ruy Gonçalez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien los dichos sus poderes oviere, en quanto toca a este dicho presente año, que es primero del dicho arrendamiento, en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene e contoviene, asy como sy de palabra a palabra aqui fuese escriptas e incorporadas. Por quanto mi merçed e voluntad es que los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o quien los dichos sus poderes oviere, coxgan (sic) e reçiban e recabden e demanden, e puedan coger e reçebir e recabdar e demandar los maravedis e ganados e penas e descaminados e otras cosas pertenecientes a la dicha renta en este dicho primero año, por las leyes e condiçiones del dicho quaderno que yo mande dar al dicho Loys Gonçalez del Castillo, segund suso se contiene, e que en ello nin en parte dello non les pongades nin consintades poner embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, salvo sy los sobredichos mostraren luego, syn alongamiento de maliçia, paga o quita de los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o quien el dicho su poder oviere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada logar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare

a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunpliredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte e dos dias de setiembre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años. Va escripto sobre raydo o diz sesenta, e entre reglones o diz dos. E en las espaldas de la dicha carta de recudimiento estan escriptos estos nonbres: Alfonso de Guadalajara; Diego Arias; Rodrigo del Rio, notario; Garçia Sanchez; Rodrigo del Rio, chançeller. Yo Rodrigo del Rio, notario del rey nuestro señor, la fiz escribir por su mandado. Sancho Garçia; Gomez Gonçalez; Martin Rodriguez; Martin; Lope Martinez, e otras çiertas señales.”

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de recudimiento original del dicho señor rey en la villa de Madrid, a veynte e siete dias del mes de setiembre, año del Señor de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años. Testigos que fueron presentes al conçertar: Ferrando de Pancorbo, escrivano del rey nuestro señor, e Juan de Campo e Juan de Escalovan, criados del dicho Pero Sanchez. Va escripto sobre raydo o diz que vala. E yo Diego Alfonso de la Torre, escrivano del rey nuestro señor e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, presente fuy en uno con los dichos testigos al conçertar este dicho traslado, el qual va çierto e escripto en tres fojas e media de quatro pliegos de papel çepty, e debaxo de cada plana va una rubrica de mi nonbre; e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Diego Alfonso, notario.

109

1459-X-2, Arévalo.—Provisión real, otorgando seguro y amparo real a los peregrinos a San Ginés de La Jara (Cartagena). (A.M.M. Cart. cit., fol. 88x-v. Publicada por TORRES FONTES, J. en “El monasterio de San Ginés de La Jara en la Edad Media”, *Murgetana*, XXV, doc. III, págs. 54-55.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A mi justiçia mayor e a los mis alcaldes e alguaziles e otras justiçias de la mi casa e corte e chançelleria, e a todos los corregi-

dores e alcaldes e alguaziles e otras justiçias de las çibdades de Murçia e Cartajena e de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Bartolome Arça, clerigo, mi capellan mayoral de la casa e hermita de señor Sant Gines de la Xara, que es en termino de la dicha çibdad de Cartajena, me fizo relaçion por su petiçion que algunas personas asy de los mis reynos e señorios como de fuera dellos vienen a la dicha casa e hermita a velar por la devoçion que en ella tyenen, e que viniendo por los caminos de la dicha casa e hermita que salen a ellos malos omes e los roban e matan syn temor alguno mio, e en menospreçio de mi justiçia les toman e roban los caballos e bestias e oro e plata e otras cosas que traen, e que por este temor non osan venir a la dicha casa e hermita muchas personas que han devoçion en ella e se pierden por ello las limosnas de las tales personas e los caminos non estan por ello seguros para venir e estar en la dicha casa e hermita, nin el osa enbiar al regno de Aragon por las personas que le son nesçesario, e que aviendo en ello castigo los malfechores non osaran fazer los tales males e daños a los que asy vienen o querran venir a la dicha casa e hermita, de lo qual diz que a mi se recresçe deserviçio, e mal e daño a los caminantes, e a el mucho perjuyzio. E pidiome por merçed que sobrello le proveyese de remedio con justiçia como la mi merçed fuese, mandandole dar mi carta de seguro para las tales personas que asy viniesen a la dicha casa e hermita, porque fueren e vinieren seguros e non resçibiesen en sus personas e bienes e lo que troxesen mal nin daño alguno. E yo tovelo por bien, e por esta mi carta tomo e reçibo en mi guarda e seguro e so mi proterçion e anparo e defendimiento real a todas e qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sean que vinieren en romeria a la dicha hermita de Sant Gines, e a todos sus bienes e cosas que consigo traseren, asy por la venida e estada en la dicha hermita como por la tornada a sus tierras. E mando e defiendo que persona nin personas algunas mis subditos e naturales non los maten nin fieran nin lisien nin los prendan nin detengan nin les fagan otros males nin daños nin desaguisados algunos en sus personas nin en los dichos sus bienes e cosas contra razon e derecho, so aquellas penas e castigos en que caen los que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir esta mi carta de seguro e todo lo en ella contenido en todo e por todo, segund que por la forma e manera que en ella se contiene. E non vayades nin paseades nin consyntades nin dedes lugar por persona nin personas algunas vayan nin pasen contra lo en ella contenido nin contra cosa alguna dello; e que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares, por pregonero e por ante escrivano publico. E fecho

el dicho pregon, sy alguno o algunos contra ello fueren o pasaren, pasedes e procedades contra los tales e contra sus bienes a las penas susodichas e a cada una dellas, porque a los tales sea castigo e a otros enxemplo, e los que vinieren en romeria a la dicha ermita puedan yr e venir seguramente. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Arevalo, dos dias de otubre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Andreas, liçençiatu. Didacus, doctor. Alonsus, degum doctor. Petrus, liçençiatu de Luçen. E yo Garçia Ferrandez de Alcalá la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta dezia: Alfonso de Alcalá.

1459-X-5, Valladolid.—Provisión real al concejo de Murcia, para que pagara a don Seneor Bienveniste los 40.000 mrs. que le debía de los diezmos y aduanas de los años 1447-49. (A.M.M., caja 8, n.º 24. Inserta en un testimonio de 17-VI-1460.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Gallizia, de Toledo, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que don Seneor Bienveniste, uno de los mis arrendadores mayores de las rentas de las mis debdas e albaquias que yo mande arrendar de los años pasados fasta en fin del año que passo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, a quien pertenesçen todas las debdas devidas de los diezmos e aduanas de los obispados de Cuenca e Cartajena de çiertos años pasados de los del arrendamiento de las dichas mis albaquias, por traspasamiento que dello le fizo Ysaaq Abudarhan, judio, a quien pertenesçia las dichas debdas para en cuenta e parte de pago de çiertas quantias de maravedis que con el dicho don Seneor se conuino de le pagar, por lo que le devia de las dichas rentas e de otros çiertos ofiçios e recabdamiento que tomo los dichos años, paresçio ante los dichos mis juezes

que esta mi carta libraron, que yo tengo dados e diputados para en todos los pleitos e causas de las dichas mis albaquias, e que se querello antellos de vos el dicho conçejo e justiçia e regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, diziendo que los años pasados de mill e quatroçientos e quarenta e siete, e quarenta e ocho, e quarenta e nueve años vos el dicho conçejo e justiçia e regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia esentastes e franqueastes, e distes esençion e franqueza a todas las presonas que traxiesen del regno de Aragon a esta dicha çibdad de Murcia trigo o farina, que non pagasen de lo tal dlezmo nin aduana nin otro derecho alguno que a mi pertenesçia al dicho Ysaay Aburdarhan, deviendolo pagar las tales presonas del tal trigo o farina que asi traxiesen a vender del dicho regno de Aragon a esa dicha çibdad. E que non consentyestes nin diestes lugar a que se pagasen los dichos derechos de diezmo e aduana de los suso dicho a los fieles que tenian cargo de lo coger en nonbre del rey don Iohan mi señor e padre, e que expresamente lo contradixistes, lo qual diz que asy fizistes contra el thenor e forma de las leyes de los mis regnos e contra las condiçiones con que la dicha renta se arrendo del dicho rey mi señor e padre. E diz que montaron e podieron e devieron montar los dichos derechos del diezmo e aduana del dicho trigo e farina que asi se traxo a vender a esta dicha çibdad del dicho regno de Aragon, en el dicho tienpo que asi diz que fezistes la dicha franqueza e quita e gelo non dexastes nin consentistes demandar nin llevar, fasta quarenta mill maravedis, los quales pertenesçieron al dicho don Ysaaq Abudarhan por razon del arrendamiento que de la dicha renta de los dichos años fizo, e agora pertenesçen al dicho don Seneor por razon del dicho trespasamiento. E que pues vosotros fezistes la dicha franqueza e non dexastes nin consentistes cobrar los dichos derechos contra el thenor e forma de las dichas condiçiones, que soys thenudos e obligados a gelos dar e pagar, e que vos los entienden e quieren demandar ante los dichos mis juezes, por la via e forma que entendiessse que le cunple. E pedio a los dichos mis juezes que le fiziesen cunplimiento de justiçia sobre la dicha razon, e le mandase dar mi carta para que gelos pasadeses e paresçiesedes antellos a le conplyr de derecho sobre la dicha razon. E por los dichos mis juezes visto lo suso dicho, mandaronle dar esta mi carta en la forma siguiente.

Porque vos mando que luego dedes e paguedes al dicho don Seneor Bienvenistes, o a quien su poder oviere, los dichos guarenta mill maravedis que asi diz que le devedes, e soys obligados e thenudos a le dar e pagar como e por razon de lo que dicho es. E non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. Pero si contra esto que dicho es paga o quita o otra razon alguna por vos avedes porque lo non devades asi fazer e conplyr, por esta mi carta vos mando que del dia que contra ella fueredes enplazados, estando ayuntados e en vuestro conçejo, segund que lo avedes de uso e de costunbre, queriendovos para ello ayuntar, o sy non leyendola en presençia de las justiçias e regidores e procuradores della, o de algunos dellos,

por manera que puedan venir a vuestras notiçias e dello non podades pretender ynorançia, fasta quarenta e çinco dias primeros siguientes, los quales vos do e asigno por primero e segundo e por el terçer plazo, dandovos treynta dias por el primero plazo, e otros çinco dias por el segundo plazo, e otros çinco dias postrimeros por el terçer plazo e termino perentorio, vengades e parescades por vuestro procurador suficiẽte, yntruto e bien ynformado, con vuestro poder bastante, ante los dichos mis juezes de las dichas mis albaquias, a doquier que estovieren con el ofiçio e abditorio dellas, a ver la demanda e demandas que por el dicho don Seneor o por su procurador en su nonbre vos seran puestas, e a responder a ellas e poner exebçiones e defensiones sy por vosotros las avedes, a dezir e alegar de vuestro derecho todo lo qual dezir e alegar quisieredes sobre la dicha razon, e a oyr seña e señas asi interlocutorias como definitivas, e a presentar e ver presentar testigos e escrituras e otras provanças, e ver e fazer publicaçion dellas, e las tachar e contradezir sy quisieredes, e a todos los otros actos del dicho pleito, judiçiales, prinçipales, açosorios, ynçidentes, emergentes, anexos e conexos, subçesive uno en pos de otro, fasta la seña definitiva inclusive, e despues dello para tasaçion de costas si las y oviere, e para todos los otros actos en que de derecho devades ser presente, çitado e llamado, para lo qual todo vos çito e llamo perentoriamente. E sy paresçieredes en los dichos terminos o en algunos dellos, los dichos mis juezes vos oyran e vos guardaran en todo vuestro derecho. En otra manera, vuestra absençia e rebeldia non embargante, mas aviendo vuestra absençia por presençia, los dichos mis juezes veran la demanda o demandas que por parte del dicho Seneor vos seran puestas, e todo lo que mas quisiere dezir; e librarán e determinaran sobre todo lo que fallaren por fuero e por derecho, syn vos mas çitar nin llamar nin atender sobrello. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid a çinco dias de octubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años. Va escripto entre renglones o diez gelos pasaredes, e sobre raydo o diz mis e o diz siete; non espesca; e o diz procuradores.

Episcopus Luçius; Johanses Bartosus, didactor, liçençiatu. Yo Pero Garcia de Sevilla, escrivano del rey nuestro señor e de la su abdiènçia, la fiz escrivir por mandado de los sus juezes de las sus albaquias que la librarón. Registrada. Luys de Valladolid, çançeller.

1459-X-15, Madrid.—Provisión real al alcaide de Cartagena, indicando los cuatro casos de jurisdicción del adelantado. (A.M.M. Cart. citado, fols. 119v-120r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Diego de la Cueva, mi alcayde de la çibdad de Cartajena, salud e graçia.

Sepades que Pedro Fajardo, mi vasallo e mi adelantado mayor del regno de Murçia e del mi consejo, me enbio fazer relaçion diziendo que el, teniendo e poseyendo en los puertos de la dicha çibdad de Cartajena jurediçion çevil e criminal, e otros çiertos derechos e poderyos asy en los fechos que acaesçieren en la mar e puerto de la dicha çibdad de Cartajena, como en las apellaçiones e en los malefiçios que acaesçieren en los canpos, e en los otros casos de que los adelantados sus predeçesores e despues dellos el dicho mi adelantado Pedro Fajardo avia acostunbrado, e diz que estavan en posesyon de usar, que diz que vos el dicho Diego de la Cueva, mi alcayde y corregidor en esa dicha çibdad, despues que a ella fuistes por mi mandado a usar del dicho ofiçio de corregimiento e alcaydia, diz que vos avedes entremetido e entremetedes a perturbar e molestar al dicho mi adelantado e a sus ofiçiales en la dicha su posesyon; diz que ha e tyene de la dicha jurediçion derechos, entremetiendovos en todo ello e non les consyntiendo usar dello libre e desenbargadamente, segund que lo usaron e poseyeron los otros adelantados que por tiempo fueron en el dicho regimiento de Murçia e el dicho adelantado asy mesmo, e que sy asy oviese a pasar que reçebira en ello agravio e daño. E pydiome por merçed que sobrello le mandase proveer de remedio de justiçia, sobre lo qual yo enbie mandar por mi carta de comision al bachiller Alfonso Gonçalez de la Plaçuela que fiziere su ynformaçion e fiziere pesquisa sobre la jurediçion e derechos que al dicho adelantado pertençia en el dicho puerto de Cartajena; el qual dicho bachiller ovo la dicha ynformaçion e hizo la dicha pesquisa, e fecha yo la mande ver en el mi consejo, por la qual se fallo que el dicho adelantado e sus ofiçiales estan en posesyon de usar e posesyon çevil e criminal en el dicho puerto de Cartajena de todas las cosas que acaesçieren en los mares de Murçia, Lorca e Cartajena, e que pueda dar seguros e viandas e vituallas a las naos e galeras e valleneros e otras fustas qualesquier que vinieren al dicho puerto de Cartajena; e otrosy, que pueda conosçer sobre quebrantamientos e tregua de regno a regno, e tomar qualesquier moros e moras que pasaren de Aragon al regno de Granada, e otros qualesquier

captivos que se fallaren en los canpos syn señor; e otrosy, que pueda conosçer de robos, de hurtos e salteamientos e quebrantamientos de caminos, e de otros maleficios fechos en los canpos e en los lugares que non son enpanados e de robos de colmenas. Lo qual todo asy visto, mande dar esta mi carta a vos.

Por la qual vos mando que dexedes e consyntades al dicho mi adelantado Pedro Fajardo e a sus ofiçiales e lugares tenientes usar e que usen libre e desenbargadamente de la dicha su posesyon, e que consyentan de exerçer e usar de la dicha jurediçion e casos suso declarados, e que de aui adelante non vos entremetades de usar nin usedes dellas nin de alguna dellas, nin molestedes nin perturbedes al dicho mi adelantado nin a los dichos sus lugares tenientes en la dicha su posesyon que han e tienen dello, e çerca de otros casos que el dicho adelantado dize que le perteneçe; yo lo mandare ver en el mi consejo e le proveere como cunpla a mi serviçio. E por esto non se entienda que el dicho adelantado e sus factores ayan nin puedan aver mas juresdiçion nin se entremeter en otro caso alguno, salvo para lo susodicho e declarado, fasta que por mi sea visto e determinado, segund dicho es. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de ofiçio, e de confiscaçion de todos vuestros bienes, e de diez mill maravedis para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, a dezir por qual razon non cunplides mi mandado; so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a quinze dias de octubre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escribir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres: Lupus, episcoçus cartaginensis; Alfonsus, liçençiatius, chançeller; Diego de Cordova. Registrada.

1459-XI-17, Madrid.—Provisión real al reino de Murcia, notificando la implantación de dos ferias anuales en Segovia. (A.M.M., carta original, caja 11, n.º 137; Cart. Cit., fol. 91r-v; publicada por TORRES FONTES, J. en *Estudio sobre la "Crónica..."*, doc. XIX, págs. 477-479, y en "Las ferias de Segovia", *Hispania*, X, págs. 133-138.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira,

e señor de Vizcaya e de Molina. A vos los conçejos, corregidores, alcaldes e alguaziles, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Cartajena e Murçia e de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que acatando muchos e buenos e leales e señalados serviçios que la muy noble e leal çibdad de Segovia me ha fecho e faze de cada dia, e por les fazer bien e merçed, entendiendo ser asy conplidero a mi serviçio e a provecho e bien de la dicha çibdad e de los vezinos e moradores della e de las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios e de fuera dellos, he ordenado e mando que el año venidero del año de mill e quatroçientos e sesenta años, e dende en adelante en cada un año para sienpre jamas, se fagan en la dicha çibdad dos ferias, que comiençe la primera dellas ocho dias antes del lunes de Carnestulencias, e la segunda feria el dia de Sant Bernabe del dicho año benidero de mill e quatroçientos e sesenta años, e estare cada feria veynte dias en tres mercados e dende en adelante en cada un año para sienpre jamas por esta misma manera. E que sean libres e francas e quitas de alvala de todas las mercadurias e ganados e de todas otras qualesquier cosas que en ellas e en cada una dellas se vendieren e conpraren e trataren por los vendedores e conpradores dellas, salvo solamente de las heredades e de la carne muerta que se vendiere a peso e a ojo, e del pescado e sardina que se vendiese de gamella remojado, e del vino que se vendiere por menudo e por granado. E que paguen al peso de las cosas de comer del peso que se vendieren e se trocaren, una blanca de cada arrova e de dos arrobas quatro cornados e de cada tres arrovas fasta un quintal çinco cornados, e de un quintal un maravedi, e de los quintales que dende arriba pasaren por el primero un maravedi, e de cada uno que de mas pasaren por cada un quintal una blanca de qualesquier mercadurias e de qualquier valor que sean; e del pan que se vendiere en grano en la plaça de la dicha çibdad o fuera della, de cada fanega un cornado, e que se non pague el pan del quartillo que suelen pagar; e por la vara que sellaren e dieren para con que midan los paños e lienços que se vendieren que paguen tres blancas de derecho por toda la dicha feria. E que non sean osados ningunos arrendadores nin otras personas de cojer nin demandar cosa alguna de mas de lo susodicho, so pena que el que lo demandare o levare lo pague con el doble a aquel a quien lo oviere levado, e que se pague al acusador trezientos maravedis de pena por cada vez, e al que lo judgare otros trezientos maravedis, e al que lo executare otros trezientos maravedis, e que esto se judgue por un solo testigo e con juramento del vendedor e conprador. E otrosy, que sean francas e libres e quitas las dichas ferias de portadgo e pasaje e roda e castelleria e asaduria e de almotaçinadgo e de minas e de sueldo e del alguaziladgo e peso e medida e de otro derecho, salvo lo susodicho, segund que mas largamente se contiene en la carta de merçed que dello le fize. E porque es conpli-

dero a mi serviçio e a pro e bien de los dichos mis regnos e señorios e de mis vasallos e subditos e naturales dellos que lo susodicho les sea noteficado e fecho saber, e porque lo que quisieren venir a las dichas ferias e a cada una e qualquier dellas puedan venir e estar en ellas e tornar a sus casa seguramente, mande dar esta mi carta en la dicha razon.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, que luego fagades pregonar publicamente por boz de pregonero e por ante escrivano publico e testigos por las plaças e mercados acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e del dicho regno de Murçia, como yo he mandado e mando fazer e se faze las dichas ferias en la dicha çibdad de Segovia francas, libres e quitas de las dichas alcavalas e de los otros dichos derechos de suso declarados, e que todas e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, asy de los mis regnos como fuera dellos, que quisieren venir a las dichas ferias, vengyan salvos e seguros ellos e quien con ellos fueren o vinieren e sus mercaderias e bienes e cosas, por la venida a las dichas ferias e por la estada en ella e por la tornada para sus casas e tierras e lugares donde sallieren, que non sean presos nin prendados nin enbargados nin detenidos nin fecho execuçion en sus bienes por qualesquier debda o debdas que devan e ayan a dar asy a mi como a otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, condiçion, preheminençia o dignidad que sean. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, los aseguro a ellos e a los que con ellos vinieren e fueren a las dichas sus mercaderias e bienes e cosas, e los tomo e reçibo en mi guarda e so mi seguro e anparo e defendimiento real para que los non prendan nin fieran nin maten nin lisen nin les tomen cosa alguna de lo suyo, nin les fagan nin consientan fazer otro mal nin daño nin desaguizado alguno en sus personas e bienes syn razon e syn derecho, como non devan. E mando a los del mi consejo e alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e chançelleria, e otrosy, a los duques, condes, perlados, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casa fuertes e llanas, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos, asy destas dichas çibdades e villas e lugares del dicho su obispado de la dicha çibdad de Cartajena e del dicho regno de Murçia, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a todos los otros mis vasallos, subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, guarden e fagan guardar este dicho mi seguro, e que non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra ellos nin contra parte dello, agora nin en algund tienpo, (por) alguna manera, cabsa nin razon nin color que sea o ser pueda, so aquellas penas en que cahen los (que) pasan e quebrantan seguro puesto por su rey e señor natural. E sy alguno o algunos fueren o vinieren o pasaren o permitieren yr o pasar contra el dicho mi seguro, mando a vos las

dichas mis justiçias que proçedades contra ellos a las mayores penas çeviles e criminales que fallaredes por fuero o por derecho, porque a ellos sea castigo e a los otros terror e espanto, que se non atrevan a fazer lo semejante. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de vuestros bienes de los que lo contrario fizieren e fagan. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, (so la dicha pena,) so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado como su signo, syn dineros, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, diez e siete dias de novienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Yo el rey. Yo Garçia Mendez de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta del dicho señor rey dezia: Registrada.

113

1459-XII-11, Madrid.—Cédula de Enrique IV a Murcia y Lorca, ordenando que dieran toda clase da ayuda al corregidor Diego López Portocarrero. (A.M.M., Cart. Cit., fol. 92r.)

El rey. Conçejos, alcaydes, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca, e a cada uno de vos.

Yo enbio mandar a Diego Lopez Puertocarrero, mi corregidor desa çibdad de Murçia, que faga algunas cosas conplideras a mi serviçio, para quien avra menester vuestra ayuda e favor.

Por ende yo vos mando que cada e quando que por el o por su parte fueredes requeridos vos juntedes e vayades todos poderosamente, e con vuestras personas e con vuestras armas (e) con vuestras gentes le dedes e fagades dar todo favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere para fazer e conplir e poner en obra lo que asy por mi le es mandado. E fagades e cunplades todas las otras cosas e cada una dellas que el de mi parte vos dixere e mandare, como sy vos las yo dixese e mandase. E que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno non le pongades nin consyntades poner, so las penas que vos el de mi parte pusyere, las quales yo por la presente vos pongo.

Fecha onze dias de dizienbre, año de çinquenta e nueve.

Yo el rey. Por mandado del rey Alvar Gomez.

1459-XII-12, Madrid.—Provisión real al concejo de Murcia, permitiendo que pudieran tomar cautivos a moros y canjearlos por sus parientes que estuvieran cautivos en tierra de moros. (A.M.M. Cart. cit., fol. 95r-v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, jurados e omes buenos de la noble çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que vi vuestra petiçion que me enbiastes, sellada con vuestro sello e firmada de vos el dicho corregidor e regidores, por la qual me enbiastes fazer relaçion que por esta dicha çibdad, estando tan çerca de la tierra de moros enemigos de nuestra santa fe catolica, los dichos moros han cativado e cativan de cada dia muchos vezinos desa dicha çibdad, e que como los vezinos della han venido en mucha pobreza por los muchos trabajos e males que han padeçido en los tienpos pasados, que non tiene con que puedan sacar del dicho catuverio los padres a los hijos, nin los hijos a los padres nin los hermanos e parientes unos a otros, e que acaesçe muchas vezes que en esa dicha çibdad estan moros cativos en poder de algunos de los vezinos della, los quales los dichos vezinos han neçesario de conprar para trocar e recatar a los dichos sus padres e parientes, por quanto los moros que los tienen cativos non los quieren dar syn que den por ellos los dichos moros que allí estan cativos, e que como algunos vezinos desta dicha çibdad que tienen los dichos moros cativos veen que los dichos criptianos que estan en cautivo non pueden salir del syn conprar los dichos moros, para los conprar e rescatar les demandan grandes presçios por ellos, tanto que los non pueden conprar, de guisa que por la dicha causa dexides que pereçen muchos chriptianos en tierra de moros, unos muriendo alla e otros con desesperaçion renegando nuestra fe. E que vos, veyendo el dicho daño, aviades fecho e fizieredes una ordenança e estatuto segund que dezides que la tiene la çibdad de Lorca, en que ordenaredes que todos los vezinos desa dicha çibdad que tienen o toviesen cativos moros del regno de Granada que fuesen nesçesarios para sacar a algund cativo christiano del dicho regno de Granada vezino de la dicha çibdad, que vos el dicho conçejo pudiesedes tomar el dicho cativo moro de poder del señor que lo toviese, dandole el terçio de ganaçia mas de lo que le costo. E esso mesmo, que qualquier vezino desa dicha çibdad de quien conprasen moro del dicho

regno de Granada, que lo non pudiese sacar fuera desta dicha çibdad por vendida nin en otra qualquier manera syn dar primeramente fiança de vos el dicho conçejo, que sy el dicho moro fuere neçesario para sacar de cativo del dicho regno de Granada qualquier cabtivo christiano vezino desa dicha çibdad que lo tornara a ella. E esto mesmo, que sy algund estrangero conprare moro en esa dicha çibdad que diese esta mesma fiança. E que sy el dicho vezino o estrangero sacare el tal moro conprado desa dicha çibdad syn liçençia de vos el dicho conçejo que pagare por pena otro tanto como costase el dicho moro. E me enbiastes suplicar e pedyr por merçed que pues la dicha hordenança era conplidera a serviçio de Dios e mio e utilidad e bien comun desa dicha çibdad la mandase confirmar, mandandovos dar sobrello mi carta para que fuese guardada e conplida. La qual ordenança yo mande ver en el mi consejo, e vista e platicada fue acordado que yo la devia mandar moderar e limitar e ordenar en la forma que se sigue, conbiene e saber: que todos los vezinos e moradores desa dicha çibdad que tienen o toviere moros captivos del regno de Granada o de otras partes qualesquier e fuere neçesario de los conprar para sacar algunos captivos vezinos desa dicha çibdad que estan o estovieren captivos en el dicho regno de Granada o en otras partes qualesquier de tierra de moros, que vos el dicho conçejo podades tomar e tomedes el dicho cativo moro de poder de aquel que lo toviere, dandole el terçio de ganaçia mas de lo que le costo sy por menos presçio non lo quisyere vender, seyendo primeramente avida ynformaçion por vos el dicho mi corregidor o alcalde e por uno de vos los dichos regidores del dicho presçio que verdaderamente costo al que lo asy oviere conprado, sobre juramento, que primeramente fagades de vos aver en ello bien e fielmente pospuesto toda eferçion (sic) e ynteres de persona alguna. La qual dicha ynformaçion asy avida por esta mi carta mando que de aqui adelante cada e quando acaesçiere que tal moro que asy toviere qualquier vezino desta dicha çibdad de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sea, sea obligado a lo vender a qualesquier vezinos desta dicha çibdad por el presçio que le costo e reçibiendo mas el dicho terçio de ganancia sy por menos non lo quisiere dar, seyendo primeramente declarado por vos el dicho corregidor o alcalde e por un regidor desta dicha çibdad el presçio del dicho moro. Pero sy acaesçiere que algund vezino desta dicha çibdad toviere algund moro que aya caydo en cavalguridad o en otra qualquier manera e non lo conpro e fuere neçesario el tal moro para rescate o troque de algund chriptiano desta dicha çibdad, que vos el dicho mi corregidor o alcalde con un regidor desta dicha çibdad, sobre juramento que primeramente sobrello fagades como dicho es, tasedes e apresçiedes el justo valor de tal moro e lo fagades pagar a aquel que lo toviere e lo tomedes para dar por troque al dicho chriptiano. Otrosy, que qualquier vezino desa dicha çibdad que conprare moro del dicho regno de Granada e de otros regnos de moros lo non puedan sacar nin saquen fuera de la dicha çibdad para lo vender nin traspasar en otra persona alguna, fasta que primeramente lo notifique a vos las dichas justiçias e regidores en vuestro aynta-

miento, faziendovos saber como lo quiere vender para que lo fagades apregonar publicamente tres dias; que sy alguno lo quisyere para compra o rescate de algund chriptiano desa dicha çibdad gelo dedes e fagades dar, dando e pagando al que asy lo conprare e lo quisyere vender el dicho terçio de ganança, si por menos non lo quisiere dar, segund suso se contiene sy lo conpro, e sy non lo conpro que sea estimado e pagado segund dicho es, e que el tal conprador sea tenuto de pagar tal presçio dende en treynta dias primeros siguientes. E sy contra el tenor e forma de lo susodicho lo vendiere fuera desa dicha çibdad, que sea tenuto de tornar el tal moro o el presçio por que lo vendio e sea dado para el rescate del dicho chriptiano para cuyo remate e troque era pedido, e que le non sean dado presçio alguno por el. Lo qual por mi visto, entendiendo que es serviçio de Dios e mio, tovelo por bien e mande dar sobrello esta mi carta.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha hordenança e estatuto suso encorporada que yo a vuestra ynstançia e suplicaçion mande fazer, e que la guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo como en el dicho mi consejo fue acordado e de suso dicho es. E non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar contra ello nin contra parte dello agora nin de aqui adelante en algund tienpo nin por alguna manera, a persona nin personas algunas. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a doze dias de dizienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Lupus, episcopus cartaginensis. Sançius, doctor. Andreas, liçençiatus. Didacus, doctor. Petrus, liçençiatus. Yo Gonçalo Ferrandez de Alcala la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carte dezia: Registrada. Pero de Cordova.

1459-XII-20, Madrid.—Traslado de una provisión real por la que se manda entregar la renta de los diezmos y aduanas de Aragón de 1460 a Alfonso Gutiérrez de Ecija y García Sánchez Mercader. (A.M.M. Cart. cit., fols. 92r-93r.)

Este es traslado de una carta de recudimiento del rey nuestro señor, escripta

en papel e sellada con su sello, e librada de los sus contadores mayores e otros ofiçiales, su thenor de la qual es este que se sigue:

“Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, merinos, alquaziles, cavalleros, escuderos, regidores e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cuenca e Cartajena e Murçia e Chinchilla e Alcaraz, e todas las otras çibdades e villas e lugares de los obispados de Cuenca e Cartajena, e regno de la dicha çibdad de Murçia, e arçedianadgo de la dicha çibdad de Alcaraz, segund suelen andar en renta de diezmos e adoanas en los años pasados; e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras personas qualesquier que cojeredes e recabdaredes e ovieredes de de coger e de recabdar en renta o en fieldad, o en otra manera qualesquier, la renta de los diezmos e adoanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, e de cada uno dellos, el año primero viniente de mill e quatroçientos e sesenta años; e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades como por otras mis cartas de recudimientos, libradas de los mis contadores mayores e selladas con mi sello, vos enbie fazer saber que Alfonso Gutierrez de Eçija, vezino de la villa de Guadalajara, e Garçia Sanchez Mercader, vezino de Çibdad Real, fincaron por mis arrendadores mayores de la renta de los dichos diezmos e adoanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena, con el regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, los quatro años postrimeros de los seys años por que la yo mande arrendar, que començaron primero dia de enero del año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años, cada uno dellos en la meytad. E que por quanto ellos dieron e obligaron para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos quatro años postrimeros del dicho arrendamiento, cada uno dellos en su meytad, çiertas fianças, e fizieron e otorgaron çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, e despues las retificaron, que le recudiesedes e fiziesedes recodyr con todos los maravedis e otras cosas que la dicha renta de los dichos diezmos e adoanas monto e rindio e valio los dos años pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e siete, e çinquenta e ocho años, e este año de la data desta mi carta, a cada uno dellos con la dicha su meytad, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas de recudimientos es contenido. E agora los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Garçia Sanchez Mercader me pidieron por merçed que les mandase dar cartas de recudimiento para que les recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha renta de los dichos diezmos e adoanas el dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta años, en que se cunple el dicho arrendamiento. E por quanto ellos retificaron ante el mi escrivano de rentas las dichas fianças que para saneamiento dello avian dado, (e) el recabdo e obligaçion que çerca dello avian fecho e otorgado, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Garçia Sanchez Mercader, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien sus poderes ovieren firmados de sus nonbres e signados de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que montare o rindiere la dicha renta de los dichos diezmos e adoanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena, con el regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, desde primero dia de enero del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta años, fasta en fin del mes de dizienbre del dicho año, a cada uno dellos con la dicha su meytad, bien e complicadamente, en guisa que les non mengue ende cosas algunas; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi. E de lo que asy dieredes e pagaredes a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Garçia Sanchez Mercader, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien los dichos sus poderes oviere, tomar sus cartas de pago firmadas de sus nonbres, o de quien los dichos sus poderes ovieren, e ser vos han reçibido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas de lo que montare e rindiere la dicha renta de los dichos diezmos e adoanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, e de cada uno dellos, el dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta años, salvo a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Garçia Sanchez Mercader, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien los dichos sus poderes oviere, a cada uno dellos con la dicha su meytad. Sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçibido en cuenta e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e otras justiçias que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e otras personas non dieredes e pagaredes a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Garçia Sanchez Mercader, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien los dichos sus poderes oviere, los dichos maravedis e otras cosas que devieredes e ovieredes a dar de la renta de los dichos diezmos e adoanas a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido a los dichos Alfonso Gutierrez e Garçia Sanchez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien los dichos sus poderes oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e reimaten asy como por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis, e otras cosas que devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa

en los cobrar. E yo por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para syenpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los compraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores para complimiento de los dichos maravedis e otras cosas que asy devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, mando a los dichos Alfonso Gutierrez e Garçia Sanchez mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien los dichos sus poderes ovieren, que los lieven e puedan lievar presos en su poder de una çibdad o villa a otra, o de un lugar a otro, a do ellos quisyeren, e vos tengan presos e bien recabdados, e vos non den sueltos nin fiados fasta que dedes e pagedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es menester ovieren favor e ayuda los dichos Alfonso Gutierrez e Garçia Sanchez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o quien los dichos sus poderes oviere, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a todos los dichos conçejos e alcaldes e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi valletero o portero que se y acaesçiere, e a cada uno e qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han de menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno dellos para la mi camara, salvo de lo que luego, syn alongamiento de maliçia, mostraredes paga o quita de los dichos mis arrendadores e recabdadores mayores, o de quien los dichos sus poderes ovieren. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo asy (fazer) e cunplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte dias de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Alfonso de Graçia, Alfonso Jara, Diego Arias, Garçia Sanchez, Sancho Ferrandez, Rodrigo del Rio, Sancho Garçia, Gomez Gonçalez, Luys Gonçalez,

Martin Rodriguez, e otras señales de los contadores mayores del dicho señor rey e de otros ofiçiales.”

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de recudimiento donde fue sacado, en la villa de Madrid, siete dias de mes de enero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años. Testigos que fueron presentes, que vieron sacar e leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento del dicho señor rey original, onde este dicho traslado fue sacado: Juan Gonçalez de Çibdad Real e Alfonso de Medina, vezino de la villa de Medina del Campo. E yo Pero Lopez de Valladolid, escrivano de camara de nuestro señor rey e su escrivano e notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, presente fuy en uno con los dichos testigos al conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento del dicho señor rey original, donde este dicho traslado fue sacado, el qual va çierto e conçertado verbo a verbo, segund que en el se contiene, e lo escrivi de mi letra, e a pedimento del dicho Alfonso Gutierrez de Eçija fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Pero Lopez.

116

1459-XII-22, Madrid.—Provisión real a Diego González del Castillo dándole poder para conocer los litigios entre los términos de Murcia, Lorca y Cartagena. (A.M.M. Cart. cit., fols. 95v-96r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos el doctor Diego Sanchez del Castillo, oydor de la mi audiencia e del mi consejo, salud e graçia.

Sepades que el mi conçejo, corregidor, regidores, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cartajena me enbiaron fazer relacion por su Peteiçion que bien sabian como a su suplicaçion yo mande dar por mi juez comisario a Pero Ferrete, jurado de la çibdad de Murçia, para fazer pesquisa e saber verdad por testigos de los terminos que son de la dicha çibdad e de los que son de la çibdad de Lorca, por çierta toma de çiertos carneros que diz que los (de la) dicha çibdad de Lorca avian levado de los dichos sus terminos, non comprendiendo nin deviendo fazer de derecho, los quales diz que oy dia se tienen. E que como quier que el dicho Pero Ferrete açepto la dicha comosion e començo a conosçer de la dicha causa segund que gelo enbiaran mandar, que andando faziendo sus abtos en ello, que ovo de yntervenir la çibdad de Murçia, en tal manera que el dicho Pedro Ferrete ovo çesar e non conplir lo que yo le mandara, e por la dicha causa

non les avia seydo nin es fecho sobrello conplimiento de justiçia. E me enbiaron suplicar e pedir por merçed que les mandase preveer sobrello con remedio de justiçia como mi merçed fuese. E otrosy, el dicho Pero Ferrete me enbio fazer relaçon por su petiçion de lo que en el dicho negoçio avia pasado. E por quanto yo enbio al regno de Murçia a fazer otras cosas conplideras a mi servicio e mi merçed es que sobre lo susodicho sea fecho conplimiento de justiçia, e por algunas causas e razones que a ello me mueven conplideras a mi serviçio es mi merçed de advocar e por la presente advoco a mi el dicho negoçio e qualquier pendençia de pleito que sobre ello es encomendada asi al dicho Pedro Ferrete como a otro qualquier juez o justiçia. E confiando de vos que soys tal que guardareys mi serviçio e el derecho de las partes, es mi merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomiendo e cometo el dicho negoçio.

Porque vos mando que vayades a las dichas çibdades de Cartajena e Lorca o a qualquier lugar de su comarca que vos entendieredes que cunpla, e fagades traer ante vos el proçeso del dicho pleito e lo tomedes en el lugar e estado en que esta, e fagades pesquisa e ynquisyçion e sepades la verdad por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente lo pudieredes saber çerca del dicho debate que es entre las dichas çibdades de Cartajena e Lorca. E fecha la dicha pesquisa e la verdad sabida, llamadas e oydas las partes a quien atañe synplemente e de plano, syn estrepitudo (sic) e fuera de juyçio, sabida solamente la verdad lo mas brevemente que ser pueda, non dando lugar a luengas de maliçia, libreis e determinedes sobre ello todo aquello que fallaredes por derecho por vuestra seña o señas asy ynterlecutorias como definitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos en que la dicha razon dieredes e pronunçiaredes podades llegar e lleguedes e fagades llegar a devida exsecuçion con efecto quanto e como con derecho devades. E mando a las dichas partes a quien atañe e a cada una dellas o a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas que vayan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos pusyeredes o enbiaredes poner de mi parte, para lo qual todo que dicho es, con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias e conexidades, vos do poder conplido por esta mi carta, e es mi merçed e mando que de la seña o señas, mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes non aya nin pueda aver apellaçon nin suplicaçon nin agravio nin nulidad nin otro remedio nin recurso alguno para ante los del mi consejo nin oydores de la mi audiencia nin para ante otro alguno, salvo solamente de la seña definitiva para ante mi. E mando a las dichas çibdades de Cartajena e Lorca e a cada una dellas que vos den e paguen para vuestro salario e para vuestro mantenimiento de treynta dias que vos yo do e asigno para fazer e conplir lo susodicho a razon de trezientos maravedis cada un dia, e al escrivano que llevaredes (para) fazer lo susodicho a razon de çinquenta maravedis cada dia, los quales vos den e paguen cada una de las dichas çibdades la meytad, e que vos los den e paguen de los dichos propios e rentas de los dichos conçejos e en

defecto dellos los repartan por todos los vezinos e moradores de las dichas çibdades, segund que en semejante caso lo han acostunbrado. E sy la dicha çibdad de Murçia se opusyere a lo susodicho o allegare aver alguna açion al dicho termino, mandovos que conoscades dello e lo libredes e terminedes en la manera e forma susodicha. E en el dicho caso es mi merçed que la dicha çibdad de Murçia vos aya de pagar e pague lo que copiere del dicho vuestro salario e del dicho escrivano, segund el repartimiento que por vos fuere fecho entre las dichas çibdades, para lo qual asy mismo vos do poder conplido e para que podades exsecutar e exsecutedes. E sy para fazer e conplir e exsecutar lo susodicho o qualquier cosa dello menester ovieredes favor e ayuda, por esta mi carta mando a los dichos conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca, e a qualesquier mis vasallos, subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, prehemiençia o dignidad que sean e a cada uno dellos que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes, e vos non pongan nin consyentan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros no fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. E demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazarn a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte e dos dias de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Episcopus cartaginensis. Sançius, doctor. Andreus, liçençiat. Antonius, liçençiat. Yo Gonçalo Ferrandez de Alcalá la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo de los del su consejo. Pero de Cordova, chançeller.

1459-XII-24, Madrid.—Provisión real otorgando poder al conde de Cabra para firmar tregua de guerra con Granada. (A.M.M., Cart. Cit., fols. 91v-92r, inserto en una carta del conde de Cabra al concejo de Murcia, y repetido en fol. 98v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto por algunas cosas conplideras a mi serviçio, e bien e pro comun de mis regnos, mi merçed e voluntad es de asentar tregua e sobreseymiento de guerra con el rey e moros del reino de Granada. Por ende, confiando en la prudencia e discrecion de vos don Diego Fernandez de Cordova, conde de Cabra, mi vasayo e del mi consejo, por la presente vos do liçençia e facultad para que por mi e en mi nonbre e de los dichos mis regnos e señorios e vasallos e subditos e naturales dellos podades asentar e firmar e jurar la dicha tregua e sobreseymiento de guerra con el dicho rey e regno e moros de Granada, por el tienpo que vos entendieredes que cunple a mi serviçio, con los capitulos e condiçiones e fuerças e firmezas, e so las penas que a vos bien visto fuere e que en los otros sobreseymientos de guerra que antes de agora por mi le son otorgados se contiene. Para lo qual asy fazer e conplir con todas inçidençias, dependençias, emergençias e conexidades, yo vos do poder conplido por esta mi carta, por la qual aseguro e prometo por mi fe e palabra real de tener e guardar e conplir, e que los dichos mis regnos e subditos e naturales dellos ternan e guardaran e conpliran el dicho sobre seymiento de guerra que asy por vos e en mi nonbre e de los dichos mis regnos con el dicho rey e regno e moros de Granada sea asentada, por el dicho tienpo que vos entendieredes que cunple a mi serviçio, como dicho es, o vos otorgaredes, con los capitulos e condiçiones, e segund e en la manera e so las penas que por vos fuere firmado e jurado, e que non ire nin verne nin consyntire yr nin pasar contra ello, en alguna manera.

E mando a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todas las çibdades e villas e lugares de toda la frontera de Lorca fasta Tarifa, e a otras qualesquier personas mis vasallos, subditos e naturales, e a cada uno dellos, que guarden e cunplan la dicha tregua e sobreseymiento de guerra por el dicho tienpo que vos entendieredes, como dicho es, e la fizieredes e otorgaredes segund gelo enbiareis dezir de mi parte por vuestra carta firmada de vuestro nonbre en que vaya encorporada esta dicha mi carta. De lo qual mande dar esta mi carta, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en la villa de Madrid, veynte e quatro dias de dizienbre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz (escribir) por su mandado. Registrada.

1460-I-25, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, nombrando a Juan de Córdoba recaudador de la mitad de las alcabalas y tercias de ese año. (A.M.M., Cart. cit., fol. 94r-v.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca e Chinchilla, e sus terminos e huerta, e de los lugares del Valle de Ricote e Priego e Aledo e Lorqui e de La Puebla, e de las villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Sax e Alcalá del Rio e Xorquera e Vez que son en el obispado de dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia; e los arrendadores e fieles e cojedores e otras personas que avedes cogido e recabdado e cojedes e recabdades, e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieltad o en otra manera qualquier las alcavalas e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos que a mi perteneçen e perteneçer deven en qualquier manera en esas dichas çibdades e villas e lugares suso dichos, este año de la data desta mi carta; e a los arrendadores e terçeros e degaños e mayordomos, e otras personas que cojedes e recabdades, e avedes de cojer e de recabdar en renta o en otra manera qualquier las terçias que a mi perteneçen e perteneçer deven en qualquier manera en esas dichas çibdades e villas e lugares susodichos, del rento que començara por el dia de la Açensyon deste dicho presente año, e que se conplira por el dia de la Açensyon del año que verna de mill e quatroçientos e sesenta e un años; e a las aljamas de los judios e moros desas dichas çibdades e villas e lugares, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que por otra mi carta de recudimiento, librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello, vos enbie fazer saber que Juan de Cordova, mi escrivano de camara, vezino de la dicha çibdad de Murçia, fincara por mi arrendador e recabdador mayor de la meytad de las alcavalas e terçias desas dichas çibdades e villas e lugares suso declaradas de los quatro años por que las yo mande arrendar, que començaron primero dia de enero del año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años. E que por quanto el diera e obligara para saneamiento de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e recabdamiento

dellas de los dichos quatro años çiertas fianças que yo del mande tomar, e fizo e otorgo sobre ello çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, que le cudiesedes e fiziesedes recodir con la meytad de las alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho año pasado, como mi arrendador e recabdador mayor dellas, segund mas largamente en la dicha mi carta de recudimiento es contenido. E agora el dicho Iohan de Cordova mi pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento paar que le recudiesedes con la meytad de las dichas alcavalas e terçias e pechos e derechos susodichos este dicho presente año, que es el segundo año del dicho arrendamiento. E por quanto el retifico por ante mi escrivano de rentas las fianças que para ello avia dado e obligado, e el recabdo e obligaçion que çerca dello avia fecho, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que recudades e fagades recodir al dicho Iohan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, y (sic) a quien el dicho su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e rendido e montare e rindiere en qualquier manera la meytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos susodichos desas çibdades e villas e lugares suso nonbradas, que a mi perteneçen e perteneçer deven en qualquier manera este dicho año de la data desta mi carta, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes e dar e pagar a mi. E de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago firmadas de su nonbre e signadas de escrivano publico e ser vos ha reçibido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas de la meytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgo e cabeças de pecho judios e moros, e otros pechos e derechos de las dichas çibdades e villas e lugares susodichos deste dicho año, salvo al dicho Iohan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, o sy fuere por mis carta o cartas libradas de los mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues. Sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçibido en cuenta e averlo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e oficiales que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e terçeros e deçaños e mayardomos e aljamas, o alguno de vos, non dieredes e pagaredes al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor,

o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que me devedes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de la meytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho e derechos de judios e moros, e otros pechos e derechos deste dicho año, a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e do poder conplido al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asy como por maravedis del mi aver, el mueble e terçero día e la rayz a nueve días, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que me devedes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los conpraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e terçeros e degaños e mayordomos e aljamas para conplimiento de los maravedis e otras cosas que devedes e devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, mando al dicho Iohan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que los lieven e puedan llevar presos en su poder de una çibdad o villa a otra, e de un lugar a otro, a do el quisiere, e vos tengan presos e bien recabdados, e vos non den sueltos nin fiadores (sic) fasta que le dedes los maravedis e otras cosas que cada uno de vos devieredes e devedes e ovieredes a dar de la dicha mytad de las dichas alcavalas e terçias e pechos e derechos susodichos, este dicho año, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es menester oviere ayuda el dicho Iohan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, mando a vos los dichos conçejos e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbradas, e de las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e qualquier o qualesquier dellos, que les ayudades e ayuden en todo lo que digeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. Otrosy, es mi merçed e vos mando que dexedes e consyntades al dicho Juan de Cordova, mi arrendador a recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, fazer e arrendar por menudo la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias desas dichas çibdades e villas e lugares suso nonbradas e declaradas deste dicho año, en publica almoneda por ante el mi escrivano de rentas del dicho obispado de Cartajena e regno de Murcia, o por ante su lugarteniente, por pregonero, asy como mi arrendador mayor della, con las condiçiones de los quadernos con que el rey don Juan mi señor e padre, que Santa Gloria aya, mando arrendar e coger las alcavalas e

tercias de los dichos mis regnos e señorios los años pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e un, e çinquenta e dos años; e otrosy, con todo el salvado que en las dichas rentas esta puesto fasta en fin del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años. E recudades e fagades recodyr a los arrendadores menores con la dicha meytad de las dichas rentas deste dicho año que asy arrendaren, mostrandovos cartas de recudimientos e contentos del dicho Juan de Cordova, mi arrendador a recabrador mayor, o de quien el dicho su poder oviere, de como arrendaron del la dicha meytad de renta, e le contentaron en ella de fianças asy como arrendadores menores a su pagamiento, segund la mi ordenança, los quales las puedan cojer e recabdar segun se contiene en las condiçiones de los dichos quadernos, e que en ello nin en parte dello non le pongades nin consyntades poner embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, salvo de lo que luego, syn alongamiento de malicia, mostraredes paga o quita del dicho mi arrendador e recabrador mayor, o de quien el dicho su poder oviere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e çinco dias de enero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Alfonso de Guadalajara. Diego Arias. Garçia Sanchez. Rodrigo del Rio. Ferrand Alfonso. Gomez Gonçalez. Luys Gonçalez. Martin Rodriguez, chançiller.

1460-I-25, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, nombrando recaudador mayor de la otra mitad de las alcabalas y tercias del reino de Murcia de ese año a Pedro de Ciudad. (A.M.M., Cart. cit., fols. 96v-97r.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, cavalleros e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Murcia e Cartajena e Lorca, e sus terminos e huerta, e de los lugares del Val de Ricote e Priego e Aledo e Lorqui e La Puebla, e de la çibdad de Chinchilla, e de las villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Yecla e Sas e Alcalá del Rio e Xorquera e Vez, que son en el dicho obispado de la dicha çibdad de Cartajena e en el regno de la dicha çibdad de Murcia, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas que avedes cogido e recabdado, e cogedes e recabdades, e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier las alcavalas e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeça de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos que a mi perteneçen e perteneçer deven en qualquier manera en esas dichas çibdades e villas e lugares suso declaradas este año de la data desta mi carta, (e) a los arrendadores e terçeros e deganos e mayordomos e otras personas que cogeredes e recabdaredes, e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier las terçias que a mi perteneçen e perteneçer deven en qualquier manera en esas dichas çibdades e villas e lugares susodichos, del rento que començara por el dia de la Çesyon deste dicho año, e se conplira por el dia de la Çesyon del año primero que verna de mill e quatroçientos e sesenta e un años; e a las aljamas de los judios e moros desas dichas çibdades e villas e lugares, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Bien sabedes e devedes saber como por otra mi carta de recudimiento, librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello, vos enbie fazer saber que Pedro de Çibdad, fijo de Anfonso Garcia, vezino de la çibdad de Toledo, fincara por mi arrendador e recabdador mayor de la meytad de las dichas alcavalas e terçias desas dichas çibdades, villas e lugares de los quatro años por que las yo mande arrendar, que començaron primero dia de enero del pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años. E que por quanto el diera e obligara ante el mi escrivano de rentas, para saneamiento de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias

e recabdamiento dellas de los dichos quatro años, fianças que yo del mande tomar, e fizo e otorgo sobre ello çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, que le recudiesedes e fiziesedes recodyr con la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias, con la meytad de los pechos e derechos susodichos desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años, como mi recabdador e arrendador mayor della, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha mi carta de recudimiento es contenido. E agora el dicho Pedro de Çibdad me pydio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e pechos e derechos susodichos desas dichas çibdades e villas e lugares deste dicho año de la data desta mi carta, que es segundo año del dicho arrendamiento. E por quanto el rețefico por ante el dicho mi escrivano de rentas las dichas fianças que para ello avia dado, e el recabdo e obligaçion que çerca dello avia fecho e otorgado, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que recudades e fagades recodyr al dicho Pero de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere firmado de mi nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e rendido, e montaren e rindieren en qualquier manera la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos que yo he de aver e me perteneçen e perteneçer deven en esas dichas çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca, e sus terminos e huerta, e lugares del Val de Ricote e Priego e Aledo e Lorqui e La Puebla, e de la çibdad de Cinchilla, e villas de Alvaçete e Hellin e Tovarria e Jumilla e Villena e Almansa e Yecla e Sax e Alcalá del Rio e Xorquera e Vez, que son en el dicho obispado e regno, este dicho presente año de la data desta mi carta, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi. E de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago firmadas de su nonbre e signadas de escrivano publico, e ser vos ha reçebido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas de la meytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgo e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos de las dichas çibdades e villas e lugares susodichos deste dicho año, salvo al dicho Pedro de Çibdad mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, o sy fuere por mis carta o cartas libradas de los dichos mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues. Sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçebido en cuenta, e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos

alcaldes e oficiales que lo fagades asy a pregonar publicamente por las plaças e mercados acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares. E sy los dichos arrendadores e fieles e cogedores, o vuestros fiadores o aljamas, o algunos de vos, non dieredes e pagaredes al dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que me deveades e devieredes, e ovieredes a dar e pagar de la dicha mytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos deste dicho año, a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder e entre tanto entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen sgund por maravdis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que me deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los compraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e fiadores e aljamas, para conplimiento de los maravedis e otras cosas que deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, mando al dicho Pero de Çibdad mi arrendador e recabdador mayor, e a quien el dicho su poder oviere, que vos lieven e puedan llevar presos en su poder de una çibdad o villa a otra, e de un lugar a otro, do ellos quisyeren, e vos tengan presos e bien recabdados, e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos deveades e devieredes e ovieredes a dar de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e pechos e derechos de las dichas çibdades e villas e lugares susodichos este dicho año, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es menester oviere ayuda el dicho Pero de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, mando a vos los dichos conçejos e justiçias e otros oficiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo que vos dixeren que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. Otrosy, es mi merçed e vos mando que dexedes e consentades al dicho Pero de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, fazer arrendar por menudo la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias desas dichas çibdades e villas e lugares suso declaradas, e de cada una dellas, este dicho año de la data desta mi carta, en publica

almoneda por ante el mi escrivano de rentas del dicho obispado de Cartajena, e por su lugarteniente e por su pregonero, asy como mi arrendador e recabdador mayor della, con las condiciones de los quadernos con que el rey don Iohan mi señor e padre, que Santa Gloria aya, mando arrendar e coger las alcavalas e tercias destos dichos regnos e señorios los años pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e uno, e çinquenta e dos años; e otrosy, con todo el salvado que en las dichas rentas esta puesto e se puso fasta en fyn del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años, (e) con las condiciones e salvado contenidas en la dicha mi carta de recudimiento que le fue dada de la dicha meytad de las dichas rentas del dicho año pasado. E recudades e fagades recodyr a los arrendadores menores con qualesquier rentas de la dicha meytad de las dichas alcavalas e tercias desas dichas çibdades e villas e lugares deste dicho año, mostrandovos cartas de recudimientos e contentos del dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o de quien el dicho su poder oviere, de como arrendaron del la dicha meytad de rentas e le contentaron en ellas de fianças asy como arrendadores menores a su pagamiento, segund la mi hordenança, los quales puedan coger e recabdar e demandar segund se contiene en las condiciones de los dichos quadernos. E en ello nin en parte dello non les pongades nin consintades poner embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, salvo de lo que luego, syn alongamiento de malicia mostraredes paga o quita del dicho mi arrendador e recabdador mayor, o de quien el dicho su poder oviere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como su cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte e çinco dias del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Alfonso de Guadalajara. Pedro Arias. Sancho Ferrandez. Garçia Sanchez. Rodrigo del Rio. Yo Sancho Ferrandez de Carrion, notario del rey nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado. Ferrand Alfonso. Gomez Gonçalez. Ferrando de Ribagudo. Martin Rodriguez.

1460-1-28, Madrid.—Provisión real al concejo de Murcia, prohibiendo que obliguen a los judíos a mantener caballos y armas. (A.M.M., Cart. cit., fol. 190r-v. Publicada por TORRES FONTES, J. en “La incorporación a la caballería de los judíos murcianos en el siglo XV”, *Murgetana*, 27 (1967). Ap. I, págs. 11-13).

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte del aljama de los judios desa dicha çibdad me fue fecha relaçion por su petiçion que es venida nuevamente a su notiçia que vos el dicho conçejo e ofiçiales avedes fecho e queredes fazer contra ellos çiertas ordenanças e les costreñir e apremiar que los que dellos son contiosos tengan cavallos, segund que los tienen los chriptianos que tienen çierta contia de fazienda, para que sirvan con ellos los dichos judios, segund que lo fazen, a los chriptianos, lo qual dizen nunca fue uso nin costunbre en la dicha çibdad, nin en las otras çibdades e villas e lugares que son en frontera de moros, nin en las otras que estan en frontera, asy porque los dichos judios biven de otras maneras e tratos que los christianos como porque sus ofiçios non son por armas nin biven por ellas para que oviesen de tener e mantener cavallos.

E que sy ellos, por fuerça e contra su voluntad, ovieren de tener los dichos cavallos perderian por ello sus faziendas e menesteres de que biven e se mantienen, allende de los trabajos que tienen e padeçen por razon de los serviçios e cabeças de pechos con que me syrven e dan e pagan en cada año. A que sy asy pasase que seria causa que la dicha aljama se mermase e despoblase, e que los que en ella biviesen fuesen a bevir e morar a otras partes e lugares de fuera de mis regnos, de lo qual a mi se recreçeria deserviçio e mengua en los mis regnos e derechos. Por ende que me suplicavan que sobre ello les proveyese con remedio de justiçia, mandandole dar mi carta para vos el dicho conçejo e corregidor e ofiçiales desa dicha çibdad, que non contrañesedes nin apremiasedes a los judios de la dicha aljama nin alguno dellos que agora biven e moran, e bivieren e moraren en la dicha çibdad o en la dicha juderia della, que tengan nin mantengan los dichos cavallos contra su voluntad, e aunque tengan faziendas e sean contiosos en tanta contia como los chriptianos acontiadados que por razon de la dicha contia

tienen e mantienen los dichos cavallos. E que sy sobre la dicha razon algunas ordenanças toviesedes fechas contra los dichos judios, que las revocades e diesedes por ningunas e non usades dellas, porque los dichos judios non fuesen fatigados, o que sobre ella les proveyese como la mi merçed fuese. Sobre lo qual yo mande aver çierta ynformaçion, la qual avida e vista en el mi consejo, por quanto ella paresçe que nunca lo tal se uso nin acostunbro fazer en esta dicha çibdad, tovelo por bien e mande dar esta mi carta para vos en la dicha razon.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que de aqui adelante non apremiedes nin costringades a los judios de la dicha aljama desa dicha çibdad, nin a alguno dellos, que tengan nin mantengan cavallos por fuerça e contra su voluntad en caso que sean contiosos e tengan faziendas de qualesquier contias, non enbargante qualquier ordenança que sobre ello contra los dichos judios ayades fecho e fizieredes sobre razon de los susodicho, pues paresçe por la dicha ynformaçion que sobre ello fue avida que nunca lo tal se uso nin acostunbro en esa dicha çibdad, como dicho es. Es que les non pongades nin consyntades poner en ello nin en parte dello enbargo nin contrario alguno. E los unos e los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mil maravedis a cada uno para la mi camara. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, del dia que vos enplazare fasta quinze dias syguientes. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e ocho dias de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Lupus, episcopus cartaginensis. Petrus, liçençiatus. Antonius, liçençiatus. Yo Pero Gonçalez de Cordova, la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey con acuerdo de los de su consejo. Registrada. Alfonso de Cordova, çançeller.

1460-I-29, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, notificando la llegada de Pedro de Ciudad como recaudador mayor de la mitad de las alcabalas y tercias, y dándole su seguro. (A.M.M., Cart. cit., fols. 97v-98r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles,

regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos, e otros oficiales qualesquier de las çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca, e sus terminos e huerta, e de los lugares del Val de Ricote e Priego e Aledo e Lorqui e La Puebla, e la çibdad de Chinchilla, e las villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Yecla e Sax e Alcalá del Rio e Xorquera e Vez, que son el obispado de la dicha çibdad de Cartajena con el regno de la dicha çibdad de Murçia, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor de la meytad de las alcavalas e terçias desas dichas çibdades e villas e lugares suso declaradas que son en el dicho obispado de Cartajena con el dicho regno de la dicha çibdad de Murçia, este presente año de la data desta mi carta, va al dicho su recabdamiento a cojer e recabdar los maravedis de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias de las dichas çibdades e villas e lugares suso declaradas, el qual ha de traer aqui o enbiar a la mi corte çiertas contias de maravedis para la mi camara.

Porque vos (mando) a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, doquier que el dicho mi arrendador e recabdador mayor, o quien su poder oviere, e los omes que con ellos fueren e vinieren se acaesçieren, que les dedes e fagades dar luego buenas posadas, seguras e desenbargadas, en que posen, que non sean mesones, syn dineros, e viandas e todas las otras cosas que meneter ovieren por sus dineros. E non consintades que ningunos vuelvan nin levanten pelea con el dicho mi recabdador mayor, nin con quien su poder oviere, nin con los omes que con ellos o con qualquier dellos fueren o vinieren; nin les fagades nin fagan mil nin daño nin otro desaguisado alguno, e sy alguno o algunos gelo fizieren o quisyeren fazer escarmentadgelo luego, en tal manera que otro alguno non se atreva a fazer lo semejante. Ca yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, los tomo e reçibo so mi seguro e guarda e defendimiento real, e mando que sea apregonado este mi seguro por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados destas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno de Murçia, de tal manera que venga a notiçia de todos e ningunos nin algunos non puedan pretender ynorançia diziendo que lo non supieron nin vino a sus notiçias; e qualquier o qualesquier que fueran o vinieren contra este dicho mi seguro, por esta mi carta vos mando que proçedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas çiviles e criminales que fallaredes por fuero e por derecho, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por su rey e señor natural. E sy el dicho mi arrendador e recabdador mayor, o el que el dicho su poder oviere, vos pidieren guia de carretas e azemilas e bueyes e bestias con que lieven de unas partes a otras e traygan para mi algunas contias de maravedis e monedas de oro e plata, gelas dedes e fagades dar las que menester oviere, pagandovos por cada carreta de azemilas con un ome treynta e seys maravedis, e por cada carreta de bueyes con un ome veynte e quatro mara-

vedis, e por la tornada la meytad de los dichos presçios. E sy vos dixeren que se reçelan de non yr seguros de unas partes a otras, mandovos que les dedes e fagades dar guia de conpañia de cavallo e de pie, la que menester oviere, pagando a cada ome de cavallo veynte maravedis e por la tornada doze maravedis, e a cada ome de pie doze maravedis e por la tornada ocho maravedis, para que los pongan en salvo con todo lo que traxeren e levaren. E non los dexedes en lugar yermo nin despoblado, aunque digades o digan que non avedes de uso nin de costunbre de dar guia sy non fasta logar çierto, nin por otra razon alguna, sy non sed çiertos que sy por vosotros non los poner en salvo algun daño o robo el dicho mi recabdador mayor o quien el dicho su poder oviere o los (que) con el fueren o vinieren reçibieren, que a vos los otros conçejos e ofiçiales por cuya mengua acaesçiere lo fare todo pagar con todas las costas e daños que sobresta razon se les fizieren e se les recreçieren. E otrosy, vos mando que non demandedes al dicho mi arrendador e recabdador mayor, nin al que el dicho su poder oviere, nin a los omes que con el fueren o vinieren, portadgo nin peaje nin barcaje nin roda nin castelleria. E otrosy, vos mando que dexedes e consyntades traer armas, las que menester ovieren para su defensyon, al dicho mi arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere, e a los omes que con el o con los que su poder oviere vinieren por las çibdades e villas e lugares del dicho su recabdamiento, non enbargante qualquier defendimiento que çerca de las dichas armas este puesto o pongades por qualesquier mis justiçias; e que non les fagades nin consyntades fazer tomar las dichas armas, nin conoscades de sus pleitos çeviles e criminales en las villas e lugares de señorios que son en el dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, antes los remitades ante mi a la mi corte para que los mande ver e librar como la mi merçed fuere. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas, porqualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, de oy dia a quinze dias primeros, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a veynte e nueve dias del mes de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años. Va emendado o diz enero, e escripto entre renglones o diz de oy dia a quinze dias primeros.

En las espaldas de la dicha carta estaban escriptos estos nonbres: Diego Arias, Garçia Sanchez, Gonçalo de Oviedo, Martin Rodriguez, chançeller.

122

1460-II-6, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, comunicando la llegada de Juan de Córdoba como recaudador de la media alcabala y tercias del obispado de Cartagena, y dándole su seguro. (A.M.M., Cart. cit., fols. 94v-95r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e ofiçiales qualesquier de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, e sus terminos e huerta, e de los lugares del Val de Ricote e Priego e Alego (sic) e Lorqui e La Puebla, e la çibdad de Chinchilla, e de las villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Yecla e Sax e Alcalá del Rio e Xorquera e Vez, que son en el dicho obispado de la dicha çibdad de Cartajena con el regno de la dicha çibdad de Murçia, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Juan de Cordova, mi escrivano de camara (e) mi arrendador e recabdador mayor de la meytad de las alcavalas e terçias desas dichas çibdades e villas e lugares suso declaradas, que son en el dicho obispado de Cartajena con el regno de la dicha çibdad de Murcia este presente año de la data desta mi carta, va al dicho recabdamiento a coger e recabdar los maravedis de la meytad de las dichas alcavalas e terçias de las dichas çibdades e villas e lugares suso declaradas, el qual ha de traer o enbiar aqui a la my corte ciertas quantias de maravedis para mi camara.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones doquier el dicho mi arrendador e recabdador mayor o quien su poder oviere, o los omes que con ellos fueren o vinieren se acaesçieren, que les fagades dar luego buenas posadas seguras, desenbargadas, en que posen, que non sean mesones, syn dineros, e viandas e todas las cosas que menester ovieren por sus dineros. E non consyntades que ningunos buelvan nin levanten pelea con el dicho mi recabdador mayor, nin con quien su poder oviere, nin con los omes que con

ellos nin con qualquier dellos fueren o vinieren, nin les fagades nin fagan mal nin daño nin otro desaguizado alguno, e sy alguno o algunos gelo quisieren fazer o fizieren, escarmentadgelo luego, en tal manera que otro alguno non se atreva a fazer semejante. Ca yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, tomo e reçibo so mi guarda e seguro e defendimiento real, e mando que sea apregonado este mi seguro por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno de Murçia, en tal manera que venga a notiçia de todos e ninguno nin algunos non puedan pretender ynorançia diziendo que lo non supieron nin vino a sus notiçias; e qualquier o qualesquier que fueren o vinieren contra este dicho mi seguro, por esta mi carta vos mando que proçedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas çiviles e criminales que fallaredes por fuero e por derecho, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por su rey e señor natural. E sy el dicho mi arrendador e recabdador mayor, o el que el dicho su poder oviere, vos pidiere guia de carretas o azemillas e bueyes e bestias en que lieven de unas partes a otras e traygan para mi algunas quantias de maravedis e monedas de oro e de plata, gelas desde e fagades dar las que menester oviere, pagandovos por cada carreta de azemilla con un ome treynta e seys maravedis, e por cada carreta de bueyes con un ome veynte e quatro maravedis, e por dos azemillas con un ome otros XXIIII maravedis, e por la carreta la meytad de los dichos presçios. E sy vos dixeren que se reçelan de non yr seguros de unas partes a otras, mandovos que le dedes e fagades dar guia de conpañia de cavallo e de pie, la que menester ovieren, pagando a cada ome de cavallo veynte maravedis e por la tornada doze maravedis, e a cada ome de pie doze maravedis e por la tornada ocho maravedis cada dia, para que los pongan en salvo con todo lo que traxeren o levaren. E non los dexedes en lugar yermo nin despoblado, aunque digades o digan que non avedes de uso nin de costunbre de dar guia sy non fasta lugar çierto, nin por otra razon alguna, sy non sed çiertos que sy por vosotros non los poner en salvo algund daño e robo el dicho mi recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, o los que con el fueren o vinieren reçibieren, que a vos los dichos conçejos e ofiçiales por cuya culpa o mengua acaesçiere lo fare todo pagar con todas las costas e daños que sobre esta razon se les fizieren e se les recreçieren. E otrosy, vos mando que non demandedes al dicho mi arrendador e recabdador mayor, nin al que el dicho su poder oviere, nin a los omes que con el fueren o vinieren, portadgo nin peaje nin barcaje, nin roda nin castelleria. E otrosy, vos mando que dexedes e consyntades traer e traygan armas, las que menester ovieren para su defensyon, al dicho mi recabdador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere, e a los omes que con el o con los que el dicho su poder ovieren vinieren por las çibdades e villas e lugares del dicho su recabdamiento, non enbargante qualquier defendimiento que çerca de las dichas armas esta puesto o pongades por qualesquier mis justiçias; e que non les fagades nin consyntades fazer tomar las dichas armas nin conoscades de sus pleitos çeviles

nin creminales en las çibdades e villa e lugares e señorios que son en el dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, antes los remitades ante mi a la mi corte para que los mande ver e librar como la mi merçed fuere. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare delo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, seys dias de febrero, año del naçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años. Va enmendado o diz por sus dineros, e escripto entre renglones o diz del dia que vos enplazare a quinze dias primeros; otrosy, va enmendado o diz febrero.

Yo Ferrand Gonçalez de Sevilla la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres: Diego Arias, Garçia Sanchez de Oviedo, Martin Rodriguez, e otras dos señales syn letras.

123

1460-III-12, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena, ordenando que recibieran por escribano de las rentas reales a Juan Alvarez de Toledo. Incorpora albalá de 20-XI-1 1459. (A.M.M., Cart. cit., fol. 99r-v; repetida en Cart. real 1478-88, fols. 40v-41r, inserta en RR.CC.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos e alcaldes e merinos e alguaziles e regidores e jurados e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena, segun suelen andar en renta de alcavalas e terçias e almoxerifadgos e diezmos e monedas, e a los arrendadores e recabdadores mayores e menores de las mis rentas de las mis alcavalas e terçias e almoxerifadgos e diezmos e otras qualesquier mis rentas, pechos e derechos del dicho

obispado de Cartajena que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno o qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo di un mi alvala, firmado de mi nonbre, que esta asentado en los mis libros de lo salvado, el thenor de la qual es este que se sigue:

“Yo el rey fago saber a vos los mis contadores mayores que mi merçed e voluntad es que Juan Alvarez de Toledo, mi guarda e vasallo, fijo de Alfonso Alvarez de Toledo, mi contador mayor que fue e del mi consejo, sea mi escrivano mayor de las mis rentas del obispado de Cartajena con el regno de Murçia, por juro de heredad para sienpre jamas, en lugar del dicho Alfonso Alvarez su padre, segund e por la forma e manera que el dicho Alfonso Alvarez la tenia, por quanto en la seña que fue dada entre los herederos del dicho Alfonso Alvarez por çiertos juezes arbitros fue mandado que la dicha escrivania de rentas que el dicho Alfonso Alvarez de mi tenia de juro de heredad que la oviese el dicho Juan Alvarez, la qual el dicho Alfonso Alvarez avia mandado a Pero Rodriguez su fijo que la renunçiasse en el dicho Juan Alvarez, por quanto el dicho Pero Rodriguez la tenia e gela avia renunciado el dicho Alfonso Alvarez, e por los dichos juezes fue mandado al dicho Pero Rodriguez que diese al dicho Juan Alvarez renunçiaçion firmada de su nonbre e signada de escrivano publico de la dicha escrivania de rentas por donde fuese pasada al dicho Juan Alvarez, la qual el dicho Pero Rodriguez le dio, segund mas largamente en la clausula de la dicha seña se contiene.

Porque vos mando que lo pongades e asentedes asy en los mis libros e nominas de lo salvado e de las mis rentas, e le dedes e libredes mi carta de previllejo lo mas firme e bastante que menester oviere, e con las mismas facultades e segund e en la manera que el dicho Alfonso Alvarez la tenia, para que el dicho Juan Alvarez sea mi escrivano mayor de las mis rentas del dicho obispado e regno, por juro de heredad para sienpre jamas, en lugar del dicho Alfonso Alvarez, e le recudades e fagades recodir con los derechos de diez maravedis al millar e con los derechos al dicho ofiçio perteneçientes, segund e en la forma e manera que el dicho Alfonso Alvarez la tenia. E mando al mi çançeller e notarios e escrivanos e otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que den e libren e pasen e sellen el dicho previllejo. E los unos nin los otros non fagades ende al.

Fecho veynte dias de novienbre, año del naçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado. Registrada”.

E agora el dicho Juan Alvarez pydiome por merçed que le mandase dar mi carta para que lo oviesedes por mi escrivano mayor de las mis rentas del dicho obispado de Cartajena, por juro de heredad para sienpre jamas, e le recudiesedes e fiziesedes recodir con los diez maravedis al millar e con los otros derechos al dicho ofiçio perteneçientes, segund que lo yo mando por el dicho mi alvala suso

incorporado, e segund que el dicho Alfonso Alvarez su padre de mi la tenia e se contiene en la carta de previllejo que della le fue dada. E por quanto por los dichos mis libros de lo salvado paresçe como el dicho ofiçio de escrivano mayor esta asentado en ellos al dicho Juan Alvarez, tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno o qualquier de vos que ayades por mi escrivano mayor de las dichas mis rentas del dicho obispado de Cartajena, por juro de heredad para sienpre jamas, al dicho Juan Alvarez de Toledo en logar del dicho Alfonso Alvarez su padre, segund e en la forma e manera que el dicho Alfonso Alvarez la tenia, e usedes con el e con los otros que el pusiere en el dicho ofiçio segund que lo usavades con el dicho Alfonso Alvarez e con los que el ponía. E le recudades e fagades recodir en cada año por juro de heredad para sienpre jamas con los dichos diez maravedis al millar e con los otros derechos al dicho ofiçio perteneçientes, segund e por la forma e manera que yo por el dicho alvala mando, e segund que el dicho Alfonso Alvarez lo avia de aver, e en el dicho previllejo que del dicho ofiçio tenia se contiene, todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengue en cosa alguna. E por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a todas e qualesquier mis justiçias de la mi casa e corte e chançelleria, e de todas qualesquier çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e de cada uno e qualquier dellos, que costrigan e apremien a los dichos mis recabdadores e arrendadores mayores e menores e a sus fiadores e a cada uno dellos que den e paguen al dicho Juan Alvarez, o a quien por el lo oviere de aver, todos los maravedis que montan e montaren en los dichos diez maravedis al millar a el perteneçientes que fallaren e deven e devieren de todas las dichas mis rentas de alcavalas e tercias, e otras mis rentas e pechos e derechos del dicho obispado de Cartajena, segund e como e a los plazos que yo tengo ordenado e ordenare, e en las merçedes e titulos que el dicho Alfonso Alvarez tenia e agora el dicho Alfonso Alvarez tiene es contenido. E sy lo non quisieren pagar que fagan entrega e execuçion en ellos e en cada uno dellos e en sus bienes muebles e rayzes, doquier e en qualquier logar que los fallaren e pudieser ser avidos, e los vendan e fagan vender segund por maravedis del mi aver, e los maravedis que valieren entreguen e fagan pago al dicho Juan Alvarez e a sus lugarestenientes, o al que lo oviere de aver por ellos, de los dichos diez maravedis al millar de las dichas mis rentas e de los otros derechos e salarios que por razon del dicho ofiçio devieren aver, e de la parte que de todo ello oviere de aver e les fincaren por cobrar e pagar, con todas las costas e daños e menoscabos que sobre ello se recreçieron en los cobrar dellos, de todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e en tanto que los dichos bienes se venden, que les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados e los non den sue!tos nin fiados fasta que primeramente den e paguen lo que asi devieren con las dichas costas, como dicho es. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e

de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplides mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a doze dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Yo Ferrando Gomez de Sevilla, escrivano de camara de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Pedro Arias, Garçia Gonçalez, Gonçalo de Oviedo, Martin Rodriguez, Pedro de Nava, e otras çiertas señales syn letras.

124

1460-III-30, Madrid.—Traslado de una provisión real para que se predicara la bula de Cruzada, concedida por el Santo Padre en 1457 para la Guerra con Granada. (A.M.M., Cart. real cit., fols. 100v-101v.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey escripta en papel e sellada con su sello de la poridad de çera colorada en las espaldas, e librada de los sus contadores mayores, su thenor de la qual es este que se sigue:

“Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los reverendos prelados, arçobispos e obispos, e a los ricos omes, condes, duques, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e aportelladas, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como el muy Santo Padre Calisto, de santa gloriosa memoria, me ovo dado e dio e otorgo su santa cruzada e bulla e yndulgençia plenaria con muy grandes e favorables graçias para bivos e muertos, tales que en memoria de los que son bivos non falla aver fe, dando e otorgando otras semejantes para la guerra que yo he e tengo contra el rey e moros del regno de Granada, enemigos

de nuestra fe catolica, la qual yo estava en la çibdad de Palençia en el año pasado de çinquenta e siete, dia de la Piphania del dicho año, con los prelados e otros grandes de mis regnos que a la razon conmigo estavan en la dicha çibdad, reçiby con aquella solepnidad e proçesiones que a tan solepne acto convenia, e la fize solepnizar e publicar e apredicar por todos los mis regnos e señorios, segund que a notiçia de todos vosotros es venido. La qual dicha santa cruzada e bulla e indulgençia plenaria nuestro muy Santo Padre, porque agora es asy, non ha revocado nin çesado, antes plaze a su Santidad e quiere que se predique e publique e se pronunçie segund el thenor de las graçias e yndulgençias en ella contenidas. Por lo qual tengo por bien e es mi merçed e voluntad que la dicha cruzada se publique e pedrique otra vez por todos los mis regnos e señorios, esto porque algunas personas de publico con ygnorançia non sabian nin entendian la dicha cruzada por ser tan santa e copiosa e provechosa para bivos e muertos como es, e con la tal perturbacion muchos la dexaron de tomar e reçibir para si e sus difuntos. E agora ya las tales debdas e escrupulos son quitados, e la verdad es manifestada e declarada, e mas por la bulla de la dicha santa cruzada dura desde el dia de la Epiphania que agora mas presentemente paso deste año sesenta, fasta un año conplido de la dicha otra Epiphania del año del Señor de mill e quatroçientos e sesenta e un años, e non mas. Por estas razones, antes que la dicha bulla espirase, tove por bien e es mi merçed de la mandar pregonar otra vez.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos asy como buenos chriptianos e buenos e leales vasallos, e ruego e mando a los reverendos prelados, arçobispos e obispos que cada e quando que los mis predicadores e otros omes e personas, a quien he dado cargo de predicar la dicha santa cruzada e coger e recabdar los maravedis della, fueren a cada una desas dichas çibdades e villas e lugares de todos los dichos mis regnos e señorios, los reçibades benigna e onrosamente, e les dedes buenas posadas e onestas e seguras, que non sean mesones, syn dineros, e todas las otras (cosas) neçesarias por sus dineros, e les consintades e dexedes las graçias e bullas e yndulgençias de la dicha santa cruzada, en las yglesias e palaçios e lugares que ellos quieran e les bien visto fueren, predicarlas en todas las fiestas e lugares que quisieran, e vayades todos e fagades yr a los pueblos a sus sermones çesando de todas obras temporales, so la pena que de mi parte les pornan los mis predicadores e thesoreros que anduvieren con la dicha santa cruzada, las quales penas mando a vos las mis justiçias e exsecutores que fagades exsecutar en las personas rebeldes. E mas, ruego a vos los prelados e curas e clerigos e otras personas eclesiasticas, e mando a todos los otros que cada e quando a esas çibdades e villas e lugares, e a cada una dellas, fuere la bula abtorizada de la dicha santa cruzada e los predicadores e tronpetas, e tañer las canpanas, e los salgades e reçibir por e con la solepnidad e proçesion e con los ornamentos e reliquias de todas las yglesias, fuera de las puertas e muros de tales çibdades e villas e lugares donde se predicase la dicha cruzada, asy como con proçesyon e solepnidad los reçibades, asi al tienpo que ovieren de sallir e espedyr la dicha bulla e cruzada salgades con

ellos e los despidades con esa misma solepnidad; e non permitades nin consintades que otras personas algunas, de qualquier estado o orden o condiçion que sean, que prediquen nin demanden otras yndulgençias nin demanda alguna mayor nin menor, ca mi merçed e voluntad es, conformandome con el thenor de dicha bulla de la santa Cruzada, que otra demanda non anden alguna mayor o menor, nin se predique, salvo ende esta dicha santa Cruzada. E sy alguno o algunos demandaren e predicaren otra yndulgençia nin demanda qualquiera que sea, que les prendases sus cuerpos e les secuestredes sus bienes e me los enbiedes presos a su costa a mi corte, donde yo estoviere, porque yo los castigue. E mas, mando a los susodichos e a cada uno de vos que por quanto es venido a mi notiçia que algunas personas non temiendo a Dios, nin firmemente creyendo los mandamientos, nin queriendo conplir nin obedecer e guardar mis cartas, con maliçia e temeridad murmuran e dizen en publico e en escondido cosas desonestas e feas, fuera del estado de nuestra santa fe catolica, contra la tal bulla e cruzada, vos mando que a los tales de qualquier ley o condiçion que sean, eclesiasticos o seglares, sy a veçes notiçias a cada uno de vos viniere o fuere dicho e demostrado o provocado que ellos o algunos dellos murmuran e contradizen por qualquier via o manera la dicha santa cruzada, que luego les prendades los cuerpos e les secuestredes todos sus bienes muebles e rayzes, e me los enbiedes con todos los dichos sus bienes a buen recabdo e a su costa, porque yo los castigue e faga dellos e de sus bienes lo que la mi merçed fuere. E porque los dichos mis predicadores e thesoreros e recabdadores mejor puedan predicar e fazer e exsecutar todo lo en esta mi carta contenido e cada una cosa e parte della, yo los tomo so mi guarda e anparo e defendimiento real, e vos mando a todos e a cada uno de vos que les guardedes e fagades guardar este mi seguro, e les dedes todo favor e ayuda cada e quando por ellos fueredes requeridos, e les defendades e anparades de todas las personas que daño o mal o desaguizado alguno les quieran fazer. E les dedes guia de un lugar a otro, porque vayan mas seguros, la que menester ovieren, asy de pie como de cavallo, por quanto yo ove dado e dy mis cartas en favor de la dicha santa Cruzada, e puse e declare en ellas por thesoreros çiertas personas en ellas contenidas para que cogiesen e recabdasen los maravedis de las bullas que se diesen e tomasen de la dicha santa Cruzada, e otras muchas cosas que en las dichas mis cartas se contienen. E vos mando que veades las dichas mis cartas, en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene; e las fagades apregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares, cada e quando por los dichos mis predicadores e thesoreros fueredes requeridos, porque venga a notiçia de todos e non puedan pretender ygnorançia que lo non supieron. E ruego e mando a la reyna, mi muy cara e amada muger, e los ynfantes, mi muy caros e amados hermanos, e a los perlados, e mando a los duques, condes, marqueses, ricos omes, e a todos los otros sobredichos e a cada uno dellos que dedes e fagades dar para lo que dicho es todo el favor e ayuda que vos pydieren e menester ovieren, e que en ello nin en parte dello non consintades

poner nin pongades enbargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos vuestros bienes para la mi camara e fisco a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, treynta dias del mes de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

E en las espaldas de la dicha carta del dicho señor rey estavan escriptos estos nonbres: Diego Arias; Garçia Sanchez; Registrada; Pedro de Cordova, chanceller”.

Fecho e sacado fue este traslado de la carta original del dicho señor rey en la villa de Madrid, dos dias del mes de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años. Testigos (que) fueron presentes al leer e conçertar deste dicho traslado con la dicha carta del dicho señor rey original onde fue sacado: Martin de Toledo, vezino de la noble çibdad de Segovia, e Pedro de Ayala, e Juan de Madrid, escrivano del dicho señor rey, e yo Lope Garçia de Ferrera, clerigo de la dioçesis de Palençia, por las abtoridades apostolical e inperial, publico notario en uno con los dichos testigos presente fuy al leer e conçertar este dicho traslado con la carta original del dicho señor rey, que va escripta en estas tres planas de papel çeçti con esta en que va mi signo fyn de cada una plana señalado de mi rubrica, la qual escrivi e signe de mi signo acostunbrado en testimonio de verdad, rogado e requerido. Va escripto entre renglones o dize mando, non le enpesca. Lopus, notarius apostolicus.

1460-IV-3, Madrid.—Traslado de una provisión real, comunicando la tregua firmada con Granada desde mediados de abril de 1460 a mediados de abril de 1461. (A.M.M., Cart. cit., fols. 99v-100r. Publicada por TORRES FONTES, J. en “Enrique IV y la frontera con Granada”, *Homenaje al profesor Carriazo*, III, Sevilla, 1973, págs. 377-379.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, segund por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

“Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes ,alguaziles, regidores, cavalleros, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares, asy de la frontera de los moros como de los otros mis regnos e señorios, e otras qualesquier personas mis vasallos, subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminencia o dignidad que sean, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que por algunas causas e razones que a ello me movieron, conplideras a mi serviçio e a pro e bien comun de mis regnos, yo otorgue paz al rey e moros del regno de Granada por un año conplido primero siguiente, que es su comienço desde mediado este primero mes de abril deste año de sesenta, e se conplira mediado el mes de abril del año sesenta e uno, con çirtas condiçiones, segund los recabdos e contentos que por mi e por el dicho rey de Granada son otorgados.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que durante el dicho tienpo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir la dicha paz, e la non quebrantedes nin vayades nin pasedes, nin consintades quebrantar nin yr nin venir nin pasar contra ella, so las penas en tal caso por las leyes de mis regnos estableçidas. La qual dicha paz mando a vos las dichas mis justiçias que luego fagades pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares, por pregonero e ante escrivano publico, porque todos guarden e cunplan e dello non podades nin puedan pretender ygnorancia. E los unos nin los otro non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fiziesedes o fizieren para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a tres dias de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos unos nonbres que dezian: Registrada. Pedro de Nava”.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta original del dicho señor rey en la villa de Vaena, veynte e tres dias de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años. Testigos que fueron presentes al leer e conçertar este dicho traslado con la dicha (carta) original

del dicho señor rey: Pero Rodriguez, contador del señor conde de Cabra, e Ferrando de Burgos, regidores desta dicha villa, e Juan Diaz, escrivano publico, vezinos e moradores de la dicha villa de Vaena. Va escripto sobre raydo o diz sea. Yo Alvar Ferrandez de Jahen, escrivano del rey nuestro señor e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, en uno con los dichos testigos al leer e conçertar este dicho traslado con la carta original del dicho rey onde fue sacado. Pero Ruyz. E lo escrivi e conçerte con el e va çierto e dize como aqui, e so testigo, e fiz aqui este mio signo en testimonio. Alvar Ferrandez.

126

1460-IV-4, Valladolid.—Provisión real al concejo de Murcia, mandando pagar a Rodrigo de Maliano lo que le deben por un moro cautivo. (A.M.M., caja 8, n.º 25; inserta en testimonio de 23-VII-1460.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcaldes e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Rodrigo de Maliano, vezino del lugar de Maliano, se me querello e dize que el teniendo e poseyendo, e otros por el e en su nonbre, por suyo e como suyo en esa dicha çibdad un su moro cativo blanco llamado Hamet de Vera, e teniendole rescatado por çiento doze doblas moriscas a preçio de çiento e quinze maravedis cada una, que vos el dicho conçejo e corregidor e alcaldes e ofiçiales e omes buenos ynjusta e non devidamente, por fuerça e contra su voluntad, le entrastes e tomastes e tenedes entrado e tomado el dicho su moro cativo a quien el le avia dexado en guarda e deposedo, diziendo que lo queriades pasar para fazer çierto troque por un chriptiano, e para en parte de pago del que distes a quien lo tenia en guarda por el syete mill maravedis, e que le restaron por pagar de la dicha quantia del dicho rescate çinco mill e ochoçientos e ochenta maravedis. E dize que como quier que el e por su parte por muchas vezes avedes seydo requeridos, que le dieredes e pagaredes los dichos çinco mill e ochoçientos e ochenta maravedis que le restaron por pagar del dicho rescate del dicho su moro, o le diesedes e tornasedes al dicho moro, tal e tan bueno como gelo tomastes e fyzistes tomar, e que estava presto de dar e tornar los dichos maravedis que asy avia resçevido del, diz que lo non avedes querido nin queredes fazer, poniendo a ello, excusas e luengas non devidas, por cabsa de lo qual dize que ha fecho de costas

e le han venido de daños por vuestra culpa fasta en quantia de quatro mill maravedis de la moneda usual, los quales dize que le sodes thenudos e de derecho obligados de le dar e pagar en uno con lo susodicho, e sy de otra guisa oviese de pasar que rescibiria en ello grand agravio e daño. E pidiome por merçed que sobrello le proveyese de remedio con justia como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, a todos e a cada uno de vos que luego dedes e pagueades al dicho Rodrigo de Maliano, o a quien su poder para ello ovierre, los dichos çinco mill e ochoçientos e ochenta maravedis que le restaron por pagar del dicho su moro cativo para en conplimiento del dicho su rescate, o le dedes e tornedes el dicho su moro, tal e tan bueno como era e estaba al tienpo e sazón que gelo tomastes e mandastes tomar, e que era presto de vos dar e tornar los maravedis que asy le distes para en parte de pago del dicho moro, segund dicho es; e otrosy, le dad e pagad mas los dichos quatro mill maravedis de las dichas costas e daños que asy dize que ha fecho a vuestra culpa, como e por lo que susodicho es de todo, luego, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis de la dicha moneda usual a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir. Pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quisieredes dezir e razonar de vuestro derecho porque lo non devades asy fazer e conplir, por quanto diz que sodes conçejo e corregidor, alcaldes e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos todos unos e partes en el fecho, e dize que vos lo quiere e entiende demandar por ante mi en la mi corte, por ende el pleito a tal es mio de librar, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la dicha mi corte por vuestro procurador suficiete con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado, a conplir de derecho al dicho Rodrigo de Maliano, porque asy venidos e paresçidos yo vos mande oyr e librar como la mi merçed fuere e se fallare por fuero e por derecho. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivta publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a quatro dias del mes de abril, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

El bachiller Alfonso Sanchez de Fermosilla, oydor del audiençia del rey nuestro señor. la mando dar, por quanto a la sazón non estan en la corte e çançelleria otro oydor alguno que con el la pudiesen librar. Yo Alfonso Sanchez Falcon, escrivano del dicho señor rey e de la su abdençia, la fiz escrivir. Alfonso Rodriguez. Alfonsus, liçençiatus. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nombres que se siguen: Alfonsus, liçençiatus. Registrada. Anton Garcia.

1460-IV-8, Valladolid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena, mandando dar a don Isaac Abudarhan, arrendador del almojerifazgo de años pasados, la relación de los fieles y cogedores de esa renta. (A.M.M., caja 8, n.º 22; inserta en un testimonio de 17-IV-1460.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes e alguaziles, regidores e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia e Lorca, e de todas las otras villas e lugares que son en el obispado de la dicha çibdad de Cartajena, segund suelen andar en renta de almoxerifadgo en los años pasados fasta aqui, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada salud e gracia.

Sepades que don Ysaaq Abudarhan, vezino de la muy noble çibdad de Toledo, mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta del almoxerifadgo del dicho obispado de Cartajena, de los quatro años que començaron primero dia de enero del año que paso de mill e quatroçientos e quarenta e nueve años, e se cunplieron en fyn del mes de dizienbre del año de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, paresçio ante los mis juezes que yo tengo dados e diputados para en los pleitos e causas e negoçios tocantes a las rentas de las mis debdas e alcançes e alvaquias que yo mande arrendar de los años pasados fasta en fyn del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, e mostro antellos la mi carta de recudimiento, sellada con mi sello e librada de los dichos mis juezes e de los ofiçiales de las dichas mis alvaquias, por donde le perteneçe la dicha renta de almoxerifadgo del dicho obispado de Cartajena de los dichos quatro años e de cada uno dellos, e les fizo relaçion diziendo que segund el tenor e forma de las leyes de mi quaderno e condiçiones con que la dicha renta e las otras mis rentas se arrendan, que vosotros soys tenudos e obligados a le dar e nonbrar e declarar los fieles e cogedores que pusistes e nonbrastes para que tomasen e reçibiesen en fieltad los maravedis e otras cosas que la dicha renta rendiese e valiese, en cada una desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena, los dichos quatro años e cada uno dellos, a los quales el pudiese demandar cuenta e razon de lo que la dicha renta rindio e valio. E diz que se reçela que como quier que por su parte vos sea mostrada la dicha mi carta de recudimiento que le fue dada e el tiene de la dicha renta, e vos sea pedido que le dedes e nonbreds los dichos fieles e cogedores que asy pusistes e nonbrastes en las dichas rentas, que

lo non queredes fazer e conplir, seyendo en tal caso tenudos e obligados a ello de derecho, en lo qual diz que reçibiria agravio e daño. E pydio a los dichos mis juezes que sobre ello le fiziesen conplimiento de justiçia, e por los dichos mis juezes a esto lo susodicho mandaronle dar esta mi carta sobre la dicha razon.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos, vista esta mi carta, que luego dedes e nonbredes al dicho Ysaaq Abudaran, mi arrendador y recabdador susodicho, o al que su poder oviere, los dichos fieles e cogedores que asy pusistes e nonbrastes en la dicha renta del dicho almoxarifadgo, en cada una desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena, los dichos quatro años e cada uno dellos, a quien el pueda demandar cuenta e razon de lo que la dicha renta rindio e monto e valio los dichos años e cada uno dellos, segund e por la forma e manera e so las penas que en las dichas leyes e condiçiones del dicho quaderno se contiene. E otrosy, le dedes e fagades dar todos los recabdos e obligaciones que tomastes e reçibistes de los dichos fieles e cogedores que asy pusistes e nonbrastes en las dichas rentas, e otros qualesquier actos e diligencias que çerca dello fizistes, a que erades tenudos e obligados segund el tenor e forma de las dichas leyes e condiçiones, lo qual os mando que asy fagades e cunplades segund e por la forma e manera e so las penas que en las dichas leyes se contienen. E non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, e de ser tenudos a las protestaçiones que contra vos e contra cada uno de vos fueren fechas por el dicho Ysaaq Abudarhan, mi arrendador e recabdador mayor, o por quien su poder oviere. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante los dichos mis juezes de las alvaquias, doquier que estovieren con el dicho ofiçio e auditorio dellas, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a ocho dias de abril, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Episcopus Lupus. Iohanes Barrosus, legum doctor. Alvar Muñoz. Yo Pero Garçia de Sevilla, escrivano del rey nuestro señor e de la de su audiencia, la fiz escrevir por mandado de los sus juezes de las alvaquias. En las espaldas de la dicha carta del dicho señor rey dezia: registrada. Loys de Valladolid, chançeller.

1460-IV-10, Segovia.—Cédula de Enrique IV al concejo de Murcia, ordenando que guardara bien la ciudad. (A.M.M., Cart. cit., fol. 99r.)

El rey. Concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Yo vos mando que de aqui adelante pongades buena guarda e recabdo en esa çibdad, e miredes que yo non pueda reçeibir en ella deserviçio alguno. E asy mesmo dedes todo favor a Diego Lopez Puerto Carrero, mi vasallo e mi alcaýde del alçacar e fortaleza desa çibdad, para poner en ella buena guarda e recabdo, porque asy cunple a mi serviçio.

De Segovia, diez de avril.

Yo el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

1460-IV-10, Segovia.—Cédula real a Diego López de Portocarrero, ordenándole vigilar bien la ciudad de Murcia y no abandonar su alcázar. (A.M.M., Cart. cit., fol. 99r.)

El rey. Diego Lopez. Yo vos mando que pongades buena guarda e recabdo en ese alçacar e fortaleza de Murçia, que por mi tenedes, e estedes todavia dentro en el dicho alcazar e non salgades del a ninguna cosa, e pongades persona que tenga los ofiços de la justicia o enbiad por Martin de Sosa vuestro fijo que los tenga, por manera que vos podays estar sienpre en la dicha fortaleza e non vayades desalla a ninguna cosa, nin me pueda venir en ella deserviçio alguno, porque asy cunple a mi serviçio.

De Segovia a diz de abril.

E yo mandare yr alla a Martin de Sosa vuestro fijo para que le encomendeys la justicia e guarda de la çibdad, porque podays estar vos en la fortaleza, e el dicho Martin de Sosa levara libramiento de algunos dyneros para con que libredes en reparo de la fortaleza e para basteçimiento e fortaleçimiento della, lo qual fuere menester.

Yo el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

1460-IV-10, Segovia.—Cédula de Enrique IV, ordenando dejar entrar en el cabildo de Murcia a ciertos regidores. (A.M.M., Cart. cit., fol. 100r.)

El rey. Conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Yo vos mando que dexedes entrar e estar en esa çibdad en qualquier cabildo e ayuntamiento della a Sancho Gonçales de Harroniz e Sancho de Arroniz e Anton Saorin e Juan de Soto e Alvaro de Arroniz, mis regidores desa çibdad, non embarante que por mi o de mi parte vos sea mandado que los non acojades en el dicho ayuntamiento e cabildo desa çibdad, porque asy cumple a mi serviçio. E non fagades ende al, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara. E reçebid dellos primeramente juramento e pleito e omenaje que guardaran mi serviçio e el pro e bien comun e guarda desa çibdad.

De Segovia, diez días de abril, año de sesenta.

Yo el rey. Por mandado del rey Alçar Gomez.

1460-V-9, Valladolid.—Provisión real ordenando que las deudas y albaquías de 1444 a 1454 se cobren según las condiciones establecidas por Juan II. (A.M.M., caja 8, n.º 25. Inserta en testimonio de 17-VI-1460.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, A los oydores de la mi audiencia e alcaldes e notarios de la mi casa e corte e chançellería e a todos los corregidores, alcaldes, merinos, alguaziles e otros qualesquier justicias e ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a los executores de las mis debdas e alcançes e alvanquias que el rey don Juan de gloriosa memoria, mi señor e padre cuya anima Dios aya, mando arrendar en los dichos mis regnos e señorios de los años pasados fasta en fyn del año

que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que en la carta del quaderno e condiçiones del dicho rey mi señor e padre con que las dichas rentas de las debdas e alvanquias fue arrendada, la qual yo despues que reyne confirme e aprove a los mis arrendadores della, esta e se contiene una ley e condiçiones, su thenor de la qual es este que se sigue: Otrosy, que diera la demanda e cosecha de la dicha renta de las dichas alvanquias desde el dia de la data del quaderno dello fasta diez años conplidos primeros siguientes, e que lo que dentro de este termino fuere señalado o abenido o demandado en juyzio o yqualado que se pueda despues feneçer e acabar e reçibir e cobrar dende en adelante, e que los que lo ovieren de dar sean tenudos de lo pagar, non enbargante que sean pasados los dichos diez años, e que todo lo que quedare dentro en el dicho termino non demandaren o abinieren o yqualaren o se conçertare, que dende en adelante yo nin los dichos mis arrendadores non lo puedan demandar en algund tiempo, e que queden todos libres de lo que entra en este dicho recudimiento. E agora sabed que el procurador de los dichos mis arrendadores mayores de las dichas mis debdas e alvanquias paresçio ante mis juezes que yo tengo dados e diputados para los pleitos e causas de las dichas deidad e alvanquias, e les fizo relaçion diziendo que algunas desas dichas çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios non se consentia nin davan lugar a demandar e cobrar lo que es devido de las dichas mis debdas e alvanquias por virtud de mis cartas libradas de los dichos mis juezes, diziendo que el termino de los dichos diez años en que se avian de demandar, segund el thenor e forma de la dicha ley e condiçiones que de suso en esta mi carta era encorporada, es pasado. E pidio a los dichos mis juezes que çerca dello le proveyesen de remedios de justiçia, mandandole dar mi carta para que le fuese guardada la dicha ley e condiçion con que la dicha renta fue arrendada, por manera que non les fuese ynpedido nin enbargado la demanda e cosecha de la dicha renta por la dicha causa. E por los dichos mis juezes visto la susodicho e proveyendo en ello, mandaron dar esta mi carta sobre la dicha razon.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades la dicha ley e condiçion con que la dicha renta de las dichas alvanquias fue arrendada, que desuso en esta mi carta va encorporada, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir a los dichos arrendadores de las dichas mis alvanquias o a qualquier dellos, o a quien su poder dellos o de qualquier dellos oviere, en todo e por todo, segund que en ella se contiene. El qual dicho termino de los dichos diez años en que la dicha renta de las dichas mis albanquias se han de demandar, segund el tenor e forma de la dicha ley, començaron a seys dias del mes de mayo, año que paso del Señor de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años. E contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so la pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e

de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara, e de ser thenudos a pagar las debdas de la dicha renta que por vuestra culpa e causa se ynpidieren. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante los dichos mis juezes de las dichas mis alvanquias, doquier que estuvieren con el dicho ofiçio e abtoridad dellas, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a nueve dias de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta años.

Iohanes Barosus, legum doctor. Dicadus, liçençiatus. Alvar Muñoz. Yo Pero Garçia de Sevilla, escrivano del rey nuestro señor e de la su audiencia, la fiz escreir por mandado de los sus juezes de las sus alvanquias que la libraron. En las espaldas de la dicha carta dezia: Registrada. Loys de Valladolid.

1460-V-18, Valladolid.—Provisión real al concejo de Murcia, por la que se revoca el embargo puesto a las rentas de alcabalas y tercias por el corregidor Diego López de Puertocarrero. (A.M.M., Cart. cit., fol. 100v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras personas dadores e fieles e cogedores e terçeros e degados e mayordomos e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdado, e avedes de cojer e de recabdar en qualquier manera las alcavalas e terçias de la dicha çibdad e su tierra este año de la data desta mi carta, salud e graçia.

Sepades que por parte de los mis recabdadores del obispado de Cartajena deste dicho año me fue fecha relacion diziendo que Diego Lopez Puertocarrero, corregidor desta dicha çibdad, fizo pregonar publicamente por ella que non recudiesen nin fiziesen recodyr a los dichos mis recabdadores nin a otra persona con las dichas mis alcavalas e terçias, nin con parte dellas, so çiertas penas, por virtud del qual dicho pregon diz que non han recudido nin recuden a los dichos mis recabdadores nin alguno dellos con los dichos maravedis nin con parte dellos. E

me pedisteis por merçed que sobrello proveyese de remedio como la mi merçed fuere. E por quanto el dicho Diego Lopez non tovo nin tiene podimiento para poner el dicho embargo nin para mandar fazer el dicho pregon, mande dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon, por la qual vos revoco e do por ninguno qualquier pregon e otro qualquier embargo e ynpedimento que el dicho Diego Lopez ha puesto e pusyere en las dichas rentas. E quiero e mando que agora nin de aqui adelante non fagades nin cunplades qualquier mandamiento o mandamientos que el dicho mi corregidor fiziere en prevision de las dichas mis rentas, salvo solamente en dar favor en que se fagan e arrienden e cobren bien, e en conplir mis cartas libradas de los mis contadores mayores que sobre lo tocante a las dichas mis rentas aya dado o mandare dar, e non en otra cosa alguna.

Porque vos mando que syn embargo del dicho pregon e mandamiento que el dicho mi corregidor ha fecho, nin de otro mandamiento qualquier o mandamientos que aya fecho e fiziere, los cuales yo revoco como dicho es, veades mis cartas de recudimientos libradas de los dichos mis contadores mayores (que) por parte de los dichos mis recabdadores vos han seydo o seran mostradas, e las guardedes e conplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, e en cunpliendolas recudades (e) fagades recodir a los dichos mis recabdadores o a quien su poder oviere con los maravedis de las dichas alcavalas e terçias, segund e por la forma e manera que en las dichas mis cartas de recudimientos se contiene. Lo qual vos mando que fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desta dicha çibdad, por pregonero e escrivano publico, porque venga a notiçia de todos e non podedes pretender ygnorançia. E los unos nin los otros non fagan nin fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mil maravedis a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos esta mi carta mostrare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a dezir por qual razon non conplides mi mandado, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a diez e ocho dias de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Yo el rey. Yo Garçia Mendez de Badajoz la fiz escrivir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia: Registrada; Alvar Muñoz; Pedro de Nava.

1460-VI-4, Medina del Campo.—Provisión real nombrando a García Sánchez de Ciudad Real recaudador del diezmo y medio diezmo de lo morisco. (A.M.M., Cart. cit., fols. 104v-150v.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos e corregidores, alcaldes, alguaziles, veynte e quatro cavalleros, escuderos, regidores e omes buenos, e otros oficiales qualesquier de las nobles çibdades de Sevilla e Cordova e Jahen e Cartajena e Murçia e Cadiz, e de todas las otras çibdades e villas e lugares del arçobispado de la dicha çibdad de Sevilla e de los obispados de las dichas çibdades de Cordova e Cartajena e Cadiz, e regno de la dicha çibdad de Murçia, asy realengos como abadengos, e ordenes e otros señorios qualesquier que agora son o seran de aqui adelante, e a los arrendadores mayores e menores que tenedes arrendado o arrendaredes la renta del diezmo e medio diezmo de los ganados, e de todas las otras mercadorias que se levaron o levaren a tierra de moros por los dichos arçobispado e obispados e regno de Murçia, desde quinze dias de abril que paso deste año de la data desta mi carta, fasta catorze dias del dicho mes de abril del año que verna de mill e quatroçientos e sesenta e un años, que es un año, e a vuestros fazedores e otras presonas qualesquier que han cogido e recabdao, e cojen e recabdan, e han de cojer e de recabdar en renta o en fieldad, o en otra manera qualquier, la dicha renta del dicho diezmo este dicho año, e a otras qualesquier presonas de qualquier ley, estado o condiçion que sean, asy de los dichos arçobispado e obispados e regno como de los mis regnos e señorios e de fuera dellos a quien lo yuso contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Bien sabedes o devezdes saber que el año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años yo por mi e por mis subditos e naturales, e por las çibdades e villas e tierra del Andalozia e de los otros mis regnos e señorios, mande pregonar guerra al rey e moros del reyno de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica e mande e defendi que se non sacase desos dichos mis regnos para el dicho regno de Granada ganados nin otras mercadorias, nin oro nin plata, nin moneda nin cavallos nin armas nin joyas, nin otras cosas algunas, nin lo susodicho nin cosa alguna nin parte dello metiesen del dicho regno de Granada a estos dichos mis regnos, so las penas que las leyes de los dichos mis regnos en tal caso quieren e mandan, e so pena que los que lo contrario fiziesen, e metiesen

e sacasen las cosas susodichas, e a ello diesen favor e ayuda e esfuerço e consejo, lo oviesen perdido e perdiesen todo lo que asy levasen e troxiesen con las bestias que con ello levasen, o oviesen perdido e perdiesen todos los otros sus bienes muebles e rayzes, lo qual todo por ese mismo fecho e por ese mismo derecho fuese confiscado e aplicado para la mi camara e fisco, demas e mas de las otras penas criminales que en sus cuerpos mereçen e deven padecer las personas que lo tal fiziesen. El qual vedamiento duro continuamente desde el primero dia de enero del año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años fasta los dichos quinze dias del dicho mes de abril deste presente año de la data desta mi carta, que a mi merçed plogo, por algunas cosas conplideras a mi serviçio mandar dar tregua al dicho rey e moros del dicho regno de Granada como quiera que algunos años en tienpos de la dicha guerra. E agora sabed que a mi es fecha relaçion que algunas personas, non guardando el dicho defendimiento que yo mande fazer, han levado e metido e fecho levar e meter fortiblemente, asy en el dicho tienpo del dicho defendimiento como en los tienpos de los dichos sobreseymientos, pan e ganados e armas e mercaderias e otras cosas de los dichos mis regnos por los dichos arçobispado e obispados e regno, e por cada uno dellos, al dicho reyno de Granada a los dichos mis regnos. E mi merçed e voluntad es que los tales sean pungidos e castigados por la mi justiçia, e en tanto de mandar cobrar dellos e de sus bienes todas las costas en que cayeron e yncurrieron, e los otros derechos a mi pertenezientes, asy del dicho tienpo de la dicha guerra como de los tienpos de los dichos sobreseymientos, e de la mandar arrendar aqui en la mi corte a buelta de la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo de los ganados e de las otras mercaderias que se levaron e levaren a la dicha tierra de moros por los dichos arçobispados e obispados e regno, e se traxieron e troxieren de la dicha tierra de moros por los dichos arçobispado e obispados e regno a estos dichos mis regnos desde los dichos quinze dyas del dicho mes de abril deste dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e un años, con las condiçiones e salvado de los años pasados, e con el recabdamiento della syn salario, e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros. La qual dicha renta e penas e derechos arrendo de mi Johan Gonçales de Çibdad Real en nonbre de Garçia Sanchez de Çibdad Real, su hermano, e para el dicho Garçia Sanchez, por çierta contia de maravedis por virtud del remate (que) della le fue fecho, con las condiçiones e salvado e recabdamiento, por virtud de lo qual fynco por mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco deste dicho año, e de las dichas penas e otros derechos del dicho tienpo de la guerra e de los dichos sobreseymientos el dicho Garçia Sanchez de Çibdad Real, el qual me pidio por merçed que mandase dar mi carta de recudimiento para que le recudiesedes e fiziesedes recodyr con todo ello. E por quanto el dio e obligo por ante el mi escrivano de rentas, para el saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della, çierta fiança que yo del mande tomar, e fizo e otorgo çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los dichos

mis libros, tovelo por bien, e es mi merçed que el dicho Garçia Sanchez de Çibdad Real (sea) mi arrendador e recabdador mayor, asy de las dichas penas e otros derechos que a mi perteneçieron e perteneçen e perteneçer deven en qualquier manera, en el dicho tienpo de la dicha guerra e en los dichos sobreseymientos de guerra que yo mande fazer, como del dicho diezmo e medio diezmo del dicho año que començo a quinze dias del dicho mes de abril deste dicho año fasta los dichos quatorze dias de abril del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e un años, e coga e reçaiba e recabde por mi e en mi nonbre todos los maravedis e otras cosas qualesquier que me deveades e devieredes e ovieredes a dar dello en qualquier manera.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que recudades e fagades recodyr al dicho Garçia Sanchez de Çibdad Real, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que yo he de aver e me perteneçen e perteneçer deven en qualquier manera, de las dichas penas en que qualesquier personas cayeron e yncurrieron por sacar e meter qualesquier ganados e otras mercadorias de los dichos mis regnos al dicho regno de Granada, e del dicho regno de Granada a los dichos mis regnos, por los dichos arçobispado e obispados e regno, e por cada uno dellos; otrosy, con todos los otros derechos que en qualquier manera yo ove de aver por razon de la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo, desde el dicho primero dia de enero del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años que yo mande fazer la dicha guerra, fasta los dichos quinze dias de abril deste año de la data desta mi carta, e en los sobreseymientos que yo mande fazer en el año de la dicha guerra. E otrosy, le recudades e fagades recodyr con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e rendido e montare e ryndiere la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo morisco de los ganados e mercaderias e moros e otras cosas qualesquier que han montado e rendido, e montare e ryndiere la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo morisco de los ganados e mercaderias e moros e otras cosas qualesquier, que se levaron e levaren de los dichos mis regnos a la dicha tierra de moros, e se sacaron e sacaren de la dicha tierra de moros para los dichos mis regnos por los dichos arçobispado e obispados e regno de Murçia, e por cada uno dellos, e yo he de aver e me perteneçen de la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo, e vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras personas me deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar della este dicho año que començo en los dichos quinze dias de abril deste dicho presente año, e se conplira catorze dias del dicho mes de abril del año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e un años, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E dadglos e pagadgelos a los plazos e segund e en la manera que los ovistes e avedes a dar e pagar a mi; e de lo que dieredes e pagaredes al dicho Garçia Sanchez de Çibdad Real,

mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad su carta de pago e ser vos han resçebidos en cuenta; e a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodyr con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas de las dichas penas e derechos del dicho tienpo de la dicha guerra e sobreseymientos della, e de la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo deste dicho año, salvo al dicho Garçia Sanchez de Çibdad Real, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, o sy fuere por mi carta o cartas libradas de los mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes, que vos non sera reçibido en cuenta e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos e alcaldes e alguaziles e ofiçiales destas dichas çibdades e villas e lugares del dicho arçobispado e obispados e regno, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras personas o alguno de vos non dieredes e pagaredes al dicho Garçia Sanchez de Çibdad Real, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que me devezdes e devieredes e ovieredes a dar de las dichas penas e derechos de la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, a los dichos plazos e en la manera que dicha es, por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Garçia Sanchez de Çibdad Real, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rēmaten segund por maravedis del mi aver, e de los maravedis que valieren se entreguen los maravedis e otras cosas que devezdes e devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E a qualquier o qualesquier que los dichos bienes conpraren, que por esta razon fueren vendidos, yo por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es gelos fago sanos para agora e para syempre jamas. E sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e otras personas para conplimiento de todos los maravedis e otras cosas que devezdes e devieredes e ovieredes a dar de las dichas penas e derechos de la dicha renta, mando al dicho Garçia Sanchez, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieven e puedan lievar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos devezdes e devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es el

dicho Garçia Sanchez de Çibdad Real, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, menester oviere favor e ayuda, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a vos los dichos corregidores e alcaldes, jurados e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de dichas çibdades e villas e lugares de los dichos arçobispados e obispados e regno, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o qualesquier dellos, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, que les ayudedes e ayuden en todo lo vos dixeren de mi parte que ha menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, salvo de lo que luego, syn alongamiento de maliçia, mostraredes paga o quita del dicho Garçia Sanchez, mi arrendador e recabdador mayor, o de quien el dicho su poder oviere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales por quien fynçare de lo asy fazer e conplir, mando al omie que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada logar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo a quatro dias de junio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años. Va enmendado o diz abril e o diz penas. Va escripto entre renglones o diz abril, e soberrraydo en dos lugares: o diz abril e o diz catorze.

Diego Arias. Garçia Sanchez. Ferrand Alfonso. Garçia de Oviedo. Martin Rodriguez, chanceller.

1460-VII-8, Valladolid.—Traslado de una provisión de Enrique IV a sus reinos para que acudan con la renta del servicio y montazgo de ese año a sus recaudadores Pedro Sánchez de Aguilar y Ruy González de San Martín. (A.M.M., Cart. cit., fols. 112v-113v.)

Este es traslado de una carta de recudimiento original de nuestro señor el rey, escripta en papel e en fin della librada de los sus contadores mayores e ofiçiales e

logarestenientes, e en las espaldas sellada con su sello de çera colorada, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

"Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, alcaldes, regidores, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e otros justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, asy realengos como abadengos, e ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier que agora son o seran de aqui adelante, e a los pastores e rabadanes e señores de ganados, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdado, e cogedes e recabdades e avedes de coger e de recabdar, en renta o en fieltad o en otra manera qualquier, la renta del serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos e señorios, del año que començò por el dia de Sant Juan de junio que paso deste año de la data desta mi carta, e se conplira por el dia de Sant Juan de junio del año primero que viene de mill e quatroçientos e sesenta e un años, e della devieredes e ovieredes a dar qualesquier ganados e maravedis e otras cosas, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devezes saber como por otra mi carta de recudimiento, librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello, vos enbie fazer saber que Pero Sanchez de Aguilar, vezino de la villa de Carrion, e Ruy Gonçalez de Sant Martin, vezino e regidor de la çibdad de Toledo, quedaron por mis arrendadores e recabdadores mayores de la renta del dicho serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos de los quatro años que por la yo mande arrendar, que començaron por el dia de Sant Juan de junio del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años, en esta guisa: al dicho Pero Sanchez de Aguilar de las dos terçias partes, e al dicho Ruy Gonçalez de Sant Martin de la otra terçia parte. E por quanto cada uno dellos se obligaron por ante el mi escrivano de rentas por la parte que tyene en la dicha renta e recabdamiento della de los dichos quatro años, e otrosy, el dicho Pedro Sanchez de Aguilar para mas saneamiento de las sus dos terçias partes de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos quatro años, diera e obligara çierta fiança que yo del mande tomar, e sobre todo fizieron çiertos recabdos e obligaciones que estavan asentados en los mis libros, que le recudiesedes e fiziesedes recodir con todos los maravedis e ganados e otras cosas que la dicha renta aya montado e rendido, e montase e ryndiese el primero año del dicho arrendamiento, que se conplio por el dicho dia de Sant Juan de junio deste dicho presente año, conviene a saber: al dicho Pero Sanchez de Aguilar con las sus dos terçias partes e al dicho Ruy Gonçalez con la otra terçia parte, como mis arrendadores e recabdadores mayores della, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha mi carta de recudimiento es contenido. E agora los

dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin me pidieron por merçed que les mandase dar mi carta de recudimiento para que les recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha renta este dicho presente año, que es segundo del dicho arrendamiento, al dicho Pero Sanchez con sus dos tercias partes e al dicho Ruy Gonçalez con su terçia parte. E por quanto ellos reterficaron por ante el dicho mi escrivano de rentas los recabdos e obligaçiones que çerca dello avian fecho de la fiança que el dicho Pero Sanchez avia dado, segund que esta asentado en los dichos mis libros, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, e (a) quien sus poderes oviere firmados de sus nonbres e signados de escrivano publico, con todos los maravedis e ganados e otras cosas qualesquier que han montado e rendido, e montare e ryndiere e valiere la dicha renta del dicho serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos e señorios, e vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores, e pastores e rabadanes, e señores de ganados e otras personas me deveades e devieredes e ovieredes a dar en qualquier manera este dicho año, que començo por el dicho dia de Sant Juan de junio deste año de la data desta mi carta, e se conplira por el dia de Sant Iohan de junio del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e un años, en esta guisa: al dicho Pero Sanchez de Aguilar con las dichas dos tercias partes della, e al dicho Ruy Gonçalez de Sant Martín con la otra terçia parte, bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna. E dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi. E de lo que asy dieredes e pagaredes a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien los dichos sus poderes oviere, tomad sus cartas de pago firmadas de sus nonbres o de quien los dichos sus poderes oviere e signadas de escrivano publico, e ser vos ha reçevido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recodir con ningunos nin algunos maravedis nin ganados nin otras cosas de la dicha renta deste dicho año, salvo a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien los dichos sus poderes oviere, a cada uno con la dicha su parte, sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçevido en cuenta e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos e alcaldes e alguaziles e ofiçiales que lo fagays asy apregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares. E sy los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras personas algunas de vos non dieredes e pagaredes a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien los dichos sus poderes oviere, todos los maravedis e ganados e otras cosas que deveades e deveriedes e ovieredes

a dar e pagar de la dicha renta del dicho serviçio e montadgo deste dicho año, a los dichos plazos e en la dicha manera que dicha es, por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien los dichos sus poderes oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen e prendan tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis del mi (aver), e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los dichos maraedis e ganados e otras cosas que devedes e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta del dicho serviçio e montadgo deste dicho año, segund dicho es, con las costas que sobre esta razon fizieren en los cobrar a vuestra culpa. E a qualquier o qualesquier que los dichos bienes conpraren que por esta razon fueren vendidos, yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, gelos fago sanos para agora e para syenpre jamas. E sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores e fieles e cogedores e otras personas para conplimiento de los maravedis e ganados e otras cosas que devedes e devierdes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, mando a vos los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o (a) quien los dichos sus poderes oviere, que vos lieven e puedan levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisieren e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que les dedes e paguedes todos los maravedis e ganados e otras cosas que cada uno de vos devedes e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta con las dichas costas, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o quien los dichos sus poderes oviere, menester ovieren ayuda, mando a vos los dichos conçeijos, alcaldes, justiçias, jurados, juezes e otros oficiales qualquier de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios, e a qualquier vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. Pero es mi merçed que non recudades nin fagays recodir a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, nin a otros algunos por ellos, con los maravedis nin ganados nin otra cosa alguna de lo que montare e rindiere la dicha renta del dicho serviçio e montadgo a cada uno dellos otros dos años postrimeros del dicho arrendamiento, fasta que primeramente vos muestren mi carta de recudimiento librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello, por do yo les mande recodir con ello en cada uno de los dichos dos años. Por quanto los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, non pueden por el presente sacar mi carta de quaderno de la

dicha renta deste dicho segundo año, asy por ser larga escriptura como por otras excusas e razones que yo soy çierto, e çertificando por ende, es mi merçed e mando a vos los dichos çonçejos e alcaldes, regidores, jurados, e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios, e a cada uno de vos, que vista la mi carta de quaderno que yo mande dar a Loys Gonçalez del Castillo, mi arrendador e recabdador mayor que fue de la dicha renta del dicho seruiçio e montadgo, para reçibir e recabdar e demandar los maravedis e ganados e otras cosas de la dicha renta e los descaminados e penas della del primero año de su arrendamiento, o sus traslados signados de escrivano publico, que por parte de los dichos Pero Sanchez y Ruy Gonçalez o por quien los dichos sus poderes oviere vos seran mostrados, e las condiçiones en el dicho quaderno contenidas, e gelas guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir a los dichos Pero Sanchez e Ruy Gonçalez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o quien los dichos sus poderes oviere, en quanto toca a este dicho presente año que es segundo del dicho arendamiento, en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene o contoviere, asy como sy de palabra a palabra aqui fueren escriptas e encorporadas, por quanto mi merçed e voluntad es que los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o quien los dichos sus poderes oviere, cojan e reçiban e recabden e demanden, e puedan cojer e reçibir e demandar los maravedis e ganados e penas e descaminados e otras cosas pertençientes a la dicha renta este dicho año, por las leyes e condiçiones del dicho quaderno que yo mande dar al dicho Loys Gonçalez del Castillo, segund suso se contiene, e que en ello nin en parte dello non les pongays nin consyntays poner embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, salvo sy los sobredichos mostraren luego, syn alongamiento de malicia, paga o quita de los dichos Pero Sanchez e Ruy Gonçalez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o quien los dichos sus poderes oiere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos çonçejos, justiçias por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los çonçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada e la villa de Valladolid a ocho dias de jullio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Va escripto sobreraydo en dos lugares o dyz signado, e al fyn de la dicha carta de recudimiento estan escriptos estos nonbres que se siguen: Alfonso de Graçia; Pedro Arias; Garçia Sanchez; Rodrigo del Rio; Ferrando; Alvar; Gomez Gonçalez; Pero Rodriguez; Martin Rodriguez, chançeller. Yo Sancho Ferrandez de Carrion, notario del rey nuestro señor en la provincia de Andolozia, la fiz escribir por su mandado”.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de recudimiento original de nuestro señor el rey en la villa de Talavera, veynte e tres dias de jullio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchripto de mill e quatroçientos e sesenta años. Testigos que fueron presentes, que vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento original del dicho señor rey: Juan de Soto, Juan de Campo e Nicolas Gonçalez de Carrion, criados del dicho Pedro Sanchez de Aguilar. Va escripto sobre raydo o diz Toledo, e entre renglones o diz la, o diz obligara, e o diez ovieredes, e o diz dichos. Yo Diego Alfonso de la Torre, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, presente fuy en uno con los dichos testigos al conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento, el qual yo conçerte e por otro fiz escribir en escripto en estas quatro fojas de papel çepti, e baxo de cada plana va una rubrica de mi nonbre, e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Diego Alfonso, notario.

135

1460-VII-29, Valladolid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, sobre la recaudación del almojarifazgo en ese año por Yusef Aben Yahio. (A.M.M., Cart. cit., fols. 101v-102v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos e corregidores e alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros e omes buenos e otros justicias e oficiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia e Lorca e Chinchilla, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en rentas de almoxerifadgo en los años pasados fasta aqui, syn las villas e lugares del obispado de Cartajena del marquesado de Villena, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas que avedes cogido e recabdado, e cogedes e recabdades e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier la renta del dicho almo-

xerifadgo del dicho obispado e regno este año de la data desta mi carta, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como por otra mi carta de recudimiento, librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello, vos enbien fazer saber que Garçia Sanchez de Çibdad Real, vezino de Çibdad Real, e Alfonso Sánchez de Alcaraz, vezino de la villa del Castillo de Garçia Muñoz, quedaron por mis arrendadores e recabdadores mayores de la dicha renta del dicho almoxerifadgo desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, syn el almoxerifadgo de las villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e syn el diezmo e medio diezmo de los ganados e mercadorias, e otras cosas que se lievan de los mis regnos e tierra de moros, e se traen de la dicha tierra de moros a los dichos mis regnos, de los quatro años postrimeros de los seys años por que la yo mande arrendar, que començaron el año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años, cada uno dellos en la meytad. E que por quanto se obligaran por la dicha renta e recabdamiento della de los dichos quatro años, e dieran çierta fiança, e fizieran e otorgaran çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, que le recudiesedes e fiziesedes recodyr con todos los maravedis e otras cosas que montase e ryndiese la dicha renta el año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años, que era el terçero del arrendamiento, a cada uno dellos con la meytad, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha mi carta de recudimiento es contenido. E agora sabed que Juan Gonçalez de Çibdad Real en nonbre del dicho Garçia Sanchez de Çibdad Real, por virtud de su poder que para ello le dio, e el dicho Alfonso Sanchez de Alcaraz por sy, ante el mi escrivano de rentas fizieron traspasamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los tres años postrimeros del dicho arrendamiento, que comiença por este dicho año de la data desta mi carta, por el presçio e quantia e condiçiones e salvado que los dichos Garçia Sanchez e Alfonso Sanchez la tenian, en Yuçe Aben Yahyo, judio vezino de la çibdad de Lorca, el qual estando presente reçibyó en sy el dicho traspasamiento, asy que por virtud de lo que dicho es quedo por mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta del dicho almoxerifadgo del dicho obispado e regno, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado, e syn el dicho diezmo e medio diezmo, de los dichos tres años postrimeros del dicho arrendamiento de los dichos seys años, el dicho Yuçe Aben Yahyo. El qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta para que le recudiesedes con la dicha renta este dicho presente año. E por quanto el dio e obligo por ante el dicho mi escrivano de rentas para el saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos tres años çiertas fianças que yo del mande tomar, e fizo e otorgo sobre ello çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los dichos mis libros, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que re-

ciudades e fagades recodyr al dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e rendido, e montaren e ryndieren en qualquier manera la dicha renta del dicho almoxerifadgo del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, este dicho año de la data desta mi carta, syn el almoxerifadgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi, e de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago e ser vos han reçibidos en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodyr con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas del dicho almoxerifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, syn las villas e lugares del dicho marquesado, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, salvo al dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, e sy fuere por mis carta o cartas libradas de los mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues. Sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçebido en cuenta e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e ofiçiales que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e vuestros fiadores o alguno de vos non dieredes e pagaredes al dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que devezdes e devieredes e ovieredes a dar del dicho almoxerifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, syn las villas e lugares del dicho marquesado, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, a los dichos plazos e a cada uno dellos segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e do poder conplido al dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prenda los cuerpos e vos tenga presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asy como por maravedis del mi aver, el mueble a terço dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que devezdes e devieredes e ovieredes a dar lo que dicho es, con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para syenpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los conpraren. E sy bienes desentargados non vos fallaren para conplimiento de todo lo que dicho es,

mando al dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieven e puedan llevar presos en su poder de una çibdad o villa a otra, e de un lugar a otro, a (do) ellos quisieren, e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos deveades e devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es el dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, menester oviere favor e ayuda, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos e corregidores e justiçias e ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga en cunpla esto que yo mando. Otrosy, vos mando que costringades e apremiedes a todos los que alguna cosa cogieron e recabdaron fasta aqui, e cogieren e recabdaren de aqui adelante, o deven o devieren o ovieren a dar en qualquier manera algunos maravedis e otras cosas del dicho almoixerifadgo desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno deste dicho año, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, que den luego al dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, buena cuenta sobre juramento leal e verdadera, con pago de todos los maravedis e otras cosas que ha montado e rendido e montare e ryndiere la dicha renta, desde primero dia de enero deste dicho año de la data desta mi carta, fasta en fyn del mes de dizienbre deste dicho año, a los plazos e en la manera e por la via e forma que los fieles deven dar las cuentas de las fieldades, segund se contiene en las condiçiones del quaderno con que yo mande arrendar e cojer las mis rentas de las alcavalas. E es mi merçed que dada la dicha cuenta so el dicho juramento, quanto de lo que fuere fallado en buena verdad que en la dicha renta fue encubierto que lo paguen los que lo asy encubrieron, con las setenas, al dicho mi arrendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder oviere. E sobre esto ved las cartas de quadernos e sobrecartas e otras provisyones que el rey don Juan, mi señor e padre, cuya anima Dios aya, e despues yo mandamos dar a los arrendadores que arrendaron la dicha renta en los años pasados, o sus traslados firmados de escrivano publico, e guardarlas e cunplidlas e fazerlas guardar e conplir al dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, este dicho año de la data desta mi carta, en todo bien e conplidamente, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, salvo en quanto atañe a lo del dicho diezmo e medio diezmo morisco, e villas e lugares del dicho marquesado, guardando las cosas que suso en esta mi carta son salvadas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna ma-

nera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar, e las otras personas syngulares personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid a veynte e nueve dias de julio, año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años. Va escripto entre renglones o diz Lorca, e sobre raydo o diz dicho.

Pedro de Leon. Ferrandez de Carrion, notario del Andalozia, lo fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey. Ferrando. Alvar Gómez. Alfonso Díaz. Pero Ruiz.

1460-VIII-12, Valladolid.—Carta de privilegio y confirmación de 10.000 maravedis de juro de heredad a D.^a María Fajardo. (A.M.M., Cart. cit., fols. 109r-110r.)

En el nonbre de Dios Padre, Fijo, Spiritu Santo, que son tres personas e una exsencia divinal, que vive e regna por sienpre jamas, e a onrra e reverençia de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa Maria su madre, a la qual yo tengo por señora e por abogada en todos mis fechos, e otrosy, a onrra e reverençia del apostol Señor Santiago, luz e espejo de las Españas e patron e guiador dellas, e de todos los otros Santos e Santas de la corte çelestial, porque natural e conveniente cosa es a los reyes e prinçipes fazer graçias e merçedes a los sus subditos e naturales, espeçialmente a aquellos que bien e lealmente lo sirven e aman su serviçio, e el rey que la tal merçed faze ha de catar en aquello tres cosas: la primera que merçed es aquella que le demanda, la segunda quien es aquel que la demanda e como gela meresçe e puede meresçer sy gela fiziere, la terçera que es el pro e daño que le por ello puede venir. Por ende, yo acatando e considerando todo esto quiero que sepan por esta mi carta de previllejo, o por su traslado signado de escrivano publico, todos los que agora son o seran de aqui adelante, como yo don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia,

de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina vi un mi alvala firmado de mi nonbre, escripto en papel, fecho en esta guisa

“Yo el rey. Fago saber a vos los mis contadores mayores que por fazer bien e merçed a doña Maria Fajardo, por los muchos e buenos serviçios que doña Maria de Quesada, su madre, e asy mesmo Pedro Fajardo, su hermano, mi adelantado mayor del reyno de Murcia e del mi consejo, me han fecho e fazen cada dia, en alguna henmienda e remuneracion dellos, mi merçed e voluntad es que de qualesquier maravedis que la dicha Maria Fajardo de mi ha e tiene de merçed de por vida, aya e tenga de mi este año de la fecha deste mi alvala e dende en adelante en cada un año por juro de heredad para syenpre jamas diez mill maravedis dellos para sy e para sus herederos e subçesores despues della e para quien ella quisyere e por bien toviere, situados e puestos por salvados señaladamente en qualesquier mis rentas de las mil alcavalas e tercias, asy de la çibdad de Murcia como en otra qualquier çibdad o villa o lugar de los mis regnos e señorios que lo ella mas quisiere aver e tener e nonbrar, e para que los puedan vender e enpeñar e dar e donar e renunçiar e traspasar e trocar e canbiar e enajenar, e fazer dellos e en ellos como cosa suya propia, libre e quita, tanto que le non pueda fazer nin faga con la yglesia nin con monasterio nin con persona de orden nin de religion nin de fuera de mis regnos syn mi liçençia e espeçial mandado.

Porque vos mando que quitedes e testedes de los mis libros e nominas de las merçedes de por vida a la dicha doña Maria Fajardo los dichos diez mill maravedis de qualesquier maravedis que ella asy ha e tiene de merçed de por vida, como dicho es, e gelos pongades e sentedes en los mis libros e nominas del dicho juro de heredad e en lo salvado dellos, e le dedes e libredes mi carta de previllejo, la mas firme e bastante que menester oviere, para que aya e tenga de mi e de aqui adelante los dichos diez mill maravedis del dicho juro de heredad para ella e para los dichos sus herederos e subçesores despues della que quisiere e por bien toviere situados segund dicho es. E para que los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que han cogido e recabdado e cogieren e recabdaren de aqui adelante, en renta o en fieldad o en otra qualquier manera, la tal renta o rentas donde asy quisiere aver e tener los dichos diez mill maravedis le recudan con ellos a ella e a los dichos sus herederos e subçesores despues della, o a quien por ella los oviere de aver, desde oy dia de la fecha desta mi alvala en adelante, en cada un año, por juro de heredad para syenpre jamas, por los terçios de cada un año, en cada terçio lo que montare, demas del presçio que a mi ovieren a dar por la tal renta o rentas, syn aver de sacar nin mostrar de cada año otra mi carta de libramiento, nin de vos los dichos mis contadores mayores nin de otro qualquier mi thesorero o recabdador e reçeptor nin de otra qualquier persona. La qual dicha mi carta de previllejo mando al mi çançeller e notarios e a los otros mis oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen, lo qual vos mando que asy fagades e cunplades e fagan e cunplan luego, non embar-

gantes qualesquier ordenes que el rey don Iohan, mi señor e padre, e yo ayamos fecho en que se contengan que se non dar nin sytuar en los mis libros maravedis algunos de juro heredad nin se de previllejo dellos, nin de otras qualesquier leyes e ordenes de mis regidores que en contrario sean, con lo qual todo en quanto a esto atañe yo dispuse e quiero e es mi merçed que se non entienda nin estienda a lo en este mi alvala contenydo. E por quanto por otro mi alvala firmado de mi nombre vos yo enbie mandar que quitasedes e testasedes de los dichos mis libros de las merçedes de por vida a la dicha doña Maria los dichos diez mill maravedis e gelos asentasedes en los dichos mis libros de juro heredad sytuados en las dichas rentas con las facultades susodichas, el qual mi alvala diz que se le perdio e lo non ha podido nin puede sacar, por ende yo vos mando que, en caso que el dicho mi alvala paresca e vos sea mostrado, por virtud del nin deste dicho mi alvala le non pongades ni asentedes en los dichos mis libros mas que una vez los dichos diez mill maravedis de juro heredad de los maravedis que ella asy de mi ha e tiene de merçed por vida, como dicho es, e que el dicho mi primero alvala e este se entiendan ser uno e una quantia e non mas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al.

Fecho quinze dias de febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesu-christo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Yo el rey. Yo Garçia Mendez de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey, lo fiz escrivir por su mandado. Registrada”.

E agora, por quanto vos la dicha Maria Fajardo me suplicastes e pedistes por merçed que vos confyrmase el dicho mi alvala e la merçed en el contenida, e vos mandase dar mi carta de previllejo de los dichos diez mill maravedis para que vos e vuestros herederos e subçesores despues de vos ayades e tengades, e ayan e tengan de mi por merçed en cada año por juro de heredad para sienpre jamas los dichos diez mill maravedis, situados señaladamente en las rentas de las alcavalas del Adoana mayor e de la Traperia de la dicha çibdad de Murçia, en esta guisa: en las alcavalas de la dicha Adoana çinco mill maravedis, e en las alcavalas de la dicha Traperia otros çinco mill maravedis, e para que los podades vender en enpeñar e dar e donar e renunçiar e traspasar e trocar e cambiar e enajenar e fazer dellos e en ellos como de cosa vuestra propia, libre e quita, tanto que lo non popades nin pueda fazer con yglesia nin con monasterio, nin con persona de orden nin de religion, nin de fuera de mis regnos syn mi liçençia e espeçial mandado, e para que vos recudan con ellos, desde este presente año de la data desta mi carta de previllejo, e dende en adelante para syenpre jamas; e por quanto se falla por los mis libros e nominas de las merçedes de por vida en como vos la dicha doña Maria teniades de mi por merçed en cada un año para en toda vuestra vida veynte e çinco mill maravedis, los quales paresçen por los dichos mis libros en como non vos fueron librados este dicho presente año, de los quales fueron quitados e testados los dichos diez mill maravedis suso contenidos e vos fueron puestos e asentados en los mis libros e nominas de las merçedes de juro de heredad

para syenpre jamas con las facultades e segund e por la forma e manera que yo por el dicho mi alvala lo enbie mandar, por ende yo el sobredicho rey don Enrique, por fazer bien e merçed a vos la dicha Maria Fajardo e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores, tovelo por bien e confirmovos el dicho mi alvala suso incorporado e la merçed en el contenida, e es mi merçed que vos la dicha doña Maria Fajardo e los dichos vuestros herederos e subçesores despues de vos, e quien vos quisieredes, ayades e tengades e ayan e tengan de por mi merçed en cada año por juro de heredad para syenpre jamas los dichos diez mill maravedis sytuados señaladamente en las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, e los podades e puedan vender e enpeñar, e dar e donar e renunçiar, e traspasar e trocar, e cambiar e enajenar, e fazer dellos e en ellos como de cosa vuestra, propia e suya, e libre e quita, tanto que lo non podades nin puedan fazer nin fagan con yglesia ni con monesterio, nin con persona de orden nin de religion, nin de fuera de mis regnos syn mi liçençia e espeçial mandado, segund que en el dicho mi alvala suso incorporado es contenido.

E por esta mi carta de previllejo, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas qualesquier que han cogido e recabdado en renta o en fieldad, o en reçeptoria o en otra qualquier manera las dichas rentas de las dichas alcavalas de suso nonbradas e declaradas este dicho presente año de la data desta mi carta de previllejo, que den e paguen e recudan, e fagan dar e pagar e recodir a vos la dicha doña Maria Fajardo e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores, e al que por vos o por ellos lo oviere de aver e de recabdar, los quatro mill e seteçientos e çinquenta maravedis que vos monto aver de los dichos diez mill maravedis este dicho año, desde el dia que yo vos fize la dicha merçed fasta en fyn del mes de dizienbre deste dicho año, por quanto de los otros maravedis que vos monto aver se descontaron quatro mill maravedis que vos monto aver e pagar del diezmo de quatro años, a razon de quatroçientos maravedis al millar, segund la mi orden. E que vos los den e paguen en esta guisa: de los maravedis del terçio segundo, mill e quatroçientos e diez e seys maravedis e quatro cornados, e de los maravedis del terçio postrimero, tres mill e trezientos e treynta e tres maravedis e dos cornados, de cada una de las dichas rentas la meitad, el año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e un años, e dende en adelante en cada año para syenpre jamas con todos los dichos diez mill maravedis, por los terçios de cada un año, en cada terçio lo que montare, en esta guisa: en las dichas alcavalas de la dicha Adoana mayor de la dicha çibdad de Murçia los dichos çinco mill maravedis, e en la dicha renta de las alcavalas de la Traperia otros çinco mill maravedis, que son los dichos diez mill maravedis, syn sacar nin levar nin les mostrar otra mi carta de libramiento, nin de los dichos mis contadores mayores nin de otro qualquier mi thesorero o arrendador mayor nin reçeptor que son o fueren del dicho obispado de Cartajena valas las susodichas rentas de cada un año sobrello. E que tomen vuestra carta con el regno de Murçia, donde son e entran e con quien andan en renta de alca-

de pago, o del que lo oviere de recabdar por vos, e despues de vos de los dichos vuestros herederos e subçesores, o del que lo oviere de recabdar por ellos, e con ella e con el traslado desta mi carta de previllejo signado de escrivano publico, como dicho es, mando al mi thesorero e recabdador e arrendador mayor e receptor, que son o fueron de las dichas alcavalas del dicho obispado de Cartajena con el regno de Murçia, que reçiban en cuenta a los dichos arrendadores e fieles e cojedores de las dichas rentas de suso nonbradas los dichos quatro mill e seteçientos e çinquenta maravedis deste dicho año de la data desta mi carta de previllejo, e del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e un años en adelante, en cada un año para syenpre jamas, todos los dichos diez mill maravedis, a cada uno dellos la quantia de maravedis suso declarada. E otrosy, mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas, que agora son o seran de aqui adelante con los dichos recabdos, reçiban e pasen en cuenta a los dichos mis recabdadores o arrendadores mayores o receptor que son o fueren del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia los dichos quatro mill e seteçientos e çinquenta maravedis este dicho año, e el dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e un años, e dende en adelante en cada un año para syenpre jamas, todos los dichos diez mill maravedis. E sy los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras personas qualesquier que han cogido e recabdado e cogen e recabdan e ovieren de coger e de recabdar, en renta o en fieltad o en otra manera qualquier, las dichas rentas de las dichas alcavalas de suso nonbradas e declaradas non dieran nin pagaren nin quisieran dar nin pagar a vos la dicha doña Maria Fajardo, o a quien lo oviere de recabdar por vos, e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores, o al que lo oviere de recabdar por ellos, los dichos quatro mill e seteçientos e çinquenta maravedis este dicho año de la data desta mi carta de previllejo, o el dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e un año, e dende en adelante en cada un año para syenpre jamas, todos los dichos diez mill maravedis, a los dichos plazos, en la manera que dicha es, cada uno dellos la quantia de maravedis suso declarada, por esta dicha mi carta de previllejo, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando al corregidor e alcaldes e alguaziles e merinos e otros justicias e ofiçiales qualesquier de la dicha çibdad de Murçia e la mi casa e corte e chançelleria, e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno e qualquier dellos a quien esta mi carta de previllejo fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, que entren e tomen e prendan tantos de sus bienes dellos e de cada uno dellos, e de sus fiadores que ovieren dado en las dichas rentas de las dichas alcavalas de suso nonbradas e declaradas, asy muebles como rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen en almoneda publica segund por maravedis del mi aver, e del su valor entreguen e fagan luego pago a vos la dicha doña Maria Fajardo e al que lo oviere de aver por vos, e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e al que lo oviere de recabdar por ellos, de los dichos quatro mill e seteçientos e çinquenta maravedis este dicho año, e el dicho año

venidero de mill e quatroçientos e sesenta e un año, e dende en adelante en cada un año para sienpre jamas, los dichos diez mill maravedis, a los dichos plazos, en la manera que dicha es, con todas las costas e daños e menoscabos que se vos recreçieren en los cobrar, de todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa (alguna). E sy bienes desenbargados non les fallaren, que les prendan los cuerpos e les tengan presos e bien recabdados, e que los non den sueltos nin fiados fasta que ayan fecho pago a vos la dicha doña Maria Fajardo o al que lo oviere de recabdar por vos, e despues de vos o los dichos vuestros herederos e subçesores, e a quien vos quisieredes e por bien tovieredes, o al que lo oviere de recabdar por ellos, de los dichos maravedis e costas e daños, e todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. Otrosy, mando a los mis contadores mayores que pongan e asyenten por salvados en los mis libros e nominas de lo salvado de los maravedis a vos la dicha doña Maria e a los dichos vuestros herederos e subçesores los dichos quatro mill seteçientos e çinquenta maravedis en las dichas rentas de suso nonbradas para este dicho año de la data deste mi carta de previllejo, e para el dicho año venidero e para dende en adelante en cada año para syenpre jamas con todos los dichos diez mill maravedis, en cada una de las dichas rentas la quantia de maravedis suso declarada en el mi quaderno e condiçiones con que se arryendan las dichas rentas (de las) alcavalas de la dicha çibdad de Murçia. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demas, por esta dicha mi carta de previllejo, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e defiendo firmemente que ninguno nin ningunos nin algunos non osades de yr nin pasar a vos la dicha doña Maria Fajardo, nin despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores, contra esta merçed que yo vos fago nin contra alguna cosa nin parte della por vos la quebrantar o menguar, este dicho año de la data desta mi carta de previllejo, nin dende en adelante para syenpre jamas, en ningund tienpo que sea nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren, o contra alguna cosa o parte dello fueren o pasaren, avran la mi yra e demas pechar me han en pena cada uno, por cada vegada que contra ello fueren o pasaren, los diez mill maravedis de la dicha pena, e a vos la dicha doña Maria Fajardo e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores todas las costas e daños e menoscabos que se vos recreçieren en los cobrar, doblados. E demas, por qualquier o qualesquier de las justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta de previllejo mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. E de como esta mi carta de previllejo, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, les fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado

que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado. E desto vos mande dar esta mi carta de previllejo, escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los mis contadores mayores e de otros çirtos ofiçiales.

Dada en la noble villa de Valladolid a doze dias de agosto, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años. Va escripto sobre raydo do dize despues e do dize quien vos quisieredes, en otro lugar do dize o quien vos quisieredes o por bien tovieredes.

Pedro de Leon, Diego Arias, Sancho Ferrandez, notario. Garçia Sanchez. Rodrigo del Rio. Yo Sancho Ferrandez de Carrion, notario del Andalozia, la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey. Antonius, bacalarius. Ferrando Alfonso. Gutierre Ferrandez. Pero Rodriguez.

137

1460-VIII-14, Valladolid.—Provisión real a los herederos de Pedro de Avilés, alguazil que fue de Murcia, sobre los bienes que debían por la huida de unos genoveses. (A.M.M., carta original, caja 1, n.º 138.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los herederos e tenedores de los bienes que diz que fueron e fincaron de Pedro de Abilles, alguazil que diz que fue en la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que don Davi Aben Alfahar, arrendador e recabdador mayor que fue del obispado de Cartajena, con el regno de Murçia, los seys años que començaron por el año que paso de mill e quatroçientos e quarenta e tres años, e se conplieron en fin del año que paso de mill e quatroçientos e quarenta e ocho años, se me querello e dize que en el dicho tienpo que fueron alcaldes en la dicha çibdad Mateo Navarrete e Ruy Gonçalez de Harroniz e alguazil el dicho Pedro Avilles, e diz que seyendo asy alcaldes de la dicha çibdad los sobredichos que diz que el dicho don Davi que les requiriera que por quanto Françisco Carlo e Bernabe de Ricolo e Geronimo Bivardo e micer Geronimo e Rafael e miçer Symon Despindola e Carlos Despindola e Juan de Pertis e Daniel Ganboa e Pero Ganboa e otros çiertos ginoveses le devian e avian a dar cada uno dellos fasta dozientos mill maravedis, segund que dixo e paresçio e lo mostrara por çiertos sus conoçimientos firmados de sus nonbres de los dichos ginoveses, de los derechos pertenesçientes

a dicho almozarifadgo de las mercadurias que troxieran a las dichas çibdades de Murçia e Cartajena los dichos años, por mar e por tierra, e sacaron fuera della. El qual dicho don Davi diz que pidiera a los dichos alcaldes que prendiesen a los dichos ginoveses por las dichas contias de maravedis que asy le devian, los quales dichos alcaldes diz que los mandaron prender a su pedimiento por lo sobredicho, e que fueron presos en su poder del dicho Pedro Avilles, e asy presos que diz que el dicho Pedro de Avilles, alguazil, que los soltara de la dicha prision, los quales diz que se fueron e absentaron de los dichos mis reynos en tal manera que fasta aqui non han podido cobrar dellos nin de algunos dellos los dichos maravedis. Lo qual diz que el dicho Pedro de Avilles e sus bienes eran e son obligados a le dar e pagar las dichas contias de maravedis que los dichos ginoveses le devian e avian a dar de los dichos derechos, como dicho es. E diz que como quier que por syenpre muchas vezes avedes seydo requeridos que le dedes e paguedes las dichas contias de maravedis que asy los sobredichos diz que le devian e eran tenidos e obligados a le dar e pagar, pues que el dicho Pedro de Avilles les soltara de la dicha prision como dicho es, por lo qual el non pudo cobrar dello los dichos maravedis, e diz que lo non avedes querido nin queredes fazer, poniendo a ello vuestras excusas, lo qual diz que sy asy oviese a pasar que reçebiria en ello grand agravio e daño, e pidiome por merçed que sobrello le proveyese con remedio de justiçia como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando que luego vista esta mi carta dedes e paguedes al dicho don Davi, o a quien su poder oviere, las dichas contias de maravedis que asy los sobredichos diz que le devian e eran obligados a dar e pagar de lo que dicho es de suso, pues que diz que le sodes a ello tenidos por razon de lo que dicho es. E non fagades ende al, por alguna manera, so pena de diez mill maravedis para la mi camara. Pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quisierades dezir o alegar de vuestro derecho porque lo non devades asy fazer e conplir, por quanto el dicho don Davi diz que vos los sobredichos e cada uno de vos sodes muy ricos e enparentados e poderosos e alegados a personas poderosas desa dicha çibdad de Murçia, e tales presonas que alla con vos nin con alguno de vos non podria alcançar conplimiento de justiçia, por lo que diz que vos lo quiere e entiende demandar ante mi en la mi corte, por ende el pleito a tal es mio de oyr e librar, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, del día que vos esta mi carta fuere leyda e notificada en vuestras presonas sy pudieredes ser avidos, sy non ante las puertas de vuestras moradas donde continuamente vos soledes acojer, faziendoles salir a los de vuestras casas e a vuestros () en tal manera que non podades pretender ynorançia, fasta treynta días primeros siguientes, los quales vos do e asigno por tres terminos: los veynte días primeros por el primero plazo, e los otros çinco dias por el segundo plazo, e los otros çinco dias por el terçero plazo, e termino perentorio acabado parescades ante mi, bien instruto e informados, a oyr la demanda o demandas que por parte del dicho don Davi vos seran puestas sobre la dicha razon, e a responder a ellas

e a dezir e alegar de vuestro derecho lo que dezir e alegar quisieredes, e a concluir e çerrar razones, e a oyr sentençia o sentençias asy interlocutorias como definitivas, e a vos jurar e tasar costas, e a estar presentès a todos los abtos que en la dicha causa se avian de fazer e convengan ser fechos, prinçipales e açesorios, subseidentes e mergentes e anexos e conexos e inçidentes, fasta la sentençia definitiva inclusyve, e despues dello para jurar e tasar costas e aperçibir (). E sy apareçieredes en la forma que dicha es, en los dichos terminos o en qualquier dellos, que vos oyre e mandare guardar todos vuestro derecho; en otra manera non paresçiendo, sed çiertos que vuestras absençias avidas por presençias que oyre a la parte del dicho don Davi todo lo que dezir e razonar quisiere, e fare e librare çerca dello lo que fallare por derecho, syn vos çitar nin llamar sobrello. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de agosto, año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años. Entiendase que puedan paresçer por sus procuradores suficientes.

El bachiller Lluy Alfonso de Guadalajara, oydor de la abdiencia del rey nuestro señor e su notario del Andaluzia, la mando dar. Yo Anton Garçia de Fuente-pudia, escrivano del dicho señor rey e de la su abdiencia, la fiz escrevir. Ludovicus, bacalarius.

138

1460-X-6, Segovia.—Provisión real al concejo de Murcia, suspendiendo del oficio de corregidor a Diego López de Puertocarrero y mandando pagar el salario que le debía. (A.M.M., Cart. original, caja 1, n.º 139, y traslado, caja 8, n.º 26.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades, por algunas cosas que a mi serviçio cunplen, mi merçed es de mandar suspender e por la presente suspendo a Diego Lopez Puertocarrero, mi vasallo, del ofiço de corregimiento e juzgado desa çibdat que el por mi tiene, e que Pedro de Castro, mi vasallo, sea mi asistente della en quanto mi merçed e voluntad fuere.

Porque vos mando que luego dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho Diego Lopez Puertocarrero, o al que su poder oviere, todos los maravedis que de

su salario, que vos yo mande que con el dicho ofiçio le dieredes, le devedes e avedes a dar, e los otros derechos que su entregador tyene reçevidos por el fasta el dya que el entregare el dicho mi alçaçar e fortaleza desa çibdad, alçando qualquier embargo o embargos que en ello tenedes puesto, todo entera e conplidamente, que le non mengue ende cosa alguna, non embargante que despues que lo non ha de aver nin le devedes pagar fasta el dia que por vos fueron quitadas las varas de la mi justiçia a sus ofiçiales, pues que de derecho non lo podistes fazer syn mi liçençia e espeçial mandado. E sy lo asy fazer e conplir non quisieredes, por esta mi carta do poder conplido al dicho Diego Lopez Puertocarrero, mi corregidor, o al que el dicho su poder oviere, para aver e cobrar por vosotros e de vuestros bienes, doquier que los fallare, los dichos maravedis, e para que sobrello vos pueda fazer e faga las prendas e premias que se requieran fasta ser entregado e pagado de los dichos maravedis. E otrosy, vos mando que dexedes libremente venir al dicho Diego Lopez e sus ofiçiales, aunque non ayan fecho residencia, syn les demandar cosa alguna nin en ello embargo alguno le poner. E sy alguna açion o derecho contra ello teneys, lo enbiedes mostrar ante mi por vuestro procurador con vuestro poder bastante, que yo mandare al dicho Diego Lopez e a sus ofiçiales que se non partan de mi corte fasta oyr con ellos al dicho vuestro procurador e fazer sobre todo conplimiento de justiçia. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dya que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, seys dias de otubre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años. Va escripto sobre raydo o diz que se non partan de mi corte.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Registrada.

1460-X-8, Segovia.—Provisión real al concejo de Murcia, para que se recibiera por asistente a Pedro de Castro. (A.M.M., Cart. cit., fol. 108v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que yo, entendiendo ser asy conplidero a mi serviçio e al bien e pro comun desa çibdad, mi merçed es que de aqui adelante, en quanto mi merçed e voluntad fuere, Pedro de Castro mi guarda e vasallo este e resyda en esa çibdad, e entre e este e asysta en vuestros cabildos e ayuntamientos, e entre e vea en todas las cosas que ende se acordaren e fizieren, asy en lo que toca a la execucion de mi justiçia e al pro e bien desa çibdad como en las otras cosas que a mi serviçio cunplan, e que syn el non fagades cabildo nin ayuntamiento alguno, porque de su consejo e consentimiento fagades e ordenedes las cosas que asy ende se ovieren de fazer e ordenar, que non en otra manera.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que luego vista esta mi carta, syn otra luenga nin tardança nin excusa alguna, e syn sobrello me requeryr nin consultar nin esperar otra mi carta, mandamiento nin juizio, ayades e reçibades por mi asystente desa dicha çibdad al dicho Pedro de Castro, e le dexedes e consyn-tades de aqui adelante en quanto mi merçed e voluntad fuere libremente usar el dicho ofiçio de asystençia, e que syn el ser presente non fagades cabildo nin ayuntamiento alguno, porque el entre e vea en todo como se faze e ordena, e de su consentimiento se faga e non en otra manera, porque en todo se guarde lo que a mi serviçio e a execucion de mi justiçia e al pro e bien comun desa dicha çibdad cunple como dicho es. Para lo qual todo asy fazer e conplir con todas las sus ynçidencias, dependencias, mergencias e conexidades le do poder conplido por esta mi carta. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Segovia, ocho dias de octubre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado. En las espaldas dezia: Registrada, chançeller.

140

1460-X-8, Segovia.—Albalá de Enrique IV al concejo de Murcia sobre el nombramiento como asistente de Pedro de Castro. (A.M.M., Cart. cit., fol. 108v.)

Yo el rey enbio mucho saludar a vos el conçeio, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, como aquellos que amo e presçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que yo, entendiendo ser asy conplidero a mi serviçio e a exsecucion de mi justiçia e bien e paz e sosiego desa çibdad, enbio por mi asistente della a Pedro de Castro, mi guarda e vasallo.

Por ende yo vos ruego e mando syn escusa alguna lo reçibades al dicho ofiçio de asistencia e le dexedes e consyntades libremente usar del, e que vos conformedes todos con el para guardar lo que a mi serviçio e a exsecucion de la dicha mi justiçia e al bien desta dicha mi çibdad cunple, en lo qual mucho plazer e serviçio me fareys. De lo contrario, sed çiertos, avria mucho enojo, e que proveere en ello como cunpla.

Dada en la noble çibdad de Segovia, ocho dias de octubre, año de sesenta. Yo el rey. Por mandado del rey Alvar Gomez.

141

1460-XI-10, Medina del Campo.—Provisión real al concejo de Murcia para que obedezcan a Pedro de Castro como asistente y alcaide del alcázar de la ciudad. (A.M.M., Cart. cit., fol. 109r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçeio, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que yo enbio a esa çibdad por mi asyistente e alcaýde del mi alçaçar della a Pedro de Castro, mi guarda e vasallo, e le mando que faga algunas cosas conplideras a mi serviçio e al pro e bien comun e a la guarda e defension desa dicha çibdad.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que todas las cosas, que el dicho Pedro de Castro de mi parte vos dixere e mandare conplideras a mi serviçio e a exsecucion de mi justiçia, le dedes fe e creencia a ellas e las fagades e cunplades e pongades luego en obra como sy yo vos lo dixese e mandase, juntandovos todos poderosamente con el cada que neçesario sea e por el fueredes requeridos. E le dedes e fagades dar para ello todo favor e ayuda qu vos pydiere e meneester oviere, e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno le pongades nin consyntades poner, so las penas que el de mi parte vos pusyere, las cuales yo por la presente vos pongo, para lo qual todo le do poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidencias, dependencias, mergencias e conexidades. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, diez dias de novienbre, año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta del dicho señor rey dezia: Registrada. Pero Gonçalez de Escalovan, chañçeller.

1460-XII-19, Madrid.—Provisión real, dando poder a Pedro Fajardo y a Lope de Mendoza para hacer guerra a Alfonso Fajardo. (A.M.M., Cart. cit., fol. 110v-111v. Publicada por TORRES FONTES en *Fajardo el Bravo*, ap. 47, págs. 166-171.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Pedro Fajardo, mi adelantado mayor del regno de Murçia mi vasallo e del mi consejo, e Lope de Mendoza, mi vasallo e capitán mayor de los pertrechos e artillerias de guerra, salud e graçia.

Bien sabedes, e publico e notorio es en mis regnos e aun fuera dellos, que Alfonso Fajardo de grandes tienpos atras, asy en tienpos del rey don Ihoan, mi señor e mi padre, de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya, como despues que yo por la gracia de Dios subçedi en estos mis regnos, como en la mi çibdad de Lorca e su castillo e fortaleza estovo alçado e rebelado en ella, con grand desobediencia e rebelion, e como el e otras personas suyas e sus parçiales e de su opinion tovieron e oy dia tienen entrada e tomadas e ocupadas muchas villas e lugares e castillos e fortalezas en el mi regno de Murçia, asy del maestradgo de Santiago como de la orden de Sant Iohan e de algunos cavalleros e subditos e naturales mios, tomando e llevando con gran menospreçio mio e de la mi justiçia e contra las leyes de mis regnos las rentas de las mis alcavalas e tercias, e otros pechos e derechos e tributos de la dicha çibdad e villas e lugares, e al señorio dellas pertençientes, e usurpando la mi justiçia e jurediçion real dellas, e usando della syn mi abtoridad e poder, e non dando lugar que en ellas fuesen procurados nin leydos, obedediçidas e conplidas mis cartas e mandamientos, nin que la mi justiçia fuese conplida e exsecutada, nin los mis recabdadores nin cogedores nin otras personas que las dichas mis rentas por mi mandado recabdan entrasen en la dicha çibdad e villas a recabdar e coger; e como non obtante que en tiempo del dicho rey mi señor e en el mio se fiziese guerra a los moros enemigos de nuestra santa fe e que el deviese fazer, segund que el era thenudo e le fue mandado fazer, non gela quiso fazer, antes fazia tregua e paz e se conformava con ellos, en grand deserviçio de Dios e mio e daño de los dichos mis regnos, metiendo de cada dia en ellos a los dichos moros, e teniendoles consygo en su conpañia en la dicha çibdad de Lorca e en las otras villas e lugares que, en deserviçio de Dios e del dicho rey, mi señor, e mio asy tenia ocupadas e robadas, e faziendo con los dichos moros e ellos con el, como propio ynfiel e mal cristiano, guerra cruel en los mis subditos e naturales, e faziendo levar e meter, e metiendo e levando a los dichos moros muchas viandas e mantenimientos e armas e pertrechos e otras cosas, contra mi defendimiento e leyes de los dichos mis regnos, en quanto podia, conçertando asy mesmo en los regnos comarcanos algunas cosas en deserviçio mio e en daño de la cosa publica de los mis regnos, e faziendo otros muchos robos e muertes e prisiones de omes, e otros crimenes e delitos e exesos e malefijos muy feos e ynodinos e detestables, non curando de las penas e malos casos en que por ello yncurria. E como quier que muchas veçes el dicho Alonso Fajardo, asy por el dicho rey mi señor en su vida, como despues por mi, e por nuestras cartas e mandamientos, fue requerido que dexase la dicha çibdad e su fortaleza e las otras villas e fortalezas que hasy tenia ocupadas e entradas, e se dexase de fazer las cosas suso dichas e a mi serviese leal e derechamente como bueno e leal vasallo esta thenudo de fazer a su rey e señor, non lo quiso fazer, antes añadiendo e persistiendo en sus errores lo continuava e fazia e fizo e continuo de cada dia peor, por lo qual ya de razon e de buena justiçia e segund Dios non lo pudiendo escusar, yo mande proçeder contra el e le çercar e fazer guerra e todo el mal e daño

fasta tanto que el me dio e entrego la dicha çibdad de Lorca e su fortaleza e algunas de las villas e castillos e fortalezas que asy tenia ocupadas. E como quiera que segund las dichas cosas asy por el fechas e cometidas en tanto deservio de Dios e mio e mengua de la mi justia e detrimento e daño de mis regnos e de la cosa publica dellos, yo pudiera e deviera proçeder contra el dicho Alonso Fajardo, e los dichos sus secuaces e aliados, a las penas e casos en que por ello yncurrieron, e los mandar executar en ellos e en sus bienes segund de justia e de buena razon se devia fazer, e las dichas leyes de los dichos mis regnos lo quieren, pero queriendome con el aver benignamente e usando de clemencia e piedad, segund que a mi como rey e señor perteneçiese de lo fazer, e creyendo que por ello dende en adelante el dicho Alonso Fajardo me serviria e seguiria bien e leal e derechamente, henmendando las cosas pasadas e aviendo acatamiento como tan libremente çerca de su persona me avia, le perdone e remiti todas las cosas susodichas asy por el fechas e cometidas, del caso mayor al menor ynclusive, con condiçion que dende en adelante en todos los dias de su vida me sirviese e siguiese bien e leal e fiel e derechamente contra todas e qualesquier personas del mundo, e que non trataria mas con los dichos moros nin tenia amistad con ellos, nin les daria nin meteria viandas nin mantenimientos nin armas nin otras cosas algunas, e que conpliria mis cartas e mandamientos, e biviria llana e paçificamente, e faria e guardaria todas las otras cosas e cada una dellas que como bueno e leal vasallo e subdito e natural mio es tenuto e obligado; de lo qual todo fizo e otorgo juramente e pleito e omenaje firmado de su nonbre e sellado con su sello, e signado de escrivano publico. E agora yo soy ynformado que todo esto non embargante el dicho Alonso Fajardo non contento de las cosas e fechos pasados que asy por el fueron fechos e cometidos, olvidando la dicha naturaleza e vasallaje e subjeçion que asy me deve e es tenuto, e el dicho juramente, pleito e omenaje que asy me fizo, usando de su diabolico e dañado proposito, añadiendo a sus errores ha tornado a contratar e contrata e se confedera con los dichos moros henemigos de nuestra santa fe, e con algunos reyes mis comarcanos, e con otros cavalleros asy de mis regnos como de fuera dellos, en gran deservio de Dios e mio e daño de los dichos mis regnos e de la cosa publica dellos, e ha tomado otras algunas fortalezas, e los maravedis de mis rentas e pechos e derechos, e non obedeçe nin cunple mis cartas e mandamientos, e ha usurpado e usurpa la mi justia, e ha fecho e cometido e faze e comete de cada dia otros muchos crimenes e delitos en grand escandalo, mal e daño de los dichos mis regnos e de mis subditos e naturales dellos, e porque lo tal es cosa intolerable e que non deve pasar syn condenar e penar, e que a mi en ello como rey e soberano señor perteneçe proponer e lo pugnir e castigar, mande dar esta mi carta para vos.

Por la qual vos mando que luego que ayades donde quier que el dicho Alonso Fajardo estoviere, le prendades el cuerpo a el e a todos sus secuaces e aliados e parçiales e omes e criados, e otros qualesquier que le dieron ayuda e favor para lo suso dicho, despues que lo yo asy perdone, sy luego non se partieren del e de

su compañía, e se vinieren para mi o se juntaren con vosotros a fazer lo suso dicho, e los traygays e enbieys presos a buen recabdo a la mi corte, doquier que yo estoviere, porque la mi justiçia en ellos ayan penas e castigos de sus crímenes, e otros tomen en exenplo, que se non atrevan a fazer lo semejante. E otrosy, mandedes de mi parte, e yo por la presente mando, a los conçejos e omes buenos de las dichas villas e lugares que asy el dicho Alonso Fajardo e los dichos sus secuaçes tienen, e a los alcaydes que por el o por ellos tienen qualesquier villas e castillos e fortalezas, que luego vos las den e entreguen e apoderen en ellas, e dandovoslas e entregandovoslas yo por la presente les alço e quito qualquier juramento e pleito e omenaje que por ellos tienen al dicho Alonso Fajardo e a otras qualesquier personas tengan e ayan fecho; e sy los tales conçejos e alcaydes e qualesquier dellos rebeldes e negligentes fueren e lo asy non fizieren e conplieren, les çerquedes e combatedes todas las dichas villas e lugares e castillos e fortalezas que ellos han e tienen, asy de los que tiranicamente tomaron e ocuparon como los otros que a ellos pertenesçe, e los entredes e tomedes por fuerça, e asy mesmo todos los otros sus heredamientos e bienes, e les enbarguedes qualesquier maravedis de juro de heredad o de por vida situados que ellos de mi tienen, e lo pongades todo en secuestraçion en poder de buenas personas llanas e abonadas, por secretario e ante escrivano publico, para que los tengan en manifiesto e non acudan con ellos nin con las rentas al dicho Alonso Fajardo nin a otra persona alguna, syn mi liçençia e espeçial mandado. E sy para fazer e conplir e executar lo suso dicho o qualquier cosa o parte dello, favor e ayuda ovieredes menester, por esta dicha mi carta o por su traslado signado de escrivano publico mando a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e espeçialmente a don Johan Pacheco, marques de Villena, mi mayardomo mayor e del mi consejo, e a don Pedro Giron, maestre de Calatrava, mi camarero mayor, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos, asy de las çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca e villas e lugares del mi regno de Murçia e su comarca, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualesquier mis vasallos que de mi han e tienen tierras e acostamientos, e a qualesquier otras personas mis subditos e naturales de qualquier ley, estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a cado uno e qualquier dellos que por vos, o por vuestra parte, o por qualquier de vos, fuesen requeridos que poderosamente se junten e vayan con vos a los lugares donde les vos o qualquier de vos dixieredes e mandaredes de mi parte, e por sus personas e con sus gentes e armas vos den e fagan dar todo el favor e ayuda, asy para prender al dicho Alonso Fajardo e a qualesquier sus secuaçes e aliados e omes e criados que le favoreçieren e se non partieren del, para los çercar e entrar e tomar las dichas villas e fortalezas, e los otros sus bienes, e que se non partan de sobre ellos fasta que vos los ayades entrado e tomado. E otrosy, que vos enbien e fagan enbiar toda la gente de pie o de cavallo e viandas,

pertrechos e armas e bastimentos e las otras cosas que para ello neçesario ovie-
 redes e de mi parte les pidieredes o enbiaredes pedyr e demandar a los lugares e
 so las penas e segund de que por vos les fuere mandado, e que fagan e cunplan
 todas las otras cosas e cada una dellas que vos çerca de lo suso dicho de mi parte
 les dixeredes e mandaredes, e vos den a todo ello fe e creençia, bien asy e con-
 plidamente, como sy gelo yo dixese e mandase; e que en ello nin en parte dello
 embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner. E otrosy, es
 mi merçed que vos o qualesquier de vos podades perdonar e asegurar a todos e
 qualesquier personas de los secuaçes e aliados del dicho Alonso Fajardo e omes
 e criados que se vinieren a mi serviçio, ca yo por la presente aseguro e perdono
 a los tales que asy por vos fuesen asegurados e perdonados de los casos e penas,
 segund e por la forma e manera que vos o qualquier de vos que de mi parte los
 aseguredes e perdonaredes. Para lo qual todo lo que dicho es e cada cosa dello
 asy fazer e conplir, e para executar las dichas penas en los que remisos e negligentes
 en ello o en qualquier cosa dello fueren, con todas sus ynçidencias e de-
 pendencias, emergencias e conexidades, vos do poder conplido por esta mi carta
 a vos e a cada uno e qualquier de vos. E los unos nin los otros non fagades ende
 al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de
 confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara, e de
 perder e que ayan perdido todos e qualesquier maravedis que en qualquier ma-
 nera en mis libros tuvieren, lo qual todo yo por el mismo fecho, de agora para
 entonçes, ellos lo contrario faziendo, confisco e aplico para la mi camara e fisco.
 E demas, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que pa-
 rescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, personalmente, del dia que
 los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena e sy por qual-
 quier razon non cunplieren mi mandado, so la qual mando a qualquier escrivano
 publico que para esto fuere llamado que de, ende al que gela mostrare, testimonio
 signado con su signo, syn dineros, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, diez e nueve dias de dizienbre, año del nasçimien-
 to de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el
 rey, la fiz escrevir por su mandado.

1461-I-4, Madrid.—Traslado de una provisión real a los obispados de Cuenca y Cartagena, nombrando a Fernando López de Burgos recaudador de diezmos y aduanas de los años 1461-1467. (A.M.M., Cart. cit., fol. 117r-v.)

Este es traslado de una carta de recudimiento de nuestro señor el rey, escripta en papel e librada de çiertos nonbres e sellada con su sello de çera bermeja en las espaldas, segund por ella pareçia, el thenor de la qual es este que se sigue:

“Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Casilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos e corregidores, alcaldes, merinos e alguaziles, cavalleros, escuderos, regidores e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cuenca e Cartajena e Murçia e Chinchilla e Alcaraz, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los obispados de las dichas çibdades de Cuenca e Cartajena, e regno de la dicha çibdad de Murçia, e arçedianadgo de la dicha çibdad de Alcaraz, segund suelen andar en renta de diezmos e adoanas en los años pasados, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdado, e cogieredes e recabdaredes, e ovieres de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier la renta de los diezmos e adoanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, e de cada uno dellos, este año de la data desta mi carta, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande arrendar aqui en la mi corte, en publica almoneda e en el estrado de las mis rentas, la dicha renta de los dichos diezmos e adoanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena, con el regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, por seys años que començaron primero día del mes de enero deste dicho presente año, con las condiçiones e salvado de los años pasados e con el recabdamiento della syn salario, e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros. E andando en la dicha almoneda la dicha renta de los dichos diezmos e adoanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo de los dichos seys años se remato de todo remate en Ferrando Lopez de Burgos, vezino de la muy noble çibdad de Toledo, por çierta quantia de maravedis en cada uno de los dichos seys años, con las dichas condiçiones, por virtud de lo qual quedo por mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta de los dichos diezmos e adoanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo de los dichos seys años el dicho Ferrando Lopez de Burgos, el qual me pydio por merçed que le mandase

dar mi carta de recudimiento para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha renta de los dichos diezmos deste dicho presente año de la data desta mi carta, que es primero del dicho arrendamiento. E por quanto el dio e obligo por ante el mi escrivano de rentas para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos seys años e de cada uno dellos çiertas fianças que yo del mande tomar, e fizo e otorgo çerca dello çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los dichos mis libros, tovelo por bien, e es mi merçed que el dicho Ferrand dichos diezmos e adoanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, de los dichos diezmos e adoanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo de los dichos seys años e de cada uno dellos, e coja e reçiba e recabde por mi e en mi nonbre todos los maravedis e otras cosas que han montado e rendido, e montare e ryndiere e valiere en qualquier manera la dicha renta de los dichos diezmos e adoanas, de todas las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena, e regno de la dicha çibdad de Murçia e arçedianadgo de la dicha çibdad de Alcaraz, deste dicho presente año de la data desta mi carta, segund que lo cogieron e reçebieron e recabdaron, e devieron coger e reçebir e recabdar Garçia Sanchez Mercader, vezino de Çibdad Real, e Alfonso Gutierrez de Eçija, vezino de la çibdad de Guadalajara, el año que paso de mill e quatroçientos e sesenta años.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Ferrand Lopez de Burgos, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere firmado de mi nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que ha montado e rendido, e montare e ryndiere la dicha renta de los dichos diezmos e adoanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena, con el regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, desde primero dia de enero que paso deste dicho presente año de la data desta mi carta, fasta en fyn del mes de dizienbre deste dicho año, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que lo avedes a dar e pagar a mi; e de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Lopez de Burgos, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago firmadas de su nonbre o de quien el dicho su poder oviere e ser vos ha reçebido en cuenta; e a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas de lo que ha montado e rendido e montare e ryndiere la dicha renta de los dichos diezmos e adoanas de los dichos obispados, e regno e arçedianadgo, deste dicho año de la data desta mi carta, salvo al dicho Ferrando Lopez de Burgos, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçebido en cuenta e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e otras justiçias

que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras personas non dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Lopez de Burgos, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que deveades e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta de los dichos diezmos e adoanas, a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Ferrand Lopez de Burgos, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asy como por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que deveades e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para syenpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los conpraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos deudores e fiadores, para conplimiento de los maravedis e otras cosas que asy deveades e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, mando al dicho Ferrand Lopez de Burgos, mi arrendador e recabdador mayor, e a quien el dicho su poder oviere, que vos lieven e puedan levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos deveades e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es menester oviere favor e ayuda el dicho Ferrand Lopez de Burgos, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos e alcaldes e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e de cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, salvo de lo que luego, syn alongamiento de malicia, mostraredes paga o quita del dicho mi arrendador e recabdador mayor, o de quien el dicho su poder oviere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justicias e ofiçiales por quien fincare de lo asy fazer e con-

plir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los oficiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunpliredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a quatro dias de enero, años del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e un años. Va escripto entre renglones o diz han montado e rendido, e en otros quatro lugares o diz devedes.

Diego Arias. Françisco Ferrandez. Garçia de Oviedo. Martin Rodriguez. Pedro de Nava. Yo Françisco Ferrandez de Sevilla la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey”.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de recudimiento original del dicho señor rey en la villa de Sepulvega, estando ende el dicho señor rey veynte e ocho dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e un años. Testigos que fueron presentes e vieron conçertar este dicho traslado con la dicha carta original: Ferrand Gonçalez de Sevilla, escrivano de las rentas del dicho señor rey, e Loys del Castillo, escrivano del rey, e Pedro de Madrid e Alfonso Torres. Yo Françisco Ferrandez de Sevilla, escrivano de camara del dicho señor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, presente fuy con los dichos testigos al conçertar este dicho traslado con la dicha carta original, e va çierto e lo fiz escrivir, e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Françisco Ferrandez.

144

1461-II-5, Olmedo.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, para que acudan a Juan de Córdoba con la mitad de las alcabalas y tercias de ese año. (A.M.M., Cart. cit., fol. 114r-v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los corregidores e alcaldes e alguaziles e regidores

e cavalleros e escuderos e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca, e sus terminos e huerta, e de los lugares del Val de Ricote e Priego e Aledo e Lorqui e La Puebla, e de la çibdad de Chinchilla, e de las villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Yecla e Sas e Alcalá del Rio e Xorquera e Vez, que son en el obispado de la dicha çibdad de Cartajena e en el regno de la dicha çibdad de Murçia, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas que avedes cogido e recabdado, e cogedes e recabdades, e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier las alcavalas e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos que a mi perteneçen e perteneçer deven en qualquier manera las alcavalas en esas dichas çibdades e villas e lugares de suso declaradas, este año de la data desta mi carta; e a los arrendadores e terçeros e deganos e mayardomos e otras personas que cogedes e recabdades e ovieredes de coger e de recabdar, en renta o en otra manera qualquier, las terçias que a mi perteneçen e perteneçer deven en qualquier manera, en esas dichas çibdades e villas e lugares susodichos, del rento que començara por el dia de la Çensyon deste dicho año e se conplira por el dia de la Çensyon del año primero que viene de mill e quatroçientos e sesenta e dos años; e a las aljamas de los judios e moros desas dichas çibdades e villas e lugares, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devez saber en como por otras mis cartas de recudimientos, libradas de los mis contadores mayores e selladas con mi sello, vos enbie fazer saber que Juan de Cordova mi escrivano de camara, vezino de la dicha çibdad de Murçia, fyncara por mi arrendador e recabdador mayor de la meytad de las dichas alcavalas e terçias desas dichas çibdades e villas e lugares de los quatro años por que las yo mande arrendar, que començaron primero dia de enero del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años. E por quanto el diera e obligara por ante el mi escrivano de rentas para saneamiento de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e recabdamiento dellas de los quatro años çiertas fianças que yo del mande tomar, e fizo e otorgo sobrello çierto recabdo e obligacion que esta asentado en los mis libros, que le recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias, e con la meytad de los dichos pechos e derechos susodichos desas dichas çibdades e villas e lugares, del dicho año de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años, como del año asy mesmo pasado de mill e quatroçientos e sesenta años, que eran los dos años primeros del dicho arrendamiento, como mi arrendador e recabdador mayor della, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas de recudimientos es contenido. E agora el dicho Juan de Cordova me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e pechos e derechos susodichos desas dichas çibdades e villas e lugares, deste dicho año de la data desta

mi carta, que es el terçero del dicho arrendamiento. E por quanto el retifico ante el mi escrivano de rentas las dichas fianças que para ello avia dado e el recabdo de obligaçion que çerca dello avia fecho e otorgado, e dio otras fianças de nuevo, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e rendido, e montaren e ryndieren en qualquier manera, la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos que yo he de aver e me perteneçen e perteneçer deven en esas dichas çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca, e sus terminos e huertas, e lugares del Val de Ricote e Priego e Aledo e Lorqui e La Puebla, e de la dicha çibdad de Chinchilla, e villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Yecla e Sax e Alcalá del Rio e Xorquera e Vez, que son en el dicho obispado e regno, deste dicho año de la data desta mi carta, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que avedes a dar e pagar a mi; e de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago firmadas de su nonbre e signadas de escrivano publico, e ser vos ha reçevido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis, nin otras cosas de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos desas dichas çibdades e villas e lugares susodichos deste dicho año, salvo al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, o sy fuere por mis carta o cartas libradas de los mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçevido en cuenta, e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e ofiçiales que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares. E sy vos las dichos arrendadores e fieles e cogedores e vuestros fiadores e aljamas e algunos de vos non dieredes e pagaredes al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que me devezdes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeça de pecho de judios e moros, e otros derechos deste dicho año, a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e do poder conplido al dicho Iohan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el

dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver; el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que me deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta mi carta, e por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para siempre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos, a qualquier o qualesquier que los compraren. E sy bienes desentregados non vos fallaren a vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e fazedores e fiadores e aljamas para cumplimiento de los maravedis e otras cosas que me deveades e devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, mando al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieven e puedan levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados, e vos non den sueltos nin fiados, fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos deveades e devieredes e ovieredes a dar de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e pechos e derechos, de las dichas çibdades e villas e lugares susodichas, en la manera que dicha es, este dicho año. E sy para esto que dicho es menester oviere ayuda el dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, mando a vos los dichos conçejos e justiçias e otros oficiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares susodichos, e de las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios e de cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que vos mando. E otrosy, es mi merçed e mando que dexedes e consynntades al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, fazer e arrendar por menudo la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias desas dichas çibdades e villas e lugares suso declaradas, e de cada una dellas, deste dicho año de la data desta mi carta, espeçialmente por ante el mi escrivano de las mis rentas del dicho obispado de Cartajena, o por su lugarteniente e por pregonero asy como mi arrendador e recabdador mayor della, con las condiciones de los quadernos con que el dicho rey don Juan mi señor e padre, que Santa Gloria aya, mando arrendar e coget las alcavalas e terci^{as} destes mis regnos e señorios los años pasados de mill e quatroçientos e cinquenta e uno e cinquenta e dos años, e otrosy con el salvado que en las dichas rentas esta puesto e se puso fasta en fyn del dicho año rasado de mill e quatroçientos e cinquenta e nueve años, e otrosy con las condiciones e salvado contenidas en las dichas mis cartas de recudimientos que le fueron dadas de la dicha meytad de las dichas rentas de los dichos años pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e

nueve años, e otrosy con las condiçiones e salvado contenidas en las dichas mis cartas de recudimientos que le fueron dadas de la dicha meytad de las dichas rentas de los dichos años pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve e sesenta años. E recudades e fagades recodir a los arrendadores menores con qualesquier rentas de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias desas dichas çibdades e villas e lugares deste dicho año que asy arrendaren, mostrandovos cartas de recudimientos e contentos del dicho Iohan de Cordova, mi arendador e recabdador mayor, o de quien el dicho su poder oviere, de como arrendaron del la dicha meytad de rentas e le contentaron en ellas de fianças asy como arrendadores menores a su pagamiento, segund la mi ordenança, los quales las puedan coger e recabdar e demandar, e que vos los dichos alcaldes e justiçias las juzguedes segund se contiene en las condiçiones de los dichos quadernos, e que en ello nin en parte dello non le pongades nin consyntades poner embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, salvo de lo que luego, syn alongamiento de maliçia, mostraredes paga o quita del dicho mi arrendador e recabdador mayor o de quien el dicho su poder oviere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada logar personalmente con poder los otros, del día que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Olmedo a çinco dias de febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e un años. Va una raya de tinta desde onde dize fianças fasta o diz que yo.

Pedro de Leon. Diego Arias. Françisco Ferrandez. Garçia Sanchez. Rodrigo del Rio. Yo Françisco Ferrandez de Sevilla la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey. Ferrand Alvarez. Gomez Gonçalez. Ochoa. Ferrand Sanchez.

1461-II-5, Olmedo.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, para que acudan con la mitad de las alcabalas y tercias de ese año a Pedro de Ciudad. (A.M.M., Cart. cit., fol. 116r-v.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos e otros oficiales qualesquier de las çibdades de Murcia e Cartajena e Lorca, e sus terminos e huerta, e de los lugares del Val de Ricote e Priego e Aledo e Lorqui e La Puebla, e de la çibdad de Chinchilla, e de las villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Yecla e Sax e Alcaldia del Rio e Xorquera e Vez, que son en el obispado de la dicha çibdad de Cartajena e en el regno de la dicha çibdad de Murcia; e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas que avedes cogido e recabdado, e cogedes e recabdades, e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieltad o en otra manera qualquier las alcavalas e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos que a mi perteneçen e perteneçer deven en qualquier manera, en esas çibdades e villas e lugares de suso declaradas este año de la data desta mi carta; e a los arrendadores e terçeros e deganos e mayordomos e otras personas que cogeredes e recabdaredes e ovieredes de cojer e de recabdar en renta o en otra manera qualquier las terçias que a mi perteneçen e perteneçer deven en qualquier manera, en esas dichas çibdades e villas e lugares susodichos, del rento que començara por el dya de la Açensyon deste dicho año e se complira por el dia de la Çensyon del año primero que viene de mill e quatroçientos e sesenta e dos años; e a las aljamas de los judios e moros desas dichas çibdades e villas e lugares, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Bien sabedes o deveades saber en como por otras mis cartas de recudimientos, libradas de los mis contadores mayores e selladas con mi sello, vos enbie fazer saber que Pedro de Çibdad, fijo de Alvaro Garcia vezino de la çibdad de Toledo, fincara por mi arrendador e recabdador mayor de la meytad de las dichas alcavalas e terçias esas dichas çibdades e villas e lugares de los quatro años por que las yo mande arrendar, que començaron primero dia de enero del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años. E por quanto el diera e obligara por ante el mi escrivano de rentas, para saneamiento de la dicha meytad de las dichas alcavalas

e terçias e recabdamiento dellas de los dichos quatro años, çiertas fianças que yo del mande tomar, e fizo e otorgo sobrello çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, que le recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias, e con la meytad de los dichos pechos e derechos susodichos desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años, como del año asy mesmo pasado de mill e quatroçientos e sesenta años, que eran los dos primeros del dicho arrendamiento, como mi arrendador e recabdador mayor della, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas de recudimiento es contenido. E agora el dicho Pedro de Çibdad me pydio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento, para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e pechos e derechos susodichos, desas dichas çibdades e villas e lugares deste año de la data desta mi carta, que es el terçero del dicho arrendamiento. E por quanto el retifico por ante el mi escrivano de rentas las dichas fianças que para ello avia dado e el recabdo de obligaçion que çerca dello avia fecho e otorgado, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que recudades e fagades recodir al dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e rendido, e montare e ryndiere en qualquier manera la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos que yo he de aver e me pertenecen e pertenecer deven en esas dichas çibdades de Murçia e Cartajena e Lorça, e sus terminos e huerta, e lugars del Val de Ricote e Priego e Aledo e Lorqui e La Puebla, e la dicha çibdad de Chinchilla, e villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Yecla e Sax e Alcalá del Rio e Xorquera e Vez, que son en el dicho obispado e regno, este dicho presente año de la data desta mi carta, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi. E de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago firmadas de su nonbre e signadas de escrivano publico, e ser vos ha reçevido en cuenta; e a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas de la meytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos de las dichas çibdades e villas e lugares susodichos, este dicho año, salvo al dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, o sy fuere por mi carta o cartas libradas de los mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes,

e vos non sera reçevido en cuenta, e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e ofiçiales que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares acostunbrados. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e vuestros fiadores e aljamas o alguno de vos non dieredes e pagaredes al dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que me deveades e devieredes, e ovieredes a dar e pagar de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias, e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos deste dicho año, a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta mi carto o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e do poder conplido al dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la raiz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que me devieredes e deveades e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar; e yo por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es fago sanos para agora e para sienpre jamas los dichos bienes que sobre esta razon fueren vendidos, a qualquier o qualesquier que los conpraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e aljamas, para conplimiento de los maravedis e otras cosas que deveades e devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, mando al dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieven e puedan levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra, o de un lugar a otro, a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados, e vos non den sueltos nin fiados, fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos deveades e devieredes e ovieredes a dar de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e pechos de derechos, de las dichas çibdades e villas e lugares susodichos deste dicho año, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es menester oviere ayuda el dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, mando a vos los dichos conçejos e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares susodichos, e de las otras villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi valles-tero o portero que se y acaesçiere e a qualquier o qualesquier dellos que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. E otrosy, es mi merçed e vos mando que dexedes e consyntades al dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, fazer e arrendar por me-

nudo la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias desas dichas çibdades e villas e lugares suso declaradas, e de cada una dellas, este dicho año de la data desta mi carta, en publica almoneda por ante el mi escrivano de las mis rentas del dicho obispado de Cartajena, e por ante su lugarteniente e por pregonero, asy como mi arrendador e recabrador mayor della, con las condiçiones de los quadernos que el rey don Juan mi señor e padre, que Santa Gloria aya, mando arrendar e cojer las alcavalas e terçias destos mis regnos e señorios los años pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e uno e çinquenta e dos años, e otrosy, con todo el salvado que en las dichas rentas esta puesto e se puso fasta en fyn del dicho año pasado de mill e quatroçientos e sesenta años, e otrosy, con las condiçiones e salvado contenidas en las dichas mis cartas de recudimientos que le fueron dadas de la dicha meytad de las dichas rentas los dichos años pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve e sesenta años. E recudades e fagades recodir a los arrendadores menores con qualesquier rentas de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias destas dichas çibdades e villas e lugares deste dicho año que asy arrendaron, mostrandovos cartas de recudimientos e contentos del dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabrador mayor, o de quien el dicho su poder oviere, de como arrendaron del la dicha meytad de rentas e le contentaron en ellas de fianças asy como arrendadores menores a su pagamiento, segund la mi ordenança, los quales las puedan cojer e recabdar e demandar; e que vos los dichos alcaldes e justiçias las juzgades segund se contiene en las condiçiones de los dichos quadernos, e que en trario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna ello nin en parte dello non les pongades nin consyntades poner embargo nin conmanera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, salvo de lo que luego syn alongamiento de malicia mostraredes paga o quita del dicho mi arrendador e recabrador mayor, o de quien el dicho su poder oviere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada logar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Olmedo, çinco dias de febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e un años.

Pedro de Leon, Diego Arias, Françisco Ferrandez, Gomez Gonçalez, Rodrigo del Rio. Yo Françisco Ferrandez de Sevilla la fiz escrivir por mandado de nuestro

señor el rey. Ferrand Alvarez, Gomez Gonçalez, Ochoa, Ferrand Sanchez, Pedro de Nava.

1461-II-20, Medina del Campo.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, ordenando entregar la renta del almofarifazgo de 1461 a Yusef Aben Yahio. (A.M.M., Cart. cit., fols. 115r-116r.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos e corregidores e alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos e otros justiçias e ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia e Lorca e Chinchilla, e de todas las villas e logares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en renta de almoxerifadgo en los años pasados fasta aqui, syn las villas e lugares del marquesado de Villena, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas que avedes cogido e recabdado, e cogedes e recabdades, e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier la renta del dicho almoxerifadgo del dicho obispado e regno deste año de la data desta mi carta, syn las dichas villas e logares del dicho marquesado, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Bien sabedes como por otra mi carta de recudimiento librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello vos enbie fazer saber que Yuçef Aben Yahio, judio vezino de la dicha çibdad de Lorca, quedara (por) mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta del dicho almoxerifadgo desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, syn el almoxerifadgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e syn el diezmo e medio diezmo de los ganados e mercadorias e otras cosas que se lievan de los mis regnos a tierra de moros, e se traen de la dicha tierra de moros a los dichos mis regnos, de los tres años postrimeros de los seys años por que yo mande arrendar la dicha renta, que començaron el año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años. E por quanto el diera e obligara para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos tres años e de cada uno dellos çiertas fianças que yo del mande tomar, e fiziera e otorgara çerca dello recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, que le recudiesedes e fiziesedes recodir con todos los maravedis e otras cosas que montase e ryndiese la dicha renta el año que paso de mill e qua-

troçientos e sesenta años, que era el quarto año del dicho arrendamiento, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha mi carta de recudimiento es contenido. E agora el dicho Yuçe Aben Yahio me pydio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha renta este dicho presente año de la data desta mi carta, que es el quinto (del) dicho arrendamiento. E por quanto el retifico por ante el mi escrivano de rentas las dichas fianças que el avia dado para el dicho saneamiento, e recabdo e obligacion que çerca dello avia fecho, e dio otras çiertas fianças de nuevo, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediciones que recudades e fagades recodir al dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabrador mayor, o a quien su poder oviere firmado de mi nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e rendido e montare e ryndiere en qualquier manera la dicha renta del dicho almoxerifadgo del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia este dicho año de la data desta mi carta, syn el almoxerifadgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi; e de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabrador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago e ser vos ha reçevido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas del dicho almoxerifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, syn las villas e lugares del dicho marquesado e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, salvo al dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabrador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, o sy fuere por mis carta o cartas libradas de los mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçevido en cuenta e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos ofiçiales e alcaldes que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e vuestros fiadores o algunos de vos non dieredes e pagaredes al dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabrador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que devedes e devieredes e ovieredes a dar del dicho almoxerifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, syn las villas e lugares del dicho marquesado e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e do poder conplido al dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabrador mayor, o a

quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asy como por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que devedes e devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, con las costas que sobre esta razon fizyeren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para syenpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los compraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren para complimiento de todo lo que dicho es, mando al dicho Yuçef Aben Yahio, mi arrendador e recabrador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieve e pueda levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar e otro, a do ellos quisyeren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que les dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos devieredes e devedes e ovieredes a dar de lo que dicho es, con las dichas costas en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es el dicho Yuçef Aben Yahio, mi arrendador e recabrador mayor, o quien el dicho su poder oviere, menester oviere favor e ayuda, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a vos los dichos conçejos e corregidores e juystiçias e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. Otrosy, vos mando que costringades e apremiedes a todos los que alguna cosa cojeron e recabdaron fasta aqui, e cogieren e recabdaren de aqui adelante, e ovieren a dar en qualquier manera algunos maravedis e otras cosas del dicho almoxerifadgo desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno deste dicho año, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, a que den luego al dicho Yuçef Aben Yahio, mi arrendador e recabrador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, buena cuenta so juramento leal e verdadera, e con pago de todos los maravedis e otras cosas que han montado e rendido e montare e ryndiere la dicha renta desde primero dia de enero deste dicho año de la data desta mi carta, fasta en fyn del mes de dizienbre deste dicho año, a los plazos e en la manera e por la via e forma que los fieles deven dar cuentas de las fieldades (e) se contiene en las condiçiones del quaderno con que yo mande arrendar e cojer las mis rentas de las alcavalas. E es mi merçed que dada la dicha cuenta con el dicho juramento, que todo lo que fuere fallado por buena verdad que en la dicha renta fuere encubierto, que lo paguen los que lo asy encubrieron con las setenas al dicho mi arrendador e recabrador mayor o a

quien el dicho su poder oviere. E sobre estos ved las cartas de quadernos e sobrecartas e otras provisiones que el rey don Juan mi señor e padre, cuya anima (Dios aya), e despues yo mandamos dar a los arrendadores (que) arrendaron la dicha renta en los años pasados, o sus traslados signados de escrivano publico, e guardadlas e conplidlas e fazedlas guardar e conplir al dicho Yuçef Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, e a quien el dicho su poder oviere este dicho año de la data desta mi carta, de todo bien e conplidamente, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, salvo en quanto atañe a lo del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco e villas e lugares del dicho marquesado, guardando las cosas que de suso en este mi carta son salvadas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diz mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente e las otras personas syngulares, del dia que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, a los unos nin (sic) los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, veynte días de febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e un años. Va escripto sobre raydo o diz Lorca, o diz qual, e entre renglones o diz e dio otra çierta fiança de nuevo.

Alvaro de Graçia, Diego Arias, Françisco Ferrandez, Gonçalo Sanchez. Yo Françisco Ferrandez de Sevilla la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Ruy Gonçalez, Garcia de Oviedo, Ochoa. Ferrand Sanchez.

1461-III-17, Segovia.—Provisión real a diversos concejos de Murcia, Campo de Montiel y La Mancha, ordenando que dieran viandas y mantenimientos a la gente que luchaba contra Alonso Fajardo. (A.M.M., Cart. cit., fol. 118r. Publicada por TORRES FONTES en *Fajardo el Bravo*, ap. 48, págs. 172-173.)

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e

señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Alcaraz, e de todas las villas e lugares de sus tierras, e del Campo de Montiel e de la Mancha, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que por las cosas fechas e cometidas por Alonso Fajardo, mi vasallo, en mi deserviçio e contra la corona real de mis regnos e en daño de la cosa publica della, yo le mande tornar todas las villas e lugares e castillos e fortalezas que en mis regnos tenia, sobre las cuales o alguna dellas esta puesto sytio e çerco para los combatir e tomar. E porque para la gente de caballo e de pye que asy sobre las dichas villas e fortalezas por mi mandado estan, son menester viendas e mantenimientos, yo di cargo al bachiller Juan Gonçalez de Sepulveda, oydor de la mi audiencia, para que de esas dichas çibdades e villas e lugares les fagan levar.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que todas las cargas de pan cozido e farina e trigo e çevada e vino e otros mantenimientos que el dicho bachiller, mi oydor, de la mi parte vos dixere e mandare e enbiare dezir e mandar que enbiedes e levedes para la dicha gente que asy sobre las dichas villas e fortalezas estan, las levedes luego alla a vender a la dicha gente a preçios razonables, a los plazos e so las penas que el dicho bachiller, mi oydor, de mi parte sobre ello vos pusyere e mandare poner, las cuales yo por la presente vos pongo e he por puestas para esxecutar en vosotros o en qualquier de vos las dichas penas, e vos costrefiir e apremiar a ello sy lo asy fazer e conplir non quisyeredes. E para fazer e conplir lo suso dicho, yo por esta mi carta do poder conplido al dicho bachiller Juan Gonçalez, mi oydor, con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias e conexidades. E los unos e los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara; e demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, diez e siete dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e un años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado. En las espalda de la dicha carta dezia: Registrada. Pedro de Nava.

1461-III-18, Segovia.—Provisión real al concejo de Murcia, dando poder al asistente Pedro de Castro para intervenir cuando las justicias fuesen remisas. (A.M.M., Cart. cit., fol. 119r.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, jurados e oficiales e omes buenos de la çibdad de Murcia, salud e gracia.

Bien sabedes como yo enbie por mi asistente desta dicha çibdad a Pedro de Castro, mi guarda e vasallo, por çierto tiempo. E porque el poder que le yo di para usar del dicho ofiçio de asistencia non bastava para las cosas que le yo mande fazer e a mi serviçio e bien comun de la çibdad cunple, mi merçed es que el dicho su poder se estienda e sea para lo en esta carta contenido: que pueda asistir e asista e este en todos vuestros ayuntamientos, asy de vos los dichos alcaldes e alguaziles e regidores, como de vos los dichos jurados e con cada uno de vos, e que syn el vos nin alguno de vos non podades fazer nin fagades ayuntamientos algunos, e asy mesmo pueda asistir e asista en las audiencias de vos los dichos alcaldes e justicias desa dicha çibdad, e este e sea presente con vosotros e con cada uno de vos en todo lo que fizieredes e ovieredes de fazer en los dichos vuestros ofiços, asy çevil como criminalmente, cada e quando el quisyere e entendiere ser conplidero a mi serviçio e al bien e exsecucion de la mis justia, e que todos e cada uno de vos dixere e mandare e entendiere ser conplidero a mi serviçio e al bien comun e paz e sosiego desa dicha çibdad e su tierra, e las fagades e cunplades e pongades en exsecucion bien, asy como sy yo por mi persona vos las dixese e mandase. E por quanto me es fecha relacion que vos los dichos alcaldes, alguazil e justicias ser naturales desa dicha çibdad e parçiales a algunas personas, muchas vezes se dexa de administrar e exsecutar la exsecucion de mi justia, e se dilatan e inpiden las causas mas de lo que cunple a serviçio de Dios e mio e al bien (de los) litigantes, los quales son por ello mucho fatigados en costas e espensas.

Por ende es mi merçed e voluntad que en las causas e negoçios çeviles e criminales que vos los dichos alcaldes e justicias e alguazil fueredes ningligentes o remisos en la administracion e exsecucion de mi justia, el dicho Pedro de Castro, mi alcaide e asistente, supliendo vuestros defectos e ningligençias, pueda tomar los dichos negocios en el punto e estado en que los fallare, e conosçer dellos e los decidir e determinar por seña o señas, e llevarlos e fazerlos levar e devida exse-

cuçion. E otrosy, es mi merçed que sy el dicho Pedro de Castro mi asyistente entendiere ser conplidero a mi serviçio, e a la buena paz e sosiego desa dicha çibdad e a la buena guarda della, que alguna o algunas personas de qualquier ley, estado o condiçion o dignidad que sea, asy de los vezinos naturales desa dicha çibdad como de otros qualesquier, salgan della o que non entren nin esten en ella, les pueda mandar e mande que salgan de la dicha çibdad e non entren nin esten en ella, e sy cunpliere pueda echar e eche della, a los quales mando que luego lo fagan e cunplan asy, que non entren nin esten en la dicha çibdad por el tienpo e lugares que el dicho Pedro de Castro de mi parte les mandare e so las penas que de mi parte les puyere, las quales yo les pongo e he por puestas por esta mi carta. E que lo asy fagan e cunplan, non enbargante qualquier apellaçion e suplicaçion que por ellos o por qualquier dellos fuere ynterpuesta, ca mi merçed e voluntad es de non dar nin que sea dado lugar a ellas fasta lo aver asy fecho e conplido. E ello asy fecho e conplido, sy la tal persona o personas entendiere que son en ello agraviadas, vengán e parescan ante mi a lo dezir e mostrar, e yo les mandare oyr e aministrar e fazer conplimiento de derecho; para todo lo qual e para cada cosa e parte dello, con todas sus ynçidencias e dependencias, mergencias e conexidades, do poder conplido por esta mi carta al dicho Pedro de Castro. E sy para fazer e conplir e exsecutar lo susodicho o qualquier cosa dello, o para fazer las otras cosas que entendiere ser conplideras a mi serviçio, el dicho Pedro de Castro vos dixere que es conplidero a mi serviçio que vos juntedes con el e con vuestras personas e con vuestras gentes e armas, lo fagades asy e le dedes e fagades dar todo favor e ayuda para todo ello e para cada cosa e parte dello; e que en ello nin en cosa alguna nin parte dello le non pongades nin consyntades poner embargo nin contrario alguno, ca yo por la presente lo reço e he por recibido a todo lo susodicho e a cada cosa dello, e le do poder e actoridad e facultad para todo ello e para cada cosa e parte dello, porque asy entiendo que cunple a mi serviçio e al bien comun e paz e sosiego desa dicha çibdad. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de sus bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades personalmente ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, diez e ocho días de março, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e un años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey. la fiz escrivir por su mandado. Registrada. Pero Gonçalez de Salamanca.

1461-IV-24, Aranda de Duero.—Ordenamiento de Enrique IV sobre las monedas que nuevamente había mandado labrar, dejando sin valor las blancas anteriores. (A.M.M., Cart. cit., fols. 120r-124v.)

Este es traslado de una escriptura escripta en papel e signada de escrivano publico, segund por ella paresçia, el thenor de la qual es este que se sygue:

“Este es traslado de una carta de ordenamiento del rey nuestro señor, su thenor de la qual es este que se sigue:

“Este es traslado de una carta de ordenamiento del rey nuestro señor, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera bermeja, su thenor de la qual es este que se sigue:

“Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los mis thesoreros e alcaldes e alguaziles de las mis casas de la moneda de la muy noble çibdad de Burgos e Sevilla e Toledo e Segovia e Cuenca e La Coruña, e a vuestros lugarestenientes e maestros de la balança e guardas e ensayadores e escrivanos e entalladores e capatazes e obreros e monederos e otros ofiçiales, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta de ordenamiento fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que estando conmigo en la mi corte e ayuntados los perlados e grandes omes, cavalleros e otros del mi consejo, me fue notificado la gran mengua que en mis regnos avia de moneda de blancas, porque de algunas dias aca pasados se sacava de mis regnos la dicha moneda, e se sacava e levaba por mar e por tierra a otros regnos e la desfacian, non temiendo a Dios nin a mi justicia, por la qual causa mis subditos e naturales padeçian e non podian bien bevir nin aver los mantenimientos nin comprar nin vendar las otras cosas e mercaderias que les heran nesçesarias; e las limosnas çesavan e los trantos (sic) e los pobres e personas miserables padeçian. E otrosy, me notificaron que las monedas de oro e plata eran subidas e de cada dia sobian en mayores presçios de los que devian e solian valer e devian valer. E otrosy, que avia doblas de las de la vanda semejante a las doblas que el rey don Juan mi señor e padre, que Santa Gloria aya, mando labrar que non eran fechas en las dichas mis casas de moneda e eran de baxa ley, las quales confiavan por buenas en estos dichos mis regnos, e que los dichos mis subditos e naturales reçebian grandes daños e engaños, lo qual todo era en deservicio de Dios e mio e en grand daño e escandalo de mis regnos e señorios e de mis subditos e naturales dellos. E me suplicaron que mandase proveer e remediar segund conplia

a mi serviçio e al pro e bien de los dichos mis regnos e señorios e de los dichos mis subditos e naturales dellos, lo qual todo yo mande ver e platicar en el mi consejo con los çerlados e grandes omes de los dichos mis regnos que en mi corte estavan. E por ellos visto, acordaron que sy a mi merçed pluguiese que era muy conplidero a serviçio de Dios e mio, e a pro e bien comun de la cosa publica de mis regnos, de mandar çesar de labrar en las dichas mis casas de la moneda algunas de las monedas de oro e plata que fasta aqui se labrahan, e que mandase labrar moneda de oro e plata e villon altas de ley, e otras mas baxas para conprar e vender los mantenimientos e otras cosas de baxos presçios e para las limosnas, en la manera que de suso es contenido. E yo tovelo por bien e es mi merçed de mandar labrar en las dichas casas de moneda e en cada una dellas las monedas de oro e plata e villon de las leyes e tallas que en esta mi carta de ordenamiento yuso seran contenidas e declaradas, las quales son las syguientes :

Primeramente ordeno e mando que de aqui adelante se labren enriques e medios enriques de oro fino, de la ley e talla e peso e con las mis condiçiones que por mi fue ordenado e mandado que se labrasen en el tienpo que los yo mande labrar, segund se contiene en las mis ordenanças que entonçes yo mande dar sobre ello, e que se labren las tres quartas partes de enriques enteros e la otra quarta parte de medios enriques.

Otrosy, ordeno e mando que se labren de vellon moneda que sea llamada quartos los que fueren enteros e los medios quartos, todo a ley de sesenta granos e de talla en cada marco sesenta e dos pieças de quartos enteros, e de los medios quartos çiento e veynte e quatro pieças. E que pese los dichos dos medios quartos, dos de ellos tanto como un entero e en la ley se sufra un grano mas e otro menos e non mas, e en la talla se sufra medio ochava en cada marco menos e non mas, asy en los quartos enteros como en los medios quartos, los quales dichos quartos valan quatro dellos un real de plata e non mas nin menos. E que tengan los dichos quartos de la una parte una cabeça con su rostro entero e una corona, e que diga enderredor de la dicha cabeça: Enrricus quartos Dei gratia rex Castella e Legionus, o lo que dello cupiere. E de la otra parte aya un castillo e tres torres, la de enmedio mas alta que las otras, e al pie de la letra primera del lugar donde fuere fecho, salvo en Segovia que tenga debaxo del dicho castillo un puente, enderredor del castillo aya estas letras que digan: Enrricus quartus Dei gratia rex Castella Legionius, o lo que dello cupiere. E de una semana para otra se faga cuenta de las libranças que fueron fechas, e se emienden el fuerte o el feble o sobra o mengua de ley en las otras libranças de tanto peso como fueren las sobras o menguas, e que lo asy asiente el mi ensayador en las libranças que se fieren, e lo firmen en su nombre e se pongan en un arca con tres llaves, de las quales tenga una el enseyador e otra las guardas e el escrivano otra; e que el arca destes ençerramientos este en poder de las guardas dentro de la casa de la moneda; e que se labren la meytad de quartos enteros e la otra meytad de medios quartos.

E otrosy, es mi merçed e mando que qualquier persona o personas de qual-

quier ley o estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean que troxiere a labrar a las dichas mis casas o a qualquier dellas qualquier villon de ley de sesenta granos por marco de librado por el mi ensayador de la tal casa, e asy mismo villon de ley de doze granos, que visto e librado por el dicho mi ensayador que de e pague por cada marco, para los mis derechos e costas, çinco quartos de los dichos quartos enteros o en medios quartos, asy de la moneda alta como de la baxa, que lo reçiba el dicho tesorero de las dichas mis casas de moneda, e que den e paguen a sus dueños çinquenta e siete quartos por marco de lo que asy troxieren a ellas.

Otrosy, ordeno e mando que se labre otra moneda de villon que aya por nonbre dineros e medios dineros, todo de ley de doze granos, e que aya en marco de talla çiento e sesenta dineros enteros, o de medios dineros trezientas e veynte pieças, en cada marco se sufra un grano mas otro menos e non mas, e en la talla se sufra en cada marco dos dineros enteros que aya de menos o de mas, e asy mismo se sufra en los medios dineros quatro medios dineros, e en cada marco de menos o de mas, e seyende asy pase, e non de mas nin de menos. E quiero e mando que los dichos dineros e medios dineros tengan esta señal: los dineros enteros de la una parte la una cabeça de mi cara con su corona ençima e derredor que diga: Enrricus quartus Dei gratia rex Castella e Legionis, o de lo que dello cupiere, e de la otra parte un castillo de tres torres e al pie della la letra primera del lugar donde fuere fecho, salvo en Segovia, que se ponga la primera debaxo del dicho castillo, enderredor diga: Enrricus quartus Dei gratia rex Legionis, o de lo que dello cupiere. E en los medios dineros de la una parte la cabeça con el dicho dictado enderredor, o de lo que dello cupiere, e de la otra parte un leon, enderredor del aya estas letras que digan: Enrricus quartus Dei gratia rex Legionis, o lo que dello cupiere. Los quales dichos dineros enteros valan dellos quarenta dineros un real de plata e ochenta medios dineros un real. La qual dicho moneda de quartos e medios quartos quiero e mando que sea salvada segund que los reales e medios reales de plata que por mi mandado fasta aqui se labravan en las dichas mis casas de moneda se salvo, un grano mas o otro grano menos, e que venga al marco segund de suso se contiene, es a saber, medya ochava mas o menos por marco e non mas. E los dineros e medios dyneros mando que sean tallados a fleton, e que se guarde la cuenta de la ley fuerte e feble, segund de suso dicho es.

Otrosy, ordeno e mando que vala cada pieça de enrriques entero catorze reales, e el medio enrique siete reales, e cada dobla castellana de la vanda nueve reales, e cada media dobla quatro reales e medio, e cada florin de Aragon siete reales, e cada medio florin tres reales e medio, e cada enrique çinquenta e seys quartos enteros, e cada medio enrique veynte e ocho quartos enteros, e cada dobla castellana de la vanda treynta e seys quartos enteros, cada floryn de Aragon veynte e ocho quartos enteros, e de medios quartos valan las dichas monedas de oro al doble.

Otrosy, es mi merçed e mando que todas e qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, de los mis regnos

o fuera dellos, que puedan traer e traygan a las dichas mis casas de moneda oro e plata e villon, en moneda o en pasta, de qualesquier partes que sean para labrar las dichas monedas, e las blancas viejas e nuevas e cornados que corren en mis regnos, e moneda vieja e doblas castellanas que en los dichos mis regnos corren e se trata syn pena alguna, se pongan a las dichas leyes de suso declaradas, asy oro como plata o villon, e asy puesto lo ensaye el dicho mi ensayador, e sy lo fallare de la dicha ley lo entregue al mi thesorero de la dicha casa, pesandolo fielmente el maestro de la balança por ante el mi escrivano de la dicha casa para que lo de a labrar, en la manera e forma susodicha.

Otrosy, es mi merçed e mando que el dicho oro e plata e villon que asy reçibieron los dichos mis thesoreros lo den a labrar a capatazes e obreros buenos, sabios del ofiçio, tales que guarden mi serviçio.

Otrosy, es mi merçed e mando que los dichos capatazes e obreros non reçiban oro nin plata, salvo pesado por mi maestro de la balança e por ante el dicho mi escrivano, que sea marcado del ensayador de la dicha casa donde se reçibiere, so pena que lo maten por ello e pierda todos sus bienes e sean para la mi camara e fisco.

Otrosy, es mi merçed e mando que el dicho maestro de la balança de a los mis capatazes e obreros dinerales que sean justos e que vengan a la talla por mi ordenada, por do ellos salven e tallen las dichas monedas de oro e vellon, e los tales pesos con que se han de salvar las dichas monedas que los de el thesorero e les sean por mi reçibidos en cuenta, e las pesas que las de el maestro de la balança a su costa, todo justo e bien afinado, so pena de pagar el daño que sobrello se recreciere con el dablo, e sea la meytad de la tal pena para mi e la otra meytad para todos los otros ofiçiales de la dicha casa de la moneda, que lo ayan por iguales partes.

Otrosy, ordeno e mando que los mis capatazes e obreros que salven las dichas monedas de oro e quartos e medios quartos o los dinerales bien e justamente, de guisa que vengan a la talla por mi ordenada. En quanto a los dineros e medios dineros, que son de mas baxa ley, mando que los dichos mis capatazes e obreros los fagan a fleton, e el mi maestro de la balança e guardas los salven e pesen las dichas monedas de oro e quartos e medios quartos, salvando a los dichos dineros e medios dineros a fleton, en la manera sobredicha e como sienpre se uso en las otras monedas de villon en los tienpos pasados.

Otrosy, es mi merçed e mando que todas las personas de qualquier ley, estado o condiçion o dignidad que sean mis subditos e naturales, que traygan toda la moneda vieja e nueva de blancas que tovieren a las mis casas de moneda o a qualquier dellas, para labrar las dichas monedas o qualquier dellas que yo mande labrar, desde oy fasta un año primeros siguiente o en comedio del tiempo, so pena que el que lo non troxiere dentro en el dicho termino por el mesmo fecho lo aya perdido o pierda, e sea la meytad para la mi camara e la otra meytad para

qualquier persona que lo acusare, e demas desto pierda todos sus bienes para la mi camara.

E otrosy, es mi merçed e mando que luego que las dichas monedas de oro e villon por mi de suso ordenadas fueren acabadas de labrar por los dichos mis capatazes e obreros, antes que la entreguen al maestro de la balança e la otra entreguen al thesorero, que la pase toda un triador puesto por los mis contadores mayores, e que el triador la reconozca e vea sy son bien fechas e redondas e del tamaño que deve ser, e sanas e tales que devan ser para monedear, e asy guardada por el triador, el mi maestro de la balança e las guardas fagan salvar asy por peso de marco como de cada uno por sy, los quartos e medios quartos e la dicha moneda de dineros e medios dineros a fleton, tomando todo lo que se ryndiere en una manta e rebolviendolo en ella, e asy buelto saquen de la levada mayor otra levada pequeña e de aquella pesen otra vez çinco marcos e sy viniere la talla segund de suso por mi de suso es ordenado, sobras e menguas declaradas, pase e sea pesado por el mi maestro de la balança e por ante el mi escrivano, presentes las guardas, e asy pesadas el mi escrivano escriba el peso dellas, e despues de pesadas sean puestas en arcas con dos llaves, e que la una llave tenga el thesorero e la otra las guardas e de alli se saquen por el mi maestro de la balança e ensayador e guardas a fazer dellas la librança de ley, la qual se faga en esta guisa: tomandola otra vez en una manta e volviendola en la manera sobredicha e tomando el ensayador un quarto e medio quarto e un dinero e medio dinero, e corte las dichas monedas por medio e faga de la meytad de cada una dellas sus ensayos, e en tanto que se fazen los dichos ensayos que la otra meytad (este) en poder de las guardas fasta que se faga el ençerramiento por ante los dichos mis ofiçiales, un grano mas o otro menos pase. E sy sallieren los dichos quartos e medios quartos e dineros e medios dineros e se fallaren a las leyes por mi ordenadas, un grano mas o otro menos pase. E sy las dichas monedas de oro e vellon salleren menguadas e de mas baxa ley de lo que dicho es, que non pase e pague el daño e costas el ensayador, e sy de menor ley lo pasaren pierda los bienes e sean confiscados para la mi camara. E sy salleren de las leyes susodichas tome cada ensayador con la otra meytad de lo que fizo, asy de oro como de villon, enbuelvalos el escrivano cada uno en un papel que (en) el se escriba la levada de quantos marcos (es) e en que dia, mes e año se fizo, e de que ley e talla se fallo, e firme el ensayador e escrivano de la tal casa, e asy enbuelto en el dicho papel ponga ençima de la librança sumariamente en que dya e mes e año se fizo e de quantos marcos es, e atenlo con un filo el escrivano e fagase dello ençerramiento en el arca por la forma e manera que en las leyes antes desta se contiene.

E otrosy, mando a los mis thesoreros que fagan monedear las dichas monedas a buenos monederos fiables.

E otrosy, es mi merçed e mando que por evitar fraudes e engaños que se podrian fazer en el dicho oro e villones, que todas las personas que quisieren fazer labrar las dichas monedas de oro e villon en las dichas mis casa de moneda o de

qualquier dellas, asy monedeadas como por monedear, o oro en polvo o en verga o en pasta, que el tal oro o villon que se funda dentro en las dichas mis casas de moneda e non en otras casas, so pena que el que en otra parte lo fundiere que pierda los bienes e sean para la mi camara las tres quartas partes e la otra quarta parte para el acusador, e lo maten por justicias.

Otrosy, ordeno e mando que el mi ensayador tome el plomo, el menos argentoso que fallare, para fazer los dichos ensayos a las personas que troxieren el dicho oro e villon a labrar a las dichas mis casas e a cada una dellas, e faga los ensayos en esta guisa: del oro del medio enrique e del villon alto e media ochava, e aya el dicho ensayador por fazer los dichos ensayos de las personas que asy lo troxieren a ensayar otro tanto de su derecho, como avian e lievavan de la moneda de oro e plata e villon que se labravan en el tiempo del rey don Juan mi señor e padre, cuya anima Dios aya, e sy las tales personas o qualquier dellas quisieren otros segundos ensayos de oro e plata e villon que aya asy mesmo el salario e derecho que avian e levavan quando se labrava moneda en tiempo del dicho rey mi señor. E sy en ensayador quisiere fazer ensayo de las dichas monedas o qualquier dellas en qualquier manera para ser mejor çertificado de la verdad dello, los tales ensayadores que asy querran fazer e fagan los dichos ensayos o fueren menester fagalos syn les dar por ello cosa ninguna.

E otrosy, ordeno e mando que ninguna nin algunas personas de qualquier ley, estado, condiçion, preheminencia o dignidad que sean non sean osados de labrar moneda, en publico nin escondido, de noche nin de dia, nin en otra manera alguna, de oro nin de plata nin de villon, salvo los dichos mis ofiçiales en las dichas mis casas de moneda, so pena que qualquier que lo fiziere e consintiere o permittiere fazer pierda todos sus bienes e sean para la mi camara e lo maten por ello, dandole la muerte contenida en las leyes e ordenanças de mis regnos que en esta razon fablan.

E otrosy, mando que el maestro e los guardas fagan requeryr las cosas dine-
rales por ante escrivano el sabado postrimero de cada mes, e sy el sabado fuere dia feriado que se faga el lunes siguiente, e sy el lunes fuere feriado que se faga el primero dia siguiente que non sea feriado, porque non reçiba fraude nin engaño ninguno de la parte.

E otrosy, es mi merçed e mando que ningund obrero nin capataz non den nin entreguen al thesorero nin al maestro de la balança las dichas monedas nin alguna dellas syn primeramente ser vista e examinadas por el triador, e asy mismo fecha la levada de la tal talla, e dado a ella su fe el maestro de la balança e guardas, so pena que lo maten por ello. E asy mismo es mi merçed e mando que los dichos capatazes den e entreguen sin çalla, linpia e enxuta e syn polvo e syn otra mezcla nin mestura nin engaño, justa con la moneda que diere e entregare de que se faga la tal sin çalla, so pena de los cuerpos e de perder todos sus bienes e sean para la mi camara.

Otrosy, es mi merçed e mando que los guardas tengan un arca en que tengan

los aparejos para monedear, e el monedero que reçibiere los dichos aparejos para monedear e los no tornare a las dichas guardas, ese mismo dia que lo maten por ello, e las dichas guardas so la dicha pena guarden bien e fielmente los dichos aparejos, e los dichos guardas so las dichas penas los reçiban en ese mesmo dya a la noche, quando vinieren los monederos a los entregar. E so la dicha pena mando que ningund monedero non de nin entregue la moneda despues que fuere monedeada syn que primeramente la reconozca e guarde los guardas sy es fecha e bien obrada, e que non sea becuda nin leyda nin trasichada nin remolida, e lo que non fuere de pasar que las dichas guardas o otros relevandola dos pieças de cada una de las dichas monedas, lo que de mas se cortare paguelo de mas el monedero o seale descontado de su braçeaje, e que las dichas arcas donde han de poner los dichos aparejos e ençerramientos e monedas en tanto que se monedeare que las compren e paguen el thesorero e le sean por mi reçibidas en cuenta de lo que se me oviere a dar de mis derechos, lo que jurare que costare.

Otro sy, es mi merçed e mando que el mi ensayador pueda fazer ensayo en las dichas monedas de oro e villon de las fornaças de su monederos e de las señias de los monederos, e buelvan los ensayos que asy tornare el dicho ensayador.

Otro sy, es mi merçed que el ensayador me este obligado a la ley por si e por sus bienes, e el maestro e guardas a la talla por si e por sus bienes.

Otro sy, mando que el ensayador faga los dichos ensayos de oro e villon por fuego, en tal manera que se faga e cunpla justamente lo por mi mandado e ordenado e declarado çerca de la ley de oro e villon, pues es a su cargo e costa, que bien se puede fazer.

Otro sy, es mi merçed e mando que ningund obrero nin monedero nin otras personas algunas non puedan sacar de las dichas mis casas de moneda ninguna de las dichas de oro e villon, antes de ser del todo acabada e librada por el mi ensayador e maestro e guardas e escrivano, so pena que lo maten por ello e pierda todos sus bienes.

Otro sy, mando que los dichos mis ofiçiales non puedan de librar la dicha obra de talla nin de ley antes del sol sallido nin despues del sol puesto, e que los monederos sean obligados de recodir con los aparejos e non monedear moneda alguna despues del sol puesto.

Otro sy, es mi merçed e mando que ningund monedero non tome mas moneda para monedear de la que pueda monedear aquel dya, e sy mas tomare que non le paguen salario de lo que monedeo aquel dya.

Otro sy, mando que el maestro que reçiba en fiel e de en fiel la dicha obra e moneda que asi oviere de reçebir e dar, lo de por la dicha balança a sus dueños, so pena de los ofiçios e bienes para la mi camara.

Otro sy, mando que los entalladores fagan e entallen los aparejos con que se fagan e labren las dichas monedas, e sean buenos e bien tallados, tales que por defecto dellos non venga la dicha obra fea nin mal tallada, e que den a los monederos aparejos asaz con que puedan monedear, e pongan en grand recabdo e

guarda los dichos entalladores los dichos aparejos que asy entallaren por sy mismo e non por otros, porque non sea fecha ninguna mengua nin engaño, e lo aparejos dañados o quebrantados que los den a los guardas para que ellos los den al thesorero para que faga fazer dellos otros, a lo qual me sean obligados por si o por sus bienes.

Otrosy, ordeno e mando que porque non aya diferencia de la moneda de oro e villon que se labre en ninguna de las dichas mis casas que en las otras, e sean todas de un tamaño que tengan medida çierta e marcada del mi entallador de la casa de la moneda de Segovia cada uno de los mis thesoreros de cada una de las otras mis casas, porque todas las monedas que se labraren en todas las dichas mis casas sean tamañas e yguales unas de otras e non mayores nin menores, de las quales dichas monedas les sean enbiadas muestras con estas dichas mis leyes e ordenes, porque lo puedan mejor fazer e non puedan pretender ynorancia, so pena que los thesoreros que non lo fizieren e guardaren o fizieren guardar por el mismo fecho ayan perdido los ofiçios e el quarto de sus bienes para la mi camara.

Otrosy, mando que los guardas reconozcan los aparejos con que monedean los monederos sy son bien tallados, e non los consientan monedear con malos aparejos quebrados nin desgravados, so pena de dozientos quartos enteros por cada vez para la mi camara.

Otrosy, mando que ningund obrero nin monedero non sean osado de sacar açero nin flebaje, e aquel que lo sacare que pague por la primera vez dozientos quartos enteros, e por la terçera pierda el ofiçio e non entre mas en la casa de la moneda, so pena que lo maten por ello.

Otrosy, ordeno e mando que ningunos obreros non sean osados de cargar el contrapeso nin traerlo mojado ante los guardas nin tornarlo al thesorero nin el dicho thesorero lo reçiba fasta que los guardas lo ayan visto sy es bien fecho e de buena talla, e el que de otra guisa lo fizierede que le prendan el cuerpo a este preso e non libre fasta que lo yo sepa e mande del lo que la mi merçed fuere, e el thesorero me peche en pena dos mill quartos por cada vez que lo reçibiere falto.

Otrosy, es mi merçed e mando que cada uno de los dichos mis thesoreros e de las dichas mis casas de la moneda tomen e ayan para si de salario para cada dia sesenta dineros enteros e que den e paguen a los ofiçiales de las dichas mis casas de moneda los salarios siguientes: el maestro de la balança quarenta dineros, e a cada uno de los guardas veynte dineros, e al ensayador noventa dineros, e al entallador noventa dineros, e al escrivano veynte dineros, e a cada uno de los mis alcaldes de las dichas mis casas diez e ocho dineros, e al alguazil ocho dineros, e al obrero por cada marco que labrara de quartos e medios quartos veynte dineros e por las menguas de cada marco dos dineros, e de la moneda de dineros e medios dineros que aya de cada marco que labrara quatro dineros, e por las menguas de cada marco dos dineros, e a los monederos de cada marco que labraren de quartos e medios quartos tres dineros, e por cada marco que labraren de los dichos dineros e medios dineros tres dineros, e al criado ocho dineros. E estos dichos sa-

larios se entienda que ayan todos los sobredichos por todos los días que en todo el día labren de sol a sol las dichas monedas o qualquier dellas en las dichas mis casas e non en otra manera.

Otrosy, ordeno e mando que el oro e plata e villon e cobre e rasuras que qualquier o qualesquier personas que trae e troxieren de fuera de mis regnos e señorios, asy por mar como por tierra, e de todos los dichos mis regnos e señorios a las dichas mis casas de moneda, para labrar las dichas mis monedas o qualquier dellas, que non sean tenudos de pagar nin paguen derechos algunos de alcavalas nin de diezmos nin de quinto nin de roda nin de almirante nin portadgo nin pasaje en los puertos e caminos nin en el canpo nin a las puertas nin entradas de çibdades e villas e lugares de mis regnos, nin a los alcaldes de las sacas e cosas vedadas nin a sus lugarestenientes, e fagan juramento que lo traen para labrar en las dichas mis casas de la moneda. E sy despues se fallare que lo non troxieron a las dichas mis casas e non se labro en ellas, que los que lo asy troxieren sean tenudos de pagar el diezmo con el quatro tanto, e con las costas que sobrello se fizieren en los cobrar al mi arrendador de los diezmos e adoanas del puerto por donde entraren, e demas que les den pena corporal de prejuros e que gelo puedan demandar e acusar los mi arrendadores o quien su poder oviere, e lo que asy troxieren en la forma susodicha a labrar en las dichas mis casas lo dexen pasar syn les demandar nin ellos les pagar por ello cosa alguna. Pero es mi merçed e mando que si algunos derechos de lo tal se pago en tienpo del dicho rey don Juan mi padre, que otro tanto se pague agora e non mas, syn embargo de lo susodicho. E mando a todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios de la mar e de la tierra, e a los maestros de las fustas que por el mar andan, e a las personas que tiene cargo de guardar los dichos puertos e fustas, e a los dichos mis arrendadores de los diezmos e adoanas de la mar e de la tierra, e a los mis arrendadores e fieles e cojedores de las mis alcavalas e rentas e portadgos, que lo guarden e cunplan e fagan guardar e conplir segund dicho es. E mando a todas las mis justiçias de la mi casa e corte e chançilleria e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que lo cunplan e fagan conplir, e den e fagan dar a ello todo el favor e ayuda que menester oviere porque aya conplido efecto, so pena que los que lo contrario fizieren cada uno dellos pechen por pena dos mill quartos para la mi camara, e esten presos fasta que mi merçed lo sepa e mande sobrello lo que la mi merçed fuere, e demas paguen al que las tales cosas o alguna dellas troxiere todas las costas e daños e menoscabos que por esta razon le recreçieren doblados, tasados justamente por los mis contadores mayores.

Otrosy, es mi merçed e mando que porque las dichas monedas de oro e plata e vellon se den e troquen e cambien e traten por las quantias por mi merçed declaradas en estas dichas leyes e ordenes, e non por mayores presçios, e que las penas sean executadas contra aquellos que en ellas cayeren e incurrieren sy por mayores presçios las dieren e cambiaren e trocaren, mando que en cada una çibdad o villa o lugar de los dichos mis regnos ayan dos buenas personas que sean vezinos

de la tal çibdad o villa o lugar, que sean omes de buena fama, llanos e abonados e ydonios e pertenecientes, que tengan cargo de mirar e guardar que las dichas monedas de oro e plata e otras monedas susodichas non se den nin troquen nin cambien nin traten por mayores presçios de los por mi merçed declarados, e fagan exsecutar las penas en las personas e bienes de aquellos que en ellas incurrieren, diziendolo o notificandolo luego a las mis justiçias para que exsecuten e fagan exsecutar las dichas penas, e que las dichas dos personas sean elegidas por los conçejos de cada çibdad o villa o lugar de los dichos mis regnos, e reçiban dellos juramentos en forma devida que usaran bien e fielmente del dicho ofiçio, o exsecutaran las penas en aquellos que en ellas incurrieren e cayeren e en sus bienes, e asy fecho les den poder para usar de los dichos ofiços, e que los pongan cada un año quando nonbraren o pusieren los otros ofiçiales de las tales çibdades e villas e lugares, e les den todo el favor e ayuda que les pidieren para la exsecuçion dello. E sy las dichas dos personas non lo fizieren e exsecutaren bien e como devan, que en defecto dellos lo fagan e cunplan las dichas mis justiçias de las dichas mis çibdades e villas e lugares o qualquier dellos, e sy lo non fizieren e guardaren e conplieren, e las dichas mis monedas por ello subieren mayores presçios de los por mi merçed mandados, ayán perdido e pierdan la meytad de todos sus bienes, e sea la meytad para la mi camara e la quarta parte para el acusador e la otra quarta parte para el juez que lo juzgare e exsecutara; e demas, que los dichos conçejos e justiçias e alcaldes e regidores e otros ofiçiales qualesquier que los asy elligeren me sean tenudos al daño e deserviçio que por lo susodicho viniere e se me creçiere, pues que eligieron personas que non fizieron e guardaron lo que conplia a mi serviçio e al bien e pro comun de la cosa publica de los mis regnos e señorios. E mando a los mis contadores mayores que den e libren sobrello mis cartas e sobrecartas selladas con mi sello, las mas fuertes e firmes e bastantes que menester sean, incorporadas dentro en ellas estas mis ordenes para que esto se faga e guarde e cunpla asy, segund de suso es por mi mandado.

Otrosy, es mi merçed e mando que ninguno nin algunos de los mis thesoreros e ofiçiales de las dichas mis casas de moneda, nin otro por ellos nin por alguno dellos, en publico nin en escondido nin con otra cabtela alguna, non labren nin sean osados de labrar para ello moneda nin monedas algunas de las sobredichas, nin tener nin tomar para si fornaças algunas de las sobredichas que yo asy mande labrar, so pena que por el mesmo fecho ayán perdido e pierdan el tal mi thesorero e ofiçiales que lo asy labraren e tomaren las dichas fornaças o qualquier dellos todos sus bienes, e sean la meytad para la mi camara e la quarta parte el acusador e la otra quarta parte el juez que lo judgare.

Otrosy, es mi merçed e mando que ninguno nin alguno de los dichos mis thesoreros non puedan poner nin pongan ofiçiales algunos, salvo obreros e monederos, en las dichas mis casas de moneda, nin puedan proveer nin proyeen de los tales ofiços; nin algunos algunos de los dichos mis ofiçiales sean osados de usar de los dichos ofiços, salvo los dichos mis monederos, como dicho es, en caso que

vacare por falleçimiento o en otra qualquier manera; nin alguno nin algunos non sean osados de usar dellos syn aver mi carta de poder para ello, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello e sobreescrita de los dichos mis contadores mayores, so pena que qualquier de los dichos ofiçios usare syn aver la dicha facultad aya perdido todos sus bienes e los cuerpos para la mi merçed.

Otrosy, por quanto yo mande fazer las monedas de suso dichas para el trato e sostenimiento de mis subditos e naturales e de la cosa publica de mis regnos e señorios, e para las labrar estan asentados en los libros de lo salvado los mis ofiçiales e obreros e monederos que son menester para fazer las dichas monedas, otrosy, es menester fierro e azero e carbon e sal e otras cosas para las labrar, lo qual non dexan conprar a los mis thesoreros e ofiçiales de las costas de las dichas mis casas de moneda, es mi merçed e mando que los mis contadores mayores den e libren mis cartas e sobrecartas, las mas fuertes e firmes e bastantes que menester ayan, para que sean guardadas a los dichos mis thesoreros e ofiçiales e monederos sus previllejos e exençiones e franquezas e libertades, e para que sea dado a los dichos mis thesoreros e arrendadores de las dichas mis casas el dicho fierro e azero e carbon e sal, segund que les fue dado e dexado conprar en los años pasados, las quales dichas mis cartas e sobrecartas mando al mi chançeller que libre e pase e selle.

Otrosy, es mi merçed e mando (que) ninguna nin algunas personas non sean osadas de nonbrar nin nonbren a las dichas monedas de oro e vellon que yo asi mande fazer e labrar, salvo los de suso nonbrados, pues a mi como rey e soberano señor de mis regnos e señorios perteneçe mandar fazer las dichas monedas e poner nonbre (a) ellas, e non otro alguno, so pena que qualquier que otros nonbres de los que por mi son puestos e estabeçidos pusyere o llamare que pague por cada vez de quantas le pusiere otro nonbre quatroçientos quartos enteros, la meytad para la mi camara e que sea la quarta parte para el acusador e la otra quarte parte para el juez que lo judgare; sy fuere ome de menor guisa que le den sesenta açotes.

Otrosy, por quanto la moneda que yo he mandado labrar fasta agora, enriques e medios enriques, e doblas castellananas de la banda, e reales e medios reales castellanos, e las sobredichas monedas que yo agora mando labrar de los enriques e medios enriques, e quartos e medios quartos, e dineros e medios dineros son aprovadas por buenas monedas de oro e plata e vellon, tales quales cunplen a serviçio de Dyos e mio (e) al bien e pro comun de los mis regnos e señorios e de los subditos e naturales dellos, e porque las dichas monedas vayan regidas por sus justos e valores e presçios, que respondan las unas a las otras justa e derechamente, es mi merçed e mando que valan las dichas monedas a los preçios siguientes: cada enrique entero catorze reales de plata castellanos o çinquenta e seys quartos enteros; e cada una dobla castellana fecha en las mis casas de la moneda, nueve reales castellanos o treynta e seys quartos enteros; e cada florin, siete reales o veynte e ocho quartos enteros; e cada real de plata, quatro quartos enteros o quarenta dineros; e cada quarto entero diez dineros; e cada medio quarto çinco dine-

ros enteros e diez medios dineros; e los medios enriques e medias doblas e medios florines e medios reales e sexmos de reales, al respecto de las dichas monedas e non mas nin menos. E cada marco de plata de la ley de onze dineros e quatro granos, sesenta e quatro reales de plata castellanos, o dozientos e çinquenta e seys quartos enteros, o quinientos e doze medios quartos, o dos mill e quinientos e sesenta dineros enteros, o çinco mill e çiento e veynte medios dineros, e non mas nin menos. E que durante el tiempo de los quatro meses desde oy dia de la fecha desta mi carta en que yo mando que corra e vala e se trate la moneda de doblas viejas e nuevas, que se cunple a veynte e quatro dias del mes de agosto primero que viene deste presente año, ordeno e mando que vala cada enrique dozientos e ochenta maravedis, e cada dobla castellana de la banda çiento e ochenta maravedis, e cada florin de los agora çiento e çinquenta maravedis, e cada real de plata veynte maravedis, e cada quarto çinco maravedis, e las medias pieças dello a su respecto e non mas nin menos lo que fuere de peso. E que conplidos los dichos quatro meses non corra nin vala la dicha moneda de doblas viejas e nuevas, salvo que se lieve a las dichas mis casas de moneda, segund que de suso dicho es, so las penas de yuso en este capitulo contenido, so las quales mando que se lieve a las dichas mis casas de moneda en el tiempo e segund se contiene en el capitulo que de adelante diera e en esta mi carta de ordenamiento es contenido. E mando que ninguna nin algunas personas mis subditos e naturales de qualquier ley, estado o condiçion, preheminençia, o dignidad que sean non sean osados de dar nin tomar en debda nin en pago nin en contento nin en mercadorias nin en rentas nin en çensos nin trebutos, nin en otra qualquier manera por lo que aya a dar e pagar, a mas nin menos presçio de los dichos susodichos las dichas monedas, nin la dicha plata, nin en algunas dellas, so pena que los que lo contrario fizieren pierdan la tal mercadoria que asi conprare o vendiere e trocare, e la moneda que trocare sea la terçia parte para mi e la otra terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para el juez que lo judgare, e demas por el mesmo fecho pierda sus bienes, los quales yo desde agora para entonçes e desde entonçes para agora confisco e he por confiscados para la mi camara e fisco. Pero es mi merçed e mando que los cambiadores e mercadores e otras qualesquier personas que ovieren de cambiar las dichas monedas ganen en cada pieça de las dichas monedas e de otras semejantes a ellas las quantias siguientes: En cada dobla castellana, tres dineros enteros; en cada florin, dos dineros; en cada real nuevo, medio dinero; en cada dobla valadi, quier de las viejas, quier de las nuevas, e en cada corona de Francia, e en cada ducado o florin de Florencia o salute o franco o otras monedas de su semejante valor de qualquier o qualesquier de las sobredichas, en cada pieça tres dineros, e en cada noble de Yngalaterra quatro dineros e non mas, so pena que qualquier que mas ganare en cada pieça asy de fecho como con otra qualquier cabtela, por el mesmo fecho aya perdydo o pierda la meytad de todos sus bienes, la meytad para la mi camara e la quarta parte para el juez que lo judgare. E que todas e qualesquier personas de qualquier ley o estado o con-

diçion o dignidad o preheminençia que sea, aya poder para lo poder acusar e demandar. E es mi merçed que qualquier o qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sea, asy de los mis regnos e señorios como de fuera dellos, que en qualquier manera devieren maravedis algunos a mi merçed, o qualesquier personas, asy de mis rentas e pechos e derechos de lo que fasta aqui mes devido e se deviere de aqui adelante, asy por contratos e mercadorias como en otra qualquier manera, que los tales maravedis que asy se deven o devieren, asy a legos como personas eclesiasticas, quier de çensos o tributos o otras qualesquier rentas o en otra qualquier manera, las paguen e ellos sean obligados de los reçebir en las dichas monedas los presçios susodichos por mi merçed ordenado e declarado, concordando en las dichas debdas devidas al enrique por los dichos dozientos e ochenta maravedis, e la dobla de la banda por çiento e ochenta maravedis, e el florin de Aragon por çiento e çinquenta maravedis, e el real de plata veynte maravedis, e el quarto çinco maravedis, e los medios de las dichas monedas de oro e plata o vellon a su respecto, cada dos medios por uno entero. E mando que qualquier persona o personas que rehusare de tomar las dichas monedas o qualquier parte dellas a los dichos presçios, qual debda que deve las dichas debdas sea quito e libre, e la debda quede e finque en si ninguna; o quienes deven o devieren enriques o doblas castellanas o florines o reales de plata, o plata, e pagare por ello a los dichos presçios destas dichas monedas que yo asy mando labrar, que el acreedor lo reciba, e el que rehusare de lo reçebir el tal pago que por este mesmo fecho pierda la debda que le fuere debida como dicho es. E demas mando que qualquier que non conpliere lo susodicho pierda el dicho debdo e todos sus bienes e sea para la mi camara e la persona este a la mi merçed, e esto se entienda a todas las debdas, asy a mi merçed devidas como en lo que oviere de aver qualesquier personas, como otra qualquier cosa que se deviere por todas las dichas otras personas de qualquier ley, asy en lo devido fasta aqui como de lo que se deviere de aqui adelante, e en este mando que entren los tratos e mercadorias que entre qualquier personas pasaren, e que ninguno non pueda fazer posturas nin convenençias algunas en ventas nin en conpras nin en otros tractos qualesquier que sean o ser puedan, salvo en los prestados que se entiendan que qualquier que reçebiere qualesquier çontias de monedas de oro e plata, que en aquella mesma manera que lo reçebio e reçebiere sea tenuto de lo pagar en qualquier tienpo que se obligo e obligare, e que en todo lo otro de suso contenido se guarde todo lo que en esta ley e en las otras deste mi ordenamiento es contenido, e que ninguno non vaya con cosa alguna de lo susodicho en publico nin en escondido, so las penas susodichas çerca del dar e tomar de las dichas monedas.

Otrosy, es mi merçed que desta moneda por mi de suso ordenada, e enriques e medios enriques, e quartos e medios quartos, se labre en cada una de las dichas mis casas de moneda quanto se puede labrar, e de la moneda de dineros e medios dineros se labren en las mis casas de moneda de Burgos e Sevilla e Toledo, en cada una de las dichas mis casas çinco cuentos de dineros, e en cada una de las

dichas mis casas de Segovia e Cuenca e La Coruña tres cuentos, e esto se entienda que en cada una de las dichas mis casas labren las dos tercias partes de dineros enteros e la una terçia parte de medios dineros, fasta que sea lleno el numero de los dichos dineros que caben a cada casa.

Otro sy, ordeno e mando que se non labren mas de en quanto la mi merçed fuere, salvo enriques e medyos enriques, e quartos e medyos quartos, e dineros e medios dineros, segund la forma de las leyes e tallas que de suso en esta mi carta de ordenamiento se contiene, e non reales nin medios reales nin sesmos de reales nin otras monedas de oro nin de plata, salvo las sobredichas.

Otro sy, ordeno e mando que todas e qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean de mis regnos e señorios, que tovieren qualesquier monedas de las sobredichas de blancas viejas e nuevas que suelen andar e correr e andan e corren en los dichos mis regnos, que dentro del sobredicho un año primero siguiente, el qual corre desde veynte e quatro dyas de abril deste dicho año de sesenta e uno, lo traygan a las dichas mis casas de moneda o a qualquier dellas para que lo pongan a las leyes por mi de suso ordenadas, e asy puesto lo labren e modelen e les den de los sobredichos quartos e dineros e medios dineros la moneda que montare lo que asy troxieren a las dichas mis casas. E sy los dineros de las dichas monedas que fueren luego troque dellas, mando a los mis thesoreros que len den por cada millar de maravedis de la dicha moneda nueva, e vieja o nueva que asy troxieren a las dichas mis casas, como dicho es: en enriques tres enriques e medio, e en doblas de la banca çinco doblas e quatro reales de plata castellanos, e en florines de Aragon syete florines, e en reales de plata castellanos quarenta e nueve reales, e en quartos çiento e noventa e seys quartos enteros, e de los reales medios e quartos medios al respecto de lo susdicho, por cada un millar (de) maravedis que asy troxieren a las dichas mis casas como dicho es. E es mi merçed que la moneda o monedas que asy al dicho presçio pagaren o conpraren los dichos mis thesoreros, segund que dicho es, lo puedan labrar e labren para sy, e sy las dichas personas o qualquier dellas non lo troxieren a las dichas mis casas dentro en el dicho termino para lo desfazer e desfagan como dicho es, que sy en poder de qualquier o qualesquier de las dichas personas fuere fallada la dicha moneda de blancas e cornados, ayan perdido e pierdan la dicha moneda e sea para la mi camara e fisco. E demas, mando que aya la meytad de todos sus bienes quales sean, la meytad para mi e la quarta parte para el acusador e la otra quarta parte para el juez que lo juzgare.

Otro sy, es mi merçed e mando que en todas las çibdades e villas e lugares de mis regnos e señorios los cambiadores publicos dellas usen cambiar e trocar las monedas de oro, asy enriques como doblas e florines de Aragon, por granos de marco e non de trigo, por los quales los dichos cambiadores e otras qualesquier personas que ovieren de reçeibir el dicho oro menguado descuente por cada grano que falleçiere en cada enrique quatro dineros, e por cada grano de dobla de la banda tres dineros, e por cada grano de dinero de Aragon dos dineros, e por cada

grano de real de plata castellano medio dinero, e por cada grano de corona e dobla valadi tres dineros, e por cada grano de las otras monedas de ley de veynte e tres quilates e dende arriba quatro dineros. E que los mis maestros de la balança e guardas fagan los dichos granos de marco justamente e tengan sello para los sellar e los den a los dichos cambiadores, asy a los de las çibdades donde son asentadas las dichas mis casas de moneda, como a los de las otras çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios, e pagadles por ello su salario acòstunbrado, tanto que non pase de veynte dineros por todos los granos que se dieren a cada cambiador. E mando que sea esta ley asy pregonada donde son asentadas las mis casas de moneda, e se den mis cartas para las otras çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios, que apremien a los dichos cambiadores que enbien por los dichos granos a las dichas mis casas de moneda, desde el dia que esta mi carta fuere publicada fasta treynta dias primeros siguientes. E que ningunos de los dichos cambiadores non sean osados de tractar nin pesar con otros granos, salvo con los que fueren marcados en las dichas mis casas de moneda; e que los tales cambiadores nin otras personas non sean osados de tener pesos que non sean çiertos e fieles, syn ojos e syn otra cabtela alguna. E asy mesmo que ninguno de los cambiadores nin otras personas que non sean osados de echar ninguna nin algunas pyeças de oro quebradas, nin descontar por la quebradura dellas mas de tres dineros de cada una, e por las medias pieças dinero e medio, so pena que sy tales non los tovieren e mas levaren del dicho descuento de las dichas menguas e quebraduras o con otros granos pasaren, por el mesmo fecho paguen por cada vez que lo contrario de qualquier de las dichas cosas fizieren diez enriques para la mi camara, e demas que pierda e aya perdido la meytad de todos sus bienes para mi e el quarto para el acusador e el otro quarto para el juez que lo judgare. E mando a las mis justiçias de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos que asy la judguen e sentençien e traygan a devida execucion.

Otro sy, es mi merçed e mando que los dichos mis thesoreros de las dichas mis casas de moneda sean tenidos e obligados a venir, e vengán personalmente, a dar cuenta e rason a la mi corte a los mis contadores mayores de toda la moneda de oro e plata e vellon que se labrare en las dichas mis casas, de seys en seys meses, e traygan toda la moneda de oro e plata e vellon que me devieren e ovieren a dar que se oviere labrar e labrare en las dichas mis casas. E mando a los escrivanos de las dichas mis casas que quinze dias antes de los dichos seys meses den a los dichos mis thesoreros testimonio signado con su signo de todo lo que es labrado fasta el dicho tienpo en las dichas casas, porque los dichos mis thesoreros lo puedan traer fasta el dicho tienpo en los dichos seys meses, so pena que sy asy lo non fizieren que pierdan los ofiçios que de mi tienen e yo provea dellos a quien mi merçed fuere, e me pechen e paguen en pena cada uno çien enriques para la mi camara.

Otro sy, es mi merçed e mando que qualesquier persona o personas que tovriere moneda, asi vieja como nueva, que la trayga a las mis casas de moneda de oy en

un año o en el comedio del tiempo, so pena de la mi merçed e los bienes de las tales personas para la mi camara.

Otrosy, es mi merçed e mando que corra esta moneda que agora corre en estos mis regnos e señorios, asy vieja como nueva, fasta quatro meses primeros siguientes, e dende en adelante que non corra otra moneda salvo los dichos quartos e medios quartos e dineros e medios dineros que yo asy mando labrar, so pena que el que lo contrario fiziere que lo maten por ello.

Lo qual todo dicho es e cada cosa dello es mi (merçed) e mando que guardedes e cunplades e sea asy guardado e conplido e asentado, segund e por la forma e manera que de suso dicho es, so las penas de suso contenidas. E mando a los perlados e duques e condes e marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al mi justiçia mayor e a los del mi consejo e oydores de la mi audiencia e alcaldes e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e çançelleria, e a los conçejos, correçidores, alcaldes, alguaziles, veynte e quatro cavalleros, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades de Burgos e Sevilla e Toledo e Segovia e Cuenca e La Coruña, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir todo lo que en esta mi carta de ordenamiento es contenido e cada una cosa dello, e segund e por la forma e manera que en el se contiene. E que cada e quando por vos los dichos mis thesoreros, o por vuestros lugarestenientes o por qualquier otros mis ofiçiales de las dichas mis casas de moneda fueren requeridos, que vos den e fagan dar todo el favor e avuda que les pidieredes e menester ovieredes para fazer e conplir e executar todo lo que de suso es contenido, so las penas de suso contenidas. E mando a vos los dichos mis thesoreros e alcaldes de las dichas mis casas de la moneda que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados acostunbrados de las dichas çibdades e villas e lugares e de cada una dellas, porque venga a noticia de todos e dello non podades nin puedan pretender ynorancia. E mando a los mis contadores mayores que pongan e asventen en los mis libros esta carta de ordenamiento, la qual quiero e mando que ava fuerça e vigor de ley, asy como sy en cortes por mi fuesen fechas e ordenadas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara e fisco. E desto mande dar esta mi carta de ordenamiento firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en la villa de Aranda a veynte e quatro dias de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e un años.

Yo el rey. Yo Diego Garçia de Medina, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escribir por su mandado. Registrada. Chançeller”.

Fecho e sacado fue este dicho traslado con la dicha carta de ordenamiento original del dicho señor rey onde fue sacado, en la villa de Medina del Canpo a seys

días del mes de junio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e un años. Testigos que fueron presentes al leer e conçertar: Garçia de Medina e Sancho Garçia de Talavera e Loys de Jahen, escrivano. Va escripto entre reglones o diz Toledo, o diz de los, e sobrraydo o diz ocho, o diz nin, o diz thesorero, o diz o; vala. E yo Diego Garçia de Medina, secretario de nuestro señor el rey e su escrivano de camara e su notario publico en la su corte en todos los sus regnos e señorios, al leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de ordenamiento original del dicho señor (rey) en uno con los dichos testigos presente fue, e lo fiz escrivir e es çerto e va escripto en estas ocho fojas de papel de pliego entero con esta donde va el mio signo, e por ende fiz aqui este signo a tal en testimonio de verdad. Diego Garçia”.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta del dicho señor rey de ordenamiento, en la noble çibdad de Cuenca e nueve días del mes de agosto, año del Señor de mill e quatroçientos e sesenta e un años. Testigos que vieron leer este traslado de ordenes con la dicha carta onde fue sacado: Juan Ferrandez de Valera, escrivano de camara de nuestro señor el rey, e Pero de Duermo, alguazil de la dicha casa de la moneda, vezino de Cuenca, e Diego de Talavera, criado del thesorero Alonso Coca. E yo Juan Garçia Urban, escrivano mayor de la dicha casa de la moneda e escrivano publico del rey nuestro en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e ley e conçerte este dicho traslado con la dicha carta del dicho señor rey en su presençia, e va çerto e lo fiz escrivir, lo qual va en estas onze fojas de papel, deste papel çepty de pliego entero, e por ende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Juan Garçia”.

Fecho e secado fue este dicho traslado de la dicha escriptura e traslado original en la villa de Madrid, primero día del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e un años. Testigos rogados que fueron presentes e vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha escriptura onde fue sacado: Alvar de Harroniz, maestresala del marques de Villena, e Alfonso de Lorca, su escudero, e Alfonso de Toledo, vezino de la dicha çibdad de Toledo. E yo Pero Sanchez de Madrid, escrivano de camara de nuestro señor el rey e su notario publico en la su carte e en todos los sus regnos e señorios, vi e ley la dicha escriptura e traslado de las dichas ordenanças del dicho señor rey onde este traslado fiz sacar e escrivir, e lo conçerte con el en presencia de los dichos testigos, e va çerto, el qual va escripto en diez fojas de papel escriptas de amas partes, e en fyn de cada plano va señalado e salvado las henmiendas de mi letra e señalado de una rubrica de mi nonbre acostunbrada, e en testimonio de verdad fiz aqui este mio signo a tal. Pero Sanchez.

1461-V-6, Aranda de Duero.—Provisión real al concejo de Murcia, por la que se autoriza la vuelta a la ciudad de Murcia a Miguel Rallante, Gonzalo de Soria y Guillamón Torrente. (A.M.M., Cart. cit., fol. 118v.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al concejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murcia, salud e gracia.

Sepades que Miguel de Rallante e Gonçalo de Soria, mi escrivano, e Guillamon Torrente, vezino desa dicha çibdad, me enviaron fazer relacion que por causa que ellos ovieron dado favor e ayuda a Diego Lopez Puertocarrero, mi vasallo e mi corregidor que era en esa dicha çibdad, e se aver metido con el en mi alcazar al tiempo que vos el dicho concejo, regidores, jurados e omes buenos e algunos de vos contra el dicho mi corregidor vos opusyestes, que vosotros non lo pudiendo nin deviendo fazer de derecho, nin teniendo poder nin jurediçion alguna para ello e syn los llamar nin oyr de fecho e contra todo derecho los desterrastes por dos años que non entrasen en esa dicha çibdad nin su tierra, so pena de muerte e de otras penas, e que mandastes que los dichos Miguel Rallante e Gonçalo de Soria e Guillamon Torrente non oviesen nin pudiesen aver en toda su vida ofiçios en esa dicha çibdad, e que el dicho Gonçalo de Soria, mi escrivano, non usase nin pudiese usar del ofiçio de escrivania del judgado que el tenia en esa dicha çibdad por Juan Alfonso de Escarramad nin por otro alguno, e que mandastes al dicho Juan Alfonso e a los otros escrivanos del mi judgado que non le diesen poder para usar del ofiçio para en toda su vida, so çiertas penas; e que, otrosy, al dicho Miguel de Rallante algunos vezinos desa çibdad le tomaron e robaron çiertos bienes muebles e vino de sus casas en contia de XVI. En lo qual todo diz que ello han seydo e son mucho agraviados, suplicaronme e pidieronme por merçed que pues todo lo asy por vosotros contra ellos fecho era ninguno e de ningund valor, asy defecto por mediçion como por aver conosçido dello exarruto e syn ninguna causa e cogniçion ellos non faziendo por que lo deviesedes fazer, mandase anular e les diese liçençia para que syn embargo dello libremente entrasen en esa dicha çibdad e su tierra, e usase el dicho Gonçalo de Soria del dicho ofiçio de escrivania del dicho mi judgado e oviese ofiçios e beneficios en ella, segund que los otros usan o como la mi merçed fuese, ca ellos estaban prestos de conplir de derecho asy a vos el dicho concejo como a qualesquier personas que algunos les quysiese demandar. Lo qual todo por mi visto, porque yo so ynformado los susodichos ser ynoçentes e

syn culpa de todo lo contra ellos por vosotros fecho e mandado, e que non ovo nin ay causa por do contra ellos en tal forma deviese ser proçedido, mi merçed es de les alçar e por la presente alço el dicho destierro, e de les dar e do liçençia para que libremente e de aqui adelante puedan entrar e estar seguros en esa dicha çibdad e su tierra, y el dicho Gonçalo de Soria usar el dicho ofiçio de judgado segund e por la forma que antes usava; e alço qualesquier mandamientos e penas que por vos sobre ayan seydo o son puestas, asy a ellos como a los escrivanos del dicho mi judgado, e quiero que por ello non caygan nin yncurran en pena nin colonia alguna, e que puedan aver e ayan de aqui adelante para en toda su vida en esa dicha çibdad ofiços e benefiçio segund los otros vezinos della, ca yo revoco o do por ninguno todo lo asy por vosotros contra ellos fecho, e los restituyo en su buena fama segund que antes estaban, e los tomo e reçibo en mi guarda e so mi seguro e anparo e defendimiento real.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir todo lo en esa mi carta contenido, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar. E esto por vosotros fecho e conplido, sy ninguna aççion o derecho contra ellos por causa de lo susodicho teneyns o en algo dellos delinqueron porque pena devan o ayan de aver, porque vosotros soys conçejo e todos unos e partes en el fecho, mi merçed es de lo cometer e por la presente cometo a Pedro de Castro, mi guarda e vasallo e mi asyistente e mi alçayde de mi alçaçar desa çibdad, para que con vosotros los oyan e libren e determinen en todo buenamente e syn dar logar a luengas nin dilaciones algunas, porque derecho fallare, al qual mando que lo vea, e yo por esta mi carta do poder conplido para ello con todas sys ynçidencias e dependencias e mergencias e conexidades, a los quales mando que vayan e parescan ante el a sus llamamientos e enplazamientos e a los plazos e so las penas que les el pusiere e mandaren poner de su parte, las quales les propongo. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscacion de todos sus bienes para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Aranda a sevs dias de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e un años.

Yo el rev. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real. secretario de nuestro señor el rev, la fiz escrivir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia: Registrada. Pero Gonçalez de Salamanca: Andreas, liçençiatu, chançiller.

1461-V-23, Logroño.—Cédula de Enrique IV al concejo de Murcia, ordenando que se obedeciera al asistente Pedro de Castro. (A.M.M., cart. cit. fol. 119v.; carta original, caja 1, n.º 140. Publicada por TORRES FÓNTES, J. en *Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV"*..., ap. doc. XX, págs. 479-480.)

El rey. Concejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Vy vuestra petiçion que me enbiastes çerca de una mi carta que a Pedro de Castro, mi vasallo e asystente desa çibdad, mande dar para usar del dicho ofiçio de asystençia, diziendo que porque en ella se conyene que el pueda fazer sallir desa çibdad las personas que el entendiere que a mi serviçio e buena guarda della conplia que en ella non esten, e para que en el caso que la justiçia por defecto o mengua de los mis alcaldes desa çibdad non fuere esecutada la el pueda esecutar e conosçer de las tales cabsas, lo non resçebistes, suplicandome le enbiase mandar non use della. E aquello todo visto e entendido soy de vosotros mucho maravillado poner dificultad a mis mandamientos, espeçialmente en caso semejante, porque sy en esa çibdad por los mis alcaldes la mi justiçia non es esecutada de buena razon, non devia nin deve pesar a vosotros que el dicho asystente la esecute, nin mucho menos que el faga e mande salir desa çibdad las personas que a mi serviçio e al bien e paz e sosiego della cunple que en ella non esten. Yo le mande dar mi sobrecarta para que todavia resçibades la dicha mi carta e le dexedes usar libremente del dicho ofiçio, segund vereys.

Yo vos ruego e mando, todas las otras cosas dexadas e syn sobrello mas me consultar, lo fagades asy, e que todos vos conformeyis con el para guardar lo que a mi serviçio e bien e pro comun e paz e sosiego desa çibdad e a buena guarda della cunple, en lo qual mucho plazer e serviçio me fareys; de lo contrario, sed çiertos, yo avre grand enojo e que mandare en ello proveer en tal forma que vos nin otros algunos se non atrevan a menospreçiar mis mandamientos.

De la çibdad de Logroño, veynte e tres dias de mayo, año de LXI.

Yo el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

1461-V-26, Logroño.—Provisión real al concejo de Murcia, confirmando el poder dado al asistente de Murcia Pedro de Castro para intervenir cuando las justicias fuesen remisas. (A.M.M., Cart. cit., fol. 119r-v.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, salud e gracia.

Sepades que vi vuestra petiçion que me enbiastes en que en efecto contenia que porque en una mi carta que yo mande dar a Pedro de Castro, mi guarda e vasallo e mi asystente en esa çibdad, se contiene que pueda fazer salir desa çibdad a los que el entendiese ser conplidero a mi serviçio, e para que cada que la mi justia en ella por defecto e mengua de los mis alcaldes e justia della se non executare la el pueda executar, e por otras causas que a ello vos movieron non la reçebistes, segund que mas largamente en la dicha vuestra petiçion es contenido, suplicandome a mi merçed plagiese le enbiar mandar que non usase de la dicha mi carta. Lo qual todo por mi vysto, porque a mi serviçio e a exsecucion de mi justia e al pro e bien comun e buena guarda desa çibdad e de su tierra cunple que por el presente el dicho Pedro de Castro este en ella e tenga el ofiçio de asistencia e use del segund que en la dicha mi carta se contiene, mande dar esta mi sobrecarta para vos.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que luego vista, syn otra luenga nin tardança nin escusa alguna, e syn sobre ello me requerir nin consultar nin esperar otra mi carta, mandamiento nin juizio, veades la dicha mi carta que yo asy al dicho Pedro de Castro mande dar para usar del dicho ofiçio de asistencia, e la guardedes e cunplades en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e en guardandola e cunpliendola le dexedes e consyntades libremente usar del dicho ofiçio e todo lo en ella contenido, non enbargante las razones por vosotros en contrario contra la dicha mi carta dichas e allegadas, nin otras qualesquier que en contrario querades dezir e allegar. E que en ello nin en cosa alguna nin en parte dello enbargo nin contrario alguno le non consyntades nin pongades nin consyntades poner, ca esta es mi final yntençion e deliberada voluntad porque es conplidero a mi serviçio e al bien e pro comun e guarda buena desa dicha çibdad, segund dicho es. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços e confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara. E demas, por qualquier o qua-

lesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, el conçejo por vuestro procurador e los ofiçiales e las otras personas singulares personalmente, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Logroño a veynte e seys dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e un años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado. Registrada. Pero Gonçalez de Salamanca.

153

1461-VI-7, Logroño.—Traslado de una provisión real, nombrando a Pedro Sánchez de Aguilar recaudador del servicio y montazgo de ese año. (A.M.M., Cart. cit., fols. 124v-125r.)

Este es traslado de una carta de recudimiento original de nuestro señor el rey, escripta en papel e sellada con su sello de çera colorada, e al fin della librada de los sus contadores mayores e ofiçiales e lugarestenientes, segund que por ella paresçia, su tenor de la qual es este que se sigue:

“Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos alcaldes, regidores, juezes, justiçias, merinos, alguazyles, maestros de las ordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e otros justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, asy realengos como abadengos, e ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier que agora son o seran de aqui adelante, e a los pastores e rabadanes e señores de ganados, e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdao, e cojeredes e recabdaredes, e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieltad o en otra manera qualquier la renta de serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos e señorios, del año que començo por el dia de Sant Iohan de junio que paso deste año de la data desta mi carta, e se conplira por el dia de Sant Juan de junio del año primero que viene de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, e della devedes e devieredes e ovieredes a dar qualesquier ganados e maravedis e otras cosas, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes e deveades saber como por otras mis cartas de recudimiento libradas de los mis contadores mayores e selladas con mi sello vos enbie fazer saber que Pero Sanchez de Aguilar, vezino de la villa de Carrion, e Ruy Gonçalez de Sant Martin, vezino e regidor de la çibdad de Toledo, quedaron por mis arrendadores e recabdadores mayores de la renta del serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis reynos de los quatro años por que la yo mande arrendar, que començaron por el dia de Sant Juan de junio del año pasado de mill e quatrocientos e çinquenta e nueve años, en esta guisa: al dicho Pero Sanchez de las dos terçias partes e al dicho Ruy Gonçalez de Sant Maartin de la otra terçia parte. E por quanto cada uno dellos se obligara por ante el mi escrivano de rentas por la parte que tiene en la dicha renta e recabdamiento della de los dichos quatro años, e otrosy, el dicho Pero Sanchez de Aguilar para mas saneamiento de las sus dos terçias partes de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos quatro años diera e obligara su tal fiança que yo del mande tomar, e sobre todo fezyera e otorgara çiertos recabdos e obligaciones que estan asentados en los mis libros, que le recudiesedes e fiziesedes recodir con todos los maravedis e ganados e otras cosas que la dicha renta avia montado e rendido e montase e rindiese los dos años primeros del dicho arrendamiento e se conpliran por el dicho dia de Sant Johan de junio deste dicho año, conviene a saber: al dicho Pedro Sanchez de Aguilar con las sus dos terçias partes e al dicho Ruy Gonçalez de Sant Martin de la otra terçia parte, como a mis arrendadores e recabdadores mayores della, segunt que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas de recudimientos es contenido. E agora sabed que Lope Sanchez de Toledo, vezino de la çibdad de Toledo, paresçio ante los dichos mis contadores mayores e por me fazer serviçio fizo a este puja en la dicha renta e recabdamiento del dicho serviçio e montadgo, asi de los dos años postrimeros que fincan del dicho arrendamiento de los dichos quatro años, como por otros tres años adelante venideros, que eran çinco años, con las condiçiones que las tenian los dichos Pero Sanchez e Ruy Gonçalez e con otras que estan asentadas en los dichos mis libros. E por los dichos mis contadores mayores le fue reçevida la dicha puja e serviçio, despues de lo qual el dicho Pero Sanchez de Aguilar paresçio ante los dichos mis contadores e les dixo que bien sabian como el e el dicho Ruy Gonçalez tenian la dicha renta rematada por los dichos quatro años, e que el dicho Lope Sanchez por les fazer mal e daño avia fecho la dicha puja, por ende que el, por me fazer serviçio e gana e cargo, sobiese en cada uno de los dichos dos años postrimeros del dicho arrendamiento de los dichos quatro años arta quantia de maravedis, de los maravedis de la dicha puja que el dicho Lope Sanchez avia fecho de mas del peçao en que el e el dicho Ruy Gonçalez de Sant Martin la tenia, e por me fazer mas serviçio pujo sobre sy en los dichos dos años otras çiertas quantias de maravedis por que le fuese luego dada la dicha renta. E los dichos mis contadores mayores, entendiendo que cunplia asi a mi serviçio, mandaron que se fiziese asy, por virtud de lo qual todo quedo por mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta del serviçio e montadgo, de los

dichos dos años postrimeros del arrendamiento de los dichos quatro años, el dicho Pero Sanchez de Aguilar, el qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con ella este dicho año de la data desta mi carta, que es terçero del dicho arrendamiento de los dichos quatro años. E por quanto el dio e obliço por ante el dicho mi escrivano de rentas, para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos dos años, çierta fiança que yo del mande tomar e fizo e otorgo çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los dichos mis libros, tovelo por bien e es mi merçed que el dicho Pero Sanchez de Aguilar sea mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta del dicho serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos de los dos años, e coja e reçaiba e recabde por mi e en mi nonbre todos los maravedis e ganados e otras cosas de la dicha renta deste dicho año, que començo por el dicho dia de Sant Juan de junio deste dicho año de la data desta mi carta.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudays e fagays recodir al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el, con todos los maravedis e ganados e otras cosas qualesquier que ha montado e rendido e montase e rindiese la dicha renta del dicho serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis reynos e señorios, e vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e pastores e rabadanes e señores de ganados e otras personas me deveades e devieredes e ovieredes a dar della en qualquier manera, este dicho año que començo por el dicho dia de Sant Juan de junio deste año de la data desta mi carta, e se conplira por el dicho dia de Sant Juan de junio del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes e paguedes al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien por ello ovieren de aver de recabdar, tomad sus cartas de pago e ser vos ha reçevido en cuenta. E a otro alguna nin algunos (non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos) maravedis nin ganados nin otras cosas de la dicha renta este dicho año, salvo al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el, o sy fuere por mis carta o cartas libradas de los mis contadores mayores e selladas con mi sello; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera resçevido en cuenta e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a vos los dichos conçejos, alcaldes, alguaziles e oficiales que lo fagays asy pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e otras personas o alguno de vos non dieredes e pagaredes al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el, todos los maravedis e ganados e otras cosas que deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar de la dicha renta del dicho

serviçio e montadgo deste dicho año, a los plazos e en la manera que dicha es, por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mando e do poder conplido al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen e prendan tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e ganados e otras cosas que devedes e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta del dicho serviçio e montadgo deste dicho año, segund dicho es, con las costas que sobre esta razon fizieren en los cobrar a vuestra culpa. E a qualquier o qualesquier que los dichos bienes compren que por esta razon fueren vendidos, yo por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es gelos fago sanos para agora e para sienpre jamas; e sy bienes desembargados non vos fallaren a vos los dichos debdores, fiadores e fieles e cojedores e otras personas para cunplimiento de todos los maravedis, ganados e otras cosas que me devedes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, mando al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el, que vos lieven e puedan levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e ganados e otras cosas que cada uno de vos devedes e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es el dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o el que lo oviere de recabdar por el, menester oviere ayuda, mando a vos los dichos conçejos e alcaldes e justiçias e jurados e juezes e otros ofiçiales qualesquier de todas las dichas çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a qualquier mi vallestero o portero que es y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos que les ayudeys e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. Pero es mi merçed que non recudays nin fagays recodir al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, nin a otro alguno por el, con maravedis nin ganados nin otra cosa alguna de lo que montare e rindiere e valiere la dicha renta del dicho serviçio e montadgo del año postrimero del arrendamiento de los dichos quatro años, fasta que previa vos muestren mi carta de recudimiento librada de los dichos mis contadores mayores e sellada con mi sello. E por quanto el dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador, non puede por el presente sacar mi carta de quaderno de la dicha renta deste dicho presente año, por ende es mi merçed e mando a vos los dichos conçejos e alcaldes, regidores e jurados e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las dichas çibdades e villas e logares de los dichos mis reynos e señorios, e a cada uno de vos, que veades la mi carta de quaderno que yo mande dar a Lóys Gonçalez, mi arrendador e recabdador mayor que fue de la dicha renta

del dicho seruiçio e montadgo, para reçibir e recabdar e demandar los maravedis e ganados e otras cosas de la dicha renta, e los descaminados e penas della, del primero año de su arrendamiento, o sus traslados sygnados de escrivano publico, que por parte del dicho Pero Sanchez de Aguilar o del que lo oviere de recabdar por el vos seran mostradas, e las condiçiones en el dicho quaderno contenidas, e gelas guardseys e cunplays e fagays guardar e conplir al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el, en quanto toca a este dicho presente año que es terçero del dicho arrendamiento de los dichos quatro años, en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene e contoviene, asy como de palabra a palabra aqui fuesen escriptas e encorporadas, por quanto mi merçed e voluntad es que el dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o el que lo oviere de recabdar por el, coja e reçiba e recabde, e pueda cojer e reçibir e recabdar e demandar los maravedis e ganados e penas e descaminados e otras cosas pertenecièntes a la dicha renta este dicho terçero año, por las leyes e condiçiones del dicho quaderno que yo mande dar al dicho Luys Gonçalez, segund se contiene; e vos los dichos conçejos e alcaldes e justiçias los juzguedes por las dichas leyes e condiçiones, e que en ello nin en parte dello non les pongays nin consyntades poner embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, salvo sy los sobredichos mostraren luego, syn alongamiento de maliçia, paga o quita del dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o del que lo oviere de recabdar por el. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta vos (mostrare), o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Logroño, siete dias del mes de junio, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e un años. Va escripto entre renglones o diz por ello, e al fin de la dicha carta de recudimiento original estan escriptos estos nonbres que se syguen:

Alfonso de Guadalajara, Diego Arias, Pedro de Leon, Garçia Sanchez, Rodrigo del Rio, Pedro de Leon, Ruy Gonçalez, Gonçalo de Oviedo, Lope Martinez, Martin Rodriguez. Yo Pedro de Leon, notaryo del reino de Castilla, la fiz escrivir por mandado del rey nuestro señor”.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de recudimiento original del dicho señor rey en la villa de Talavera e veynte e çinco dias del mes de setiembre, año del Señor de mill e quatroçientos e sesenta e un años. Testigos que fueron presentes que vieron conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento oreginal del dicho señor rey: Juan de Canpo e Nicolas de Carrion e Juan de Scalona, criados del dicho Pero Sanchez; e yo Diego Alfin de la Torre, escrivano de nuestro señor el rey e su notaryo publico en todos los sus regnos e señorios, presente fuy en uno con los dichos testigos e este dicho su traslado por otro fiz escrevir e sacar de la dicha carta de recudimiento oreginal del dicho señor rey, el qual va çierto e escripto en estas çinco fojas de quatro pliego de papel çepti, e baxo de cada plana va una rubrica de mi nonbre, e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Diego, notario.

154

1461-XII-23, Madrid.—Traslado de una provisión real a los concejos de los obispados de Cuenca y Cartagena, ordenando que tuvieran por recaudador del diezmo de Aragón de 1462 a Juan Rodríguez de Baeza. (A.M.M., Cart. cit., fols. 134v-135r.)

Este es traslado de una carta de recudimiento de nuestro señor el rey, sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores e otros ofiçiales, segund por ella pareçia, el thenor de la qual es este que se sigue:

“Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos corregidores, alcaldes, merinos e alguaziles, cavalleros, escuderos, regidores e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cuenca e Cartajena e Murçia e Chinchilla e Alcaraz, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los obispados de las dichas çibdades de Cuenca e Cartajena, e regno de la dicha çibdad de Murçia, e arçedianadgo de la dicha çibdad de Alcaraz, segund suelen andar en renta de diezmo e aduana en los años pasados, e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras personas qualesquier que coregeredes e recabdaredes e ovieredes de cojer e de recabdar, en renta o en fieldad o en otra manera qualquier, la renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispaos e regno e arçedianadgo e de cada uno dellos, desde primero dia de enero del año que verna de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, fasta en fin del mes de dizienbre del dicho año, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como por otra mi carta de recudimiento, sellada con mi sello e librada de los mis contadores mayores, vos enbie fazer saber que Ferrand Lopez de Burgos, vezino de la çibdad de Toledo, quedara por mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los seys años por que la yo mande arrendar, que començaron primero dia de enero que paso deste año de la data desta mi carta. E por quanto el diera e obligara para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della çiertas fianças que yo del mande tomar, e fiziera e otorgara por ante el mi escrivano de rentas çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, que le recudiesedes e fizyesedes recodir con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que la dicha renta montase e rindiese e valiese ese dicho presente año de la data desta mi carta, que es el primero del dicho arrendamiento, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha mi carta de recudimiento es contenido. E agora sabed que por quanto el dicho Ferrand Lopez de Burgos non contento de fianças la dicha renta de los çinco años venideros postrimeros del dicho arrendamiento, los mis contadores mayores fizyeron tornar e tornaron al almoneda la dicha renta de los dichos çinco años, e andando en ella se remato de todo remate por los dichos çinco años con el arrendamiento dellas en Juan Rodriguez de Baeça, vezino de la çibdad de Toledo, en çierta contia de maravedis menos en cada año porque la tenia el dicho Ferrand Lopez e con aquellas condiçiones e con otras con que en el qual dicho torno remato e sento el dicho Ferrand Lopez, segund que todo estava asentado en los mis libros. Asy que por virtud (de) todo lo que dicho es quedo por mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena, con el regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, de los dichos çinco años postrimeros del dicho arrendamiento el dicho Juan Rodriguez de Baeça, el qual mi pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con todos los maravedis e otras cosas que la dicha renta montase e valiese e rindiese el dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, que es segundo del dicho arrendamiento de los dichos seys años, asy como a mi arrendador e recabdador mayor della. E por quanto el dicho Juan Rodriguez, para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos çinco años e de cada uno dellos, dio e obligo çiertas fianças que yo del mande tomar, e fizo e otorgo ante el dicho mi escrivano de rentas çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los dichos mis libros, tovelo por bien, e es mi merçed que el dicho Juan Rodriguez de Baeça sea mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta de los dichos çinco años e de cada uno dellos, e coja e reçiba e recabde por mi e en mi nonbre todos los maravedis e otras cosas que la dicha renta montare e ryndiere e valiere el dicho año venidero, segund lo cogio e recabdo e reşçibio, e devio cojer e reşçebir e recabdar el dicho Ferrand Lopez de Burgos este dicho presente año de la data desta mi carta.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que re-

ciudades e fagades recudir al dicho Juan Rodriguez de Baeça, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que montare e rindiere la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena, con el reyno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, desde el dicho primero dia de enero del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, fasta en fin del mes de dizienbre del dicho año, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi; e de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Juan Rodriguez de Baeça, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago firmadas de su nonbre o de quien el dicho su poder oviere e ser vos ha reçebido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis e otras cosas de las que montare e rindiere la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo del dicho año venidero, salvo al dicho Juan Rodriguez, mi arrendador e recabdador mayor, o al que el dicho su poder oviere; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçebido en cuenta e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta e por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e otras justiçias que lo fagades asi apregonar publicamente por las plaças e mercados destas dichas çibdades e villas e lugares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e otras personas non diredes e pagaredes al dicho Iohan Rodriguez de Baeça, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Juan Rodriguez, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asy por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz e nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, con las costas que sobresta (razon) fizyeren e vuestra culpa en los cobrar; e yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los compraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores para conplimiento de los dichos maravedis e otras cosas que asy devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, mando al dicho Iohan Rodriguez de Baeça, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieven e puedan levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un

lugar a otro, a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es menester oviere favor e ayuda el dicho Juan Rodriguez de Baeça, mi arrendador e recabdador mayor, o el que el dicho su poder oviere, por esta mi carta e por el dicho su traslado sygnado como dicho es mando a vos los dichos conçejos e alcaldes e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier, de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos obispados e regno de arçedianadgo, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los dichos mis reynos e señorios e de cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesciere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno porque yo sepa como cunplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a veynte e tres dias de dizienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e un años.

E otrosy, vos mando que veades la mi carta de quadero que yo mande dar e di al dicho Ferrand Lopez para la dicha renta este dicho presente año, que es librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello, e las condyçiones en el contenidas, e guardadlas e conplidlas e fazerlas guardar e conplir al dicho Juan Rodriguez de Baeça, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, en quanto al dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, en todo, segund en ella se contiene”.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de recudimiento oreginal, en la villa de Madrid, cinco dias del mes de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años. Testigos que fueron presentes, que vieron conçertar este traslado de la dicha carta oreginal: Ferrand Gonçalez de Sevilla, escrivano de las rentas del dicho señor rev, e Lovs del Castillo e Alvaro de Leon, sus criados. La qual dicha carta de recudimiento estava librada destos nombres que se sieuen: Diego Arias, Alfonso Garcia, Ruy Gonçalez, Gomez Gonçalez, Ochoa, Ferrand Sanchez, çançeller. E yo Françisco Ferrandez de Sevilla, escrivano de camara de nuestro señor el rev e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, en uno con los dichos

testigos al conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento original presente fuy e la fiz escrevir, e por ende fiz aqui este mio sygno que es a tal en testimonio de verdad. Françisco Ferrandez.

155

1462-I-15, Madrid.—Provisión real, otorgando perdón al comendador Gómez Fajardo y a sus escuderos. (A.M.M., Cart. cit., fol. 159r-v. Publicada por TORRES FONTES, J. en *Fajardo el Bravo*, ap. doc. 50, págs. 173-175.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto por parte de vos Gomez Fajardo e Pedro de Salazar e Pedro de Avezilla e Juan de Alvaçete e Gonçalo de Alfaro e Salad e Silvestre e Jordy e Pedro de Murçia e (...) de Caravaca (...) Moçon e Tello e (...) de Baeça e Alfonso de Alvaçete e Gazmin, moro, me es fecha relacion que vosotros avedes estado en mi deserviçio en el castillo e fortaleza de Socovos, e della avedes fecho algunos males e daños e muertes de onbres, e que vosotros, reconosciendo la lealtad e fidelidad que me deveades como vuestro rey e señor natural, me queredes dar e entregar la dicha fortaleza e vos venir para mi serviçio, que vos quisiere perdonar todos e qualesquier crímenes e delitos e malefiçios que por razon de lo susodicho o de otros qualesquier casos e crímenes por vosotros o por cada uno de vos fueren fechos e perpetrados e cometydos fasta el día de oy de la fecha desta mi carta. E usando con vos de clemençia e piedad, tovelo por bien, e por esta mi carta vos perdono a vos e a cada uno de vos toda la justiçia çivil e creminal que yo he o podria aver contra vosotros e contra cada uno de vos e contra vuestros bienes, por razon de qualquier crimines e delitos e malefiçios que por vosotros e por cada uno de vos fueren fechos e perpetrados e cometydos, del caso mayor al menor ynclusive, desde el día en que naçistes fasta el día de la data desta mi carta, en espeçial por aver tenido revelada en mi deserviçio la dicha fortaleza de Socovos.

E por esta mi carta mando a don Alvar de Estuñiga, conde de Plasençia, mi justiçia mayor e del mi consejo, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiènçia, e a los alcaldes e alguaziles e otros justiçias qualesquier, asy de la mi casa e corte e chançelleria como de otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios e a cada uno dellos, que por la dicha razon non vos maten nin fieran nin lisien nin fagan otro mal nin daño nin desaguizado alguno en vuestra

personas nin bienes, nin de alguno de vos; e sy algunos bienes de vos o de alguno de vos son o fueren tomados, que vos los den e tornen e restituyan luego todos, bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, que yo alço e quito de vos e de cada uno de vos toda manzilla e ynfamia en que ayades caydo e yncurrido, e contra vos o contra cada uno de vos podran ser o pasar por razon de lo sobredicho, o de alguna cosa o parte dello, vos restituyan e yntegren en vuestra buenas famas e en el primero estado en que erades e estavades antes e al tienpo que por vosotros e por cada uno de vos fueron fechos e perpetrados e cometydos los dichos delitos e maleficios. Lo qual les mando que asy fagan e cunplan, non enbargantes las leyes que el rey don Juan, mi visahuelo, fizo e ordeno en las cortes de Briviesca, en que se contenia que las cartas dadas contra ley e fuero e derecho deven ser obedecidas e non conplidas, e que las cartas de perdon non valan, salvo sy fueren escriptas de mano de mi escrivano de camara e en las espaldas señaladas de dos del mi consejo; que syn embargo de las dichas leyes e de cada una dellas, nin de otras qualesquier que en contrario dello sean o ser puedan, es mi merçed e voluntad que esta merçed que yo fago a los sobredichos e a cada uno dellos aya perdon e devido efecto, que yo de mi propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto, de que en esta parte quiero usar e uso, dispenso con ellas e las obrogo e derogo en quanto a esto atañe o atañer puede. E los unos e los otros non fagades ende al, so pena de la mi merçed e de privaçion de los oficios e de confiscaçion de todos sus bienes para la mi camara e fisco; e demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a quinze dias de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Registrada; Alfonso de Alcalá, çançeller.

1462-I-25, Madrid.—Provisión real al concejo de Murcia, para que se le pagaran al asistente Pedro de Castro veinte mil maravedis más de salario. (A.M.M., carta original, caja 1, n.º 141; Cart. cit., fol. 135r. TORRES FONTES, J.: *Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV"*..., ap. doc. XXI, págs. 480-481.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Casilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e gracia.

Bien sabeys como yo tengo puesto por mi asistente desa çibdad a Pedro de Castro, mi vasallo e mi alcayde del mi alcaçar della; e para que allende de la tenençia que le yo mando dar con la dicha fortaleza, segund la carestia desa tierra, e la gente que le yo mando tener para guarda e defension della, e para tener esa çibdad en paz e sosiego, e asi mismo para un letrado que le yo mando que en la dicha çibdad tenga para en las cosas que toca a la exsecucion de mi justiçia e al buen regimiento della, ha neçesario mas salario. Por lo qual mi merçed es que de aqui adelante, en quando el por mi el dicho ofiçio de asistencia toviere, le dedes e paguedes para ayuda del dicho su salario e mantenimiento en cada año veynte mill maravedis.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que de los maravedis de los propios e rentas desa dicha çibdad dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho Pedro de Castro, o a quien su poder oviere, agora e de aqui adelante en quanto por mi el dicho ofiçio toviere, los dichos veynte mill maravedis; para los quales aver e cobrar del mayordomo desa dicha çibdad, o de qualquier persona o personas que los dichos propios e rentas dese dicho conçejo toviere arrendado e arrendaren de cada año, e para fazer sobrello las prendas e premias e vençiones de bienes que se requieran, le do poder conplido por esta mi carta a el o al que el dicho su poder oviere. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte e çinco dias de enero, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Alfonso de Alcala, chançeller. Registrada.

1462-I-25, Madrid.—Provisión real al concejo de Murcia, para que el letrado que tenía el asistente Pedro de Castro pudiera sustituirle en su ausencia. (A.M.M., carta original, caja 8, n.º 42.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que yo he mandado a Pedro de Castro, mi vasallo e asystente desa çibdad e mi alcajde de mi alcaçar della, que tenga ende consigo un letrado para que entienda por el en los fechos de la justiçia e en las otras cosas que a mi serviçio e a buen regimiento desa çibdad cunplen, para que las cosas se fagan con justiçia como deven. E porque acaesçe que el dicho Pedro de Castro algunas vezes a de venir a mi corte o yr a otras partes donde le yo mando conplideras a mi serviçio, e porque non conplia que salga de la dicha fortaleza, por lo qual el non pueda asistir con vosotros en vuestros cabillos, nin entender en los fechos tocantes a la mi justiçia e a las otras cosas por que yo a esa çibdad le enbie, mi merçed es que el dicho letrado que asy a de tener, cada que el dende partiere o non pudiere asystir con vosotros en los dichos vuestros ayuntamientos e audiencias de justiçia, en su lugar entienda con vosotros en ello, porque en todo se guarda lo que a mi serviçio e a exsecuçion de la mi justiçia e buen regimiento desa dicha çibdad cuple.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que de aqui adelante, syn sobrello me requerir nin consultar, dexedes e consyntades libremente al dicho letrado, que asy el dicho Pedro de Castro en su logar puseren en ausencia suya, entender con vosotros en todas aquellas cosas que el dicho Pedro de Castro puede entender e conosçer, e que en ello enbargo nin ynpedimento alguno le non pongades nin consyntades poner, ca yo por esta mi carta le do poder conplido para ello. E los unos e los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enpla-

zare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como complides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte e çinco dias de enero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretaryo de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado. Registrada. Alfonso de Alcalá, çançeller.

158

1462-I-28, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, para que entreguen a Yusef Aben Yahio la renta del almojarifazgo de ese año. (A.M.M., Cart. cit., fols. 130v-131r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia e Lorca e Chinchilla, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en renta de almoxarifadgo en los años pasados fasta aqui, sin las villas e lugares del marquesado de Villena; e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras presonas que avedes cogido e recabdado, e cojedes e recabdades, e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier la renta del dicho almoxerifadgo del dicho obispado e regno, deste año de la data desta mi carta, sin las dichas villas e lugares del dicho marquesado, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otras mis cartas de recudimientos libradas de los mis contadores mayores e selladas con mi sello vos enbie fazer saber que Yuçe Aben Yayon, jodio vezino de la dicha çibdad de Lorca, quedara por mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta del dicho almoxerifadgo de las dichas villas e lugares del dicho obispado e regno, sin el almoxerifadgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e sin el diesmo e medio diesmo de los ganados e mercadorias e otras cosas que se lievan de los mis regnos a tierras de moros, e se traen de la dicha tierra de moros a los dichos mis regnos, de los tres años postrimeros de los seys años por que yo mande arrendar la dicha renta, que

començaron por el año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años. E por quanto el diera e obligara para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos tres años e de cada uno dellos çiertas fianças que yo del mande tomar, e fiziera e otorgara çerca dello çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, que le recudiesedes e fiziesedes recodir con todos los maravedis e otras cosas que montase e rindiese la dicha renta los años pasados de mill e quatroçientos e sesenta e sesenta e (un) años, que eran los dos años primeros de los tres años postrimeros de los seys del dicho arrendamiento, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas de recudimientos es contenido. E agora el dicho Yuçe Aben Yayon me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha renta este presente año de la data desta mi carta, que es el sexto e postrimero año del dicho arrendamiento. E por quanto el retifico por ante el mi escrivano de rentas las dichas fianças que avia dado para el dicho saneamiento, e el recabdo e obligaçion que çerca dello avia fecho e otorgado, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudir al dicho Yuçe Aben Yayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que ha montado e rendido, e montare e rindiere en qualquier manera, la dicha renta del dicho almoraxarifadgo del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia este dicho año de la data desta mi (carta), sin el almoraxarifalgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena e sin el dicho diezmo e medio diezmo, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi; e de lo que asi dieredes e pagaredes al dicho Yuçe Aben Yayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago e ser vos ha reçevido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin almosos maravedis, nin otras cosas del dicho almoraxarifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, sin las dichas villas e lugares del marquesado e sin el dicho diesmo e medio diesmo de lo morisco, salvo al dicho Yuçe Aben Yayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, o si fuere por mis carta o cartas libradas de los mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues; si non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçevido en cuenta, e aver lo edes a pagar otra vez. E por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e ofiçiales que lo fagades asi pregonar publicamente, por las plazas e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e vuestros fiadores o algunos de vos non dieredes e pagaredes al dicho Yuçe Aben Yayon, mi arrendador e recabdador

mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que devedes e devieredes e ovieredes a dar del dicho almozarifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, sin las dichas villas e lugares del dicho marquesado, e sin el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta mi carta do poder conplido al dicho Yuçe Aben Yayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que enteren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asi como por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que devedes e devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, con las costas que sobresta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos, a qualquier o qualesquier que los conpraren. E si bienes desenbargados non vos fallaren para conplimiento de todo lo que dicho es, mando al dicho Yuçe Aben Yayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lleven e puedan llevar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados, e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos devedes e devieredes e oviereds a dar de lo que dicho es, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E si para esto que dicho es el dicho Yuçe Aben Yayon, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, menester oviere favor e ayuda, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a vos los dichos conçejos e corregidores e justicias, e otros ofiçiales qualesquier, de las dichas çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. Otrosi, vos mando que costringades e apremiedes a todos los que alguna cosa cogieren e recabdaren fasta aqui e cogieren e recabdaren de aqui adelante, e deven e devieren e ovieren a dar en qualquier manera algunos maravedis e otras cosas del dicho almozarifadgo desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno deste dicho año, sin las dichas villas e lugares del dicho marquesado, e sin el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, que den luego al dicho Yuçe Aben Yayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, buena cuenta sobre juramento leal e verdadera, e con pago de todos los maravedis e otras cosas que ha montado e rendido e montare e rindiere la dicha renta, desde primero dia de enero deste dicho año de la data desta mi carta, fasta en fin del mes de dizienbre deste dicho año, a los plazos e en la manera e por la via e forma que los fieles deven dar

cuentas de las fieldades, segund se contiene en las condiciones del quaderno con que yo mande arrendar e cojer de las mis rentas de las alcavalas. E es mi merçed que dada la dicha cuenta con el dicho juramento, que todo lo que fuere fallado por buena verdad que en la dicha renta fue cubierto, que lo paguen los que lo asi cubrieren con las setenas al dicho mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere. E sobresto ved las cartas de quadernos e sobrecartas e otras provisiones que el rey don Juan mi señor e padre, cuya anima Dios aya, e despues yo mandamos dar a los arrendadores que asi recabdaron la dicha renta en los años pasados, o sus traslados signados de escrivano publico, e guardadlas e conplidlas e fazedlas guardar e conplir al dicho Yuçe Aben Yayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere este dicho año de la (data) desta mi carta, en todo bien e conplidamente, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, salvo en quanto a las cosas que suso en esta mi carta son salvadas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente, e las otras presonas singulares, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid e veynte e ocho dias de enero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años. Va escripto sobre raydo o diz suso, o diz de los seys del dicho.

Alvar de Graçia. Diego Arias. Diego Sanchez. Alfonso Garçia. E yo Diego Sanchez de Cordova, escrivano de camara de nuestro señor el rey e su notario del Andalozia, lo fiz escrevir por su mandado. Leon. Ruy Gonçalez. Juan de Roa. Ferrando de Rivagunda, Ferrnad Sanchez, e otras señales de ofiçiales sin letras.

1462-II-6, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, para que acudan con la mitad de las alcabalas y tercias de ese año a Pedro de Ciudad. (A.M.M., Cart. cit., fols. 131r-132r.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los corregidores alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos qualesquier de las çibdades de Murcia e Cartajena e Lorca e sus terminos, e de los lugares del Val de Ricote e Priego e Aledo e Lorqui e La Puebla, e de la çibdad de Chinchilla, e de las villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Yecla e Sax e Alcala del Rio e Xorquera e Vez, que son en el obispado de la çibdad de Cartajena e en el reyno de la dicha çibdad de Murcia; e a los arrendadores e fieles e cojedores e recabdadores que avedes de cojer e de recabdar, en renta o en fieltad o en otra manera qualquier, las alcavalas e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de jodios e moros, e otros pechos e derechos que a mi perteneçen e perteneçer deben en qualquier manera, en esas dichas çibdades e villas e lugares de suso dclarados este año de la data desta mi carta; e a los arrendadores e terçeros e deganos e mayordomos e otras presonas que cogieredes e recabdaredes, e ovieredes de cojer e de recabdar, en renta o en otra manera qualquier las terçias que a mi perteneçen e perteneçer deven en qualquier manera en esas dichas çibdads e villas e lugares susodichos, del rento que començara por el dia de la Çesion deste dicho año, e se conplira por el dia de la Çesion del año primero que verna de mill e quatroçientos e sesenta e tres años; e a las aljamas de jodios e moros desas dichas çibdades e villas e lugares, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Bien sabedes o devedes saber en como por otras mis cartas de recudimiento, libradas de los mis contadores mayores e selladas con mi sello, vos enbie fazer saber que Pedro de Çibdad, fijo de Alfonso Garcia, vezino de la çibdad de Toledo, fincara por mi arrendador e recabdador mayor de la meytad de las dichas alcavalas e terçias desas dichas çibdades e villas e lugares, de los quatro años por que las yo mande arrendar, que començaron primero dia de enero del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años. E por quanto el diera e obligara por ante mi escrivano de rentas, para saneamiento de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e recabdamiento della de los dichos quatro años.

çiertas fianças que yo del mande tomar, e fizo e otorgo sobrello çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, que le recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias, e con la meytad de los dichos pechos e derechos susodichos, desas dichas çibdades e villas e lugares de los años pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve, e sesenta, e sesenta e un años, que eran los tres primeros del dicho arrendamiento, como mi arrendador e recabdador mayor della, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas de recudimientos es contenido. E agora el dicho Pedro de Çibdad me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento, para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e pechos e derechos susodichos, desas dichas çibdades e villas e lugares, deste dicho año de la data desta mi carta, que es el quarto e postrimero año del arrendamiento. E por quanto el retifico por ante el mi escrivano de rentas las dichas fianças que ya para ello avia dado, e el recabdo e obligaçion que çerca dello avia fecho e otorgado, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que recudades e fagades recodir al dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que ha montado e rendido, e montare e rindiere en qualquier manera, la dicha meytad de las dichas sus alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de jodios e moros, e otros pechos e derechos que yo he de aver e me perteneçen e perteneçer deven, en esas dichas çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca e sus terminos e hurta, e lugares del Val de Ricote e Priego e Aledo e Lorqui e La Puebla, e de la dicha çibdad de Chinchilla, e villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Yecla e Sax e Alcalá del Rio e Xorquera e Vez, que son en el dicho obispado e regno, este dicho presente año de la data desta mi carta, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi; e de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago firmadas de su nonbre e signadas de escrivano publico, e ser vos ha reçevido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis, nin otras cosas de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de jodios e moros, e otros pechos e derechos de las dichas çibdades e villas e lugares susodichos este dicho año, salvo al dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere o si fuera por mis carta o cartas libradas de los mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues; si non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçevido en

cuenta e aver lo edes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e ofiçiales que lo fagades asi apregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares. E si vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e vuestros fiadores e aljamas o algunos de vos non dieredes e pagaredes al dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que devedes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos deste dicho año, a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e do poder conplido al dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que me devedes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, con las costas que sobresta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los conpraren. E sy bienes desembargados non vos fallaren a vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e fiadores e aljamas, para conplimiento de los maravedis e otras cosas que devedes e devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, mando al dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lleven e puedan llevar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos devedes e devieredes e ovieredes a dar, de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e pechos e derechos de las dichas çibdades e villas e lugares susodichos deste dicho año, en la manera que dicha es. E si para esto que dicho es menester oviere ayuda al dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, mando a vos los dichos conçejos e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e de cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. E otrosy, es mi merçed e vos mando que dexedes e consintades al dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, fazer e arrendar por menudo la dicha meytad

de las dichas alcavalas e tercias desas dichas çibdades e villas e lugares suso declaradas e de cada una dellas, este dicho año de la data desta mi carta, en publica almoneda por ante mi escrivano de las dichas mis rentas del dicho obispado de Cartajena o por ante su lugarteniente, ansi como mi arrendador e recabdador mayor della, con las condiciones de los quadernos que el rey don Juan mi señor e padre, que Santa Gloria aya, mando arrendar e cojer las alcavalas e tercias destes mis regnos e señorios los años pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, e otrosy, con el salvado que en las dichas rentas esta puesto e se puso fasta en fin del dicho año pasado de mill e quatroçientos e sesenta e un años. E recudades e fagades recodir a los arrendadores menores con qualesquier rentas de la dicha meytad de las dichas alcavalas e tercias desas dichas çibdades e villas e lugares deste dicho año que asi arrendaren, mostrandovos cartas de recudimientos e contentos del dicho Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o de quien el dicho su poder oviere, de como arrendaren della dicha meytad e rentas e le contentaron en ella de fianças asi como arrendadores menores a su pagamento, segund la mi ordenança, las quales puedan cojer e recabdar e demandar, e que vos los dichos alcaldes e justiçias los juzguedes segund se contiene en las condiciones de los dichos quadernos, e que en ello nin en parte dello non les pongades nin consyntades poner embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, salvo de lo que luego, syn alongamiento de malicia mostredes paga o quita del dicho mi arrendador e recabdador mayor o de quien el dicho su poder oviere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a seys dias de febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Alvar de Graçia. Diego Arias. Diego Sanchez. Alvar Garçia. Rodrigo del Rio. Yo Diego Sanchez de Cordova, escrivano de camara de nuestro señor el rey e su notario de Andalozia, la fiz escrivir por su mandadò. Ruy Gonçalez. Juan de Roa. Pero Lopez. Ferrand Sanchez, chançeller, e otras señales de ofiçiales syn letras.

1462-III-3, Madrid.—Carta de merced por la que Enrique IV legitima a Gonzalo Talón, hijo natural de Gonzalo Talón, comendador de Cieza. (A.M.M., Cart. cit., fol. 158v.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto por parte de vos Gonçalo Talon, comendador de Cieza de la orden de Sant Yagon, me fue fecha relacion que vos seyendo casado que ovieredes a Gonçalo Talon vuestro fijo en Maria Ferrandez de Cuenca, seyendo ella muger soltera e non obligada a otro matrimonio nin desposorio alguno. E me fue suplicado e pedido por merçed de vuestra parte que legitimase e habilitase e fizyese abile e legitimo al dicho vuestro fijo Gonçalo Talon, e capaz para en todas cosas que ome legitimo e de legitimo matrimonio nascido lo puede e deve ser. Por ende, por fazer bien e merçed al dicho Gonçalo Talon vuestro fijo, fagolo legitimo e abile e capaz para que de aqui adelante pueda aver e heredar e aya e herede todos e qualesquier bienes, asi muebles como rayzes, de vos el dicho su padre e de la dicha su madre e de otros qualesquier sus parientes, asçendientes o desçendientes e transversales, e por otras qualesquier personas por quien le fueren mandados e dados e donados e dexados en qualquier manera, asy por herencia como por mandado o por testamento o codoçillo, o por abdoçion o por afijamiento o abintestato, o por donaçion, como en otra qualquier manera, asy como sy fuese legitimo e de legitimo matrimonio nascido. E otrosy, para que el dicho Gonçalo Talon vuestro fijo pueda aver e aya todas las honrras e merçedes e franquezas e libertades que han e deven aver los que son legitimos e de legitimo matrimonio nascidos, aunque sean tales e de aquellas cosas que en esta mi carta deviese ser fecha espeçial mençion, e para que pueda dezir e razonar en juizio como fuera del todas aquellas cosas e cada una dellas que ome legitimo e de legitimo matrimonio nascido puede e deve fazer. E alço e quito del dicho vuestro fijo toda ynfamia e embargo e defecto que por razon del dicho su nascimiento le podia ser puesto, asy en juizio como fuera del, e le reponga en tal estado para que pueda aver e gozar e aya e goze e le sean guardadas todas las honrras e merçedes e libertades que puede e deve aver aquel o aquellos que son legitimos e de legitimo matrimonio nascidos. E esta merçed e legitimaçion le fago de mi çierta çiençia e sabidoria e de mi poderio real absoluto, e quiero que le vala e sea guardada agora e de aqui adelante en todo tienpo, non embargante la ley del ordenamiento que el rey don Juan mi visahuelo, que Dios perdone, fizo e ordeno

en las cortes de Soria, en la qual se contiene que ningund fijo nin fija clerigo non aya nin herede los bienes de su padre nin de su madre nin de sus parientes, nin aya qualquier manda o donaçion o vendida que le sea fecha, nin las clausulas derogatorias en ella contenidas; e otrosy, non enbargante la ley del ordenamiento que el rey don Juan mi visahuelo fizo e ordeno en las cortes de Berviesca (sic), en la qual se contiene que sy alguna carta fuere dada contra ley o fuero o derecho, que la tal carta sea obedesçida e non conplida, non enbargante que en tal carta se faga mençion de la dicha ley e de las clausulas derogatorias en ella contenidas, aunque en las tales cartas se contenga otras qualesquier firmezas que se pusieren; e otrosy, non enbargante la ley ynperial en que se contiene que los fijos espurios non pueden subçeder nin deven ser avidos nin reputados en abtos algunos çeviles e publicos por legitimos, salvo de çierta çiençia e sabidoria del prinçipe, faziendo espeçial mençion de la dicha ley. Ca yo de la dicha mi çierta çiençia e sabidoria e poderyo real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte despejo con las dichas leyes e con cada una dellas, e con las clausulas en ellas e en cada una dellas contenidas, e con todas las otras leyes e fueros e derechos e costumbres que contra la susodicho son o ser pueden, e quiero e es mi merçed que en quanto al dicho Gonçalo de Talon vuestro fijo atañe que las dichas leyes nin alguna dellas non enbarguen nin puedan enbargar esta merçed e legitimaçion que le yo fago.

E sobresto mando a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiençia e al mi justiçia mayor, e a los alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e chançelleria, e a los comendadoreh e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos, e otros aportellados e ofiçiales qualesquier, de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, que le defiendan e anparen con esta merçed e legitimaçion que le yo fago, segund en ella se contiene. E esta merçed e legitimaçion le fago non faziendo perjuicio a los otros herederos asçendientes e desçendientes por linea derecha si los y ha, e otrosy, a algund derecho sy lo yo he o aver podria en qualquier manera o por qualquier razon que sea a los bienes e herençia en esta mi carta contenidos. Otrosy, es mi merçed que esta legitimaçion que le yo fago vaya señalada en las espaldas del mi capellan mayor e de otro de los mis capellanes continuos que de mi tienen raçion, o de dos mis capellanes continuos que asy mismo de mi tengan raçion, e que en otra manera non vala en juizio nin fuera del e sea en sy ninguna. E los unos e los otros non fangan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno por quien fincara de lo asy fazer e conplir para la mi camara. E demas, mando al ome que les esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier

que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a tres días de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Garçia Mendez de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: L. opiscopus cartaginensis, bacalarius, capellanus major. Petrus Martinus de Santa Gadea. Juan de Cordova. Registrada. Chanceller.

161

1462-III-7, Madrid.—Traslado de una provisión de Enrique IV a todos sus súbditos, notificando el nacimiento de su hija Juana. (A.M.M., Cart. cit., fol. 133r. Publicada por TORRES FÓNTES en *Don Pedro Fajardo*..., ap. doc. X, págs. 209-211.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor rey, escripto en papel e firmado de su nonbre e sellada con su sello, su tenor de la qual es este (que) sigue:

“Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, del Algarbe, de Algezira, de Cordova, de Murcia de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, arçobispos e obispos e otros perlados, e a los maestros de las ordenes e priores e comendadores, e a los ricos omes, cavalleros e dueñas, e a los conçejos e ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares destos mis regnos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado della signado de escrivano publico, salut e gracia.

Bien sabedes que es uso e costunbre en estos dichos mis regnos que cada e quando a los señores reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, nascian algunt vnfanter, fijo o fija, los dichos señores reyes, cada uno en su tienpo, acostunbraron enbiar sus cartas a todos los grandes e principales omes e dueñas, e a todas las çibdades e villas e logares principales destos mis regnos, en que les fazian saber por sus mensajeros çiertos, que para ello enbiavan, que un vnfanter, fijo o fija, les era nascido, porque las tales presonas e conçejos diesen gracias a Dios por el alunbramiento de su Reyna e señora, e porque con el nascimiento del vnfanter oviesen e mostrasen alegría e plazer; e a los tales mensajeros las tales presonas e conçejos suelen dar buenas albricas, segund el estado o dinidad de las presonas e segund la grandeza e nobleza de las çibdades e villas e lugares que las

dan. E agora sabed que, por graçia de Dios nuestro Señor, la reyna doña Juana, mi muy cara e muy amada muger, es encaesçhiada e alunbrada de una ynfante e ella quedo libre. Lo qual acorde de vos noteficar a todos e a cada uno de vos por esta mi carta o por su traslado signado.

Por ende, yo vos ruego e mando, si plazer e serviçio me deseades fazer, que faziendo como buenos e leales suditos e naturales mios, segund que de vos confio que faredes, dedes a Nuestro Señor Dios muchas graçias por la deliberaçion de la dicha reyna, mi muy cara e muy amada muger, e por el nascimiento de la dicha ynfanta mi fija, e mostredes por ello todo plazer, e dedes cada uno de vos al mensajero que la dicha reyna, mi muy cara e muy amada muger, vos enbiare, en que vos notifica con su carta lo suso dicho, buenas albricias, por quanto yo por le fazer merçed quise e quiero que los mensajeros que ella enbiare con las dichas sus cartas firmadas de su nonbre e con esta mi carta, o su traslado signado como dicho es, demanden e ayan e liven las dichas albricias de vos e de cada uno de vos, e non otras presonas algunas, e dandolas a las presonas que de su parte e con su carta vos las demandaran, yo les reçebire en señalado serviçio. E non fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid, siete dias de março, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Registrada. Chançeller. Va escripto entre renglones o diz su, e en otro lugar escripto sobreraydo o diz su carta; non le enpesca”.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta oreginal del dicho señor rey, en la villa de Madrid a siete dias de março, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años. Testigos que vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey: Gonçalo Alfonso de Sioro, escrivano de camara del rey, e Ferrando de Alcaraz e Cuenco. Yo el dicho Garçia de Salamanca, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos sus regnos e señorios, este traslado fiz escrevir e conçerte en presençia de los dichos testigos, e por ende fiz aqui este mio signo que es a tal en testimonio de verdad. Juan Garçia.

1462-III-8, Madrid.—Provisión real a los vasallos del obispado de Cartagena, para que estuvieran preparados con caballos y armas. (A.M.M., Cart. cit., fol. 136r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e

señor de Vizcaya e de Molina. A todos e qualesquier cavalleros, escuderos e otras personas mis vasallos que de mi tyenen tierras e acostamientos, e vevides e morades en las çibdades de Murçia e Lorca e en todas las otras villas e lugares del obispado de Cartajena, salud e graçia.

Sepades que por algunas cabsas e razones que a ello me mueven conplideras a serviçio de Dios e mio, e al bien e pro comun de mis regnos e señorios, e al paçifico estado e tranquilidad dellos, es mi merçed de mandar aperçebir a todos los mis vasallos que de mi tienen tierras e acostamientos.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que, luego que esta mi carta vos fuere mostrada o della supieredes en qualquier manera, estedes aperçebidos con vuestros cavallos e armas e bien aparejados con todas las lanças que de mi tenedes a la gynera lo mas en punto que ser pueda, de buenos cavallos e armas, por manera que cada e quando vos fuere mostrada otra mi carta de llamamiento o della sepades, seades conmigo o donde yo vos enbiare mandar con todas las dichas lanças que asy de mi tenedes, porque asy cunple a mi serviçio e al bien de la cosa publica de los dichos mis regnos. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de confiscacion de todos vuestros bienes para la mi camara, e de perder e que ayades perdido los dichos acostameintos, e otros qualesquier maravedis de juro o de heredad e de por vida, e de tierras e merçedes e de raçiones e quitaçiones e tenençia e en otra qualquiar manera de mi avedes e tenedes, lo qual todo por este mismo fecho sea aplicado e confiscado e lo yo aplico e confisco para la mi camara e fisco. Mando a todas e qualesquier justiçias de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena que lo fagan asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado, por pregonero e ante eçcrivano publico, porque venga a notiçia de todos e dello non podades pretender ynorançia, (so) la qual dicha pena mando a qualquier eçcrivano publico que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a ocho dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz eçcrivir por su mandado. Chançeller.

1462-III-8, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, ordenando que acudieran a Pedro de Duero y a David Aben Alfahar con el almojarifazgo de los años pasados de 1455 y 1456. (A.M.M., Cart. cit., fols. 136v-137v.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, merinos, alguazyles, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murcia e Cartajena e Lorca, e de las otras villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murcia, segund suelen andar en renta de almozarifadgo los años pasados, e a los fieles e cogedores que cogieron e recabdaron e ovieren de coger e de recabdar, en renta o en fielddad o en otra qualquier manera, la renta del almozarifadgo del dicho obispado e regno, los años pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco e çinquenta e seys años, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que por causa de las guerras e bolliçios e escandalos acaesçidos en el dicho obispado e regno, la renta del dicho almozarifadgo de los dichos dos años fasta aqui non se (ha) arrendado en la mi corte, por ende mi merçed es de mandar e reçeibir e cobrar todos los maravedis e otras cosas que la dicha renta monto e rindio los dichos dos años e cada uno dellos, e que lo reçiiban por mi e en mi nonbre Pedro de Duero e don Davi Aben Alfahar, que yo alla enbio sobrello amos e dos juntamente e non el uno sin el otro.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurecciones que recudades e fagades recodir a los dicho Pedro de Duero mi vasallo, vezino de Valladolid, e don Davi Aben Alfagar, e a los que sus poderes ovieren firmados de sus nonbres e signados de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas que monto e rindio, e devio valer e montar el dicho almozarifadgo del dicho obispado e regno los dichos años pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e çinço, e cinquenta e seys años, e cada uno dellos. E dadgelos e pagadgelos luego, pues los plazos a que los avistes a dar e pagar son pasados; e de los maravedis e otras cosas qualesquier que les asy dieredes e pagaredes tomar sus cartas de pago porque vos non sean demandados otra vez. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con maravedis nin otras cosas algunas de lo susodicho, salvo a vos los dichos Pedro de Duero e don Davi Aben Alfagar, vezino de Velez, o a los que sus poderes ovieren; sy non sed çiertos

que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera re ebido en cuenta. E fazedlo asy pregonar publicamente por las plazas e mercados desas dichas  ibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, porque venga a noti ia de todos. E sy lo asy fazer e conplir non quisyeredes e huenga e tardan a en ello pusyeredes, por esta mi carta mando e do poder conplido a los dichos Pedro de Duero e a don Davi Aben Alfahar, vezino de Velez, o a los que sus poderes ovieren, e vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto entren e tomen todos vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren e los vendan e rematen en publica almoneda segund por maravedis del mi aver, e del valor dellos se entreguen de los maravedis e otras cosas que devedes e devieredes a dar del dicho almoxarifadgo de los dichos dos a os e de cada uno dellos, con todas las costas que sobrello se recre ieren en los cobrar. E a qualquier o qualesquier que los dichos bienes conpraren que por esta razon fueren vendidos, yo por esta mi carta o por el dicho su traslado gelos fago sanos para agora e para sienpre jamas. E sy bienes desenbargados non vos fallaren que vos llieven e puedan llevar presos en su poder de una  ibdad o villa a otra, e de un lugar a otro (a do) ellos quisyeren, e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que devedes e devieredes e ovieredes a dar del dicho almoxarifadgo, con las dichas costas, segund dicho es. E otrosy, es mi mer ed que dexedes e consyntades a los dichos Pedro de Duero e don Davi, vezino de Velez, o a los que sus poderes ovieren, fazer e arrendar asy por granado como por menudo la renta del dicho almoxarifadgo de los dichos dos a os e de cada uno dellos, o la avenir o ygualar como entendieren que mas cunple a mi servi io, e rematarlas por primero e postrimero remate en quien mas por ellas diere, e para que las dichas rentas valan mas e puedan dar e prometer de prometido lo que ellos entendieren que cunple de se dar e fazer. E recudades e fagades recodir a los arrendadores menores e otras personas qualesquier con la dicha renta del dicho almoxarifadgo de los dichos a os, o con qualquier parte della que asy aprendaren, mostrandovos sus cartas de recudimientos e contentos de como arrendaron dellos las dichas rentas e las contentaron en ellas de fian as asy como arrendadores menores a su pagamiento, segund la mi ordenan a. E sy los dichos Pedro de Duero e don Davi Aben Alfahar, o los que sus poderes ovieren, entendieren que cunple a mi servi io que los fieles e arrendadores e cogedores, e otras qualesquier personas que asy deven e han de dar algunas quantias de maravedis e otras qualesquier cosas de los dichos almoxarifadgos de los dichos a os e de qualquier dellos, que deven venir ante los mis contadores mayores a dar cuenta e razon de las dichas rentas, e de lo que asy re ibieron e recabdaron, o deven o han a dar de los dichos almoxarifadgos, es mi mer ed que sean tenidos e obligados de venir e vengan ante los dichos mis contadores mayores, a los plazos e so las penas que de mi parte les pusyeren, las quales les yo pongo; e asi venidos se presenten antellos por ante escrivano publico e non partan de la dicha mi corte e de donde ellos estovieren sin su li-

çençia e mandado. E si lo asi fazer e conplir non quisieren, por esta mi carta mando a los dichos Pedro de Duero e don Davi Aben Alfagar, vezino de Velez, o los que sus poderes ovieren, que les prendan los cuerpos e los enbien presos a la mi corte a sus costas e misiones, e los entreguen a qualquier de los mis alguazyles de la mi corte para que los tengan presos e bien recabdados fasta que los dichos mis contadores mayores provean en ellos como entendieren que cunple a mi serviçio. E porque mejor sepan la verdad de lo que los dichos almojarifadgos valieron e rentaron en los dichos años e en cada uno dellos, que puedan fazer e fagan pesquisa e se ynformen e sepan verdad por quantas partes pudieren de los maravedis e otras cosas que los dichos fieles reçibieron e recabdaron en cada uno de los dichos dos años; e mando a todas e qualesquier personas de quien entendieren ser ynformados que parescan antellos a sus llamamientos, a los plazos e so las penas que de mi parte les pusyeren, e digan e depongan sus derechos e depusçiones antellos, porque sobre todo se guarde lo que cunple a mi serviçio. E por esta mi carta mando a Pedro Fajardo, adelantado mayor del regno de Murcia, e a los mis alcaldes de Lorca e Cartajena, e a todos los otros mis subditos e naturales que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que de mi parte les demandaren e menester ovieren para fazer e conplir lo que dicho es. E es mi merçed que puedan fazer e fagan todas las dichas pesquisas e rentas e abtos e deligençias tocantes a lo susodicho, por ante qualquier mi escrivano que entendiere que cunple a mi serviçio, non enbargante qualesquier previllejos o cartas o merçedes que en contrario tengades o tengan los escrivanos o personas. E los unos e los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los officios e de confiscaçion de todos vuestros bienes para la mi camara e fisco. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente, a dezir por qual razon non conplides mi mandado; so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, ocho dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Diego Garçia de Medina, secretario de nuestro señor el rey, la fize escrevir por su mandado.

Conçejos, corregidores, alcaldes, merinos, alguazyles, ofiçiales e omes buenos e fieles e cojedores, e otras personas en esta carta del rey nuestro señor antes deste escripto contenidos, vedla e conplidla en todo, segund que su señoria por ella lo manda. Pedro Arias. Pero Ferrandez. Ruy Gonçalez. Garçia Sanchez, chancelier.

1462-III-8, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, nombrando a Pedro de Duero y a David Aben Alfahar recaudadores del diezmo y medio diezmo de lo morisco de 1461 y 1462. (A.M.M., Cart. cit., fols. 140r-141r.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alguazyles, regidores e ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cartajena, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de su obispado e regno, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçed e voluntad es de mandar cobrar para mi todos e qualesquier maravedis e ganados, e otras qualesquier cosas, que han montado e rendido e montare e ryndiere el diesmo e medio diesmo de los morisco dese dicho obispado e regno, asy del año que paso de mill e quatroçientos e sesenta e un años como deste presente año de la data desta mi carta, e que lo reçiban e recabden por mi e en mi nonbre Pedro de Duero mi vasallo e don Davi Aben Alfahar, amos a dos juntamente, e non el uno syn el otro.

Porque vos mando que recudades e fagades recodir a los dicho Pedro de Duero, vezino de Valladolid, e (a) don Davi Aben Alfahar, o a los que su poder ovieren, con todos los maravedis e ganados e otras qualesquier cosas que han rentado e rento en el dicho año pasado el dicho diesmo e medio diesmo de lo morisco, e montare e valiere en todo este dicho año la dicha renta. Otro sy, vos mando que costringedes e apremiedes a todos los fieles e arrendadores e cojedores e mercaderes, e otras qualesquier personas que han cojido e recabdado, e cojieren e recabdaren la dicha renta del dicho diesmo e medio diesmo de lo morisco del dicho año pasado e deste dicho año, a que luego den a los dichos Pedro de Duero e don Davi Aben Alfahar, o al que su poder oviere, a los plazos e so las penas e segund e en la manera que yo lo tengo ordenado e mandado, e se contyene en las leyes e condiçiones del mi quaderno. E otro sy, vos mando que costringades e apremiedes a los tales mercaderes e otras qualesquier personas que por mar o por tierra han enviado o levado o traydo o fecho traer alguna mercadorya de la dicha tierra de moros para los mis regnos, o levaren o troxieren de aqui adelante en todo este dicho año, que den luego por sus libros verdaderos (a) Pedro de Duero e don Davi Aben Alfahar e a los que su poder ovieren cuenta con pago sobre juramento en el día que les fuere pedido e demandado, so las

penas contenidas en las leyes de mi quaderno. Otrosy, es mi merçed que los dichos Pedro de Duero e don Davi Aben Alfahar, o los que sus poderes ovieren, puedan poner guardas e fyeles en el puerto de la çibdad de Cartajena e en el puerto de la dicha çibdad de Lorca, e en todos los otros puertos e lugares del dicho obispado e regno, para que cojan e recabden e se escrivan e registren todos e qualesquier ganados e paños e sedas e otras qualesquier mercadorias que se llevaren a la dicha tierra de moros o della se troxieren a los mis regnos, de guisa que antes que se carguen o descarguen se escrivan e registren antellos todas las dichas mercadorias; e asy escriptos e registradas se apreçien, e del valor e preçio dellas paguen a los dichos Pedro de Duero e don Davi Aben Alfahar, o a los que su poder ovieren o ellos nonbraren e pusyeren por fieles e guardas, el dicho diesmo e medio diesmo de lo que en ello montare enteramente, syn descuento alguno; e lo que non se registrare e manifestare antellos o fuere sabido por verdad o fallado por pesquisa que se llevo o traxo syn su liçençia e mandado, sea avido por descaminado e lo puedan tomar e cobrar para mi los dichos Pero de Duero e don Davi Aben Alfahar o los que su poder ovieren. E por esta mi carta les mando, o a los que el dicho su poder ovieren, que puedan fazer e fagan pesquisa e ynquisiçion e sepan verdad por quantas partes pudieren quien e quales personas llevaron o traxeron o fizieron llevar e traer por mar o por tierra algunas de las dichas mercadorias; e la dicha pesquisa fecha, la puedan executar e executen en las tales personas e en sus bienes con todas las penas en que ovieren yncurrido e yncurrieren. E mando a las personas de quien entendieren ser ynformados para saber la verdad de todo lo susodicho que parescan ante ellos a sus llamamientos e enplazamientos, o de qualquier dellos, so las penas que de mi parte les fueren puestas, las quales yo por la presente les pongo. E otrosy, es mi merçed que sy los dichos Pero de Duero e don Davi Aben Alfahar entendieren que cunple a mi serviçio que algunos de vos los dichos regidores e ofiçiales desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, e otrosy, los arrendadores e fieles e cojedores e mercaderes, e otras qualesquier personas, que devan e han de dar algunas contias de maravedis de los dichos derechos de las dichas mercadorias pertenesçientes al dicho diezmo e medio diezmo, que deven venir e paresçer ante mi a dar cuenta e razon ante los mis contadores mayores, mi merçed es que sean tenudos e obligados de venir e vengán e parescan antellos a los dichos terminos e plazos que de mi parte pusyeren; e asy venidos se presenten antellos e non partan de la mi corte syn mi liçençia e mandado e de los dichos mis contadores mayores; e sy non vinieren nin paresçieren, es mi merçed que los dichos Pero de Duero e don Davi Aben Alfahar, o los que sus poderes ovieren, les prendan los cuerpos e los enbien presos a la dicha mi corte, e los entreguen a qualquier de los mis alguazyles della, para que los tengan bien presos e recabdados fasta que los dichos mis contadores proven en ello como entendieren que cunple a mi serviçio, para lo qual les do todo el poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias e conexidades. E sy para lo que dicho

es menester ovieren favor e ayuda, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mando a Pero Fajardo, mi adelantado mayor del dicho regno de Murçia e del mi consejo, e a Pedro de Castro, mi asistente en la dicha çibdad de Murçia, e sus lugarestenientes, e a mis alcaydes de las çibdades de Lorca e Cartajena, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguazyles, merinos e otras justicias e ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios, e a don Pero Velez de Guevara e a mosen Diego Fajardo e a Alfonso de Lison, comendadores de la orden de Santiago, e a otros qualesquier mis subditos e naturales, que den e fagan dar a los dichos Pero de Duero e don Davi Aben Alfahar, o al que su poder para ello oviere, todo el favor e ayuda que para fazer conplir lo susodicho menester ovieren e de mi parte pidieren en tal manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos vuestros bienes para la mi camara e fisco. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que pascades ante mi en la mi corte, los conçejos e aljamas por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, a dezir por qual razon non conplides mi mandado; so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, ocho dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Diego Garçia de Medina, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Conçejo, corregidor, asistentes, alcaldes, alguazyles, regidores, ofiçiales e omes buenos, e otras personas en esta carta del rey nuestro señor antes desto escripto contenidas, vedla e conplidla en todo, segund que su señoria por ella lo mando. Pero Arias. Pero Ferrnandez. Ruy Gonçalez. Gomez Gonçalez. Ferrand Sanchez, chançeller.

1462-III-8, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, para que Pedro de Duero y David Aben Alfahar recauden las alcabalas y tercias atrasadas de 1457 y 1458. (A.M.M., Cart. cit., fols. 141r-142r.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e

señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguazyles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, e de todas las otras çibdades e villas e lugares que son en los obispados de Cartajena e regno de Murçia, segund suelen andar en renta de alcavalas e terçias en los años pasados, e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdado en renta o en fieldad, o en otra manera qualquier, las alcavalas e terçias del dicho obispado e regno de los años pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e syete, e çinquenta e ocho años, e a las aljamas de los jodios e moros del dicho obispado e regno, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que algunas personas arrendaron de mi por masa las alcavalas e terçias de los mis regnos e señorios con los recabdamientos dellas por quatro años, que començaron primero dia del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años, por çiertas contyas de maravedis e con çiertas condiçiones, entre las quales se contienen que diesen repartimiento de las dichas rentas a arrendadores e recabdadores que dellas se encargasen dentro de çierto termino, los quales dichos arrendadores de la dicha masa dieron el dicho repartimiento, por el qual repartieron las alcavalas e terçias deste dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia de cada uno de los dichos quatro años en çiertas contyas de maravedis. E por quanto ellos non las contentaron de fianças nin dieron persona que las contentasen e sacasen recodimiento dellos en quanto a los dichos dos años postrimeros del dicho arrendamiento, que son los dichos dos años los dichos años de çinquenta e syete e çinquenta e ocho años, los mis contadores mayores, entendiendo ser conplidero a mi serviçio, las tornaron al almoneda e las troxieron en ello en el mi estrado çierto tienpo, en el qual torno de almoneda las tornaron para mi por çierta contya de maravedis menos del preçio contenido en el dicho repartimiento, porque non se fallo persona alguna que tanto por estas diese. E agora sabed que mi merçed es de mandar cojer e recabdar para mi todos los maravedis e pan e otras cosas que montaron e valieron e rindieron, e devieron montar e valer, las dichas alcavalas e terçias de los dichos años, e asy mismo todos e qualesquier maravedis que me son devidos de las cabeças de pechos de jodios e moros, e martiniegas e yantares e escrivanias, e otros pechos e derechos a mi pertençientes en el dicho obispado e regno los dichos dos años, e que los reçiban e recabden por mi en mi nonbre Pedro de Duero e don Davi Aben Alfahar, que yo alla enbie, amos a dos juntamente, e non el uno syn el otro.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir a los dichos Pero de Duero e don Davi Aben Alfahar, o a los que sus poderes ovieren, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que rindieron e valieron e montaron e devieron valer e montar las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos

e cabeças de pecho de judios e moros, e otros qualesquier pechos e derechos a mi pertençientes en el dicho obispado e regno, los dichos años pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e siete e çinquenta e ocho años e cada uno dellos, asy por granado como por menudo, e para que las puedan avenir e ygualar segund e en la mejor manera que entiendan que mas cunple a mi serviçio, e de todo ello les dedes e fagades dar luego buena cuenta con pago, syn ninguna dilacion nin escusa, so las penas que el de mi parte vos puyere, e so las penas contenidas en las condiçiones e leyes del mi quaderno. E de lo que asy dieredes e pagaredes tomad sus cartas de pago, o del que por ellos lo ovieren de aver e de recabdar, firmadas de sus nonbres, porque non sea demandado otra vez. E sy lo asy fazer e conplir non quisyeredes, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Pero de Duero mi vasallo e don Davi Aben Alfahar, o a los que sus poderes ovieren, para que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, donde e como el entendiere que mas cunple a mi serviçio, e entre tanto entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, quantos entiendan que bastan para pagar lo que asy devieredes e ovieredes a dar, por doquier que los fallaren, e los vendan e rematen en publica almoneda segund por maravedis del mi aver e de las mis rentas, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que asy me devezdes e ovieredes a dar de las dichas alcavalas e terçias e otros pechos e derechos, con todas las costas e daños que sobrello se les recreçiere en los cobrar a vuestra culpa. E los bienes que por esta razon se vendieren, por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, los fago sanos e de paz a la persona o personas que los asy conpraren, para agora e en todo tiempo e syenpre jamas. E otrosy, sy los dichos Pedro de Duero, vezino de Valladolid, e don Davi, vezino de Velez, o los que sus poderes ovieren, entendieren ser conplidero a mi serviçio que los arrendadores e files e cojedores de las dichas rentas e sus fiadores vengan a dar cuenta e razon de lo que remataron e rindieron e montaron las dichas rentas, ante los dichos mis contadores mayores, por las colusyones que se pueden presumir aver en ella, que los tales arrendadores e fieles e cojedores e sus fiadores sean tenudos de venir e vengan a dar las dichas cuentas e razon dellas a la mi corte ante los dichos mis contadores mayores, e se non partan de la mi corte syn liçençia e mandado. E sy lo asy non fizieren e cunplieren e en ello alguna escusa o dilacion puyeren, por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a vos (los) dichos Pero de Duero, mi vasallo vezino de Valladolid, e don Davi Aben Alfagar, o los que sus poderes ovieren, que los prendan los cuerpos e los enbien presos a la dicha mi corte a buen recabdo a su costa, e los entreguen e fagan entregar a los mis alguazyles della, para que los tengan presos fasta que los mis contadores mayores en ello entiendan e de mi parte les manden lo que çerca dello fagan. E porque los dichos Pero de Duero e don Davi, vezino de Velez, mejor puedan saber la verdad e ser ynformados de lo que las dichas rentas rindieron e valieron, es mi

merçed que sobrello puedan fazer e fagan pesquisa e ynquisición e sepan la verdad de todo por quantas partes e vias mejor pudieren. E mando a las personas de quien el asy entendiere ser ynformado que parescan ante el a sus llamamientos, a los plazos e so las penas que les ellos pusyeren, e sobre juramento e ante escrivano publico, e digan e depongan lo que çerca dello supieren, porque en todo se guarde mi serviçio; las quales dichas penas, sy en ellas yncurrieren, es mi merçed que manden e puedan mandar executar en ellos e en sus bienes. E sy los dichos Pero de Duero e don Davi Aben Alfahar o los que sus poderes ovieren entendieren que cunple a mi serviçio que las dichas rentas e algunas dellas se arrienden, es mi merçed e mando que las puedan arrendar e arrienden por granado e por menudo en publica almoneda o fuera della, como ellos entendieren que mas cunple, por ante escrivano e pregonero, e que las puedan rematar e rematen de primero e postrimero remate en quien mas por ellas diere, con las condiçiones e segund e en la manera que a ellos bien visto fuere; e porque las dichas rentas valan mas, puedan dar e otorgar de prometydo las contias de maravedis que entendieren e reçiban de las tales personas e arrendadores los recabdos e fyanças que convengan, e les den sus cartas de recudimientos e contentos firmadas de sus nonbres e sygnadas de escrivano publico, con las quales dichas cartas de recudimientos vos mando que recudades e fagades recodir a las tales personas que asy arrendaren las dichas rentas (que) ovieren montado e rendido, e montaren e rindieren, e las puedan recabdar, avenir e ygualar e fazer çerca dello todas las cosas que al caso convengan, con todo bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna. Para lo qual todo e para cada cosa e parte dello e para todas las otras cosas que deste negoçio dependan e depender puedan, do todo poder conplido a los dichos Pero de Duero e don Davi Aben Alfahar, o a los que sus poderes ovieren e a las personas que asy dellos arrendaren las dichas rentas como dicho es. Lo qual todo e cada cosa e parte dello es mi merçed e mando que los dichos Pero de Duero e don Davi Aben Alfahar, o los que sus poderes ovieren, puedan fazer e fagan por ante qualquier mi escrivano e notario publico qual ellos entendieren que cunple a mi serviçio, non enbargante qualesquier previllejos o cartas o merçedes o ordenanças que çerca dello tengades o tengan, (que el rey don Juan mi padre, que Dios) aya, o los reyes onde yo vengo ayan dado a vos o a los escrivanos publicos o notarios del numero desas dichas çibdades e villas e lugares. E asy mismo sy los dichos Pero de Duero, mi vasallo, e don Davi Aben Alfahar, o los que sus poderes ovieren, entendieren ser conpuidero a mi serviçio que los alguazyles e merinos e carçeleros desas dichas çibdades e villas e lugares, o de qualesquier dellas, tengan presos en sus carçeles e presyones a qualesquier personas que asy deven e devieren e ovieren a dar qualesquier maravedis e pan e otras cosas de las dichas rentas e pechos e derechos dellas, es mi merçed e mando a los dichos alguazyles e merinos e carçeleros e a sus lugarestenientes e a qualesquier dellos que reçiban los tales presos a buen recabdo e los non den sueltos nin fiados syn liçençia e mandado, e gelos entreguen cada e quando gelos

demandare, e otrosy, cunplan sus mandamientos que çerca dello les fizieren, so las penas que de mi parte les pusieren, las quales por la presente les pongo. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a Pero Fajardo, mi adelantado mayor del dicho regno de Murçia e del mi consejo, e a Pedro de Castro, mi asyistente en la dicha çibdad de Murçia, e a sus lugarestenientes e a los mis alcaydes de las çibdades de Lorca e Cartajena, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguazyles, merinos e otros justiçias e ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a don Pero Velez de Guevara e a mosen Diego Fajardo e a Alfonso de Lison, comendadores de la orden de Santiago, e a todos otros qualesquier mis subditos e naturales que den e fagan dar a los dichos Pero de Duero e don Davi Aben Alfahar, e a los que sus poderes para ello ovieren, e a la persona o personas que dellos arrendaren las dichas rentas o qualquier o qualesquier dellas, todo el favor e ayuda que para fazer e conplir lo susodicho menester ovieren o de mi parte pidieren, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos vuestros bienes para la mi camara, los quales por la presente confisco e aplico para la mi camara e fisco. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada logar personalmente, a dezir por qual razon non conplides mi mandado; so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygna, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, ocho dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Diego Garçia de Medina, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguazyles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, e arrendadores e fieles e cojedores e otras personas de suso en esta carta contenidas, ved esta dicha carta del rey nuestro señor de suso escripta e conplidla en todo, segund que su señoria por ella lo manda. Pero Arias. Pero Fernandez. Ruy Gonçalez. Gomez Gonçalez. Ferrando Sanchez, çançeller.

1462-III-11, Madrid.—Provisión real a la ciudad de Murcia, para que se respete el oficio de escribanía de Alfonso Pérez Bonmatí. (A.M.M., Cart. cit., fol. 136r-v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos el asistente, alcaldes e otras justiçias de la muy noble çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Alfonso Perez de Bonmayti, fijo de Juan Perez de Bonmayti, vezino de la dicha çibdad de Murçia, me fizo relaçion diziendo que es uno de los tres escrivanos publicos del judgado de las alcaldias ordinarias de la dicha çibdad, e lo ha tenido e tyene e posee por justo e derecho titulo, paçificamente usando del dicho ofiçio e levando los derechos e salarios e las otras cosas a el anexas e pertençientes. E diz que se reçela que algunas personas, injusta e non devidamente, por algunos favores e por otras vias non devidas se querran entremeter e le turbar e molestar en la dicha posesyon, syn el ser oydo e vençido por favor e por derecho, en lo qual sy ansy pasare diz que reçebirya agravio e daño. E me soplico que le mandase anparar e defender en la dicha su posesyon del dicho ofiçio, e que sobrello le provellese como la mi merçed fuere, e yo tovelo por bien e mande dar esta mi carta sobre la dicha razon.

Porque vos mando que sy asy es que el dicho Alfonso Perez de Bonmayti ha tenido e tyene el dicho ofiçio por justo e derecho titulo, e ha estado e esta en la posesyon paçifica del, le defendades e anparedes en ella, e non consyntades nin dedes lugar que alguna nin algunas personas ynjusta e non devidamente le turben nin molesten nin ynquieten en la dicha su posesyon paçifica que ansy diz que del dicho ofiçio ha tenido e tyene, syn que primeramente sobrello sea llamado a juyzio e oydo e vençido por fuero e por derecho ante quien e segund e como deven. E mando al conçejo, regidores, cavalleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad e a cada uno dellos que vos den todo favor e ayuda que menester ovieredes para fazer e conplir lo susodicho, e que vos non pongan nin consyantian poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, onde quier que yo sea, del dia que fueredes enplazado fasta quinze dias

primeros syguientes, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, onze dias de março, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Lopus, episcopus cartaginensis. Andreas, liçençiatu. Didacus, doctor. Petrus, doctor. Martinus, doctor. Yo Juan Sanchez de Arevalo la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey de acuerdo con los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta dezia: Registrada; Pedro de Cordova, chançeller.

167

1462-III-15, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, para que entreguen a Juan de Córdoba la mitad de la renta de las alcabalas y tercias de ese año. (A.M.M., Cart. cit., fols. 137v-138v.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los corregidores e alcaldes e alguazyles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca e sus terminos e huerta, e de los lugares del Val de Ricote e Priego e Aledo e Lorqui e de La Puebla, e de la çibdad de Chinchilla, e de las villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena, e Almansa e Yecla e Sax e Alcalá del Rio e Xorquera e Vez, que son en el obispado de la dicha çibdad de Cartajena e en el regno de la dicha çibdad de Murçia; e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras personas que avedes cogido e recabdado, e cojedes e recabdades, e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier las alcavalas e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos, e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos que a mi pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera en esas dichas çibdades e villas e lugares de suso declarados el año de la data desta mi carta; e a los arrendadores e terçeros e deganos e mayordomos e otras personas que cogieredes e recabdaredes, e ovieredes de cojer e de recabdar en renta o en otra manera qualquier las terçias que a mi pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera en esas dichas çibdades e villas e lugares susodichos, del rento que començara por el dia de la Açensyon deste dicho año e se conplira por el dia de la Açensyon del año primero que viene de mill e quatroçientos e sesenta e tres; e a las aljamas de

los jodios e moros destas dichas çibdades e villas e lugares, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deveades saber en como por otras mis cartas de recudimientos libradas de los mis contadores mayores e selladas con mi sello vos enbie fazer saber que Juan de Cordova, mi escrivano de camara vezino de la çibdad de Murcia, fyncara por mi arrendador e recabdador mayor de la meytad de las dichas alcavalas e terçias desas dichas çibdades e villas e lugares de los quatro años por que las yo mande arrendar, que començaron primero dia de enero del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años. E por quanto el diera e obligara por ante el mi escrivano de rentas, para saneamiento de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e recabdamiento dellas de los dichos quatro años, çiertas fianças que yo del mande tomar, e fizo e otorgo sobrello çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, que le recudiesedes e fyziesedes recodir con la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e con la dicha meytad de los dichos pechos e derechos susodichos desas dichas çibdades e villas e lugares, asy del año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años, como de los años asy mismo pasados de mill e quatroçientos e sesenta e sesenta e un años, que eran los tres primeros del dicho arrendamiento, como mi arrendador e recabdador mayor della, segund (que) esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas de recudimientos es contenido. E agora el dicho Juan de Cordova me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento para que le recudiesedes e fizyesedes recodir con la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e pechos e derechos susodichos, desas dichas çibdades e villas e lugares, deste dicho año de la data desta mi carta, que es el quarto e postrimero año del dicho arrendamiento. E por quanto el retifico por ante el mi escrivano de rentas las dichas rentas que para ello avia dado e el recabdo e obligaçion que çerca dello avia fecho e otorgado, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras qualesquier que han montado e montaren e ryndieren en qualquier manera la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos, e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos que yo he de aver e me pertenesçen e pertenesçer deven en esas dichas çibdades de Murcia e Cartajena e Lorca e sus terminos e huerta, e lugares del Val de Ricote e Priego e Aledo e Lorqui e La Puebla, e de la dicha çibdad de Chinchilla, e villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Yecla e Sax e Alcalá del Río e Xorquera e Vez, que son en el dicho obispado e regno, deste dicho presente año de la data desta mi carta, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue

ende cosa alguna. E dadgelos a los plazos e en la manera que lo avedes a dar e pagar a mi, e de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomar sus cartas de pago firmadas de su nonbre e sygnadas de escrivano publico e ser vos ha resçebido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos, e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos detas dichas çibdades e villas e lugares susodichas, este dicho presente año, salvo al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere o sy fuere por mis carta o cartas libradas de los mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçebido en cuenta e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e ofiçiales que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e vuestros fiadores e aljamas o algunos de vos non dieredes e pagaredes al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que me deveedes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos, e cabeças de pecho de jodios e moros, e otros pechos e derechos deste dicho año, a los dichos plazos e a cada uno dellos segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mando e do poder conplido al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que me deveedes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, con las costas que sobresta razon fyzieren a vuestra culpa en los cobrar; e yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es fago sanos para agora e para syenpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los compraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e aljamas, para conplimiento de los maravedis e otras cosas que deveedes e devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, mando al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieven e puedan levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que les den e paguen todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos deveedes e devieredes

e ovieredes a dar de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e pechos e derechos, de las dichas çibdades e villas e lugares susodichos deste dicho año, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es menester oviere favor e ayuda el dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, mando a vos los dichos corregidores e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios e a cada uno e qualquier dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi valletero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando; e otrosy, es mi merçed e mando que dexedes e consyntades al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, fazer e arrendar por menudo la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias desas dichas çibdades e villas e lugares suso declaradas deste dicho año de la data desta mi carta, en publica almoneda por ante el mi escrivano de rentas del dicho obispado de Cartajena o por ante su lugarteniente, asy como mi arrendador e recabdador mayor della, con las condiçiones de los quadernos con que el rey don Juan mi señor e padre, que Santa Gloria aya, mando arrendar e cojer las alcavalas e terçias destes mis regnos e señorios los años pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e uno e çinquenta e dos años, e otrosy con el salvado que en las dichas rentas esta puesto e se puso fasta en fin del dicho año pasado de mill e quatroçientos e sesenta e un años; e otrosy, con las condiçiones e salvado contenidas en las dichas mis cartas de recudimientos que les fueron dadas de la dicha meytad de las dichas rentas los dichos años pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve, e sesenta, e sesenta e un años. E recudades e fagades recodir a los arrendadores menores con qualesquier rentas de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias desas dichas çibdades e villas e lugares deste dicho año que asy arrendaren, mostrandovos las cartas de recudimientos e contentos del dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o de quien el dicho su poder oviere, de como arrendaron del la dicha meytad de rentas e le contentaron en ellas de fianças asy como arrendadores menores a su pagamiento, segund lo mi ordenança, los quales la pudiesen cojer e recabdar e demandar, e que vos los dichos alcaldes e justiçias las judguedes segund se contyene en las condiçiones de los dichos quadernos, e que en ello nin en parte dello non le pongades nin consintades poner embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, salvo de lo que luego syn alongamiento de maliçia mostraredes paga o quita del dicho mi arrendador e recabdador mayor o de quien el dicho su poder oviere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos corregidores e justiçias e ofiçiales por quien fynçare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros

procuradores e uno o dos de los oficiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezyr por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mañdo so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a quinze dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Alvar de Graçia. Diego Arias. Diego Sanchez. Pero Ferrandez. Yo Diego Gonçalez de Cordova, escrivano de camara de nuestro señor el rey e su notaryo dey Andalozya, la fiz escrivir por su mandado. Ruy Gonçalez. Gomez Gonçalez. Ferrand Sanchez, çançeller.

168

1462-III-17, Madrid.—Provisión real al concejo de Murcia, ordenando que eligieran y enviaran dos procuradores. (A.M.M., original, caja 1.^a, n.º 143; cart. cit., fol. 136v. Publicada por TORRES FONTES, J. en *Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV"*..., ap. doc. XXII, pág. 481.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al çonçejo, asistente, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que para algunas cosas conplideras a serviçio de Dios e mio, e bien e pro comun de mis regnos e de la corona real dellos, mi merçed e voluntad es de mandar llamar procuradores de algunas de las çibdades e villas de mis regnos.

Porque vos mando que luego vista esta mi carta, syn otra luenga nin tardança nin escusa alguna, elijades en esa dicha çibdad dos procuradores, que sean de los oficiales della, personas abiles e pertinentes para ello, e que çelen al serviçio de Dios e mio e al bien e pro comun de mis regnos, e me los enbiedes con vuestro poder bastante para que con ellos, e con los otros procuradores de las dichas çibdades e villas de mis regnos que yo mando llamar, mande proveer e ver las dichas cosas, los quales dichos procuradores vos mando que elijades e saquedes entre vosotros por suertes o como (por) uso e costunbre desa çibdad se deven e acostunbran sacar e elegir. E que lo non fagades por ruego e soliçitaçion de personas

nin personas algunas, asy desa çibdad como de mi corte, nin de otra manera alguna, e sean conmigo del dia de la data desta mi carta fasta treynta dias primeros syguientes, porque para aquel dia han de ser juntos en mi corte todos los dichos procuradores de las çibdades e villas de mis regnos, çertidicandovos que sy lo asy non fazeys e conplis segund que yo por esta mi carta vos lo enbio mandar, e otros procuradores de otra forma sacados e legidos me enbiaredes, los non mandare resçibir, e mandare ver e proveer syn ellos con los otros procuradores de mis regnos las cosas que asy sean de ver e proveer e fazer. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, diez y syete dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Registrada.

1462-V-20, Madrid.—Albalá de Enrique IV al concejo de Murcia, notificando la proclamación de su hija doña Juana como princesa heredera y ordenando que la ciudad ratificara el juramento hecho por sus procuradores. (A.M.M., carta original, caja 1, n.º 144; cart. cit., fol. 139v. Publicada por TORRES FONTES, J. en *Estudios sobre la "Crónica de Enrique IV"*..., ap. doc. XXIII, pág. 482.)

Yo el rey. Enbio mucho saludar a vos el çonçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofyçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia, como aquellos que amo e presçio e de quien fyó.

Bien sabedes o devezes saber que segund derecho e leyes e fazañas destes mis regnos el fijo varon legitimo primogenito que al rey naçe es heredero e subçesor en los dichos regnos, e non aviendo fijo varon es heredera e subçesora la fija legitima primogenita, e por tal heredero e subçesor a de ser tomado e reçebido e jurado por los perlados e grandes e otras personas de los dichos mis regnos, lo qual syenpre se uso e acostunbro asy. E agora, como sabedes, nuestro Señor Dios plogo de me dar en la muy illustre reyna doña Juana, mi muy cara e muy amada e legitima muger, a la muy illustre prinçesa doña Juana, mi muy cara e muy amada fija primogenita, a la qual el ynfante don Alfonso, mi muy caro e muy amado

hermano, e los perlados e grandes cavalleros que en mi corte estavan, e los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos que por mi mandado aqui son venidos en esta villa de Madrid a nueve dias deste presente mes de mayo, todos unanimes, publica e solepemente, reconosçiendo lo susodicho y conformandose con las dichas leyes de mis regnos e fazañas e antigua costunbre dellos, desde agora para despues de mis dias la tomaron e reçibieron por su reyna e señora natural e subçesora en los dichos mis regnos e señorios, e prometieron para en el dicho tiempo de la aver e thener e obedecer por su reyna e señora natural dellos, e de guardar su vida e salud e honrra e estado en que le seran leales e verdaderos e obidientes vasallos en todas las cosas, segund que mejor e mas conplidamente lo deven fazer e fueron a mi e a los otros reyes mis anteqesores, de gloriosa memoria, lo qual prometieron de guardar e conplyr realmente e con efecto, non quedando de mi fijo varon legitimo de legitimo matrimonio naçido, al tiempo que a nuestro Señor Dios plazera de me trasladar desta presente vida. E por guarda e seguridad de aquesto fizieron pleito omenaje e juramento en devida forma, segund mas largo en el ynstrumento dello de contiene, el traslado del qual vos sera mostrado firmado de mi secretario yuso escripto. Fago vos lo saber porque es razon. E como quier que por los procuradores desa çibdad, en uno con los otros procuradores de las otras çibdades e villas de mis regnos que agora aqui conmigo estan, fue fecho el dicho juramento e pleito e omenaje, yo vos ruego e mando, sy plazer e serviçio me deseades fazer, vosotros juntos en vuestros ayuntamientos, lo ratifiquedes e aprovedes e de nuevo otorguedes e juredes e fagades, en lo qual faredes lo que deveades e lo que segund derecho e leyes e fazañas e antigua costunbre de los dichos mis regnos sodes thenudos, e yo lo reçibire en muy agradable e señalado plazer e serviçio, el testimonio de lo qual enbiad con Ferrando Ortiz de Toledo, mi escrivano de camara que sobre esto allja enbio.

Dada en la villa de Madrid, veynte dias de mayo, año de mill e quatroçientos e sesenta e dos.

Yo el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez. E en las espaldas de la dicha carta estava escripto esto que se sigue: Por el rey al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia.

1462-V-28, Madrid.—Cédula de Enrique IV al conçejo de Murcia, ordenando que auxiliara a don Pedro Girón para recobrar la villa de Abanilla, ocupada por mosén Diego Fajardo. (A.M.M., Cart. cit., fol. 139r.)

El rey. Conçejo, asistente, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia.

El muy noble e muy amado don Pero Giron, maestre de Calatrava, del mi consejo e mi camarero mayor, va o enbia a tomar la villa de Havanilla, que es de su orden, que por mosen Diego Fajardo e otras personas le esta ocupada, con gran razon. Para lo qual yo enbio mandar con mi carta patente a esa çibdad e a las otras çibdades e villas e lugares dese regno de Murçia, que poderosamente vos juntedes con el e le dedes e den para ello toda ayuda e favor e armas e per-trechos e mantenimientos, e las otras cosas que menester ovieren, segund por mi carta vereis.

Yo vos ruego e mando que lo fagades asy e que en ello le non pongades nin consyntades que puesto le sea embargo alguno, porque mi voluntad es que la dicha villa sea restituyda a la dicha orden, pues es la suya e le pertenesçe, en lo qual mucho plazer e serviçio me fareis.

De Madrid a veynte e ocho días de mayo, año de sesenta e dos.

Yo el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

171

1462-V-28, Madrid.—Provisión real a los concejos de Murcia, Cartagena y Lorca, para que ayudaran a don Pedro Girón, maestre de Calatrava, a tomar la villa y castillo de Abanilla, en poder de mosen Diego Fajardo. (A.M.M., Cart. cit., fol. 138v. Publicada por TORRES FÓNTES en *Don Pedro Fajardo...*, ap. doc. XII, págs. 211-213.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, corregidores y asistentes, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de las çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca, como de todas las otras çibdades e villas e logares del reino de Murçia e de los mis reinos e señorios, e a qualesquier mis vasallos que de mi tienen tierras e acostamientos, e a otros qualesquier personas mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminiçia o dignidad que sean, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que el mi bien amado don Pedro Giron, maestre e Calatrava, mi camarero mayor e del mi consejo, me fizo relaçion que la su villa de Havanilla, que es de la su orden e maestrado de muchos tienpos aca, contra su voluntad e contra toda razon e derecho, sin titulo nin cabsa, le esta entrada e tomada e ocupada por mosen Diego Fajardo e por otras algunas personas, en grand deserviçio de Dios e

mio e en daño de su orden, e que por la recobrar e aver para la dicha su orden requiere de ir o enbiar personas de su casa con gentes de cavallo o de pie, supliandome por ello le mandase dar toda ayuda e favor. E porque asy el rey don Johan, mi señor e mi padre que Dios aya, en su vida como despues yo por muchas vezes enbiamos mandar al dicho mosen Diego e a otras personas, que la dicha villa de Havanilla tiene ocupada, que la dexasen libre e desenbargadamente al dicho maestre e su orden cuya es, e lo non an querido fazer, e mi merçed e voluntad es que todavia la dicha villa sea restituida al dicho maestre e a su orden, pues es suya e le pertenesçe, tovelo por bien, e mande dar esta mi carta para vos en la dicha razon.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que cada e quando por el dicho maestre, o por la persona o personas que el asy enbiare para entrar o tomar la dicha villa de Havanilla, o por su parte fueredes requeridos, poderosamente vos ayutedes e vayades con el, o con la tal persona o personas que asy enbiare, a entrar e tomar la dicha villa, e por vuestras personas e con vuestras gentes e armas le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que para ello vos pidiere e menester ovieren, e que vos non partades del, o de la tal persona o personas que para ello asy enbiare, fasta entrar e tomar la dicha villa e la restituir a la dicha orden. Otrosy, le enbiedes toda la gente de pie e de cavallo, y armas e pertrechos, e bastimentos y artellerias de guerra, e las otras cosas que para ello vos mandare o enbiare pedir e demandar, a los lugares e los plazos e so las penas e segund que por el dicho maestre, o por la tal persona o personas que asy enbiare, vos fuera dicho e demandado, e que en ello nin en parte dello enbargo nin contrario alguno non pongades nin consintades poner, so las penas que sobre ello asy vos fueren puestas, las quales yo por la presente vos pongo para las quales executar en los que lo asy non fizieren, o remisos e nigligentes fueredes; para fazer e conplir todo lo suso dicho e cada cosa dello, con todas sus inçidencias e dependencias e emergencias e conexidades, do poder conplido por esta mi carta al dicho maestre e a la persona o personas que para fazer lo suso dicho asy enbiare, e a cada uno y qualesquier dellos. E los unos e los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privacion de los ofiços e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara e demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte y ocho dias de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado. Registrada. Chançeller.

1462-VI-9, Madrid.—Provisión de Enrique IV a todos sus reinos, exigiendo la tasación de diversos artículos y servicios. (A.M.M., original, caja 1, n.º 146; cart. cit., fols. 142v-143r. Publicada por TORRES FONTES, J., en *Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV"*..., ap. doc. XXIV, págs. 483-485, y en parte por LADERO QUESADA, M. A., *El siglo XV en Castilla. Fuentes de rentas y política fiscal*, Barcelona, 1982, págs. 126-127.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Agezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, e a los mis adelantados e merinos, e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los asyistentes, alcaldes, alguazyles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios asy realengos como abadengos, e ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier, e a otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes que yo, a petiçion de los procuradores de las çibdades e villas de los mis regnos que estan en esta villa de Madrid por mi mandado, con acuerdo de los grandes de mis regnos e otras personas del mi consejo que aquí estan conmigo, entiendo que asy era conplidero a serviçio de Dios e mio e al pro e bien comun de los dichos mis regnos, e veyendo que por cabsa que las monedas de oro e plata valian tan grandes preçios, los quales eran mucho mayores que de muy grandes tienpos aca nunca valieron, todas las viandas e mantenimientos e paños e sedas e otras mercadoryas e todas las otras cosas han subido, e de cada día suben, a tan grandes preçios que era cosa muy ynmensa e demasyada, lo qual era en tanto grado que la mayor parte de las gentes non lo podian conprar e los omes venian en gran pobreza e detrimento; como quier que dello venia a mis rentas e fazyenda asaz mengua e disminuçion, solo aviendo consideraçion a lo que convenia al bien de la cosa publica de los dichos mis regnos, mande abaxar las monedas de oro e plata e quartos e medios quartos a çiertos preçios, en esta guisa: la dobla castellana de la banda a çiento e çinquenta maravedis, el enrrique a dozientos e diez maravedis, el florin de oro de Aragon a çiento e tres maravedis, e el real castellano a diez e seys maravedis, e el quarto a quatro maravedis, segund

que mas largamente en çiertas mis cartas que sobre la dicha razon mande dar se contyene. E agora sabet que a mi es fecha relacion que non embargante que yo mande abaxar las dichas monedas de oro e plata a los preçios susodichos, que las viandas e mantenimientos e paños e mercadoryas e otras cosas han valido e valen tantos preçios razonando a maravedis como de antes valian. Por ende yo con acuerdo de los grandes de los dichos mis regnos e de los otros del mi consejo que aqui conmigo estan, e a petiçion de los dichos procuradores de las dichas çibdades e tantos preçios razonando a maravedis como de antes valian. Por ende yo, con acuerdo de vos en la dicha razon.

Por la qual vos mando que luego vista, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, syn otra luenga nin tardança nin escusa alguna, e syn me requerir nin consultar sobrello, nin atender otra mi carta nin mandamiento nin segundo juizio, juntos en vuestros ayuntamientos e cabildos, segund que lo avedes de uso e de costunbre, elijades entre vosotros dos regidores e dos buenos omes del estado de los çibdadanos e pecheros, para que las dichas quatro personas con la justiçia en cada çibdad o villa o logar, sobre juramento que fagan de forma devida, que bien e fielmente e syn parcialidad alguna e pospuesto todo ynteres e amor e afecçion lo fagan, e se ynformen e sepan verdad en que valor e preçios andavan e estavan comunmente las viandas e mantenimientos, e bestias e ganados, e paños e joyas e pelleteryas e espeçierya, e armas e fierro e azero e ferraje, e seda e lino e lana e algadon e lienços e sayales e fustanes, e cueros e çapateria, e todas las otras cosas muebles que se conpran e venden, asi mesmo de los salarios e jornales de maestros e obreros, ofiçiales de qualesquier ofiçios, en fin del mes de abril que agora paso deste presente año. E asy avida la dicha ynformaçion e sabida la verdad de como todas las cosas susodichas valian e estavan al dicho tiempo, lo trayan e presenten luego lo mas presto que ser pueda en los dichos vuestros ayuntamientos e cabildos e conçejos, e vosotros todos juntos tasedes e moderedes los preçios e valores de todas las dichas cosas e cada una dellas, abaxando en el dicho preçio e valor dellas el quarto de como se fallare por las dichas ynformaçiones que valian e estavan al dicho tiempo, en fin del dicho mes de abril, salvo en el pan, que es mi merçed que agora se non tase. E asy fecha la dicha tasaçion e moderaçion de los dichos valores e preçios de las dichas cosas, lo pongades e fagades poner por escripto por ante los escrivanos de los ayuntamientos e cabildos e conçejos desas dichas çibdades e villas e lugares, e lo fagades pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares. E fecho el dicho pregon, mando a todas e qualesquier personas de qualesquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean que vendan e fagan dar e vender los ganados e carnes e viandas e mantenimientos e mercadoryas, e otras cosas qualesquier que tovieren; e asy mesmo los dichos maestros e obreros e jornaleros fagan las cosas de sus ofiçios a los preçios e por las tasas e segund e por la forma e manera que por vosotros fuere tasado; que se non escusen de lo dar nin vender nin fazer a los dichos preçios diziendo que lo non tienen, o que

lo tienen vendido, o que lo an menester para sy, o que lo non pueden fazer, nin por otras qualesquier alegaçiones nin excusas algunas. Lo qual todo e cada cosa e parte dello es mi merçed e voluntad e mandò e ordeno que se faga e guarde e cunpla asy, so pena que qualquier o qualesquier personas de qualquier estado o condiçion, preheminencia o dignidad que lo quebrantaren, asy vendiendo o comprando las dichas cosas por mayores preçios de los contenidos en las dichas tasas, como excusandose de vender las dichas cosas por causa de las dichas tasas, que por la primera vegada pierdan la meytad de la mercadorya el que la vendiere, e el que la comprare la meytad del preçio que diere por ella; e los maestros e ofiçiales e jornaleros e obreros que mayores preçios o salarios o jornales levaren por sus ofiços e trabajos de los contenidos en las dichas tasas cayan en pena de quinientos maravedis, e en esta misma pena yncurra el que por los dichos ofiços e trabajos e jornales mayores salaryos e preçios dieren e pagaren de los contenidos en las dichas tasas; e que por la segunda vegada todos los susodichos e cada uno dellos ayan e paguen estas dichas penas dobladas; e por la terçera vegada pierdan todos sus bienes e sean desterrados de la çibdad o villa o lugar do vivieren por dos años. Pero que sy algunas cosas de aqui adelante se vendieren o compraren o fizieren por menores preçios de los contenidos en las dichas tasas, que se puedan libremente fazer syn pena alguna, porque quanto mas los preçios de las cosas abaxaren, tanto es mas pro e bien de la cosa publica de mis regnos. Las quales penas de suso contenidas es mi merçed e mando que se repartan en esta guisa: la una quarta parte para el que lo acusare, la otra quarta parte para la justiçia que lo condenara, e la otra quarta parte para el reparo de los muros e puertas e puentes de las tales çibdades e villas e lugares. E porque lo susodicho mejor se guarde e cunpla e esecute, es mi merçed e mando que cada mes elijades e diputedes en vuestros cabildos e ayuntamientos e conçejos dos personas fiables e de buena fama e conçeçia, e sobre juramento que dellos resçibades, inquieran e sepan verdad sy lo susodicho se faze e guarda e cunple asy, e quienes e quales personas van e pasan contra ello, los quales sy algo fallaren que se faze non devidamente lo notificaran a las justiçias para que se esecuten las dichas penas en la forma susodicha, e que aya para sy la otra quarta parte de las dichas penas. E que en fin de cada mes mandedes e pongades otras dos personas para lo suso dicho, e asy en fin de cada mes, pero esto non enbargante qualquier persona que sopiere que lo susodicho se quebranta lo pueda acusar e acuse e aver la dicha quarta parte de las dichas penas. Las quales dichas penas e cada una dellas es mi merçed e mando que puedan judgar e librar e determinar los mis alcaldes e justiçias de las dichas çibdades e villas e lugares donde esto acaesçiere o de qualquier dellas, synplemente e de plano syn figura de juyzio, solamente la verdad sabida, non dando logar a luengas de maliçia, e que de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieren e pronunçieren non aya nin pueda aver apelacion nin suplicaçion nin otro remedio alguno para ante mi nin para ante los del mi consejo nin oydores de la mi audiençia nin para ante otro alguno. E los unos nin

los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizyeren para la mi camara, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a nueve dyas de junio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Registrada.

173

1462-VI-14, Baeza.—Carta de merced, concediendo un regimiento de Murcia a Juan de Ayala por renuncia que hizo en él Juan Tallante. (A.M.M., Cart. cit., fol. 220r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, de Molina e de Gibraltar.

Por fazer bien e merçed a vos Juan de Ayala, vezino de la muy noble çibdad de Murçia, fijo de Juan Sanchez de Ayala, defunto, que Dios perdone, tengo por bien e mi merçed que seades uno de los mis regidores de la dicha çibdad para en toda vuestra vida en lugar de Juan Tallante, mi regidor que era de la dicha çibdad, por quanto el dicho Juan Tallante lo renunçio e traspaso en vos por algunas causas que a ello movieron, por lo non poder regir nin administrar ansy el dicho ofiço como conplia a mi serviçio, e me pidio por merçed por su petiçion firmada de su nonbre e signada de escrivano publico que vos proveyese e fiziese merçed del dicho ofiço. E es mi merçed que ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades, e esençiones e previllejos, e preheminençias e prerrogatyvas, e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon del dicho ofiço fueron o son o deven ser guardadas al dicho Juan Tallante e a cada uno de los otros regidores de la dicha çibdad. E que ayades e llevedes otros tantos maravedis de quitaçion e derechos e salarios acostunbrados, al dicho ofiço anexos e pertenesçientes, segund que los avian e llevavan los otros mis regidores de la dicha çibdad.

E por esta mi carta mando al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos, e otros justiçias e ofiçiales qualesquier que lo han de suso e de costunbre, reçiban de vos el juramento que en tal caso se re-

quiere, e vos reçiban luego al dicho ofiçio, e usen con vos de aqui adelante en todas las cosas a el pertenesçientes, segund usan e deven usar con los otros mis regidores de la dicha çibdad, e segund que fasta aqui usaron e han usado con el dicho Juan Tallante, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, e vos non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno. Ca yo por la presente vos do el dicho ofiçio e la posesyon velcasy posesyon del, e vos reçibo e he por reçebido a el, e vos do poderio e actoridad e facultad para usar del e lo exerçer puesto por caso que por el dicho conçejo non fueredes reçebido a el. E que yo non pueda fazer merçed a otro alguno, e sy la fiziere es mi merçed que sea avida por subrreçiã e ninguna, porque la yo fare non me seyendo fecha relacion de lo que es contenido en esta mi carta, antes es mi merçed que lo fagan e cunplan como dicho es, non enbargante qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos de mis regnos, e usos e costumbres e previllejos de la dicha çibdad que en contrario desto sean, nin otras qualesquier cosas de qualquier naturaleza, efecto, vigor, calidad e ministerio que lo enbargar o prejudicar pueda, nin otras qualesquier leyes e ordenamientos por mi fechos a petiçion de los procuradores de las çibdades de mis regnos del non cunplimiento desta dicha merçed que vos yo fago. Ca yo de propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto, de que quiero usar e uso en esta parte, dispenco con todo ello, e con cada cosa e parte dello en quanto a esto atañe, e lo abrogo e derogo como sy fecho e ordenado non fuese, e aqui de palabra a palabra fuese incorporado aviendolo aqui todo por expresado. E quiero e es mi merçed e deliberada voluntad que syn embargo alguno de todo ello vos ayades este dicho ofiçio de regimiento. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. E demas, mando al onbre que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Baeça, catorçe dias de junio, año del naçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Johan Ruyz del Castillo, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Juan de Segovia. Registrada. Chançeller.

1462-VIII-4, Madrid.—Provisión real a mosén Rodríguez de Rojas, alguazil de Murcia, para que interviniera ante ciertos recaudadores menores. (A.M.M., Cart. cit., fol. 143r-v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos mosen Rodriguez de Rojas, vezino de la çibdad de Cordova, mi alguazil, salud e graçia.

Sepades que yo enbie al obispado de Cartajena e regno de Murçia a Pedro de Duero, mi vasallo, e don Davi Aben Alfahar, con çiertas mis cartas de poderes para cobrar çiertas debdas que a mi son devidas en el dicho obispado e regno por çiertos arrendadores e conçejos e fieles e reçebtores que las cojeron e recabdaron çiertos años pasados, los quales Pedro de Duero e don Davi Aben Alfahar, usando del poder que yo les mande dar en esta razon, mandaron algunos de los dichos arrendadores e fieles e reçebtores e cojedores que diesen cuenta con pago de lo que asi reçibieron e recabdaron de las dichas mis rentas, porque diz que algunos fazian ynurias e fraudes en ellas, e non dieron las dichas cuentas leales nin verdaderas nin tales que de reşçebir fuesen; e otrosy, non quisieron pagar todo lo que dellas se fallo por pesquisa que en la verdad reçibieron. E les mandaron de mi parte que paresçiesen ante los mis contadores mayores a dar cuenta con pago e razon de lo que asi avian reşçebido e recabdado a çierto termino, segund paresçio por un testimonio que ante los dichos mis contadores mayores paresçio e fue presentado.

E como quier que el termino que les asy fuese puesto e mucho mas allende es pasado, non an paresçido ante los dichos mis contadores mayores, yo vos mando que vayades a las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, e a los otros lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, e veades el testimonio de los dichos enplazamientos e prendades los cuerpos a Brayan Aben Yacar e Rabi Yoçe, fieles que fueron del diezmo e medio diezmo de lo morisco, e a don Çulema Bacaca, mercader e fiel que fue del almozarifadgo del año de çinquenta e çinco, e a Alfonso Garçia Antolino, fiel que fue de las alcavalas de la dicha çibdat de Lorca del año de çinquenta e siete, e a mosen Jayeni e Açaç Jaeni su hermano, mercadores, e a don Jaco Aben Dosisa, e las otras personas que fallaredes que fueron rebeldes e non paresçieron ante los dichos mis contadores mayores al termino que les fue puesto, como dicho es, e a los traygades presos e bien recabdados a su costa ante mi a la mi corte, e los entreguedes a los dichos mis contadores mayores, e asy mismo les entredes e sacrestedes todos los bienes

muebles e rayzes e los pongades en sacrestacion de manifiesto en poder de buenas personas llanas e abonadas e contiosas, para que los tengan de manifiesto e non acudan con ellos a presona alguna syn mi liçençia e espeçial mandado o de los dichos mis contadores mayores; para lo qual todo e cada cosa dello vos do poder conplido por esta mi carta, por la qual mando a Pedro Fajardo, mi adelantado mayor del dicho regno de Murçia, e a sus lugarestenientes, e a los conçejos, alcaldes e alguaziles, regidores e cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, e a Pedro de Castro, mi guarda e vasallo e asistente en la dicha çibdad de Murçia, e a don Pero Velez de Guevara e Alfonso de Lison, comendadores de la orden de Santiago, e a Ferrando Ruyz, mi alcajde en el castillo de fortaleza de la dicha çibdad de Lorca, e a todas otras qualesquier justiçias de qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que le pidieredes e menester ovieredes, e sy neçesario fuese junten con vos por sus personas e con sus jentes e armas, e vos den guia de omes de pie e de cavallo que vos pongan en salvo de un lugar a otro, e vos non dexen en lugar yerimo nin mal poblado, como quier que digan que lo han de uso e de costunbre, e vos den buenas posadas en que poseis syn dineros, que non sean mesones, e viandas e todas las otras cosas que menester ovieredes por vuestros dineros, e vos non pongan nin consyentan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno. E otrosy, es mi merçed e mando que ayades e levedes por vuestro salario e mantenimiento de sesenta e çinco dias, que vos do e asigno para fazer e conplir lo susodicho, a razon de ochenta maravedis cada dia, de los quales mando que vos entreguen de los bienes de las personas suso nonbradas e de los otros que asy fueren rebeldes e non vinieron nin paresçieron al dicho plazo que les fue puesto, como dicho es. E vos nin ellos non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara. E demas, mando al ome que esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por sus procuradores, e las otras personas syngulares personalmente, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes. E mando, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en Madrid, quatro dyas de agosto, año del naçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo Pero Sanchez del Busto, chañçeller de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los sus contadores mayores. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Pedro Arias. Pero Ferrandez, chancellor, e otras çiertas señales.

1462-IX-9, Agreda.—Provisión real a los concejos del reino de Murcia, para que ayuden al adelantado Pedro Fajardo a formar ejércitos contra Granada. (A.M.M., Cart. cit., fols. 143v-144r. Publicada por TORRES FONTES, J. en "Las treguas con Granada de 1462 a 1463", *Hispania*, 90 (1962), ap. doc. 1, págs. 193-194.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Agezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, alcaydes, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, e a qualquier otras personas e comendadores de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, e de todas las otras villas e lugares e castillos e fortalezas que son en el regno de Murçia, e asy mismo de los castillos e fortalezas e villas e lugares que son frontera de moros en el dicho regno de Murçia, e a qualesquier otras personas mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminiçia o dignidad que sean, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que yo enbio mandar a Pedro Fajardo, mi adelantado mayor dese dicho reyno de Murçia, a que el faga e ponga en obra algunas cosas conplideras a mi serviçio en algunas çibdades e villas e lugares e castillos e fortalezas del regno de Granada.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que cada e quando por el o por su parte fueredes requeridos vos juntedes con el todos con vuestras armas e cavallos, e los peones con vuestras armas, e vayades con el e fagades e cunplades e pongades en obra para lo que dicho es todo aquello que vos el de mi parte dixere e mandare que cunple a mi serviçio, luego que por el fueredes llamados e requeridos, syn ninguna otra escusa nin dilacion e syn mas consultar conmigo nin esperar para ello otra mi carta nin mandamiento, so las penas e casos que por el vos fueren puestas, las quales yo por la presente desde agora para entonçes e entonçes para agora vos pongo e he por puestas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e encomiendas las quales tovieredes, e de confiscaçion de todos vuestros bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara e fisco. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, donde quier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier

escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepá en como se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Agreda a nueve dias .del mes de setiembre, año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Garçia Mendez de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Registrada.

176

1462-IX-11, Agreda.—Carta de merced a Francisco de Escarramad para que fuera uno de los tres escrivanos del juzgado de los alcaldes ordinarios, por renuncia de su padre. (A.M.M., Cart. cit., fol. 184r-v.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçe e a vos Francisco de Escarramad, fijo de Juan Alfonso de Escarramad, vezino de la muy noble çibdad de Murçia, es mi merçed que de aqui adelante en toda vuestra vida seades uno de los mis tres escrivanos publicos del judgado de los alcaldes e alguaziles de la dicha çibdad de Murçia, segund e por la forma e manera que lo ha seydo fasta aqui el dicho Juan Alfonso de Escarramad, vuestro padre, por quanto el renunçio e traspaso en vos el dicho ofiçio por su petiçion firmada de su nonbre e sygnada de escrivano publico.

E mando al conçejo, alcaldes e alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, e a los mis alcaldes e ofiçiales del dicho mi judgado e a cada uno de ellos que resçiban de vos el juramento que en tal caso se requiere, el qual por vos fecho vos ayan e resçiban por uno de los dichos tres mis escrivanos publicos del dicho mi judgado, en lugar del dicho Juan Alfonso, vuestro padre, e usen con vos en el dicho ofiçio segund que usaron con el dicho vuestro padre e segund que han usado e usaren con los otros dos mis escrivanos del dicho mi judgado, e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salaryos acostunbrados al dicho ofiçio pertenesçientes, segund que recudieron e fizieron recudir al dicho vuestro padre e recudieren e fizieren recudir a los otros dos mis escrivanos del dicho judgado, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e esençiones e prerrogatyvas e preheminiçias, e todas las otras cosas e cada una dellas, que por

razon del dicho ofiçio deveades aver e vos deven ser guardadas, segund e como recudieron e fizieron recudir e usaron e fizieron usar, e las guardaron e fizieron guardar fasta aqui al dicho Juan Alfonso, vuestro padre, e a los otros dos mis escrivanos del dicho mi judgado que han seydo e son en la dicha çibdad, en todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna; e que vos non pongan nin consyentan poner en ello e en parte dello enbargo nin contrario alguno, non enbargante qualquier cosas e previllejos e ordenanças que en contrario desto son e ser puedan, las quales en quanto a esto quiero e es mi merçed que se non entiendan nin estiendan. Ca yo por la presente vos reçoibo e he por reçoibido al dicho ofiçio de escrivania del dicho mi judgado e a la posesyon del, en logar del dicho vuestro padre, e vos do poder e abtoridad e facultad para lo usar e exerçer, e quiero e es mi merçed e mando que todas las cartas e escripturas e testamentos e codeçillos e contratos e abtos, e todas las otras cosas que ante vos e ante quien vuestro poder oviere pasaren, en la dicha çibdad e su tierra e termino e jurediçion, asy en juyzio como fuera del, en que fue puesto el dya e mes e año e lugar do se otorgare, e fueren firmadas de vuestro nonbre e signadas de vuestro sygno a tal como este que vos yo agora do, de que mando que usedes de aqui adelante, que vala e faga fe en todo tiempo e lugar do paresçiere, asy en juyzio como fuera del, como cartas e escripturas fechas e signadas de mano de mi escrivano e como publica presona de la dicha çibdad de Murçia, o quien vuestro poder oviere para ello, pueden e deven valer de derecho. E mas, por fazer bien e merçed al dicho Juan Alfonso Escarramad, vuestro padre, en enmienda de algunos buenos serviçios que me ha fecho e faze de cada dia en la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, e de algunos daños e gastos que por mi serviçio ha reçoibido, sy fuere que vos el dicho Françisco de Escarramad falliesçieredes e pasaredes desta presente vida antes que non el, quiero e es mi merçed e mando que este dicho ofiçio de escrivania del dicho juzgado de los alcaldes e alguaziles de la dicha çibdad de que yo agora vos fago merçed non quede en tal caso vacado, mas que se vuelva e torne a el mismo para que sea suyo e use del, segund e como e por la forma e manera que fasta aqui lo ha tenido e poseydo e usado. Lo qual mando al dicho conçejo e justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, ansy los que agora son como a los que seran de aqui adelante, que consyentan e dexten ansi fazer e fagan syn esperar nin atender para ello otra mi carta nin mandamiento salvo esta carta e non otra alguna, non enbargante qualesquier cosas que en contrario desto sean e qualesquier mis cartas espetatyvas que yo aya dado o diere, faziendo merçed de la primera escrivania del dicho judgado que en la dicha çibdad vacare a qualquier persona, las quales nin cosa alguna dellas quiero que se non entiendan en quanto a esto e en lo que a ello atañe, e sean en sy ningunas e de ningund valor. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos por quien fincare de lo ansy fazer e conplir para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta

mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Agreda a onze dias del mes de setiembre, año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Registrada.

1462-IX-12, Agreda.—Cédula de Enrique IV al concejo de Murcia, prorrogando el oficio de asistente a Pedro de Castro. (A.M.M., Cart. cit., fol. 144r.)

El rey. Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Vi vuestra petiçion que me enbiastes sobre lo de la asystençia de Pero de Castro, e porque segund la ynformaçion que he avido de la manera que el ha tenido e tyene en esa çibdad çerca de lo que a mi serviçio e al bien e pro comun della cunple, mi merçed es que por agora este en esa dicha çibdad e use de los poderes que de mi tiene en quanto mi voluntad fuere.

Por ende yo vos mando que todavia lo ayades e tengades por mi asistente, segund que fasta (aqui) lo avedes echo, ca mi entençion e voluntad non es que la ordenança que çerca desto fablase se estienda a el, por algunas cabsas que me a ello mueven conplideras a mi serviçio. E non fagades ende al, so pena de privaçion de ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara, aperçiendovos que de lo contrario yo avria de vosotros gran enojo e proveere en ello que cunpla.

De Agreda, doze dias de setiembre, año de sesenta e dos.

El rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

1462-IX-20, Agreda.—Carta de merced por la que Enrique IV nombra escribano y notario público a Pedro Fernández de Santa María. (A.M.M., Cart. cit., fol. 163v.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Pero Ferrandez de Santa Maria, vezino de la çibdad de Murçia, tengo por bien es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano e mi notario publico en la mi corte e en todos los mis regnos e señorios.

E por esta mi carta o por el traslado della signado de escrivano publico, sacada con la abtoridad de juez o de alcalde, mando a los infantes, mis muy caros e muy amados hermanos, e a los duques, condes, marqueses, perlados, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydres de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiencia, e alcaldes e notarios de la mi corte e casa e chançelleria, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier dellos, que vos ayen e reçiban por mi escrivano e notario publico de aqui adelante para en toda vuestra vida en la mi corte e en todos los dichos mis regnos e señorios, e usen con vos en el dicho ofiçio, e vos recudan e fagan dar e recudir con todos los salarios e derechos acostunbrados pertenesçientes al dicho ofiçio. E es mi merçed que todas las cartas e contrabtos e testamentos, codeçillos e otras qualesquier escrituras que por ante vos pasaren, en que pusieredes el dia e mes e el año, e los testigos que a ello fueren presentes, e el lugar donde se otorgare, e vuestro signo a tal como este que vos yo do de que usedes, mando que valan e fagan fe asy en juyzio como fuera del, asy como cartas e escrituras fechas e signadas de mano de mi escrivano e mi notario publico en la dicha mi corte e en todos los dichos reynos e señorios. Otrosy, es mi merçed e mando que todas las cartas que fueren libradas de los mis contadores mayores e non fueren libradas de escrivano que las podades vos librar e libredes por mi escrivano por mi mandado. Otrosy, mando e tengo por bien que ayades e gozedes e vos sean guardadas e mantenidas todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e preheminençias e prerrogativas e exsençiones, e todas las otras cosas que fueron e han seydo e son guardas a los otros mis escrivanos e mis notarios publicos, en la dicha mi corte e en todos los

dichos mis reynos e señorios. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado. Pero tengo por bien e es mi merçed que non ayades ni gozedes del dicho ofiçio de escrivania sy sodes e fueredes clerigo de corona, salvo sy sodes o fueredes casado e non troxerades corona nin abito de clerigo.

Dada en la villa de Agreda a veynte dias del mes de setiembre, año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta avia dos nonbres: Registradas. Chançeller.

1462-IX-27, Soria.—Cédula real a los concejos de Aledo y Ricote, comunicándoles el desembargo de las rentas de sus encomiendas. (A.M.M., Cart. cit., fol. 144r-v.)

El rey. Concejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de las encomiendas de Aledo e de Ricote, e otras personas qualesquier que avedes cojido e recabdado e cojieredes e recabdaredes, o devezdes e avedes a dar qualesquier maravedis e pan e otras cosas pertenesçientes a las dichas encomiendas, e a cada uno de vos.

Por quanto yo enbie mandar por mi carta a don Pero Velez de Guevara e Alfonso de Lison, comendadores desas dichas encomiendas, que me viniesen a servir con las lanças de las dichas sus encomiendas e non vinieron, yo les mande enbargar las rentas de las dichas sus encomiendas e que le non fuese acodido con ellas syn aver para ello mi carta e mandado. E por quanto despues del dicho llamamiento yo les enbie mandar que non viniesen nin enbiasen con las dichas lanças, salvo que estoviesen con esas sus encomiendas en guarda de la tierra faziendo guerra a los moros enemigos de nuestra santa fe, por (que) la guerra con los dichos moros esta abierta, es mi merçed que syn embargo del dicho llamamiento esten en las dichas sus encomiendas como dicho es, e non vengán nin enbien por agora con ellas; es mi merçed de les mandar desenbargar las dichas rentas de las dichas sus encomiendas.

Por ende, yo vos mando que non enbargante el dicho enbargo les recudades de aqui adelante con ellas, ca yo por la presente alço e quito el dicho enbargo. E non fagades ende al, so pena de la mi merçed.

Fecho veynte e syete dias de setienbre, año de sesenta e dos.

Yo el rey. Firmado del rey. Garçia Mendez.

180

1462-IX-27, Soria.—Provisión real a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena, mandando apercibir a la gente de mar. (A.M.M., Cart. cit., fol. 144v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes e alguazyles, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos, salud e graçia.

Sepades que sobre algunas cosas muy conplideras a mi serviçio e a pro e bien de mis regnos e señorios mi merçed es de mandar armar çiertas naos e vallineros e otras fustas, las quales yo enbie mandar adereçar e que esten prestas e aparejadas en al puerto desa çibdad de Cartajena, para lo qual es menester mucha gente de armas e ballesteros e peones.

Porque vos mando que luego como esta mi carta vieredes fagades aperçebyr e adereçar e esten prestos e aparejados los omes de armas e ballesteros e peones, e otras personas que son para andar en mar, que ovieren en esas dichas çibdades e sus tierras e cada una dellas, porque aquellos todos se junten con el capitan que yo enbiare e vayan con el en la dicha armada. E poned a los tales que asy aperçibieredes las penas mas graves que entendades que cunple a mi serviçio para que lo asy fagan e cunplan, a los quales yo enbiare pagar e les sera pagado su sueldo que de mi ovieren de aver de los dias que estovieren en mi serviçio en la dicha armada. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fyzieredes para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos e les enplaze que parescan ante mi en la mi corte, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuera llamado que de, ende al que esta mi carta mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como conplides e cunplen mi mandado.

Dada en la çibdad de Soria, a veynte e syete días de setiembre, año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Garçia Mendez de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia: Registrada.

181

1462-X-12, Agreda.—Cédula real al concejo de Murcia, notificando la llegada de Juan de Alcalá para que se hiciera cargo de las naves que iban a partir a Barcelona. (A.M.M., Cart. cit., fols. 144v-145r.)

El rey. Conçejo, asistente, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Ya sabeys como este otro dia enbie mandar que todas las fustas que en el puerto de Cartajena se fallasen estovieren enbargadas e prestas, e asy mismo enbie mandar que todo la gente que para entrar en la mar oviese en esta çibdad e en Lorca e en la dicha çibdad de Cartajena estoviese presta para yr en las dichas fustas a donde e con quien yo enbiase mandar. Agora yo enbio alla a Juan de Alcalá, mi guarda e vasallo, para que tome las dichas fustas e faga armar e adereçar e fornescer, e meta en ellas trezientos o quatroçientos omes bien armados e en punto, e vaya con ellos a la çibdad de Barçelona donde yo le enbio sobre algunas cosas que cunple mucho a mi serviçio.

Por ende yo vos ruego e mando, sy plazer e serviçio me deseays fazer, que dedes todo recabdo al dicho Juan de Alcalá, asy de gente como de todas las otras cosas que oviere menester para lo susodicho, por manera que muy prestamente e a grand pryesa vaya a la dicha çibdad donde le yo enbio e faga las cosas que le yo mande, en lo qual muy grande plazer e serviçio me fareys. De lo contrario sed çiertos que abre grand enojo e sentimiento e me tornare a vosotros por el deserviçio que por ello se me siguiere.

De Agreda, doze dias de octubre, año de sesenta e dos.

Yo el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

1462-X-12, Agreda.—Carta de merced, otorgando a Juan Fernández de Hermosilla un regimiento de Murcia por muerte de Juan de Soto. (A.M.M., Cart. cit., fols. 145v-146r.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto yo provee e fize merçet a vos Johan Ferrandez de Hermosilla, mi secretario e criado de don Johan Pacheco, marques de Villena, mi mayordomo mayor e del mi consejo, de un ofiçio de regimiento de la çibdat de Murcia que vaco por fin de Sancho de Torrano, mi regidor que fue de la dicha çibdad, al qual, por fazer quita de lo que yo avia acresçentado en la dicha çibdad, non fuestes resçebido nin la merçed que yo asy del vos fize consyguio efecto, porque el conçejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad consumieron e fizieron consumiçion del dicho ofiçio que asy por fin del dicho Sancho de Torrano vaco, por aquel aver seydo acresçentado, porque el numero de los regidores fuese reduzido en su debido estado. E porque mi merçet era e es que vos non quedasedes syn ofiçio en la dicha çibdad, vos yo di mi carta para que toviesedes voz e voto de regidor en la dicha çibdad, asy como cada uno de los otros mis regidores della, e que el primero ofiçio de regimiento que en la dicha çibdad vacase se consumiese en vos con la quitaçion e derechos e salarios a el pertençientes, segund que mas largamente se contyene en çiertas mis cartas que sobrello vos mande dar. E porque la dicha merçed fasta aqui non ha avido efecto, e agora por quanto vaco en la dicha çibdad un regimiento por fyn de Johan de Soto, mi regidor que de la dicha çibdad era, mi merçed e voluntad es que todavia lo vos ayades e se consuma en vos, gozando de la dicha merçed por mi a vos fecha. Por ende por la presente apruevo e loo la consumiçion que asy el dicho conçejo e omes buenos de la dicha çibdad del dicho ofiçio, que por fin del dicho Sancho Torrano vaco, fizieron, e quiero que el dicho ofiçio quede consumido. E por fazer bien e merçed a vos el dicho Johan Ferrandez de Hermosylla e porque la merçed que asy vos fize aya e consyga efecto, por esta mi carta vos proveo e fago merçed del ofiçio de regimiento que por fin de Johan de Soto vaco, para que lo vos ayades e se consuma en vos, e quiero e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi regidor de la dicha çibdad en lugar del dicho Juan de Soto.

E mando, por esta dicha mi carta o por su traslado signado de escrivano publico, al conçejo, asyistente, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofi-

çiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que luego vista esta mi carta, syn otra excusa nin dilacion alguna e syn sobrello me requeryr nin consultar nin esperar otra mi carta, mandamiento nin juizio, juntos en su conçejo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costunbre, tomen e reçiban de vos el dicho Juan Ferrandez, o de quien vuestro poder oviere, el juramento que en tal caso se requiere, el qual asy fecho vos ayan e reçiban agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida por mi regidor de la dicha çibdad en lugar del dicho Juan de Soto, e ayan e vos dexen e consientan entrar e estar en sus cabildos e ayuntamientos e aver ende voz e voto, segund que a cada uno de los otros mis regidores de la dicha çibdad, e vos recudan e fagan recodir con la quitaçion e con todos los otros derechos e salaryos acostunbrados e al dicho ofiçio pertenesçientes, segund que mejor e mas conplidamente (fasta) aqui usavan con el dicho Juan de Soto, e han usado con cada uno de los otros mis regidores de la dicha çibdad, e con la dicha quitaçion e derechos e salarios (que) les recuden e fagan recodir. E otrosy, vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas, libertades, preheminiçias, dignidades, prorrogativas, estituçiones e munidades, e todas las otras cosas que por razon del dicho ofiçio de regimiento devades aver e gozar e vos deven ser guardadas, segund que a cada uno de los otros mis regidores, todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, ca yo por esta mi carta vos reçibo e he por reçeçbido por mi regidor de la dicha çibdad en lugar de Johan de Soto, e consumo e he por consumido en vos este dicho ofiçio de regimiento en lugar del dicho ofiçio que yo vos asi fize merçed, en caso que por los sobredichos o por qualquier dellos non seades reçeçbido. E vos do la posesiõ e casy posesyon e poder, abtoridad e facultad para usar del en caso que por ellos o qualquier dellos non seades reçeçbido, lo qual todo les mando que asy fagan e cunplan luego, segunt dicho es, non enbargante que digan que la eleccion del dicho ofiçio pertenesçe a ellos e a mi la confirmaçion, e que non dello tyene qualesquier previllejos e cartas e provisiones con qualesquier leyes e ordenanças e clausulas e otras firmezas, nin asy mismo enbargante qualesquier cartas espetativas o de merçedes de qualquier ofiçio de regimiento acresçentado que yo aya dado a qualesquier personas para que en primero ofiçio de regimiento que en la dicha çibdad vacase se consumiese en ellos, nin qualquier consumiciõ o eleccion que por virtud dello del dicho ofiçio de regimiento aya fecho en otra qualquier persona, lo qual yo revoco e do por ninguno e de ningund valor; e otrosy, non enbargante qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos de mis regnos, e usos e costunbres e previllejos de la dicha çibdad que en contrario sean, nin otras qualesquier cosas de qualquier naturaleza, efecto, vigor, calidad e ministerio que lo perjudicar puedan, ca yo de mi propio motu e çierta çiençia dispenso con todo ello a quanto a esto atañe, e espeçialmente con la ley e ordenança que yo este presente año fize, a petiçion de los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos, para que yo non pueda proveer de ofiçio de regimiento nin de otros ofiçios algunos de las çibdades e villas de mis regnos, salvo por

eleccion de los alcaldes e oficiales dellas, segund mas largamente en la dicha ley e ordenança se contiene, la qual aqui he por encorporada como sy de palabra a palabra fuese especificada. E quiero e es mi merçed e deliberada voluntad que syn embargo nin enpedimento alguno vos ayades este dicho ofiçio de regimiento que asy por fin del dicho Juan de Soto vaco, en lugar del dicho ofiçio de regimiento de que vos provey e fize merçed, e non otro alguno, e se consuma en vos segunt dicho es. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de confiscacion de todos sus bienes e de qualesquier maravedis de juro de heredad e de merçet de por vida, e lanzas, e otros qualesquier maravedis que de mi han e tienen en los mis libros, e ofiços de los que contrallo fueren, los quales por el mismo fecho lo contrario faziendo yo confisco e aplico para la mi camara e fisco, e de privaçion de qualesquier ofiços de regimientos e otros qualesquier ofiços que de mi tengan, syn otro proçeso nin seña nin declaracion que para ello yntervenga. E otrosy, mando al escrivano del conçejo de la dicha çibdad, so pena de privaçion del dicho su ofiçio e confiscacion de sus bienes, que a los que non quisieren conplir lo que yo por esta mi carta enbio mandar, que de ende en adelante los non ayan por regidores nin oficiales de la dicha çibdad, nin asiente sus votos en el libro de las cosas del conçejo della, asy como de personas privadas que non tienen poder nin facultad para usar de los dicho ofiços; e asy mismo a mi mayordomo de la dicha çibdad, e a otra qualquier persona o personas que tienen o tovieren cargo de pagar las quitaçiones a los mis regidores e oficiales della, que a los tales non den nin paguen contia alguna dende en adelante, ca yo desde agora quiero e mando que los dichos regidores e oficiales que contra esto fueren o vinieren sean avidos por privadas personas e tales que non sean resçibidos sus votos e voces en el dicho ayuntamiento e conçejo de la dicha çibdad, nin en otras qualesquier cosas tocantes al dicho ofiçio de regimiento, bien asy e tan conplidamente como sy por seña definitiva pasada en cosa judgada fuesen por mi e por mi mandado fuesen privados de los dichos ofiços. E otrosy, mando al mi procurador fiscal que por virtud desta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, acuse a los rebeldes que non cunplieren esta dicha mi carta las dichas penas en (que) por ella cayeren e yncurrieren, como contra aquellos que son ynobidentes en non conplir el mandado de su rey e señor natural. E demas, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, donde quier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, al conçejo por su procurador suficiete e a los oficiales e otras personas singulares personalmente, so la dicha pena a cada uno, so lo qual mando a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Agreda a doze dias de octubre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey,

la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta avia un nonbre que dezia: Registrada, e otra señal sin letras.

1462-X-20, Agreda.—Provisión de Enrique IV a todos sus reinos, notificando el poder concedido a don Pedro Girón para firmar treguas con Granada. (A.M.M., Cart. cit., fol. 148r. Publicada por TORRES FONTES, J. en "Las treguas con Granada de 1462 a 1463", ap. doc. 3, págs. 194-195.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, del Agezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al mi almirante de la mar, e a qualesquier capitanes e gentes de armas, e patrones e comitres e maestros de carracas e galeras e naos e otras qualesquier fustas, e otras qualesquier personas que andades por las mares destos mis regnos e señorios, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares que son fronteras de moros del regno de Granada e de los dichos mis regnos e señorios, e a qualesquier adalides e almogavades, e otras qualesquier presonas mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia e dignidat que sean, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo entiendo ser conplidero a mi serviçio e al bien e por comun de mis regnos enbiar mandar a mi buen amado don Pedro Giron, maestre de Calatrava, mi camarero mayor e del mi consejo, que en mi nonbre e de los dichos mis regnos otorgue tregua e sobreseymiento de guerra al rey e moros del dicho regno de Granada, por el tienpo que a el bien visto fuere, la qual es mi merçed que se les guarde segund que el dicho maestre la otorgare.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que durante el tienpo que asy el dicho maestre en mi nonbre otorgare la dicha tregua al dicho rey e moros del dicho regno de Granada, que la guardedes e fagades guardar segund e por el tienpo e en la manera que gela el otorgare e por su carta de mi parte lo enbiare mandar, e que durante aquel tengades paz con ellos, e le non fagades nin consyntades que les sea fecha guerra nin mal nin daño alguno. E porque esto sea mejor conplido e guardado, mando a vos las dichas mis justiçias que lo fagades

asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados destas dichas çibdades e villas e lugares, por pregonero e ante escrivano publico, porque lo sepan e dello non puedan pretender ynorançia. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes de los que lo contraryo fizieredes para la mi camara, e de caer e yncurryr en las penas e casos que caen e yncurren aquellos (que) quebrantan tregua puesta por su rey e señor natural. E de como esta mi carta sera leyda e pregonada e la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Agreda a veynte dias de octubre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Registrada.

1462-X-22, Agreda.—Provisión real a los concejos del reino de Murcia, para que formaran hueste con el asistente Pedro de Castro. (A.M.M., Cart. cit., fol. 145r-v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca, e de todas las otras çibdades e villas e lugares del mi regno de la dicha çibdad de Murçia, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que yo mande a Pedro de Castro, mi vasallo e a mi asistente de la dicha çibdad de Murçia, que faga algunas cosas muy conplideras a mi serviçio.

Por ende, yo vos mando a todos e a cada uno de vos que todas las cosas que el dicho Pedro de Castro de mi parte vos dixere e mandare las fagades e cunplades luego como sy vos las yo dixiese e mandase. E asy mismo, cada e quando vos requisiere e favor e ayuda oviere menester, e vos pidiere que vos juntedes todos poderosamente con el e vayades a los lugares donde vos el dixere e mandare, por vuestras personas e con vuestras gentes e armas le dedes toda ayuda e favor para poner en obra lo que asy por mi le es mandado. E qualquier gente de cavallo e de pie que desas çibdades e villas e lugares vos pidiere o enviare pedir, gela en-

viedes luego, e a qualquier personas singulares de qualquier condiçion que sean que requiere o enbiare dezir de mi parte que vayan con el, lo fagades e vayades a los lugares donde el fuere e de mi parte vos mandare, e pongades en obra todo lo que vos dixere sin en ello poner escusa nin dilaçion, so las penas que el sobrello vos pusyere e mandare poner, las quales vos pongo, para las quales executar en los que lo asy non fizieredes e en vuestros bienes do poder a el conplido por esta mi carta, por la qual seguro e prometo que todo el sueldo que para la gente que asy con el dicho Pedro de Castro fueren o se juntaren para fazer lo que asy por mi les (es) mandado lo yo mandare pagar a cada una desas dichas çibdades e villas e lugares donde la dicha gente fuere. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno syn dineros, porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Agreda, veynte e dos dias de otubre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Registrada.

1462-X-23, Agreda.—Cédula real a los regidores y jurados de Murcia, para que no vivieran ni tuvieran acostamiento de ningún caballero. (A.M.M., Cart. cit., fol. 145r.)

El rey. Mis regidores e jurados de la noble çibdad de Murcia.

Ya sabeys que vos tengo mandado, e por las leyes de mis regnos esta proybido, que ningund mi regidor nin oficial viva nin tenga acostamiento de cavallero nin de otra persona alguna, nin ayades acatamiento a otro alguno sy non a mi. Lo qual, no obstante, yo soy ynformado que vosotros o algunos de vos lo non avedes fecho, asy de que soy de vosotros mucho maravillado.

E porque dello a mi se sygue deserviçio e daño a esa çibdad e a la reputaçion della, yo vos mando que de aqui adelante non vayades nin vos alleguedes a cavallero nin presona alguna, ca mi merçed es que vivades conmigo los que me podeys servir, porque mi serviçio derechamente sea guardado a esa çibdad regida como

deve. E enbiad luego a mi una presona con vuestro poder, e informad a Pero de Castro, mi asistente, de las lanças que cada uno me puede servir, porque yo vos mande asentar en mis libros acostamiento para ellas, lo qual vos sera bien pagado de cada un año por el mi pagador de los acostamientos del Andalocía. E en esto cunple non aya otra cosa, que avria dello grand enojo e sentimiento.

De Agreda a veynte e tres días de otubre, año de sesenta e dos.

Yo el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

186

1462-XII-22, Almazán.—Provisión real a los concejos del reino de Murcia, para que ayudaran a Alfonso de Zayas en la incursión que debía de hacer en el reino de Valencia. (A.M.M., Cart. cit., fol. 147r-v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, escuderos, cavalleros, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca, e de todas las otras çibdades e villas e lugares del regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que yo he dado cargo a Alfonso de Çayas, mi vasallo e alcaide de Alburquerque, para que entre en el regno de Valencia e se junten con el algunos cavalleros e presonas e servidores mios que en el dicho regno estan, e se apoderen en el de qualesquier çibdades e villas e fortalezas que pudieren, e fagan en el otras algunas cosas conplideras a mi serviçio e a honor de la corona real de mis regnos. E porque para ello avra menester gentes, asy de pie como de cavallo, e favor e ayuda, mande dar esta mi carta para vosotros.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que cada que el dicho Alfonso de Çayas vos requisiere, asy por su presona como por sus cartas e mensajeros, todos poderosamente vayades con el e con quien el vos dixeren o enbiaren a dezir, por vuestras personas e con vuestras armas, asy los de cavallo como los de pie, al regno de Valencia, e les ayudedes e dedes todo favor para que el se pueda apoderar e apodere para mi serviçio de qualesquier çibdades e villas e tierras e fortalezas del dicho regno de Valencia, asy por via de trabto como ayudandogelas a combatyr e entrar por fuerça. E asy mismo, cada que el de mi parte vos dixere e mandare o enbiare a dezir e mandar que vayades todos e qualesquier gentes desas dichas çibdades e villas e lugares al dicho regno de Valencia, a vos

juntar con qualesquier cavalleros e otras presonas servidores mios que en el dicho regno estan, o a qualesquier çibdades e villas e fortalezas del, o vos mandare quedar e estar en ellas, lo fagades e cunplades luego, segund e por la vya e forma que el vos lo dixere e mandare o enbiare dezir e mandar. E asy mismo enbiedes al dicho regno de Valençia todos los mantenimientos e pertrechos e artelleryas que el dicho Alfonso de Çayas vos dixere e mandare, o enbiare dextr e mandar, que llevedes a quales(quier) cavalleros e presonas e çibdades e fortalezas que estovieren por mi e en mi serviçio. E que çerca dello fagades e cunplades todas las otras cosas e cada una dellas que el de mi parte vos dixere e mandare o enbiare dezir e mandar, a los plazos e so las penas que vos pusyeren o enbiaren poner, las quales yo por la presente vos pongo, e le do poder e actorydad e facultad para las executar en vosotros e en vuestros bienes, e para fazer e mandar las cosas susodichas e cada una dellas. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara. E demas, por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Almazan, veynte e dos dias de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Registrada.

187

1462-XII-22, Almazán.—Provisión real al concejo de Murcia, ordenando que dieran a Alfonso de Zayas sesenta hombres de caballo para su entrada en el reino de Valencia. (A.M.M., Cart. cit., fol. 147v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, asistente, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que yo enbio a Alfonso de Çayas, mi vasallo e alcayde de Alburquerque, para que con çierta gente de cavallo e de pie entre en el regno de Valençia e faga algunas cosas que a mi serviçio cunplen.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que luego vista esta mi carta, syn otra luenga nin tardança nin escusa alguna, le dedes e fagades dar desa çibdad sesenta de cavallo bien adereçados, e entren con el en el dicho regno de Valençia, a los quales yo por esta mi carta mando que luego vayan e entren con el en el dicho regno de Valençia, que esten con el e se non partan del e fagan todas las (cosas) que el de mi parte vos dixere e mandare, como sy las yo dixese e mandase, e luego les sera ende pagado sueldo por el mi pagador que yo alla enbio. E en esto cunple a mi serviçio que luego pongades diligençia, por manera que el non se detenga ende e parta luego, çertificandovos que sy en ello alguna escusa o dilaçion ponedes, a vosotros e a vuestros bienes me tornare por ello. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Almazan a veynte e dos dias de dizienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Registrada.

1462-XII-24, Almazán.—Cédula real al concejo de Murcia, insistiendo en la ayuda que habían de dar a Alfonso de Zayas. (A.M.M., Cart. cit., fols. 147v-148r.)

El rey. Conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdad de Murcia.

Yo enbio mandar por mi carta a esa çibdad e a las otras çibdades e villas e lugares desa comarca que vos juntedes con Alfonso de Çayas, mi guarda e vasallo e alcayde de Alburquerque, e vayades con el al regno de Valençia a fazer algunas cosas que por mi le son encomendadas e conplideras a mi serviçio.

Por ende, yo vos ruego e mando que cada e quando por el fueredes requeridos o vos el enbiare requerir por su carta, con toda la gente de cavallo e de pie desañidad e su tierra, vos juntedes e vayades con el o con la persona o personas que el vos dixere o estuvieren en el dicho regno de Valençia, e estedes alla con el e fagades todas las cosas que el çerca dello de mi parte vos dixere e mandare, como sy yo vos lo mandare, syn en ello poner escusa nin dilacion alguna, en lo qual señalado servicio e plazer me fareis, e por ello vos fare merçedes.

De Almazan a XXIIII dias de dizienbre, año de LXII años.

Yo el rey. Por mandado del rey. Alvar Gomez.

1463-I-12, Almazán.—Cédula de Enrique IV a los concejos de Murcia, ordenando hacer guerra al reino de Valencia. (A.M.M., Cart. cit., fol. 149r.)

El rey. Conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las çibdades de Murcia e Lorca e Cartajena, e de todas las otras çibdades e villas e lugares del regno de Murcia.

Yo enbio mandar al adelantado de Murcia del mi consejo que faga guerra e todo mal e daño en el regno de Valencia e a los que non esten nin estovieren en el a mi obidiençia e mandado.

Por ende que yo vos mando a todos e a cada uno de vos que cada e quando por el dicho adelantado fueredes requeridos vos juntedes por vuestras personas e con vuestras gentes e armas, asy a cavallo como a pie, e entredes con el en el dicho regno de Valençia a fazer guerra e todo mal e daño que podieredes, e asy mismo a favorecer e ayudar e don Juan de Cardona e Alfonso de Çayas, mi vasallo que con el yo mande juntar, e a todos los otros cavalleros que en el dicho regno de Valençia en mi obidiençia e por mi estan, en lo qual ser çiertos que me faredes mucho plazer e servicio, de lo contrario avria grand enojo. E por esta mi carta mando a do poder al dicho adelantado para vos escrevir e apremiar a que salgades con el e vayades a fazer la dicha guerra e todo lo susodicho. E non fagades ende al, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços e confiscacion de los bienes de los que lo contrario fyzieredes para la mi camara.

Fecho doze dias de enero de sesenta e tres años.

Yo el rey. Por mando del rey, Alvar Gomez.

1463-I-13, Almazán.—Traslado de una provisión real a los territorios fronterizos con el reino de Valencia, para que le atacaran por los medios que pudieran. (A.M.M., Cart. cit., fol. 148v.)

Este es traslado, bien e fielmente sacado, de una carta de nuestro señor el rey, escrita en papel, abierta, firmada de su nombre e sellada con su sello de la poridad de çera colorada en las espaldas, el tenor de la qual es este que se sigue:

“Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de las fronteras del regno de Valençia e de mis regnos e señorios, e a qualesquier mis vasallos, subditos e naturales de qualquier estado, condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas conplideras a serviçio de Dios e mio, e a la honrra de la corona real de mis regnos, mi merçed es de mandar fazer guerra e todo mal e daño en los dichos regnos de Valençia e en todas las çibdades e villas e lugares del.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que luego todos por vuestras personas e con vuestras gentes e armas entredes en los dichos regnos de Valençia, e fagades en ellos e en todas las çibdades, villas e lugares e castillos e fortalezas, e a los vasallos e vezinos e moradores en ellos e en sus bienes, e a los que non estovieren a mi serviçio e obidençia, guerra e todo mal e daño que pudieredes, e los robedes e estruyades, prendays e rescatedes, lo qual vos mando que fagades con toda deligençia e fidelidad, segund de vosotros confio como buenos alcaldes e vasallos. Porque todos los sepades e pueda venir a vuestras notiçias, mando a vos las dichas mis justiçias o qualesquier de vos que en cada çibdad o villa o lugar fagades luego pregonar publicamente por pregonero e ante escrivano publico esta dicha mi carta, porque dello non podades pretender ynorançia. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara. E mando, so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Almazán, treze dias de enero, año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçentos e sesenta e tres años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia: Registrada, e otra señal syn letras”.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta oreginal del dicho señor rey en la muy noble çibdad de Murçia, a veynte e seys dias del mes de enero, año del nacimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años. Testigos que fueron presentes que vieron e oyeron leer e concertar este dicho traslado con la misma carta original del dicho señor rey onde fue sacado: Diego Perez Beltran, notario, e Juan de Alcaraz e Pero Lopez, vezinos de Murçia. E yo Françisco Perez Beltran, escrivano de camara del rey nuestro señor e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, e escrivano del conçejo de la muy noble çibdad de Murçia, vi, ley e conçerte este dicho traslado con la misma carta oreginal onde fue sacado ante los dichos testigos, e va çierto e lo fiz escrevir e puse en esta publica forma, e por ende, en testimonio de verdad, fiz aqui este mio acostunbrado sygno: Françisco Perez.

191

1463-I-13, Almazán.—Cédula de Enrique IV al adelantado Fajardo, ordenándole hacer guerra en el reino de Valencia. (A.M.M., Cart. cit., fol. 149r. Publicada por TORRES FONTES en *Don Pedro Fajardo...*, ap. doc. XIII, pág. 213.)

El rey. Adelantado.

Yo vos ruego e mando, sy plazer e serviçio me deseais fazer, que fagades quanta guerra e daño podais en el regno de Valençia, a todas las tierras o cavalleros que non estovieren en mi obediencia. E yo escribo a Murçia e Lorca que sy para ello fuere menester que se junten con vos e entredes a fazer la dicha guerra. Asy mismo socorrades e ayudedes e favorescades a don Juan de Cardona e Alfonso de Çayas, que alla enbie, e ellos entren dentro en Valençia e vos en Murçia e Lorca e desde alli fazed la guerra e ayudades y juntades con ellos quando convenga. En esto me faredes muy señalado plazer e serviçio, e sed çierto que vos fare por ello merçedes.

De Almazán, treze de enero.

El rey, que bien vos desea. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

1463-I-18, Almazán.—Provisión real a los concejos del reino de Murcia, para que ayudaran al adelantado Pedro Fajardo en la guerra contra el reino de Valencia. (A.M.M., Cart. cit., fol. 149r-v.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los concejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos, asy de la çibdad de Murcia e Lorca e Cartajena e Alcaraz, como de todas las otras çibdades e villas e logares del mi regno de Murcia e del arçedianadgo de Alcaraz e de sus tierras e comarcas, e a cada uno e qualquier de vos, e otras qualquier personas mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado, condiçion, preheminençia o dignidad que sean, salud e gracia.

Sepades que yo embio mandar a Pedro Fajardo, mi adelantado mayor del dicho mi regno de Murcia, del mi consejo, que con çierta gente de cavallo e con toda gente desa tierra entre en el regno de Valençia a se juntar con don Iohan de Cardona e con Alfonso de Çayas, mi vasallo que en el dicho regno de Valençia por mi mandado con el dicho don Juan esta, para que todos fagan guerra e todo el mal e daño que podieren en el dicho regno de Valençia, e para se apoderar de qualesquier villas e fortalezas que en el dicho regno podran tomar.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que cada e quando por el dicho adelantado Pedro Fajardo o por su parte fue redes requeridos, le acodades todos poderosamente por vuestras personas, e con vuestras gentes e armas vos juntedes con el e vayades a entrar al dicho regno de Valençia, e vos non apartedes del e fagades todo lo que el de mi parte çerca de lo susodicho vos dixere e mandare, como sy vos lo yo dixese e mandase. E otrosi, le enbiedes toda la gente de cavallo e de pie e armas e pertrechos e mantenimientos e todas las otras cosas que para lo susodicho vos pidiere e demandare e enbiare pedir e demandar, a los lugares e a los plazos e segund por la forma e manera que vos lo el mandare o enbiare mandar. E otrosy, le dedes fe e creençia a todo lo que vos dixere en esta parte, como a mi, e cunplades sus cartas e mandamientos como las mias mismas, çerca dello todo, so las penas que el de mi parte vos pusyere o mandare poner, las cuales yo por esta mi carta vos pongo e he por puestas; para las cuales dichas penas executar en los que lo asy non fizieredes e cunplieredes o en ello remisos o negligentes fueredes (e) en vuestros bienes, e para fazer todo lo susodicho e cada cosa dello con todas sus ynçidencias e dependencias e merjençias do poder conplido por esta mi carta. E los unos nin los otros non fa-

gades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privacion de los ofiçios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrayo fizieredes para la mi camara, e de perder las tierras e acostamientos e otros qualesquier maravedis que en qualquier manera en mis libros tenedes, lo qual todo yo desde agora, vosotros lo contrayo faziendo, yo por esta mi carta confisco e aplico para la mi camara e fisco. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, los conçejos por vuestros procuradores e los oficiales e las otras personas syngulares personalmente, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Almazan a diez e ocho dias de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia: Registrada; avia escripta otra señal syn letras.

193

1463-I-24, Almazán.—Provisión de Enrique IV a sus reinos, notificando la tregua firmada con Aragón. (A.M.M., Cart. cit., fols. 149v-150r.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos qualesquier mis capitanes e gentes de armas, asy de mis regnos como los que por mi mandado seades en los regnos de Aragon e de Valençia e prinçipado de Cataluña, e a qualesquier cavalleros e capitanes e gentes de armas, e çibdades e villas e lugares e castillos e fortalezas que en los dichos regnos de Aragon e de Valençia a mi serviçio e obediencia estan, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, espeçialmente de las fronteras de los dichos regnos de Aragon e de Valençia, e a otras qualesquier personas mis vasallos e subditos e naturales de qualquier ley, estado o condiçion, preheminencia o dignidad que sean, e a cada uno o qualesquier de vos a quien esta mi

carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo por ruego e contemplançion del rey de França, mi muy caro e muy amado herimano primo e aliado, he mandado asentar tregua e sobreseymiento de guerra con el rey de Aragon para en los regnos de Aragon e Valençia (e) para en las yslas de Mallorca e Menorcas e Çiçilia, Yviça e Çerdeña, fasta en fin del mes de março primero que viene deste año de la data desta mi carta, pero non en el prinçipado de Cataluña.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que guardedes e fagades guardar la dicha tregua e sobreseymiento de guerra en los dichos regnos de Aragon e de Valençia e en las dichas yslas fasta en fin del dicho mes de março, e que pendiente este tienpo non fagades nin consyntades fazer nin dedes lugar que se faga guerra nin mal nin daño alguno en los dichos regnos de Aragon e de Valençia nin en algunos dellos, nin a los subditos e naturales dellos, çertificandovos a los que lo non guardedes e alguna guerra e mal e daño fizieredes durante este tienpo lo avredes de enmendar a vuestras costas e misiones, e demas que vuestras personas e bienes seran a mi merçed. E porque esto venga a notiçia de todos e mejor sea conplido e guardado, mando a vos los sobre-dichos mis justiçias que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares, por pregonero e ante escrivano publico, porque dello non podades nin puedan pretender ygnorançia. De como esta mi carta sera leyda e pregonada e la cunplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Almazán, veynte e quatro dias de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta avia un nonbre que dezia: Registrada.

1463-I-26, Almazán.—Traslado de una provisión real a los concejos de los obispados de Cuenca y Cartagena, ordenando que García Sánchez de Ciudad Real tuviera en fieldad la renta de los diezmos y aduanas de Aragón. (A.M.M., Cart. cit., fol. 150r-v.)

Este es el traslado de una carta de fieldad del rey nuestro señor, escripta en papel e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores e de sus oficiales, el tenor de la qual es este que se sigue:

“Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina: A los conçejos, corregidores, alcaldes, merinos, alguaziles, cavalleros, escuderos regidores e omes buenos e otros oficiales qualesquier de las çibdades de Cuenca e Cartajena e Murçia e Chinchilla e Alcaraz, e de todas las çibdades e villas e lugares de los obispados de las dichas çibdades e villas e lugares de los obispados de las dichas çibdades de Cuenca e Cartajena e regno de Murçia e arçedianadgo de la dicha çibdad de Alcaraz, segunt suelen andar en renta de diezmos e aduanas en los años pasados, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que yo mande arrendar aqui en la mi corte, en publica almoneda, en el estrado de las mis rentas, la dicha renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena e regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, por dos años, que començaron primero dia de enero deste año de la data desta mi carta, con las condiçiones e salvado de los años pasados, e con çiertas condiçiones e eliminaciones que estan asentadas en los mis libros. E andando en la dicha almoneda la dicha renta de los dichos dos años, pusola en çierto presçio Juan Gonçalez de Çibdad Real en nombre de Garçia Sanchez de Çibdad Real, su hermano; el qual dicho Juan Gonçalez me pidio por merçed que en tanto que la dicha renta se remataba de todo remate e porque non se perdiese e oviese de estar en poder de fieles, mandase dar mi carta de fieldad para que el dicho Garçia Sanchez, o quien su poder oviere, pueda demandar e resçeibir e recabdar en fieldad la dicha renta este dicho presente año. E por quanto el dicho Garçia Sanchez se obligo ante el mi escrivano de rentas, por todo lo que monto e remontare la dicha renta este dicho año, a que me dara e pagara todos los maravedis que asy della reçibiera e cobrar en fieldad este dicho año, e para mas saneamiento de todo ello dio e obligo consigo mancomun al dicho Juan Gonçalez de Çibdad Real, el qual por ante el dicho mi escrivano, estando presente, se obligo por tal fiador, segunt que esto esta asentado en los dichos m^{is} libros, tovelo por bien, e es mi merçed que el dicho Garçia Sanchez de Çibdad, o quien el dicho su poder oviere, mande e coja e reçeiba e recabde en fieldad por mi e en mi nonbre e para mi la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cartajena e Cuenca, con el regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, este dicho año.

Porque vos mando que vista esta dicha mi carta, o el dicho su traslado signado como dicho es, que dexedes e consyntades al dicho Garçia Sanchez, o a quien el dicho su poder oviere, demandar e resçeibir e cobrar en fieldad todos los maravedis e otras cosas que han montado e rendido e montare e rindiere e valiere la dicha renta, desde el dicho primero dia de enero deste dicho año fasta que muestre la dicha carta de recudimiento, por las leyes e condiçiones del mi quadero con que yo he mandado e mandare arrendar los dichos diezmos e aduanas,

e recodades e fagades recodir con todo ello al dicho Garçia Sanchez este dicho año, bien e conplidamente, en guisa çue vos non mengue ende cosa alguna. E de lo que asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar al dicho Garçia Sanchez de Çibdad, o al que el dicho su poder oviere, tomad su carta de pago fyrmada de su nonbre e signada de escrivano publico, e ser vos han resçebidos en cuenta; e a otro alguno nin algunos non dexedes nin consintades demandar nin resçebir e aver e cobrar ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas de la dicha renta en fieldad este dicho año, salvo al dicho Garçia Sanchez de Çibdad, o al que el dicho su poder oviere, fasta tanto que veades la dicha mi carta de recudimiento, como dicho es, si non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera resçebido en cuenta e aver los han a pagar otra vez. E por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e otras justiçias e conçejos e corregidores que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo. E sy vos los dichos conçejos, e otras qualesquier personas que devieren o ovieren a dar los dichos maravedis e otras cosas de la dicha renta este dicho año, non dieren e pagaren al dicho Garçia Sanchez de Çibdad, o a quien el dicho su poder oviere como dicho es, doles poder conplido que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que devedes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de la dicha renta, con las dichas costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar, fasta tanto que veades la dicha carta de recudimiento como dicho es. E yo por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos e de paz para agora e para sienpre jamas los dichos bienes que sobre esta razon fueren vendidos, a qualesquier personas o personas que los compraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren, mando al dicho Garçia Sanchez, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieven e puedan levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisyeren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todo lo que asy devedes e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, con las dichas costas, en la manera que dicha es, fasta que veades la dicha mi carta de recudimiento. E sy para esto que dicho es menester oviere favor e ayuda el dicho Garçia Sanchez de Çibdad, o quien el dicho su poder oviere, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos e alcaldes, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e de cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o

portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. Mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Almazan a veynte e seys dyas de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

E en las espaldas de la dicha carta del dicho señor rey estavan escriptos estos nombres que se siguen: Diego Arias, Pero Fernandez, Garçia Ferrandez, Ferrand Sanchez, e otras çiertas señales”.

Esripto e sacado fue este traslado de la dicha carta de fieldad oreginal del dicho señor rey en la dicha villa de Almazan a veynte e syete días çel dicho mes de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es e vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de fieldad oreginal del dicho señor rey: Ferrando de Molina e Andres de Çibdad e Sancho de Çibdad. E yo Juan Diaz de Çibdad Real, escrivano del rey nuestro señor e su notaryo publico en la su corte en todos los sus regnos e señorios, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e vi e ley e conçerte este dicho traslado con la dicha carta de fieldad oreginal del dicho señor rey, el qual va çierto e por ende fiz escrevir aqui este mio signo a tal en testimonio. Juan Diaz.

195

1463-I-27, Almazán.—Traslado de una provisión real, dando poder a Pedro de Girón para firmar tregua de ocho meses con el reino de Granada. (A.M.M., Cart. cit., fol. 153r-v.)

Este es traslado de una carta de poder de nuestro señor el rey, escripta en papel e firmada de su nonbre e en las espaldas sellada con su sello de çera bermeja, su thenor de la qual es este que se sygue:

“Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto por algunas causas e razones que a ello mas me mueven, conplideras a nuestro serviçio, nuestra voluntad es de dar e otorgar paz e tregua e sobreseymiento de guerra al rey e regno de Granada, por ende por la presente damos poder e facultad conplida a vos el nuestro bien amado don Pedro Giron, maestre de Calatrava, nuestro camarero mayor e del nuestro consejo, para que por vos e en nuestro nonbre e de nuestros regnos podades asentar e firmar e jurar la dicha tregua e paz e sobreseymiento de guerra con el dicho rey e moros del dicho regno de Granada, por tienpo de ocho meses, e con las partes e condiçiones acostunbradas en los años pasados, e con otras qualesquier que vos entendades que cunple a nuestro serviçio e para çerca dello fazer e otorgar los contrabtos e recabdos que se requieran, o segund que en las dichas treguas que nos el dicho rey e regno en los años pasados dimos e otorgamos se acostunbra fazer, o a como vos bien visto fuere. Ca nos seguramos e prometemos de guardar e mandar guardar la dicha paz e tregua e sobreseymiento de guerra, por el dicho tienpo e con las condiçiones e segund e en la manera que por vos e en nuestro nonbre fuere asentado, firmado e jurado, e de non yr nin venir contra ello en manera alguna, de lo qual mandamos dar la presente firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Almagán, veynte e syete dias de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Registrada”.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de poder oreginal del dicho señor rey e por ella en la villa de Arjona, veynte e ocho dias de febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años. Testigos que fueron presentes e vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de poder oreginal del dicho señor rey onde fue sacado: Ferrando de Valençia e Alfonso de Valderrabano, criados del dicho señor maestre, e Diego de Soto, escrivano del dicho señor rey, vezino de Pastrana, e yo Alvar Alfonso de Leon, escrivano de nuestro señor rey e su notaryo publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, vi e ley la dicha carta de poder oreginal del dicho señor rey, onde este dicho traslado fue sacado e conçertado con la dicha carta oreginal ante los dichos testigos, e va çierto e este mio signo aqui. Alvar Alfonso, notario.

1463-I-28, Almazán.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena, por la que se ordena cumplir una de las leyes del cuaderno de las rentas de las alcabalas y tercias. (A.M.M., Cart. cit., fols. 152v-153r.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los ynfantes, duques, condes, marqueses, maestros de las ordenes, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas de mis regnos e señorios, e a los conçejos e asistentes e corregidores e regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murcia, e de las çibdades de Lorca e Cartagena, e lugares de su obispado, e a las otras personas a quien atañe o atañer puede lo contenido en esta mi carta, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que en el mi quaderno e condiçiones con que yo mande arrendar las rentas de las mis alcavalas e terçias este presente año se contiene una ley, el thenor de la qual es este que se sigue: "Otrosy, porque a mi es fecha relaçion que algunos perlados e cavalleros e dueñas e donzellas e conçejos e universydades e otras personas non consyenten nin dan lugar a los mis arrendadores e recabdadores, e otras personas que por mi han de fazer e arrendar e reçeibir e recabdar las dichas mis rentas, que las fagan e arrenden e reçiban e recabden, antes han fecho e fazen muchas ynfyuntas e colusyones a fyn de los aver por muy baxos presçios, e lo que peor e grave es que por su propia autoridad han tomado e toman e embargado e embargan los maravedis que en ellas toman, por manera que los dichos mis arrendadores e recabdadores e otras personas non las pueden arrendar e cojer. Por ende, ordeno e mando que sy los dichos cavalleros e corregidores e asyistentes e otras personas e conçejos e universydades, o algunos dellos, non dexaren fazer las dichas mis rentas libre e desembargadamente sean thenudos de pagar las protestaciones que por los dichos mis arrendadores mayores contra los tales cavalleros e otras personas fueren protestadas, seyendo tasados por los dichos mis contadores mayores, e sean dadas mis cartas sobrello a los dichos mis arrendadores e recabdadores para que los cobren para sy. E asy mismo mando que sy tomaren o embargaren los tales cavalleros e universidades e otras personas algunas contyas de maravedis de las dichas mis rentas e de otros mis pechos e derechos e pan e maravedis e otras cosas, que sean thenudos a pagar las tales tomas o embargos, con la protestaçion o protestaçiones que contra ellos fueren fechas por el mi arrendador

e recabrador mayor o fazedor o cojedor de las dichas rentas donde se fiziere la tal toma o embargo. E que el arrendador o cogedor lo notifique e faga saber al mi arrendador e recabrador mayor, sy estoviere en el dicho partido, desde el dia que se fiziere la tal toma o embargo fasta quarenta dias primeros siguietes; e sy el dicho mi recabrador viviese en el dicho partido e toviere en el su casa asentada, que lo notefique en la dicha su casa dentro en el dicho termino; e sy viviere fuera del dicho partido que se lo notefique en su persona sy pudiere ser avido e donde non en su casa, fasta treynta dias de lo notificar ante los dichos mis contadores mayores, los quales mande restytuyr e pagar las tales tomas con la dicha protestaçon, seyendo moderada por los dichos mis contadores mayores, asy por las dichas tomas como por los dichos embargos, e los maravedis que en ello montaren vendan qualesquier maravedis de juro o de heredad, o por defecto dellos otros qualesquier maravedis situado o por sytuar que las tales personas tovieren en los mis libros, e del su valor entreguen a los dichos mis arrendadores e recabadores de lo que montaren las dichas tomas con la dicha protestaçon, seyendo moderada, como dicho es. E sy se non fallaren conpradores para ellos, los tome para mi a preçio de diez mil maravedis cada millar de juro de heredad, e otros qualesquier maravedis de merçed de por vida de raçon e quitaçon o en otra qualquier manera, a preçio de dos mill maravedis cada millar, e de lo que en ello montaren den mis cartas para que sea reçevido en cuenta al dicho arrendador e recabrador. E sy las tales personas e conçejos e cavalleros e universydades non tovieren maravedis en los mis libros que abasten a lo sobredicho, que yo mandare fazer entrega e execcuçon en las personas e bienes e villas e logares de los tomadores, o en los conçejos e vezinos e moradores de las çibdades e villas donde fueren fechas las tales tomas e embargos, porque lo consyntieron fazer, e en sus bienes muebles e rayzes e semovientes donde quier que los fallaren, o de qualquier dellos que yo mas quisiere, e los manden vender e rematar e del su valor manden fazer pago a los dichos mis arrendadores e recabadores de lo que montare la tal toma o embargo, e lo que fuere moderado de la protestaçon dello, con las costas que sobrello se fizieren. E asy se entienda en esto como en todas las otras mis rentas e pechos e derechos e pan e maravedis e otras cosas que a mi pertenesçen en qualquier manera”.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley e ordenança de suso incorporada, e la guardades e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contyene. E non vavades nin consyntades yr nin pasar contra ella, nin que ningunos cavalleros nin asyentes nin corregidores nin otras personas la quebranten, so las penas en ella contenidas. E sy alguna o algunas personas han ydo o pasado contra la dicha ley e ordenança tomando e otupando e embargando asy las dichas mis rentas e pechos e derechos, como el dicho pan e las dichas terçias, mandovos que luego que esta mi carta vos fuere mostrada, o su traslado (signado) de escrivano publico, vos ayuntedes poderosamente con vuestras gentes e armas, e les fagades restytuyr e tornar todo lo

que asy han tomado e ocupado e embargado a los arrendadores e otras personas de quien lo tornaron, en tal manera que los dichos arrendadores e otras personas lo tengan presto para recodir con ello e le dar e pagar a los dichos mis arrendadores e recabdadores mayores que levaren mis cartas de recudimientos e poderes para lo reęibir e tomar, o a los que sus poderes ovieren, porque ellos los den e paguen por mis cartas e mandamientos a las personas a quien yo he mandado o mandare librar e pagar, con aperęibimiento que vos fago que mandare executar en vos los dichos conęejos e justięias e regidores, e en las otras personas que lo non fizieredes, e en vuestros bienes las penas contenidas en la dicha ley e ordenanęa. Lo qual vos mando a vos las dichas justięias que fagades asy apregonar publicamente por las plaęas e logares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares, porque venga a notięia de todos e ninguno non pueda pretender ynoranęia diziendo que lo non supieron nin vino a sus justięias. E otrosy, que a mi es fecha relaęion que en las dichas çibdades de Muręia e Lorca e Cartajena e sus terminos, algunos cavalleros e corregidores e asyentes e alcaydes e otras personas han tomado e embargado de los maravedis de las mis rentas e pan e otras cosas e las mis teręias el año que paso de mill e quatroçientos e sesenta e dos años e deste presente año, syn mi lięencia e mandado, contra el thenor e forma de la dicha ley de suso encorporada; mi meręed e voluntad es que todos e qualesquier maravedis e pan que los tales cavalleros e asyentes e corregidores e otras personas que ansy han fecho las dichas tomas o embargos, o fizieren de aqui adelante, e de mi tyenen asy de juro de heredad como de meręed de por vida, e vos los dichos conęejos e arrendadores e otras personas les ayades a dar de salaryo o en qualquier manera, asy deste año como de los años avenireros, los tengades e tengan embargados e les non recudades nin fagades recodyr fasta tanto que los maravedis e pan e otras cosas que asy han tomado o tomaren o tovieren embargado lo restituyan e den e paguen a las tales personas, arrendadores o recabdadores de quien lo asy tomaren o tyenen embargado o embargaren o tomaren, en tal manera que los tengan para dar e pagar a los mis thesoreros e recabdadores e otras personas que por mi lo ayan de aver e mostraren mis cartas de recudimientos, non embargante qualesquier mis cartas o alvalaes firmadas de mi nonbre que yo aya dado o dare en creenęia o en otra qualquier manera a los dichos asyentes e alcaydes e otras qualesquier personas de qualquier estado o condięion, preheminenęia o dignidad que sean, las quales e cada una dellas yo do por ningunas e de ningund valor, e quiero e mando que non valan en quanto a esto ataņe o ataņer puede. E los unos nin los otros non fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi meręed e de las penas contenidas en la dicha ley e sobrecarta de suso encorporada. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrarre, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano

publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Almazan a veynte e ocho dias de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

E en las espaldas de la dicha carta avian escriptos estos nonbres: Diego Arias. Pero Ferrandez. Gonçalo Ferrandez. Ferrand Sanchez, e otras señales syn letras.

197

1463-II-2, Almazán.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, notificando el nombramiento de Juan de Córdoba como recaudador de las alcabalas y tercias de ese año. (A.M.M., Cart. cit., fols. 151v-152v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, asistentes e corregidores e alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e oines buenos e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades de Murçia, Cartajena e Lorca e sus terminos e huerta, e de los lugares del Vall de Ricote e Priego e Aledo e Lorqui e La Puebla, e de la çibdad de Chinchilla, e de las villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Yecla e Sax e Alcala del Rio e Xorquera e Vez, que son en el obispado de la dicha çibdad de Cartajena e en el regno de la dicha çibdad de Murçia, e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras personas que avedes cojydo e recabdado, e cojedes e recabdades, e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieltad o en otra manera qualquier las alcavalas e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos que a mi pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera en esas dichas çibdades e villas e lugares de suso declaradas este año de la data desta mi carta, e a los arrendadores e terçeros e deganos e mayordomos e otras personas que cojeredes e recabdaredes e ovieredes de cojer e de recabdar, en renta o en otra manera qualquier, las terçias que a mi pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera en esas dichas çibdades e villas e lugares susodichas del rento que començara por el dia de la Açension deste dicho año e se conplira por el dia de la Açesion del año primero que verna de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años, e a las aljamas de los judios e moros desas dichas çibdades e villas e lugares, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande arrendar aqui en la mi corte, en el estrado de las mis

rentas, las rentas de las alcavalas e tercias de los mis regnos e señorios, cada partido sobre sy, con los recabdamientos dellas syn salario alguno, por tres años que començaron este dicho año, con el salvado de los años pasados e con çiertas condiciones e limitaçiones que estan asentadas en los mis libros de las mis rentas. E andando en almoneda las rentas de las alcavalas e tercias desas dichas çibdades e villas e lugares suso declaradas de los dichos tres años, se remataron de todo remate en Juan de Cordova, mi escrivano de camara, vezino de la çibdad de Murçia, por çierta contya de maravedis en cada uno de los dichos tres años, con el dicho salvado e condiciones, por virtud de lo qual quedo por mi arrendador e recabdador mayor de las dichas alcavalas e tercias desas dichas çibdades e villas e lugares suso declaradas, de los tres años e de cada uno dellos, el dicho Juan de Cordova, el qual me pidió por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de las dichas alcavalas e tercias desas dichas çibdades e villas e lugares suso declaradas deste dicho presente año, que es primero del dicho arrendamiento. E por quanto el dio e obligo para saneamiento de las dichas alcavalas e tercias e recabdamiento dellas de los dichos tres años e de cada uno dellos çiertas fianças que yo del mande tomar, e fizo e otorgo por ante el mi escrivano de las rentas çerca de todo ello çierto recabdo e obligaçon que esta asentado en los mis libros, tovelo por bien e es mi merçed que el dicho Iohan de Cordova sea mi arrendador e recabdador mayor de las dichas alcavalas e tercias desas dichas çibdades e villas e lugares de suso declaradas, de los dichos tres años e cada uno dellos, e coja e reçiba e recabde por mi e en mi nonbre e para mi todos los maravedis e otras cosas de las dichas alcavalas e tercias e martiniegas e yantares e escrivanias e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos, desas dichas çibdades e villas e lugares suso declaradas deste dicho año de la data desta mi carta, que es primero del dicho arrendamiento, segund que lo cojeron e recabdaron e devieron cojer e recabdar el dicho Juan de Cordova e Pedro de Çibdad el año que paso de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodyr al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e rendido e montaren e rindieren en qualquier manera las dichas alcavalas e tercias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos, que yo he e aver devo e me pertenesçe e pertenesçer deve en esas dichas çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca e sus terminos e huerta, e logares del Vall de Ricote e Priego e Aledo e Lorqui e La Puebla, e de la çibdad de Chinchilla e villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Yeçla e Sax e Alcalá del Rio e Xorquera e Vez, que son en el dicho obispado e regno, deste dicho presente año de la data desta mi carta, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna, e dadgelos e pagad-

gelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi. E de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago firmadas de su nonbre e signadas de escrivano publico, e ser vos ha reçebido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodyr con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos, desas dichas çibdades e villas e lugares susodichas este dicho presente año, salvo al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, o sy fuere por mis carta o cartas libradas de los mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçebido en cuenta, e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e ofiçiales que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e vuestros fiadores e aljamas o algunos de vos non dieredes e pagaredes al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que me devezdes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos deste dicho año, a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que me devezdes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos, deste dicho año a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e do poder conplido al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que me devezdes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los compraren. E asy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e fiadores e aljamas, para conplimiento de los dichos maravedis e otras cosas que me devezdes e devieredes e ovieredes a

dar de lo que dicho es, mando al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabrador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieven e puedan llevar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados, e vos non den sueltos nin fiados, fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos deveades e devieredes e ovieredes a dar de las dichas alcavalas e terçias e pechos e derechos de las dichas çibdades e villas e lugares susodichos deste dicho año, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es menester oviere favor e ayuda el dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabrador mayor, o quien el dicho su poder oviere, mando a vos los dichos conçejos e ofiçiales e justiçias qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares susodichas e de las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a cada uno e qualquier dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi ballestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. E los unos nin los otros non fagades, nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, salvo de los que luego, syn alongamiento de maliciã, mostraredes paga o quita del dicho mi arrendador e recabrador mayor, o de quien el dicho su poder oviere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada logar personalmente con poder de los otros, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Almazan a dos dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

Al qual dicho arrendador e recabrador mayor por esta mi carta mando que tenga en sy enbargados los maravedis que le monta e ha de aver el mi escrivano de las rentas, e le non recudan con ellos fasta tanto que tome del dicho mi escrivano tal fiança e saneamiento qual cunpla a mi serviçio que dara las coxias de las dichas rentas E es mi merçed e mando que, non enbargante que del se tome la dicha fiança e saneamiento, que le non recudan con los dichos maravedis que le monta aver por razon de la dicha escrivania, e syn aver mi carta de desenbargo sellada con mi sello e librada de los mis contadores mayores, por donde le mande recodyr con los maravedis de los dichos sus derechos de la dicha escrivania.

Alfonso de Graçia. Diego Arias. Diego de Çamora. Pedro Ferrandez. Francisco Ferrandez. Yo Diego de Çamora, notario de Andaluzia, la fiz escrevir por mandado del rey. Leon. Ruy Gonçalez. Gonçalo Ferrandez. Pedro Lopez. Ferrand Sanchez, e otras señales de ofiçiales syn letras.

198

1463-III-16, Miranda del Ebro.—Provisión de Enrique IV a todos sus reinos, prorrogando la tregua firmada con Aragón hasta el mes de abril. (A.M.M., Cart. cit., fols. 153v-154r.)

Este es traslado de una carta del rey nuestro señor, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello, el theonor de la qual es este que se sygue :

“Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina e de Gibraltar. A los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a qualesquier mis capitanes e gentes de armas, e a los que estades en las fronteras de los regnos de Aragon e de Valençia e de Navarra, como los que por mi mandado estades en los regnos de Aragon, e a todos los conçejos e alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, asy de las fronteras de los dichos regnos como otras qualesquier çibdades e villas e lugares e castillos e fortalezas, e cavalleros e capitanes e gentes de armas, e otras qualesquier personas a quien esta mi carta es contenido que atañe o atañer puede, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo asente tregua e sobreseymiento de guerra con el rey de Aragon, e con las çibdades e villas e lugares e fortalezas e gentes que en los dichos regnos de Aragon e de Valençia e de Navarra que por el estan, fasta en fin deste presente mes de março, porque en tanto yo me avria de ver con el rey de Françia, mi muy caro e muy amado hermano primo e aliado, e se avia de dar en todo la orden que a mi serviçio e a onor de la mi corona real a pro e bien de mis regnos cunplia. E porque fasta aqui las vistas de entre mi e el dicho rey de Francia non se an fecho, e el tienpo porque la dicha tregua e sobreseymiento de guerra se absento e se cunplio en breve, mi merçed es de lo prorrogar e alargar fasta en fin del mes de abril primero que viene, porque en este tienpo las vistas de entre mi e el dicho rey de Françia se an de fazer, e alli se dara çerca dello la orden que a mi serviçio e a honor de mi corona real cunple.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediciones que fasta en fin del mes de abril primero que viene, por que yo asy agora prorrogo e alço la dicha tregua e sobreseymiento de guerra, (aya) paz con los dichos regnos de Aragon e de Navarra e çibdades e villas e lugares dellos, e de los dichos regnos de Valençia que asy ellos por el dicho rey de Aragon estan, segund e como e por la manera que vos enbie mandar que la guardaredes fasta en fin del dicho mes de março, e que durante este dicho tienpo non fagades guerra nin mal nin daño alguno a los dichos regnos nin a las çibdades e villas e lugares e tierras que por el dicho rey de Aragon e con ellos estan, guardandose por ellos la dicha tregua e sobreseymiento de guerra durante el dicho tienpo. E porque esto venga a notiçia de todos, mando a vos las dichas mis justiçias que luego fagades pregonar publicamente esta mi carta, o el dicho su traslado signado como dicho es, por las plaças e mercados e otros lugares de la frontera, por pregonero e ante escrivano publico, porque todos los guardedes e cunplades asy e dello non podades pretender ynorançia. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrrario fizieredes para la mi camara, e de yncurrir en las otras penas e casos en que yncurren aquellos que quebrantan tregua e seguro puesta por mandado de su rey e señor natural. E de como esta mi carta sera pregonada e notificada, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de dello fe e testimonio sygnado con su sygno, syn dineros, por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Miranda de Ebro a diez e seys dias del mes de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

Yo el rey. E yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado”.

Testigos que fueron presentes e vieron conçertar este traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey: Alfonso de Çayas, capitan mayor del rey nuestro señor en el regno de Valençia, e Garçia de Buytrago, pagador de la gente que esta en las dichas fronteras, e Garçia Mexia, regidor de la çibdad de Murçia, e Alfonso de Ortega, vezino de Alvaçete. E yo Alfonso Gomez de Tynrael, escrivano e notario publico del rey nuestro señor en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, fuy presente en uno con los dichos testigos e este traslado escrivi e conçerte con la dicha carta oreginal, e por ende fiz aqui este mio sygno en testimonio de verdad. Alfonso Gomez de Tynrael.

1463-III-30, Vitoria.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, ordenando que tuvieran por recaudador del almojarifazgo de ese año a Yusef Aben Hayon. (A.M.M., Cart. cit., fols. 155v-156r.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, del Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos, e otras justicias e oficiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murcia e Lorca e Chinchilla, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murcia, segund suelen endar en renta de almojarifadgo en los años pasados fasta aqui, sin las villas e lugares del marquesado de Villena; a los arrendadores e fieles e cojedores e otras personas que avedes cojydo e recabado e cojedes e recabdades e avedes de cojer e de recabdar, en renta o en fieltad o en otra manera qualquier, la renta del dicho almojarifadgo del dicho obispado e regno este año de la data desta mi carta, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado; e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que yo mande arrendar aqui en la mi corte, en el trado de las mis rentas, la renta del dicho almojarifadgo (del obispado) de Cartajena con el dicho regno de Murcia, sin el dicho almojarifadgo de las villas e lugares del dicho marquesado de Villena, por seys años que començaron primero dia de enero deste año de la data desta mi carta, con el recabdamiento del sin salario alguno, con las condiçiones e salvado de los años pasados e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las mis rentas. E andando en el almoneda la dicha renta del dicho almojarifadgo de Cartajena con el dicho regno de Murcia, sin las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, de los dichos seys años, se remato de todo remate en Alfonso de Briviesca por çierta quantia de maravedis en cada uno de los dichos seys años, con el dicho salvado e condiçiones, sin el dicho almojarifadgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena: el qual dicho Alfonso de Briviesca por ante el mi escrivano de rentas fizo traspasamiento de la dicha renta del dicho almojarifadgo e recabdamiento della de los dichos seys años e de cada uno dellos, por el prescio e quantia e condiçiones e salvado que la el tenia e en el fue rematada, en Yuçaf Aben Hayon, indio vezino de la çibdad de Murcia, el qual estando presente reçebio en si el dicho traspasamiento, por virtud de lo qual quedo por mi arrendador e recabador

mayor de la dicha renta de todos los dichos seys años e de cada uno dellos el dicho Yuçaf Aben Hayon, el qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha renta este dicho presente año de la data desta mi carta, que es primero año del dicho mi arrendamiento. E por quanto el dicho Yuçaf Aben Hayon, para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos seys años e de cada uno dellos, dio e obligo çiertas fianças que yo del mande tomar, e fizo e otorgo çerca dello por ante el dicho mi escrivano de rentas çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, tovelo por bien e es mi merçed que el dicho Yuçaf Aben Hayon sea mi arrendador e recabdador mayor del dicho almozarifadgo de Cartajena con el dicho regno de Murçia de los dichos seys años e de cada uno dellos, sin el dicho almozarifadgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado, e coja e resçiba e recabde por mi e en mi nonbre e para mi todos los maravedis e otras cosas de la dicha renta del dicho almozarifadgo de lo que es a su cargo deste presente año de la data desta mi carta, segund que lo cogio e resçibio e recabdo el mismo el año que paso de mill e quatroçientos e sesenta e dos años

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediciones que recudades e fagades recodir al dicho Yuçaf Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e rendido e montare e rindiere, en qualquier manera, la dicha renta del dicho almozarifadgo del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia este dicho año de la data desta mi carta, sin el almozarifadgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e sin el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi: e de lo que ansi diredes al dicho Yuçaf Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago e ser vos ha resçebido en cuenta; e a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas del dicho almozarifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, sin las dichas villas e lugares del marquesado e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, salvo al dicho Yuçaf Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, o sy fuere por mi carta o cartas libradas de los mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues; si non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes vos non sera rescebidos en cuenta e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e oficiales que lo fagades ansy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas villas e lugares del dicho obispado e reno de Murçia. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e vuestros fiadores o algunos de vos non dieredes e pagaredes al dicho Yuçaf Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho

su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que devieredes e ovieredes a dar del dicho almoraxifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, a los dichos plazos e a cada uno dellos segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Yuçaf Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e von tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asy como por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que devedes e devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, con las costas que sobresta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar; e yo, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los conpraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren para conplimiento de lo que dicho es, mando al dicho Yuçe Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieven e puedan levar presos e bien recabdados en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados, e vos non den sueltos nin fiados, fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos devedes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es el dicho Yuçaf Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, menester oviere favor e ayuda, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a vos los dichos conçejos e corregidores e justicias e otros oficiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son e seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. Otrosy, vos mando que costringades e apremiedes a todos los que alguna cosa cojieron o recabdaron fasta aqui, e cojieren e recabdaren de aqui adelante, e deven e devieren e ovieren a dar en qualquier manera algunos maravedis e otras cosas del dicho almoraxifadgo desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno de Murçia deste dicho año, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, que den luego al dicho Yuçe Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, buena cuenta sobre juramento leal e verdadera, e con pago de todos los maravedis e otras cosas que han montado e rendido e montare e ryndiere la dicha renta, desde primero dia de enero deste dicho año de la

data desta mi carta, fasta en fin del mes de dizienbre deste dicho año, a los plazos e en la manera e por la via e forma que los fieles deven dar las cuentas de las fieldades, segund se contiene en las condiçiones del quaderno con que yo mande arrendar e cojer las mis rentas de las alcavalas. E es mi merçed que dada la dicha cuenta con el dicho juramento, en todo lo que fuere fallado por buena verdad que en la dicha renta fue encubierto, que los paguen los que ansy yncubrieron con las setenas al dicho mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere. E sobresto ved las cartas de quadernos e sobrecartas e otras provysiones que el rey don Juan mi señor e padre, cuya anima Dios aya, e despues yo mandamos dar a los arrendadores que asy arrendaren la dicha renta en los años pasados o sus tralados sygnados de escrivanos publicos; e guardarlas e conplidlas e fazedlas guardar e conplir al dicho Yuçef Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, este dicho año de la data desta mi carta, en todo bien e conplidamente, segund que en ellas e en cada una dellas se contyene, salvo en quanto atañe a lo del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, e villas e lugares del dicho marquesado, guardando las cosas que de suso en esta mi carta son salvados. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. E demas, por qualquier e qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno e dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente e las otras presonas syngulares, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Bitoria a treynta dias de março, año del naçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

Pero non le recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas de lo que montare e rindiere la dicha renta del dicho almoraxarifadgo los otros çinco años siguientes del dicho arrendamiento, fasta que primeramente lieve mis cartas de recudimientos libradas de los mis contadores mayores e selladas con mi sello. Va escripto entre renglones o diz quier e sobre raydo o diz el.

Yo Diego Sanchez de Cordova, escrivano de camara de nuestro señor el rey e su notario del Andalozia, la fiz escrevir por su mandado. Alfonso de Graçia Pedraria. Diego Sanchez. Pero Ferrandez. Françisco Ferrandez. Ruy Gonçalez. Garçia Ferrandez. Juan Royz. Ferrand Sanchez.

1463-III-31, Vitoria.—Provisión real a los concejos de la frontera con Granada, por la que se ordena que Pedro Muñiz fuera escribano de las cosas vedadas que entraban y salían de tierras de moros. (A.M.M., Cart. 1478-88, fols. 14v-15r, inserta en RR.CC.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Alzeria, e señor de Vizcaya e de Molina. A los concejos, alcaydes, alcaldes e alguaziles, jurados, regidores, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares (de los mis regnos e) señorios que son en frontera de moros, e a cada uno e qualquier de vos, e a otras qualesquier (personas de qualquier ley,) opinion o condition, preheminiencia o dignidad que sean a quien esta mi carta fuere (mostrada o el dicho su traslado) signado de escrivano publico, salud e gracia.

Bien sabedes e deveades saber en como Pero (Muñiz), vezino de la çibdad de Cordova, tiene de mi por merced en cada año para en toda su (vida la escrivania de las rentas) de los diezmos e aduanas e cosas vedadas de las cosas que entran e sallan (de los dichos mis regnos) e señorios para la dicha tierra de moros por todos los puertos de los dichos (regnos que son frontera con la) dicha tierra de moros, e por cada uno dellos, segund esta asentado en los mis libros e (...) paresçe por ciertas cartas de merced del rey don Juan mi señor e mi padre, cuya anima (Dios aya, e mias tiene). El qual dicho Pero Muñiz me fizo relacion que, non enbargante la dicha su merced e el efeco (...) desas dichas çibdades e villas e lugares de los dichos puertos, non les avedes querido nin queredes resçeber (...) nin en otras algunas partes al uso e exercio del, e que caso de algunas desas dichas çibdades e villas e lugares non le avedes consyntido nin consentides usar nin exerçer el dicho su oficio, nin le avedes recudido con los derechos e salarios a el pertenesçientes, nin asy mismo vos los dichos alcaldes que por (mi) tenedes el judgado de las sacas e cosas vedadas en esos dichos puertos e en cada uno dellos non usan (con el), nin con quien su poder tiene, en el dicho oficio de vuestro juzgado. Lo qual todo diz que non queredes fazer nin conplir poniendo algunas ebcusas non devidas, diziendo algunos de vos que non sodes en uso nin costa de tener nin usar con tal escrivano, e otras cosas non devidas, diziendo que tienen titulo de la dicha merced otras algunas presonas, e otras razones que non satisfazen para enbargar la dicha su merced (que) esta asentada. Lo qual todo diz que es en su agravio e perjuyizio, porque la dicha su merced esta asentada en los mis libros de lo salvado e non otras merçedes algunas que yo aya fecho a otra presona del dicho oficio. E pidiome por merced que le mandase proveer sobrello de

remedio de justiçia como la mi merçed fuese e entendièse que cunplia mi serviçio, mandandole dar mi carta para vos e para cada uno de vos en la dicha razon. E yo, veyendo el dicho su pedimiento ser justo e derecho e conforme, e por quanto yo mande catar por los dichos mis libros de lo salvado e por ellos paresçe e se falla que el dicho Pero Muñiz tiene de mi por merçed para en toda su vida el dicho ofiçio de escrivania, e esta asentado en ellos por salvado la dicha su merçed e non otra alguna, mande dar esta mi carta para vos e para cada uno de vos en la dicha razon.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jureçiones que cada que por esta mi carta fueredes requeridos, o con el dicho su traslado signado como dicho es, reçibades al dicho Pero Muñiz al dicho ofiçio de escrivania, e al uso e exerçio del, e veades las cartas e sobrecartas de merçed que del tiene, e las guardedes e cunplades en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, bien asy como sy en esta dicha mi carta fuesen ynxertas e incorporadas, e contra el thenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera nin razon que sea, so las penas en ellas e en cada una dellas contenidas, las quales yo por la presente vos pongo e he por puestas. Lo qual vos mando que asy fagades porque asy cunple a mi serviçio e al acresçentamiento de las mis rentas e diezmos e aduanas, e porque cada que yo quisyere aver ynformaçion de las cosas que se metieron o sacaron e metieren o sacaren a la dicha tierra de moros e de la dicha tierra de moros a estos dichos mis regnos, e lo que han valido las dichas rentas e diezmos e aduanas, e pueda saber mejor la verdad de todo ello, por manera (que) non le sea fecho fraude nin colusyon nin engaño alguno en ellas al dicho Pero Muñiz, o de la persona o personas que el pusiere en el dicho ofiçio. E porque fasta aqui el dicho Pero Muñiz non ha fecho nin cometido cosa en mi deserviçio porque deviese perder la dicha su merçed nin le fuese enbargada nin molestada, mi merçed e voluntad es que libre e paçificamente e esentamente aya e tenga e use e exerçebca el o el que el dicho su poder ovriere, e non otra presona nin presonas algunas, cosa que merçed o merçedes tengan de los dichos ofiçios, porque aquellas son en si ningunas e de ningund valor por non ser asentadas en los dichos mis libros de lo salvado, como es e esta la carta de merçed que el dicho Pero de Muñiz del dicho ofiçio tiene, como dicho es. Pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quisieredes dezir e allegar de vuestro derecho porque non devades fazer esto que dicho es, por esta dicha mi carta vos mando que desde el día que con ella fueredes requeridos fasta quarenta dias primeros syguientes parescades ante mi en la mi corte ante los mis contadores mayores, los conçejos por vuestros procuradores suficièntes e bien ynformados, e las otras presonas syngulares presonalmente, a lo dezir e allegar e mostrar, porque vos sea fecho cunplimiento de justiçia. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la mi camara. E

demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e cunplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Vitoria, treynta e un dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

Yo Gutierre Ferrandez de la Peña, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. Pedro Arias. Pero Ferrandez. Garçia Ferrandez. Ferrand Sanchez.

201

1463-V-7, Fuenterrabía.—Cédula de Enrique IV al adelantado del reino de Murcia, comunicándole la tregua firmada con Aragón. (A.M.M., carta original, caja 1, n.º 146. Publicada por TORRES FONTES, J., en *Estudio sobre la "Crónica"*..., ap. doc. XXVII, pág. 491.)

El rey. Adelantado.

En algunas cosas que fueron fabladas entre el rey de Françia e mi, fue acordado que se aya de guardar tregua e sobreseymiento de guerra en el regno de Valençia fasta veynte e quatro dios del mes de junio primero que viene.

Por ende yo vos ruego e mando que fagades guardar la dicha tregua e sobreseymiento de guerra fasta el dicho tiempo, e mirad que se guarde mucho e en tal forma que ningund daño durante aquella se faga, porque yo le tengo asy prometydo e asegurado, e de lo contrario avria enojo e seria forçado a castigar a los que lo fiziesen.

De Fuente Rabia a siete dias de mayo, año de LXIII.

202

1463-VI-14, Medina del Campo.—Provisión real por la que se notifica el seguro dado al mercader milanés Juan Rótulo. (A.M.M., Cart. cit., fols. 154v-155r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, del Algezira,

de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualesquier mis vasallos e otros qualesquier mis subditos e naturales de qualquier estado o condicion, preheminençia o dignidad que sean, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Juan Rotolo, mercader milanés, vezino de la noble çibdad de Murçia, me fizo relaçion que el es venido en estos mis regnos con entençion de asentar e bevir en ellos e tratar sus mercadorias, e que con aquel proposito e entynçion se a vezindado en la dicha çibdad de Murçia e tiene en ella su casa poblada, e la dicha çibdad lo reçibio por vezino della, lo qual non enbargante diz que se reçela que, andando por mis regnos e señorios con las dichas sus mercadorias, algunas personas por le fatygar e fazer mal e daño le querran tomar e prender los sus bienes e mercadorias, o fazer execuçiones o represarias en ellas por debdas que el dicho conçejo de Murçia o otros conçejos, universydades o algunas otras presonas devan, a que el non sea obligado, en lo qual sy asy pasare diz que a mi recresçeria deserviçio e a el grave perjuizio e daño. E me suplico e pidio por merçed que le mandase proveer sobrello tomandolo so mi seguro e anparo real e defendiendo que non fuesen fechas las tales execuçiones nin represarias en los dichos sus bienes e mercadorias, o le mandase proveer sobrello con justiaçia como la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que le dexedes e consintades andar con los dichos sus bienes e mercadorias por todas esas çibdades e villas e lugares e sus tierras, a las tratar e vender e conprar, e le non prendedes nin prendades nin enbarguedes nin detengades los bienes e mercadorias del dicho Juan de Rotolo, nin fagades en ello entrega nin exsecuçion por debda nin debdas algunas que el dicho conçejo de la dicha çibdad de Murçia nin otros qualesquier conçejos, universydades nin otras qualesquier presonas deven o devieren a otros qualesquier conçejos e presonas de qualesquier manera, salvo sy el dicho Juan Rotolo es o fuere tomado e obligado de fecho o de derecho a las tales debdas o alguna dellas, e por su debda propia conosçida, o por fiança que aya fecho o fiziere, o por maravedis de las mis rentas e pechos e derechos, pagando el dicho Juan Rotolo mis derechos en los lugares e segund es acostunbrado. E sy contra el thenor e forma de lo susodicho algunos bienes e mercadorias le estan enbargados e exsecutados gelos desenbarguedes e restituyades luego, salvo sy por la otra parte vos fuere mostrada rason legitima tal que de reçebir sea luego, sin alongamiento de malicia, porque lo non devades asy fazer e conplir. E que le non fagades nin consyntades que le sea fecho mal nin daño alguno en su presona nin en sus omes e criados, los quales el entiende nonbrar

ante vos las dichas justiçias o ante qualesquier de vos, nin en los dichos sus bienes e mercadorias contra razon e derecho, ca yo por la presente los tomo e reçibo en mi guarda e seguro e so mi anparo e defendimiento real, e mando e definido que ninguna nin algunas presonas nin vayan nin pasen contra el, so las penas en que cayen los que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e madado de su rey e señor natural. E que vos las dichas justiçias lo fagades asy aprenogar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares, por pregonero e ante escrivano publico, porque pueda venir a notiçia de todos e ningunos pueden pretender dello ynorançia; e fecho el dicho pregon, si alguna o algunas presonas fueren o pasaren contra ello, pasedes e proçedades contra las tales a las penas susodichas. E los unos nin los otros non fagades ende, por alguna, so pena de la mi merçed e de diz mill maravedis para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dya que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, catorze dyas de junio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

Yo Garçia Ferrandez de Alcala la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey con acuerdo de los del su consejo. Andreas, liçençiatu. Iohannes de Barrosus, legum doctor. Alfonsus, doctor. Petrus, liçençiatu. E en las espaldas de la dicha carta avia dos nonbres que dezian: Registrada. Chançeller.

1463-VI-14, Medina del Campo.—Provisión real al asistente y alcaldes de la ciudad de Murcia, confirmando la vecindad de Juan de Rótulo, mercader milanés. (A.M.M., Cart. cit., fol. 155r-v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. Al mi asistente e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la noble çibdad de Murçia e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Juan Rotolo, mercador milanes, me fizo relaçion que el vino de fuera de mis regnos a vevir a esa dicha çibdad de Murçia, e que tomo aquella

vezindad e fue rescebido por vezino della por el conçejo e por vos el dicho asistente e alcaldes e por los regidores de la dicha çibdad, e que diera fianças para tener la dicha vezindad por el tienpo e segund que devia, e que non enbargante que asy fue tomado e avido e reçevido por vezino algunas presonas non le quieren aver por vezino de la dicha çibdad, nin le guardar las esençiones e otras cosas que se guardan e deven guardar a los otros estranjeros que son reçevidos por vezinos de la dicha çibdad, en caso que el tyene su casa poblada en ella, diziendo que non es casado, en lo qual diz que ha rescebido e reçiye agravio e daño, e a mi diz que ha rescrescido deserviçio. E me suplico e pidio por merçed que le mandase proveer sobrello, mandandole guardar la dicha vezindad e las esençiones de que deve gozar como vezino de la dicha çibdad en caso que non sea casado, pues es vezino e tyene casa poblada en la dicha çibdad, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que veades lo susodicho, e sy asy es que el dicho Juan Rotolo es avezindado en esa dicha çibdad e rescebido por vezino della en la forma que deve e esta ordenado, le guardedes e fagades guardar la dicha vezindad e las esençiones e cosas que por razon della le deven ser guardadas, segund se guardan e deven ser guardadas a los otros vezinos della, e non consyntades que le sea fecho agravio nin syn razon alguna contra derecho. E non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mi, del dia que vos la mostrare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, catorze dias de junio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

Yo Garçia Ferrandez de Alcalá la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo de los del su conçejo. Andreas, liçençiatu. Johannes de Barrosus, legum doctor. Alfonsus, doctor. Petrus, liçençiatu. E en las espaldas de la dicha carta avia dos nonbres que dezian: Registrada. Chançeller.

1463-VI-15, Medina del Campo.—Provisión real a los concejos de los obispados de Cuenca y Cartagena, ordenando que entregaran las rentas de los diezmos y aduanas de 1463 y 1464 a García Sánchez de Ciudad Real. (A.M.M., Cart. cit., fols. 157r-158r.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, asistente e corregidores, alcaldes, merinos, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos e otros oficiales qualesquier de las çibdades de Cuenca e Cartajena e Murçia e Chinchilla e Alcaraz, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los obispados de las dichas çibdades de Cuenca e Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia e arçedianadgo de la dicha çibdad de Alcaraz, sin la villa de Moya e su tierra que se arrienda a parte por prinçipado, segund suele andar en renta de diezmos e aduanas en los años pasados, e a los arrendadores e fieles e cojedores, e otras presonas qualesquier, que avedes cogido e recabdado, e cogedes e recabdades, e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier la renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo con (sic) la dicha villa de Moya, e a cada uno dellos, este año de la data desta mi carta e el año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que yo mande arrendar aqui en la mi corte, en publica almoneda, en el estrado de las mis rentas, la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena, con el regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, syn la dicha villa de Molla e su tierra, por dos años que començaron primero dia de enero deste presente año de la data desta mi carta, e se conplira en fin del mes de dizienbre del dicho año venidero de sesenta e quatro, con las condiçiones e salvado de los años pasados e con el recabdamiento della syn salario, e con condiçion que le fuese dada mi carta de recudimiento para cojer e recabdar la dicha renta del mi realengo e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las mis rentas. E andando en la dicha almoneda la dicha renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, sin la dicha villa de Moya e su tierra, de los dichos dos años, rematose de todo remate en Garçia Sanchez de Çibdad Real, vezino de la dicha çibdad, por çierta quantia de maravedis en cada uno de los dichos dos años, con las dichas condiçiones, por virtud de lo qual quedo por mi arrendador

e recabdador mayor de la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, sin lo dicha villa de Moya e su tierra, de los dichos dos años e de cada uno dellos el dicho Garçia Sanchez, el qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos dos años e de cada uno dellos. E por quanto el dio e obligo por ante el mi escrivano de rentas, para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos dos años e de cada uno dellos, çiertas fianças que yo del mande tomar, e fizo e otorgo çerca dello çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, tovelo por bien e es mi merçed que el dicho Garçia Sanchez sea mi recabdador e arrendador mayor de la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, syn la dicha villa de Moya e su tierra, de los dichos dos años e de cada uno dellos, e coja e reçiba e recabde por mi e en mi nonbre todos los maravedis e otras cosas que han montado e rendido, e montare e rindiere e valiere en qualquier manera la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, sin la dicha villa de Moya e su tierra, de los dichos dos años e de cada uno dellos.

Porque vos mando que vista esta mi carta, o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Garçia Sanchez de Çibdad Real, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas que han montado e rendido e montare e rindiere la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena, con el regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, sin la dicha villa de Moya e su tierra, de los dichos dos años que començaron por el dicho primero dia de enero que paso deste dicho presente año de la data desta mi carta, e se conplira en fin del mes de dizienbre del dicho año advenidero de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años, de todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna, e dadgelos e pagadgelos a los plazos e segund e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi. E de los que asy dieredes e pagaredes al dicho Garçia Sanchez, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago firmadas de su nonbre o de quien el dicho su poder oviere, e ser vos ha reçebido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis e otras cosas de lo que han montado e rendido e montare e rindiere la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e regnos e arçedianadgo, sin la dicha villa de Moya e su tierra, deste dicho año de la data desta mi carta, e del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años, salvo al dicho Garçia Sanchez, o a quien el dicho su poder oviere; si non sed çiertos que quanto de otra guisa

dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera re ebido en cuenta, e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e otras justi ias que lo fagades asy apregonar publicamente por las pla as e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas  ibdades e villas e lugares desos dichos obispados e regno e ar edianadgo. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e otras personas non dieredes e pagaredes al dicho Gar ia Sanchez, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que deveades e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas, a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Gar ia Sanchez, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver, el mueble a ter ero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que devades e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, con las costas que sobresta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos e de paz para agora e para sienpre jamas los bienes que sobresta razon fueren vendidos, a qualquier o qualesquier que los compraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores para conplimiento de los dichos maravedis e otras cosas que asy deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar de la dicha renta, mando al dicho Gar ia Sanchez, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieven e puedan llevar presos en su poder de una  ibdad o villa a otra e de un lugar e otro, a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados, e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos deveades e ovieredes a dar de la dicha renta, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es menester oviere favor e ayuda el dicho Gar ia Sanchez, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a vos los dichos con ejos e asistente e corregidores e alcaldes e alguaziles, e otros oficiales qualesquier de las dichas  ibdades e villas e lugares de los dichos obispados e regno e ar edianadgo, sin la dicha villa de Moya e su tierra, e de todas las otras  ibdades e villas e logares de los mis regnos e se orios, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi ballestero o portero que se y acaesciere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi mer ed e de diez mill

maravedis a cada uno para la mi camara, salvo de lo que luego, syn alongamiento de malicia, mostraredes paga o quita del dicho mi arrendador e recabrador mayor, o de quien el dicho su poder oviere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justicias e ofiçiales por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada logar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamada que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo a quinze dias del mes de junio, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años. Va escripto sobre raydo o diz son, o diz su tierra que se arrienda aparte, e en tres logares o diz syn. Va escripto entre renglones o diz la dicha e en ocho logares o diz e su tierra. Vala e non le enpesca.

Pero de Leon. Diego Arias. Pero de Leon. Pero Ferrandez. Yo Pedro de Leon, notario del regno de Leon, la fiz escrevir por mandado del rey nuestro señor. Ruy Gonçalez. Gonçalo Ferrandez. Pero Lopez. Ferrand Sanchez, chançeller, e otras señales que en el dicho recudimiento estaban sin letras.

1463-VI-21, Alfaro.—Provisión real a todos los concejos fronterizos con Aragón, Valencia y Navarra, referente a la tregua y suspensión de guerra con el rey de Aragón. (A.M.M., Cart. cit., fol. 154r-v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que son en las fronteras de los regnos de Aragon e Valençia e Navarra, e a los capitanes e gentes e otras qualesquier presonas mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminiencia o dignidad que sean, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuera mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otras mis cartas vos enbie mandar que non fiziesedes nin consyntiesedes fazer guerra alguna contra los dichos regnos de Aragon e de Navarra e Valençia, por quanto se avia dado e asentado e concordado çierta orden de sobreseymiento fasta el dia de Sant Juan que agora viene en este presente mes de junio, segund que esto e otras cosas mas largamente se contiene en las dichas mis cartas que yo mande dar en la dicha razon. E agora, por algunas cosas conplideras a mi serviçio, es mi merçed e voluntad que el dicho sobreseymiento de guerra se alongue.

Por ende, yo vos mando a todos e a cada uno de vos que, non enbargante que se cunpla el dicho sobreseymiento que yo tengo mandado por las dichas mis cartas fasta el dicho dia de Sant Juan, como dicho es, non fagades nin consyntades fazer guerra alguna nin otro mal nin daño contra los dichos regnos de Aragon e de Valençia e Navarra, antes guardaredes e fagades guardar el dicho sobreseymiento de guerra bien e conplidamente, segund por las dichas mis cartas vos envie mandar, fasta tanto que veades otras mis cartas e por ellas vos envie mandar lo que en todo fagades e entendiere ser conplidero a mi serviçio. Lo qual todo vos mando que fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e lugares desas dichas mis çibdades e villas e lugares e de cada una dellas, porque pueda venir e venga a notiçia de todos e ninguna presona nin presonas non puedan pretender ynorançia que lo non supieron nin vino a sus notiçias. E esto asy fecho, sy alguna presona o presonas fueren e pasaren contra lo contenido en esta mi carta, o contra alguna cosa o parte dello, vayades e pasedes contra ellos a las mayores penas çeviles e creminales que fallaredes por fuero e por derecho. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos vuestros bienes para la mi camara e fisco, los quales por el mismo fecho e por este mismo derecho lo contrario faziendo, por la presente confisco e aplico e he por confiscados e aplicados para la mi camara e fisco, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Alfaro, veinte e un dias del mes de junio, año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado.

1463-VII-10, Segovia.—Traslado de una provisión real a todos los reinos y señorios, por la que se ordena que entreguen a Pedro Sánchez de Aguilar la renta del servicio y montazgo de ganados de ese año. (A.M.M., Cart. cit., fols. 163v-164v.)

Este traslado de una carta de recudimiento oreginal de nuestro señor el rey, escripta en papel e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, al fin della librada de los sus contadores mayores e ofiçiales segund por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue :

“Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos e regidores e juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios asy realengos como abadengos, e ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier que agora son o seran de acui adelante, e a los pastores e rabadanes e señores de ganados, e a los arrendadores e fieles e cojedores, e otras presonas qualesquier que avedes cojido e recabdado, e cogieredes e recabdaredes, e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieltad o en otra manera qualquier la renta del servicio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos e señorios, del año que començo por el dia de Sant Juan de junio que paso (deste presente año) de la data desta mi carta, e se conplira por el dya de Sant Juan de junio del año primero que veran de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años, o dellos devedes o devieredes e ovieredes a dar qualesquier ganados e maravedis e otras cosas, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande arrendar aqui en la mi corte, en el estrado de las mis rentas, la dicha renta del dicho servicio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos e señorios, por quatro años que començaron por el dia de Sant Juan de junio que paso deste dicho año de la data desta mi carta, e se conplira por el dia de Sant Juan de junio del año que verna de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años, con las condiçiones e salvado de los años pasados, e con el recabdamiento della syn salario alguno, e con otras condiçiones e limitaçiones que estan asentadas en las mis libros de las mis rentas. Andando en el almoneda la dicha renta, rematose de todo remate por çierta contia de maravedis en cada uno de los dichos quatro años, con las dichas condiçiones e recabdamiento, en Pero San-

chez de Aguilar, vezino de la villa de Carrion, e Gonçalo Rodriguez del Rio, vezino de la muy noble çibdad de Segçvia, conviene a saber: en el dicho Pero Sanchez de Aguilar las dos terçeras partes, en el dicho Gonçalo Rodriguez del Rio la terçera parte. El qual dicho Gonçalo Rodriguez del Rio, por ante el mi escrivano de rentas, fizo traspasacion de la dicha su terçia parte de renta e del recabdamiento della, segund que la el tenia e en el fue rematada, en el dicho Pero Sanchez de Aguilar, el qual dicho Pero Sanchez resçibio en sy el dicho traspasamiento, por virtud de lo qual quedo por mi arrendador e recabdador mayor de toda la dicha renta de los dichos quatro años e de cada uno dellos el dicho Pero Sanchez de Aguilar, el qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento della del dicho año que començo por el dia de Sant Juan de junio que paso deste dicho presente año, e se conplira por el dia de Sant Juan de junio del año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años, que es primero del dicho arrendamiento. Por quanto el dio e obligo para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos quatro años e de cada uno dellos çiertas fianças que yo del mande tomar, e fizo e otorgo por ante el dicho mi escrivano de las rentas çerca de todo ello çierto recabdo e obligacion que esta asentado en los dichos mis libros, tovelo por bien e es mi merçed que el dicho Pero Sanchez de Aguilar sea mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta del dicho serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos e señorios de los dichos quatro años e de cada uno dellos, e cojan e resçiban e recabden por mi e en mi nonbre e para mi todos los maravedis e ganados e otras cosas que la dicha renta ha montado e rendido, e montare e rindiere, el dicho año que començo por el dia de Sant Juan de junio que paso deste presente año e se conplira por el dia de Sant Juan del junio del año venidero de sesenta e quatro.

Porque vos mando que vista esta mi carta o el traslado signado como dicho es recudades e fagades recodir al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el, con todos los maravedis e ganados e otras cosas qualesquier que han montado e rendido e montaren e rindieren la dicha renta del dicho serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos e señorios, e vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores, e pastores e rabadanes, e señores de ganados, e otras presonas me devieredes e ovieredes a dar dello en qualquier manera este dicho año de la data desta mi carta, que començo por el dicho dia de Sant Juan de junio deste dicho año e se conplira por el dia de Sant Juan de junio del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que lo avedes a dar e pagar a mi; e de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el tomad su carta de pago e ser vos han resçebido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin al-

gunos maravedis nin ganados nin otras cosas de la dicha renta del dicho serviçio e montadgo deste dicho año, salvo al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el, salvo sy fuere por mis carta o cartas libradas de los mis contadores mayores e selladas con mi selo, dada o dadas antes desta o despues; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera resçebido en cuenta e aver lo edes a pagar otra vez. E por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos e alcaldes e alguaziles e ofiçiales que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e otras presonas o algunos de vos non dieredes e pagaredes al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el, todos los dichos maravedis e ganados e otras cosas que me deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar de la dicha renta del dicho serviçio e montadgo deste dicho año, a los dichos plazos e en la manera que dicha es, por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos en su poder, e entre tanto que entren e tomen e prendan tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los dichos maravedis e ganados e otras cosas que deveades e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta del dicho serviçio e montadgo deste dicho año, segund dicho es, con las costas que sobresta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E a qualquier o qualesquier que los dichos bienes conpraren que por esta razon fueren vendidos, yo por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es gelos fago sanos para agora e para sienpre jamas; e sy bienes des- enbargados non vos fallaren a vos los dichos debdores e fieles e cojedores e otras presonas para conplimiento de todos los dichos maravedis e ganados e otras cosas que me deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, mando al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, e al que lo oviere de recabdar por el que vos lieven e puedan levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra, e de un lugar a otro, do el quisiere, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e ganados e otras cosas que cada uno de vos deveades e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es el dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o el que lo oviere de recabdar por el, menester oviere favor e ayuda, mando a vos los dichos conçejos e alcaldes e juezes e jurados e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios, e a qualquier mi vallerero o pertero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos que

les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. E por quanto el dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, non puede al presente sacar mi carta de quaderno de la dicha renta deste dicho presente año, por ende es mi merçed e mando a los dichos conçejos e alcaldes e regidores e jurados e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios, e a cada uno de vos que veades mi carta de quaderno que yo mande dar a Loys Gonçalez del Castillo, mi arrendador e recabdador mayor que fue de la dicha renta del dicho serviçio e montadgo, para resçebir e recabdar e demandar los maravedis e ganados e otras cosas de la dicha renta, e los descaminados e penas della, del dicho primero año de su arrendamiento, o sus traslados signados de escrivano publico que por parte del dicho Pero Sanchez, o del que lo oviere de recabdar por vos, seran mostradas, e las condiçiones en el dicho quaderno contenidas, e gelas guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en quanto toca a este dicho presente año, que es el primero del dicho arrendamiento, segund en ellas e en cada una dellas se contiene e contuvieren, asy como sy de palabra a palabra aqui fuesen escriptas e incorporadas, por quanto mi merçed e voluntad es que el dicho Pero Sanchez, mi arrendador e recabdador mayor, o el que lo oviere de recabdar por el, coja e resçiba, e puedan cojer e resçebir e recabdar e demandar los maravedis e ganados e penas e descaminados e otras cosas pertenesçientes a la dicha renta este dicho año, por las leyes e condiçiones del dicho quaderno que yo mande dar al dicho Luys Gonçalez, segund que de suso se contienen, e que vos los dichos alcaldes e justiçiales los juzgedes por las dichas leyes e condiçiones; que en ello nin en parte dello non le pongades nin consyntades poner embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ede al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, salvo sy los sobredichos mostraren luego, sin alongamiento de malicia, paga o quita del dicho mi arrendador e recabdador mayor o del que lo oviere de recabdar por el. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente con poder de los otros, del día que vos enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, diez dias del mes de jullio, año del

nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

En las espaldas de la dicha carta de recudimiento oreginal del dicho señor rey estan escriptos estos nonbres que se siguen: Diego Arias. Pedro de Leon. Pero Lopez. Ferrand Sanchez. E yo Pero de Leon, notario del regno de Toledo, la fiz escrevir por mandado del rey nuestro señor”.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de recudimiento oreginal del dicho señor rey, en la muy noble çibdad de Segovia, veynte e tres dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años. Testigos que fueron presentes e vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento oreginal: Alfonso de Aguilar e Nicolas de Carrion e Juan de Saron, criados del dicho Pero Sanchez de Aguilar. Va escripto sobrestado o diz de recabdar, vala. E yo Diego Alfonso de la Torre, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, presente fuy en uno con los dichos testigos, e este dicho traslado por otro fiz escrevir e sacar de la dicha carta de recudimiento oreginal del dicho señor rey, el qual, en presençia de los dichos testigos, ley e conçerte con ella, el qual va escripto en estas quatro fojas de quarto de pliego çebty escriptas de amas planas, e abaxo de cada plana va rubricada de mi nonbre, e por ende fiz aqui este mio sygno a tal. Diego Arias, notario.

207

1463-IX-20, Medina del Campo.—Provisión real a varios regidores y oficiales de Murcia, para que fueran a la corte a informar sobre las rentas reales de esa ciudad. (A.M.M., carta original, caja 1, n.º 147. Publicada por TORRES FONTES, J., en *Estudio sobre la “Crónica de Enrique IV...”*, ap. doc. XXVIII, págs. 491-492.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Alfonso de Lorca e Diego Riquelme e Pedro Riquelme e Iohan de Cascales e Anton Saoryn e Alfonso Pedriñan, jurado de la çibdad de Murcia, e Alfonso Nuñez de Lorca e Pedro Gonzalez Aventurado e Pedro de Scarramand, procurador, e Françisco Perez Beltran, mi escrivano en el ayuntamiento de la dicha çibdad, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere presentada, salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas conplideras a mi serviçio, tocantes de las mis

rentas desa dicha çibdad, yo entendo ser informado de vosotros e es neçesaria vuestra venida para mi.

Por ende, por esta mi carta vos mando que luego vista, seyendovos presentada, parescades e seades conmigo en la mi corte fasta quinze dias primeros siguientes, personalmente, e venidos vos presentédes ante los mis contadores mayores para que ellos se ynformen de vos e de cada uno de vos de las cosas que cunple a mi serviçio e les yo mande que se ynformasen. E non partades de la dicha mi corte syn mi liçençia e espeçial mandado firmado de mi nonbre e sobre escripto de los mis contadores mayores. E por esta mi carta mando a Pedro de Castro, mi guarda e mi asystente en esa dicha çibdad, que reçiba de vos e de cada uno de vos juramento, e tome buenos fiadores llanos e abonados para que lo asy fagades e cunplades, el qual dicho juramento vos mando que fagades e dedes los dichos fiadores, segund que el dicho mi asystente vos lo demandare, al qual mando que vos notyfique esta mi carta e me enbie testimonio della, porque asy cunple a mi serviçio. E vos nin el non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de vuestros ofiçios e confiscaçion de todos vuestros bienes para la mi camara. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, veynte dias del mes de setienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años. Va escripto soberrayado o diz jurado e o diz setyenbre.

Diego Arias. Pero Ferrandez. Registrada. Pero Lopez.

208

1463-IX-20, Medina del Campo.—Cédula de Enrique IV al adelantado de Murcia para que obligara a ciertos regidores y oficiales a presentarse ante sus contadores mayores. (A.M.M., carta original, caja 1, n.º 148. Publicada por TORRES FONTES, J., en *Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV..."*, ap. doc. XXIX, pág. 492.)

El rey. Adelantado.

Yo enbio mandar a çiertos regidores e ofiçiales desa çibdad de Murçia que vengan aqui a la mi corte, porque yo mande a los mis contadores mayores que dellos se ynformasen sobre algunas cosas conplideras a mi serviçio tocante a mis rentas.

Yo vos ruego e mando, sy plazer e serviçio me deseays fazer, fagades que luego partan e cunplan lo que por mi una mi carta librada de los mis contadores

mayores les enbio mandar. E sy lo non fiziesen segund que gelo yo enbio mandar, vos junto con Pedro de Castro, mi asyistente, me lo enbiedes presos a su costa a la mi corte, en lo qual syngular plazer e servicio me fareis.

Yo el rey. Por mandado del rey, Diego Muñoz.

1463-IX-25, Segovia.—Traslado de una provisión real a todos los reinos y señoríos, ordenando que embargaran los bienes de algunos vecinos de Alcaraz que habían ofendido a su corregidor. (A.M.M., Cart. cit., fols. 156v-157r.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas e firmada e otros nonbres, segund por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

"Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, corregidores, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios asy reallengos como abadengos e ordenes e señorios, e otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion que sean, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo soy ynformado que algunos vezinos e moradores de la çibdad de Alcaraz e su tierra han fecho e cometido en deservio e de la mi justia contra Lope de Mayorga, mi corregidor de la dicha çibdad, e contra otras çiertas presonas algunas cosas enormes e feas. E porque yo he mandado al dicho Lope de Mayorga que esecute en ellos e en sus bienes las penas que de razon e justia devieren paresçer, porque a ellos sea castigo e a los que lo oyeren enxemplo, porque non se atrevan a fazer lo tal nin semejante, e a mi es fecha relacion que los tales delinquentes avran alçado todos sus bienes e ganados en algunas desas dichas çibdades e villas e lugares e sus terminos, por ende mande dar esta mi carta para vosotros e para cada uno de vos.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno e qualquier de vos que luego que por el dicho Lope de Mayorga, mi corregidor, o por quien su poder oviere, fueredes requeridos non reçibades nin acojades en esas dichas çibdades e villas e lugares, nin en alguna dellas, nin en sus terminos e jurediçiones, ningunos nin

algunos bienes nin ganados nin otras cosas algunas de los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra, e sy resçibidos los avedes los tengades en secretaçion de manifiesto puestos por ynventaryo ante escrivano publico e en poder de buenas presonas llanas e abonadas, e non reçudades con ellos e personas alguna syn mi liçençia e espeçial mandado, e de la dicha secretaçion e ynventaryo me enbiedes testimonio signado de escrivano publico, porque yo sobrello mande proveer como cunple a mi serviçio. E los unos e los otros non fagades ende al, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos vuestros bienes para la mi camara e fisco, los quales desde agora e para entonçes e de entonçes para agora he por confiscados e aplicados a la dicha mi camara e fisco, de los que lo contrario fizieredes.

Fecho en la muy noble çibdad de Segovia a veynte a çinco dias de setiembre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

Yo el rey. Yo Alfonso de Badajoz, secretaryo de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos dos señales que dezia la una registrada e la otra çançeller”.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta oreginal en la noble çibdad de Baeça a catorze dias de octubre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años. Testigos que fueron presentes e vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta del dicho señor rey oreginal onde fue sacado: Diego Cabrador e Rodrigo Espeçiero, vezinos e moradores de la dicha çibdad de Baeça, e Nuño de Carçeto. E yo Juan Rodriguez de Xerez, escrivano del rey nuestro señor e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, e escrivano publico de la noble çibdad de Baeça, en uno con los dichos testigos presente fuy al leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal onde fue sacado; es çierto e so testigo, e por ende fiz aqui este mio sygno en testimonio. Juan Rodriguez, escrivano del rey.

1463-XII-15, Madrid.—Provisión real a los concejos del reino de Murcia, por la que se levantara el embargo puesto a la escribanía de Juan Alvarez de Toledo. (A.M.M., Cart. cit., fol. 159r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos e rigidores, alcal-

des, alguaziles, jurados, cavalleros, escuderos e oficiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cartajena e de todas las villas e logares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena con el regno de Murçia, e a los mis arrendadores e recabdadores mayores e menores e fieles e cojedores e otras personas qualesquier que avedes cojido e recabdado, e cojedes e recabdades, e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier la renta de las alcavalas e terçias e pechos e derechos e almozarifadgos e monedas, e otras rentas de las dichas çibdades e villas e logares del dicho obispado e regno, de los años que pasaron de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años, e sesenta, e sesenta e uno, e sesenta e dos, e deste presente año de la data desta mi carta, e a cada uno de vos e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como por otras mis cartas libradas de los mis contadores mayores e selladas con mi sello vos enbie mandar que por razon que el mi escrivano mayor de las rentas del dicho obispado e regno non avia treydo nin enbiado copias de valor de las dichas rentas de los dichos años pasados nin deste dicho presente año, segund que yo lo tengo ordenado e mandado, que le non recudiesedes nin fiziesedes recodir con cosa alguna nin parte de sus derechos de la dicha escrivania, de diez maravedis al millar, de los dichos años pasados nin deste dicho presente año, mas que lo toviesedes todo enbargado en vos fasta tanto que vos yo enbiase mandar lo que çerca dello fiziesedes, segund que mas largamente en las dichas mis cartas es contenido. E agora sabed que Juan Alvarez de Toledo, mi escrivano mayor de las dichas rentas, paresçio ante los mis contadores mayores, e mostro e presento las dichas copias de los dichos años pasados e deste dicho año, e pidiome por merçed que le mandase dar mi desenbargo para la dicha su escrivania, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que vista esta mi carta, o el dicho su traslado signado como dicho es, que non enbargante las dichas mis cartas de enbargo, recudades e fagades recodir al dicho Juan Alvarez de Toledo o a quien su poder oviere con todos los maravedis e otras cosas que le pertenesçen e ha de aver de los dichos sus derechos de la dicha su escrivania, asy de los dichos años pasados como deste dicho presente año, e dende en adelante, segund se contiene e contuviere en la carta de merçed que del dicho ofiçio de mi thyene, ca por la presente yo alço e quito el dicho enbargo, e quiero e mando que non vala. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diz mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto

fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a quinze dias de dizienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

El qual dicho desenbargo de suso en esta mi carta contenido se entienda solamente desde el dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años, fasta en fyn deste presente año de la data desta mi carta, e non mas nin allende. E que los dihcos maravedis que montan los dichos derechos de la dicha escrivania de rentas que los han a dar e pagar solamente los dichos mis arrendadores e recabdadores mayores que han seydo e fueron de las dichas mis alcavalas e tercias de las dichas çibdades e villas e logares del dicho obispado, con el dicho regno de Murçia, e allende de los maravedis e otras cosas que ovieren e han a dar e pagar a mi de las dichas alcavalas e tercias, desde el dicho año pasado de çinquenta e nueve fasta en fyn del dicho año de sesenta e tres, por quanto dicha escrevania es salvada.

En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres siguientes: Gonçalo Garçia. Pero Ferrandez. Gonçalo Ferrandez. Ferrand Sanchez, çancellor, e otras señales sin letras.

211

1463-XII-20, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, ordenando que acudieran con la recaudación de las alcabalas y otras rentas del año próximo a Juan de Córdoba. (A.M.M., Cart. cit., fols. 161r-162r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los çonçejos e asistentes e correidores e alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca e sus terminos e huerta, e de los logares del Val de Ricote e Priego e Aledo e Lorqui e La Puebla, e de la çibdad de Chinchilla, e de las villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Yecla e Sax e Alcalá del Rio e Xorquera e Vez, que son en el obispado de la dicha çibdad de Cartajena e en el regno de la dicha çibdad de Murçia; e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras presonas qualesquier que cogeredes e recabdaredes, e avredes de cojer e de recabdar, en renta o en fieltad o en otra manera qualquier, las alcavalas e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho judios e moros,

e otros pechos e derechos que a mi pertenesçen e pertenesçr deven en qualquier manera, en esas dichas çibdades e villas e lugares de suso declarados, desde primero dia de enero del año que verna de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años fasta en fin del mes de dizienbre del dicho año; e a los arrendadores e terçeros e deganos e mayordomos, e otras presonas que cogeredes e recabdaredes, e ovieredes de cojer e de recabdar, en renta o en otra qualquier manera las terçias que a mi pertenesçen o pertenesçer deven en qualquier manera, en esas dichas çibdades e villas e lugares susodichos, del rento que començara por el dia de la Açension del dicho año venidero de sesenta e quatro, e se conplira por el dia de la Açension del año primero que verna de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años; e a las aljamas de jodios e moros desas dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbrados; e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta de recudimiento, librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello, vos enbie fazer saber que Juan de Cordova, vezino de la çibdad de Murçia, quedara por mi arrendador e recabdador mayor de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de jodios e moros e otros pechos e derechos desas dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbrados, de los tres años por que las yo mande arrendar, que començaron primero dia de enero que paso deste dicho año de la data desta mi carta. E por quanto el diera e obligara para saneamiento de las dichas alcavalas e terçias e recabdamiento dellas de los dichos tres años e de cada uno dellos çiertas fianças que yo del mande tomar, e fiziera e otorgara çerca dello çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, que le recudiesedes e fiziesedes recodir con las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de jodios e moros, e otros pechos e derechos susodichos desas dichas villas e lugares de suso nonbradas e declaradas, de lo que era a su cargo este dicho año, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha mi carta de recudimiento es contenido. E agora sabed que el dicho Juan de Cordova pidio a los mis contadores mayores que le fuesen cargadas las alcavalas de Las Alguaças e de Alcantarilla e de Cotillas, lugares que son en el dicho obispado e regno de Murçia, para en cada uno de los dos años advenideros de mill e quatroçientos e sesenta e quatro e sesenta e çinco años, que non avian entrado nin entravan en este dicho presente arrendamiento, e que gelos cargasen en çierta quantia de maravedis para en cada uno de los dichos dos años. E los dichos mis contadores mayores, entendiendo que cunplia a mi serviçio, cargaronle las dichas alcavalas de los dichos lugares de los dichos dos años venideros, en çierta quantia de maravedis cada año, e quedo por arrendador e recabdador mayor dellas. E qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de las dichas alcavalas e terçias de las dichas villas e lugares suso nonbradas e declaradas que primeramente es-

tavan a su cargo del dicho año venidero de sesenta e quatro, e buelta de las alcavalas de los dichos lugares de las Alguazas e Alcantarilla e Cotillas del dicho año, que asi mismo son a su cargo por lo que de suso dicho es. E por quanto el para saneamiento de las dichas alcavalas e tercias, de las dichas villas e lugares suso nonbradas e declaradas, que primeramente eran a su cargo de los dichos tres años e de cada uno dellos, reterifico las fianças que avia dado e obligado, e el recabdo e obligaçion que çerca dello avia fecho e otorgado, e otrosy, para saneamiento de las dichas alcavalas de los dichos lugares de Alguaças e Alcantarilla e Cotillas, que asi mismo son a su cargo, de los dichos dos años venideros de mill e quatroçientos e sesenta e quatro y çinco años, fizo e otorgo por ante el mi escrivano de rentas çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los dichos mis libros, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares de jurediçiones, que recudades e fagades recodir al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que montaren e rindieren en qualquier manera las dichas alcavalas e tercias e martniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos que yo he de aver e me pertenesçen e pertenesçer deven en esas dichas çibdades de Murçia e Cartajena e Lorça e sus terminos e huerta, e lugares del Val de Ricote e Priego e Aledo e Lorqui e La Puebla, e de la dicha çibdad de Chinchilla, e villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almanza e Yecla e Sax e Alcalá del Rio e Xorquera e Vez, que son en el dicho obispado e regno, desde el dicho primero dia de enero del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años, fasta en fin del dicho mes de dizienbre del dicho año; e otrosy, con todos los maravedis e otras cosas de las dichas alcavalas que a mi pertenesçen e pertenesçer deven en esos dichos lugares de Alguaças e Alcantarilla e Cotillas, desde el dicho primero dia de enero del dicho año venidero de sesenta e quatro, fasta en fin del dicho mes de dizienbre, con todo, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E dadgelos e pagadgelos al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, (a los plazos e en la manera que lo avedes a dar e pagar a mi; e de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere), tomad sus cartas de pago firmadas de su nonbre e sygnadas de escrivano publico e ser vos han resçevido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis, e otras cosas de las alcavalas e tercias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de jodios e moros, e otros pechos e derechos, desas dichas çibdades e villas e lugares suso nonbradas e declaradas, con las dichas alcavalas de los dichos lugares de Alguaças e Alcantarilla e Cotillas, del dicho año venidero

de sesenta e quatro, salvo al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, o si fuere por mi carta o cartas libradas de los mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues; si non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes. e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reseçbido en cuenta e aver lo edes e pagar otra vez. E por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e ofiçiales que lo fagades asi apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares susodichos. E sy vos los dichos mis arrendadores e fieles e cojedores, e vuestros fiadores e aljamas, o algunos de vos non dieredes e pagaredes al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que me devieredes e ovieredes a dar e pagar de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos, e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos desas dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbradas e declaradas, e de las dichas alcavalas de los dichos (lugares de) Alguaças e Alcantarilla e Cottillas del dicho año venidero de sesenta e quatro, a los dichos plazos e a cada uno dellos, segunt dicho es, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e do poder conplido al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren entreguen de todos los maravedis e otras cosas que me devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, con las costas que sobresta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo, por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas los bienes que por esta razon fueren vendidos, a qualquier o qualesquier que los compraren. E si bienes desenbargados non les fallaren para conplimiento de los dichos maravedis e otras cosas que me devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, mando al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos llieve e puedan llevar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno devieredes e ovieredes a dar de las dichas alcavalas e terçias, pechos e derechos de las dichas çibdades e villas e lugares susodichas, del dicho año de sesenta e quatro, en la manera que dicha es. E si para esto que dicho es menester oviere favor e ayuda el dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, mando a vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares susodichos, e de las otras çibdades e villas e

lugares de los mis regnos e señorios, e a cada uno e qualquier dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. Al qual dicho mi arrendador e recabrador mayor por esta mi carta mando que tenga en si embargados los maravedis que montan e ha de aver el mi escrivano de las rentas, e le non recudan con ellos fasta tanto que tome el dicho mi escrivano tal fiança e saneamiento qual cunpla a mi serviçio, que dara las copias de las dichas rentas; e es mi merçed e mando, que non embargante que del se tome la dicha fiança e saneamiento, que le non recudan con los dichos maravedis que asy le montan e ha de aver el dicho año venidero de sesenta e quatro por razon de la dicha escrivania, sin aver mi carta de desenbargo sellada con mi sello e librada de los dichos mis contadores mayores, por donde le mando recodir con los maravedis de los dichos derechos de las dichas escrivanias. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, salvo de lo que luego sin alongamiento de malicia mostraredes paga o quita del dicho mi arrendador e recabrador mayor, o de quien el dicho su poder oviere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a veynte dias de dizienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

E por quanto en las condiçiones del mi quaderno con que yo mando arrendar las dichas mis rentas, se contiene que los arrendadores que las dichas rentas arrendasen por menudo pudiesen dar e obligar en las dichas rentas que asi arrendasen fianças de menor a razon de çiento e treynta maravedis al millar, sea entendido que los dichos arrendadores menores non han de obligar las dichas fianças de menor en las dichas rentas, por quanto el dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabrador mayor, ha de dar e pagar a quien yo los mandare librar por las dichas fianças de menor, a buelta de las fianças de mayor, çierta quantia de maravedis a çiertos plazos, segund çierta avenençia que con el fue fecha por los mis contadores mayores en mi nonbre. Va escripto sobreraydo o dis terçias e

entre renglones o dis yantares e escrivanias, e enmendado en quatro lugares o diz sesenta; non le enpesca.

Pedro de Leon. Pedro Arias. Diego Sanchez. Pedro Ferrandez. Rodrigo de Riogan. Gonçalo Garçia. Pedro Lopez. Luys Gonçalez, chançeller.

1464-I-7, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, notificando el seguro dado al recaudador Juan de Córdoba. (A.M.M., Cart. cit., fol. 162r-v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, del Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos los conçejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia e Lorca, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Juan de Cordova, mi escrivano de camara e mi arrendador e recabdador mayor de las alcavalas e terçias del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, este presente año de la data desta mi carta, va a su recabdamiento a cojer e recabdar los maravedis e otras cosas de las dichas alcavalas e terçias del dicho obispado e regno deste dicho presente año de la data desta mi carta, el qual ha de traer o enbiar aqui a la mi corte çiertas contias de maravedis para la mi camara.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, doquier que el dicho mi recabdador mayor o quien su poder oviere e los omes que con ellos fueren o vinieren se acaesçieren, que les dedes e fagades dar luego buenas posadas seguras e desenbargadas en que posen, que non sean mesones, sin dineros, e viandas e todas las otras cosas que menester ovieren por sus dineros; e non consintades que ningunos nin algunos buelvan nin levanten pelea con el dicho mi arrendador e recabdador mayor, nin con quien su poder oviere, nin con los omes que con ellos fueren o vinieren; nin les fagades nin fagan mal nin daño nin otro desaguisado alguno, e si alguno o algunos gelo quisieren fazer o fizieren, castigaldos luego por tal manera que otro alguno non se atreva a fazer lo semejante, ca yo por esta mi carta los tomo e resçibo so

mi guarda e anparo e defendimiento real, e mando que sea apregonado este mi seguro en tal manera que venga a notiçia de todos e ninguno nin algunos non puedan pretender ygnorançia diziendo que lo non supieron nin vino a sus notiçias; e qualquier o qualesquier que fueren o vinieren contra este mi seguro, por esta mi carta mando que proçedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que fallaredes por fuero o por derecho, como contra aquellos que pasaron seguro puesto por su rey e señor natural. E si el dicho mi arrendador e recabdador mayor, o el que el dicho su poder oviere, vos pidiere guia de carretas e azimilas e bueyes e bestias, porque lleven de unas partes a otras e trayan para mi algunas contias de maravedis e monedas de oro e plata, mandovos que gelas dedes e fagades dar las que menester ovieren, pagandovos por cada carreta de azemillas con un ome treynta e seys maravedis, e por cada carreta de bueyes con un ome veynte e quatro maravedis, e por dos azemilas con un ome otros veynte e quatro maravedis, e por la tornada la meytad de los dichos presçios. E sy vos dixeren que se reçelan de non yr seguros de unas partes a otras, mandovos que le dedes e fagades dar guia de conpañia de cavallo e de pie, la que menester oviere, pagando a cada ome de cavallo veynte maravedis e por la tornada doze maravedis, e a cada ome de pie doze maravedis e por la tornada ocho maravedis cada dia, aunque digades o digan que lo non avedes de uso nin de costunbre de dar guia sy non fasta lugar çierto, nin por otra razon alguna; si non sed çiertos que si por vosotros non los poner en salvo algund daño o robo el dicho mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, rescibieren, o los que con el fueren o vinieren, que a vos los dichos contadores e ofiçiales, por cuya culpa o mengua acaesçiere, lo fare todo pagar con todas las costas e daños que sobre esta razon se les fizieren e recresçieren. E otrosy, vos mando que non demandedes al dicho mi arrendador e recabdador mayor, nin al que el dicho su poder oviere, nin a los omes que con el fueren o vinieren, portadgo nin peaje nin varcaje, roubda nin castelleria. Otrosy, vos mando que dexedes e consintades traer e traygan armas, las que menester ovieren para su defendimiento, al dicho mi arrendador e recabdador mayor e al que el dicho su poder oviere e a los omes que con ellos andovieren por las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, non enbargante qualquier defendimiento que çerca de las dichas armas este puesto o se pongan por qualesquier de vos las dichas mis justiçias, e non les tomedes nin consyntades tomar las dichas sus armas, nin conoscades de sus pleytos çeviles nin criminales, antes lo remitades ante mi para que yo los mande ver e librar como la mi merçed fuere, ca yo por la presente ynibo a vos las dichas mis justiçias e corregidores e asistentes, e vos do por ynibidos en quanto a esto atañe. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los çonçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales

de cada lugar presonalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrarre, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a siete dias de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Pedro Arias. Pero Ferrandez. Garçia Ferrandez. Luis Gonçalez, chançeller, e otras señales syn letras.

213

1464-I-21, Madrid.—Provisión real a Rodrigo de Tébar, para que investigara el valor de las rentas del obispado de Cartagena de 1463 y las condiciones con que se arrendaron. (A.M.M., Cart. cit., fols. 159v-160v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Rodrigo de Tebar mi vasallo, salud e graçia.

Sepades que el mi escrivano de las rentas de las alcavalas del obispado de Cartagena del año que paso de mill e quatroçientos e sesenta e tres años non ha traydo nin enbargado, ante los mis contadores mayores, las copias de los maravedis porque se arrendaron las rentas del dicho obispado del año que paso de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, firmadas e signadas segund e en la forma e manera que lo yo mande por las leyes del mi quaderno, para que por la dicha copia los dichos mis contadores mayores puedan saber los presçios verdaderos de las dichas rentas e sean ynformados para que mejor se guarde lo que cunple a mi serviçio e a provecho e multiplicaçion de las dichas mis rentas. E porque dello ha mi se a recresçido deserviçio, es mi merçed de saber el verdadero valor que las dichas rentas valieron, e por que se arrendaron el dicho año de sesenta e tres, e con que condiçiones e quales dellas estan puestas en presçio para este año de la data desta mi carta e para el año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años, e las que se cogieron en fieldad, e quanto valieron qualesquier años pasados, y (sic) las que arrendaron los mis arrendadores e recabdadores, o sus criados o familiares o apaniaguados, e quanto les valieron mas de los presçios por que las arrendaron, e los maravedis de salvado en que cada una de las dichas rentas estan puestas, e asi mismo los maravedis que va-

lieron las tercias del dicho obispado, e los pechos e derechos e martiniegas e salinas e yantares e escrivanias e cabeças de pechos de jodios e moros, e otros pechos e derechos a mi pertenesçientes en el dicho obispado.

E confiando de vos que sodes tal que guarderedes mi serviçio, e bien e diligentemente faredes lo que por mi vos fuere mandado, es mi merçed e por esta mi carta vos mando que vayades al dicho obispado e vos ynformedes e sepades verdad, por quantas partes lo mejor pudieredes saber, quantos maravedis valieron e por que se arrendaron cada una de las dichas mis rentas de las dichas alcavalas del dicho obispado, del dicho año de sesenta e tres en qualquier manera, e si es con el salvado, e sy de los tales presçios que valieron e por que se arrendaron las dichas rentas ha de ser descontado el salvado que en ellos esta puesto, e con que condiçiones las arrendaron, e a que personas e en que presçio estan puestas las dichas rentas para este año de sesenta e quatro e para el dicho año de sesenta e çinco e para qualquier dellos, e que se dieron e han dado de prometido a los que las arrendaron e pujaron, e si aquellos maravedis han de ser cargados a los postrimeros arrendadores de las dichas rentas, e sy les han de ser descontados del dicho arrendamiento, e si demas de los dichos presçios sy llevaron los dichos recabdadores para sy algunos maravedis aparte, e sy algunas de las dichas rentas non se arrendaron el dicho año de sesenta e tres e se cogieron para los arrendadores del dicho obispado. E ayades ynformaçion de lo que la tal renta rindio, e sy lo non pudierades saber vos ynformades del presçio por que se arrendo qualesquier años antes pasados, fata en fin del año de mill e quatroçientos e sesenta e dos, por manera que non se encubra en la dicha ynformaçion cosa alguna de lo susodicho nin miembro alguno de las dichas rentas nin de alguna della; e sy los mis arrendadores e recabdadores mayores dieron recudimiento dellas a sus criados e familiares por menos presçio de los que las tales rentas fueron arrendadas, e las tales rentas valieron mas contias de maravedis por que fueron arrendadas. E ayades ynformaçion de lo que valieron las tercias del dicho obispado del dicho año de sesenta e tres, porque todo se pueda saber para lo que cunple a mi serviçio, e en ello non aya nin pueda aver encubierta nin fraude nin engaño alguno. E otrosy, sepades e vos ynformedes de los dichos derechos e martiniegas e salinas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pechos, e otros pechos e derechos qualesquier a mi perteneçientes del dicho obispado. La qual dicha ynformaçion vos mando que ayades ante qualquier escrivano que vos quisieredes e entendieredes que cunple a mi serviçio, e avida la trayades firmada de vuestro nonbre e signada del dicho escrivano a los dichos mis contadores mayores, para que ellos lo vean e fagan çerca dello lo que cunple a mi serviçio. E por esta mi carta mando a qualesquier escrivanos e todas qualesquier personas de quien vos entendierades ser ynformados e saber verdad sobrello e sobre qualquier cosa e parte dello, que vos den qualquier escripturas e copias que les demandaredes, sin les pagar cosa alguna, e que vaya e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e so las penas que de mi parte les puseredes e mandaredes poner,

las quales yo por la presente les pongo e he por puestas. E si para fazer e conplir e executar lo susodicho e cada cosa e parte dello menester ovieredes favor e ayuda, por esta dicha mi carta mando al corregidor e alcaldes e alguaziles e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de las villas e lugares del dicho obispado que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes, so las penas que de mi parte les pusieredes, las quales yo les pongo e he por puestas. E mando a los dichos conçejos e arrendadores e fieles e cojedores de las dichas alcavalas del dicho obispado, este dicho año de sesenta e quatro, que non recudan con los derechos de diez maravedis al millar de las dichas rentas del dicho escrivano de las dichas mis rentas del dicho obispado del dicho año, fasta que vea otra mi carta librada de los dichos mis contadores e sellada con mi sello. E porque venga a notiçia de todos vos mando que lo fagades pregonar publicamente por las plaças e mercados de cada una de las dichas villa e lugares del dicho obispado, porque todos lo sepan e que ninguna nin algunas presonas non puedan pretender ynorançia diziendo que non vino a vuestras notiçias. E por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado, mando al corregidor e alcaldes e alguaziles, cavalleros, escuderos e omes buenos de la dicha çibdad e del dicho su obispado, e de todas las otras villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a cada uno e a qualquier dellos, que cada e quando que fueredes e vos acaesçieredes en las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios, vos acojan en ella e vos den e fagan dar buenas posadas, libres e desenbargadas, que non sean mesones, syn dineros, e viandas e todas las otras cosas que menester ovieredes por vuestros dineros, e vos dexten e consientan traer a vos e a los que con vos fueren armas, non enbargante que por ellos esten vedadas de las non traer, e que non consientan nin den lugar que presona ni presonas algunas de qualquier estado o condiçion que non buelvan a vos nin con los que con vos fuesen ruydo nin peleas, nin vos fagan nin consientan fazer otro mal nin daño nin desaguisado alguno en vuestra presona nin en vuestros bienes nin en alguna cosa de lo vuestro, ca yo por esta mi carta vos tomo e recibo en mi seguro. E si alguna o algunas (presonas) contra el dicho seguro e anparo e defendimiento real fueren, mando a las dichas justiçias e a qualquier dellas que proçeda contra las tales presonas e contra cada una dellas asi como contra aquellos que pasan e quebrantan tregua e seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural, el qual dicho seguro es mi merçed que vos sea guardado e las dichas posadas vos sean dadas fasta en fin del mes de abril deste dicho año de la data desta mi carta. E es mi merçed que vos el dicho Rodrigo de Tebar ayades e llevedes para vuestra costa e mantenimiento de sesenta dias en que podades fazer lo susodicho seys mill maravedis, a razon de çien maravedis cada dia, los quales dichos maravedis mando que vos, con un alcalde e regidor del dicho obispado de qualquier de las dichas villas e lugares del dicho su obispado, repartades por las alcavalas de la dicha çibdad e del dicho su obispado deste dicho año, por aquellas que entendierades que mas

prestamente se puedan aver. Mando al dicho alcalde o regidor que luego se junten con vos a fazer el dicho repartimiento e lo firmedes vos e ellos de vuestros nonbres e fagades signar e lo entreguedes al escrivano del conçejo de la dicha çibdad e del dicho obispado, o de otra villa o lugar qualquier donde fueren repartidas, para que los tengan e asienten e escrivan el traslado del en las espaldas desta mi carta, porque sepa de que rentas avedes de cobrar dichos maravedis e non puedan ser cobrados por el dicho mantenimiento mas maravedis de lo susodicho. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado de escrivano publico, mando a los arrendadores e fieles e cogedores de las rentas de la dicha çibdad e de las villas e lugares del dicho obispado en que asi fueren repartidos los dichos maravedis que vos den e paguen luego, e tomen una carta de pago e el traslado desta mi carta e del dicho repartimiento, con los quales recabdos mando al que es o fuere mi arrendador o recabrador de la dicha çibdad e del dicho su obispado que vos lo reçiban en cuenta a los que asi pagaren, e que los descuenten al dicho mi escrivano de las rentas de los maravedis que ovo e ha de aver dellas el dicho año, pues por el non enbiar las dichas copias en la forma e segund que lo yo tengo ordenado e mandado e a mi serviçio es conplidero, yo mando fazer lo susodicho. E si los dichos arrendadores e fieles de las dichas rentas, por quien asi fueren repartidos los dichos maravedis del dicho vuestro mantenimiento, non vos dieren e pagaren cada uno dellos los maravedis que les asi fueren repartidos, por esta mi carta vos mando e do poder conplido que les prendades los cuerpos e los tengades presos e bien recabdados, e entre tanto les entredes e tomedes tantos de sus bienes muebles rayzes, doquier que los fallaredes, e los vendades e rematedes segund por maravedis del mi aver, e de los maravedis que valieren vos entreguedes de los maravedis que cada uno dellos vos devieren e avieren a dar e pagar, con las costas que sobrello fizieredes, para lo qual vos do poder conplido. E si entendieredes que mas prestamente cobraredes los dichos maravedis del dicho vuestro mantenimiento, porque las mis justiçias fagan las dichas prisiones e esecuçiones en los dichos arrendadores e fieles e cojedores, por esta dicha mi carta les mando que luego lo fagan e esecuten segund e por la forma e manera que lo mando que lo fagades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de sus bienes para la mi camara e fisco. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno que lo contrario fiziere, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo sin dineros porque yo sepa en como se cuple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte e un dias del mes de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro

años. Va escripto sobre raydo o diz ofiçios, e entre renglones o diz sin dineros, vala.

El qual dicho repartimiento del dicho salariò e mantenimiento se ha de fazer en las dichas alcavalas deste dicho año de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Pedro Arias. Pedro Ferrandez. Gonçalo Garçia. Ferrand Sanchez, chañceller, e otras señales sin letras.

214

1464-I-24, Madrid.—Provisión real a Rodrigo de Tébar, para que indagara sobre las rentas reales del obispado de Cartagena de 1457 a 1462. (A.M.M., Cart. cit., fols. 160v-161r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de Algezira e Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Rodrigo de Tevar, mi vasallo, salud e graçia.

Sepades que yo ove mandado dar e di mis cartas de poderes, selladas con mi sello e libradas de los mis contadores mayores, a Pedro de Duero mi vasallo, vezino de la noble villa de Valladolid, e a don Davi Aben Alfahar, vezino de la çibdad de Cartajena, para que amos a dos juntamente e non el uno sin el otro, o quien su poder de amos dos oviese, pudiesen arrendar las alcavalas e terçias del obispado de Cartajena con el regno de Murçia de los años que pasaron de mill e quatroçientos e çinquenta e siete e çinquenta e ocho años, e de los pedidos e monedas e moneda forera, e almoxarifadgo e diezmo e medio diezmo de lo morisco, e escrivanias e cabeças de pecho de jodios e moros del dicho obispado de Cartajena con el dicho regno de Murçia, fasta en fin del año que paso de mill e quatroçientos e sesenta e dos años. E para que pudiesen resçeibir e recabdar todos los maravedis e otras cosas que lo susodicho e cada una cosa dello avia montado e rendido de los dichos años e cada uno dellos, segund mas largamente en las dichas mis cartas e poderes que para ello ove dado se contiene, e porque mi merçed es de mandar saber que rentas arrendaron los susodichos o quien el dicho su poder para ello ovo, e que maravedis resçeibieron e recabdaron de las dichas rentas e de cada una o qualquier dellas, e de que años, e asy mismo si se fizieron en ellas por ellos o por otra persona alguna algund fraude o engaño o colusyon, o sy levaron algunos dineros aparte de mas de los presçios porque se arrendaron las dichas rentas, o sy se fizieron con algunos cavalleros o presonas en amenguar los lugares de señorios, o ponerlos en baxas tasas por dadivas algunas que les

dieron, e lo que los susodichos fizieron çerca dello, en que tienpo lo fizieron e sy pudiera fazer en mas breve tienpo de lo que ellos estovieron, e asi mismo quien e quales presonas fizieren o fazen ligas e monipodios en las rentas de las mis alcavalas e terçias e pechos e derechos porque valan menos, e quien e quales justiçias e presonas son las que non dan nin quieren dar favor e ayuda al fazer e cobrar de las dichas mis rentas, e las desfavoreçen porque los mis arrendadores nin las cojan nin recabden como deven. E confiando de vos que soys tal que guardedes mi serviçio e bien e deligentemente faredes todo lo susodicho e cada una cosa dello, mande dar e di esta mi carta para vos.

Por lo qual vos mando que luego vayades a las dichas çibdades de Murçia e Cartajena, e a todas las otras çibdades e villas e lugares dellas, e vos ynformedes e sepades verdad por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente la pudierades saber quales e quales rentas, asy de alcavalas e terçias, como de pedidos e monedas e monedas forera, e almozarifadgo e diezmo e medio diezmo de lo morisco, e escrivanias e cabeças de pechos de jodios e moros, de los dichos años pasados fasta fin del año de sesenta e dos fizieron o arrendaron, e por que presçios e a que presonas e quantos maravedis reçibieron e recabdaron dellos, e si fizieren algund fraude o colusion o engaño alguno en ellas, o si levaron algunos dineros aparte, o sy se fizieron con algunos cavalleros e presonas en amenguar los lugares de señorios e ponerlos en baxas tasas, e sy les dieron por ello algunas dadivas, e quanto tienpo estovieron en fazer lo susodicho, e si lo pudieron fazer en mas breve tienpo de lo que estovieron. Otro sy, vos ynformedes e sepades verdad quien e quales presonas han fecho e fazen ligas e monipodios, porque las dichas mis rentas valan menos, e quien e quales presonas han seydo e son las que non han querido nin quieren dar favor al fazer e cobrar de las dichas mis rentas, e las desfavoreçen, porque los arrendadores dellas las non cojan nin reçiban nin recabden como deven. E mando a qualesquier presonas de quien vos entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vayan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que les vos pusieredes o enbiaredes poner de mi parte, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas, e vos do poder conplido para las executar en ellos e en sus bienes. E la dicha pesquisa fecha e la dicha ynformacion avida, vos mando que la fagades escrevir en linpio e signar al escrivano ante quien paso, e la firmedes de vuestro nonbre e la traygades ante los dichos mis contadores mayores, porque la ellos vean e provean çerca dello como entendieren que cunple a mi serviçio e a provecho e bien de las dichas mis rentas. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa o parte dello vos do poder conplido por esta mi carta, con todas sus ynçidencias e dependençias, emerjençias, anexidades e conexidades. E por esta dicha mi carta mando a los conçejos, corregidore, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiaels e omes buenos de las dichas çibdades de Murçia e Cartajena, e de todas las otras çibdades e villas e lugares que son en el dicho obispado de Cartajena e regno de

Murçia, e a cada uno e qualquier dellos que vos dexen e consientan fazer todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello, e que non vos pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno, por quanto asy cunple à mi serviçio. E es mi merçed e mando que vos el dicho Rodrigo de Tebar ayades e llevedes de vuestro salario e para vuestro mantenimiento de sesenta dias en que podades yr e venir e estar e fazer lo susodicho quatro mill e ochoçientos maravedis, a razon de ochenta maravedis cada dia, de los quales es mi merçed que vos podades entregar e entreguedes de las rentas de las mis alcavalas e terçias, diezmos e almoxarifadgos e otras qualesquier mis rentas de las dichas çibdades de Murçia e Cartajena, e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, deste presente año de la data desta mi carta. E porque vos seades mejor pagado dellos, es mi merçed que vos e un alcalde e un regidor de la çibdad o villa o lugar donde vos ovieren e vos quisieredes cobrar los dichos maravedis del dicho vuestro salario los podades repartir e repartades por las tales rentas donde cupieren. E mando a los arrendadores e fieles e cojedores dellas que vos los den e paguen luego, e que tomen vuestra carta de pago e el traslado desta mi carta, con los quales recabdos mando que les sean resçebidos en cuenta, a cada uno la cantidad que pagaren fasta en conplimiento de los dichos quatro mill e ochoçientos maravedis, e escrivan en las espaldas desta mi carta las pagas que fizieron, porque non se puedan cobrar mas maravedis de los susodichos. E es mi merçed que vos el dicho Rodrigo de Tebar podades fazer e fagades, por los dichos maravedis del dicho vuestro salario, todas las provisiones e execuçiones e ventas e remates en los dichos arrendadores o en sus bienes que cunplieren e menester fueren, fasta cobrar dellos los dichos maravedis que asi en ellos repartieredes. E mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas que con los dichos recabdos resçiban e pasen en cuenta los dichos maravedis del dicho salario al mi recabdador e arrendador mayor e reçebtor que es o fuere del dicho obispado de Cartajena con el regno de Murçia este dicho año. Otrosy, es mi merçed e mando a los dichos conçejos e justiçias e regidores que si vos el dicho Rodrigo de Tebar les dixeredes que vos reçelades de non yr seguro de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, que vos den e fagan dar guia de gente de cavallo e de pie para que vos pongan en salvo, e que vos non dexen en lugar yermo nin despoblado, aunque digan que non han de uso nin de costunbre de dar guia sy non fasta lugar çierto e señalado; sy non sepan que sy por lo asy non fazer algund daño recresçiere en vuestra presona e bienes, que por sus presonas e bienes me lo pagaran. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de confiscaçion de sus bienes para la mi camara e fisco. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que pareçades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno que lo contrario fizieren, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de,

ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, sin dineros, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a veynte e quatro dias de enero, año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Pedro Arias. Pedro Ferrandez. Garçia. Gonçalo Garçia. Pedro Lopez. Ferrand Sanchez, chançeller, e otras señales sin letras.

215

1464-I-28, Madrid.—Provisión real a algunos concejos del obispado de Cartagena, para que pusieran recaudadores de las tercias hasta que se nombrara arendador mayor. (A.M.M., Cart. cit., fols. 162v-163r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos los conçejos, asistentes, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e sus terminos e huerta, e de los lugares del Val de Ricote e Priego e Aledo e Lorqui e La Puebla e Cotillas e Alguaçá, lugares en el obispado de la dicha çibdad de Cartajena, segund suelen andar en renta de tercias en los años pasados, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que por los arrendamientos que fazen los clerigos e curas desas dichas çibdades e villas e lugares de suso declarados, o de algunos dellos, de pan e vino e otras cosas de las dichas tercias desas dichas çibdades e villas e lugares de suso declarados, se amengua e menoscaba la parte que a mi pertenesçe de las dichas tercias, asi de la parte que en ello han de aver como de lo que a mi pertenesçe, e que en todo ello nin en parte dello non yntervienen nin entienden parte mia; nin vos las dichas justiçias e ofiçiales, seyendo como soys obligados de poner fieles e terçeros en las mis rentas que non se arriendan por mi mandado, nin vos es dado lugar a que pongays los dichos terçeros e fieles, nin consienten que el mi arrendador e recabdador los pongan, e por lo tal han seydo e es en grand deserviçio mio e abaxamiento de mis rentas. Proveyendo en ello mande dar esta mi carta para vosotros e para cada uno de vos.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e

jurecciones que este presente año de la data desta mi carta, e dende en adelante en cada un año en tanto non oviere mi arrendador e recabdador mayor de las alcabalas e terçias dese dicho obispado, para que en ello ponga e faga poner recabdo, pongades e nonbreds en cada conçejo de cada una desas dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbradas una buena presona o dos o mas, quantas entendieredes que cunple a mi serviçio, llanas e abonadas e contiosas, vezinos de la çibdad o villa o logar donde fuere la tal renta, para que sean terçeros e resçiban e recabden la dicha mi parte de las dichas terçias. E quando oviere el dicho mi arrendador e recabdador mayor, es mi merçed que el nonbre e ponga los dichos terçeros, a los quales dichos terçeros que asi por vos o por el dicho mi arrendador e recabdador fueren nonbrados para lo suso contenido mando, so pena de la mi merçed e de ser tenudos a me dar e pagar el valor de las dichas terçias con la protestaçion que contra ellos fuere fecha, que açebten el dicho cargo, e resçiban e recabden el dicho pan e vino e otras cosas de las dichas terçias, e lo tengan e guarden para lo dar e pagar e recodir con ello a los mis arrendadores e recabdadores mayores que han levado e levaren mis cartas de recudimientos selladas con mi sello e libradas de los mis contadores mayores, o a quien por ellos lo ovieren de aver, e a la presona o presonas a quien lo yo mandare librar, la qual dicha presona o presonas que asi fueren puestos por terçeros, para resçibir e recabdar la dicha mi parte de las dichas terçias, mando e tengo por bien que puedan estar e esten juntamente con los fieles e terçeros que ovieren de resçibir e recabdar las terçias pertenesçientes a la yglesia e clerigos susodichos, e resçiban e recabden la dicha mi parte de las dichas terçias. E mando a vos los dichos conçejos e vezinos e moradores desas dichas çibdades e villas e lugares de suso declarados, e a cada uno e qualquier de vos, que recudades e fagades recodir con el dicho pan e vino e otras cosas de las dichas terçias a mi pertenesçientes deste dicho año e de los años venideros a los dichos terçeros, asy por vosotros puestos que por los dichos mis arrendadores e recabdadores, bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna, porque ellos lo resçiban e tengan todo para recodir con ello a los dichos mis arrendadores e recabdadores, o a quien yo enbiare mandar por mis cartas selladas con mi sello e libradas de los mis contadores mayores. E non recudades nin fagades recodir con cosa alguna que ayades a dar e pagar de las dichas terçias a los dichos clerigos e curas nin a otros por ellos, syn estar a ello presentes la presona o presonas que asy fueren puestas por terçeros para resçibir la dicha mi parte, asi este dicho año como los dichos años adelante venideros e cada uno dellos, segund dicho es, non enbargante qualquier uso e costunbre que los dichos clerigos digan e aleguen que tienen o ayen tenido, pues aquello es e sera en deserviçio mio e daño de las mis rentas, con aperçibimiento que por esta mi carta vos fago que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e aver lo hedes a pagar otra vez. E otrosy, es mi merçed e mando que si los dichos clerigos o otros por ellos se entremetieren de arrendar e arrendaren la dicha mi parte de las dichas terçias, juntamente

con la parte que a ellos pertenesçe desas dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbradas o de qualquier dellas, que en escogencia sea de vos las dichas mis justicias, o del dicho mi recabrador sy lo oviere, de dexar la dicha mi parte de las dichas tercias arrendadas en los presçios en que estovieren e resçeibir la parte que a mi pertenesçiere por virtud del tal arrendamiento, o de las quitar a las presonas que las tovieren arrendadas e las arrendar de nuevo a las presonas e por las quantias que entendieredes que cumple a mi serviçio e a pro de las dichas mis rentas. A los quales dichos clerigos e curas e a cada uno dellos mando que vos dexen e consientan fazer e conplir todo lo de suso contenido e cada cosa dello, e contra ello nin contra parte dello non vayan nin pasen agora nin en algund tienpo nin por alguna manera, so pena de perder todos los bienes e temporalidades que tienen e tovieren en los mis regnos e señorios, e de los aver por estraños e ajenos dellos. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara, e que agora e de aqui adelante seades thenudos e obligados a dar e pagar a mi, o a quien por mi lo oviere de aver, el dicho pan e vino e otras cosas, con la protestaçion que contra vosotros fuere fecha por los dichos mis arrendadores e recabadores mayores, o por quien su poder oviere. Lo qual vos mando que fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de cada una desas dichas çibdades e villas e lugares de suso declaradas, por pregonero e ante escrivano publico, porque venga a notiçia de todos e dello non podades pretender ynorançia. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores suficietes, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte e ocho dias de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Gonçalo Garçia. Pero Ferrandez. Ferrand Sanchez, chançeller, e otras señales syn letras.

1464-II-8, Ecija.—Carta de merced por la que se le concede a Juan de Cardona el regimiento del destituido Diego Fajardo. (A.M.M., Cart. cit., fol. 174r. Publicada por TORRES FONTES en *Don Pedro Fajardo...*, ap. doc. XIV, págs. 213-214.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Giblartar, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto por algunas cosas fechas e cometidas por mosen Diego Fajardo, mi regidor de la muy noble çibdad de Murçia, en deserviçio mio, el mereççio perder el dicho su ofiçio de regimiento que en la dicha çibdad tiene, e ser condenado a las otras penas estãbleçidas por las leyes de mis regnos, por ende, acatando los muchos e buenos e señalados serviçios que vos, don Juan de Cardona, mi pariente e vasallo, me avedes fecho e fazedes de cada dia, por la presente vos fago merçed, para agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, del dicho ofiçio de regimiento que el dicho mosen Diego Fajardo en la dicha çibdad tenia, del qual desde agora para sienpre jamas yo le privo e he por privado del por lo suso dicho e por otras causas e razones que a ello me mueven conplideras a mi serviçio.

E mando al conçejo, asistente, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, asy a los que agora son como a los que agora seran de aqui adelante, que luego que esta mi carta les fuere notificada en qualquier manera, syn me mas requerir nin consultar sobrello, nin atender nin esperar otra mi carta nin mandamiento nin segunda nin terçera jusyon, vos ayan e resçiban por mi regidor desa dicha çibdad en logar del dicho mosen Diego Fajardo, e usen con vos en el dicho ofiçio, e vos recudan e fagan recodir con todos los derechos, salarios e otras cosas a el anexas e pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes e franquizias e libertades e prerrogativas que por razon del dicho ofiçio vos deben ser guardadas, segund e por la via e forma e como mejor e mas conplidamente usan e acostunbran usar, e recudieron e recuden, e las guardaron e guardan a cada uno de los otros mis regidores de la dicha çibdad, de todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, ca yo por la presente, o por su traslado signado de escrivano publico, vos resçibo e he por resçebido al dicho ofiçio, e vos do poder e facultad para lo usar e exerçer e para aver e levar los derechos e salarios e otras cosas suso dichas, e para aver e tener voz e voto en el conçejo e ayuntamiento de la dicha çibdad, segund que cada uno de

los otros regidores della lo han e tienen. Lo qual es mi merçed de mandar e mando, syn embargo de qualesquier leyes e ordenanças e previllejos, usos e costumbres e fueros e otras cosas de qualquier calidad que sean e ser puedan que lo puedan enbargar o perturbar, por quanto que es mi final intinçion e determinada voluntad en este caso. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara e fisco; e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Eçija a ocho días de febrero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Yo el rey. Yo Ferrand Yañez de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escribir por su mandado.

1464-III-2, Corella.—Provisión real por la que se notifica a la gente de la frontera la tregua de sesenta días firmada con el rey de Aragón. (A.M.M., Cart. cit., fol. 165r-v, carta original, caja 1.ª, n.º 149. Publicada por TORRES FONTES, J., en *Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV..."*, ap. doc. XXXI, págs. 497-498.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los capitanes, alcaydes, cavalleros, escuderos e otras gentes que estays por mi mandado en las fronteras de los regnos de Aragon e Navarra e Valençia, e a los conçejos, corregidores, justiçias, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis regnos, e otras qualesquier presonas que estan so mi obidiençia en qualesquier partes que sean, e a cada uno o qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas conplideras a mi serviçio e bien publico de mis regnos e paz e sosiego dellos, yo he mandado fazer sobreseymiento e çesado de guerra e tregua con el muy illustre rey de Aragon, mi muy caro e amado tyo, e con sus regnos e señorios, e con los abitantes e moradores de ellos, de oy de la

fecha desta mi carta fasta sesenta dias primeros siguientes cunplidos, durante los quales sesenta dias non se faga guerra nin daño a los dichos sus regnos e señorios nin a sus subditos nin sus personas e bienes.

Por ende, vos mando a todos los susodichos e a cada uno de vos que guardedes e fagades guardar el dicho sobreseymiento, tregua e çesaçion de guerra por los dichos sesenta dias conplidos, e en guardando la dicha tregua non fagades daños en los dichos regnos de Aragon e Navarra e Valençia, nin a los moradores abitantes en ellos, nin les prendades las presonas nin les tomades los bienes nin les fagades otros males, daños nin desaguizados nin embargos nin rescates nin detenimientos por prendas nin reprehendas nin otra razon alguna que sea nin ser pueda, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren, e demas so las penas en que yncurren aquellos que quebrantan tregua e seguro puesto por mandado de su rey e señor natural; e por queste sea manifiesto e venga a notiçia de todos, mandovos que lo pregonedes e fagades pregonar por las plaças e mercados e lugares acostunbrados. E de como esta mi carta vos fuere mostrada mando a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado que de testimonio signado con su signo, so pena de privaçion del ofiçio, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Corella, dos dias de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Achiepiscopus Toletanus. El marques. Episcopus Catatorris. Alvar Gomez. Registrada.

1464-III-10, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, ordenando que acudieran con la renta del almojarifazgo de ese año a Yusef Aben Yahio. (A.M.M., Cart. cit., fol. 165r-v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos, e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia e Lorca e Chinchilla, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en renta de almojarifazgo en los años pasados, syn el diezmo e medio diezmo de lo morisco, syn

las villas e lugares del marquesado de Villena; e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras presonas que avedes cojido e recabdado e cojedes e recabdades e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier la renta del dicho almoxarifadgo del dicho obispado e regno, syn el dicho diezmo e medio (diezmo) de lo morisco, este año de la data desta mi carta, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena; e a qualquier e qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por una mi carta de recudimiento librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello vos enbie fazer saber que Yuçef Aben Yahion, vezino de la çibdad de Murçia, quedara por arrendador e recabdador mayor de la renta del dicho almoxarifadgo de Cartajena, con el dicho regno de Murçia, de los seys años por que la yo mande arrendar, que començaron primero dia de enero del año que paso de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, syn las dichas villas e logares del dicho marquesado de Billena. E que por quanto el diera e obligara para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos seys años e de cada uno dellos çiertas fianças que yo del mande tomar, e fizo e otorgo por ante el mi escrivano de las mis rentas çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, que le recudiesedes e fiziesedes recodir con todos los maravedis e otras cosas de la dicha renta del dicho almojarifadgo, de lo que era a su cargo del dicho año de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, sin el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha mi carta de recudimiento es contenido. E agora el dicho Yuçef Aben Yahio me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de la dicha renta de lo que es a su cargo este dicho presente año de la data desta mi carta, que es segundo del dicho arrendamiento. E por quanto el retifico por ante el dicho mi escrivano de rentas las fianças que para saneamiento de lo susodicho avia dado e obligado, e el recabdo e obligaçion que çerca dello avia fecho e otorgado, tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurecciones que recudades e fagades recodir al dicho Rabi Yuçe Aben Yahion, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e rendido, e montaren e rindieren en qualquier manera la dicha renta del dicho almojarifadgo de Cartajena e regno de Murçia este dicho año de la data desta mi carta, sin el almojarifadgo de las dichas villas e logares del dicho marquesado de Villena, e sin el diezmo e medio diezmo de lo morisco, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que lo avedes a dar e pagar a mi; e de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Yuçef Aben Yahion, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomar sus cartas de pago e ser vos han reaçebido en cuenta. E a otro alguno nin algunos

non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas del dicho almojarifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, syn las villas e lugares del dicho marquesado o sin el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, salvo al dicho Yuçef Aben Yahion, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, o sy fuere por mi carta o cartas libradas de los mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçebido e cuenta, e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e ofiçiales que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno de Murçia. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e vuestros fiadores o algunos de vos non dieredes e pagaredes al dicho Yuçef Aben Yahion, mi arendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que me deveades e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta del dicho almoxarifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es do poder conplido al dicho Yuçe Aben Yahion, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan bien presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asy como por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que me deveades e devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, con las costas que sobre esta razon se fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas los dichos bienes que sobre esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los compraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren para conplimiento de lo que dicho es, mando al dicho Yuçef Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lleven e puedan llevar presos e bien recabdados en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos me deveades e devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es el dicho Yuçef Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, menester oviere favor e ayuda, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos e corregidores e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lo-

gares del dicho obispado e regno, e de todas las otras çibdades e villas e logares de mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi ballestero o portero que se y acaesçiere, o a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisà que se faga e cunpla esto que yo mando. Otrosy, vos mando que costringades e apremiedes a todos los que alguna cosa cojeron e recabdaron fasta aqui, e cojeren e recabdaren de aqui adelante, e deven e devieren e ovieren a dar en qualquier manera algunas maravedis e otras cosas del dicho almozarifadgo, desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno de Murçia deste dicho año, syn las dichas villas e logares del dicho marquesado, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, que den luego al dicho Yuçe Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, buena cuenta sobre juramento leal e verdadera, con pago de todos los maravedis e otras cosas que han montado e rendido e montaren e rindieren la dicha renta, desde primero dia de enero deste dicho año de la data desta mi carta, fasta fyn del mes de dezenbre deste dicho año, a los plazos e en la manera e por la via e forma que los fieles deven dar las cuentas de las fieldades, segund se contiene en las condiciones del quaderno con que yo mande arrendar e cojer las mis rentas de las alcavalas. E es mi merçed que dada la dicha cuenta con el dicho juramento, en todo lo que fuere fallado en buena verdad que en la dicha renta fuere encubierto, que lo paguen los que asy yncubrieron, con las setenas, al dicho mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere. E sobre esto ved las cartas de quaderno e sobrecartas e otras provisiones que el rey don Juan, mi señor e padre cuya anima Dios aya, e despues yo mandamos dar a los arrendadores que asy recabdaron la dicha renta en los años pasados, o sus traslados signados de escrivano publico; e guardaldas (sic) e conplidlas e fazerlas guardar e conplir al dicho Yuçef Aben Yahion, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, este dicho año de la data desta mi carta, en todo bien e conplidamente, segund que en ellas e en cada una dellas se contyene, salvo en quanto atañe al diezmo e medio diezmo de lo morisco e villas e lugares del marquesado, guardando las cosas que de suso en esta mi carta son salvadas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada logar presonalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier es-

crivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a diez dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Alfonso de Graçia. Pedro Arias. Pedro Ferrandez. Juan de Cordova. E yo Juan Sanchez de Cordova, escrivano de camara de nuestro señor el rey e su notario del Andaloçia, la fiz escrevir por su mandado. Leon, Ferrand Alfonso, Gonçalo Ferrandez, Pero Lopez, Loys Gonçalez.

219

1464-III-14, Jaén.—Provisión real a Murcia, Lorca y Cartagena, para que se reconociera al regidor Alvaro González de Arróniz como alcalde mayor de las primeras alzadas. (A.M.M., carta original, caja 1, n.º 151. Publicada por TORRES FONTES, J., en *Estudios sobre la "Crónica de Enrique IV..."*, ap. doc. XXXII, págs. 498-500.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos el conçejo, asistente, alcaldes, alguaziles, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia e de las çibdades de Lorca e Cartajena, e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo por una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello fize merçed a Alvaro Gonçalez de Aronis, mi vasallo e mi regidor desa dicha çibdad de Murçia e mi alcalde mayor de las primeras alçadas de la dicha çibdad de Murçia e de las otras çibdades e villas e logares de su regno, de los dichos ofiçios de regimiento e alcaldia mayor por fyn de Rodrigo de Cascales, mi alcalde mayor que fue de las primeras alçadas e mi regidor desa dicha çibdad, para que pudiese usar e usase de los dichos ofiçios de regimiento e alcaldia mayor e de cada uno dellos, e le fuese recudido con los derechos e salarios e otras cosas a los dichos ofiçios e a cada uno dellos anexos e pertenesçientes, e les guardasen e fuesen guardadas todas las honrras e graçias e merçedes e grandezas e libertades, que por razon de los dichos ofiçios e de cada uno dellos deviere aver e le deviesen ser guardadas, segund e como mejor dexaron e consyntieron usar e fue recudido e guardado al dicho Rodrigo de Cascales e a los otros mis alcaldes e regidores desa dicha çibdad, segund que mas largamente en la dicha mi carta de merçed se contyene. E agora el dicho Alvaro Gonçalez de Aroniz me hizo relaçion diziendo que, por el andar continuamente en mi serviçio en la mi

corte, el non puede usar del dicho ofiçio de alcaidia mayor como cunple a mi serviçio e al bien e exsecuçion de la mi justiçia, suplicandome le diese poder e facultad para que el o el que su poder oviese pudisen usar e usasen del dicho ofiçio de alcaidia mayor de las dichas primeras alçadas, asy en la dicha çibdad de Murçia como en todas las otras çibdades e villas e logares de mi regno, e para que asy mismo el o su lugarteniente pueda e puedan, asy en la dicha çibdad de Murçia como en qualquier çibdad o villa o logar del dicho su regno, poner e nonbrar la persona o personas que el mas entendiere que cunple a mi serviçio e a exsecuçion de la mi justiçia, para executar de las sentençias e mandamientos que el dicho Alvaro Gonçalez, mi alcalde mayor, o el que el dicho su poder oviere, dieren en el dicho su ofiçio de alcaidia, e de las penas e otras cosas en ellas contenidas, por quanto diz que los mis alcaldes e alguaziles e otras justiçias desa dicha çibdad de Murçia e de la dicha çibdad de Lorca, e de las otras çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia, non han querido nin quieren conplir nin executar las dichas sus sentençias e cartas e mandamientos que el e su logarteniente han dado e dan en el dicho su ofiçio de alcaidia mayor, por lo qual el non ha podido nin podria usar del dicho su ofiçio de alcaidia como cunple a mi serviçio e a exsecuçion de la dicha mi justiçia syn poner los dichos exsecutores, e asy mismo el dicho Alvar Gonçalez de Arroniz, o el que el dicho su poder oviese, pudiesen traer e traxiesen varas de judgado por esa dicha çibdad de Murçia e por las otras çibdades e villas e logares del dicho su regno donde el es su alcalde mayor, segund que las traen los otros alcaldes ordinarios desa dicha çibdad de Murçia e de las otras çibdades e villas e logares del dicho regno, como quier que los otros mis alcaldes de la dicha alcaidia e sus logarestenientes non traen la dicha vara, suplicandome e pidiendome por merçed le mandase dar mi carta para que el, o el que el dicho su poder oviese, pudiese fazer e fiziese todas las cosas susodichas e cada una dellas, porque el mejor pudiese usar del dicho ofiçio de alcaidia como cunpliese a mi serviçio e a exsecuçion de la mi justiçia e al bien e pro comun desa dicha çibdad de Murçia, e de las otras çibdades e villas e lugares de su regno. E yo tovelo por bien, e entendiendo ser asy conplidero a mi serviçio e a exsecuçion de la mi justiçia, mandele dar esta mi carta en la dicha razon, por la qual le do poder e facultad para que el, o el que el dicho su poder oviere, pueda usar e use del dicho ofiçio de alcaidia mayor de las dichas alçadas, asy en esa dicha çibdad de Murçia como en las otras çibdades e villas e lugares del dicho regno, e que pueda nonbrar e nonbre e poner e ponga una persona o dos o mas, quantas el o el que el dicho su poder oviere entendieren que cunple para exsecutores de lo que asy por el, o por los que el dicho su poder ovieren, fuere mandado e sentençiado e pronunçiado en el dicho ofiçio de alcaidia. A la qual dicha persona o personas que asy por el o por el que el dicho su poder oviere fueren puestas e nonbradas por exsecutores en el dicho ofiçio de alcaidia, yo por la presente les he por puestas e les do poder e facultad para que puedan executar e fazer conplir las dichas sus cartas e sentençias e mandamientos que

en el dicho su ofiçio fasta aqui ha dado e diere de aqui adelante en qualquier manera, e para que las executen en las personas e bienes contra quien el o ellos las han dado o dieren; e les do otro tal e tan conplido poder para los poder fazer e conplir e executar como fasta aqui han tenido de mi los alcaldes e otras justiçias de la dicha çibdad de Murçia e de las otras çibdades e villas e logares del dicho su regno, a los quales por la presente mando que de aqui adelante syn su consentimiento e mandado, o del que el dicho su poder oviere, se non entremetan en las executar. E asy mismo, por fazer mas bien e merçed al dicho Alvar Gonçalez de Aroniz, por la presente le do poder e facultad para que el o el que el dicho su poder oviere pueda traer e traya vara de judgado por esa dicha çibdad de Murçia e por las otras çibdades e villas e logares del dicho regno, segund que las traen los mis alcaldes ordinarios desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho regno de Murçia. Lo qual todo e cada una cosa e parte dello mando a Pero Fajardo, mi adelantado mayor del dicho regno de Murçia e del mi consejo, e al conçejo, asistente, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia e de todas las otras çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir al dicho Alvar Gonçales de Aroniz, o al que el dicho su poder oviere, e le den e fagan dar sobrello todo el favor e ayuda que le conpliere e menester oviere en la dicha razon, non enbargante qualesquier leyes e ordenanças e alvalaes e prematicas sançiones fechas e ordenadas por el rey don Iohan, mi señor e padre cuya anima Dios aya, e por mi, nin otros qualesquier usos e costumbres e previllejos que esas dichas çibdades e villas e logares tengan, que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan, con las quales e con cada una dellas yo dispenso e las obrogo e derogo en quanto a lo susodicho atañe o atañer puede. E es mi merçed e voluntad que se non entiendan nin estiendan a lo contenido en esta dicha mi carta nin a cosa alguna nin parte dello, ca yo por la presente de mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte, entendiendo ser asy conplidero a mi serviçio, revoco e anullo e do por ningunos e de ningund valor e efecto, aviendolas aqui por puestas e espeçificadas, bien asy como sy de palabra a palabra aqui fuesen insertas e incorporadas, e dellas e de cada una dellas aqui fuesen fecha espresa e espeçial mençion, por quanto mi voluntad e fynal entynçion es que aquellas, non enbargante lo susodicho en esta mi carta contenido, se guarden e cunplan al dicho Alvar Gonçalez de Aroniz, o al que el dicho vuestro poder oviere, como dicho es. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes a los que lo contrario fizieredes o fizieren para la mi camara e fisco. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrate que vos enplaze que parecades o parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare e los enplazen fasta quinze dias primeros syguientes, so la

dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Jahen a catorze dias de março, año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Yo el rey. Yo Alfonso de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Registrada.

220

1464-III-14, Jaén.—Provisión real a los de la frontera con el reino de Granada, notificando la tregua firmada con su rey. (A.M.M., carta original, caja 1, n.º 150; Cart. cit., fol. 165v. Publicada por TORRES FONTES, J., en *Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV"*..., ap. doc. XXXIII, págs. 500-502.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, que son desde la mi çibdad de Gíblartar o villa de Tarifa fasta la çibdad de Cartajena, en las fronteras de los moros, asy en el arçobispado de Sevilla e en los obispados de Cadiz e Cordova e Jaen e Cartajena, con el regno de Murçia e vaylia de Caravaca, con el adelantamiento de Caçorla e arçedianadgo de Alcaraz. E a todos los conçejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, veynte e quatro cavalleros, regidores, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares que son en las dichas fronteras e arçobispado e obispados e regno e vaylia e adelantamiento e arçedianadgo, e otras qualesquier presonas mis vasallos e subditos e naturales que viven e moran en las dichas tierras e otras qualesquier, e cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que por algunas causas e razones que a ello me movieron muy, conplideras a mi serviçio e al bien e paz e sosiego de mis regnos, yo di e otorgue tregua al rey e moros de todo el regno de Granada e a todos los cavalleros del por tiempo de un año conplido primero siguiente. E porque durante el dicho tiempo todos mis vasallos e subditos e naturales pudiesen entrar en el dicho regno de Granada, e asy mismo los dichos moros del dicho regno pudiesen entrar e

entrasen en mis regnos libre e seguramente, e pudiesen contratar los unos con los otros en todos los trabtos e mercadorias que en los tienpos pasados de mi han tenido tregua e seguro pudieron contrabtar e contrataron, tanto que durante el dicho tiempo ningunos nin algunos de la una parte nin de la otra non pudiesen meter al dicho regno de Granada cosas algunas de las por mi vedades e defendidas, e que puedan andar e anden los dichos moros del dicho regno por todas las çibdades e villas e lugares desas dichas fronteras e de todos los otros mis regnos e señorios, libre e seguramente el dicho tiempo, e que les non sea fecho mal nin daño nin otro desaguisado alguno en sus personas nin en cosa alguna de las que consigo troxieren e levaren.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurecciones que guardedes e fagades guardar la dicha tregua por mi otorgada a los dichos rey e moros e cavalleros del dicho regno de Granada, el dicho tiempo de un año primero siguiente, e durante aquel non fagades nin consintades que le sea fecho mal nin daño nin otro desaguisado alguno en sus presonas nin en cosa alguna de lo suyo, como suso dicho es. E porque venga a notiçia de todos e dello non podades nin puedan pretender ynorançia diziendo que lo non sopistes nin vino a vuestras notiçias, mando a vos las dichas justiçias e a cada uno de vos que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares por pregonero e ante escrivano publico, porque venga a notiçia de todos e dello se non pueda pretender ynorançia. E si alguno o algunos lo contrario fizieren, o fueren o pasaren contra lo en esta mi carta contenido, o contra cosa alguna o parte dello, por lo quebrantar, que vos las dichas justiçias e cada uno de vos pasedes e proçedades contra los tales e contra cada uno dellos a las mayores penas, asy çeviles como criminales, que fallaredes por fuero e por derecho, como contra aquellos que quebrantar tregua dada e otorgada por su rey e señor natural. E los unos e los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieredes o fizieren para la mi çámara. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dya que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Jaen a catorze dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años. El qual dicho año comiença desde quinze dias deste dicho mes de março.

Yo el rey. Yo Alfonso de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta avian dos nombres que dezian asy: Registrada, çançeller.

1464-IV-30, Madrid.—Carta de mercèd, concediendo a Juan Tallante el cargo de regidor de Murcia, por fallecimiento de Pedro Alfonso Escarramad. (A.M.M., Cart. cit., fol. 168r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibrartar, e señor de Vizcaya e de Molina.

Confiando de la suficiençia e lealtad de vos Juan de Tallante, fijo de Juan Alfonso de Tallante, vezino de la noble çibdad de Murçia, e por vos fazer bien e merçed, tengo por bien e es mi merçed que de aqui hadelante para en toda vuestra vida seades mi regidor de la dicha çibdad de Murçia en lugar de Pero Alfonso Escarramad, mi regidor que fue de la dicha çibdad, por quanto es finado, e que ayades e llevedes todos los salarios e derechos al dicho ofiçio de regimiento pertenesçientes, e gozedes de todas las franquezas e libertades e yn-munidades e esençiones de que gozan e deven gozar los otros mis regidores de la dicha çibdad.

E mando por esta mi carta al asistente e conçejo e alcaldes e alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que juntos en su conçejo resçiban de vos el dicho Juan Tallante el juramento que en tal caso sea costumbre fazer, e ansi resçebido vos ayan e resçiban por mi regidor de la dicha çibdad, e usen con vos en el dicho ofiçio e vos acudan e fagan acudir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes, segund que mejor e mas conplidamente acudieron e devieron acudir al dicho Pero Alfonso en su vida e a los otros mis regidores desa dicha çibdad, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, franquezas e libertades e esençiones que por razon del dicho ofiçio vos deven ser guardadas, e vos non pongan nin consientan poner sobrello nin sobre cosa alguna nin parte dello embargo nin contrario alguno. E yo por esta mi carta vos resçibo e he por resçebido al dicho ofiçio e a la posesyon e exerçio velcasyn del, e vos do poder e abtoridad para usar del, lo qual todo quiero e mando que se faga e cunpla asy, non enbargante que digades e podades dezir que el dicho ofiçio se deve consumir por otro o otros regimientos que ayan seydo acreçentados en la dicha çibdad, e otrosy, non enbargante qualesquier mis cartas e alvalaes espetativas que yo aya dado a qualquier presona para que oviese el primero ofiçio de regimiento que vacase en la dicha çibdad, e otrosy, qualesquier mis cartas e previllejos e usos e costumbres de la dicha çibdad que a esta dicha merçed podrian o puedan enbargar, con lo qual todo e cada cosa e parte dello yo, de mi çierta çiençia e propio motuo e

poderyo real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte, dispenso e lo abrrago e derrogo en quanto a los suso dicho atañe. E los unos nin los otros non fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diz mill maravedis para la mi camara. E demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que les enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a treynta dias de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Yo el rey. Yo Alfonso de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres que siguen: Registrada. Alvar Muñoz, e una señal syn letras.

1464-V-3, Madrid.—Provisión real al recaudador mayor Juan de Córdoba, sobre los derechos que se debían dar a Juan González de Ciudad, pagador de los acostamientos. (A.M.M., caja 8, n.º 55.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Iohan de Cordova, mi recabador mayor de las alcavalas del obispado de Cartajena con el regno de Murçia este año de la data desta mi carta, salud e gracia.

Sepades que mi merçed fue de mandar librar a Juan Gonçalez de Çibdad Real, regidor e vezino de la dicha çibdad e mi pagador de los acostamientos del regno de Toledo con las Estremaduras, para pagar los acostamientos que los perlados e cavalleros e otras personas de mis regnos de mi tyenen e han de aver este presente año çiertas contyas de maravedis, e es mi merçed de le mandar librar en vos en cuenta dellos çiento e veynte mill maravedis.

Porque vos mando que recudades e fagades recodir al dicho Juan Gonçalez de Çibdad, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con los dichos çiento e veynte mill maravedis que asy es mi merçed de le mandar librar en vos, en la manera que dicha es. E dadgelos e pagadgelos en dineros contados de los maravedis que me devezdes e avedes a dar del dicho vuestro recabdamiento deste dicho año, asy de los maravedis que estedes obligados a pagar con juramento para la mi camara como de lo ordinario del dicho

recabdamiento deste dicho año. Lo qual vos mando que lo fagades e cunplades, syn embargo de la obligaçion que fizistes por ante el mi escrivano de rentas que traherades los dichos maravedis a la mi camara, e non permitiendovos en ello compensaçion de ningund libramiento nin previllejo nin otra cosa alguna. Los quales dichos maravedis le dad e pagad a los plazos e segund e por la forma e manera que a mi lo avedes a dar e pagar, e tomad su carta de pago de lo que oviere de recabdar por el, con la qual e con esta mi carta mando que vos sean reçebidos en cuenta. E por quanto por mi mandado los mis contadores mayores contaron vuestra cuenta e por ello se falla que en los maravedis de la camara e ordinario cabe en vos los dichos maravedis, sy luego que con esta mi carta fuerdes requeridos, non açebtaredes los dichos maravedis para pagar a los dichos plazos que estades obligados, e sy a los dichos plazos non gelos dieredes e pagaredes como dicho es, por esta mi carta mando e do poder conplido a qualesquier mis justiçias que con ella fueren requeridos, e a qualesquier mis juezes executores que yo he mandado e mandare dar al dicho Juan Gonçalez de Çibdad Real, que vos prendan los cuerpos a vos e a los fiadores que distes en el dicho recabdamiento, e vos entreguen al dicho Juan Gonçalez de Çibdad Real, o a quien el dicho su poder oviere, para que vos tengan presos e bien recabdados e vos lieven de un logar a otro, a do ellos entendieren que cunple a mi serviçio, e pasado el dicho plazo entren e tomen e prendan tantos de vuestros bienes e de los dichos vuestros fiadores, muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen en publica almoneda segund por maravedis del mi aver, e del su valor entreguen e fagan poder al dicho Juan Gonçalez de Çibdad, o a quien su poder oviere, de los dichos çiento e veynte mill maravedis, con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes e fizieran para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta a quinze dias primeros siguientes, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostarre, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en Madrid a tres dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

E la execuçion que ovieredes de fazer sea solamente en el dicho mi recabdador e en sus bienes, e quando aquellos non bastaren los mis contadores mayores daran provision contra sus fiadores.

E en las espaldas de la dicha carta de libramiento del dicho señor rey estavan escriptos e firmados estos nonbres que se siguen: Pero Gomez, Pero Ferrandez, Ferrand Alfonso, Ruy Gonzalez, Pero Lopez, Juan de Cordova, e otras çiertas señaes.

1464-V-3, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, ordenando que entregaran la renta del diezmo y medio diezmo del puerto de Lorca al judío Isaac Jaení, de los años de 1461 a 1464. (A.M.M., Cart. cit., fols. 175v-176v.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Cestilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gíblartar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, escuderos, ofyçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, e de todas las otras çibdades e villas e logares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena con el regno de Murçia, e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras qualesquier presonas que avedes cogido e recabdado e cojedes e recabdades e avedes de cojer e de recabdar, en renta o en fieldad o en otra manera qualquier, la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco que yo he de aver e me pertenesçe e pertenesçer deve de los ganados e otras mercadorias qu se levaron e levaren a tierra de moros por el puerto de la dicha çibdad de Lorca, e se traxeron e traxeren de la dicha tierra de moros por el dicho puerto a estos mis regnos, desde el mes de abril del año que paso de la dicha çibdad de Lorca, desde el dicho mes de abril del dicho año pasado de mill e quatroçientos e sesenta e un años fasta en fyn del dicho año de la data desta mi carta, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que mande arrendar aqui en la mi corte, en el estrado de las mis rentas, la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco del puerto de la dicha çibdad de Lorca, desde el dicho mes de abril el dicho año pasado de mill e quatroçientos e sesenta e un años, fasta en fyn deste dicho año de la data desta mi carta. E andando en el almoneda la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo de morisco del dicho puerto de la dicha çibdad de Lorca, rematose de todo remate por el dicho tienpo suso nonbrado e declarado en Ysaaq Jaeni, jodio vezino de la dicha çibdad de Lorca, por çierta quantia de maravedis e con el recabdamiento della, e syn salario, e con çiertas condiçiones e limitaçiones que estan asentadas en los libros de las mis rentàs, entre las quales se contyenen que sy qualesquier vezinos e moradores de la dicha çibdad de Lorca, o de las çibdades de Murçia e Cartajena, ovieren entrado e entraren por el puerto de Caravaca los dichos años o qualquier dellos, que sean thenudos de pagar de las mercadorias que asy levaren o traxieren, o han levado o traydo, el dicho diezmo e medio diezmo. Por virtud de lo qual quedo por mi arrendador e recabdador

mayor de la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo del puerto de la dicha çibdad de Lorca, desde el dicho mes de abril del dicho año pasado de mill e quatroçientos e sesenta e un años, fasta en fyn del dicho año de la data desta mi carta, el dicho Isaac Jaheni. El qual me pidió por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de la dicha renta de todo el dicho tienpo de suso contenido e declarado. E por quanto el, para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de todo el dicho tienpo de suso contenido e declarado, dio e obligo çiertas fianças que yo del mande tomar, e fizo e otorgo por ante el mi escrivano de las mis rentas çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los dichos mis libros, tovelo por bien e es mi merçed que el dicho Ysaaq Jaheni sea mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco del puerto de la dicha çibdad de Lorca, e coja e resçiba e recabde por mi e en mi nonbre todos los maravedis e derechos e otras cosas que la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo de la dicha çibdad de Lorca ha montado e rendido e montare e rindiere, desde el dicho mes de abril del dicho año pasado de mill e quatroçientos e sesenta e un años, fasta en fyn deste dicho año de la data desta mi carta, a los plazos e con las condiçiones e penas que la dicha renta se demando e reçibio e recabdo en los años pasados antes destos.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Ysaaq Jaheni, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, con todos los maravedis e derechos e otras cosas qualesquier que han montado e rendido e montaren e rindieren la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo del puerto de la dicha çibdad de Lorca, desde el dicho mes de abril del dicho año pasado de mill e quatroçientos e sesenta e un años fasta en fyn deste presente año de la data desta mi carta, con todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e con las dichas condiçiones e en la manera que dicha es. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con maravedis e derechos, e otras cosas algunas de la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco del puerto de la dicha çibdad de Lorca, de todo el dicho tienpo de suso contenido e declarado, salvo al dicho Ysaaq Jaheni, mi arrendador e recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar que lo perderedes e vos non sera resçebido en cuenta e aver lo hedes a pagar otra vez. E de lo que asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad sus cartas de pago, o del que lo oviere de recabdar por el, e ser vos ha resçebido en cuenta. E por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos e alcaldes e ofiçiales que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares suso nonbradas e declaradas. E sy vos los dichos

arrendadores e fieles e cojedores e otras presonas susodichas non dyeredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar al dicho Ysaaq Jaheni, mi arrendador e recabdador mayor, e a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e derechos e otras cosas que me devedes e devieredes e ovieredes dar e pagar del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco del puerto de la dicha çibdad de Lorca, desde el dicho mes de abril del año pasado de mill e quatroçientos e sesenta e un años, fasta en fyn este dicho presente año de la data desta mi carta, a los dichos plazos e con las dichas condiçiones e segund e en la manera que dicha es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e do poder coplido al dicho Ysaaq Jaheni, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e derechos e otras cosas que me devedes e devieredes e ovieredes a dar, del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco del puerto de la dicha çibdad de Lorca, desde el dicho mes de abril del dicho año pasado de mill e quatroçientos e sesenta e un años fasta en fyn deste dicho presente año de la data desta mi carta, con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos e de paz los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los compraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren para conplimiento de lo que dicho es, mando al dicho Ysaaq Jaheni, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieven e puedan levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisieren, e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e derechos e otras cosas que cada uno de vos devedes e devieredes e ovieredes a dar e pagar del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, desde el dicho mes de abril del dicho año pasado de mill e quatroçientos e sesenta e un años fasta en fyn deste dicho año de la data desta mi carta, con las dichas costas en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es el dicho Ysaaq Jaheni, o quien el dicho su poder oviere, menester oviere favor e ayuda, mando a vos los dichos conçejos e alcaldes e justiçias, regidores e otros ofiçiales qualesquier de todas las dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbrados e declarados, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesciere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. E por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, vos mando a todos e a cada uno de vos que dexedes e consyntades al dicho Ysaaq Jaheni, o a quien el dicho su poder oviere, coger e resçebir e demandar la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco del puerto de la

dicha çibdad de Lorca, desde el dicho mes de abril del dicho año de mill e quatroçientos e sesenta e un años fasta en fyn deste dicho año de la data desta mi carta, por las condiçiones del quaderno con que se resçibio e demando e recabdo la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco qualquier de los años antepasados. E otrosy, vos mando que durante el tiempo de las treguas que yo he mandado e mandare dar al rey e moros del regno de Granada abran el dicho puerto de la dicha çibdad, para que entren e saquen destes mis regnos al dicho regno de Granada las mercadorias e otras cosas que puedan ser sacadas, e consientan entrar del dicho regno a estos dichos mis regnos por el dicho puerto las mercadorias e otras cosas que del dicho regno entraren, pagando dello los mis derechos acostunbrados; que non çierren el dicho puerto, salvo por la dicha guerra o por mi carta e mandado. E los unos e los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diz mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que pareçades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, (so la dicha pena), so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a tres dias de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Alfonso de Graçia. Diego Arias. Juan de Cordova. Pero Ferrandez. Manda el señor obispo que se selle syn que el firmase. Chançeller. Non se sello syn que el señor obispo de Cartajena firme. Yo Juan Sanchez de Cordova, notario del Andalozia, lo fiz escrevir por su mandado. Ferrand Alfonso. Garçia. Ruy Lopez. Loys Gonçalez. Garçia, chançeller, e otras señales syn letras.

1464-V-4, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, sobre la moneda forera que correspondía pagar ese año. (A.M.M., caja 8, n.º 53.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e a otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Murçia e Cartajena, e de todas las otras çibdades e villas e lugares

del obispado de la dicha çibdad de Cartajena con el regno de Murçia, segund suelen andar en renta de moneda forera en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e reyno, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como sodes tenudos de me dar e pagar en syete en syete años una moneda forera en reconoçimiento de señorío real, segund syenpre la dieron e pagaron los de los mis regnos, asy a mi como a los reyes de gloriosa memoria mis anteçesores. Por quanto desde el año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años que me la ovistes dado e pagado son syete años con este año de la data desta mi carta, ovedesme de dar e pagar este dicho año una moneda forera vieja, segund que de derecho se deve e acostunbra pagar la dicha moneda forera e los otros pechos e derechos antiguos. E agora sabed que por algunas cosas que cunplen a mi serviçio es mi merçed de mandar cojer luego la dicha moneda forera e que la paguedes de la dicha moneda vieja o desta moneda blanca al respecto, contando dos maravedis desta moneda por cada un maravedi de la dicha moneda vieja, qual mas quisiere el que la dicha moneda oviere de pagar. E que se non escuse de pagar en ella esentos e non esentos, e los vezinos e moradores desa dicha çibdad e villas e lugares del obispado de Cartajena e de cada uno dellos, asy realengos como abadengos, nin ordenes nin behetrias nin otros señorios qualesquier, nin escusados nin paniaguados nin ballesteros de vallesta nin de maça, nin otras presonas algunas de qualquier ley, estado o condiçion que sean, en qualquier manera, por previllejos nin alvalaes nin por cartas que tengan mias nin de los reyes onde yo vengo, nin de otra qualquier persona, aunque sean confirmadas de mi, nin por otra razon alguna, por quanto la dicha moneda forera la deven pagar todas las personas de los dichos mis reynos, esentos e non esentos, segund que syenpre la pagaron, salvo cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas, fijos de algo de solar conoçido o que es notorio que son fijosdalgo por sentençias de los reyes donde yo vengo e de mi, e las mujeres destos, a tales e a los clerigos de misa e de orden sacra, que es mi merçed que la non paguen, e los que fueren puestos por salvados en las condiçiones e quaderno con que yo mande arrendar la dicha moneda forera.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que luego dedes e fagades dar en cada colaçion e aljama un enpadronador que enpadrone la dicha moneda forera, e un cojedor para que la coja, que sean ricos e llanos e abonados, e les tomedes juramento, a los christianos sobre la señal de la Cruz e a las palabras de los Santos Evangelios, en forma devida, e a los judios e moros segund su ley, e a los enpadronadores que bien e fiel e verdaderamente faran los dichos padrones, que non encubriran persona alguna, e a los cojedores que bien e verdaderamente e deligentemente cojeran los dichos maravedis que en los dichos padrones montare, porque asy como fuere el dicho enpa-

dronador enpadronando vayan cojendo el dicho cojedor los dichos maravedis de la dicha moneda forera, en manera que los de cogidos fasta diez dias del mes de junio deste dicho presente año de la data desta mi carta, e que todos los maravedis que en ella montaren los de cogidos el dicho cojedor al dicho plazo al mi thesorero e recabrador mayor e reęebtor que yo proveyere del recabdamiento de la dicha moneda forera desta dicha çibdad e su obispado, o al que lo oviere de recabdar por el, en la manera que se suela e acostunbre en esa dicha çibdad e villas e lugares del obispado de Cartajena, mostrando primeramente el dicho mi thesorero o recabrador o reęebtor, o el que lo oviere de recabdar por el, mi carta de recudimiento librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello, por donde yo le mande recodir con ello. E mando a vos las dichas justicias que fagades pregonar publicamente por las plaças e mercados desa dicha çibdad e villas e lugares del dicho su obispado de Cartajena, e por cada uno dellas, que todas e qualesquier personas que quisieren arrendar qualesquier obispados e merindades e otros partidos de la moneda forera, con el recabdamiento della, que vengán ante los mis contadores mayores, que gela arrendaran por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado, como dicho es. Mando e definiendo que non recudades nin fagades recodir a ninguna nin algunas personas de qualquier estado e condiçion, preheminencia o dignidad que sean con ningunos nin algunos maravedis de la dicha moneda forera, nin les consyntades fazer toma nin embargo dellos, salvo que los reęiba e recabde el dicho mi thesorero, o el recabrador o reęebtor que por mi los oviere de recabdar que vos mostrare la dicha mi carta de recudimiento en la manera que dicha es, çertificandovos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes, e consyntieredes dar e pagar o tomar o embargar, lo avredes perdido e lo mandare cobrar de vos o de vuestros bienes e de qualesquier vezinos e moradores desas dichas çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena donde quier que pudieren ser avidos, con el quatro tanto, con las costas que sobrella se fizieren, e demas lo mandare puñir e castigar como cunple a mi serviçio. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diz mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e de ser tenudos al daño e deserviçio que por lo non asy non fazer e conplir se me recreçiere. E demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta dicha mi carta vos fuere mosrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, quatro dias de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Yo el rey. Yo Diego Martinez de Çamora, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres que se siguen: Pedro Gomez, Pedro Ferrandez, Gonçalo Garçia, Ruy Gonçalez, e otras señales syn letras.

1464-VI-19, Madrid.—Provisión real al concejo y adelantado de Murcia, para que aceptaran el nombramiento de Juan Tallante como regidor de esa ciudad. (A.M.M., Cart. cit., fol. 168r-v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gublartar, e señor de Vizcaya e de Molina. Al mi asistente, conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, e a vos Pero Fajardo, mi vasallo e mi adelantado mayor del reyno de Murçia e del mi consejo, e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia.

Bien sabedes como provey a Juan Tallante, vezino desa dicha çibdad, de un regimiento que vaco por fin e muerte de Pero Alfonso de Escarramad, mi regidor que era desa dicha çibdad, e vos enbie mandar por una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello que lo resçibiesedes al dicho ofiçio, e usedes con el segund que usastes con el dicho Pero Alfonso al tiempo que era bivo, e le acudieredes e fizieredes acodir e recodir con la quitaçion e derecho e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes, segund que mejor e mas conplidamente por la dicha mi carta se faze mençion, la qual vos fue presentada en vuestro ayuntamiento por el dicho Juan Tallante; e vos pidio e requiere que cunpliendo aquella lo resçibiesedes al dicho ofiçio, e por algunos de vos diz que fue resçebido e por otros fue suplicado de la dicha carta para ante mi diziendo que la dicha merçed fue fecha en muy grand daño e perjuicio desa dicha çibdad, e que el dicho ofiçio devia consumir en un regimiento que en ella avia acreçentado de mas e allende del numero de los diez e seys regidores della, segund las leyes de mis regnos e las cartas mias que sobrello teniades, e por otras razones e cabsas que sobrello allegastes e dexistes. E por mi visto lo susodicho, syn embargo de todo ello, mi voluntad e merçed es por algunas cabsas e razones a mi serviçio conplideras que el dicho Juan Tallante por vosotros sea resçebido al dicho ofiçio. E mandele dar e di la presente para vos e para cada uno de vos en la dicha razon.

Por la qual vos mando que luego vista, syn otra luenga nin tardança nin escusa nin dilación alguna, e syn me requerir nin consultar mas sobrello, nin atender otra mi carta nin juicio, resçibades al dicho Juan Tallante al dicho ofiçio de regimiento de que le yo asi fize merçed, como dicho es, e le recudades e fagades recodir con los derechos e salaryos al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, e usedes con el dicho ofiçio segund e por la forma que vos lo enbie mandar por la dicha primera carta, e le non pongades nin consintades poner embargo nin contrario alguno, ca yo por la presente como rey e soberano señor lo resçibo e he por resçebido al dicho ofiçio e a la posesyon e uso e exerçio del, segund que por la dicha mi carta de provision lo resçebi e ove por resçebido; e le do poder e abtoridad para usar del en caso que por vosotros non sea resçebido. Lo qual vos mando que fagades e cunplades non enbargante qualquier consumiçion e leccion que del dicho ofiçio de regimiento ayades fecho en qualquier manera, la qual yo revoco e do por ninguna e de ningund valor; e otrosy, non enbargante las razones por vosotros dadas, nin asy mismo qualesquier cartas que de mí en esta razon tengades, nin qualesquier leyes e derechos e estatutos e ordenamientos e prematicas sançiones de mis regnos que en contrario desto sean, e syn embargo de las leyes e ordenamientos que yo fize el año que paso del Señor de mill e quatroçientos e sesenta e dos años en la muy noble çibdad de Toledo, a petiçion de los procuradores de las çibdades de mis regnos, que çerca desto fablan, nin otras qualesquier que esto que dicho es puedan enbargar e perjudicar, con las quales yo, como rey e soberano señor de mi çierta çiençia e poderio real absoluto que en esta parte quiero usar e uso, dispenso con todo ello e lo abrogo e derogo en quanto a esto atañe, reservando e por la presente reservo vuestro derecho a salvo, sy alguno avedes, e para adelante en vacaçion de otro qualquier regimiento, que lo podades consumir e sea consumido en lugar del que dezides que fue acreçentado. E vos mando que syn embargo de todo ello lo fagades e cunplades asy, por quanto esta es mi final entinçion e deliberada voluntad, e porque despues el dicho regimiento fue acreçentado en Alfonso Fajardo e en otro alguno, yo soy ynformado que avedes resçebido seys regimientos que en ello han vacado, asy por finamiento de algunos que lo eran como por privaçion de otros que han seydo mis desobedientes, los quales devieran ser consomidos antes que este. E los unos e los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios de los que lo contrario fizieredes e de confiscaçion de todos vuestros bienes e maravedis que en los mis libros tengades, los quales desde agora para entonçe e desde entonçe para agora lo contrario faziendo he por confiscados e perdidos para la mi camara, e vos he por privados (e) ynibidos de los dichos ofiçios. E mando a los dichos Pedro Fajardo, mi adelantado, e a Pedro de Castro, mi asistente, e a cada uno de ellos que vos non ayan por mis regidores nin ofiçiales, nin usen con vos en los dichos ofiçios, mas que vos ayan presonas privadas, nin vos acudan nin avran de acodir con los derechos e salarios a los dichos ofiçios anexos e pertenesçientes syn espeçial man-

dado; e mando, otrosy, a los dichos adelantado e asistente e a cada uno dellos que vos lo fagan asy fazer e conplir exsecutando sy nesçesario fuere las dichas penas en vuestras presonas e bienes, lo qual, otrosy, les mando que fagan so pena de privaçon de los dichos sus ofiços e maravedis que en mis libros tengan para la mi camara, como dicho es. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, vos el dicho conçejo por vuestros procurador, e vos los dichos regidores e jurados e otros ofiçiales e otras presonas que lo non conplieren presonalmente, del dya que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, a dezir por qual razon non conplides mi mandado, so la qual dicha pena (mando) a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a diez e nueve dias de junio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Yo el rey. Yo Alfonso de Badajoz, secretaryo de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Registrada, Juan de Cordova, Juan de Cordova.

1464-VI-22, Madrid.—Provisión real al obispado y cabildo de Cartagena, comunicando los daños ocasionados por la mala interpretación de la Bula de la Santa Cruzada contra los turcos. (A.M.M., carta original, caja 1, n.º 152. Cart. cit., fols. 171r-172r, y repetida en fols. 172r y 173r, inserta en otra provisión real a los concejos del obispado de Cartagena.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gíblartar, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos el reverendo padre obispo de Cartajena, oydor de la mi audiència e del mi consejo, e al dean e cabildo de vuestra iglesia, e a vuestros provisores e vicarios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Ya sabedes como nuestro muy Santo Padre Pyo segundo ovo mandado dar e dio la yndulgençia plenaria de la santa cruzada contra los turcos enemigos de nuestra santa fe catolica para confirmaçion e defendimiento de aquella, de lo qual mando dar e enbiar e dibulgar sus bulas apostolicas a todos los reyes e príncipes chrptianos, las quales me fueron presentadas e notificadas en esta villa

de Madrid por el su nunçio apostolico que aqui esta conmigo. Luego yo las reçebi e obedeci con aquella reverençia e obediènçia e solepnidad que a catolico rey e prinçipe fijo de obidiènçia de la Santa Madre Yglesia e muy fiel e devoto aquella se requeria, e con gran gozo e devoçion la mande dibulgar por todas las çibdades e villas de mis regnos e señorios, non esperando que dello se syguiera tan grandes daños e ynconvenientes a todos los dichos mis regnos e señorios como se an seguido e espera ir mas segund cada dia sy non se remedia el fecho, syn ningund provecho e utilidad de las animas de los fieles chriptianos, nin menos proteccion nin defension de nuestra santa fe catolica para que la dicha cruzada e yndulgençia fue dada e otorgada, porque algunos, asy clerigos como religiosos de los dichos mis regnos e señorios, estymulados e ynçitados de espiritu maligno, con apetito de disoluçion, mas por dexar sus iglesias e salir de la obediènçia e clausura en que estavan, e extinguir e exir muchas contyas de maravedis e ganar e ynpetrar graçias e benefiçios e esençiones, que con deseo nin de lo aprovechar a la religion chriptiana nin a la salud de las animas de los fieles, se an atrevido e atreven yr cada dya algunos dellos a predicar e divulgar la yndulgençia de la dicha santa cruzada, non segund e por la forma nin al fin que el dicho nuestro Santo Padre, con santa e loable entençion, lo mando dar e otorgar, non apuntando nin declarando las calidades e condiçiones que de nesçesario se requiere para la ganar e en ella estan escriptas e encorporadas, antes aquellas callando e dexando de declarar añaden e acreçientan en la dicha yndulgençia muchas cosas e casos que en ella non estan, anpliandola e estendiandola e entendiandola a muy muchas e mas cosas que en ella se contyene, a las quales se non podrian nin pueden entender nin estender nin anliar segund derecho, en gran daño e detrimento de los oyentes, señaladamente del pueblo en comun, los quales, menos bien ynformados, ynduçidos e traydos por ellos, aunque movidos con buena entynçion, yndiscretamente e syn conseguir e alcançar la dicha yndulgençia pñenaria nin parte della, han vendido e desbaratado e venden e desbaratan de cada dia sus faziendas e bienes para yr contra los dichos turcos, pensando que consiguen e ganan no solamente la dicha yndulgençia plenaria, mas otras muchas graçias e previllejos e yndulgençias que los dichos predicadores les fazen entender e creer que han de ganar señaladamente sueldo, de que en la dicha bulla non se faze minçion alguna, tanto que dexan e han dexado muchos dellos sus padres e madres, fijos e casas, pobres, viejos, desnudos e desanparados de todos sus bienes, en grand miseria e estrema nesçesidad; e otros algunos, syn tener con que yr, segund la dicha bulla mandava, mendigando e demandando por las puertas, creyendo que ganan la dicha yndulgençia, de lo qual se falla averse despoblado e que en breve se espera despoblar en los dichos mis regnos e señorios mas de veynte mill casas. E porque mi entinçion e voluntad es, por serviçio de Dios e ensalçamiento e defensyon de nuestra santa fe catolica, que esto se faga en la forma que mas cunple al serviçio de nuestro Señor Dios e defensyon e ensalçamiento de nuestra santa fe, syn que redunde dello daño nin detrimento alguno

a los dichos mis vasallos, subditos e naturales, ellos sepan verdaderamente lo que les conviene fazer para ganar e aver al dicha yndulgençia plenarya, acorde mandar bien ver e exsaminar la dicha bulla e yndulgençia de la dicha cruzada, asy por ver quanto se estiende e puede estender como por saber quales e quantas son las cosas que se han de fazer e conplir de neşçesydad por aquellos que la pudieren conseguir e ganar, lo qual mande que viesen e exsaminasen bien los perlados, letrados e doctores del mi consejo, e con çiertos maestros en Santa Teologia que yo mande juntar para ello con el reverendo padre miçer Antonio de Venoriz, electo de Leon e nunçio apostolico, que aqui esta conmigo por mandado del dicho nuestro muy Santo Padre sobre esta razon. Asy mismo de enbiar a suplicar e supliquen a su Santidad que le plega mandar declarar algunas dudas e dificultades que resultan de la dicha bulla, e otorgar la dicha cruzada e yndulgençia plenaria, con todas las otras graçias e yndulgençias en ella contenidas, a todos aquellos que fueren o enbiaren conmigo a la guerra de los moros del regno de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica, a la qual, con ayuda de nuestro Señor, yo entiendo luego de yr para que los dichos mis vasallos, subditos e naturales puedan conseguir e alcançar tan grand beneficio e graçia como es la dicha cruzada e yndulgençia plenarya, e non se aya tanto de distraer e fatygar e gastar por la aver yendo tan lexos tierra, entre gentes e naçiones tan barvaras e estrañas, donde tan razonablemente se puede presomir e atentar tan gran distançia de tierra como ay de aca alla, e los ynnumerables trabajos e peligros, gastos e fatigas de los caminos, antes muchos dellos e los mas se perderian que pudiesen alla llegar, e puesto que llegasen yrian tan gastados, quebrantados e fatigados del camino que en cosa alguna non podrian aya servir nin aprovechar en la dicha guerra, asy que el dicho viaje seria a ellos causa de total perdiçion e destruyçion, syn resultar dello a nuestra santa fe catolica e relisyon chriptiana nin a sus animas servicio alguno, porque los mas de los que asy van son personas rusticas e non usadas nin exerçitadas en los abtos de la guerra, antes ynabiles e muy yndispuestos para ella. Por lo qual acorde de mandar dar esta mi carta para vos.

Por la qual vos ruego e mando que, del dia que con ella fueredes requeridos en adelante, fagades sobreseer e sobreseades en los que los tales clerigos e frayles e religiosos de qualquier orden que sean en toda vuestra dioçesy e obispado sobresean asy en confusa, yndiscreta e non devidamente predicar e dibulgar la dicha yndulgençia de la dicha cruzada como lo han fecho hasta aqui, mas que atendades e esperedes e fagades atender e esperar la declaraçion que yo çerca dello vos entiendo enbiar, asy del dicho nuestro muy Santo Padre como de los dichos perlados, doctores, maestros e letrados del mi consejo, e fasta ver aquella non permitades nin dedes logar a que cosa alguna mas se pedrique nin dibulguen çerca de lo susodicho por ellos. Pero es mi merçed e voluntad que, despues que yo asy vos enbiare la dicha declaraçion e limitaçion de la dicha bula, vos elijades e tomedes tres o quatro pedricadores o mas sy entendieredes que conviene, que sean presonas çientyficas e devotas e onestas, abiles e pertenesçientes para ello,

los quales atentos al thenor e forma de la dicha declaracion e limitacion que vos asy entiendo de la dicha bula enviar, como dicho es e non en otra manera alguna prediquen e dibulguen la dicha yndulgençia de la dicha cruzada por todo el dicho vuestro obispado, y non en otro alguno sy non ellos, porque sana e devidamente los que ovieren de yr en la dicha cruzada vayan a serviçio de Dios e salud de sus animas. Otrosy, vos ruego e mando a todos e qualesquier predicadores de los susodichos que fasta aqui han predicado por el dicho vuestro obispado, o quisieren predicar la dicha cruzada al tienpo que vos esta mi carta fuere mostrada, les fagades luego venir presonalmente ante mi a la mi corte, doquier que yo sea, porque ende sean ynstrutos e ynformados por los dichos perlados e nunçio apostolico e letrados e maestros en Santa Teologia, que yo mande juntar para ello del mi consejo, de lo que se deve predicar e dibulgar de la yndulgençia de la dicha cruzada, e non vayan dibulgando errores e engaños como lo han fecho fasta aqui. E non fagades ende al, so pena de la mi merçed.

Dada en la villa de Madrid a veynte e dos dias de junio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Yo el rey. Yo Alfonso de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Registrada.

227

1464-VII-9, Madrid.—Provisión real a los concejos de los obispos de Cuenca y Cartagena, para que acudieran con la renta de los diezmos de Aragón del próximo año a García Sánchez de Ciudad Real. (A.M.M., Cart. cit., fols. 180v-181v.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Giblartar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, asistentes, corregidores, alcaldes, merinos, alguaziles e regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cuenca e Cartajena e Murcia e Chinchilla e Alcaraz, e de todas las otras çibdades e villas e luagres de los obispos de Cuenca e Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murcia e arçedianadgo de la dicha çibdad de Alcaraz, con la villa de Moya e su tierra, que solian arrendar aparte por prinçipado, segund suelen andar en renta de diezmo e aduanas en los años pasados, e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras presonas qualesquier que cojeredes e recabdaredes, e ovieredes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier la renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispos e regno e arçedianadgo, con la dicha

villa de Moya e su tierra, desde primero dia de enero del año que verna de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años, fasta en fyn del mes de dizienbre del dicho año, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande arrendar aqui en la mi corte, en publica almoneda, en el estrado de las mis rentas, la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena e regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, con la dicha villa de Moya e su tierra, por un año que començara por el dicho primero dya de enero del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años, e se conplira en fyn del mes de dizienbre del dicho año, con las condiçiones e salvado de los años pasados, e con el recabdamiento della syn salario alguno, e con otras çiertas condiçiones e limitaçiones que estan asentadas en los mis libros de las mis rentas. E andando en la dicha almoneda la dicha renta por el dicho un año rematose de todo remate en Garçi Sanchez de Çibdad Real, hermano de Juan Gonçalez de Çibdad Real, por çierta quantia de maravedis el dicho año, con las dichas condiçiones, por virtud de lo qual quedo por mi arrendador e resabdador mayor de la dicha renta del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años el dicho Garçi Sanchez de Çibdad Real, por el qual el dicho Juan Gonçalez de Çibdad, su hermano, me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de la dicha renta del dicho año venidero. Por quanto el dicho Juan Gonçalez, para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della del dicho año venidero, se obligo de mancomun con el dicho Garçi Sanchez en todo lo que monta la dicha renta e derechos e salvado della del dicho año, e fizo e otorgo por ante el mi escrivano de rentas çerca de todo ello çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los dichos mis libros, tovelo por bien e es mi merçed que el dicho Garçi Sanchez de Çibdad, o quien su poder oviere, demande e coja e resçiba e recabde por mi e en mi nonbre todos los maravedis e otras cosas que montare e rindiere la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena, con el regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, con la dicha villa de Moya e su tierra, desde el dicho primero dia de enero del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años, fasta en fyn del dicho mes de dizienbre del dicho año.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, fagades recodir al dicho Garçi Sanchez de Çibdad Real, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas que montare e rindiere la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena, con el regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, con la dicha villa de Moya e su tierra, del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años, que començara por el dicho primero dia de enero del dicho

año de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años, e se conplira en fyn del mes de dizienbre del dicho año de sesenta e çinco, de todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e segund e en la manera que lo avedes a dar e pagar a mi. E de lo que asy dyeredes e pagaredes al dicho Garçi Sanchez de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago firmadas de su nonbre, o de quien el dicho su poder oviere, e ser vos han reseçbidas en cuenta; e a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas de lo que montare e rindiere la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, con la dicha villa de Moya e su tierra, del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años, salvo al dicho Garçi Sanchez o a quien el dicho su poder oviere; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes, e vos non sera reseçbido en cuenta, e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado (signado) como dicho es, mando a vos los alcaldes e otras justiçias que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, con la dicha villa de Moya e su tierra. E sy vos los dichos recabdadores e fieles e cogedores e otras personas non dieredes e pagaredes al dicho Garçi Sanchez de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor, o al que el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e do poder conplido al dicho Garçi Sanchez, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, e vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, (e entre tanto) que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que devieredes a dar de la dicha renta, con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, fago sanos e de paz para agora e para syenpre jamas los bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los cobraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores para conplimiento de los dichos maravedis e otras cosas que asy devieredes e ovieredes a dar e pagar de la dicha renta, mando al dicho Garçi Sanchez, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieven e puedan llevar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los mara-

vedis e otras cosas que cada uno de vos devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es menester oviere favor e ayuda el dicho Garçi Sanchez, mi arrendador e recabador mayor, o quien el dicho su poder oviere, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a vos los dichos conçejos e asyistentes e corregidores, alcaldes, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de los dichas çibdades e vyllas e lugares de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. Otrosy, por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, vos mando que veades las leyes e condiçiones del quaderno con que la dicha renta fue arrendada e se arrendo e cojio e recabdo e demando qualquier de los años pasados que por el dicho Garçi Sanchez, o por quien el dicho su poder oviere, vos seran mostradas; guardadlas e conplidlas e fazerlas guardar e conplir al dicho Garçi Sanchez, o a quien el dicho su poder oviere, en quanto toca e tocar puede el arrendamiento que de la dicha renta ha fecho e fizo del dicho año venidero de sesenta e çinco, bien asy e aran conplidamente como sy de palabra a palabra aqui fuesen escriptas e incorporadas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diz mill maravedis a cada uno para la mi camara, salvo de lo que luego, syn alongamiento de maliciã, mostraredes paga o quita del dicho mi arrendador o de quien el dicho su poder oviere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales por quien fynçare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a nueve dias de julio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Al pie de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se syguen: Pero Gomez. Pero Ferrnandez, Ruy Gonçalez. Gonçalo Garçia, Françisco Ferrandez, Luys Gonçalez.

1464-VII-20, Madrid.—Carta de merced, nombrando regidor de Murcia a Rodrigo de Soto, por renuncia que hizo en él don Juan de Cardona. (A.M.M., Cart. cit., fols. 174v-175r.)

Don Enryque por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Rodrigo de Soto, fijo de Pero de Soto, comendador que fue de Aledo, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi regidor de la çibdad de Murçia en lugar de don Juan de Cardona, mi vasallo e regidor que fue de la dicha çibdad, por quanto el dicho don Juan renunçio e traspaso en vos el dicho su ofiçio de regimiento, e me enbio suplicar e pedir por merçed que proveyese del a vos el dicho Rodrigo de Soto por su petiçion e renunçiaçion firmada de su nonbre e signada de escrivano publico.

E por esta mi carta mando al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que ayuntados en su conçejo e ayuntamiento, segund lo han de uso e de costunbre, resçiban de vos el juramento que en tal caso se requiere, el qual por vos fecho vos ayan e resçiban por mi regidor de la dicha çibdad en lugar del dicho don Juan de Cardona, e usen con vos en el dicho ofiçio de regimiento, e vos resçiban dende en adelante en sus ayuntamientos e llamen para ellos, e vos respondan e recudan con la quitaçion e derechos e salarios acostunbrados e anexos e pertenesçientes al dicho ofiçio, e que vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes e franquezas e libertades e esençiones e prerrogatyvas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon del dicho ofiçio deveades aver e gozar e vos deven ser guardadas, segund e por la manera e forma que usavan e recodian e lo guardavan e fazian guardar al dicho don Juan de Cardona e a cada uno de los otros regidores que han seydo e son de la dicha çibdad, bien e conplidamente, en guisa que non vos mengue ende cosa alguna. Lo qual les mando que asy fagan e cunplan como en esta mi carta se contiene, syn que en ello nin en parte dello vos pongan nin consyentan poner embargo nin contrario alguno, non enbargante qualesquier leyes e ordenanças fechas e mandadas fazer por el rey don Juan, mi señor e padre que aya Santo Parayso, e por mí, que en contrario dello sean o ser puedan, que yo de mi propio motuo e çierta çiençia e poderyo real absoluto de que en esta parte quiero usor e uso, dispenso con todas ellas e a cada una dellas, aunque contengan qualesquier clausulas derogato-

rias e otras firmezas e non obstancias, e las abrogo e derrogo en quanto a esto toca, quedando en su fuerza e vigor para adelante; e que sobrello non me requieran nin consulten mas nin atendan otra mi carta nin mandamiento, nin segunda nin tercera jusion, que yo por la presente vos rescibo e he por rescibido al dicho oficio de regimiento, e al uso e posesyon e exercio del, e vos do poder e abtoridad e facultad conplida para lo usar e exercer e levar la dicha quitacion e derechos e otras cosas a el pertenesçientes, segund e en la manera que la usan e exerçen e lievan los dichos regidores de la dicha çibdad. E los unos e los otros non fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno que lo contrario fiziere para la mi camara. E demas, por qualquier o qualesquier dellos por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare que les enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dya que los enplazare a quinze dyas primeros syguientes, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a veynte dias de jullio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Yo el rey. Yo Garçia Mendez de Badajoz, secretario e contador del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres que se siguen: Registrada; Alfonso de Caçeres, chanceller.

1464-VII-20, Madrid.—Provisión real a Diego López de Guevara y Fernando González de Gomariz, vecinos de Lorca, nombrándolos jueces de la renta del diezmo y medio diezmo de lo morisco. (A.M.M., Cart. cit., fols. 177v-178r.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Giblartar, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Diego Lopez de Guivara e a Ferrando Gonçalez de Gomariz mis vasallos vezinos de la çibdad de Lorca, e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia.

Sepades que Ysaaq Jaeni, mi arrendador e recabdador mayor de la renta del diezmo e medyo diezmo de lo morisco del puerto de Lorca, de los quatro años porque la yo mande arrendar, que començaron primero dia de abril del año que paso de mill e quatroçientos e sesenta e un años, me fizo relacion que algunas presonas vezinos e moradores de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de

alguna parte dellas le deven e son obligadas a dar muchas contias de maravedis, del derecho a el pertenesciente del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, de las mercadorias que pasaron por el dicho puerto de Lorca los años pasados de sesenta e uno e sesenta e dos e sesenta e tres años, e este presente año de la data desta mi carta, e se reçela que como quier que por el e por su parte las tales presonas o algunas dellas seran requeridos que le den e paguen todo lo que asy deven del dicho derecho, que lo non querran fazer, poniendo en ello algunas excusas e dilaciones; e que sy sobrello oviese de contender con ellos en pleyto en las çibdades e villas e logares donde son vezinos, que segund las luengas e dilaciones que los alcaldes ordinarios e otras justiçias dan en los pleitos, que non podria con ellos alcançar complimiento de justiçia, e que non podria pagar los maravedis por que de mi arrendo la dicha renta. E pidiome por merçed que çerca dello le mandase proveer mandandole dar un juez o dos, syn sospecha, que conosçiese de lo susodicho e ante quien el, o quien su poder oviere, pudiese demandar los maravedis que le son o fueren devidos de la dicha renta. E yo tovelo por bien e confiandovos que soys tales que guardaredes mi serviçio e el derecho a cada una de las partes, e bien e deligentemente faredes lo que por mi vos fuere mandado, mande dar esta mi carta para vos.

Por la qual vos mando a vosotros e a qualquier de vos que cada e quando el dicho Ysaaq Jaeni, mi arrendador e recabdador mayor, o quien su poder oviere, quisiere mover ante vos e ante qualquier de vos qualesquier pleitos e demandas a qualquier o qualesquier presona o presonas vezinos e moradores de las dichas çibdades o de qualquier dellas, e de las otras çibdades e villas e logares que son en el obispado de Cartajena, sobre lo que atañe o atañiese a la dicha renta de lo que es devido de los dichos años pasados, como de lo que devieren e ovieren a dar e pagar este dicho año, que conoscades dellas, e llamadas e oydas las partes a quien atañe o atañere en todo lo que dezir e allegar quisieren en guarda de su derecho, synpliciiter (sic) e de plano, sin escrepitu e segunda jursion, non dando lugar a luengas de malicia, lo libredes e determinedes por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difynityvas, como fallaredes por fuero e por derecho, atento al thenor e forma de las condiçiones del mi quaderno con que yo mande arrendar la dicha renta, e de la carta de recudimiento que dello fue dada. E mando a las partes a quien lo susodicho atañe e atañere, e a otras qualesquier presonas que para ello devan ser llamadas, e de quien vos entendieredes ser ynformado e mejor e mas conplidamente sabida la verdad del fecho, que vayan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, e digan sus derechos e den sus testimonios de lo que sopyeren e por vos les fuere preguntado, a los plazos e so las penas que les vos pusyeredes o enbiaredes poner de mi parte, las cuales yo por la presente les pengo e hé por puestas; e las sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que sobre ello dieredes o pronunçiaredes las exsecutedes e fagades llegar a devida exsecuçion con efecto, tanto quanto con fuero e con derecho devades. E sy el dicho Ysaaq Jaeni, mi re-

cabdador susodicho, e otro alguno por el vos mostrare qualesquier obligaciones e conosçimientos e otras qualesquier escripturas por donde parescan que alguna o algunas presonas le son obligados a dar e pagar algunas contias de maravedis de la dicha renta, sy tales son que trayan consygo aparejada exsecucion, vos mando que las exsecutedes en las tales presonas e en sus bienes muebles e rayzes, doquier e en qualquier lugar que los fallaredes, e los vendades e rematedes en publica almoneda, segund por maravedis del mi aver, e del su valor entreguedes e fagades luego pago al dicho mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere, de todo lo que asy ovieren e devieren a dar, con las costas que a su culpa fizieren en los cobrar, salvo de lo que mostraren paga o quita por recabdo çierto, tal que de resçebir sean porque lo non devades asy fazer e conplir. E los bienes que por esta (razon) fueren vendidos, yo por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano publico los fago sanos e de paz para syenpre jamas a qualquier o qualesquier que los compraren. E en tanto que fizieredes las dichas exsecuciones, les prendades los cuerpos e los mantengades presos e bien recabdados, e los llevedes e podades llevar de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, donde quisyeredes, e los non dedes sueltos nin fiados fasta que paguen. E esto fazed e conplid tanto quanto con fuero e con derecho devades. Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello vos do poder conplido con todas sus ynçidencias, dependencias, merjencias, anexidades e conexidades; e es mi merçed que de la seña e señas, mandamiento o mandamientos, execuçion o execuçiones que sobre la dicha razon fizieredes e diriedes e pronunçiaredes non aya nin pueda aver apelacion nin soplicaçion, nin nulidad nin agravio, nin otro remedio nin recurso alguno para ante los oydores de la mi audiencia, alcaldes e notarios de la mi casa e corte e chançelleria, nin para ante otro alguno, salvo solamente de la seña definitiva para ante mi o para ante los dichos mis contadores mayores en mi nonbre. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diz mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte dias de julio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Yo Juan Sanchez Montesynos, escrivano de camara de nuestro señor el rey e escrivano de la audiencia de los sus contadores mayores, la fiz escrevir por su mandado. Pero Gomez. Pero Ferrandez, chançeller.

1464-VII-23, Madrid.—Carta de merced, legitimando a Gómez de Zambrana, hijo de Pedro Iñiguez de Zambrana. (A.M.M., Cart. cit., fols. 181v-182r.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gíblartar, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto por parte de vos Pero Iñiguez de Çanbrana, vecino de la muy noble çibdad de Murçia, me fue fecha relacion que vos, seyendo ome biudo soltero, ovistes a Gomez de Çanbrana, vuestro fijo, en Catalina su madre, seyendo ella muger biuda e soltera, e non obligada a matrimonio nin desposorio alguno, e por vuestra parte me fuese suplicado e pedido por merçed que legitymase e abilitase e fiziese abile e capaz al dicho Gomez de Çanbrana, vuestro fijo, para en todas las cosas que ome legitymo e de legitymo matrimonio lo puede e deve ser. E por quanto asy como el Santo Padre puede en lo espiritual dispensar e legitymar, asy los reyes tyenen poder en lo temporal, por ende, e por fazer bien e merçed al dicho Gomez de Çanbrana, vuestro fijo, por esta mi carta lo fago legitymo e abile e capaz para que de aqui adelante pueda aver e heredar todos e qualesquier bienes, asy muebles como rayzes, de vos el dicho Pero Iñiguez de Çanbrana su padre, e de la dicha Catalina su madre, e de otras qualesquier presonas açedientes o deçedientes o trasversales, e por otras qualesquier presonas por quien le fueren mandados e dados e donados e dexados en qualquier manera, asy por herençia como por manda o por testamento o adjuntestatu, o por codiçillo o por abdoçion, o por fijamiento o por donaçion como en otra qualquier manera, asy como sy fuere legitymo e de legitymo matrimonio nasçido. Otrosy, para que el dicho Gomez de Çanbrana, vuestro fijo, pueda aver e aya todas las honrras e merçedes e franquezas e libertades que han e deven aver los que son nasçidos de legitymo matrimonio, aunque sean tales e de aquellas cosas de que en esta mi carta deviese ser hecha espeçial mençion, e alço e quito del dicho Gomez de Çanbrana, vuestro fijo, toda ynfamia e embargo que por razon de su nasçimiento le podria ser puesto, asy en juyzio como fuera del, e le repongo en tal estado para que pueda gozar e goze e le sean guardadas todas las honrras e merçedes e libertades que pueden e deven aver aquel o aquellos que son legitymos e de legitymo matrimonio nasçidos. E esta merçed e legitymaçion le fago al dicho Gomez de Çanbrana, vuestro fijo, de mi çierta çiençia e sabidoria e de mi poderio real absoluto, e quiero que le vala e sea guardada agora e de aqui adelante en todo tienpo e lugar, non enbargante la ley del hordenamiento que el rey don

Juan mi vesihuelo fizo e ordeno en las cortes de Briviesca, en la qual se contyene que sy alguna carta fuere dada contra ley o fuero o derecho, que la tal carta sea obedesçida e non conplida, non enbargante que en la tal carta se faga mençion de la dicha ley e de las clasulas derogatorias en ella contenidas, aunque en las tales cartas se contengan otras qualesquier firmezas que ser pudieren; e otrosy, non enbargante la ley ynperial en que se contyene que los fijos espurios non puedan subçeder nin ser avidos nin reputados, en casos algunos çeviles e publicos, por aviles nin legitymos, salvo de çierta çiençia e sabidoria del prinçipe, faziendo espeçial mençion de la dicha ley. Ca yo, de la dicha mi çierta çiençia e sabidoria e poderio real absoluto, dispenso con las dichas leyes e con cada una dellas, e con las clausulas en ellas en en cada una dellas contenidas, e todas las otras leyes e fueros e derechos e costunbre que contra lo susodicho sean e ser puedan. E quiero e es mi merçed que, en quanto al dicho Gomez de Çanbrana vuestro fijo atañe, que las dichas leyes nin algunas dellas non enbarguen nin puedan enbargar esta merçed e legitimaçion que le yo fago.

E sobresto mando a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiencia, e al mi justicia mayor, e a los alcaldes, alguaziles de la mi casa e corte e çançelleria, e a los comendadores e subcomendadores, e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos e otros aporrellados e oficiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, que defiendan e anparen al dicho Gomez de Çanbrana, vuestro fijo, con esta merçed e legitymaçion que le yo fago, segund dicho es. E esta merçed e legitymaçion le fago non faziendo perjuizyo a los otros herederos açedientes o deçedientes por la linea derecha sy los y ha, otrosy, algund derecho sy lo yo he o aver podria en qualquier manera e por qualquier razon que sea a los bienes e herencia en esta mi carta contenidos. Otrosy, es mi merçed que esta merçed e legitimaçion que le yo fago vaya señalada en las espaldas del mi capellan mayor e de otro de los mis capellanes conytynuos conoçidos que eso mismo de mi tengan raçion, e que de otra manera non vala en juyzio nin fuera del, e sea en sy ninguna. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que pareçades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a veynte e tres dias de jullio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Yo el rey. Yo Diego Martinez de Çamora, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos (estos) nonbres que se syguen: Registrada, Alfonso de Caçeres (...) capellanus decanus e rector; chanceller.

231

1464-VIII-6, Segovia.—Provisión real, prohibiendo a sus súbditos la participación en la Cruzada contra los turcos. (A.M.M., Cart. cit., fols. 173v-174r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gublartar, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos los reverendos padres yn Chripto, arçobispos, obispos de los lugares de mis regnos, e don Alvaro de Stufniga, conde de Plasencia, mi juez mayor e del mi consejo, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiencia, e alcaldes e alguziles e otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e chancelleria, e a los conçejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que son en el mi regno del Andalozia, e en el mi prinçipado de Asturias, e en la provincia de Guipuzcoa, e condado de Vizcaya, e de los otros mis regnos e señorios; e a los mis alcaldes e guardas de las sacas e cosas vedadas de qualesquier puertos de los dichos mis regnos, asy por mar como por tierra, e a qualesquier patrones e maestros de qualesquier galeras e naos e fustas e navios, e a los mis arrendadores de los mis diezmos e aduanas de los dichos mis puertos e a cada uno dellos, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes que yo, entendiendo ser asy conplidero al serviçio de Dios e mio, e al bien publico de mis regnos e señorios e de mis subditos e naturales dellos, por otras mis cartas vos enbie mandar que por evitar los grandes daños e peligros, asy espirituales como tenporales, que a los dichos mis subditos e naturales se seguian e se esperavan seguir para adelante, porque non bien ynformados de la yndulgençia por nuestro Santo Padre otorgada a los que fuesen a la guerra que el fazia contra los turcos enemigos de nuestra santa fe catolica, nin de las calidades e condiçiones en ellas contenidas que devian fazer e conplir aquellos que la quisieren ganar, los cuales asy por esto como por ser deçeptos

e engañados e atraydos por algunos pedricadores que, non entendiendo la dicha yndulgençia segund devian, la avian pedricado e publicado diziendo e afirmado muchas cosas que non se contenian en la dicha bulla, en gran peligro de sus animas e daños ynmensos de los dichos mis subditos e naturales que fasta aqui son oydos o de aqui adelante fuesen contra los dichos turcos, yo enbie suplicar al nuestro muy Santo Padre que la misma cruzada e yndulgençia plenaria que avia otorgado contra los dichos turcos, aquella misma quisiese dar e otorgar, con las mismas calidades e condiçiones que en ellas se contenia e contyene, a todos aquellos que conmigo e por mi mandado fuesen contra los moros del regno de Granada, enemigos de la dicha nuestra santa fe; que non dexasedes nin consyntiesedes salir fuera de los dichos mis regnos e señorios gentes algunas a cavallo nin a pie contra los dichos turcos, pues que en los dichos mis regnos e señorios se esperavan muy en breve conseguir las mismas graçias e yndulgençias que eran otorgadas en la dicha cruzada por la manera que dicha es. Para lo qual, e asy mismo porque el dicho nuestro Santo Padre me enbio notyficar como muy grand parte de la gente que yva o esperaba yr en presecuçion de lo suso dicho yvan perdidos e engañados, asy por no saber la forma en que yvan como por no tener facultades nin expensas para estar el tienpo en la dicha yndulgençia contenido, porque la mayor parte dellos antes que a el llegasen estavan muy gastados e perdidos, como porque el avia sobreseydo en su yda al dicho turco, por la yndisposiçion de su presona como porque los reyes e prinçipes chriptianos le non avian acogido e respondido para yr a la dicha guerra, les avia mandado que se bolviesen para los dichos mis regnos e que non pasasen nin fuesen adelante; por la qual razon, e asy mismo porque el dicho nuestro Santo Padre les mando notyficar como me enbiava la dicha bulla e yndulgençia que por mi le fue enbiada suplicar que me otorgase contra los dichos moros, muy grand parte de las dichas gentes que asy yvan en presecuçion de lo susodicho son bueltos e tornados a los dichos mis regnos e señorios, asy eclesiasticos como seglares, dexando e desanparando sus yglesias e monesterios e sus mugeres e hijos, se yrian e van de cada dia fuera de los dichos mis regnos, diziendo que van contra los dichos turcos, de lo qual a mi syguiria muy gran deserviçio e daño al bien publico de los dichos mis regnos e a los mis subditos e naturales, demas e allende de lo que fasta aqui se a recreçido, mande dar esta mi carta para vos e para cada uno de vos.

Por la qual ruego a vos los dichos reverendos padres perlados que lo fagades asy pedricar e publicar en vuestras yglesias e arçobispados e obispados, e mando a vos los sobredichos e a cada uno de vos que luego que con ella, o con el dicho su traslado sygnado como dicho es, vos otorgo a cada uno de vos fuerdes requeridos dende en adelante, non consyntades nin dedes logar a que presona nin presonas algunas, asy a cavallo como a pie, salgan nin vayan fuera desas dichas çibdades e villas e logares, nin de algunas dellas, nin por los dichos puerros de los dichos mis regnos, por mar nin por tierra, so causa nin color de lo

susodicho; antes que le requisades e contrariedades e les non dedes lugar a ello, nin gelo consyntades, e les enbarguedes e fagades enbargar. E yo por la presente pongo enbargo en todos e qualesquier navios que en los dichos puertos fallaredes que estan prestos para en que ayan de yr; e prendades los cuerpos a qualesquier presonas que lo contrario fizieren, e les non consyntades nin dedes lugar que vendan nin puedan vender algunos de sus bienes, nin que les sean conprados por persona nin presonas algunas, nin que los cambiadores nin otras presonas algunas les presten doblas nin florines, nin enriques nin otra moneda alguna, e que los cambiadores les non fagan trueco nin cambio dello para yr fuera de los dichos mis regnos en presecucion de lo susodicho, pues que por el dicho nuestro muy Santo Padre me es enbiado notificar todo lo susodicho e me es enbiada asy mismo la dicha yndulgençia contra los dichos moros enemigos de nuestra santa fe. E que lo fagan e cunplan, so pena de perder la naturaleza que han e tyenen en mis regnos, e de confiscacion de todos sus bienes para la mi camara, por quanto faziendose lo contrario seria e es en grand destruycion mio e en daño e despoblamiento de los dichos mis regnos e señorios. Lo qual mando a las mis justicias que fagades asy apregonar publicamente, porque venga a notiçia de todos e dello non puedan pretender ynorançia. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren, los quales por el mismo fecho faziendo lo contrario ayan seydo e sean confiscados e aplicados para la mi camara e fisco. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades e parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, syn dineros, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Segovia a seys dias del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Yo el rey. Yo Alfonso de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Registrada. Chançeller.

1464-IX-21, Segovia.—Cédula de Enrique IV al concejo de Murcia, ordenando que protegiera bien la ciudad para que no pudiera ser ocupada. (A.M.M., Cart. cit., fol. 175r.)

El rey. Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos de la noble çibdad de Murçia.

Yo creo aviedes della oydo algunos movimientos en estas partes. E porque a mi serviçio cunple que las çibdades dese mi regno estan a buen recabdo, yo vos mando que, sy plazer e serviçio me deseades fazer, dedes orden como esa çibdad este a buena guarda e como cunple a mi serviçio, segund sienpre fizistes e de vosotros confio, en tal manera que persona alguna fuera della non se pueda apoderar en ella. Sobre lo qual asy mismo escrivo al mi adelantado mayor, el qual soy çierto que fara en mi serviçio lo que el podra. E en esto me fareis agradable plazer e serviçio.

De la çibdad de Segovia, a veynte e uno de setienbre de sesenta e quatro.

Yo el rey. Por mandodo del rey, Alfonso de Badajoz.

1464-IX-24, Segovia.—Cédula real al concejo de Murcia, insistiendo en que tuvieran bien vigilada la ciudad. (A.M.M., Cart. cit., fol. 175r.)

El rey. Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Yo mande entender en las cosas que Diego Riquelme e Juan de Torres, regidores, e Juan Perez de Valladolid, jurado, troxeron encargo, e las expedi segund alla veredes e por ellos seredes ynformados; e por algunas cosas conplideras a mi serviçio, segund escripto vos tengo, es menester que en esa çibdad se ponga buen recabdo, en tal manera que persona alguna, en deserviçio mio non se pueda della apoderar.

Por ende yo vos mando que, continuando lo que fasta aqui avedes fecho e fizieren vuestros antepasados, pongades tal recabdo en ella que este presta a mi serviçio, segund de vosotros confio, dando sobrello fe a los susodichos; sobre lo qual asy mismo escrivo al mi adelantado.

De Segovia, a veynte e quatro dias de setiembre, año de sesenta e quatro.
Yo el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

234

1464-IX-24, Segovia.—Cédula de Enrique IV al adelantado Pedro Fajardo, ordenándole que pusieran estrecha vigilancia en la ciudad de Murcia. (A.M.M., Cart. cit., fols. 175r.)

El rey. Adelantado.

Por otras letras vos he escripto quanto cunple a mi servicio que esa çibdad este a buen recabdo, e asy mismo las otras dese regno, segund creo avreys visto por mis letras.

Yo vos ruego e mando que con toda deligençia trabajeys como asy se faga, segund de vos confio. Ca yo enbio mandar a esa çibdad e al mi asistente della que se conformen con vos e en las cosas que Juan de Torres e Diego Riquelme, regidores, e Juan Perez de Valladolid, jurado, trayan encargo (que) yo mande proveer, como alla vereys e vos ellos diran. E en las otras cosas a vos tocantes, ya vos he escripto que enbieis aqui a vuestro mayordomo e yo las mandare expedir como conpla a mi servicio e a bien vuestro. E en esto resçebire de vos agradable plazer e servicio.

De Segovia, a veynte e quatro dias de setiembre, año de sesenta e quatro.
Yo el rey que bien vos desea. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

235

1464-IX-24, Segovia.—Cédula real por la que se reglamenta que los regimientos de Murcia fueran perpetuos, anulando otra carta dada al asistente Pedro de Castro en sentido contrario. (A.M.M., Cart. cit., fol. 175v.)

El rey.

Por quanto yo ove dado e di mi carta, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, a Pedro de Castro, mi vasallo e mi asistente en la çibdad de Murcia, para que removiese los regimientos de la dicha çibdad en çierta forma e manera, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha mi carta se con-

tiene, agora por algunas cosas que cunple a mi serviçio, e al bien e por comun de la dicha çibdad, mi merçed es que lo contenido en la dicha mi carta non aya efecto nin se faga cosa alguna dello, ca yo la revoco e do por ninguno e de ningund efecto e valor.

E quiero e mando e es mi merçed e voluntad que los dichos regimientos sean perpetuos, segund e por la forma e manera que antes que yo diese la dicha mi carta solian ser, nin que aquella pare perjuyzio a los dichos regimientos nin a los buenos usos e costunbres de la dicha çibdad, mas que aquellos queden e sean en su fuerça e vygor, e guardados e conplidos con efecto. E por la presente mando al dicho Pedro de Castro que non use de la dicha carta nin por virtud della faga cosa alguna, ca yo le revoco qualquier poder que por virtud della le aya dado en qualquier manera. De lo qual mande dar la presente firmada de mi nonbre.

Fecha veynte e quatro dias de setienbre, año de sesenta e quatro.

Yo el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

236

1464-XI-22, Cabezón.—Cédula real al concejo de Murcia para que den creencia y obedezcan a Alonso de Lisón. (A.M.M., carta original, caja 1, n.º 154.)

El rey. Conçejo, alcayde, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Porque yo enbio mis poderes al comendador Alfonso de Lison, e le enbio mandar que faga algunas cosas conplideras a mi serviçio e a la buena guarda e defension de toda esta tierra mia, yo vos mando que le dedes toda fe e creençia, e fagades e cunplades todas las cosas que el de mi parte vos dixere e demandare conplideras a mi serviçio, como sy yo en persona vos lo dixese e demandase, lo qual en serviçio vos terna e de lo contrario avria enojo grande.

De Cabeçon, a XXII dias de novienbre, año de LXVIII.

Yo el rey. Por mandado del rey, Alfonso de Badajoz.

1464-XI-30, Cabezón.—Provisión real al concejo de Murcia, notificando el nombramiento que había hecho a su hermano don Alfonso como príncipe heredero. (A.M.M., carta original, caja 1, n.º 155; Cart. cit., fol. 179v. Publicada por TORRES FONTES, J., en *Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV"*..., ap. doc. XXXIV, págs. 502-503.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, asistente, alcaldes, alguaziles, regidores, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que mi merçed e voluntad es, por evitar toda materia de escandalo que podria ocurrir despues de mis dias çerca de la subçesion destes mis regnos e señorios, de rogar e mandar, e rogue e mande a todos los perlados e ricos omes, cavalleros de mis regnos que estavan presentes en este ayuntamiento que agora fue fecho, que todos fiziesen el juramento e fidelidad e omenaje devido a los primogenitos herederos de Castilla e de Leon, al illustre ynfante don Alfonso, mi muy caro e muy amado hermano, e por los dichos perlados e cavalleros e ricos omes que estavan presentes, e por todos los otros perlados e ricos omes e çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos de Castilla e de Leon sea jurado e le fagan el dicho juramento e fidelidad e omenaje, segund e por la via e forma que fue fecho a mi en vida del rey don Juan mi padre, de gloriosa memoria, e segund la loable costunbre antigua de los dichos mis regnos lo requiere. E que el dicho ynfante don Alfonso desde agora sea avido e llamado e nonbrado en todos los dichos mis regnos e señorios príncipe primogenito heredero e subçesor dellos, e que se lo el pueda llamar e yntytular en sus cartas, segund que yo lo fazia e fize en el tiempo del dicho rey don Juan mi señor e mi padre, que Dios aya; e que le sea guardado e fecha por todos mis subditos e naturales aquella çeremonia e obidiencia e reverencia e acatamiento e honor devidos a los primogenitos herederos de los reyes de Castilla e de Leon, segund que a mi fue e devia ser guardada. E asy mismo fue e es mi merçed e voluntad que luego, juntamente con esto, los dichos grandes e perlados e ricos omes e cavalleros e çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos jurasen e prometyesen, e juren e prometan de trabajar e procurar que el dicho príncipe don Alfonso mi hermano casara con la prinçesa doña Juana, e que en publico nin secretamente non seran nin procuraran en que case con otra nin ella con otro.

Lo qual todo suso dicho fue jurado e prometydo e fecho pleito e omenaje dello en devida forma por todos los grandes e perlados e ricos omes e cavalleros de mis regnos que presentes estavan en el canpo dentre Cabeçon e Çigales, treynta dias deste presente mes de novinbre. E es mi merçed e voluntad que todos los perlados e ricos omes e cavalleros de mis regnos que son absentes vengan por sy e por sus procuradores, e todas las çibdades e villas de los mis regnos, de que suelen venir procuradores, enbien sus procuradores con sus poderes bastantes a doquier que el dicho prinçipe mi hermano estoviere, por todo el mes de dizienbre primero que viene deste dicho presente año, para fazer el juramento e fidelidad e omenaje susodicho.

Porque vos mando que vosotros, vista esta mi carta, elijades e nonbredes dos procuradores que sean buenas presonas, de recta yntynçion e que desea el serviçio de Dios e mio, a los quales dad vuestro conplido e bastante poder, e vengan con el a la villa de Ayllon por todo el dicho mes de dizienbre a fazer el juramento e fedelidad e omenaje de suso nonbrado en nonbre desa çibdad, e para atender e praticar e concordar e asentar en otras qualesquier cosas conplideras al serviçio de Dios e mio, e al bien e pro comun e paz e sosiego de mis regnos. E non fagades ende al.

Dada en Cabeçon, el dicho dya treynta dias de novienbre, año del naçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Registrada, Garçia, çançeller.

238

1464-XII-7, Valladolid.—Provisión de Enrique IV a todos sus reinos, comunicando la renuncia de don Beltrán de la Cueva como maestre de Santiago a favor del príncipe don Alfonso, y el nombramiento de duque de Alburquerque. (A.M.M., Cart. cit., fols. 179v-180r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Giblartar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los perlados e ricos omes e cavalleros de mis regnos, e al conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a todos los otros conçejos e alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a otros qua-

lesquier mis vasallos subditos e naturales de qualquier estado e condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que por algunos perlados, ricos omes, cavalleros de los dichos mis regnos me fueron suplicadas algunas cosas conplideras a serviçio de Dios e mio e a bien de los dichos mis regnos, entre las quales me suplicaron que mandase jurar por prinçipe e por mi primero heredero de los dichos mis regnos al ynfante don Alfonso, mi muy caro e muy amado hermano, e de procurarse que el ovyese la administraçion del maestradgo de Santiago, e le mandase dar la çibdad de Huete e las villas de Sepulveda e Portillo e Escalona e Maqueda, que el rey don Juan mi señor e padre, de gloriosa memoria, le mando por su testamento, porque el podiese sostener su estado segund la grandeza de su linaje, e mandase dar orden en la gobernacion de mi casa e de la mi justiçia, asy en la dicha mi casa como en la mi corte e chançelleria, e en todas las çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios. Lo qual por mi visto, con acuerdo e consejos de los dichos perlados e ricos omes e cavalleros, e de los otros perlados e cavalleros del mi consejo que conmigo estan, porque conplia asy a serviçio de Dios e mio e al buen regimiento e paz e sosiego de los dichos mis regnos, yo mande a los dichos perlados e ricos omes, cavalleros que aqui estavan presentes que luego resçibiesen por prinçipe e por primero heredero e suçesor de los dichos mis regnos e señorios al dicho ynfante don Alfonso mi hermano, e le fiziesen el omenaje que devian fazer e se acostunbra fazer a los otros prinçipes e herederos de los gloriosos reyes de Castilla e Leon, lo qual ellos fizieron por mi mandado juntamente, e con esto juraron e prometieron los dichos perlados e ricos omes e cavalleros de mis regnos que trabajarian e procurarian que el dicho prinçipe don Alfonso casaria con la prinçesa doña Juana e ella con el, e non seria que el casase con otra nin ella con otro. La guarda del qual dicho prinçipe yo confie de don Juan Pacheco, marques de Villena, mi mayordomo mayor e del mi consejo, por ser presona a mi mucho açepta e de quien yo mucho fio, e porque el dicho rey don Juan mi señor e padre lo mando asy en testamento, e yo soy çierto que teniendo el dicho marques al dicho prinçipe mi hermano guardara mi serviçio e el bien del, e porque fue la voluntad del dicho rey mi señor e padre que el dicho prinçipe mi hermano oviese el dicho maestradgo, mande e rogue al maestre conde de Ledesma, que entonçes tenia el dicho maestradgo, lo çediese e renunçiasse al dicho prinçipe mi hermano, lo qual el graçiosamente fizo por serviçio de Dios e mio e paçificacion destos mis regnos; e yo, vista su leal voluntad con que se movio a dexar tan grande e honrrada dignidad, e por los muchos e leales serviçios que me han fecho e faze e espero que me fara, fizele duque de Alburquerque, e acorde que el dicho prinçipe don Alfonso mi hermano oviese e aya la administraçion del dicho maestradgo de Santiago. E porque fue asy mismo la voluntad del dicho rey don Juan mi señor e padre de le dar la dicha

çibdad de Huete con las dichas villas de Sepulveda e Portillo e Escalona e Maqueda, que por el dicho rey mi señor e padre le fueron mandadas en su testamento, e çerca de las otras cosas tocantes a la gobernación de la mi casa e de la mi justiçia e del bien comun de los dichos mis regnos, que por ellos me fueron suplicadas e me entendian suplicar, e para otras cosas que yo entendia de mandar a los dichos perlados e cavalleros, fue acordado que fuese visto por don Alvaro de Stuñiga, conde de Plasencia, mi justiçia mayor, e por don Pedro de Velasco, fijo del conde de Haro, e por don Gonçalo de Sahavedra, comendador mayor de Montalvan, todos del mi consejo, e con ellos el padre fray Alfonso de Oropesa, general de la orden de San Geronimo, los quales yo dipute e di poder para ello, para lo qual fazer les yo mando estar en la villa de Medina del Campo. E para paçificación de los dichos mis regnos e evitar grandes escandalos e ynconvenientes que estavan aparejados, yo mande derramar mis gentes, e asy mismo que los dichos perlados e cavalleros derramasen las que tenian juntas, lo qual se puso asy en obra, e todas las cosas estoviesen sobreseydas fasta que la diputación se acabase; e que las gentes de los dichos perlados e cavalleros pudiesen entrar en las mis çibdades e villas faziendo seguridad de juramentos e pleitos e omenajes que guardaran mi serviçio e el bien de las dichas çibdades e villas e de los vezinos dellas, e que non se apoderaran dellas en ninguna manera; e que en el dicho medio tiempo que en las otras cosas se vee, por los dichos diputados non sea pachado a los susodichos la sallida e entrada de las dichas çibdades e villas, e que sus bienes e ofiçios non les sean todos tomados nin enbargados, porque los cavalleros prinçipales e sus hermanos e fijos sobreseyesen en su entrada en las dichas çibdades e villas fasta que por los dichos diputados sea visto e determinado lo que en ello se a de fazer. Lo qual todo suso dicho vos fago saber porque sepays la orden que se a dado en la paz e sosiego de mis regnos, porque dello ayays plazer e porque de aqui adelante quitedes las rondas e velas e guardas de las dichas çibdades e villas, e abrades las puertas, e todos bivan en paz e en justiçia e en tranquilidad, e todos esten e anden seguros en las çibdades e villas e en los caminos, e a ninguno nin algunos non sea fecho nin consentido fazer robo nin fuerça nin otro mal nin daño alguno en sus presonas nin en sus bienes; e sy alguna o algunas presonas agora o de aqui adelante mal o daño o robo o fuerça fizieren, los castiguedes e escarmentedes e fagades escarmentar mediante justiçia, porque a los fazedores de los tales males sea castigado e a otros enxemplo.

Dada en la villa de Valladolid, siete dias de dizienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta del dicho señor rey estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Registrada; Garçia, çançeller.

1464-XII-18, Cuéllar.—Carta de merced, por la que se nombra a Diego Pérez de Beltrán, vecino de Murcia, escribano de cámara. (A.M.M., Cart. cit., fols. 182v-183r.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Diego Perez Beltran, fijo de Françisco Perez Beltran, vezino de la çibdad de Murcia, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano de camara e mi escrivano e notario publico en la mi corte e en todos los mis regnos e señorios, e podades librar e libredes como mi escrivano de camara todas las cartas, alvalaes e çedulas e nominas e otras qualesquier escripturas, e las que libren e acordaren los del mi consejo, segund que los otros mis escrivanos de camara lo fazen e acostunbran fazer.

E por esta mi carta e por su traslado signado de escrivano publico, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, mando al prinçipe don Alfonso, mi muy caro e muy amado hermano, e a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores e alcaldes del mi consejo e oydores de la mi audiència, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e çançelleria, e a los mis referendarios, e al mi relator e secretaryos e escrivanos de camara, e a los comendadores, subcomendadores, alçaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores e jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno dellos, que usen con vos en los dichos ofiços, e os recudan e fagan recodir con todos los derechos e salaryos acostunbrados e a los dichos ofiços pertenesçientes, segund que mejor e mas conplidamente han usado e usan con cada uno de los otros mis escrivanos de camara e mis escrivanos e notaryos publicos de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios, e les recuden e fazen recodyr. E es mi merçed e mando que todas las cartas, escripturas e contratos e testamentos e codeçillos, actos judiçiales e otras qualesquier escripturas que por ante vos pasaren e a que vos fueredes presente, en que fuere puesto el dia e el mes e el año e el lugar donde se otorgase e los otros que a ello fueren presentes e vuestro signo a tal como este que vos yo do de que usedes, que valgan e fagan fe, asy en juyzio como fuera del, en todo tienpo e lugar do paresçieren, bien asy como cartas o escripturas fechas o signadas de mano de mi

escrivano de camara e mi escrivano e notario publico pueden e deven valer de derecho. E otrosy, es mi merçed e mando que ayedes e gozedes e vos sean guardadas todas las honrras, graçias e merçedes e franquezas e libertades e preheminiçias e dignidades e prerrogatyvas, esençiones e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon de los dichos ofiçios devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas, todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, e yo por esta mi carta vos reçibo e he por reçebido a los dichos ofiçios, e vos do poder e facultad para usar dellos. E sobresto mando al mi chañçeller e notarios e a los otros que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e pasen e libren e sellen mi carta de previllejo, las mas firme e bastante que en esta razon menester ovieredes, segund que la dan e acostunbran dar a los otros mis escrivanos de camara. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir, para la mi camara. Pero es mi merçed que non ayades los dichos ofiçios nin usedes dellos sy soys o fueredes clerigo de corona, salvo sy sodes o fueredes casado e non troxeredes corona nin abito de clerigo.

Dada en la villa de Cuellar a diez e ocho dias de dizienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Yo el rey. Yo Diego Martinez de Çamora, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta avia escripto este nonbre que dize asy: Garçia, chañçeller.

240

1465-III-5, Segovia.—Cédula de Enrique IV al comendador Alfonso de Lisón, ordenándole que prorrogara hasta mayo el seguro que tenía dado al adelantado Pedro Fajardo y a otros. (A.M.M., Cart. cit., fol. 182v.)

El rey. Comendador Alfonso de Lison.

Por algunas cosas conplideras a mi serviçio, yo enbio un seguro al adelantado de Murçia e a don Pero Velez, e a los suyos e a sus logares e fortalezas e vasallos e criados e a otras qualesquier fortalezas que por agora tengan, fasta en fin del mes de mayo primero que verna, ellos guardando de non fazer cosa que sea en mi deserviçio nin en daño nin en perjuyzio de los que (han) estado y estan en mi serviçio despues de los movimientos del año pasado e deste.

Por ende yo vos mando, ellos guardando lo suso dicho, que le guardedes e

fagades guardar el dicho seguro, porque en el dicho termino yo vos enbiare mandar lo que se deva fazer. E esto mesmo mando a los desa çibdad de Lorca, e a qualesquier otras gentes mias que en ese regno estovieren. E non fagades otras cosa, porque asy cunple a mi serviçio.

Fecha en la çibdad de Segovia, a çinco dias del mes de março de sesenta e çinco.

Yo el rey. Por mandado del rey, Fernando de Badajoz.

241

1465-IV-6, Madrid.—Provisión real al adelantado Pedro Fajardo, al comendador Alfonso de Lisón y al alcaide de Cartagena Juan de Biedmán, para que cesasen los litigios que tenían entre ellos. (A.M.M., Cart. cit., fol. 183r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gíblartar, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Pero Fajardo, mi adelantado mayor del regno de Murçia e del mi consejo e capitan mayor en esas fronteras, e a vos el comendador Alfonso de Lison, e a vos Juan de Bielman, mi alcayde en la çibdad de Cartajena, e a los conçejos, cavalleros, escuderos de la çibdad de Murçia e de Lorca e Cartajena, e de todas las otras villas e lugares de su obispado, e a cada uno o a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que los mis jurados de la dicha çibdad de Murçia me enbiaron notificar que entre vosotros son movidos e ay al presente algunos debates e muertes de omes, e que se esperan seguir muertes de omes e otros escandalos e ynconvenientes, suplicando merçed dello proveyese como entendiese ser conplidero a mi serviçio e al pro e bien comun, paz e sosyego desa tierra. E yo tovelo por bien, porque mi merçed es de mandar que los dichos debates que asy entre vosotros son se vean por justiçia e que todos los escandalos e ynconvenientes çesen, mande dar esta mi carta para vos.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que todos estedes en paz e sosiego e vos conformedes en uno e miredes por lo que a mi serviçio e a bien e guarda desa tierra cunple. E que vos non fagades los unos a los otros mal nin daño alguno, fasta que yo en ello provea. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de vuestros bienes para la mi camara e fisco, e de caer en mal estado como aquellos que son desobedientes a su rey e señor natural. E por

esta mi carta mando, so pena de diez mill maravedis para la mi camara, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, seys dias del mes de abril, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Petrus, liçençiatu. Didacus, doctor. Petrus, liçençiatu. Pero de Runa, doctor. Yo Alfonso de Alcala la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Registrada, Pero de Lorante, Alfonso de Alcala.

242

1465-V-20, Salamanca.—Provisión real al concejo de Murcia, informando sobre la provisión de corregidores, según una ordenanza de las Cortes de Toledo. (A.M.M., Cart. cit., fol. 187v.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gíblartar, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la muy noble çibdad de Murcia que agora son o seran de aqui adelante, salud e gracia.

Sepades que vuestros procuradores, que a mi enviastes por mi mandado a las cortes que yo mande fazer este presente año de la data desta mi carta, me suplicaron e pidieron por merçed en vuestro nonbre que las dichas cortes que non proveyesen en corregidor nin asistente en esa dicha çibdad sy non fuese pedido por todos vosotros de una voluntad e concordia, e que quando a mi merçed ploguiese prover del que proveyese antes al ofiçio que a la presona, porque la justia sea admenistrada e esxecutada, porque de lo contrario se recreçen muchos escandalos e ynconvenientes, o mandase proveer sobre ello como mi merçed fuese. E yo tovelo por bien, e por quanto en los ordenamientos que yo fize e ordene en la muy noble çibdad de Toledo a petiçion de los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos el año que paso de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, se contyene una ley e ordenança su thenor del qual es este que se sigue: "Otrosy, suplicamos a vuestra merçed que pues es çierto e notorio quanto daño e diminuyçion de vuestra justia se recreçe por los vuestros corregidores e asystentes e apesqueridores (sic) estar mucho tienpo en los lugares do tyenen cargo de vuestra justia, e las parçialidades que comunmente por esta causa los tales juezes fazen con algunos cavalleros e presonas de los dichos lugares, a fyn que se

procure e den lugar de su estancia aunque tenga cargo de la dicha justicia, por ende suplicamos a vuestra merced que non de nin provea nin quiera proveer de ninguno asistente nin corregidor nin pesqueridor en ninguna de las dichas çibdades e villas e lugares de vuestros regnos salvo un año, e que este acabado los tales corregidores e asistentes o qualquier dellos, antes que se partan de los logares do tovieren cargo de la justicia, fagan e ayan de fazer residencia, e dende en adelante non esten mas ende, nin exerçiten el dicho ofiçio, nin usen con ellos en el, nin los ayan por ofiçiales dellos, antes sean avidos en todo por privadas presonas, e la tal çibdad o villa o lugar dende en adelante puedan elegir sus alcaldes e alguazil, segund que lo han de uso e de costunbre. A esto vos respondo que mi merced e voluntad es que se faga asy, segund me lo suplicastes, porque asy esta estatuydo por otras leyes de mis regnos. Pero sy yo entendiere que cunple a mi serviçio que algund corregidor este otro año demas del primero que oviere estado, que avida ynformacion como uso bien, le pueda ser prorrogado otro año en non mas, e aunque la çibdad o villa o lugar lo pida por mas tiempos destos dos años, que aquel corregidor les non sea dado. E que esto mismo se faga en lo de los asistentes. Por ende, e porque mi merced e voluntad es que la dicha ley e ordenança suso encorporada sea guardada e conplida e exsecutada, mande dar esta mi carta en la dicha razon.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley e ordenança suso encorporada, e la guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo, segund que en ella se contyene. E non vayades nin paseades, nin consyntades yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin de aqui adelante, en alguna manera. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara; e demias, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca a veynte dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Garçia Ferrandez de Alcalá, secretario de nuestros señor el rey, la fyz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbre que se siguen: Alvar de Velasco; Diego Arias; Garçia, doctor; Alfonso Gonçalez; registrada; chançeller.

1465-V-20, Salamanca.—Provisión de Enrique IV a los de su audiencia, corte y chancillería, sobre las apelaciones que llagaban de los alcaldes ordinarios de Murcia. (A.M.M., Cart. cit., fol. 188r.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gíblartar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los mis oydores de la mi audiencia e a los mis alcaldes e notarios de la mi corte e chancelleria que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que los procuradores de la muy noble çibdad de Murçia, que a mi enbiaron a las cortes que yo mande fazer este presente año de la data desta mi carta, me fizieron relacion en nonbre de la dicha çibdad que muchas vezes es apelado maliçiosamente e en caso non devido de los alcaldes ordinarios de la dicha çibdad en los pleytos que ante ellos se tratan, e los tales alcaldes faziendo lo que deven deniegan las tales apelaciones; e que como los apellantes van a esta mi audiencia e corte e chancelleria, diz que qualquier de vos los dichos mis alcaldes que en ella estan, e aun diz que vos los dichos mis oydores avedes dado e dades mis cartas de costas contra los tales alcaldes, non aviendo visto los procesos nin guardando lo que en ello se deve guardar, lo qual diz que han seydo e es deservicio mio e mucho daño e prejuçio de los dichos alcaldes. E me suplicaron por merçed en el dicho nonbre que mandase proveer sobrello, mandando que quando tales querellas fuese ante vosotros mandasedes traer ante vos los procesos de los dichos pleytos, segund dizen que es derecho, e viesedes sy eran denegadas justamente las tales apelaciones, e fallandolo asy condenasedes a los apellantes en la pena del derecho. E sy los tales alcaldes fizieren lo que non devian, que asy mismo les sea inpuesta la pena que los derechos quieren, e las cartas que contra esto fuesen dadas fuesen obedecidas e non conplidas, e que por las non conplir nin seguir los enplazamientos dellas non yncurriesen en pena alguna, o les mandase proveer sobrello justamente como mi merçed fuese. E yo tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que veades lo suso dicho e proveades e remediedes en ello por manera que non se faga los tales nin semejantes agravios en alguna manera, mas que se faga e cunpla segund es derecho e justicia. E non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed.

Dada en la çibdad de Salamanca e veynte dias de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Garçi Ferrandez de Alcalá, secretario del rey nuestro señor, la

fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Episcopus Calatorris; Alfonso de Velasco; Diego Arias; Garsias, doctor; Alfonso Gonçalez; registrada; Garçia, chanceller.

244

1465-V-20, Salamanca.—Provisión real al concejo de Murcia, respondiendo a la petición de sus procuradores de no proveer de ningún regimiento sin consultarlos. (A.M.M., Cart. cit., fol. 188r-v.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e gracia.

Sepades que vuestros procuradores, que a mi enviastes para las cortes que yo mande fazer este presente año de la data desta mi carta, me fizieron relacion en vuestro nonbre en las dichas mis cortes que muchos, por ynoportunidad, han ganado e ganan de mi muchas cartas espetatyvas, asy de regimientos como de alcaldias e escrivanias e alguaziladgos e otros ofiçios, e otros han ganado e ganan cartas de acreçentamiento de los dichos ofiçios, demas e allende del numero antiguo que por los reyes pasados de esclareçida memoria, mis progenytos, fue ordenado e limitado, lo qual diz que ha seydo en grand daño de las çibdades e villas de mis regnos. E me suplicaron e pidieron por merçed, en vuestro nonbre, que mandase e ordenase que qualquier presona que presentase las tales cartas espetatyvas o de acreçentamiento de qualquier de los dichos ofiçios en esta dicha çibdad, que por el mismo fecho fuese ynnabile para usar el tal ofiçio o otro semejante, aunque las tales cartas fuesen a petiçion desa dicha çibdad o de la mayor parte della, yncorriendo en pena a los regidores e ofiçiales sy las cunpliesen. E otrosy, non mandase privar a las presonas que tyenen ofiçios mios o de vos el dicho conçejo, syn primeramente ser oydos e vencidos por fuero e por derecho e segund que las leyes de mis regnos los disponen; e sy merçed alguna tenia fecha de los tales ofiçios de alcaldia o alguaziladgo o regimientos o escrivanias o otros qualesquier, las revocase, e sy algunos las presentasen que fuesen obedecidas e non conplidas. Lo qual todo por mi visto, por quanto sobre lo susodicho e sobre cada cosa dello estan fechas e ordenadas çiertas leyes e ordenanças, asy por mi como por los dichos reyes pasados mis progenitores, espeçialmente por el rey don Juan mi señor e mi padre, cuya anima Dios aya, las quales es mi merçed que sean guardadas e conplidas, por ende mande dar esta mi carta en la dicha razon.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que veades las dichas leyes e ordenanças fechas e ordenadas sobre razones de lo susodicho, e las guardedes e cunplades e exsecutedes, e las fagades conplir e guardar e exsecutar en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ellas se contyene; e contra el tenor e forma dellas non vayades nin paseades, nin consintades yr nin pasar agora nin de aqui adelante, en alguna manera. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Salamanca a veynte dias de mayo, año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Garçi Ferrandez de Alcalá, secretario del rey nuestro señor, la fyz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estaban escriptos estos nonbres que se siguen: Petrus, Episcopus Exomensis; Alfonso de Velasco; Diego Aryas; Garsias, doctor; Alfonsos Gonçalez: Garçia, chançeller; registrada.

1465-V-20, Salamanca.—Provisión real al concejo de Murcia, mandando guardar el privilegio sobre los regimientos vacantes, a petición de sus procuradores. (A.M.M., Cart. cit., fol. 189r-v.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gíblartar, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes e alguazil, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la noble çibdad de Murcia, salud e gracia.

Sepades que vuestros procuradores a que a mi enbiastes para las cortes que yo mande fazer este presente año de la data desta mi carta me fizieron relacion, en vuestro nonbre, en las dichas cortes que esa dicha çibdad tyene previllejo del rey don Juan mi señor e padre, de esclareçida memorya, cuya anima Dios aya, quando en ella ordeno el regimiento perpetuo, que quando acaesçiese vacacion de alguno de los regimientos que los otros regidores desta dicha çibdad con los alcaldes e alguazil della, mediante juramento que sobre ello fiziesen, eli-

giesen tres presonas que para ello fuesen mas pertenesçientes, e enbiasedes a vuestra alteza suplicaçion sobrello para que proveyese a uno dellos que el entendiera que mas cunple a su serviçio. E qual dicho previllejo dezides que por algunas vezes vos ha seydo por mi quebrantado, lo qual diz que ha seydo deserviçio mio e gran daño e prejuyzio vuestro. E me suplicaron e pidieron por merçed en vuestro nonbre que mandase guardar el dicho previllejo, e vos dexase en vuestra libertad para la dicha eleccion. E sy contra el tenor e forma del dicho previllejo yo proveyese de algund regimiento que vacase, que por non reseçbir el dicho ofiçio al que asy fuese proveydo non yncurriesedes en pena nin caso alguno, aunque sobrello fuesen provisiones de primera e segunda jusyon e mas. Lo qual por mi visto, sabed que mi merçed e voluntad es de mandar guardar que sea guardado el dicho vuestro previllejo que asy dezides que tenedes sobre lo susodicho, segund que mejor e mas conplidamente vos ha seydo guardado fasta aqui. De lo qual vos mande dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en la çibdad de Salamanca a veynte dias de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Garçi Ferrandez de Alcalá, secretario del rey nuestro señor, la fyz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Episcopus Calatorris; Alfonso de Velasco; Diego Arias; Garssias, doctor; Alfonso Gonçalez; registrada; Garçia, chançeller.

1465-V-20, Salamanca.—Carta de merced por la que García Mexía podía hacer renuncia de su oficio de regimiento. (A.M.M., Cart. cit., fols. 184v-185r.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gublartar, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Garçia Mexia, regidor de la noble çibdad de Murçia, acatando los muchos e buenos serviçios que me avedes fecho e fazedes, por la presente vos do liçençia e facultad para que en vuestra vida, o al tienpo de vuestro fynamiento, o por vuestro testamento o postrimera voluntad, e cada e quando vos quisieredes e por bien tovieredes, podades renunçiar e traspasar el dicho vuestro ofyçio de regimiento, con los maravedis que con el tenedes de quitaçion en cada año, en vuestro fijo o en otra qualquier presona que vos quisieredes e por bien tovieredes.

E por esta mi carta mando al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros e escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, que juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso de costunbre, syn me requerir nin consultar sobrello, nin esperar otra mi carta nin mandamiento nin segunda jusion, ayan e resçiban por mi regidor de la dicha çibdad en vuestro lugar al dicho ofiçio, o en otra qualquier presona en quien asy vos quisieredes renunçiar e traspasar el dicho vuestro ofiçio de mi regimiento, e le recudan e fagan dar e recudir con la quitaçion e derechos e salaryos e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenescientes que por razon del dicho ofiçio puede e deve aver, segund que mejor e mas conplidamente usaron e usan, e recudieron e recuden, e fazen dar e recodyr a vos el dicho Garçia Mexia, e a cada uno de los otros mis regidores de la dicha çibdad, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; ca yo por la presente resçibo e he por resçebido al dicho ofiçio a otra qualquier presona en quien lo vos asy renunçiaredes, e le do poder e abtoridad e facultad para usar del en caso que por el dicho conçejo e ofiçiales o por alguno dellos non sea resçebido al dicho ofiçio; e que le guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias e merçedes, franquezas e libertades e prerrogatyvas e esençiones e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon del dicho ofiçio deve aver e le deven ser guardadas, segund que las han guardado e guardan asy a vos el dicho Garçia Mexia como a cada uno de los otros mis regidores de la dicha çibdad; e que vos non pongan nin consyentan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno. E sy caso fuera que la tal presona en quien asy vos renunçiaredes e traspasaredes el dicho ofiçio non fuere de hedad conplida para aver e tener el dicho ofiçio de regimiento e usar del, segund el tenor e forma de las leyes de mis regnos, yo de mi propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto, de que quiero usar e uso en esta parte, dispenso con las leyes que lo vedan e lo fago abile e capaz para que, syn embargo de la dicha su menor hedad, pueda aver e aya el dicho ofiçio de regimiento e lo usar e exerçer como susodicho es e en esta mi carta se contyene, por quanto mi merçed e voluntad es que se faga e cunpla asy, syn embargo de qualesquier leyes e derechos e ordenamientos de mis regnos que lo vedan. Otrosy, quiero e es mi merçed que despues de ser resçebido al dicho ofiçio la tal presona en quien renunçiaredes e traspasaredes el dicho vuestro ofiçio de regimiento, que vos el dicho Garçia Mexia cada e quando quisieredes podades usar e usedes del dicho ofiçio en toda vuestra vida, en absençia de la tal presona en quien lo asy renunçiaredes, e entrar en cabildo segund que fasta aqui lo avedes fecho, fasta tanto que vos de vuestra voluntad dexedes de usar del dicho ofiçio o pasedes desta presente vida; e asy mismo, que quando la tal presona en quien renunçiaredes e traspasaredes el dicho ofiçio non entrare en el dicho cabildo e ayuntamiento, asy por non estar en la dicha çibdad como por ser ocupado de algunas cosas, como quier que este en ellas, que vos el dicho Garçia Mexia podades entrar en el dicho

ayuntamiento e cabildo e usar del dicho ofiçio de regimiento; e que quando vos o la tal presona en quien lo renunçiaresdes entraredes en el dicho ayuntamiento o cabildo, que non pueda entrar el otro, e que por esto non se entienda vos e la tal presona ser dos bozes nin dos votos nin dos quitaciones, salvo que todo sea una voz e un voto e una quitacion, e non mas. E otrosy, es mi merçed que sy la tal presona en quien vos renunçiaresdes e traspasaredes el dicho ofiçio, despues de resçebido a el e usado del, pasare de esta presente vida antes que vos el dicho Garçia Mexia, que por el mismo fecho el dicho ofiçio de regimiento con la quitacion e derechos e salaryos a el pertenesçientes se torne e vuelva a vos, para que lo ayades e tengades para en toda vuestra vida, segund e por la forma e manera que lo aviades e usavades antes que en la tal presona lo renunçiasedes e traspasasedes. Lo qual todo e cada cosa dello mando al dicho conçejo, corregidor e ofiçiales que lo fagan e cunplan asy, syn esperar nin atender sobrello otra mi carta nin mandamiento nin otra provisyon alguna, por quanto entiendo que asy cunple a mi serviçio e al bien e pro comun de la dicha mi çibdad, non enbargante qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos, e usos e costumbres, e prematycas sençiones de mis regnos que en contraryo sean, e syn embargo de qualesquier ordenanças, fechas e por fazer en qualesquier cartas espetatyvas o de merçed, de qualquier ofiçio acreçentado que yo aya dado para que el primer ofiçio de regimiento que vacare en la dicha çibdad se consuma en ello; ca yo de proprio motu e çierta çiençia e poderyo real absoluto de que quiero usar e uso, aviendolo aqui por exerto e incorporado, dispenso con todo ello e con otras qualesquier cosas que en contraryo desto sean, e lo abrogo e derrogo en quanto a esto atañe; e quiero e es mi merçed e fynal entinçion e deliberada voluntad que, syn embargo dello nin de otra cosa alguna que lo perjudicar pueda, esta liçençia e facultad que vos yo do sea en todo e por todo entera e conplidamente guardada, e asy mismo non enbargante las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deven ser obedesçidas e non conplidas, e que las leyes e fueros e derechos non puedan ser derogadas salvo por cortes; e alço e quito del dicho mi proprio motu e çierta çiençia e poderyo real absoluto toda abreçion e subreçion, e todo otro escandalo e ynpedimento de hecho e de derecho que pudiesen e puedan enbargar e contradzir lo en esta mi carta contenido o qualquier cosa dello. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços e de confyscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, presonalmente, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Salamanca a veynte dias de mayo, año del nas-

cimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e cinco años.

Yo el rey. Yo Juan de Oviedo, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Episcopus Calatorris; Petrus, Episcopus Exomensis; Garçias, doctor; chançeller; registrada.

1465-V-20, Salamanca.—Provisión real al concejo de Murcia, prohibiendo que se sacara ganado para los reinos vecinos, según petición de sus procuradores. (A.M.M., Cart. cit., fol. 188v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jean, del Algarbe, de Algezira, de Gíblartar e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la noble çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, salud e graçia.

Sepades que vuestros procuradores, que a mi enbiastes por mi mandado a las cortes que yo mande fazer este presente año de la data desta mi carta, me fizieron relacion, en vuestro nonbre, en las dichas mis cortes que me suplicavades e pedíades por merçed que mandase e ordenase por ley general en todos mis regnos e señorios que se non pudiesen sacar dellos para los regnos comarcanos ganados lanares nin cabrios nin vacunos nin porcunos, fasta ser la tierra abonada dellos para sus mantenimientos, aunque sea de los conçejos, so çiertas penas que sobrello se pongan. Lo qual por mi visto, por quanto sobre este caso estan fechas leyes e ordenanças por mi e por el rey don Juan mi señor e padre, cuya anima Dios aya, mi merçed e voluntad es que aquellas sean guardadas e conplidas e executadas.

E vos mando que las veades e las guardedes e cunplades e exsecutedes en todo e por todo, segund que en ellas se contyene; e non vayades nin pasedes, nin consyntades yr nin pasar contra ellas agora nin de aqui adelante, en alguna manera. E non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara e de las penas en las dichas leyes contenidas.

Dada en la çibdad de Salamanca a veynte dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e cinco años.

Yo el rey. Yo Garçi Ferrandez de Alcalá, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Petrus, Episcopus Exomensis; Alfonso de Velasco; Diego Arias; Garçias, doctor; Alfonso Gonçalez; registrada; Garçia, chançeller.

1465-V-20, Salamanca.—Provisión real al concejo de Murcia, ordenando que los habitantes de abadengo pagaran pechos y derechos por lo que tuvieran en realengo. (A.M.M., Cart. cit., fols. 188v-189r.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gíblartar, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo alcaldes e alguazil, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la noble çibdad de Murcia que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que vuestros procuradores, que a mi enbiastes por mi mandado a las cortes que yo mande fazer este presente año de la data desta mi carta, me fizieron relacion en vuestro nonbre, que en algunas partes de mis regnos ay algunas presonas, asy chriptianos como moros, que biven e moran en logares abadengos e de ordenes, e tyenen heredades en lo realengo, e que quando yo mando pechar e pagar algunos pechos e tributos, asy de cabeça de pecho a los moros como otros pechos e derechos qualesquier a los chriptianos, diz que non quieren pagar nin contribuir con los de lo realengo por las heredades que alli tyenen. Lo qual diz que ha seydo deserviçio mio e grand prejuyzio e daño de los mis lugares de lo realengo, porque se cargan sobre ellos lo que asy han de pechar los de lo abadengo por los bienes que tyenen en lo realengo. E me suplicaron e pidieron por merçed e en vuestro nonbre que mandase que los chriptianos e moros que en lo abadengo o de ordenes tovieren pechen e paguen e contribuyan por las heredades que tovieren en lo realengo con los de lo realengo, pues es asy derecho, o que de las mismas heredades e frutos e rentas dellas lo ayan los que en lo realengo estovieren, o mandase proveer sobre ello con justia como mi merçed fuere, e yo tovelo por bien. E por quanto en los ordenamientos que el rey don Juan mi señor e padre, cuya anima Dios aya, fizo e ordeno en la villa de Madrid el año que paso de mill e quatroçientos e treynta e tres años, a petiçion de los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos, se contyene una ley, su thenor de la qual es este que se sygue: "A lo que me pedistes por merçed que bien sabian que por razon de los muchos e grandes pechos contynuos, que los mis vasallos e suditos e naturales de mis regnos me han dado e pagado e dan e pagan cada año, asy en pedidos e monedas, e en galeotes e lievas de pan e vino e perrechos, e enbian gynetes e vallerteros e lançeros e ferreros e çapateros e carpentiros (sic), e carros e carretas e bueyes e azemilas, como en pagar e fazer otras muchas cosas cada que lo yo he mandado a muchos logares de los mis reg-

nos, por lo non poder ya sofrir nin conplir se yerman e despueblan, e toman las mugeres e los fijos e eso que tienen e se van con todo (a) morar e bevir fuera de mis regnos, e otros se van a las çibdades e villas de la mi corona real que son esentas de los dichos pechos, e otros se van a los lugares de los señorios, porque los señores de los dichos lugares los defienden e franquean por çierto tienpo de todos pechos e tributos, e que sy hasy ha de pasar, los vezinos de las dichas çibdades e villas non lo podrian sofrir nin conplir, e se les ha forçado de despoblar sus casas e yrse (a) morar e bevir a otras partes. E que me pediades por merçed que, aviendo piedad e compasyon de los cuytados labradores, me plaguese de remediar e proveer en ello como entienda que cunple a mi serviçio, mandado escrevir todos los vezinos de todas las çibdades e villas de mis regnos, e ordenando que los vezinos que se pasaren a bevir de un lugar a otro, que sean encabeçados en los pechos e pedidos en aquellos lugares donde se fueren a bevir, que sean desencargados de las çibdades e villas e lugares donde se fueren. A esto vos respondo que pedides razon quanto al escrevir de todos los vecinos e moradores de mis regnos, e asy lo entiendo mandar fazer; e quanto a lo que pedides, mando e ordeno que de aqui adelante qualesquier presonas que tienen sus bienes en qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis regnos, e se fueren a morar e bevir a otros, pechen e paguen por los tales bienes en las çibdades e villas e lugares do los dexaren, en todos los pechos, asy pedido como otros qualesquier, non enbargante que los tales se vayan a bevir e morar a otras çibdades e villas e lugares, tanto que sean acontiadados e encabeçados razonablemente, segund otros semejantes sus vezinos de las tales çibdades e villas e lugares. E que esto se entienda en todos los pechos, asy reales como presonales e mistos". Por ende mande dar esta mi carta en la dicha razon.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley e ordenanças suso incorporada, e la guardedes e cunplades e exsecutedes, e fagades guardar e conplir e exsecutar agora e de aqui adelante en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contyene; e contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes, nin consyntades yr nin pasar. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno e vos para la mi cara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parsecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca a veynte dias de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Garçi Ferrandez de Alcalá, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos

estos nombres que se siguen: Pedrus, Episcopus Calatorris; Alfonso de Velasco; Diego Arias; Garssius, doctor; Alfonso Gonçalez; registrada; Garçia, chanceller.

249

1465-V-22, Salamanca.—Carta de merced, concediendo un regimiento de Murcia a Juan Vicente el Mozo, por renuncia de su padre. (A.M.M., Cart. cit., fol. 183v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Lorca, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Juan Viçente el Mozo fijo de Juan Viçente, vezino e regidor de la çibdad de Murçia, tengo por bien e es mi merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi regidor de la dicha çibdad de Murçia, en lugar del dicho Juan Viçente vuestro padre, el qual renunçio en mis manos el dicho regimiento e lo traspaso en vos, e me enbio suplicar e pedir por merçed por su petiçion e renunçiaçion signada de escrivano publico que vos yo proveyese del dicho regimiento.

Por ende, por esta mi carta mando al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, o aquellos que lo susodicho atañe o atañer puede, que juntos en su conçejo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costunbre, resçiban de vos el dicho Juan Viçente el Moço el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere, el qual por vos fecho vos ayan e resçiban por mi regidor de la dicha çibdad de Murçia en lugar del dicho Juan Viçente vuestro padre, e usen con vos en el dicho ofiçio de regimiento, segund que mejor e mas conplidamente usaron con el dicho vuestro padre e con los otros regidores que han seydo e son de la dicha çibdad, de todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna; e vos den e recudan e fagan dar e recodyr con el salaryo e dineros al dicho ofiçio pertenescientes, segund que recudieren al dicho vuestro padre e recuden a los otros regidores de la dicha çibdad en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. Ca yo por la presente como rey e señor vos resçibo e he por resçebido al dicho ofiçio, e vos do poder e facultad para lo usar e exerçer, non enbargante que por algunos de los dichos regidores non seades resçebidos. E quiero e mando que ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honrras, graçias e merçedes, franquezas e libertades e prorrogatyvas que fueron e son guardadas e de que an gozado los otros regidores de la dicha çibdad; e que en ello nin en parte dello vos non sea puesto nin consentydo poner enbargo nin contraryo alguno, por quan-

to asy cunple a mi serviçio e al buen regimiento de la dicha çibdad de Murçia, porque esta es mi intynçion e deliberada voluntad. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, ço pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, e de confyscaçion e perdimiento de los bienes de los que lo contrario fizieren. E demas, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, personalmente, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca veynte e dos dias del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Alfonso de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbre: Registrada; Juan de Cordova; Garçia, çançeller.

250

1465-V-23, Salamanca.—Carta de merced por la que Enrique IV nombra a Juan Tallante alcalde de las segundas alzadas del reino de Murcia. (A.M.M., Cart. cit., fols. 183v-184r.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Giblartar, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Juan Tallante regidor, vezino de la muy noble çibdad de Murçia, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi alcalde de las segundas alçadas del regno de Murçia, que vaco por fyn e muerte de Juan Alfonso Tallante, vuestro padre, vezino de la dicha çibdad de Murçia, que lo antes avia por provisyon del rey don Juan mi señor e padre, que Dyos aya.

E por esta mi carta mando al çonçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que juntos en su çonçejo, segund que lo han de uso e de costunbre, resçiban de vos el juramento que en tal caso se requiere, el qual por vos fecho vos ayan e resçiban por mi alcalde de las dichas segundas alçadas del dicho regno de Murcia, e usen con vos en el dicho ofiçio de alcaldia e con vuestros lugarestenientes que vos pusieredes en el dicho ofiçio, e vos den e recudan e fagan dar e recodir

con todos los derechos e otras cosas al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, segund que usaron e recudieron e fizieron usar e recudir asy al dicho Juan Alfonso Tallante vuestro padre como a sus lugarestenientes, e a cada uno de los otros alcaldes que antes del fueron en el dicho regno, de todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. Ca yo por la presente vos resçibo e he por resçebido al dicho ofiçio, e vos do poder e facultad para lo usar e exerçer, e que ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e esençiones, prerrogatyvas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que fueron guardadas al dicho Juan Alfonso Tallante vuestro padre e a sus lugarestenientes, e fueron guardadas a cada uno de los otros dichos alcaldes que antes del tovieron el dicho ofiçio. E que en ello nin en parte dello vos non pongan nin consyentan poner en ello nin en parte dello embargo nin contraryo alguno. E los unos nin los otros non fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diz mill maravedis para la mi camara a cada uno que lo contrario fizieren. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasa quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca a veynte e tres dias de mayo, año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Alfonso de Badajoz, secretaryo de nuestro señor el rey, la fyz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta avia dos nonbres que dezian: Registrada; Garçia, chançeller.

251

1465-V-24, Salamanca.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, ordenando que entregaran la renta del almojarifazgo de ese año a Yucef Aben Hayón. (A.M.M., Cart. cit., fols. 186v-187v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, Algezira e Gublartar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, e otras justicias e ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murcia e Lorca e

Chinchilla, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en renta de almoxarifadgo en los años pasados, syn el diezmo e medio diezmo de lo morisco, e syn las villas e lugares del marquesado de Villena; e a los arrendadores e fyeles e cojedores e otras presonas que avedes cogido e recabdado, e cogedes e recabdades, e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en otra manera qualquier la renta del dicho almoxarifadgo del dicho obispado e regno, syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, deste año de la data desta mi carta, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena; e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otras mis cartas de recudimientos, libradas de los mis contadores mayores e selladas con mi sello, vos enbie fazer saber que Yuçef Aben Hayon, vezino de la çibdad de Murçia, quedara por mi arrendador e recabdador mayor de la renta del almojarifadgo de Cartajena con el dicho regno de Murçia de los seys años por que la yo mande arrendar, que començaron primero dia de enero del año que paso de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena. E que por quanto el diera e obligara para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della, de los dichos seys años e de cada uno dellos, çiertas fianças que yo del mande tomar, e fyzo e otorgo por ante el mi escrivano de las mis rentas çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, que le recudiesedes e fiziesedes recodir con todos los maravedis e otras cosas de la dicha renta del dicho almoxarifadgo de lo que era a su cargo, de los años primeros de sesenta e tres e sesenta e quatro, syn el diezmo e medio diezmo de los moriscos, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas de recudimientos es contenido. E agora el dicho Yuçef Aben Hayon me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de la dicha renta de lo que (es) a su cargo deste dicho presente año de la data desta mi carta, que es terçero del dicho arrendamiento. E por quanto el retifico por ante el dicho mi escrivano de rentas las fianças que para saneamiento de lo susodicho avia dado e obligado, e el recabdamiento e obligaçion que çerca dello avia fecho e otorgado, tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jureçiones que recudades e fagades recodyr al dicho Yuçef Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere fyrmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e rendido e montaren e rindieren en qualquier manera la dicha renta del dicho almoxarifadgo del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia este dicho año de la data desta mi carta, syn el almoxarifadgo de las dichas villas e logares del dicho marquesado de Villena, e syn el diezmo e medio diezmo de lo morisco, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes

a dar e pagar a mi; e de lo (que) asy dieredes e pagaredes al dicho Yuçef Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago e ser vos ha reçevido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas del dicho almoxarifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, syn las dichas villas e lugares del marquesado de Villena, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, salvo al dicho Yuçef Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, e sy fuere por mis cartas o cartas libradas de los mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes, e vos non sera reçevido en cuenta, e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e ofiçiales que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas villas e logares del dicho obispado e regno de Murçia. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e algunos de vos non dieredes e pagaredes al dicho Yuçef Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que me devezdes e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta del dicho almoxarifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e do poder conplido al dicho Yuçef Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos que vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asy como por maravedis del mi aver, el mueble a terçero día e la rayz a nueve días, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que me devezdes e devieredes e ovieredes a dar de lo susodicho, con las costas que sobre esta razon fizieredes a vuestra culpa en los cobrar; e yo por esta mi carta, e por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para syenpre jamas los dichos bienes que sobre esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los açebtare. E sy bienes desenbargados non vos fallaren para conplimiento de lo susodicho, mando al dicho Yuçef Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieve e pueda levar presos e bien recabdados en su poder, de una çibdad o villa a otra e de un logar a otro, a do ellos quisyeren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos me devezdes e devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es el dicho Yuçef Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el

dicho su poder oviere, menester oviere favor e ayuda, por esta mi carta o por el dicho su traslado fymado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos e corregidores e justicias e otros oficiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. Otrosy, vos mando que costringades e apremiedes a todos los que alguna cosa cogieron e recabdaron fasta aqui, e deven e devieren e ovieren a dar en qualquier manera algunos maravedis e otras cosas del dicho almoxarifadgo, desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno de Murçia deste dicho año, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, que den luego al dicho Yuçef Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, buena cuenta sobre juramento leal e verdadero, con pago de todos los maravedis e otras cosas que han montado e rendido e montaren e rindieren la dicha renta, desde primero dia de enero deste dicho año de la data desta mi carta fasta en fyn del mes de dizienbre deste dicho año, a los plazos e en la manera e por la via e forma que los fieles deven dar las cuentas de las fieldades, segund se contyene en las condiçiones del quaderno con que yo mande arrendar e cojer las mis rentas de las alcavalas. Es mi merçed que dada la dicha cuenta con el dicho juramento, en todo lo que fuere fallado en buena verdad que en la dicha renta fue encubierto, que lo paguen los que lo asy encubrieron, con las setenas, al dicho mi arrendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder oviere. E sobre esto ved las cartas de quadernos e sobrecartas e otras provisyones que el rey don Juan mi señor e padre, cuya anima Dios aya, e despues yo mande dar a los arrendadores que asy recabaron la dicha renta en los años pasados, o sus traslados sygnados de escrivano publico; e guardadlas e conplidlas e fazedlas guardar e conplir al dicho Yuçef Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, este dicho año de la data desta mi carta, en todo bien e conplidamente, segund que en ellas en en cada una dellas se contyene, salvo en quanto atañe a lo del diezmo e medio diezmo de lo morisco e villas e logares del marquesado, guardando las cosas que suso en esta mi carta son salvadas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los procuradores de cada lugar presonalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha

pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, veynte e quatro dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Diego Arias. Diego Sanchez. Pero Ferrandez. E yo Diego Sanchez de Cordova, escrivano de camara de nuestro señor el rey e su notario del Andalozia, lo fiz escrevir por su mandado. Ruy Gonçalez. Gonçalo Garçia. Pero Lopez. Ferrand Sanchez.

252

1468-X-10, Ocaña.—Carta de merced por la que se nombra escrivano de cámara a Pedro Núñez de Lorca, vecino de Murcia. (A.M.M., Cart. real, 1478-1488, fol. 32r; inserto en Reyes Católicos.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Pero Nuñez de Lorca vezino de la çibdad de Murçia, acatando vuestra lealtad e fidelidad, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano de camara e notario publico en la mi corte e en los mis regnos e señorios.

E para que podades librar e libredes como mi escrivano de camara todas las cartas, nominas e alvalaes e çedulas e otras escripturas qualesquier que yo firmare de mi nonbre, e las que libren e acordaren los del mi consejo e los mis contadores mayores, por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano publico mando a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiència e corte e chançelleria, e a todos qualesquier mis vasallos, subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminiencia, dignidad que sean o ser puedan, que vos ayan e reçiban por mi escrivano de camara e mi escrivano e notario publico de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios. E otrosy, es mi merçed que todas las cartas e contractos, testamentos, codoçillos e actos judiçiales e extrajudiçiales e otras escripturas qualesquier que por ante vos pasaren a que fue-

redes presentes, e en que fuere puesto el dia e mes e año e el lugar do se otorgare, e los testigos que a ello fueren presentes, e vuestro signo a tál como este que vos yo do, el qual usedes, es mi merçed que vala e faga fe en todo tienpo e lugar do paresçieren, asy como cartas e escrituras fechas e signadas de mano de mi escrivano de camara, e mi escrivano e notario publico de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios. E vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e cosas a los dichos ofiços anexos e perteneçientes; e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias e merçedes, franquezas, libertades e prerrogativas, esençiones e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada una dellas de que han gozado e gozan, e deven aver e gozar cada uno de los otros mis escrivanos de camara, e mi notario e escrivano publico de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios, con todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fincare de los asy fazer e conplir. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, donde quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Ocaña a diez dias de octubre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años.

Yo el rey. Yo Juan de Oviedo, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. Registrada. Juan de Sevilla, chanceller.

253

1469-V-27, Córdoba.—Albalá de Enrique IV al concejo de Murcia, notificando su marcha por Andalucía y ordenando tener bien protegida la ciudad. (A.M.M., Cart. real 1453-1478, fols. 189v-190r. Publicada por TORRES FONTES, J., en *Itinerario de Enrique IV de Castilla*, pág. 222, cit. 6.)

Yo el rey enbio mucho saludar a vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia como aquellos de quien fio.

Fago vos saber que en comienço deste mes de mayo yo party de la villa de Ocaña, e conmigo el arçobispo de Sevilla e maestre de Santiago e obispo de Çe-

guença e otros cavalleros, la via del Andalozia con propositio e entincion de vi-sytar las çibdades e villas e tierras que estavan en ella a mi obediencia e servicio, e en procurar e reduzir a la dicha mi obediencia las que estan apartadas della, continuando mi camino a Çibdad Real e dende a las çibdades de Ubeda e Baeça e Jahen e otras villas e fortalezas, donde fuy muy bien reçevido con grand plazer e alegria, desde ende propuse de venir a esta muy noble çibdad de Cordova, e mande juntar alguna gente de cavallo e de pie fasta en suma de dos mill e quinientos de cavallo e çinco mill peones, poco mas o menos, con la qual gente yo vine a poner real dos leguas aquende Castro del Rio, en la ribera de Guadaxoz. E fue me a fazer reverencia don Alfonso de Aguilar, e despues de oydas algunas cosas que el me fablo e suplico, acorde de me llegar a un logar tres leguas desta çibdad que se llama Guadalçar, e alli vinieron procuradores e mensajeros con poderes bastantes del duque de Medina Çedonia, e del conde d'Arcos, e de don Rodrigo Ponçe de Leon, e adelantado don Pero Manriquez, e de Juan Manuel, mi alcayde de los alcaçeres e taraçanas de Sevilla. E por virtud de los dichos poderes me reconosçieron e ovieron por su rey e señor natural, e me presentaron e fizieron juramento e omenaje e fidelidad de me servir e seguir byen e leal e verdaderamente, e de otras muchas cosas que en dicho conçierto fueron declaradas publica e solepnemente ante muchas gentes que a ello fueron presentes. E luego yo con la graçia de Dios me vine derecho a esta çibdad de Cordoba, donde los alcaçeres e puertas e fuerças della estavan entregadas a çiertos cavalleros de la dicha çibdad, oy sabado, veynte e siete dias de mayo de sesenta e nueve, e entiendo que con la ayuda de Dios de estar aqui fasta el dia del Corpus Christi primero que viene, por allanar todas las cosas de la dicha çibdad. E esto fecho, entiendo de llegar luego a la çibdad de Sevilla, donde espero estar fasta diez dias, faziendose esto mismo, e lo mas ayna que podre sere en buena ora de buelta a las partes de Tierra de Canpos para atender en el allanamiento de aquellas comarcas. Lo qual todo aocrde de vos notyficar por mi letra, por que lo sepays e ayays plazer dello, e dedes graçias a nuestro Señor porque le ha plazido e plaze de cada dia guiar mis fechos en toda buena prosperidad.

Por ende yo vos mando que pongades grand recabdo en esa çibdad, segund de vosotros confio.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova, a veynte e siete dias de mayo, año de mill e quatroçientos e sesenta e nueve años.

Despues de lo qual, la dicha çibdad de Sevilla enbio a mi çiertos sus procuradores, los quales por virtud de sus poderes me dieron la obidiencia, e fizieron juramento e pleito e omenaje publico e solepnemente de aqui adelante de me tener por su rey e señor, e me enbiaron suplicar que yo fuese a la dicha çibdad.

Yo el rey. Por mandado del rey, Alfonso Ruyz.

1470-XII-10, Segovia.—Provisión real otorgando privilegios a los habitantes de Xiquena. (Inserta en una carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos de 1478-IV-10. A.M.M., Cart. real 1478-1488, fols. 84r-85r. Publicada por TORRES FONTES, J., en *Xiquena, Castillo de la frontera*, B.M.B., 1979, págs. 140-145.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos e alcaldes e alguazyles, regidores, jurados, cavalleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, e a todos los otros conçejos, alcaldes, alguazyles, regidores, jurados, cavalleros, escuderos e juezes, adelantados, merinos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a otras qualesquier personas mis vasallos, subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que porque yo he grand voluntad de poblar la villa e castillo de Xiquena, que es frontera de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, e por la dicha villa ser tanto metida en tierra de los moros e estar los Velez que es de los dichos moros a par della, e por fazer bie e merçed a todos aquellos e aquellas que la dicha villa fueren a poblar e morar por sus cuerpos año e dia doles plazo en que el dia que cada uno dellos alli fueren a morar a su costa que non paguen nin quiten de lo que deven ellos nin sus mugeres nin sus fiadores a chriptianos nin a judios nin a moros, por cartas o syn cartas o por otra manera a qualquier que las devan, fasta quatro años conplidos; e que non sean presos nin prendados ellos nin sus fiadores, nin tomado nin quitado cosa de sus bienes; e entre tanto que non logren las debdas que deven a judios nin corran las penas, asy las que deven a chriptianos como a judios e moros, mas de fasta en que el dia que en la dicha villa fueren a poblar a morar por sy, como dicho es, salvo sy fueren judgadas, que corran fasta en aquel dia que se judgaron e non mas; e las debdas que devan a los judios que las paguen al plazo de los quatro años conplidos, a razon de tres por quatro e non mas; e por otras debdas que devan que non sean presos nin prendados nin enplazados nin demandados nin enbargados ellos nin sus bienes, nin vendidos en almoneda fasta los quatro años con-

plidos; e sy entrega fuere fecha, luego sea defecha, o sy rematamiento o vendita fuere fecha, mando que non vala e luego sea desfecha, ca yo la revoco e do por ninguna. Pero tengo por bien e es mi merçed que sy algo oviere de dar e deviere alguna cosa de las mis rentas o obiere resçevido alguna cosa en guarda o en encomiendo del otro alguno, o sy alguno oviere dado a otro alguna cosa por cabdal que ganase algo, o oviere llevado o llevase alguna cosa de su señor, que a estos tales que les non valan nin aprovechen esta merçed de los quatro años sobredichos. E otrosy, es mi merçed e mando que ningund ome nin muger que por muerte del ome nin por otro maleficio que fagan o ovieren fecho en qualquier manera, que non sean presos nin acusados nin demandados nin entregados nin tomados sus bienes morando ellos en la dicha villa de Xiquena año y día como dicho es, que yo les quito los omezylllos e les perdono la justiçia en que cayeron por ello, salvo al traydor e alevoso que rendiere castillo o mato a su señor, o yaçiere con la muger de su señor, o quebrantare tregua que yo aya fecho con los moros, o fiziere maleficio dentro en la dicha villa de Xiquena, mostrando cartas de Lope de Chinchilla, alcajde de la dicha villa e castillo de Xiquena, o del alcajde que por don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, mi mayordomo mayor e del mi consejo, cuya es la dicha villa, estoviere, o de los otros señores cuya la dicha villa fuere agora o de aqui adelante, o por el dicho Lope de Chinchilla, alcajde que agora es de la dicha villa, o por los otros alcajdes que adelante fueren, o del conçejo de la dicha villa de Xiquena, selladas con su sello, de como son vezinos e moradores en la dicha villa año e día por sus cuerpos continuadamente a su costa. E otrosy, es mi merçed e mando que todos aquellos que en la dicha villa de Xiquena continuadamente moraren, que sean francos e quitos, que non paguen monedas nin fonsaderia nin serviçio, nin barcaje nin roda, nin portadgo nin peaje nin pontaje, nin alcavala nin almoxarifadgo, nin otro pecho nin derecho alguno de todas las cosas que compraren e vendieren e llevaren e troxieren por mar o por tierra e por todos los mis regnos e señorios, e que los sus ganados muden e pabcan e roçen por todas las partes de mis regnos salvos e seguros, que non paguen dineros nin montadgos nin roda nin portadgo nin asaduria nin otro serviçio alguno.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que vista esta dicha mi carta, o el dicho su traslado signado como dicho es, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir realmente e con efecto, a todos los vezinos e moradores de la dicha villa de Xiquena, todas las dichas merçedes e graçias e franquezas e libertades que les yo fago en esta dicha carta son contenidas, e que les non pasedes contra ellas nin contra parte dellas por ninguna manera, nin consyntades a ningunos nin algunos que contra ello nin contra parte dello vayan, nin gelas quebranten nin embarguen, nin pasen nin vayan contra ello por ninguna razon, como dicho es. E sy contra ello o contra parte dello pasaredes o pasaren, o quisyeren yr o pasar, yo por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, revoco todo quanto vos fizieredes e judgaredes, e mando que non vala, nin vayan ninguno nin alguno a vuestros llamamientos nin juyzios

nin a vuestros enplazamientos, nin vala quanto judgaredes, nin usedes de los ofiços que tenedes, e cayades en aquellas penas e casos en que cahen e yncurren aquellos que non obedecen nin cunplen mandamiento nin carta de su señor e rey natural. E demas, que qualquier que contra ello o contra qualquier parte dello pasare, pecharme ha en pena diez mill maravedis desta moneda que agora se usa e usare, por cada vegada que lo quebrantare o contra ello fuere, e a los vezinos e moradores de la dicha villa de Xiquena, o a quien su boz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por esta razon rescibieren doblados; e demas caheran e yncurriran en la mi yra, asy como aquellos que van contra mandado de su rey e señor natural. E mando a los mis contadores mayores que pongan e asyenten traslado desta mi carta, signado de escrivano publico, en los mis libros de lo salvado, e den e tornen la original sobrescripta dellos para guarda del derecho de la villa. E sy privilegio quisyere desta dicha merçed que gelo den, e las otras mis cartas e sobrecartas que pidieren e menester ovieren, las quales mando al mi chançeller e notario e a los otros mi oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen lo que les mando que asy fagan e cunplan, non enbargante qualesquier ordenanças que en contrario desto sean o ser puedan, nin qualesquier carta o cartas de revocaçion que yo aya dado o diere en contrario desta merçed, las quales e cada una dellas yo de mi çierta çiençia e poderio real absoluto de que quiero usar e usso las abrogo e derogo e do por ningunas e de ningund efecto e valor, como sy de palabra a palabra aquí fuesen ynsertas e incorporadas en quanto a esto atañe o atañer puede, por quanto mi merçed e voluntad es que esta mi merçed que yo fago a la dicha villa de Xiquena vala a sea guardada, agora e en todo tiempo de aqui adelante para syenpre jamas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren o vinieren en qualquier manera, e de las otras penas en esta dicha mi carta contenidas. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, o al que esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es les mostrare, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezyr por qual razon non cunplen mi mandado, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, diez dias de dizienbre, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta años.

Esto se entienda eçebto lo de las debdas; en las otras cosas que se guarde como en el privilegio de Antequera e de Archidona.

Yo el rey. Yo Juan de Oviedo, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Registrada. Juan del Castillo, chançeller.

1471-XII-20, Segovia.—Provisión real concediendo privilegio de asilo a la villa de Jiquena. (Inserta también en la carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos de 1477-IV-10. A.M.M., Cart. real 1478-1488, fols. 85r-86r. Publicada por TORRES FONTES, J., en *Xiquena, castillo de la frontera*, págs. 147-154.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al mi justiçia mayor, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiencia, e alcaldes e notarios e alguaziles e otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguazyles e merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo entiendo ser asy conplidero a serviçio de Dios e mio e bien de mis regnos, e porque he grand voluntad de poblar la villa e castillo de Xiquena, que es frontera de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, e por la dicha villa ser tanto metida en tierra de moros; otrosy, por fazer merçed a todas las personas, asy omes como mugeres, que la dicha villa fueren a poblar e morar por sus cuerpos año e dia, mostrando cartas del alcayde de la dicha villa e castillo de Xiquena o del conçejo de la dicha villa, selladas con sus sellos, de como son vezinos e moradores de la dicha villa año e dia con sus cuerpos continuamente a sus costas, que por muerte de ome nin por otro malefiçio que fiziere e oviese fecho en qualquier manera, que non fuesen presos nin acusados nin demandados nin entregados nin tomados sus bienes, e les quitava los omezylllos e les perdonaba la mi justiçia por ello, salvo al traydor e alevoso que rendiese castillo o mato a su señor, o yaziese con la muger de su señor, o quebrantase tregua que yo oviese fecho con los moros o fiziese. E asy mismo di e otorgue por la dicha mi carta de privilegio, a todas e qualesquier personas que continuasen en la dicha villa el dicho año e dia en la forma susodicha, otras çiertas franquezas e libertades e exsençiones, segund que mas largamente en el dicho privilegio se faze mençion. E agora sabed que por parte del conçejo, alcayde, alcaldes,

alguazil, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa me fue fecha relaçion que algunos omizianos, que se ovieron acaesçido en algunas muertes de omes, que han servido o sirvieron en la dicha villa e continuaron en ella a sus costas el dicho año e dia, que como quier que por su parte vos sera mostrado el traslado del dicho privilegio e fe del dicho alcayde o del conçejo de la dicha villa, de como syrvieron e continuaron en ella el dicho año e dia, que non les queredes guardar el dicho privilegio, e contra el tenor e forma del que proçederedes e querredes proçeder contra ellos e contra sus bienes a algunas penas criminales, e exsecutaredes en ellos algunas señias que contra ellos sean dadas por la dicha cabsa, por non ser el dicho privilegio tan conplido como les era nesçesario, nin nonbradas nin declaradas por vos las dichas mis justiçias sobre razon de las dichas muertes. Por ende me suplicavan que, porque la dicha villa se poblase e los que fuesen omizianos oviesen mejor voluntad de estar e continuar en la dicha villa en serviçio de Dios e mio el dicho año e dia a sus costas, que declarasen las palabras del dicho privilegio e como se deven entender, porque ellos fuesen libres e quitos e provados de las dichas muertes, e por las dichas mis justiçias non fuesen proçedidos contra ellos nin contra los dichos sus bienes por virtud de las dichas señias nin de algunas dellas, o que sobrelo proveyese como la mi merçed fuese. E yo, por fazer bien e merçed a los dichos omizianos, e asy mismo entendiendo ser asy conplidero a serviçio de Dios e mio e a bien de los dichos mis regnos, e porque la dicha villa de Xiquena se puede mejor poblar, tovelo por bien, e quiero e es mi merçed e voluntad que todas e qualesquier personas, asy omes como mugeres, de qualquier ley, estado o condiçion que sean, (que) han estado por sus personas continuamente el dicho año e dia a sus costas en la dicha villa de Xiquena, e estovieren de aqui adelante para syenpre jamas para la guarda e defençion della, mostrandolo por fe del dicho alcayde de la dicha villa e su castillo o del conçejo della, que les sea guardado el dicho privilegio, e asy mismo que sean perdonados de qualesquier muertes de omes e otros crímenes e delitos que ayan fecho e cometido, o fizieren e cometieren, e en que ovieren caydo e yncurrido, çebto en los casos susodichos, e non aviendo yncurrido en ellos que no puedan ser acusados nin demandados a penas de muerte o de destierro o deportaçion, o de perdimiento de bienes e otras qualesquier penas, aunque contra ellos sean dadas qualesquier señias por acusaçiones o por penas o por rebeldias o en otra qualquier manera, aunque aquellas sean pasadas e cosa judgada. E que era e es mi merçed e voluntad que sy fueren acusados o les acusaren, e vos las dichas mis justiçias proçederedes contra ellos e los sentençiaredes despues de aver servido o estando sirviendo e continuando el dicho año e dia, o antes o despues, que las tales acusaçiones o proçesos e sentençias sea todo ninguno e de ningund valor e efecto, e yo de propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte como rey e señor lo revoco todo e cada cosa dello, e do por ninguno e de ningund valor para que non vala nin pueda valer en juyzio nin fuera del. Como quier que los parientes de los tales muertos non les ayan

perdonado nin quieran perdonar su derecho, quedando a salvo a las tales partes contrarias que puedan tomar su vengança de sus enemigos, doquier que los pudieren aver, a su salvo e mejor justiçia, o seyendo sentenciados a pena de muerte e condenados los tales mataderos por juezes competentes, segund forma de derecho e non en otra manera.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir a todos los dichos omizyanos que se ayan acaesçido e acaesçieren en qualesquier muertes de omes la dicha mi carta de privilegio que yo asy mande dar, e asy mesmo esta dicha mi carta, e todo lo en ellas e en cada una dellas contenido, mostrandovos por fe del dicho alcayde o del conçejo de la dicha villa de como ovieron servido e syrvieren de aquí adelante en la dicha villa, e de como continuaron en ella por sus personas a sus costas el dicho año e dia, como suso es dicho. E que guardandolas e cunpliendolas les non prendades los cuerpos, nin firades nin matedes nin lisyedes, nin detengades nin embarguedes, nin consyntades prender nin ferir nin matar nin lisyar, nin embargar, nin les fagades nin mandedes fazer otro mal nin daño nin desaguisado alguno en sus presonas nin en sus bienes nin en cosa alguna de lo suyo de vuestros ofiçios, nin a petiçion de parte, nin del mi procurador fiscal e promotor de la mi justiçia, nin de otra presona alguna por mi puesta. E sy algunos de sus bienes les fueren tomados o prendados e embargados por razon de las dichas muertes, gelos dedes e tornedes e fagades dar e tornar libre e desenbargadamente, ca yo los restituyo a todos e a cada uno dellos, asy en general como en espeçial, en sus buenos estados e famas en que heras o estarian antes de las dichas muertes, e alço e quito dellos e de cada uno dellos toda macula e ynfamia en que ayan caydo e yncurrido por la dicha razon. E que lo asy fagades e cunplades non embargante que non ayan sydo nin sean perdonados de los dichos sus enemigos, como suso dicho es; otrosy, non embargante qualesquier seña o sentençia contra ellos dadas, e proçesos e pesquisas contra ellos fechas en qualquier manera, ca yo de mi çierta çiençia e propio motu e poderio real absoluto lo revoco todo e cada cosa dello, e do por ninguno e de ningund valor. E mando a qualquier escrivano por quien pasaron e se fizieron, e pasaren e se fizieren qualesquier pesquisas e proçesos sobre razon de las dichas muertes, que luego que fueren sobrello requeridos por las presonas a quien tocaren, los quiten e resten de los registros, a los que les mando que asy fagan e cunplan so pena de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos sus bienes para la mi camara. Lo qual todo e cada cosa dello quiero e es mi merçed e voluntad que se faga e cunpla asy, non embargante qualesquier mis cartas e sobrecartas e alvalaes que yo aya dado o diere contra el tenor e forma del dicho privilegio, o de lo en esta mi carta contenido, o de qualquier cosa o parte dello, ca yo del dicho mi propio motu e çierta çiençia dispenso con todo ello e con cada cosa e parte dello, e asy mismo contra qualquier cosa de qualquier naturaleza, efecto, calidad o ministerio que en contrario sea o ser pueda, e lo abrogo e derogo en quanto a esto atañe o atañer puede; sobre

lo qual mando al mi chançeller e notario, e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que den e libren e pasen e sellen a la dicha villa mi carta de privilegio, la mas firme e bastante que menester oviere en esta razon, cada e quando que por su parte les fuere pedida, porque mejor e mas conplidamente sea conplido e guardado realmente e con efecto todo lo contenido en la dicha mi carta de privilegio e en esta dicha mi carta, como dicho es. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare (que de, ende) testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Segovia a veynte dias de dizienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e un años.

Yo el rey. Yo Juan de Oviedo, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas dezia: Registrada; Alfonso de Segovia, chançeller.

A P E N D I C E

OTROS DOCUMENTOS DE ENRIQUE IV

I

1454-XI-25, Arévalo.—Provisión real al recudador Juan de Córdoba, para que entregara al concejo de Cartagena los 16.500 maravedis concedidos por Juan II el año anterior. (Archivo Municipal de Cartagena, caja 79, exp. n.º 6.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe de Algezyra, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Juan de Cordova, mi recabdador mayor de las alcavalas e terçias del obispado de Cartajena e del regno de Murçia el año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años, salud e gracia.

Bien sabedes en como por las cartas de libramiento del rey don Juan de esclareçida memoria, mi señor e padre, que Dios aya, selladas con su sello e libradas de los sus contadores mayores, fueron librados en vos, el conçejo de la çibdad de Cartajena, diez e seys mill e quinientos maravedis que del dicho rey tenian e ovieron de aver el dicho año pasado de çinquenta e tres, en esta guisa: por la una carta de libramiento de su merçed que del dicho rey mi señor tenian en cada un año por veynte e çinco de cavallo e treynta cafizes de cevada toledanos, e diez mill e quinientos maravedis, e por otra carta de libramiento otros seys mill maravedis, para que los libradeses señaladamente los dichos diez mill e quinientos maravedis de las terçias de la çibdad de Murçia e los otros seys mill maravedis señaladamente en las alcavalas de la çibdad de Cartajena, para que gelos diesen e pagasen a los plazos e segund e en la manera (que) los avian aver e pagar al dicho rey mi señor e se contenia en las condiçiones de la masa, segund que mas largamente (en las) diçhas cartas de libramiento se contiene, con los quales diz que por parte del dicho conçejo fuestes requerido para que la cunpliesedes e en cunpliendolas les libradeses los dichos diez e seys mill e quinientos maravedis señaladamente en las diçhas alcavalas e terçias de las diçhas çibdades de Murçia e Cartajena, para que gelos diesen e pagasen segund e a los plazos que el dicho rey mi señor por las diçhas cartas de libramientos los enviaba mandar. A lo qual diz que por vos fue respondido que non erades tenuto de las cunplir por ciertas razones en vuestra respuesta contenidas, en espeçial por quanto el dicho rey mi señor avia librado en vos todas las contias de maravedis que a vos pertenesçian

pagar del dicho año del dicho vuestro recabdamiento a çiertas personas, a las quales vos avedes pagado, segund lo qual e las tomas que en el dicho vuestro recabdamiento vos avian seydo fechas non cabian en vos los dichos maravedis, segund que todo esto e otras cosas mas largamente paresçe por un testimonio signado de escrivano publico, que por parte del dicho conçejo de Cartajena ante los dichos mis contadores mayores fue presentado, el qual lo levo en su poder para guarda de su derecho, e diz que sy asy oviese de pasar que resçebiria agravio e daño. E pidieronme por merçed que çerca dello le proveyese como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando que tomedes en vos las dichas cartas de libramientos por do asy el dicho rey mi señor vos mando librar al dicho conçejo de la dicha çibdad de Cartajena los dichos diez e seys mill e quinientos maravedis, e las cunplades en todo e por todo segund que en ellas se contiene, e en cunplendolas çelos libredes señaladamente en las dichas alcavalas e terçias de las dichas çibdades de Murçia e Cartajena, para que çelos den e paguen a los plazos e segund e por la forma e manera que por las dichas cartas de libramiento el dicho rey mi señor vos lo enbio mandar. Pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quisieredes dezir e alegar de vuestro derecho porque lo non devades asy fazer e conplir, por esta mi carta vos mando que del dia que con ella fueredes requerido en vuestra presençia, pudiendo ser avido, o ante las puertas de las casas donde mas continuamente soledes morar, faziendolo saber a vuestra mujer e fijos sy los avedes e si non a los vezinos mas çercanos, para que vos lo digan e fagan saber e venga a vuestra notiçia e dello non podades pretender ynorançia, fasta veynte dias primeros siguientes vengades o enbiedes ante los mis contadores mayores a los mostrar e personar e dezir e alegar. E mando a la parte del dicho conçejo que dentro de los dichos veynte dias paresca ante los dichos mis contadores mayores a dezir e alegar tener su derecho. E sy dentro de los dichos veynte dias non paresçieredes e la parte del dicho conçejo paresçiere ante los dichos mis contadores mayores e levare por fe librada dellos de como paresçio e se presento ante ellos, de como vos non pareçiste o caso que paresçistes non averiguastes sy sois tenuto e obligado a pagar los dichos maravedis o non, mando e do poder conplido a todas e qualesquier mis justiçias, asy de la mi casa e corte e çançelleria como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, que pasado el dicho termino e siendoles mostrada la dicha fe faga entrega e execucion en vos e en vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen en publica almoneda segund por maravedis del mi aver, e de los maravedis que valieren entreguen e fagan pago al dicho conçejo de la dicha çibdad de Cartajena, o al que su poder oviere, de los dichos diez e seys mill e quinientos maravedis, con las costas que sobre esta razon fizieren en los cobrar de vos. E sy bienes desembargados non vos fallaren para lo que dicho es, que vos prendan el cuerpo e vos tengan preso e bien recabdao, e vos non den suelto nin fiado fasta tanto que primeramente dedes e paguedes los dichos maravedis e costas segund dicho es. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi çamara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrar, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Arevalo a veynte e çinco dias de novienbre, año del nacimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años.

Yo Ruy Sanchez de Requena la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey.

II

1455-IV-23, Ecija.—Carta de privilegio y confirmación de fueros y franquicias a la ciudad de Lorca. (Archivo Histórico Municipal de Lorca, caja 2: Pergaminos de Alfonso X a Enrique IV.)

Sepan quantos esta carta de privilegio e confirmacion vieren como yo don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta de privilegio del rey don Iohan, mi señor e mi padre de gloriosa memoria, que Dios de Santo Parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filis de seda a colores, fecha en esta guisa:

“Sepan quantos esta carta vieren como yo don Iohan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso, escripta en papel e sellada de su nonbre e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas; e otrosi, vi una carta escripta en papel e firmada del nonbre del rey don Fernando de Aragon quando era ynfante, mi tutor e regidor que fue de los mis regnos, e sellada con mi sello de çera colorada en las espaldas; e otrosi, vi un mi alvala escripto en papel e firmado de mi nonbre, fechos en esta guisa:

“Don Iohan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, escuderos, oficiales e omes buenos de la mi villa de Lorca, e a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e gracia.

Sepades que reçebi vuestra petiçion que me enviastes con Lope Sanchez de Peralta, vuestro mensagero, por la qual me fizistes saber que vos avian fecho entender que en las cortes postrimeras que agora fize en Madrit renunçiará e diera por ningunas todas las merçedes e gracias e buenos usos e buenas costunbres que avedes e vos han seydo guardadas en tiempo del rey don Enrique mi abuelo e del rey don Iohan mi padre e mi señor, que Dios perdone. Sabet que me plaze dello, e por vos fazer bien e merçet, por esta mi carta vos confirmo vuestros privilegio e fueros e libertades e franquizas e cartas e donaciones e merçedes e gracias e buenos usos e buenas costunbres que avedes, e tengo por bien e es mi merçet que vos sean guardados todos, bien e conplidamente, segunt que mejor e mas conplidamente vos fueron guardados en tiempo de los dichos reyes mi abuelo e mi padre, que Dios perdone, e en el mio fasta aqui. E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra ellos nin contra parte dellos por vos los quebrantar nin menguar, en algunt tiempo por alguna razon, nin fagan

ende al por alguna manera, so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno por quien fincare de lo así fazer e conplir. E desto vos mande dar esta mi carta, firmada de mi nonbre e sellada con el mi sello de la poridat.

Dada en la muy noble çibdat de Leon, veynte e tres dias de agosto, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e trezientos e noventa e quatro años.

Yo el rey. Yo Pero Fernandez la fize escrevir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada”.

“Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçet a vos el conçejo, alcaldes, alguazil e ofiçiales de la mi villa de Lorca, confirmovos vuestros previllegios e cartas e franquezas e merçedes e libertades, e vuestros buenos usos e buenas costunbres que tenedes e avedes, de que avedes usado de los reyes donde yo vengo, confirmados del rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, para que vos sean guardados e mantenidos si e segunt fasta aqui vos han seydo guardados. E por ende, por esta mi carta mando a todos los conçejos e jurados e juezes e justicias e merinos e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos, e a otras qualesquier personas, así realengos como abadengos, e ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier, e a qualesquier mis thesoreros e recabdadores e arrendadores de los mis pechos e derechos, e a cada uno dellos, que guarden e fagan guardar los dichos previllegios e cartas e vuestros buenos usos e buenas costunbres que avedes, si e segunt que vos fueron guardados en los tienpos pasados fasta aqui. E los unos e los otros non fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçet e de las penas en los dichos previllegios e cartas contenidas.

Dada en la muy noble çibdat de Toledo, veynte e ocho dias de abril, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e seiete años.

Yo el ynfante. Yo Gutierre Diaz la fize escrevir por mandado del señor ynfante, tutor del rey e regidor de sus regnos. Yo el condestable Sançio, episcopus palentino. Registrada”.

“Yo el rey fago saber a vos el mi chançeller e notario e a los otros mi ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que Alfonso Ayeu, vezino de la villa de Lorca, en nonbre del conçejo e alcaldes e alguazil e regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Lorca, me fizo relaçion por su petiçion diziendo que por el rey don Enrique, de buena memoria, mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso, por su carta e despues por mi carta librada del ynfante don Fernando, rey que fue de Aragon, que a la sazón era mi tutor e regidor de mis regnos, fueron confirmadas a la dicha villa sus previllegios e cartas e franquezas e merçedes e libertades e buenos usos e buenas costunbres que diz que avian e tenian, e de que avian usado de los reyes mis antecesores, para que les fuesen guardados e mantenidos. E diz que por ocupaçiones e nesçesidades de la dicha villa, diz que non pudo enbiar confirmar las dichas cartas de mi, e diz que se resçelan que les non queredes dar nin librar nin pasar nin sellar mis cartas de confirmaçion, diziendo que es pasado el tienpo por mi limitado para les ser dada la tal confirmaçion. E pidiome por merçet en el dicho nonbre que sobre ello les proveyese como la mi padre e mi señor, e si tales son que mereçen aver confirmaçion, les dedes e

Porque vos mando que veades las dichas cartas del dicho rey don Enrique, mi padre e mi señor, e si tales son que mereçen aver confirmaçion, les dedes e

libredes e pasedes e selledes mis cartas e previlegios de confirmaçion, las que me-
nester ovieren, en la forma comun acostunbrada, non enbargante que el tienpo
por mi limitado para las tales confirmaçiones sea pasado. E non fagades ende al,
por alguna manera.

Fecho honze dias de novienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhe-
suchripto de mill e quatroçientos e treynta e seys años.

Yo el rey. Yo el bachiller Diego Diaz de Toledo lo fiz escrebir por mandado
de nuestro señor el rey, acordada en consejo. Relator. Registrada”.

“E agora el dicho conçejo, alcaldes e alguazil, regidores e ofiçiales e omes
buenos de la dicha villa de Lorca embiaronme pedir por merçet que les confir-
mase las dichas cartas e las merçedes en ellas contenidas, e les mandase dar mi
carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente
en fillos de seda, porque mejor e mas conplidamente les valiesen e fuesen guar-
dadas e mantenidas las dichas cartas e las merçedes en ellas contenidas, en todo
e por todo, bien e conplidamente, segunt que en las dichas cartas que de suso
van encorporadas se contiene. E yo el sobredicho rey don Ihoan, por fazer bien
e merçet al dicho conçejo e alcaldes e alguazil e regidores e ofiçiales e omes
buenos de la dicha villa de Lorca, tovelo por bien e confirmoles las dichas cartas
e las merçedes en ellas contenidas. E mando que les valan e sean guardadas si e
segunt que mejor e mas conplidamente les valieren e fueron guardadas en tien-
pos de los reyes onde yo vengo, convine a saber: en tienpo del rey don Enrique
mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso, e en el mio fasta aqui. E defiendi-
o firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra
las dichas cartas que aqui van encorporadas, nin contra lo en ellas contenido nin
contra parte dello. por gela quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna
manera, ca qualquier que lo fiziere averan la mi yra e pechar me y a las penas
contenidas en las dichas cartas, e al conçejo e alcaldes e alguazil e regidores e
ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Lorca, o a quien su voz toviese, todas
las costas e dapños e menoscabos que por ende rescibieren, doblados. E sobre
esto mando a todos los conçejos, alcaldes, jurados, juezes, alguaziles, justicias,
merinos, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, al-
caydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e otros ofiçiales qualesquier de
todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos do esto acaesciere, asi a los
que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada uno dellos, que
gelo non consientan, mas que lo defiendan e anparen con las dichas merçedes,
en la manera que dicha es. E que prendan en bienes de aquellos que contra ello
fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere; e
que emienden a fagan emendar al dicho conçejo e alcaldes e alguazil e regidores
e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Lorca, o a quien su voz toviere,
de todas las costas e dapños e menoscabos, doblados, como dicho es. E demas,
por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al
ome que les esta mi carta mostrare, o el traslado della autorizado en manera que
faga fe, que los enplaze que parecan ante mi en la mi corte, del dia que los en-
plazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir
por qual razon non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier
escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que gela mostrare,
testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.
E desto les mande dar esta mi carta, escripta en pergamino de cuero e sellada
con su sello de plomo pendiente en fillos de seda.

Dada en la çibdat de Palençia, veynte e ocho dias de junio, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e siete años. Va escripto sobre raydo o diz conviene a saber en tiempo.

Yo Iohan Gonçales de Segura, escrivano de nuestro señor el rey e de los privilegios, la escrevi por su mandado, e tengo en mi las dichas cartas originales que aqui van encorporadas. Fernandus, legum doctor. Garçia Sanchez. Registrada”.

E agora por quanto por vos el dicho conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, oficiales e omes buenos de la dicha çibdat de Lorca me suplicastes e pedistes por merçet que vos confirmase la dicha carta de privilegio e la merçet en ella contenida, e vos la mandase guardar e conplir en todo e por todo, segunt que en ella se contiene, e yo el sobredicho rey don Enrrique, por fazer bien e merçet a vos el dicho conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, oficiales e omes buenos de la dicha çibdat de Lorca, tovelo por bien e por la presente vos confirmo la dicha carta de privilegio e la merçet en ella contenida. E mando que vos vala e sea guardada si e segunt que mejor e mas conplidamente vos valio e fue guardada en tienpo del dicho rey don Iohan, mi padre e mi señor que Dios de Santo Parayso, e defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta dicha carta de privilegio e confirmaçion que vos yo asi fago, nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello, por vos la quebrantar o menguar en todo o en parte della, en algunt tienpo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziere o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o ovinieren averan la mi yra e pechar me y an la pena contenida en la dicha carta de privilegio, e a vos el dicho conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, oficiales e omes buenos de la dicha çibdat de Lorca, o a quien vuestra boz toviere, todas las costas e dapños que por ende resçibiesedes, doblados. E demas, mando a todos los justicias e oficiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios do esto acaesçiere, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada uno dellos, que gelo non consientan, mas que vos defiendan e anparen con esta dicha merçet, en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, e que enmenden e fagan emendar a vos el dicho conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, oficiales e omes buenos de la dicha çibdat de Lorca, o a quien vuestra boz toviere de todas las costas e dapños e menoscabos que por ende resçibieredes, doblados como dicho es. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare, o el traslado della autorizado en manera que faga fe, que les enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado. E desto vos mande dar esta mi carta de privilegio e confirmaçion, escripa en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores.

Dada en la çibdat de Eçija a veynte e tres dias de abril, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Yo Diego Arias de Avila, contador mayor de nuestro señor el rey e su secretario e escrivano mayor de los sus privilejos e confirmaçiones de los sus regnos e señorios, lo fize escrivir por su mandado.

III

1458-VI-4, Jaén.—Carta de merced a la ciudad de Lorca para que no fuera enajenada de la corona-real. (A.H.M. de Lorca, Legajo A : Cartas reales, cédulas y provisiones de los reinados de Alfonso X a doña Juana. Carpeta de Enrique IV.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto los reyes e príncipes que tienen regnos e tierras en administracion e regimiento deven guardar e conservar para sy e para la corona real de sus regnos las tierras e señorios que por Dios le son encomendados, e las non dividir nin apartar dellos nin las enajenar de sy a otra persona alguna, porque tanto son ellos mas poderosos e honrrados, e la corona real de sus regnos mas aumentada, quanto con grand diligencia las guardan e non apartan de sy a otra presona en ningund grado de señorío. Por ende, porque entiendo que cunple asy a servicio de Dios e mio, e pro e bien comun de mis regnos, e acreçentamiento de honor de la corona real dellos, e por fazer bien e merced a vos el conçejo e justicia, regidores, cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Lorca que agora son o seran de aqui adelante para syenpre jamas, de mi propio motu e çierta çiençia e poderío real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte, fago la dicha çibdat inalienable e inseparable de mi señorío e de la corona real de mis regnos, e quiero e me plaze que non pueda ser nin sea apartada nin enojada (sic), dada nin donada, nin fecha della merced nin remuneracion nin () a rey nin a príncipe primogenito heredero nin a regna nin infante nin duque nin conde nin marques nin maestre, nin otra presona alguna de mis regnos nin de fuera dellos de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, aunque el tal o los tales sean conjuntos e çercanos a mi en qualquier grado de consanguinidad o afinitat o otra qualquier çercandad de debdo, nin pueda ser nin sea trocada, cambiada nin permutada nin en ningund otro grado de enagenamiento apartada del dicho mi señorío nin de la dicha corona real de mis regnos, mas que sea eximida de toda alienacion e señorío perpetuamente para syenpre jamas. E quiero e mando e me plaze que en el caso que la tal merced o alienacion o apartamiento de la dicha çibdad se fiziese en qualquier manera, por mi o por qualquier otros reyes que despues de mi fueren en estos mis regnos, que por el mismo fecho e por ese mismo derecho sea en sy ninguna e de ningund efecto e vigor, e pierda qualquier derecho e acçion que a ella presumiere aver aquel que le recibiere, e por esta mi carta de agora para entonçe e de entonçe para agora revoco, caso, anullo, ynrrito e do por ninguna e de ningund efecto e vigor qualquier merced o gracia o donacion o çesion o cambio o permutacion o otra qualquier manera de alienacion que de la dicha çibdad se fiziere por mi o por los dichos reyes que despues de mi subçedieren, aunque contenga en ellas proçeder del mi propio motu e çierta çiençia e poderío real absoluto, e que se da e aparta o troca e enajena por el bien publico e paz e sosiego de mis regnos, o por mayor utilidad dellos, o por otras qualesquier cabsas o colores de qualquier natura, vigor, calidad e ministerio que sean e ser puedan, por quanto por las cabsas susodichas que son justas, legitimas e evidentes e por tales las declaro. E por la presente quiero e

mando que qualesquier carta o cartas, que sobre ello yo o los dichos reyes mis suçesores dieramos, sean obedecidas e non conplidas, aunque contengan qualesquier firmezas e abrogaciones e derogaciones e constancias, e aunque sean en ellas o en qualquier dellas ingerta e encorporada esta carta de berbo a berbo, e non enbargante qualesquier presonas en ellas contenidas, aunque sean de mal caso o otros qualesquier mas graves, de las quales yo relievo a la dicha çibdad de Lorca e a vezinos e moradores della que agora son o fueren de aqui adelante. E les mando e defiendiendo espresamente por esta mi carta que non reçiban por señor della a rey nin prinçipe primogenito heredero nin a reyna nin infante nin duque nin conde nin marques nin maestre, nin a otro cavallero nin presona alguna de qualquier estado o condiçion, preheminiencia o dignidad que sean de mis regnos nin de fuera dellos, nin le esiban reverencia nin obidencia alguna, nin le den nin acudan con las rentas nin pechos nin derechos nin penas nin caloñas, nin otras rentas algunas de la dicha çibdad, nin les dexen nin consientan usar de la justia e juridiciion çivil e criminal, alta nin baxa, nin de mero e misto ynperio della, en caso que yo o qualquier de los dichos reyes mis suçesores por nuestras presonas les pongamos en la posesion e casy posesion de la dicha çibdad, e que luego lançen e expelan de sy el tal señorío e lo registan e se defiendan por su propio abtoridad por todas e qualesquier vias de registencia abtual o verbal que entendieredes ser conplideras e neçesarias para ser esentos e libres e quedar todavia de la dicha mi corona real e para ella e junta a ella, sin separancias nin alienacion alguna, como dicho es; e que por la tal registancia non podades nin puedan caer nin encorrir en penas nin casos algunos, nin podades ser nin estedes por ello acosados, denunciados nin çitados nin llamados por qualesquier crímenes e delitos que en la tal registencia acaesçieren. E otrosy, mando por esta mi carta a los del mi consejo e oydores de la abdiencia, alcaldes, notarios e otros justias e ofiçiales de la mi casa e corte e çançelleria, e a qualesquier otros juezes comisarios, delegados e subdelegados que facultad e abtoridad tengan de conosçer de qualesquier pleitos e demandas tocantes a lo susodicho, que non conoscan de ningunos nin algunos pleitos e cabsas e questiones e demandas e acusaciones e querellas e petyçiones e letigios que por la dicha razon contra la dicha çibdat e vezinos e moradores della, que agora son o seran de aqui adelante, fueren movidos por la dicha registencia e por non conplir las dichas mis cartas e mandamientos, nin de los dichos reyes que despues de mi fueren; nin consyentan que estedes fatigados nin molestados nin inquietados sobre lo susodicho nin sobre cosa alguna dello en juyzio nin fuera del, agora nin en algund tienpo nin por qualquier cabsa o razon o via que sea o ser pueda, ca yo los nybo e quito en esta parte toda cogninçion e execucion e poderio, e quiero e mando que aya seido e sea ninguno e de ningund valor, e quanto fizieren e proçedieren e sentençiaren, asy por defecto de juridiciion e por ser en sy ninguno, como por ser fecho e proçedido e sentençiado por non juezes e contra lo por mi mandado e prohibido e defendido e inyvido; a los quales e cada uno dellos, e a otras qualesquier presonas que tentaren de vos perjudicar e monestar en esta parte, pongo perpetuo silencio para que vos non fedarguyan nin contrallen en esta merçed que vos yo fago; la qual e todo lo en esta mi carta contenido e cada cosa e parte dello, del dicho mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto, tengo por bien e quiero e me plaze que aya fuerça e vigor de ley inviolable e perpetua para syenpre jamas, syn le dar entendimiento nin enterpertacion nin declaracion alguna que la podiese o pueda corronper e dañar, para que esta dicha çibdad en alguna manera sea apartada e enagenada en ningund tienpo de mi señorío o de la corona real de mis regnos, mas que todavia quede e finque e sea

junta e comprehensa e entendida en ella perpetuamente para syenpre jamas. E por dar mayor firmeza e corroboracion, validacion e confirmacion inviolable a esta mi carta e a todo lo en ella contenido e cada cosa dello, juro por el nonbre de Dios Todopoderoso e por la Virgen syn manzilla su madre, e a esta señal de cruz e a las palabras de los Santos évanglios, següro e prometo en mi palabra real tener e guardar e conplir e mantener, e fazer guardar e conplir, esta mi carta e la merçed que por ella fago a la dicha çibdad de Lorca e vezinos e moradores della, e todo lo en ella e en cada parte della contenido; e de la non contradzir nin quebrantar nin yr nin pasar contra ella nin contra parte della, agora nin en algund tienpo nin por alguna manera nin cabsa nin razon nin color que sea o ser pueda. E mando e definiendo espresamente a todas e qualesquier presonas de las sobredichas en qualquier grado de dignidad e ofiçio constituydas que contra este mi juramento e promesa, nin contra lo en esta mi carta contenido, que es mi pura e libre e agradable voluntad non sean osados de procurar nin procuren la tal alienacion nin apartamiento de la dicha çibdat, para sy nin para otro, por via de merçed o donacion o troque o cambio o çesion, nin en otra qualquier manera, so pena de caer en tal caso, e por el mismo fecho aya perdido o pierda la tal merçed, e non puedan aver nin adquirir derecho nin obçion alguna a ella, e caya e yncurra en la mi yra, por quanto aquello seria contra mi conçiencia e contra lo que yo, conformandome con el derecho e razon e con lo que soy tenuto e obligado de fazer como buen rey e guardador e conservador de sus regnos e señorios, fago e ordeno e establezco.

E mando a los infantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios e a otras qualesquier presonas mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminencia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier dellos, que guarden e cumplan e esecuten e den a fagan dar todo favor e ayuda que les fuere pedido para guardar e conplir e esecutar esta mi carta e todo lo en ella contenido, e cada cosa dello, e non consyentan nin permitan nin den lugar, en alguna manera, que sea quebrantada nin ydo nin pasado contra ella por persona nin personas algunas de qualquier estado o condiçion, preheminencia o dignidad que sean, aunque aquellas sean conjuntas a mi en qualquier grado de consanguidad (sic) o afinidad o çercandad de debdo nin en otra manera alguna. E los unos nin los otros non fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de caer por ello en mal caso, e de perder e que ayan perdido qualesquier tierras e merçedes e quitaçiones e otros qualesquier maravedis de juro de heredad o en otra qualquier manera que de mi tengan, e todos los otros sus bienes, lo qual todo por el mismo fecho sea confiscado e yo por la presente confisco e aplico para la mi camara. E demas, por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, los conçejos por sus procuradores, e los ofiçiales e las otras presonas syngulares personalmente, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que les esta mi carta mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Al mi çançeller e notarios, e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos,

que vos libren e pasen e sellen mi carta de previllejo, la mas firme bastante que vos conpliere e meneçter ovieredes, en esta razon.

Dada en Jaen a quatro dias del mes de junio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fize escrivir por su mandado.

IV

1460-I-10, Madrid.—Albalá de Enrique IV a la ciudad de Lorca, ratificando y concediendo la merced de un mercado franco los jueves de cada semana. (A.H.M. de Lorca, legajo A cit.)

Por quanto don Enrrique mi anteçesor ovo fecho merçed a vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca de un jueves franco de cada semana, e por vuestra parte me es suplicado e pedido por merçed que vos confirmare aquesto, por ende, acatando los buenos e leales serviçios que me avedes fecho e muy espeçialmente en vos conformar con mi adelantado e capitan mayor del reyno de Murçia e del arçedianadgo de Alca-raz, porque esta çibdad e su castillo esta como esta a mi serviçio e obediencia, e espero que lo continuareis de aqui adelante, tengo por bien e es mi merçed dar esta carta e por la presente vos confirmo la dicha merçed del dicho mercado franco de cada una semana. E sy nesçesario e conplidero es, yo por esta mi alvala vos fago nueva merçed del dicho mercado franco, segund e por la forma e manera e provisyon que el dicho don Enrrique mi anteçesor vos dio se contiene. La qual dicha carta quiero e mando por (este) alvala que se guarde e cunpla realmente e con efecto. De lo qual vos mande dar esta mi alvala (de mi nonbre).

Fecho a diez dias de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Yo el rey. Yo Johan Ferrandez de Hermosilla, (secretario) del rey nuestro señor, lo fiz escrivir por su mandado.

V

1460-IX-13, Valladolid.—Provisión real al adelantado Pedro Fajardo, para que la ciudad de Lorca pudiera nombrar un alfaqueque para canjear moros por cristianos cautivos. (A.H.M. de Lorca, leg. A cit.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Pero Fajardo, mi adelantado mayor del reyno de Murçia e del mi consejo, e al mi alfaqueque mayor de enre cristianos e moros, e a todos los logarestenientes que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Lorca me enbiaron fazer relacion diziendo que ellos estan en posesion velcasy de diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta años a esta parte e mas tiempo, de tanto tiempo ante que memoria de omes non es en contrario, de tener e poner por sy alfaqueque que trate las rendiçiones de los cativos que de la dicha çibdad e su tierra en tierra de moros estovieren, e de tierra de moros en la dicha çibdad e su tierra; que vos el dicho mi adelantado e vos el dicho mi alfaqueque mayor e los dichos vuestros lugares-tenientes, en su grande agravio e perjuizio de la dicha posesion en que diz que asy estan de poner el dicho alfaqueque, que vos avedes entremetido e entremetedes a gelo perturbar, tomando e nonbrando syn consentimiento suyo el tal alfaqueque, para en lo que a la dicha çibdad atañe, diz que lo non pudiendo nin deviendo fazer de derecho, segund que lo mostraron e pareçio por una carta que el rey don Juan mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso, mando dar; en lo qual diz que sy asy oviese a pasar ellos reçibirian mucho agravio e daño; e me suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les proveyese de remedio con justiçia como la mi merçed fuere, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que vos non entremetades de perturbar al dicho conçejo e omes buenos de la dicha çibdad de poner el dicho alfaqueque, mas que libremente que lo dexedes e consyntades poner e nonbrar segund diz que lo han de uso e de costunbre. E sy por vosotros, o algunos de vos, algund alfaqueque que syn consentimiento suyo es nonbrado para lo susodicho, que quitedes e anonades luego, por manera que la dicha çibdad libremente, syn embargo alguno, ponga el dicho alfaqueque, e en ello non reçiban nin les sean fecho agravio alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la mi camara. Pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quisieredes dezir o alegar de vuestro derecho, porque lo asy non devades fazer e conplir, por quanto vos sodes mi adelantado mayor en la dicha tierra e ome poderoso en ella e non podrian alla con vos alcançar conplimiento de justiçia, e asy mismo la merçed que vos el dicho alfaqueque mayor tenedes es emanada de mi, por lo qual el pleito a tal pertenece a mi de oyr e de librar, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir e mostrar por que vos mande oyr con el dicho conçejo e omes buenos çerca de lo suso dicho, e librar sobre ello lo que la mi merçed fuere e se fallare por derecho: so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, treze dias de setiembre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escribir por su mandado.

VI

1465-X-24, Segovia.—Cédula real al recaudador Juan de Córdoba, para que respetara la concesión de un día de mercado franco a la semana hecha a la ciudad de Lorca. (A. H. de Lorca, leg. A cit.)

El rey. Juan de Cordova, mi recabdador mayor de las mis alcavalas e tercias del obispado de Cartajena.

Ya sabeis que yo, acatando los muchos e buenos e continuos servicios que la noble çibdad de Lorca me ha fecho e faze de cada dya con toda lealtad, les yo fize merçed de un mercado franco que oviese en la dicha çibdad un dia de cada semana, para que todas las personas que a el viniesen a conprar e vender sus mercaderias e cosas fuesen francos e libres de todo lo que conprasen e vendiesen el dicho dia, segund que mas largamente se contiene en una mi carta que sobre la dicha razon mande dar. E agora por parte de la dicha çibdad me es quexado diziendo que non queredes guardar la dicha exsencion a las personas que vienen al dicho mercado, e les fatigades sobre ello diziendo que vos paguen todo lo que montan los derechos de las mercadurias que vendieron en el dicho mercado, en lo qual diz que sy asy pasase que la dicha çibdad non podria gozar de la merçed que por mi les fue fecha, e me enviaron suplicar que sobre ello proveyese. E porque mi merçed e voluntad es que la dicha çibdad e las personas que a ella vi-nieren puedan gozar e gozen de la merçed que por mi les fue fecha, desde el dia que el dicho mercado se començo en adelante, mande dar la presente para vos.

Por la qual vos mando que non demandedes nin consyntades demandar, a las personas que al dicho mercado que en la dicha çibdad se faze han venido e vi-nieren, derechos algunos de las cosas que ende han vendido e vendieren el dicho dia, por quanto mi merçed e voluntad es que puedan gozar de la merçed por mi fecha. E esto mismo que guarden e cunplan asy qualesquier mis arrendadores e fieles e cogedores que ovieren de coger e de recabdar, e han cogido e recabdado qualesquier de las dichas mis rentas de la dicha çibdad. E non fagades nin fagan ende al. por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi çamara.

De Segovia a veynte e quatro dias de otubre, año de LXV.

Yo el rey. Por mandado del rey, Iohan de Oviedo.

VII

1465-X-24, Segovia.—Provisión real por la que se ordena que los jueces comisarios del rey no intervinieran en los pleitos relativos a rentas reales de Lorca, sino los alcaldes ordinarios de la ciudad. (A.H.M. de Lorca, leg. A cit.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Lorca, de

Algezira, de Gibraltar e señor de Bizcaya e de Molina. A todas e qualesquier personas a quien yo he dado e mandado dar qualesquier mis cartas de comisiones para que podades conosçer e conoscades de qualesquier pleitos e demandas que se ovieren de demandar por qualesquier personas tocantes a la renta del diezmo e medio diezmo e otros qualesquier mis derechos que se suelen e acostunbran demandar en la muy noble e muy leal çibdad de Lorca, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad me fue fecha relaçion diziendo que la dicha çibdad, de muy largos tienpos aca, ha tenido e tyene privilegios de los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, onde yo vengo, e confirmados de mi, e de uso e de costunbre usado e guardado que juezes comisarios algunos que fueren dados para conosçer en la dicha çibdad de qualesquier pleitos e demandas, asy çeviles como creminales, non puedan conosçer nin conoscan de las tales causas por virtud de las comisiones que sobre ello les han seydo e fueren dadas por mi o por los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia e por los mis contadores mayores, salvo solamente los alcaldes ordinarios que en la dicha çibdad han seydo o fueren de aqui adelante, e non otros algunos. E que vos e otros algunos de vos, contra el thenor e forma de los dichos previllegios e uso e costunbre que la dicha çibdad tyene, avedes conosçido e conosçedes de algunas causas que la dicha çibdad ante vosotros e ante algunos de vos han seydo promovidas e demandadas a algunas presonas, asy vezinos de la dicha çibdad como de fuera della, por virtud de las tales comisiones a vosotros fechas, e cue sobre ello estan pendientes ante vosotros algunos pleitos; en lo qual diz cue sy asy pasare la dicha çibdad rescibiria grand agravio e dapño, e los dichos previllegios e uso e costunbre les seria quebrantado. E me fue suplicado e pedido por merçed de su parte que sobre ello proveyese, enbiando vos mandar que vosotros nin otros algunos non conosçiesedes de las tales comisiones que fasta aqui e de aqui adelante vos han seydo o fueren fechas, e que remitiesedes a los dichos alcaldes ordinarios qualesquier proçesos que ante vosotros o algunos de vos estan pendientes o se movieren de aqui adelante, para que ellos los tomen en el estado en que ante vosotros estan pendientes, e vayan por ellos adelante e los libren e determinen como fallen por derecho, de guisa que en los dichos sus previllegios e uso e costunbre les fuese guardado, o como la mi merced fuese. E yo tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que de aqui adelante vos non entremetades de conosçer nin conoscades de pleito nin causas algunas que ante vosotros o ante qualquier de vos estan pendientes o se quisveren mover por virtud de las tales comisiones que por vos han seydo o fueren fechas por mi o por el dicho mi consejo e oydores de la mi abdiencia, o contadores mayores; mas que luego los remitades ante los dichos alcaldes ordinarios que agora son o de aqui adelante fueren en en la dicha çibdad, para que ellos conoscan dellos e los libren como fallaren por derecho. Ca yo por la presente revoco las tales comisiones que vos han seydo o fueren fechas, e vos mando e defiendo que de aqui adelante vosotros nin algunos de vos non usedes dellas nin de algunas dellas en perjuizio de los alcaldes ordinarios de la dicha çibdad que agora son o de aqui adelante fueren, por quanto mi merced e voluntad es que los dichos sus privilegios e uso e costunbre sea guardado a la dicha çibdad, e les non sea vdo nin pasado contra ello en tiempo alguno que sea o ser pueda. E los unos e los otros non fagades nin façan ende al. por alguna manera, so ñena de la mi merced e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fiziesedes o fizieren para la mi camara, e

de las otras penas en que caen los que usan de casos de que non tienen actoridad nin poderio para usar dellos. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porquē yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Segovia, a veynte e quatro dias de octubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Iohan de Oviedo, secretario de nuestro señor el rey, la fize escrivir por su mandado.

VIII

1465-XII-28, (Segovia).—Albalá de Enrique IV a la ciudad de Lorca, confirmándole la promesa hecha anteriormente de no enajenarla de la corona real. (A.H.M. de Lorca, leg. A cit.)

Por quanto por parte de vos el conçejo, alcayde, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de (Lorca) me fue fecha relacion diziendo que vos yo ove mandado dar una mi carta, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, por la qual vos yo prometi por mi fe real de la non dar nin enajenar a persona nin personas algunas de qualquier estado o condiçion, preminençia o dignidad que sean, nin de la apartar de la corona real de mis regnos, e me enbiastes suplicar que, acatando los buenos e leales serviçios que por la dicha çibdad e vezinos della me han seydo e son fechos, e la lealdad con que vos avedes movido a los fazer e guardar mi serviçio, me pluguiese de vos confirmar la dicha mi carta que vos yo mande dar en la dicha razon, para que vos vala e sea guardada agora e en todo lugar. Por ende yo, acatando los dichos serviçios que por vosotros me han seydo e son fechos con toda lealtrad e fieldad, e por quanto asy es jurado e prometido por el comendador Alfonso de Lison que por mi mandado esta en la guarda desa dicha çibdad, e entendiendo ser asy conplidero a mi serviçio, por la presente vos confirmo la dicha mi carta que vos yo mande dar en la dicha razon, para que vos vala e sea guardada en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene. E sy nesçesario e conplidero es, por la presente vos prometo e juro por mi fe real, asy como rey e señor, de lo guardar e mandar guardar e vos non sea ydo nin pasado contra ello, en algund tienpo nin por alguna manera. De lo qual vos mande dar la presente, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Fecho a veynte e ocho dias de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesichristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Iohan Gonçalez de Çibdad Real, secretario del rey nuestro señor, la fize escrivir por su mandado.

INDICE DE NOMBRES Y CARGOS

- Abellán, Alfonso: 21.
- Aben Alfahar, David (arrendador de rentas reales): 319, 320, 321, 396-405, 421, 494.
- Abendahir, David: 21.
- Abendaño, mosén: 21.
- Aben Dorisa, Jacob: 421.
- Abén Yabián, Saque: (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Aben Yacar, Brayan (fiel de rentas reales): 421.
- Aben Yahio (Hayón o Haío), Yusef (Yuzaf) (arrendador de rentas reales): 310-312, 342-345, 383-386, 459-462, 503-505, 562-564.
- Abudarhan, Isaac (arrendador de rentas reales): 220, 221, 251, 252, 293, 294.
- Adelantado, de Andalucía: Pedro Manrique; del reino de Murcia: Pedro Fajardo, Alfonso Yáñez Fajardo.
- Aguilar, Alfonso de (criado de Pedro Sánchez de Aguilar); 478.
- Aguilera, Pedro de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Albacete, Alfonso de: 379.
- Albacete, Gómez de (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Albacete, Juan de: 379.
- Albacete el Mozo, Juan de (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Albacete el Viejo, Juan de (idem), 192.
- Albacete, Rodrigo de: 21.
- Alcaide: Martín de Palma; de Alburquerque: Alonso de Zayas; de Alhama: Martín del Castillo; de Cartagena: Juan de Bielman, Diego de Cueva, Alonso Riquelme; de Librilla; Bernard; de Lorca: Alonso Fajardo, Fernando Ruiz; de Monteagudo, Juan de Flores de Murcia: Pedro de Castro, Diego López Puertocarrero, Rodrigo Vázquez; de Sevilla: Juan Manuel; de Xiquena: Lope de Chinchilla.
- Alcalá, Alonso de (canciller): 251, 380-383, 548.
- Alcalá, Diego de (escribano): 171, 172.
- Alcalá, Juan de (guarda del rey): 430.
- Alcaldes: de Murcia: Rui González de Arróniz, Mateo Navarrete; de las primeras alzadas del reino de Murcia: Rodrigo de Cascales, Alvarez González Arroniz; de las segundas alzadas del reino de Murcia: Juan Alfonso Tallante, Juan Tallante; de las sacas del reino de Murcia: Enrique Pimentel.
- Alcaraz, Fernando: 394.
- Alcaraz, Juan de (partidario de Alfonso Fajardo): 193.
- Alcaraz, Juan de (testigo): 442.
- Alcaraz, Martín de (partidario de Alfonso Fajardo): 193.
- Alcaraz, Sancho de (testigo): 121.
- Alcatar, Manuel de (escribano de la villa de Arenas): 139.
- Alcázar, Juan de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Aledo, Juan de (partidario de Alonso Fajardo): 193.

- Aledo, Pedro de: 21.
 Alfama, Bartolomé de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
 Alfaro, Gonzalo de (idem): 193, 379.
 Alfonso (escribano del adelantado Pedro Fajardo): 21.
 Alfonso (infante, príncipe de Asturias, hermano de Enrique IV): 412.
 Alfonso, (lombardero): 21.
 Alfonso X (rey de Castilla): 88, 80, 91.
 Alfonso, Diego (partidario de Alonso Fajardo): 193.
 Alfonso, Fernando: 209-211, 213, 226, 231, 272, 276, 304, 319, 506, 513, 517.
 Alfonso, García: 149.
 Alfonso, Juan (secretario de Fernando IV): 88.
 Alfonso de Cascales, Juan (regidor de Murcia): 15.
 Alfonso de Escarramad, Juan (escribano del juzgado de Murcia): 202, 366, 424, 425.
 Alfonso de Escarramad, Pedro (regidor de Murcia): 511, 520.
 Alfonso de Guadalajara, Luis (notario de Andalucía): 321.
 Alfonso de León, Alvaro (escribano y notario real): 449.
 Alfonso Tallante, Juan (alcalde de las segundas alzadas del reino de Murcia): 560, 561.
 Alfonso de la Torre, Diego (escribano y notario real): 249, 309, 375, 478.
 Alguacil, de la Casa de la Moneda de Cuenca: Pedro de Duermo; de Murcia: Pedro de Avilés, Rodrigo de Rojas.
 Alí Alabrar, Hacén (partidario de Alonso Fajardo): 193.
 Aliaga, Martín de (idem): 193.
 Aliaque, Isamel (idem): 193. l.
 Almaraz, Alfonso de (corregidor y juez de Murcia, Cartagena y Lorca): 8, 24, 36, 44, 59.
 Alvarez, Fernando: 127, 337, 342.
 Alvarez de Santa Cruz, Rodrigo (secretario real): 37, 45, 57, 63.
 Alvarez de Selva, Juan: 21.
 Alvarez de Toledo, Alfonso (contador mayor): 30, 284, 285.
 Alvarez de Toledo, Fernando (señor de Oropesa): 127.
 Alvarez de Toledo, Juan (escribano de rentas del obispado de Cartagena): 284, 285, 482.
 Alvaro (hijo de Juan de Torres): 21.
 Alvite, Diego de (partidario de Alfonso Fajardo): 193.
 Andrés Salad, Fernando: 21.
 Antequera, Juan de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
 Antón (idem): 193.
 Aposentador de la reina D.^a Juana: García de Castañeda.
 Arboleda, Gonzalo de (mercader de Villena): 188, 189.
 Arce, Alfonso de (escribano real): 141.
 Ardid, Juan: 21.
 Arias, Pedro (contador real): 210, 211, 213, 278, 286, 309, 398, 401, 405, 422, 465, 488, 490, 494, 497, 506.
 Arias de Avila, Diego (contado mayor): 30, 35, 48, 63, 68, 80, 81, 85, 95, 99, 121, 145, 168, 172, 177, 178, 201, 209, 215, 242, 249, 264, 272, 281, 283, 289, 304, 319, 333, 337, 341, 345, 374, 378, 386, 390, 411, 448, 453, 457, 478, 479, 517, 551, 553, 556, 669, 565, 582.
 Aroca, Gonzalo de: 21.
 Aroca, Martín de: 21.
 Aroca, Sancho (merino): 21.
 Arrendador de rentas reales: David Aben Alfahar, Yusef Aben Yahío, David Abendahir, Isaac Abudarhan, Seneor Bienveniste, Alfonso de Briviesca, Pedro de Ciudad, Juan de Córdoba, Pedro de Duero, Fernando Gómez de Castro, Juan Gómez de Ciudad Real, Luis González del Castillo, Pedro González del Castillo, Juan González de Ciudad Real, Alfonso González de Sahagún, Rui González de San Martín, Alfonso Gutiérrez de Ecija, Fernando López de Burgos, Juan Rodríguez de Baeza, Gonzalo Rodríguez del Río, Pedro Sánchez de Aguilar, Alfonso Sánchez de Alcazar, Garía Sánchez de Ciudad Real, García Sánchez Mercader, Lopez Sánchez de Toledo.
 Arróniz, Alvaro de (maestrasala del marqués de Villena, regidor de Murcia): 161-163, 296, 365.
 Arróniz, Pedro de: véase Pedro González de Arróniz.
 Arróniz, Sancho de: véase Sancho González de Arroniz.
 Artero, Juan: 21.
 Arza, Bartolomé (capellán mayor de San Ginés de la Jara): 250.
 Arzobispo, de Sevilla: Alfonso de Fonseca; de Toledo.

- Asienso, Juan: 38.
 Asistente real de Murcia: Pedro de Castro.
 Avecilla, Pedro de (partidario de Alonso Fajardo): 192, 379.
 Aveu, Alfonso (vecino de Lorca): 580.
 Avila, Gonzalo de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
 Avila, Gutierre de: 21.
 Avilés, Pedro de (alguacil y regidor de Murcia): 13, 319, 320.
 Ayala, Juan de (regidor de Murcia): 192, 204, 419.
 Ayala el Chico, Juan de: 182, 184.
 Ayala, Pedro de (testigo): 289.
 Ayeu, Alfonso: 580.
 Aznar, Alfonso (partidario de Alonso Fajardo): 192.
 Azor el Abad, Pedro, (idem): 193.
 Bacaca, Zulema (fiel de rentas reales y mercader): 421.
 Badajoz, Alfonso de (secretario real): 481, 509, 510, 512, 522, 525, 537, 538, 540, 560, 561.
 Badajoz, Fernando de (escribano real): 547.
 Badajoz, Gonzalo (idem): 172, 209.
 Baeza (...): de 379.
 Baeza, Fernando de: 157.
 Baeza, Juan de (partidario de Alonso Fajardo): 21, 193.
 Bahamonde, García de (obispo de Lugo): 143, 157.
 Baldomín (partidario de Alonso Fajardo): 192.
 Ballesta, Fernando de la: 21.
 Barbero: Gonzalo, Martín Gutiérrez, Lope, Juan Muñoz.
 Barcadel, Diego de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
 Barriga, Alf (idem): 193.
 Barrio (idem): 192.
 Barroso, Juan (doctor en leyes): 157, 294, 298, 468.
 Barva, Luis (partidario de Alonso Fajardo): 193.
 Barzalay, Yuzaf: 21
 Bastida, Juan de la (partidario de Alonso Begil, Gutiérrez de (idem): 193.
 Béjar, Juan de (idem): 193.
 Belmonte, Pedro de (criado de Alfonso Gutiérrez de Ecija): 168.
 Belsa, Martín de: 21
 Beltrán de los Franceses (¿Beltrán Du Guesclin?): 125.
 Beltrán, Gonzalo (testigo): 209.
 Bercosa (partidario de Alonso Fajardo): 192.
 Bernardo (alcaide de Librilla): 21.
 Barnardo, Francisco: 21.
 Bernardo, Juan (partidario de Alonso Fajardo): 193.
 Bernardo el Mozo, Pedro (idem): 193.
 Bernardo el Viejo (idem): 193.
 Bernardo, Pedro (idem): 193.
 Bielman, Juan de (alcaide de Cartagena): 547.
 Bienveniste, Seneor (arrendador de rentas reales): 251-253.
 Bivardo, Gerónimo (mercader milanés): 319.
 Brachón: 21.
 Briviesca, Alfonso de (arrendador de rentas reales): 459.
 Buitrago, García (pagador de las huestes de la frontera con Valencia): 144, 458.
 Burgos, Alfonso de (partidario de Alonso Fajardo): 192.
 Burgos, Fernando (regidor de Baena): 291.
 Burgos, Gómez de (partidario de Alonso Fajardo): 192.
 Burgos, Fernando (regidor de Baena): 291.
 Burgos, Gómez de (partidario de Alonso Fajardo): 192.
 Burgos, Juan de (idem): 193.
 Burgos, Juan de (contador mayor): 30.
 Bustamante, García de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
 Bustamente, Pedro de (idem): 193.
 Busto, Pedro de: véase Pedro Sánchez del Busto.
 Cabrador, Diego (testigo): 481.
 Cáceres, Alfonso de (canciller): 530, 535.
 Cad el Xensi (partidario de Alonso Fajardo): 193.
 Calatayud, Arnao: 21.
 Calixto III (Papa): 69, 169, 286, 287.
 Camarero mayor del rey: Pedro de Girón.
 Campo, Juan de (criado de Pedro Sánchez de Aguilar): 249, 309, 375.
 Canciller: Alfonso de Alcalá, Alfonso de Cáceres, Juan del Castillo, Alfonso de Córdoba, Pedro de Córdoba, Alfonso Díaz, García, Luis González, Pedro González de Escalován, Lope Martínez, Pedro Moniz, Martín Rodríguez, Martín Ruiz, Fernando Sánchez, García Sánchez, Pedro Sánchez del Busto, Al-

- fonso de Segovia, Juan de Segovia, Juan de Sevilla, Luis de Valladolid.
- Cano, Alfonso (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Cantarero, Antón: 21.
- Cañizares, Fernando (criado de Alfonso Sánchez de Alcaraz): 102.
- Cañizares, Martín de (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Capel, Pedro (idem): 192.
- Capellán mayor, de la reina D.^a Juana: Lope de Rivas; de San Ginés de la Jara: Bartolomé Arza.
- Capitán Mayor en el reino de Valencia: Alfonso de Zayas.
- Caralpochn (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Caravaca (...): 379.
- Caravaca, Alonso de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Caravaca, Juan de (idem): 193.
- Caravaca, Pedro de (idem): 192, 193.
- Carceto, Nuño (testigo): 481.
- Carcuela, Vicente (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Cardona, Juan de (regidor de Murcia): 440, 442, 443, 500, 529.
- Carlo, Francisco (mercader genovés): 319.
- Carlos de Alfonso, Gabriel (testigo): 121.
- Carmona, Alfonso de (criado de García de Castañeda): 139.
- Carmona, Fernando de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Carnicero: Juan Martínez.
- Carrillo, Gómez: 37.
- Carrillo, Gonzalo: 179.
- Carrión, Ginés (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Carrión, Nicolás de: véase Nicolás González de Carrión.
- Cascales, Juan de: 478.
- Cascales, Rodrigo de (alcalde de mayor de las primeras alzadas del reino de Murcia y regidor de Murcia): 74, 75, 163, 506.
- Castañeda, García de (aposentador de la reina D.^a Juana): 139.
- Castellar (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Castellar, Alonso (idem): 193.
- Castillana, Diego de (testigo): 86.
- Castillo, Bartolomé del: 204.
- Castillo, Francisco de (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Castillo, Gonzalo del (idem): 193.
- Castillo, Juan del: 21.
- Castillo, Juan del (canciller): 570.
- Castillo, Luis del (escribano real, criado de Fernando González de Sella): 333, 378.
- Castillo, Martín del (alcaide de Alhama): 204.
- Castillo, Sancho del (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Castro (idem): 192.
- Castro, Alfonso de (escribano real, criado de Pedro González del Castillo): 157.
- Castro, Pedro de (asistente real y alcaide de Murcia): 323-325, 347, 348, 367-369, 381, 382, 401, 405, 422, 426, 435, 436, 479, 480, 521, 539, 540.
- Catalán, Juan: 21.
- Catalina, (reina, esposa de Enrique III de Castilla): 87.
- Catalina (madre de Gómez de Zambrana): 533.
- Cazorla, Pedro de: 21.
- Cerda, Alfonso de la (zapatero): 21.
- Cerda, Juan de la (idem): 21.
- Céspedes, Juan de (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Céspedes, Rodrigo de (idem): 192.
- Cigales, Martín de (idem): 193.
- Ciudad, Andrés de (testigo): 448.
- Ciudad, Pedro de (arrendador de rentas reales): 227-230, 273-276, 279, 338-341, 387-390, 454.
- Ciudad, Sancho de (testigo): 448.
- Ciurana: 21.
- Clérigo de la diócesis de Palencia: Lope García de Ferrera.
- Coca, Alonso (tesorero de la Casa de la Moneda de Cuenca): 365.
- Comendador de Aledo: Alfonso de Lisón, Pedro de Soto; de Cieza: Gonzalo Talón; de Montalbán: Gonzalo de Saavedra; de la Orden de Santiago: Diego Fajardo, Alfonso de Lisón, Pedro de Soto, Pedro Vélez de Guevara; de la Orden de San Yago: Gonzalo Talón.
- Conde de Cabra: Diego Fernández de Córdoba; de Ledesma: Beltrán de la Cueva de Plasencia: Alvaro de Estúñiga.
- Contador real: Alfonso Alvarez de Toledo, Diego Arias de Avila, Juan de Burgos, Pedro Fernández, Alfonso García, Gonzalo García, Pedro Gómez, Gómez González, Ruy González, Alfonso de Gracia, Alfonso de Guadalajara, Gar-

- cía Méndez de Badajoz; del conde de Cabra: Pedro Rodríguez.
 Contreras, Fernando: 21.
 Contreras, Juan de (criado de Alfonso Gutiérrez de Ecija): 63, 168.
 Corcuela, Vicente (partidario de Alonso Fajardo): 193.
 Córdoba, Alfonso de: 21.
 Córdoba, Alfonso de (canciller): 278.
 Córdoba, Diego de (partidario de Alonso Fajardo): 192, 193, 255.
 Córdoba, Juan de (arrendador de rentas reales, escribano y secretario real): 24, 31-35, 77-81, 218, 223-226, 269-272, 281, 334-337, 393, 408-410, 454-456, 485-488, 506, 512, 513, 517, 522, 560, 577, 588.
 Córdoba, Pedro de (canciller): 261, 267, 289, 407.
 Corpas, Diego de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
 Corregidor, de Alcaraz: Lope de Mallorca; de Murcia: Alfonso de Almaraz, Diego López de Puertocarrero, Diego de Ribera.
 Cospineda, Andrés de (partidario de Alonso Fajardo): 192.
 Cospineda, Pedro de (idem): 192.
 Coza, Alfonso de (escribano real): 9, 11.
 Crespo, Antón (partidario de Alonso Fajardo): 193.
 Criado: Alfonso de Aguilar, Alvaro de Arróniz, Pedro Belmonte, Juan de Campo, Fernando de Cañizares, Luis del Castillo, Alfonso de Castro, Juan de Contreras, Luis de Cuenca, Juan de Escalona, Juan de Escalován, Nicolás González de Carrión, Gonzalo de Guadalajara, Alvaro de León, Pedro Navarro, Diego de Osorio, Martín de Palma, Juan de Ríos, Juan Sánchez de Soria, Juan de Sarón, Juan de Soto, Diego de Talavera, Alfonso de Valderrábano, Fernando de Valencia, Pedro de Villar Real, Francisco de Yepes, Antonio de Zamora.
 Cuenca, Luis de (criado de Alfonso Gutiérrez de Ecija): 63.
 Cuenco (testigo): 394.
 Cueva, Diego de la (alcaide de Cartagena): 25, 59, 254.
 Chara, Alí (partidario de Alonso Fajardo): 193.
 Chinchilla, Lope de (alcaide de Xiquena): 569.
 Chinchilla, Rodrigo de: 21.
 Dávalos, Alfonso de (regidor de Murcia, procurador): 21, 150.
 Dávalos, Fernando de (procurador de Murcia): 21, 150.
 Daza, Juan (partidario de Alonso Fajardo): 193.
 Daza, Simón: 21.
 Delgado, Alfonso (partidario de Alonso Fajardo): 193.
 Díaz, Alonso (idem): 192.
 Díaz, Alonso (canciller): 210, 221, 313.
 Díaz, Diego (partidario de Alonso Fajardo): 193.
 Díaz, Gutiérrez: 580.
 Díaz de Ciudad Real, Juan (escribano real y notario público): 448.
 Díaz de Ríos, Juan (idem): 102, 121, 209.
 Díaz de Toledo, Diego (secretario real): 581.
 Díaz de Toledo, Fernando (secretario real, notario mayor): 2, 5, 6, 10, 11, 14, 18, 19, 23, 58, 61, 75, 86, 187.
 Domínguez, García (notario de Alfonso X en Andalucía): 89.
 Duermo, Pedro de (alguacil de la Casa de la Moneda de Cuenca): 365.
 Duero, Pedro de (arrendador de rentas reales): 396-405, 421, 494.
 Duque: de Arcos, de Alburquerque, de Medina Sidonia.
 Eniguos, Juan (partidario de Alonso Fajardo): 193.
 Enrique (infante, tío y tutor de Fernando IV): 90.
 Enrique (príncipe de Asturias): 64.
 Enrique III (rey de Castilla): 46, 85, 87, 96, 97, 579, 586.
 Enrique IV (rey de Castilla): *passim*.
 Escalona, Juan de (criado de Pedro Sánchez de Aguilar): 375.
 Escalona, Rodrigo de: 21.
 Escalován, Juan de (criado de Pedro Sánchez de Aguilar): 249.
 Escarramad, Francisco (escribano del juzgado de Murcia): 202, 203, 224, 225.
 Escarramad, Luis: 21.
 Escarramad, Pedro (procurador de Murcia): 478.
 Escobar, Martín de: 21.
 Escribano del adelantado: Alfonso; de la villa de Arenas: Manuel de Alcatar; de la Casa de la Moneda de Cuenca: Juan García Urbán; de Murcia: Juan Alfonso de Escarramad, Francisco de Escarramad, Francisco Pérez Beltrán, Alfonso Pérez de Bonmatí; del rey Alfonso X:

- Pedro García, Pedro Gómez, Rui Pérez; del rey Fernando IV: Juan Pérez; de Enrique III: Juan Gomez de Santander; de Juan II: Rui Fernández de Oropesa, Martín García de Vergara, Nicolás Rodríguez de Sevilla; de Enrique IV: Diego de Alcalá, Alvar Alfonso de León, Gonzalo Alfonso de Soro, Diego Alfonso de la Torre, Alfonso de Arce, Luis del Castillo, Juan de Castro, Juan de Córdoba, Alfonso de Coza, Juan Díaz de Ciudad Real, Juan Díaz de Ríos, Alvar Fernández de Jaén, Pedro Fernández de Llerena, Luis Fernández de Salmerón, Pedro Fernández de Santa María, Francisco Fernández de Sevilla, Juan Fernández de Valera, Alfonso Fernández de Villarreal, Antón García de Fuentepudia, Juan García de Salamanca, Pedro García de Sevilla, Juan García Urbán, Martín García de Vergara, Juan Gómez de Santander, Pedro González del Castillo, Diego González de Córdoba, Diego González de Guadalajara, Juan González de Segura, Fernando Gómez de Sevilla, Pedro López de Valladolid, Juan de Madrid, Alvar Muñoz, Alfonso Gómez de Tinrael, Pedro Núñez de Lorca, Fernando Ortiz de Toledo, Fernando de Pancorbo, Diego Pérez Beltrán, Juan Rodríguez de Jerez, Juan de San Pedro, Alfonso Sánchez de Alcaraz, Diego Sánchez de Córdoba, Juan Sánchez de Córdoba, Alfonso Sánchez Falcón, Pedro Sánchez de Madrid, Juan Sánchez Montesinos, Francisco Sánchez de Olmedo, Gonzalo de Soria, Diego de Soto, Fernando Yáñez de Murcia; de los contadores mayores: Juan Sánchez Montesinos; de rentas reales: Juan Alvarez de Toledo, Fernando González de Sevilla, Pedro Muñiz; de las sacas del reino de Murcia: Guillamón Torrente.
- Escobar, Martín de: 21.
Escudero: Gómez, Alfonso de Lorca, Pedro de Madrid.
Espiciero, Rodrigo (testigo): 481.
Espíndola, Ambrosio: 21.
Espíndola, Carlos de (mercader genovés): 319.
Espíndola, Simón de (idem): 319.
Espino, Juan de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
Espinosa: 21.
Espinosa, Diego de (idem): 193.
Espinosa, Lope (idem): 193.
Estaña, mosén: 21.
Esteban, Maestre (idem): 192.
Esteban, Pedro: 21.
Estuñiga, Alvaro de (conde de Plasencia, justicia mayor): 203, 379, 535, 544.
Fabra, Pedro (caballero del reino de Valencia): 7.
Fajardo, Alonso (alcaide de Lorca, regidor de Murcia): 59, 109-111, 145-148, 151, 157, 158, 160-162, 179, 182-184, 190, 191, 193, 194, 204, 205, 242, 243, 326-329, 346, 521.
Fajardo, Diego (regidor de Murcia, comendador de la Orden de Santiago): 12, 401, 405, 414, 415, 500.
Fajardo, Gómez: 379.
Fajardo, Juan (partidario de Alonso Fajardo): 7, 192.
Fajardo, María (hermana del adelantado Pedro Fajardo): 314-318.
Fajardo, Pedro (adelantado mayor del reino de Murcia): 5, 20, 36, 45, 59, 106-112, 148, 149, 179, 226, 230, 254, 255, 314, 398, 401, 405, 422, 423, 443, 465, 520, 521, 539, 546, 547, 586.
Falcón, Juan (partidario de Alonso Fajardo): 193.
Falconero, Martín (secretario de Fernando IV): 90.
Faora (partidario de Alfonso Fajardo): 193.
Fariseo, Payo (idem): 193.
Férez Montoya, Pedro (idem): 192.
Fernández, Alfonso: 93, 215.
Fernández, Francisco: 457.
Fernández, Gonzalo: 453, 457, 483, 406.
Fernández, Juan: 97, 205, 221.
Fernández, Pedro (contador): 389, 401, 405, 406, 411, 413, 422, 448, 453, 457, 462, 465, 479, 483, 488, 490, 494, 497, 499, 517, 520, 528, 532, 565.
Fernández, Pedro (secretario de Juan II): 580.
Fernández de Alcalá, García (secretario real): 75, 92, 251, 261, 267, 448, 466, 468, 490, 549, 550, 552, 553, 556, 558.
Fernández de Carrión, Sancho (notario de Andalucía): 210, 211, 226, 231, 264, 276, 309, 313, 319.
Fernández de Córdoba, Diego (conde de Cabra): 268.
Fernández de Cuenca, María: 391.

- Fernández de Hermosilla, Juan (criado del marqués de Villena, regidor de Murcia, secretario real): 14, 16, 97, 205, 221, 431, 432, 586.
- Fernández de Jaén, Alvaro (escribano real y notario público): 291.
- Fernández de Jaén, Rui (secretario real): 35, 80, 85, 168.
- Fernández de Llerena, Pedro (escribano real y notario público): 92, 157, 580.
- Fernández de la Peña, Gutiérrez (secretario real): 319, 465.
- Fernández de Salmerón, Luis (escribano real): 102.
- Fernández de San Antolín, Pedro: 21.
- Fernández de Santa María, Pedro (escribano real, notario público): 427.
- Fernández de Sevilla, Francisco (escribano real, notario público): 333, 337, 341, 345, 378, 379, 457, 462, 528.
- Fernández de la Torre: 86.
- Fernández de Valera, Juan (escribano real): 365.
- Fernández de Villarreal, Alfonso (escribano y secretario real): 86.
- Fernando (capellán mayor): 37, 45.
- Fernando (criado del merino Sancho de Aroca): 21.
- Fernando (infante de Aragón): 579, 580.
- Fernando (infante en tiempo de Enrique III): 87.
- Fernando IV (rey de Castilla): 88, 90, 92.
- Ferre, Juan (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Ferrer, Andrés (idem): 193.
- Ferrer, Lope (idem): 193.
- Ferrer, Pedro (idem): 192.
- Ferrera, Juan 35, 177.
- Ferrete, Pedro (jurado de Murcia): 265, 266.
- Ferro, Juan (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Fiel, de las alcabalas de Lorca: Alfonso García Antolino; del almojarifazgo del obispado de Cartagena: Zulema Bacaca; del diezmo morisco: Brayán Aben Yacar, Rabí Yoze.
- Figueroa, Juan de (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Flores, Juan de (alcaide de Monteagudo): 180, 181, 184, 185.
- Florez, Rodrigo (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Fonseca, Alfonso de (arzobispo de Sevilla): 170, 566.
- Frailes: del monasterio de San Jerónimo de Guisando, de Santa María de Guadalupe, de Santa María de la Sisba.
- Frañcia, Juan de: (partidario del adelantado): 21.
- Frías, Gómez de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Fuster, Diego (partidario del adelantado): 21.
- Gallardo, Bartolomé (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Gallego, Gonzalo (idem): 192.
- Gallego, Rodrigo: (partidario del adelantado): 21.
- Gamboa, David (mercader genovés): 319.
- Gamboa, Pedro (idem): 319.
- García (canciller): 517, 542, 546, 549, 551, 553, 556, 559-561.
- García, Alonso (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- García, Alfonso (contador real): 273, 338, 378, 386, 387, 390.
- García, Antonio: 292.
- García, Diego (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- García, Fernando: 190.
- García, Gómez: 85.
- García, Gonzalo (contador real): 172, 483, 488, 494, 497, 499, 517, 520, 528, 565.
- García, Juan (partidario del adelantado): 21.
- García, Maestre: 90.
- García, Pedro: 26.
- García, Pedro (escribano de Alfonso X): 89.
- García, Sancho: 242, 249, 264.
- García Antolino, Alfonso (fiel de las alcabalas de Lorca): 421.
- García de Cazorla, Juan (partidario del adelantado): 21.
- García de Ciudad Real, Alvaro (secretario real): 9, 12.
- García de Ferrera, Lope (clérigo de la diócesis de Palencia): 289.
- García de Fuentepudia, Antonio (escribano real): 321.
- García de Guevara, Alfonso (partidario del adelantado): 21.
- García de Llerena, Gonzalo (secretario real): 178.
- García de Medina, Diego (secretario real): 364, 365, 398, 401, 405.
- García de Salamanca, Juan (escribano real): 394.
- García de Sevilla (idem): 253, 298.

- García de Talavera, Sancho (testigo): 365.
 García Urbán, Juan (escribano mayor de la Casa de la Moneda de Cuenca): 365.
 García de Vergara, Martín (escribano mayor de los privilegios de Juan II y Enrique IV): 47, 94, 98.
 Gazmín (moro): 379.
 General de la orden de San Jerónimo: fray Alfonso de Oropesa.
 Gerónimo (mercader genovés): 319.
 Girón, Pedro (camarero mayor del rey, maestre de Calatrava): 328, 414, 434, 449.
 Gómez (escudero de Gonzalo de Saavedra, partidario del adelantado): 21.
 Gómez, Alfonso: 226.
 Gómez, Diego (partidario del adelantado): 21.
 Gómez, Fernando (idem): 21.
 Gómez, Fernando: 81.
 Gómez, Francisco (partidario del adelantado): 21.
 Gómez, Gonzalo: 93.
 Gómez, Pedro (escribano de Alfonso X): 89.
 Gómez, Pedro (partidario del adelantado): 21.
 Gómez, Pedro: 143, 221, 513, 520, 528, 532.
 Gómez de Castro, Fernando (arrendador de rentas reales): 227.
 Gómez de Ciudad Real, Alvaro (secretario del rey): 17, 40, 44, 69, 71-73, 106, 109, 112, 113, 145-147, 149-153, 158-161, 164, 172, 180, 181, 184, 185, 190-192, 196-198, 203, 206, 215, 234, 255, 258, 268, 284, 290, 295, 296, 309, 313, 322, 324, 325, 329, 346, 348, 367, 368, 370, 380, 382, 383, 394, 395, 412-415, 419, 436, 428, 430, 433, 435-440, 442, 444, 445, 449, 458, 502, 540, 542, 544, 586, 587.
 Gómez de Ciudad Real, Juan (arrendador de rentas reales): 227.
 Gómez de Nieva, Juan: 172.
 Gómez de Pinar, Gil (partidario del adelantado): 21.
 Gómez de Santander, Juan (escribano de Enrique III): 93.
 Gómez de Sevilla, Pedro (tesorero mayor de Vizcaya): 141, 219, 220.
 Gómez de Tinrael, Alfonso (escribano y notario público): 458.
 González, Alfonso: 549, 551-553, 556, 559.
 González, Fernando: 63, 85.
 González, García: 286.
 González, Gómez (contador real): 63, 80, 85, 168, 177, 201, 209, 226, 231, 242, 249, 264, 272, 276, 309, 337, 341, 342, 478, 401, 405, 411.
 González, Luis (canciller): 272, 488, 490, 506, 517, 528.
 González, Pedro: 102, 143, 233.
 González, Rui (contador real): 145, 345, 374, 378, 386, 390, 398, 401, 405, 411, 457, 462, 513, 520, 528, 565.
 González de Arróniz, Alvaro (alcalde de las primeras alzadas del reino de Murcia y regidor de la ciudad): 74, 506-508.
 González de Arróniz, Pedro (partidario de Alonso Fajardo): 13, 193.
 González de Arróniz, Rui (alcalde de Murcia): 319.
 González de Arróniz, Sancho (regidor de Murcia): 13, 14, 59, 162, 296.
 González Aventurado, Lope (partidario del adelantado): 21.
 González Aventurado, Pedro: 478.
 González de Carrión, Nicolás (testigo, criado de Sánchez de Aguilar): 309, 375, 478.
 González del Castillo, Luis (arrendador de rentas reales): 119, 137, 207-209, 245, 248, 264, 308, 374, 477.
 González del Castillo, Pedro (escribano real, arrendador de las albaquías): 100-102, 154-156.
 González de Ciudad Real, Juan (arrendador de rentas reales, regidor de Ciudad Real): 27, 28, 30, 62, 63, 174, 223, 265, 301, 310, 446, 512, 513, 526, 590.
 González de Córdoba, Diego (escribano real, notario de Andalucía): 411.
 González de Córdoba, Pedro (secretario real): 187, 278.
 González de Ecija, Lope: 86.
 González de Escalován, Pedro (canciller): 325.
 González del Espinar, Alfonso (pesquisidor): 57-60.
 González de Gomariz, Fernando (juez de rentas reales): 530.
 González de Guadalajara, Diego (escribano real, notario público): 168.
 González de Mendoza, Pedro: 125.
 González de la Plazuela, Alfonso (pesquisidor): 254.
 González de Sahagún, Alfonso (arrenda-

- dor de rentas reales): 27-30, 62, 82-84, 103, 104.
- González de Salamanca, Pedro: 348, 367, 370.
- González de San Martín, Rui (arrendador de rentas reales, regidor de Toledo): 117-119, 136, 137, 245-248, 305-308, 371.
- González de Segura, Juan (escribano real): 582.
- González de Sepúlveda, Juan (oidor de la audiencia real): 7, 346.
- González de Sevilla, Fernando (escribano de rentas reales): 333, 378.
- González (barbero, partidario del adelantado y después de Alonso Fajardo): 21, 193.
- Gracia, Alfonso de: 30, 85, 226, 264, 309, 506, 517.
- Gracia, Alvaro de: 345, 386, 390, 411, 457.
- Gracia Pedraria, Alfonso: 462.
- Grajeda, Diego de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Guadalajara, Alfonso de: 35, 176, 201, 209-211, 231, 249, 272, 276, 374.
- Guadalajara, Gonzalo de (criado de Alfonso Gutiérrez de Ecija): 63.
- Guarda del rey: Juan de Alcalá.
- Guevara, Gimeno (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Guillamón (idem): 193.
- Guillén, Antón (testigo): 209.
- Gutiérrez, Martín (barbero): 64-67.
- Gutiérrez de Ecija, Alfonso (arrendador de rentas reales): 27-30, 62-64, 82-84, 103, 165-168, 198-201, 242, 262-265, 331.
- Gutiérrez de Ecija, Alvaro (padre de Alfonso Gutiérrez): 27, 82.
- Gutiérrez de Sahagún, Alfonso: 199.
- Hamete (trompeta, partidario del adelantado): 21.
- Hamete, Alf (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Hamete, Mohamed (idem): 193.
- Hamete, de Vera (moro cautivo): 291.
- Hellín, Juan de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Hellín, Sancho de (idem): 193.
- Heredia, Diego de (juez de las albaquías): 143, 157.
- Herrera, Juan de: 168.
- Huepte, Pedro de (partidario del adelantado): 21.
- Huepte, Rodrigo de (secretario real): 204, 217, 232, 233.
- Infante: D. Alfonso, D. Fernando, D. Fernando de Aragón, D. Juan, D. Luis, D. Manuel.
- Iniesta, Miguel de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Iñiguez de Zambrana, Pedro (partidario del adelantado): 21, 533.
- Jaén, Luis de (escribano, testigo): 365.
- Jaeni, Azaf (mercader): 421.
- Jaeni, Isaac (arrendador de rentas reales): 514-516, 530, 531.
- Jara, Alfonso: 264.
- Jayeni, mosén (mercader): 421.
- Jordi: 379.
- Juan (infante, bisabuelo de Fernando IV): 88, 92.
- Juan II (rey de Aragón): 501.
- Juan I (rey de Castilla): 46, 96, 97, 183, 196, 380, 392, 534.
- Juan II (rey de Castilla): 1-4, 6, 7, 10-13, 27, 31, 36, 41, 45-50, 52, 53, 62, 64, 67, 80, 87, 93-99, 124, 130, 132 136, 140, 154, 186, 219, 225, 235, 241, 271, 276, 296, 312, 315, 326, 341, 345, 349, 354, 357, 386, 390, 404, 410, 415, 462, 463, 505, 508, 529, 541, 543, 551, 552, 556, 557, 560, 564, 579, 580, 582, 587.
- Juan (rey de Navarra): 18, 117, 136.
- Juan (hijo del alcalde de Piedra, partidario del adelantado): 21.
- Juan (obispo de Tuy en época de Alfonso X): 90.
- Juan (sastre, partidario del adelantado): 21.
- Juan de Escamillas, Cristóbal (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Juana (princesa, hija de Enrique IV): 37, 40, 124, 139, 394, 412.
- Juana (reina, esposa de Enrique IV): 37, 40, 124, 139, 394, 412.
- Juanchón (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Juez, de las albaquías: Diego de Heredia, Alvar Martínez de Ciudad Real; de Murcia: Alfonso de Almaraz, Diego López de Puertocarrero; de rentas reales: Fernando González de Gomariz, Diego López de Guevara.
- Julián, Alfonso (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Julián, Fernando (idem): 193.
- Jurado, de Murcia: Pedro Ferrete, Alfonso Núñez de Lorca, Juan Pérez de Valladolid.
- Justicia mayor: Alvaro de Estuñiga.
- Lasarte, Juan de (partidario de Alonso Fajardo): 193.

- León, Alvaro de (criado de Fernando González de Sevilla): 378.
- León, Pedro de (notario del reino de León): 168, 313, 319, 337, 341, 374, 457, 478, 488, 506.
- Lisón, Alfonso de (comendador de Aledo, de la orden de Santiago): 401, 405, 422, 428, 540, 546, 547, 590.
- Lombardero: Alfonso.
- Lope (barbero, partidario del adelantado): 21.
- López, Pedro (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- López, Pedro (testigo): 442.
- López, Rui: 517.
- López de Adalid (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- López de Burgos, Fernando (arrendador de rentas reales): 26, 330-332, 376, 378.
- López de Guevara, Diego (juez de rentas reales): 530.
- López de Mendoza, Iñigo (marqués de Santillana): 125, 220.
- López el Merino, Diego (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- López de Pacheco, Diego (marqués de Villena): 569.
- López de Puertocarrero, Diego (corregidor y juez de Murcia): 103, 104, 110-112, 160, 179, 210-213, 258, 295, 298, 299, 321, 322, 366.
- López de Valladolid, Pedro (escribano real y notario público): 265, 390, 457, 478, 479, 488, 506, 513.
- Lorante, Pedro de: 548.
- Lorca, Alfonso de (escudero partidario de Alonso Fajardo): 193, 365, 478.
- Lorca, Andrés de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Lorca, Pedro de (idem): 193.
- Lorenzo, Fernando (idem): 193.
- Lorenzo (sastre, partidario del adelantado): 21.
- Luis (infante en época de Alfonso X): 90.
- Luis XI (rey de Francia): 441, 457, 465.
- Macote, García (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Madrid, Juan de (escribano real, testigo): 289.
- Madrid, Pedro de (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Madrid, Pedro de (escudero de Alfonso del Castillo, testigo): 209, 333.
- Maestre, de Alcántara; de Calatrava: Luis de Tugüña, Pedro Girón; de Santiago: príncipe D. Alfonso.
- Maestresala, del marqués de Villena: Alvaro de Arróniz.
- Maldonado, Tristán (partidario del adelantado): 21.
- Maliano, Rodrigo de: 291, 292.
- Mallorca, Lope de (corregidor de Alcazar): 480.
- Mallorca, Rodrigo de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Manrique, García (idem): 191, 192.
- Manrique, Pedro (adelantado de Andalucía): 567.
- Manuel, (infante en época de Alfonso X): 90, 92.
- Manuel, (infante en época de Fernando IV): 88.
- Manuel, Juan (alcaide de Sevilla): 567.
- María de Molina (reina de Castilla): 90.
- Marín, Juan (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Marín, Juan (idem, criado del alcaide Martín de Palma): 192.
- Marín, Pedro (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Marín, Sancho (idem): 192.
- Marqués, de Santillana: Iñigo López de Mendoza; de Villena: Juan Pacheco, Diego López Pacheco.
- Martín, Gil (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Martín, Sancho (idem): 193.
- Martínez, Alfonso (partidario del adelantado): 21.
- Martínez, Gonzalo: 85.
- Martínez, Juan (carnicero, partidario del adelantado): 21.
- Martínez, Lope (canciller): 80, 85, 168, 177, 210, 211, 213, 226, 231, 242, 249, 374.
- Martínez, Pedro (partidario del adelantado): 21.
- Martínez, Sancho (secretario de Alfonso X): 90.
- Martínez de Alcaraz, Fernando (partidario del adelantado): 21.
- Martínez de Cartagena, Alfonso (idem): 21.
- Martínez de Ciudad Real, Alvaro (juez de las albañías): 143.
- Martínez de Molina, Juan (partidario del adelantado): 21.
- Martínez de Santa Gadea, Pedro: 393.
- Martínez de Sevilla: 45, 47.

- Martínez de Zamora, Diego (secretario real): 53, 61, 520, 535, 546.
- Mateo, Alfonso (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Mayorga, Rodrigo de: véase Rodrigo de Mallorca.
- Mayorga, Lope de: véase Lope de Mallorca.
- Mayordomo mayor del rey: Juan Pacheco.
- Medina, Alfonso de (testigo): 265.
- Medina, García de (idem): 365.
- Mejía, García (regidor de Murcia): 205, 458, 553-555.
- Mejía, Gómez (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Mena, Alonso de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Mena, Juan de (idem): 193.
- Méndez de Badajoz, García (secretario del rey): 258, 299, 315, 393, 424, 429, 430, 530.
- Mendo (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Mendoza (idem): 193.
- Mendoza, Alfonso (partidario del adelantado): 21.
- Mendoza, Antonio (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Mensajero: Lope Sánchez de Peralta.
- Mesta, La: 117, 136.
- Mercader: Gonzalo de Arbolea, Azaf Jaeni, Zulema Bacaca, mosén Jayeni; genoveses: Gerónimo Bivardo, Francisco Carlo, Carlos de Espíndola, Simón de Espíndola, Daniel Gamboa, Pedro Gamboa, micer Gerónimo, Juan de Pertis, Rafael, Bernabé de Rícolo, Termo de Viya; milanés: Juan de Rótulo.
- Merced, Juan (partidario del adelantado): 21.
- Merino: Sancho de Aroca.
- Mingrano: Diego del (partidario del adelantado): 21.
- Miñano, Alonso de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Miñano, Lope de (idem): 193.
- Miñano, Pedro de (idem): 193.
- Miranda, Lope de (partidario del adelantado): 21.
- Molina, Alfonso de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Molina, Fernando de (testigo): 448.
- Molina, García de (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Molina, Juan de (partidario del adelantado y después de Alonso Fajardo): 21, 193.
- Moniz, Pedro (canciller): 215.
- Monte, Alfonso del (partidario del adelantado): 21.
- Montoya, Armijo (idem): 21.
- Moratón, Juan (idem): 21.
- Mozón (...): 379.
- Muela, Gómez de (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Mula, Alonso de (idem): 193.
- Mula, Bartolomé de (idem): 193.
- Mula, Juan de (idem): 193.
- Muñiz, Pedro (escribano de rentas reales): 463, 464.
- Muñoz, Alvaro (escribano del rey): 2, 12, 14, 16-18, 20, 48, 68, 157, 164, 294, 298, 299, 512.
- Muñoz, Diego: 480.
- Muñoz, Juan (barbero): 64-67.
- Murcia, Juan de (partidario del adelantado y después de Alonso Fajardo): 21, 192.
- Murcia, Martín de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Murcia, Miguel de (partidario del adelantado): 21.
- Murcia, Pedro de (partidario de Alonso Fajardo): 193, 379.
- Murro, Juan (idem): 193.
- Nadal, Jaime (partidario del adelantado): 21.
- Nava, Pedro de: 159, 286, 290, 299, 333, 342, 346.
- Navajas, Diego (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Navarrete, Mateo (alcalde de Murcia): 319.
- Navarro, Antonio (maestre, partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Navarro, Pedro (criado de García de Castañeda): 139.
- Navarro, Talanto (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Nicolasa (mujer de Juan Sánchez de Albacete): 186, 187.
- Notario: Luis Alfonso de Guadalajara, Alvaro Alfonso de León, Diego Alfonso de la Torre, Juan Díaz de Ciudad Real, Juan Díaz de Ríos, Sancho Fernández de Carrión, Alvaro Fernández de Jaén, Pedro Fernández de Llerena, Pedro Fernández de Santa María, Francisco Fernández de Sevilla, García Domínguez, Alfonso Gómez de Tinrael, Diego González de Córdoba, Diego González de Guadalajara, Pedro de León, Pedro López de Valladolid, Pedro Núñez de Lorca, Diego Pérez Beltrán,

- Juan Rodríguez de Jerez, Pedro Rodríguez de Madrid, Juan de San Pedro, Pedro Sánchez del Busto, Diego Sánchez de Córdoba, Juan Sánchez de Córdoba, Pedro Sánchez de Madrid, Alfonso de Toledo, Antonio de Veroniz, Fernando Yáñez de Murcia, Diego de Zamora.
- Nuncio apostólico: Antonio de Veroniz.
- Núñez, Martín: 12.
- Núñez, Pedro: 30, 35.
- Núñez de Lorca, Alfonso (jurado de Murcia): 6, 478.
- Núñez de Lorca, Pedro (escribano de cámara, notario público): 565.
- Obispo, de Calahorra: Pedro; de Cartagena: Lope de Rivas; de Coria; de Lugo: García de Bahamonde; de Palencia: Sancho; de Segovia; de Sigüenza; de Tuy: Juan.
- Ochoa: 201, 337, 342, 345, 378.
- Oficial de las albaquías: Pedro González del Castillo, Juan Ramírez de Lacena.
- Oidor de la audiencia real: Fernando Díaz de Toledo, Juan González de Sepúlveda, Fernando López de Burgos, Juan Velázquez de Cuéllar.
- Olivares, Alfonso de (testigo): 21.
- Oña, Juan de (partidario del adelantado): 21.
- Orellana, Fernando (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Oropesa, fray Alfonso de (general de la orden de San Jerónimo): 544.
- Ortega, Alfonso de (testigo): 458.
- Ortega, Diego (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Ortega, Martín de (idem): 193.
- Ortiz de Toledo, Fernando (escribano de cámara): 413.
- Osorio, Diego de (criado del rey): 182.
- Otiel, Juan de (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Otón, Gómez de (idem): 193.
- Oviedo, Alfonso de (notario del rey): 121, 143.
- Oviedo, García de: 304, 333, 345.
- Oviedo, Gonzalo de: 281, 286.
- Oviedo, Juan de (secretario del rey): 556, 566, 570, 574, 588, 590.
- Pacheco, Juan (mayordomo mayor del rey, marqués de Villena): 100, 140, 161, 220, 223, 328, 365, 431, 502, 543.
- Pagador de las huestes de la frontera con Valencia: García de Buitrago.
- Palazol, Alfonso (partidario del adelantado): 21.
- Palencia, Juan de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Palma, Alvaro de (idem): 192.
- Palma, Martín de (idem, alcaide): 192.
- Pancorbo, Fernando de: 249.
- Panes, Juan de (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Pantoja, Diego de Silos (idem): 193.
- Papa: Calixto III, Pío II.
- Parada, Pedro de (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Pardo, Bernardo (partidario del adelantado): 21.
- Pardo, Gonzalo (idem): 21.
- Pardo, Juan (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Pedrián, Alfonso (jurado de Murcia): 478.
- Pedro (obispo de Calahorra): 502, 551-553, 556, 559.
- Pelegrín Ochoa (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Peña, Bartolomé de (idem): 193.
- Peñalver, Pedro de (partidario del adelantado): 21.
- Peñasco, Francisco (idem): 21.
- Peraleja (idem): 21.
- Pérez, Alfonso (secretario de Fernando IV): 92.
- Pérez, Antonio (partidario del adelantado): 21.
- Pérez, García: 90.
- Pérez, Juan (escribano de Alfonso X): 88.
- Pérez, Pedro (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Pérez, Rui (escribano de Alfonso X): 89, 90.
- Pérez de Ayllón, Millán (idem): 88, 89.
- Pérez Beltrán, Diego (escribano de cámara, notario público): 442, 545.
- Pérez Beltrán, Francisco (escribano del ayuntamiento de Murcia): 478, 545.
- Pérez de Berlanga, Juan (secretario de Alfonso X): 90.
- Pérez de Bonmaité, Alfonso (escribano del juzgado de las alcaldías ordinarias de Murcia): 406.
- Pérez de Bonmaité, Juan (partidario del adelantado): 21, 406.
- Pérez de Tudela el Viejo, Fernando (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Pérez de Valladolid, Juan (jurado de Murcia): 538, 539.
- Perote (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Pertis, Juan de (mercader genovés): 319.

- Pesquisidor: Alfonso González del Espinar, Alfonso González de la Plazuela, Rodrigo de Tébar.
- Pimentel, Enrique (alcalde mayor de las sacas del reino de Murcia): 25, 26.
- Piñero, Fernando (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Pío II (Papa): 522, 523, 533, 535-537.
- Poletano, Juan (idem): 192.
- Ponce, Juan (idem): 193.
- Ponce de León, Rodrigo: 567.
- Princesa de Asturias: D.^a Juana.
- Príncipe de Asturias: D. Alfonso, D. Enrique; de Viana.
- Prior, del Hospital de San Juan; del monasterio de Santa María de Guadalupe; del monasterio de Santa María de la Sisba; de San Jerónimo de Guisendo; de Osma: Lope de Rivas.
- Procurador, de Chinchilla: Miguel Soriano; de Murcia: Alfonso Dávalos, Fernando Dávalos, Pedro de Escarramad, Diego de Riquelme, Juan de Soto.
- Puelles, Juan de (partidario del adelantado): 21.
- Puertollano (idem): 21.
- Puxmarín, Pedro de (idem): 21.
- Quelos, Juan (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Quesada, Luis de (partidario del adelantado): 21.
- Quesada, María (madre de Pedro Fajardo): 314.
- Quesada, Pedro de (partidario de Alonso fajardo): 192.
- Quevedo, Diego de (idem): 192.
- Quevedo, Juan de (idem): 193.
- Quintanilla, Alfonso de: 121.
- Rafael (mercader genovés): 319.
- Rallante, Miguel de: 366.
- Rallo, Pinar (partidario del adelantado): 21.
- Rajadel, Alonso (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Ramírez de Lacena, Juan (oficial de las albaquías): 102, 157.
- Raoben, Alfaqún (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Recaudador de rentas reales: véase arrendador de rentas reales.
- Regidor, de Baena: Fernando de Burgos; de Ciudad Real: Juan González de Ciudad Real; de Murcia: Juan Alfonso Cascales, Pedro Alfonso Escarramad, Pedro de Avilés, Juan de Ayala, Juan de Cardona, Rodrigo de Cascales, Alfonso de Dávalos, Alonso Fajardo, mosén Diego Fajardo, Juan Fernández de Hermosilla, Alvaro González de Arróniz, Sancho González de Arróniz, García Mejía, Diego de Riquelme, Antón Saorín, Juan de Soto, Rodrigo de Soto, Juan Tallante, Sancho Torrano, Juan de Torres, Juan Vicente, Juan Vicente el Mozo; regidor de Toledo: Rui González de San Martín.
- Reina, de Castilla: D.^a Catalina, D.^a Juana, D.^a María de Molina.
- Reinoso, Diego de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Rey, de Aragón: Juan II; de Castilla: Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV, Juan I, Enrique III, Juan II, Enrique IV; de Francia: Luis XI; de Navarra: Juan II de Aragón.
- Ribaforada, Martín de (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Ribagudo, Fernando: 276.
- Ribera, Alfonso de (secretario de Enrique IV siendo príncipe): 67.
- Ribera, Diego de (corregidor de Murcia): 36.
- Ricolo, Bernabé de (mercader genovés): 319.
- Río, Pedro del: 85.
- Río, Rodrigo del (notario del rey): 121, 168, 177, 201, 209-211, 226, 231, 242, 249, 264, 272, 276, 309, 319, 337, 341, 374, 390.
- Riogán, Rodrigo: 488.
- Ríos, Juan de (criado de Alfonso Sánchez Aguilar): 157.
- Riquelme, Alfonso (alcaide de Cartagena): 17, 21.
- Riquelme, Diego (regidor y procurador de Murcia): 6, 21, 150, 538, 539.
- Riquelme, Juan (partidario del adelantado): 21.
- Riquelme, Pedro (idem): 21, 478.
- Rivagunda, Fernando de: 386.
- Rivas, Lope de (capellán mayor de la reina D.^a Juana, obispo de Cartagena, prior de Osma); 59, 233, 255, 278, 294, 393, 407, 417.
- Roa, Francisco de (partidario del adelantado): 21.
- Roa, Juan de : 386, 390.
- Ródenas, Gil (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Rodrigo (partidario del adelantado): 21.
- Rodríguez, Alfonso: 26, 292.

- Rodríguez, Juan (secretario de Alfonso X): 89.
- Rodríguez, Martín (canciller): 63, 201, 231, 249, 265, 272, 276, 281, 283, 286, 304, 309, 333, 374.
- Rodríguez, Pedro (idem): 201, 209, 242, 309, 319.
- Rodríguez, Pedro (contador del conde de Cabra): 291.
- Rodríguez de Baeza, Juan (arrendador de rentas reales): 376-378.
- Rodríguez de Jerez, Juan (escribano real, notario público): 481.
- Rodríguez de Madrid, Pedro (notario del rey): 201.
- Rodríguez del Río, Gonzalo (arrendador de rentas reales): 475.
- Rodríguez de Rojas (alguacil de Murcia): 421.
- Rodríguez de Sevilla, Nicolás (escribano de Juan II): 129.
- Roldán, Juan (partidario del adelantado): 21.
- Romano, Juan (partidario de Alfonso Fajardo): 192.
- Romero, Gonzalo (partidario del adelantado): 21.
- Rótulo (mercader milanés): 466-468.
- Rubio, Bartolomé (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Rubio, Miguel (idem): 193.
- Rubio, Pedro (idem): 192.
- Ruiz, Alfonso: 567.
- Ruiz, Fernando (alcaide de Lorca): 422.
- Ruiz, Francisco (partidario del adelantado): 21.
- Ruiz, Martín (canciller): 226.
- Ruiz, Pedro: 313.
- Ruiz del Castillo, Juan (secretario del rey): 143, 244, 420, 462.
- Ruiz de Chinchilla, Martín (partidario del adelantado): 21.
- Runa, Pedro de: 548.
- Saavedra, Fernando de (partidario del adelantado): 21.
- Saavedra, Gonzalo de (comendador mayor de Montalbán): 21, 191, 197, 198, 215, 544.
- Saavedra, Juan, (vasallo del rey): 24.
- Sahagún, Juan de (partidario del adelantado): 21.
- Salad: 379.
- Salazar (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Salazar, Pedro de: 379.
- Salsa, Diego (partidario del adelantado): 21.
- San Pedro, Juan de (escribano real, notario público): 63, 64.
- Sánchez, Alfonso (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Sánchez, Fernando (canciller): 342, 345, 386, 378, 390, 401, 405, 411, 448, 453, 457, 462, 465, 478, 483, 494, 497, 565.
- Sánchez, García (canciller): 30, 35, 81, 85, 121, 145, 168, 172, 177, 178, 201, 209, 210, 211, 213, 226, 242, 249, 264, 272, 276, 281, 283, 289, 304, 319, 337, 345, 374, 398, 582.
- Sánchez, Gonzalo: 63.
- Sánchez, Juan (partidario del adelantado): 21.
- Sánchez de Aguilar, Pedro (arrendador de rentas reales): 117-119, 136, 137, 245-248, 305-308, 371-375, 474-478.
- Sánchez de Albacete, Juan: 186, 187.
- Sánchez de Alcaraz, Alfonso (arrendador de rentas reales, escribano de cámara): 102, 141-143, 173, 174, 176, 240, 241, 310.
- Sánchez de Arévalo, Juan: 407.
- Sánchez de Ayala, Juan: 182, 419.
- Sánchez del Busto, Pedro (canciller, notario de Andalucía): 177, 242, 422.
- Sánchez del Castillo, Diego: 265.
- Sánchez de Ciudad Real, García (arrendador de rentas reales): 301-304, 310, 446, 447, 469-471, 526-528.
- Sánchez de Córdoba (escribano de cámara, notario de Andalucía): 386, 390, 411, 462, 488, 565.
- Sánchez de Córdoba, Juan (idem): 506, 517.
- Sánchez Falcón, Alfonso (escribano del rey): 26, 292.
- Sánchez de Hermsilla, Alfonso: 292.
- Sánchez de Linares, Gonzalo: 121.
- Sánchez de Madrid, Pedro (escribano real, notario público): 365.
- Sánchez Mercader, García (arrendador de rentas reales): 165-168, 174-176, 198-201, 262-264, 331.
- Sánchez Montesinos, Juan (escribano de cámara y de la audiencia de los contadores mayores): 532.
- Sánchez de Olmedo, Francisco (escribano del rey): 81.
- Sánchez de Oviedo, García: 283.
- Sánchez de Peralta, Lope (mensajero): 579.

- Sánchez de Requena, Rui: 579.
 Sánchez de Soria, Juan (criado de Alfonso Sánchez de Alcaraz, testigo): 102, 121.
 Sánchez de Toledo, Lope (arrendador de rentas reales): 371.
 Sancho (obispo de Palencia): 580.
 Sancho IV (rey de Castilla): 90.
 Sandoval, Lope de (partidario del adelantado): 21.
 Santolalla, Sancho de (idem): 21.
 Saorín, Antón (regidor de Murcia): 146, 147, 150, 214, 296, 478.
 Sarón, Juan de (criado de Sánchez de Aguilar): 478.
 Saque (partidario de Alonso Fajardo): 193.
 Sastre: Juan, Lorenzo.
 Sayavedra: véase Saavedra.
 Secretario, de Alfonso X: Sancho Martínez, Millán Pérez de Aillón, Diego Pérez de Berlanga, Juan Rodríguez; de Fernando IV: Juan Alfonso, Martín Falconero, Alfonso Pérez; de Enrique IV: Rodrigo Álvarez de Santa Cruz, Alfonso de Badajoz, Juan de Córdoba, Diego Díaz de Toledo, Fernando Díaz de Toledo, García Fernández de Alcalá, Juan Fernández de Hermosilla, Rui Fernández de Jaén, Gutiérrez Fernández de la Peña, Alfonso Fernández de Villarreal, Alvaro García de Ciudad Real, Gonzalo García de Llerena, Diego García de Medina, Alvaro Gómez de Ciudad Real, Juan González de Ciudad Real, Pedro González de Córdoba, Rodrigo de Huepte, Diego Martínez de Zamora, García Méndez de Badajoz, Juan de Oviedo, Alfonso de Ribera, Juan Ruiz del Castillo, Fernando Yañez de Badajoz.
 Segovia, Alfonso de (canciller): 574.
 Segovia, Antón de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
 Segovia, Juan de (canciller): 420.
 Segura, Diego de (partidario de Alonso Fajardo): 192.
 Segura, Martín de (idem): 193.
 Segura, Mateo de (idem): 193.
 Segura, Pedro de (idem): 193.
 Señor de Oropesa: Fernando Álvarez de Toledo.
 Sevilla, Juan (partidario de Alonso Fajardo): 193.
 Sevilla, Juan de (canciller): 566.
 Sevilla, Martín de: 57.
 Silvestre, Ginés (partidario de Alonso Fajardo): 192, 379.
 Silvestre, Pedro (idem): 192.
 Soria, Gonzalo de (escribano del rey): 366, 367.
 Soriano, Miguel (procurador de Chinchilla): 94, 95.
 Sosa, Martín de (hijo del corregidor López de Puertocarrero): 145, 211-213, 295.
 Soto, Diego de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
 Soto, Diego de (escribano del rey): 449.
 Soto, Juan de (regidor de Murcia): 15, 150, 151, 157, 158, 160, 161, 296, 431-433.
 Soto, Juan (criado de Sánchez de Aguilar, testigo): 309.
 Soto, Pedro de (comendador de Aledo): 529.
 Soto, Rodrigo de (regidor de Murcia): 529.
 Sotomayor, Pascual de (partidario del adelantado): 21.
 Simnel (partidario de Alonso Fajardo): 193.
 Suarez, Alonso (idem): 192.
 Suarez, Juan (idem): 192.
 Tabla, Alfonso de la (partidario del adelantado): 21.
 Talavera, Diego de (criado de Alonso Coca): 365.
 Talavera, Juan de (partidario del adelantado).
 Talón, Gonzalo (comendador de Cieza de la orden de San Yago): 21, 391, 392.
 Tallante, Juan (alcalde de las segundas alzadas del reino de Murcia, regidor de la ciudad): 419, 420, 511, 520, 521, 560.
 Tarifa, Alfonso de (partidario del adelantado): 21.
 Tébar, Rodrigo de (pesquisidor de rentas reales): 490, 494.
 Tello, Miguel (partidario del Alonso Fajardo): 193, 379.
 Tesorero de la Casa de la Moneda de Cuenca: Alonso Coca.
 Tesorero mayor de Vizcaya: Pedro Gómez de Sevilla.
 Testigos: Juan de Alcaraz, Sancho de Alcaraz, Juan de Ayala, Pedro de Ayala, Gonzalo Beltrán, Diego Cabrador, Juan de Campo, Fernando Cañizares, Nuño Carceto, Carlos de Alfoso, Diego de Castellana, Andrés de Ciudad, Sancho de Ciudad, Juan de Contreras, Cuenco, Sancho García de Talavera,

- Nicolás González de Carrión, Gonzalo de Guadalajara, Antón Guillén, Luis de Jaén, Pedro López, Juan de Madrid, Pedro de Madrid, Alfonso de Medina, Fernando de Molina, Alfonso de Olivares, Alfonso de Oropesa, Juan Sánchez de Soria, Juan de Soto, Alfonso de Toledo, Martín de Toledo, Alfonso Torres, Antonio de Zamora.
- Texto, Juan del (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Tobarra, Ginés de (partidario del adelantado): 21.
- Toledo, Alfonso de: 30, 35, 63, 80.
- Toledo, Alfonso de (testigo): 365.
- Toledo el Mozo, Fernando (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Toledo el Viejo, Fernando (idem): 192.
- Toledo, Francisco (idem): 192.
- Toledo, Martín de (testigo): 289.
- Tolosa, Juanchón de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Torrano, Sancho (regidor de Murcia): 146, 190, 213-215, 431.
- Torre, Alonso de (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Torrente, Guillamón (escribano de las sacas del reino de Murcia): 25, 26, 366.
- Torres, Alfonso (testigo): 333.
- Torres, Juan de (regidor de Murcia): 6, 21, 538, 539.
- Trillante, Diego de (partidario del adelantado): 21.
- Trompeta, Alonso (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Trompeta: Hamete.
- Tudela, Bartolomé de (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Tudela, Juan de (idem): 192.
- Tudela, Martín de (idem): 193.
- Tudela, Miguel de (idem): 193.
- Tudela, Rodrigo de (idem): 193.
- Tugña, Luis de (maestre de Calatrava): 127.
- Ubeda, Nicolás de (partidario del adelantado): 21.
- Valcárcel, Juan de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Valcárcel, Rodrigo (idem): 193.
- Valderrábano, Alfonso de (criado del maestre de Calatrava): 449.
- Valencia, Fernando (idem): 449.
- Valero, Pedro (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Valladolid, Juan de (partidario del adelantado): 21, 145.
- Valladolid, Luis de (canciller): 253, 294, 298.
- Valladolid, Pedro de (partidario del adelantado): 21.
- Varcacel, Pedro de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Vasallo del rey: Juan de Saavedra.
- Vázquez, Alfonso (partidario del adelantado): 21.
- Vayo, Antonio del (idem): 21.
- Vayo el Mozo, Gonzalo del (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Vayo el Viejo, Gonzalo del (idem): 193.
- Vázquez, Rodrigo (alcaide de Murcia): 45.
- Vegil, Diego de: 184, 187, 205, 217, 232, 233.
- Velasco, Alfonso de: 45.
- Velasco, Alvaro: 549, 551, 553, 556, 559.
- Velasco, Pedro de (hijo del conde de Haro): 544.
- Velázquez de Cuéllar, Juan (oidor de la audiencia real): 26.
- Vélez de Guevara, Pedro (comendador de la Orden de Santiago): 7, 21, 405, 422, 428, 546.
- Vergara, Pedro de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Vergiles, Antonio (partidario del adelantado): 21.
- Veroniz, Antonio de (nuncio apostólico): 524.
- Vicente el Mozo, Juan (regidor de Murcia): 559.
- Vicente el Viejo, Juan: 559.
- Vilar, Ginés (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Villaescusa, Alonso de (idem): 192, 193.
- Villafranca, Alfonso de (mercader de Orihuela): 188, 189.
- Villarreal, Alfonso de: 30, 35, 80.
- Villarreal, Pedro (criado de Gómez de Sevilla): 157.
- Vito Meneges, Gonzalo de (partidario de Alonso Fajardo): 192.
- Viya, Termo (mercader genovés): 107.
- Vizcaino, Juan (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Yáñez de Badajoz, Fernando (secretario real): 501.
- Yáñez Fajardo, Alfonso (adelantado mayor del reino de Murcia): 22.
- Yáñez de Murcia, Fernando (escribano real y notario público): 217.
- Yepes, Francisco de (criado de Alfonso Gutiérrez de Ecija): 168.
- Yoce, Rabi (fiel del diezmo morisco): 421.

- Yuañez, Alfonso (partidario del adelantado): 21.
- Zaldibar, Juanchón de (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Zambrana, Gómez de: 533, 534.
- Zambrana, Pedro de (partidario del adelantado): 21.
- Zamora, Antonio (criado de Alfonso Sánchez de Alcaraz, testigo): 102.
- Zamora, Diego de (notario de Andalucía): 457.
- Zapatero: Alfonso de la Cerda, Juan de la Cerda.
- Zaragoza, Juan (partidario de Alonso Fajardo): 193.
- Zaragoza, Pedro (idem): 193.
- Zayas, Alfonso de (alcaide de Albuquerque, capitán mayor en el reino de Valencia): 57-60, 437-440, 442, 443, 458.
- Zulemán (partidario del adelantado): 21.

INDICE DE TOPONIMOS

- Abanilla (Murcia): 32, 33, 76, 114, 115.
 Adrada (Ávila): 73.
 Aduana Mayor de Murcia: 216, 315, 316.
 Agreda (Soria): 424, 426, 428, 430, 433, 435-437.
 Alarcón (Cuenca): 88, 89.
 Alba de Tormes (Salamanca): 124.
 Albacete: 32, 33, 38, 76, 223, 227, 269, 273, 274, 279, 281, 334, 335, 338, 339, 387, 388, 407, 408, 453, 454, 458, 483, 485.
 Albudeite (Murcia): 32, 33, 76.
 Alburquerque (Badajoz): 437, 439, 543.
 Alcalá de los Ganzules (Cádiz): 126.
 Alcalá de Henares (Madrid): 88, 97.
 Alcalá del Río Júcar (Albacete): 32, 33, 38, 76, 222, 223, 226, 227, 269, 273, 274, 279, 281, 334, 335, 338, 339, 387, 388, 407, 408, 453, 454, 483, 485.
 Alcalá la Real (Jaén): 124.
 Alcántara (Cáceres): 124.
 Alcantarilla (Murcia): 32, 33, 76, 191, 484-486.
 Alcaraz (Albacete), arcedianazgo: 27, 28, 61, 62, 74, 82, 83, 88, 90, 99-101, 103, 154-156, 164, 166, 179, 198, 199, 262, 330, 331, 346, 375-377, 437, 443, 446, 469, 470, 480, 509, 525, 526, 586; concejo: 89.
 Alconchel (Toledo): 124.
 Aledo (Murcia): 222, 226, 269, 273, 274, 279, 281, 334, 335, 338, 339, 387, 388, 407, 408, 428, 453, 454, 483, 485, 497, 529.
 Alfaro (La Rioja): 146, 473.
 Algarbe (Portugal): passim.
 Algeciras (Cádiz): passim.
 Alguazas (Murcia): 32, 33, 38, 76, 191, 234, 484-486.
 Alhama (Murcia): 32, 33, 38, 76, 109-111, 204, 222.
 Almansa (Albacete): 32, 33, 38, 76, 222, 223, 227, 269, 273, 274, 279, 281, 334, 335, 338, 339, 387, 388, 407, 408, 453, 454, 483, 485.
 Almazán (Soria): 438-440, 442, 444, 445, 448, 449, 453, 456.
 Andalucía: 124, 300, 319, 321, 386, 390, 411, 457, 462, 506, 517, 535, 563, 567.
 Antequera (Málaga): 124, 570.
 Aragón, reino: 18, 89, 250, 252, 254, 351, 361, 362, 416, 444, 445, 457, 458, 472, 473, 501, 502.
 Aranda (Burgos): 364, 367.
 Arcos de la Frontera (Cádiz), ducado: 567.
 Archena (Murcia): 32, 33, 76.
 Archidona (Sevilla): 570.
 Arenas (Ávila): 139.
 Arévalo (Ávila): 7, 9, 11, 12, 14, 16, 242, 244, 250, 579.
 Arjona (Jaén): 449.
 Asturias: 239; principado: 535.
 Ávila: 63, 68, 69, 71, 72, 75, 79.
 Badajoz: 84.
 Baena (Córdoba): 290.
 Baeza (Jaén): 187, 420, 481, 567.
 Barcelona: 430.

- Berrocalejo (Cáceres), puerto: 126, 127.
 Briviesca (Burgos), cortes: 183, 196, 380, 392, 534.
 Burgos, ciudad: 10, 89, 92, 100, 120, 121, 139, 143, 157, 349, 361, 364; hospital: 117, 130; monasterios: 117, 130.
 Burguillos (Badajoz): 124.
 Cabezón (Valladolid): 540, 542.
 Cabra (Córdoba), condado: 291.
 Cádiz, ciudad: 300; obispado: 509.
 Calahorra (La Rioja), obispado: 502.
 Calasparra (Murcia): 242.
 Calatrava (Ciudad Real): 89, 117, 328, 434, 449.
 Campo de Montiel (Ciudad Real): 346.
 Campos (Murcia): 32, 33, 76.
 Cañete (Cuenca): 124.
 Caravaca (Murcia), villa: 509; villa: 242.
 Carcelén (Albacete): 38.
 Carrión (Palencia): 117, 136, 245, 305, 371, 475.
 Cartagena, ciudad y obispado: *passim*.
 Castellar (Córdoba): 24.
 Castilla, reino: *passim*; provincia: 179.
 Castillo de Garcí Muñoz (Jaén): 102, 141, 173, 240, 310.
 Castro del Río (Córdoba): 567.
 Cataluña, principado: 444, 445.
 Cazorra, adelantamiento: 509.
 Cehégín (Murcia): 242.
 Cerdeña: 445.
 Ceutí (Murcia): 32, 33, 76, 191, 222.
 Cieza (Murcia): 391.
 Cigales (Valladolid): 542.
 Ciudad Real: 27, 124, 165, 174, 198, 227, 262, 310, 331, 567.
 Constantinopla: 169.
 Corchuela (Toledo), puerto: 127.
 Córdoba, ciudad: 10, 25, 30, 34, 37, 48, 300, 463, 567; cortes: 48; reino: *passim*.
 Corella (Navarra): 502.
 Coria (Cáceres), obispado: 125, 502.
 Coruña: 54, 349, 362, 364.
 Cotillas (Murcia): 32, 33, 76, 484-486, 497.
 Cuéllar (Segovia): 90, 546.
 Cuenca, obispado: 27, 28, 61, 62, 82, 83, 89, 90, 99, 103, 124, 154, 164-166, 198, 199, 209, 251, 262, 330, 331, 349, 362, 364, 365, 375-377, 446, 469, 470, 525, 526.
 Chinchilla (Albacete): 27, 30, 32, 33, 38, 76, 77, 82, 88-95, 140-142, 164, 173, 198, 222, 223, 227, 228, 234, 262, 269, 273, 274, 279, 281, 309, 330, 334, 335, 338, 339, 342, 375, 383, 387, 388, 407, 408, 446, 453, 454, 459, 469, 483, 485, 502, 525, 562.
 Ecija (Sevilla): 20, 23, 501, 582.
 Escalona (Toledo): 543, 544.
 Extremadura: 40, 512.
 Florencia: 360.
 Francia: 360, 445.
 Fuenterrabía (Guipúzcoa): 465.
 Galicia, reino: *passim*.
 Gibralcón (Huelva): 124.
 Gibraltar: 441, 443, 444, 446, 448, 450, 457, 459, 466, 467, 474, 478, 480, 481, 483, 488, 490, 494, 497, 500-502, 506, 509, 511, 512, 514, 517, 520, 522, 525, 530, 533, 535, 541, 542, 545, 547, 548, 550-553, 556, 557, 559-561, 565, 568, 571, 577, 589.
 Gineta, La (Albacete): 38.
 Granada, reino: 23, 68, 71, 73, 159, 160, 168, 169, 179, 182, 254, 259, 260, 268, 286, 290, 300, 301, 302, 423, 434, 449, 509, 510, 517, 524.
 Guadajoz, río: 567.
 Guadalcazar (Córdoba): 567.
 Guadalajara: 27, 82, 93, 124, 165, 198, 209, 262, 331.
 Guipúzcoa, provincia: 535.
 Haro, condado: 544.
 Hellín (Albacete): 32, 33, 38, 76, 222, 223, 227, 269, 273, 274, 279, 281, 334, 335, 338, 339, 387, 388, 407, 408, 453, 454.
 Horcajo (Ávila): 129.
 Hospital de San Juan: 117, 130.
 Hospital del Temple: 89.
 Huelgas (Burgos), hospital: 124, 125.
 Huelva: 124.
 Huete (Cuenca): 89, 543, 544.
 Ibiza: 445.
 Inglaterra: 350.
 Italia: 169.
 Jaén, ciudad: 58, 61, 124, 147-153, 158-161, 181, 509, 510, 567, 586; reino: *passim*.
 Jerez (Cádiz): 124.
 Jorquera (Albacete): 32, 33, 38, 76, 222, 226, 269, 273, 274, 281, 334, 335, 338, 339, 387, 388, 407, 408, 453, 454, 483, 485.
 Jumilla (Murcia): 32, 33, 38, 76, 222, 223, 227, 269, 273, 274, 279, 281, 334, 335, 338, 339, 387, 388, 407, 408, 453, 454, 483, 485.

- Ledesma (Salamanca), condado: 543.
 León, ciudad: 215, 217, 350, 351, 524, 540, 543; reino, passim; tierra: 130.
 Librilla (Murcia): 21, 32, 33, 38, 76.
 Logroño: 368, 370, 374.
 Lorca (Murcia): 30, 33, 34, 76, 77, 110, 111, 179, 191, 193, 219, 221-223, 226-228, 235, 237, 240, 242, 254, 259, 265-269, 273, 274, 279, 281, 293, 309, 313, 326-328, 334, 335, 338, 339, 342, 346, 383, 387, 388, 395, 396, 398, 401-403, 405, 407, 408, 414, 421-423, 429, 430, 435, 437, 440, 442, 443, 450, 452-454, 459, 483, 485, 488, 497, 502, 506, 507, 514-517, 530, 547, 561, 570, 571, 579, 580-583, 585-590.
 Lorquí (Murcia): 191, 222, 226, 269, 273, 274, 279, 281, 334, 335, 338, 407, 408, 453, 454, 483, 485, 497.
 Madrid: 14, 157, 164, 167, 168, 172, 176, 178, 249, 255, 258, 261, 264, 267, 268, 272, 276, 278, 280, 283, 286, 289, 290, 329, 333, 365, 378, 380, 381, 383, 386, 390, 393-395, 398, 401, 405, 407, 411-416, 419, 422, 483, 487, 490, 493, 497, 499, 506, 512, 513, 517, 520, 548, 557, 579.
 Málaga: 23, 24.
 Maliano (Santander): 291.
 Mallorca: 445.
 Mancha, La: 346.
 Maqueda (Toledo): 543, 544.
 Medina del Campo (Valladolid): feria: 177, 178; villa: 137, 207, 209-211, 213, 245, 265, 304, 325, 345, 364, 467, 468, 472, 479, 544.
 Medina Sidonia (Cádiz), ducado: 567; villa: 126.
 Menorca: 445.
 Miranda de Ebro (Burgos): 458.
 Molina (Murcia): 32, 33, 38, 76, 239.
 Monteaugudo (Murcia), fortaleza: 180, 185.
 Montealegre (Albacete): 38.
 Moratalla (Murcia): 242.
 Moya (Cuenca): 61, 63, 124, 125, 469, 470, 471, 525-527.
 Mula (Murcia): 32, 33, 38, 76, 109-111, 191, 242.
 Murcia, concejo, ciudad y reino: passim.
 Navarra, reino: 18, 457, 458, 472, 473, 501, 502.
 Niebla (Huelva): 89, 90.
 Ñora, La (Murcia): 32, 33, 76.
 Ocaña (Toledo): 566.
 Olmedo (Valladolid): 157, 337, 341.
 Oña (Burgos), monasterio: 125.
 Orihuela (Alicante): 188.
 Palencia: 102, 109, 112, 113, 287, 289, 582.
 Pastrana (Guadalajara): 449.
 Pedraza (Segovia): 124.
 Pedregas (Segovia): 124.
 Peñas de San Pedro (Albacete): 32, 33, 76.
 Perosin (Salamanca), puerto: 130.
 Pineda (Burgos): 125.
 Plasencia (Cáceres): 50, 535.
 Pliego (Murcia): 222, 226, 269, 273, 274, 279, 281, 334, 335, 338, 339, 387, 388, 407, 408, 453, 454, 483, 485, 497.
 Portillo (Valladolid): 543, 544.
 Provencio (Cuenca): 209.
 Puebla, La (Murcia): 32, 33, 76, 222, 226, 269, 273, 274, 279, 281, 334, 335, 338, 339, 387, 388, 407, 408, 453, 454, 483, 485, 497.
 Puerta de la Aduana (Murcia): 237.
 Requena (Valencia): 61.
 Ricote (Murcia), encomienda: 428; valle: 222, 226, 269, 273, 274, 279, 281, 334, 335, 338, 339, 387, 388, 407, 408, 453, 454, 483, 497.
 Roma: 169.
 Salamanca: 549, 550, 552, 553, 555, 556, 558, 560, 561, 565.
 San Esteban de Górmaz (Soria): 232, 233.
 San Ginés de la Jara (Cartagena), ermita: 250.
 San Jerónimo de Guisando (Avila), monasterio: 126.
 San Juan, hospital: 130; orden: 326.
 Santa María la Mayor (Murcia), colación: 186.
 Santa María de Parraces, monasterio: 125.
 Santa María la Real de Guadalupe (Cáceres), monasterio: 125-129.
 Santa María de la Sisba, monasterio: 126.
 Santiago, maestrazgo: 17, 117, 179, 326, 401, 405, 543, 566.
 Santo Domingo de la Calzada (La Rioja): 145.
 Sax (Alicante): 32, 33, 38, 76, 222, 223, 226, 227, 269, 273, 274, 279, 281, 334, 335, 338, 339, 387, 388, 407, 408, 453, 454, 483, 485.

- Segovia: 17, 19, 67, 74, 81, 124, 144, 187, 201, 203, 204, 218, 221, 225, 230, 256, 257, 286, 289, 295, 322, 324, 346, 348, 349, 362, 364, 477, 481, 527-539, 547, 570, 588, 590.
- Sepúlveda (Segovia): 333, 543, 544.
- Sevilla, arzobispado: 509; ciudad: 10, 24, 40, 44, 45, 48, 57, 86, 89, 90, 91, 94, 99, 124, 126, 235, 238, 300, 349, 361, 364, 567; obispado: 566; reino: passim.
- Sicilia: 18, 445.
- Sigüenza (Guadalajara), obispado: 566.
- Simancas (Valladolid): 47.
- Socovos (Albacete): 379.
- Soria: 90, 234, 430.
- Talavera (Toledo): 124, 309, 375.
- Tarifa (Cádiz): 268, 509.
- Tierra de Campos (Palencia): 567.
- Tobarra (Albacete): 32, 33, 38, 76, 88, 222, 223, 227, 269, 273, 274, 279, 281, 334, 335, 338, 339, 387, 388, 407, 408, 453, 454, 483, 485.
- Toledo, ciudad: 10, 89, 91, 117, 124, 125, 227, 245, 273, 293, 305, 330, 338, 349, 361, 364, 365, 371, 376, 387, 478, 580; cortes: 548; reino: passim.
- Trapería (Murcia), calle: 315, 316.
- Tuy, obispado: 90.
- Ubeda (Jaén): 184, 190, 192, 196-198, 206, 567.
- Vadera de Acatán (Toledo): 126, 127.
- Valencia, reino: 437-445, 457, 458, 465, 472, 473, 501, 502.
- Valladolid, cortes: 49, 50; monasterio: 117; villa: 2, 3, 5, 6, 26, 94, 98, 130, 132, 253, 292, 294, 298, 299, 308, 313, 319, 321, 396, 399, 403, 544, 587.
- Vélez (Almería): 171, 396-398, 403.
- Ves (Albacete): 32, 33, 38, 76, 222, 223, 226, 227, 269, 273, 274, 279, 281, 334, 335, 338, 339, 387, 388, 407, 408, 453, 454, 483, 485.
- Viana (Navarra), principado: 19.
- Villafranca del Arzobispo (Toledo): 126, 127; hospital: 124; puente y puerto: 126.
- Villena (Alicante), villa: 32, 33, 38, 76, 172-174, 179, 188, 189, 222, 223, 227, 228, 234, 235, 240-242, 269, 273, 274, 279, 281, 334, 335, 338, 339, 387, 388, 407, 408, 453, 454, 482, 485; marquesado: 309-312, 328, 342, 343, 383, 384, 459-461, 503, 504, 543, 562, 563.
- Vitoria: 462, 465.
- Vizcaya: 239, 535.
- Yecla (Murcia): 32, 33, 38, 76, 96-98, 222, 223, 226, 227, 273, 274, 279, 281, 334, 338, 339, 387, 388, 407, 408, 453, 454, 483, 485.
- Yeste (Albacete): 242.
- Xiquena (Murcia), castillo: 568-572.
- Zamora, cortes: 52.
- Zorita (Guadalajara): 89.